

do: *etiam per modum contractus*, si antes de pedir la dispensacion reuocan el consentimiêto de ceder cada vno de su derecho, que aunque esta reuocacion de desobligar vno a otro a no pagar sea pecaminosa, pero supuesta ella, dicen que podrá el Obispo dispensar. Tambien puede dispensar el Obispo en el caso siguiente: ha hecho vno voto de castidad, y juntamente de no pedir dispensacion, sino al Papa, si el voto de castidad es de suyo dispensable por el Obispo; el segundo voto no obstará, porque el segundo voto no está reseruado, *ita Suarez, Sanchez, Barbosa, & Castro locis citat.* a los quales añado Basilio de Leon *lib. 8. de matrimonio, cap. 8. num. 6.* Finalmente, si vno hiziesse voto de castidad absoluto, y total, pero con animo de solo obligarse a su obseruancia *sub culpa veniali*, creen Sanchez *cap. 40. citat. num. 47.* Castro *punct. 12. num. 2.* que podrá dispensar en el el Obispo, porque como hemos dicho, la reseruacion *est strictè interpretanda*, y así solo hemos de entender que están reseruados los perpetuos que se hizieron con intencion proporcionada a la materia. Aduerto con Fagundez *vbi supra num. 7.* que los votos condicionados de castidad, si esta se vota, como cosa grata, y amable, no podrá el Obispo dispensar *completa conditione*, porque passa a absoluto, pero si, antes della: Empero quando se opone el voto, como cosa dura, y penal, entonces, antes, y despues de la condicion puede dispensar el Obispo, porque es puro penal, como en este caso; si peço con fulana, hago voto de castidad. Y aduerto, que en los casos que puede dispensar el Obispo, y ai justa causa para hazerlo, pecará sino lo haze, *vbi probat Diana tract. 11. citat. resol. 44.* y en el derecho, *cap. quanto 2. quest. 3.* se llama infiel.

4 Pero preguntará alguno, así como pueden dispensar en estos votos los Obispos, podrán los demas Superiores, como Abades, Prelados de la Religión, &c. Y lo primero es cierto, que puede el Nuncio *à latere* en toda su Prouincia, y el Capitulo Sede Vacante; el Vicario General del Obispo no puede sin su licencia particular; *ita Fagundez num. 24.* La duda está en los Abades que tienen subditos seculares, con jurisdicción sobre ellos, *quasi Episcopalis*. He dicho de los que tienen subditos seculares, porque a los que no los tienen, y a los Prelados de la Religión no se les ofrecerá dispensar en el voto de castidad simple, respecto de sus subditos, sino que fuesse respecto de algùn Donado, en cuyo caso tengo por muy probable, y aun casi cierto, que podrán, por el Priuilegio de Pio V. concedido a la Orden de Santo Domingo, en que dà el mismo poder a los Piores, que el Concilio a los Obispos. Ha-

blando, pues, de los Abades, respecto de sus subditos seculares, dicen algunos Autores, a los quales refieren, y figuen Fagundez *vbi supra num. 25.* Tamburinus *tom. 2. disp. 19. quest. 1. & 2.* que pueden. La razón es, porque esto de dispensar es acto de jurisdicción, y la jurisdicción tambien la tienen los Abades, respecto de sus subditos, como la tienen los Obispos; de todo lo qual colijo, que así los Obispos, como los Abades, y Superiores podrán comutar todos los votos en que pudieren dispensar, pues como advertimos arriba, mas es dispensar que comutar, y quien puede lo mas, tambien podrá lo menos, *saltem* en esta materia.

5 Solo, pues, ai dificultad, en si podrán comutarlos los Confesores ordinarios *virtute Bullæ Cruciatæ*. Respondo, que en todos los casos que dispensa el Obispo *iure ordinario*, puede el Confesor *virtute Bullæ* comutarlos, pero no en los que dispensa como Delegado de la Sede Apostolica; así lo afirman muchos que refieren, y figuen Bonacina *disp. 4. de legibus, quest. 2. punct. 7. §. 4. num. 26.* Sánchez *in Summa, lib. 4. cap. 54. num. 19. & de matrimonio, lib. 8. disp. 15. num. 5.* Santarellus *de Iubileo, capit. 9. dub. 1.* Machado *tract. 14. citat. docu. 2. 3. & 4.* Trullenc *in Bullam Cruciatæ, lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 6.* Ludouicus à Cruce *ibidem, disp. 1. cap. 6. dub. 11.* Diana *part. 1. tract. 11. resol. 56.* La razón es la misma que diximos arriba en fauor de los Obispos, y es, que quando exceptua el Pontífice en la Bula, el voto de castidad se ha de entender del que es perfecto, total, y perpetuo; y así concluyo con muchos Doctores que cita, y figue Diana *resol. 53. & 58.* y las seis siguientes, que puede el Confesor ordinario comutar todos los votos arriba referidos, porque para ellos le dà facultad la Bula, solo excepta Diana con Sanchez el caso de pedir el debito el que se casa con voto de castidad, porque quando dispensa el Obispo en esto, no lo haze *iure ordinario*, sino en quanto Legado de la Sede Apostolica, y así no puede comutarlo el Confesor *virtute Bullæ Cruciatæ*. El Padre Frai Martin de San Josef, en vn Compendio que pone al fin de la explicacion de la Regla, en los notables, *num. 9. fol. 588.* dize, que pueden dispensar en estos votos los Confesores ordinarios de la Orden Serafica por sus Priuilegios, y los que los participan. Pero Rodriguez muestra ponerlo en duda, *tom. 1. quest. Regul. quest. 61. art. 3.* y en la *quest. 63.* trae los Priuilegios: empero este punto en el 2. *tóm.* lo decidiremos.

6 Esto supuesto, veamos aora si podrá el Obispo, ò otro inferior al Papa dispensar en el voto de castidad total, perpetuo, y perfecto; porque aunque pusimos arriba vna Regla

general, de que siempre que insta necesidad, y no se puede recurrir al Papa, ò por que ai *periculum in mora*, ò por que *non pauci additus*, puede en tal caso dispensar el Obispo, pero aplicarlo a la praxis en el voto de castidad tie- ne su dificultad. La razon de dudar es; lo primero, porque esto de dispensar es acto de jurisdiccion; luego ninguna necesidad puede hazer, que la dispensacion hecha por aquel que no tiene jurisdiccion sea valida, porque la necesidad no dá jurisdiccion. el Obispo no tiene jurisdiccion para dispensar en el voto de castidad; luego ni en caso de necesidad podrá: Pruebo la consequencia, porque preguntó, qué se la dá; no el derecho diuino: supongo que no tienen los Obispos jurisdiccion de derecho diuino, *vti tenet probabilissima opinio*. Pero dado que la tuuiesen, y la tomasen de ai, aun no se puede negar que pueda el Papa limitarfeles, y quitarfeles, y de hecho quanto al voto de castidad lo ha hecho; luego por este titulo no pueden: que ni tampoco se la dà el derecho Canonico, probarèmoslo abaxo; luego no la tiene.

7 Pero dirá alguno, toda la razon puesta es de ninguna fuerça, porque tampoco vn Cõfessor ordinario tiene jurisdiccion para absolver de la heregia, y casos de la Bula *in Cæna Domini*, y cõ todo esto *in articulo mortis*, por la necesidad del penitente le dà la Iglesia jurisdiccion, y puede absolverle; luego yá la necesidad en tal caso dà jurisdiccion; luego para el presete del voto yá se le dà al Obispo. Pero a esta instancia se responde facilmente, que no es apropiado, porque corre mui diferente razon de absolver *in articulo mortis*, a dispensar en el voto de castidad, porque aquello es necessarissimo para la saluacion, pero esto no, y así esta reservacion del voto no es irracionable para que esté prohibida, como lo fuera la del articulo de la muerte; y siendo por otra parte poco probable, que la jurisdiccion de los Obispos es *de iure diuino*, venimos a sacar que es mui dudoso que puedan dispensar en este voto, aun en caso de necesidad. Pero replicará alguno, quando demos que el Obispo no tiene jurisdiccion *de iure diuino*, para este caso, pero por lo menos se le auemos de dar *de iure Ecclesiastico*, tomada de algunas partes del derecho, y particularmente del *capit. veniens qui Clerici, vel vouentes*, donde se les dà este poder.

8 Pero a esta replica, respondo lo primero, que ni los contrarios, ni finalmente Teologo alguno, ni Canonista trae texto fuera del dicho *capit. veniens*. Lo segundo respondo, que ni del *capit. veniens* citado se saca tal poder. Lo primero, porque explicandolo la glosa dize, que solo habla del matrimonio, en que dispensa el Papa el impedimento del voto, para

evitar mayor mal, supuesto que yá antes de veto auia prometido casarse, pero de ai no se infiere bien, que pueda el Obispo en el voto de castidad. A mas de que *Hoftiensis ibi*, dize, que aquel capitulo, no es mas que vna declaracion de aquel voto, no obliga por auerfe hecho despues de dada fe a otro en los esporfales, otros dizen que este capitulo no vá encaminado a Obispo, y así no habla con ellos. Pero Suarez *lib. 9. in ato, cap. 11. num. 5. & 7.* no está bien con estas explicaciones, y así las impugna largamente en aquel lugar; la legitima, que a mi pobre juicio no es diferente de las dichas, dà en el *num. 7.* y es, que el mismo Papa dispensò en aquel caso, y por esto escriuiò al Obispo que no dudasse en dar licencia; esto es, que no prohibiesse ala muger que hizo el voto casarse; ò finalmente se puede dezir con Palacios *in 4. d. 38. disp. 3.* que el Pontifice dio especial comission al Obispo para que dispensasse. De donde inferimos, que este capitulo antes es contra el poder de los Obispos, que no en fauor; por que si en caso de necesidad para dispensar en el voto de castidad fue necesario, que el Papa dispensasse, ò diese particular comission, como se puede dezir, que el Obispo lo puede hazer *iure ordinario*? No cõtando, pues, de su poder, ni *de iure diuino*, ni *Ecclesiastico*, conuèchese que no le tiene.

9 La dificultad, pues, solo está, en si lo tiene por voluntad tácita, è interpretatiua, ò cõjectura del Pontifice, el qual quiere que en este caso dispense el Obispo. Pero esto no parece suficiente para dar jurisdiccion, et mo cõtata del simile de absolver censuras, y pecados reservados, para lo qual no basta la jurisdiccion, presumpta, ò interpretatiua. A mas, de q̄ aqui no se echan de ver coniecturas, de que pretenda esto el Papa, porque no consta apruebe estos hechos, no consta de su voluntad por palabra, ni por escritos, y no ai q̄ maravillarse quiera el Papa euocarfe a si solo esta causa, porque la dispensacion del voto de castidad no es necesaria en los Obispos, como lo es el absolver censuras, y pecados, ò dispensar en otras cosas: por todo lo qual vinierò algunos a dezir, y entre otros Rodriguez *in expositio. Bulla Cruciatæ, §. 9. dub. 1. num. 118.* Sayro *in Clauis Regia, lib. 6. cap. 11. num. 53.* y otros que cita Sanchez *lib. 4. cap. 40. num. 34.* que no pueden los Obispos en caso alguno dispensar.

10 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y figuen el mismo Sanchez, *ibi* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 6. de voto, cap. 26. num. 9. & lib. 9. cap. 11. num. 12.* Lessius *lib. 1. de inst. & iur. cap. 40. dub. 13. num. 106.* Reginaldus *lib. 18. numer. 336.* Bonacina *disp. 4. de voto, quest. 2. punç. 7. §. 4.*

§.4 num. 25. Fagundez *præcep. 2. Decalogi, lib. 2. cap. 42. num. 42. num. 22. 28. & 29.* Frai Martin de San Iosef, sobre la Regla de San Francisco, en vn breue Compendio que haze a la postre, *V. comutar. num. 6. es,* que puede el Obispo dispensar, quando ai necesidad vrgente, y peligro en la tardança, y no se puede recurrir a ello vno, porque no es de creer quiera el Pontifice en estos casos que esté reseruado el tal voto: y lo otro, que no es su intencion poner laço a las almas, ni dexar de acudir a sus necesidades, ni dexarlas sin remedio, y fino pudiesen los Obispos hazer esto, todo lo dicho faltaria: y finalmente, si en los otros casos de dispensaciones vale, porque no ha de valer para esto. Suarez *cap. 12. citat.* pone dos reglas: La primera es, quando en caso de vrgente necesidad, y dificil recurso al Papa se puede socorrer la necesidad sin dispensacion absoluta en el voto, no puede en tal caso el Obispo concederla. La razon es llana, porque aqui no puede por derecho ordinario, que no lo tiene, ni *ratione necessitatis*, pues se puede suplir sin dispensar, como suponemos. La segunda regla, en el caso dicho bastará alguna dispensacion parcial; esto es, alguna moderacion en el vfo de aquel voto por algun tiempo, ò cerca alguna parte podrálo hazer el Obispo, y no la total, porque esta no es de dispensacion directa, ni *simpliciter*, sino solo *secundum quid*.

11 Los exemplares que pone Suarez son estos: tiene vno que ha hecho voto hijos ilegiti-

mos, quierelos legitimar *in articulo mortis*, en tal caso puede el Obispo dispensar en el voto para que se case. Tiene vna donzella hecho voto de castidad, quiere casarse, porque le aprietan las tentaciones, y teme que caerá muchas vezes, y que se infamará, y perderá la ocasion de casarse, en tal caso bien puede el Obispo dispensar en que se case. Finalmente, vno que hizo voto de castidad, y despues arrojando por el se casò, y despues se halla en gran peligro de pecar, porque no puede pedir el debito, en tal caso podrá dispensar el Obispo para que pueda pedir, pero no podrá absolutamente dispensar en el voto de castidad. En todos estos casos, porque ai *periculum in mora, & non patet additus ad Papam*, puede el Obispo. Deste caso vltimo trata Fagundez *num. 20.* el qual añade con muchos en el *num. 29.* que no solo quando ai peligro de incontinencia, *& non patet additus*, sino tambien quando concurre otro graue peligro de escandalo, honra, vida, &c. como quando vno que tiene hecho voto desflora a vna donzella, y sino se casa luego padecerá en la honra, ó vida: y en el *num. 30.* cócluye, que no se ha de dispensar mas de lo que fuere necesario para socorrer la necesidad, que es lo que dixo Suarez en vna regla arriba puesta, y assi a este que se casò con la donzella que desflorò, no se le ha de dispensar, que muerta ella, se case con otra, si ò tuuiere la misma. Al fundamento contrario consta de lo dicho.

## DIFICULTAD II.

### DEL VOTO SOLEMNE DE CASTIDAD.

**A**VIENDO tratado yá del voto simple de castidad, resta que tratemos del solemne, y aunque muchas cosas de las que hemos dicho del voto simple son comunes con el voto solemne, pero tambien ai otras muchas, particulares, propias, y solas del voto solemne, las quales recogeremos en esta dificultad.

#### DVDA I. QUE COSA SEA VOTO solemne de castidad, y quantas maneras ai dellos.

1 **A**L principio de la dificultad passada diximos, que el voto solemne de casti-

dad se distingue del simple en muchas cosas, y particularmente, que el solemne solo se haze en Religion aprobada, ò ordenandose vno de orden Sacro, pero el simple puedelo hazer qualquier particular persona a sus solas, ò delante otros, ò en manos de otros, como en manos del Obispo, Confessor, &c. y por esto solemos dezir, que el voto solemne de castidad es aquel que se haze en manos del Prelado en la Religion aprobada, ò que se incluye en el orden Sacro; y aunque comunmente el voto solemne se diuide en los dos que tengo dicho, pero no dexa de auer opiniones, en si el voto solemne anexo al orden Sacro es verdadera, y propiamente solemne. Cayetano *tom. 1. opus. tract. 27. de matrimonio, quest. vnica*, Sotus *de iust. & iur. lib. 7. quest. 4. art. 3.* Arago *2. 2. quest. 88. art. 11.* Valencia *part. 4. de Sacramento Ordinis,*

*dicis, disp. 9. quest. 5. punct. 1.* dicen, que *per se* es voto simple, pero que *per accidens, & extrinseco* es solemne; por quanto por constitucion de la Iglesia tiene cierto efecto del voto solemne, q̄ es dirimir el matrimonio *subsequente*, bolviendo inhabiles las personas para cōtraer. Pero lo contrario, de q̄ *vere, & essentialiter* sea solemne, es lo verdadero, porque la Iglesia lo acepta como solemne *in cap. unico de voto, in 6.* y Iuan XXII. en la extrauagante *antiqua de voto*. Y la razón es, porque toda la esencia del voto solemne cōsiste, en que la Iglesia lo accepte como solemne, y que lo ponga en vn estado fijo, perpetuo, è inmobile, con las ceremonias estatuidas por la Iglesia quando se haze; todo lo qual experimentamos en el voto de castidad anexo al orden Sacro; luego es solemne, y así vemos, que solo el Romano Pontifice dispensa en el, y esto en casos grauisimos.

2 De la antigüedad deste voto, quando, y como se comẽçò a vsar, así en la Iglesia Griega como Latina, queda largamente tratado en nuestra Suma *tract. 1. dist. 1. dud. 5. punct. 6.* y en el *num. 57.* marginal pongo muchas diferencias que ai entre estos votos, pero no puedo escusar de tratar algo aqui, que alli no tratè acerca este vltimo punto, lo qual es muy necesario. Cōuienen, pues, lo primero estos dos votos solemnes de castidad; esto es, el que se haze en Religion aprobada, y el que està anexo al orden Sacro, en que los dos son absolutos, y perfectos, & *omnimoda, & totalis castitatis*. Lo segundo cōuienen, en que ambos a dos tienè vn especial perpetuidad, a mas de la que el voto simple tiene, en quanto ambos están anexos a cierto estado, y con vna tradicion inmutable *ab intrinseco, y consequenter* indissoluble, moralmente hablando; esto es, el del ordẽ al estado Ecclesiastico Clerical, el qual por virtud del caracter *indelibile*, que se imprime en el orden tiene perpetuidad, el del Religioso al estado Regular, el qual por la profesion se haze absolutamente inmutable. Lo tercero conuienen, en que ambos dirimen, ò irritan el matrimonio *subsequente*. Lo quarto, y vltimo conuienen, en que entrambos tienen solemnidad sustancial *ex institutione possitina Ecclesie*.

3 Diferen, empero, en muchas cosas. Lo primero, porque como dize Santo Tomas 2. 2. *quest. 88. art. 11.* el voto de castidad de los Clerigos està anexo al orden *per accidens*, y no constituye al orden, ni es de esencia del, y puede vn ordẽ Sacro estar sin el voto de castidad, si dispensasse el Pontifice oi, y al principio de la Iglesia se veia esto, quando aun no auia declarado expressamente este punto la Iglesia. Pero el voto de castidad de los Religiosos està anexo *per se* al estado Regular, y es de esencia

deh y de tal fuerte, que no puede subsistir sin el, y así dize Suarez *tom 3. lib. 9. cap. 10. nu. 11.* que el estado Regular incluye al voto de castidad *ex ipso iure*, pero el orden Sacro le incluye *ex præcepto Ecclesie*. Lo segundo difieren, en que el voto solemne de Religion dirime el matrimonio rato antecedente, lo qual no haze el voto solemne anexo al orden Sacro. De fuerte, que si vn casado se ordenasse, quedaria casado, y ordenado. Paludano *in 4. d. 38. quest. 2.* dà otra distincion, dize que el voto del orden es presunto, y el de la Religion es verdadero. Pero esta distincion no le agrada a Suarez, y con razon, porque tambien el del orden es verdadero, y el no explicarse, *expressis verbis, est per accidens*.

4 Lo tercero difieren, en que el voto de orden, de tal manera està anexo a el, que si la ordinacion, ò orden es nulo, tambien lo es el voto, y así no queda obligacion alguna del, pero aunque la profesion donde se haze el voto de castidad sea nula, queda obligacion de voto de castidad simple. Verdad es, que aunque esto vltimo se dezia en el derecho antiguo, *cap. placeat. cap. ex parte*, y otros de *cōuer. coniuga.* pero yà lo ha quitado el Concilio Tridentino, *ses. 25. de Regula. cap. 15.* y así oi tampoco queda obligacion alguna de la profesion nula, como queda dicho en su lugar, si yà no tuuiesse otra intencion el que profesò, porque si tuuo intencion de obligarse a lo que pudo, quedará voto simple. Finalmente algunos ponen otra diferencia, en que el del orden es dispensable, pero no el de Religion; empero yà arriba diximos que es probable, que tambien este es dispensable. Aqui se podia tratar de la circunstancia del voto de castidad, si deue, ò no explicarse en la confesion, pero yà queda arriba suficientemente tratado en la dificultad antecedente *dud. 3.*

## DUDA II.

### SI ESTA ANEXO EL VOTO DE CASTIDAD AL ORDEN SACRO, EX IURE DIUINO, AUT ECCLESIASTICO.

1 **A**lgunos Autores que cita Suarez *tom 3. de Religione, lib. 9. cap. 13.* à Santo Fausto *lib 7. quest. 8.* dixeron, que este voto anexo al orden Sacro es *de iure diuino*, quanto al boluer incapaz al ordenado para casarse, y consequenter que dirime el matrimonio *subsequente, non solum ex vi iuris Ecclesiastici, sed etiam ex*

*ex vi iuris diuini*. Pero lo cierto es, que no ai orden alguno sagrado quando se recibe antes del matrimonio, q̄ solo *ex vi iuris diuini*, bueltra incapaz al ordenado para casarse; así lo tiene Santo Tomas 2. 2. *quest.* 88. *art.* 11. y cō el todos los Teologos, y Canonistas, porque todos asientan, en que puede dispensar el Romano Pontifice; y si la persona ordenada fuera inhabil por derecho diuino, no pudiera el Papa, ni la Iglesia habilitarlo para casarse, como no puede habilitar a vna muger para que se ordene por ser inhabil *iure diuino*. Muchas vezes se ha visto dispensar el Papa, en que vn Subdiacono, Diacono, ò Sacerdote se case: y dezir que yerra en esto, es temerario; luego este voto no tiene por derecho diuino irritar el matrimonio subseqüente; la razon cabal de la conclusion es, porq̄ no ai fundamento de donde se colija tal derecho diuino, ni escritura, ni tradiciō que muestre esto suficientemente.

2 Digo lo segundo, no ai derecho diuino no solo q̄ irrite el matrimonio subseqüente, como queda dicho en la primera conclusion, pero ni aun que prohiba a los ordenados *in Sacris* casarse; así lo tiene Santo Tomas, y otros infinitos Doctores, que refieren, y figuen Vazquez *disp.* 247. *de ordine*, à Santo Fausto *lib.* 7. *quest.* 8. Marchino *tract.* 2. *part.* 6. *cap.* 8. *disc.* 1. Leandro *tract.* 6. *de ordine*, *disp.* 13. *quest.* 1. n. 8. La razon desta conclusion, es la misma que pusimos arriba, porque si el derecho diuino prohibiera casarse a los ordenados, no pudiera la Iglesia suplirlo, ni dispensar, ni dar licencia para ellos; vemos que lo haze el Papa *nomine Ecclesie* muchas vezes; luego no está prohibido por derecho diuino. Ni obsta dezir, que tal vez el Papa dispensa en el derecho diuino interpretando, porque esto es falso *saltem*, respeto del precepto absoluto, y expreso; verdad es, que en algun caso por alguna vrgentissima necesidad interpreta el derecho diuino, pero esto no se puede adaptar al presente caso.

3 Digo lo tercero, no ai precepto *de iure diuino*, que prohiba a los ordenados *in Sacris* el vfo del matrimonio, si antes de ordenados eran casados, ita Sanctus Thomas *supra*, Sotus, Siluester, & Suarez *vbi supra*. Esta conclusion se colige de las passadas, porque si el derecho no prohibe a los Clerigos *in Sacris* casarse despues de ordenados; luego tampoco ordenarse despues de casados. La consequencia es llana, porque si lo prohibe, es por razon del vfo del matrimonio, este igualmente procede que sea el casamiento antes, ò despues de los ordenes; luego sino prohibe lo vno, ni tampoco lo otro prohibirá. Y confirmase esto con el vfo antiguo de la Iglesia Griega, en donde se vsaua esto *antiquitus*; y si estuuiera prohibido esto por

derecho diuino, huierasse quitado en el Concilio Niseno el vfo del matrimonio à los ordenados, y no sabemos que se quitasse por entonces, sino que se suspendio, como lo refiere Suarez *ex Zozomeno*. Finalmente esto constará mas de la conclusion quinta, donde probarèmos, que todas estas prohibiciones son solo por la Iglesia, y *consequenter* no *de iure diuino*.

4 Digo lo quarto, no es contra el derecho diuino, antes bien mui conforme a el, que los Ecclesiasticos que se ordenan *in Sacris*, queden obligados a perpetua castidad. Esta conclusion se pone por los Hereteges, los quales dicen, que es contra el derecho natural, y diuino este voto, pero esto es erroneo. Suarez *à numer.* 14. *deinceps*, prueba largamente esta conclusion: Para nosotros bastenos esta razon, porque si es no solo licito, sino mui santo, y loable que vn secular haga voto de castidad; luego cō mayor razon lo ha de ser vn hombre dedicado, y consagrado à Dios para ministerios tan puros, y santos, como es celebrar, y los demas anexos a el *rimo potius*, es mui conforme al derecho natural esto; porque *sancta sancta tractanda sunt*: que sea tambien mui conforme al derecho diuino, consta, porque Christo aconsejó esto à los Dicipulos, puso este entre otros cōfesos Evangelicos; luego es mui conforme a el. Ni vale dezir que vn secular haze voto voluntariamente, y que a vn Ecclesiastico le compelen; que a esto respondo, que a nadie compelé que se ordene, y *consequenter* que haga voto; y si el se ordena voluntariamente, que agrauio se le haze que tome el orden con las cargas que tiene anexas? A los argumentos cōtrarios responde Suarez.

5 Digo lo quinto, por lei Ecclesiastica está prohibido casarse vn ordenado *in Sacris*, de tal fuerte, que le inhabilita para ello irritando el matrimonio que hiziere, y al tal le castigará el Santo Tribunal de la Inquisicion; así que desde el tiempo de los Apostoles consta, que al menos los Obispos, y Presbiteros no podrán casarse: prueba esta conclusion Suarez *cap.* 14. discurrendo desde los Apostoles hasta nuefros tiempos, y yo lo probè largamente en nuestra Suma *tract.* 1. *disc.* 1. *dud.* 5. *punct.* 6. y por esto no lo repito: Solo aduerto, de que no ai certeza, de quãdo començò esta lei Ecclesiastica a obligar, y se cree que començò primero en los Obispos, y Presbiteros, y Diaconos, y despues con el discurso de los tiempos se estendió a los Subdiaconos, como está oi en los Obispos, y Presbiteros mui probable es, que es tradicion Apostolica: en los Subdiaconos fue despues, pero tã antigua, que yá se haze memoria dellos en el Cōcilio Romano, *sub*

*Siluestro, cap. 8. para nosotros bastenos el cap. si quis eorum, dist. 32. cap. sicut quidam 27. quest. 1. y el Concilio Tridentino, ses. 23. cap. 2.*

6 Digo lo ultimo, por derecho Ecclesiastico ha sido siempre, y está oi prohibido a los Obispos, Presbiteros, Diaconos, y Subdiaconos, que se ordenaren despues de casados, vsar del matrimonio, ni cohabitar con su muger; y aunque de la Iglesia Griega no sea cierto, por la costumbre en contrario, pero por lo menos en la Latina es cierto, que fino es precepto Apostolico, es tradic. on Apostolica, como prueba Suarez *cap. 14. num. 13. & habetur cap. cum praeteriti, dist. 84. capit. Ministri, distinct. 81. D. Gregorius episto. 42. libr. 1. Concilium Arelatense 2. cano. 2. De los Diaconos consta ex Concilio Arausicano 1. cano. 22. De los Subdiaconos cap. erubescant, distinct. 32. Vease nuestra Suma loco citato, & non pigebit.*

### DUDA III.

SI LA OBLIGACION DE guardar castidad, resulta en los Clerigos por razón del voto, que está incluso en el orden, ò por lei de la Iglesia; y *consequenter* en virtud de qual destas dos cosas se irrita el matrimonio subse-  
quente.

1 **E**Sta Duda toqué yà en mi Suma *pun. 6. citat. à num. 53. & deinceps*, pero no escusaré el repetir lo sustancial della, por si no tienen dicha Suma. Algunos Autores, siguiendo a Escoto, y Soto, dixeron, que todo esto resultana por lei, ò estatuto de la Iglesia; pero lo mas probable es, que resulta de entrambas cosas, pero mas del voto; así lo sienten con Santo Tomas *in 4. distinct. 37. quest. 1. artic. 1. & 3. par. quest. 88. artic. 7.* muchos que refieren, y figuen Suarez *tom. 3. citat. lib. 9. cap. 17. à Santo Fausto lib. 7. quest. 10. Leandro tractat. 6. de Ordine, disputat. 13. quest. 3. Machado lib. 2. par. 3. tractat. 7. docum. 13. numer. 9.* Esto supuesto, digo lo primero, la intencion de la Iglesia ha sido siempre, que el que se quisiere ordenar de orden Sacro, ha de hazer voto de castidad: libre es ordenarse, pero supuesto que quiere libremente ordenarse, tambien quiere la Iglesia obligarle a esto, y lo puede hazer. Coligese

esto clarissimamente de la praxis, y vfo della, fundada en muchos Concilios, como el Arelatense *2. cano. 2. Toledano 2. capit. 1. Arausicano 1. cano. 22. cap. unico de voto in 6. extrauag. Ioannis XXII. antiq. de voto*; y finalmente del Concilio Tridentino *ses. 23. capit. 1.* en cuyos lugares se manda a los Obispos, que no ordenen a nadie, que no se obligue con voto a guardar castidad; y así mismo, que nadie se atreva a ordenarse, fino es con esta obligaci. on, cuyo precepto dio yà San Gregorio, como consta *ex lib. 1. epistolarum, epist. 42.* así que no es intencion de la Iglesia ordenar a nadie, sin que admira esta obligacion, y esta carga; y que pueda obligar a ella; pruebalo largamente Suarez *cap. 17. num. 5.* porque no obliga la Iglesia *absolute* a votar castidad, fino *ex suppositio- ne*, que quiera vno ordenarse, y así no ai en esto, ni fuerça, ni implicacion; y aunque quizà podia obligar a la castidad, por solo ser ministerio, q̄ pedia esto de suyo, cò todo esto no quito poner precepto, fino mediante voto, para hazerlo cumplir despues; y como dize Suarez, *vt sacratio, & quodammodo immobilior esset obligatio.*

2 Digo lo segundo, aunque este voto no lo haze explicitamente el que se ordena de ordē Sacro, pero hazelo implicitamente, pues sabiendo que está embeuido, y anexo al orden, no lo excluye, fino que recibe con buena fe el orden, con animo de obedecer a la Iglesia en aquel estado que toma. Esta conclusion tambien es certissima, y consta del vfo de la Iglesia, y de los Concilios citados, y de la razon puesta arriba. En la Primitiva Iglesia, quando se començaua a obseruar esto, y no estaua vniuersalmente recèbido, por modo de lei amonestauan a los Subdiaconos antes de ordenarlos, si querian guardar castidad; y si dezian que no, no los ordenauan, como consta del lugar de San Gregorio, arriba citado; si bien yà entonces el consentimiento de ordenarse, era vna virtual promessa de castidad harto manifiesta: pero yà aora, como nadie ignora que tiene el orden Sacro anexa esta carga, y obligacion, no se haze la admonicion, porque es visto querer obligarse a castidad, por el propio caso que quiere ordenarse de orden Sacro. A mas, de que yà se les adierte tambien el Obispo a los Subdiaconos, en aquellas palabras que pone el Pontifical: *Considerare debitis attente, &c. & castitatem seruare oportebit*, que aunque en ellas no se dize cosa de promessa, pero basta que sea esta la intencion de la Iglesia, como lo obserua bien Suarez *capitulo diez y siete* citado, numero sexto, donde añade, que dado caso que no se hiziese esta admonicion, ò se ordenasse vno per  
sal.

*saltem* de Diacono, dexando el Subdiaconado, no por esso huiria el cuerpo al voto, el qual le hallaria tambien embeuido en el Diaconado: porque la Iglesia tiene ordenado, que este embeuido en todos los ordenes, y que esta tacita, ò virtual promessa baste para obligar; prueba-se à simili de la profesion tacita, en la qual vno, sin prometer *expresse* cosa, se halla có carga, y obligacion de guardar obediencia, castidad, y pobreza.

3 Digo lo tercero, el que maliciosamente recibiese orden Sacro, con expressa voluntad contraria de lo que manda la Iglesia; esto es, con intencion de no prometer, ni aun *tacite*, aunque pecaria grauemete, y quedaria ordenado, pero no haria voto de castidad. Esta conclusión ponen Suarez *vbi supra*, num. 7. y à Santo Fausto *lib. 7. quest. 14.* y prueba, que no implica contradiccion: porque la intencion de recibir orden, y de prometer castidad, son distintas, y vna bien puede estar sin otra, porque sus objetos son distintos, y separables, y así para el valor del orden basta tener intencion de recibirlo, y quizá antiguamente era distintos; y aunque por lei Ecclesiastica está anexo el voto al orden, y por esso no es licito separarlos, có todo esso no puede hazer toda la Iglesia con esta lei, que la intencion de recibir orden sin voto, no fuese intencion verdadera de recibir Sacramento, aunque aliás fuera mala, y así por esta parte suficiente es para el valor del Sacramento, como no excluya la voluntad de recibirlo, como de hecho no le excluye este tal: q̄ en el caso dicho no haga voto de castidad el tal ordenado, prueba-se, porque como adierte bien Paludano *in 4. d. 37. quest. 1. num. 19.* no puede estatuto, ò lei alguna juntar voto a pacto alguno, sino que el que lo ha de hazer prometa, porque es de essencia del voto prometer: este tal no promete *explicite*, ni *implicito*, como suponemos; luego no haze voto. Finalmente, que pecasse grauemete, prueba-se, porque va contra vna lei grauissima de la Iglesia, y contra el pacto que haze con ella, y *consequenter* contra la fidelidad deuida a ella: ora que pecado sea este, si es de inobediencia, de injusticia, de infidelidad, ò sacrilegio, variã los Doctores. Suarez resuelue que es pecado de sacrilegio, y no simple, sino mui compuesto de malicias, lo qual explica largamente Suarez à num. 8. vsque 16. donde concluye, que este tal está obligado; lo vno, a explicar esta circunstancia en la confesion; y lo otro, que ha de prometer castidad, aunque aya passado el orden; porque este pecado tambien es cótra justicia, y así siempre insta al modo del deudor que deue, el qual siempre deue, ò restituir, ò pagar pudiendolo hazer.

4 Pero dirã alguno, de lo dicho se colige;

que si este tal se casasse, seria valido el matrimonio, *saltem in foro interiori* (q̄ en el exterior no le valdria la ficcion de no auer votado, *quia Ecclesia non indicat de occultis*, y le compelerian) prueba-se, porque el matrimonio se irrita en virtud del voto, como lo tiene la mas probable opinion, y se colige harto *ex cap. unico de voto in 6.* este no tiene hecho voto; luego será valido su casamiento. Có la respuesta desta pregunta, satisfarẽmos a la segunda parte del titulo desta duda. Digo, pues, q̄ solo el voto solemne no tiene de fuyo el irritar el matrimonio subseqũete; cósta esto del voto simple, q̄ có ser de la misma especie, è inducir la misma obligacion no haze este efecto. A mas, de que entre otros impedimentos que irritan el matrimonio, pone la Iglesia dos, que son voto, y orden, y si solo el voto lo irritasse, no pondria otro, que es el orden Sacro; y así Suarez es de parecer, que el estatuto de la Iglesia, *reddidit personam ordinatam in habilem ad contrahendum*, y aunque solo el estatuto, ò lei della lo pudiera hazer, como de hecho siente que lo haze à Santo Fausto *lib. 7. quest. 15.* hablando deste caso, pero no quiso, dize Suarez, sino mediante voto *per sacram ordinationem solemnizato*, por lo qual viene a concluir con Santo Tomas *in 4. d. 37. quest. 1. artic. 1. & ibi* Scotus, y otros muchos que refiere Leandro *vbi supra*, que irrita el matrimonio subseqũete el orden Sacro en virtud de ambas cosas, lei de la Iglesia, y voto, y vno sin otro no puede; y esta misma opinion seguimos en nuestra Suma en el lugar citado *nu. 56.* y añade Suarez: *Quia vero Ecclesia non indicat de occultis, & quia nemini dolus, & fraus patrocinari debet; ideo positum est hoc impedimentum ab Ecclesia, vt essentialiter non pendeat à vero voto, sed sufficiat votũ presumptum, ac debitum, iuxta ordinationem ipsius Ecclesie*; con lo qual se responde a la ficcion del q̄ no quiso prometer castidad, porque aunque mas no quiera la Iglesia, presume que si, y como a tal le inhabilita, lo qual puede hazer mui bien; y lo mismo digo con muchos que refieren, y figuen à Santo Fausto *lib. 7. quest. 13.* Suarez *vbi supra*, Leandro *quest. 4.* del que se ordenasse con ignorancia desta carga; y obligacion; porque la Iglesia no la admitiria, pero si ignorò que recibia orden Sacro, quedará escusado en el fuero interior, pero con todo esso le compelerã la Iglesia en el fuero exterior: quan antigua sea en la Iglesia la lei de irritar el matrimonio subseqũete, conuienen los Doctores, por lo menos, q̄ es mas antigua q̄ los tiempos de Bonifacio VIII. como consta *ex cap. unico de voto in 6.* pues supone ya allí el Pontifice, q̄ esta lei baxa *ab antiquo*, y aun es mas antigua que Inocencio II. que viuiò por los años 1130, de cuyo pũto trata *latissime* Suarez to

3. de Religione *sepius citato*, lib. 9. cap. 18.

5 El pecado que comete vn ordenado en Sacris casandose, es grauiſſimo sacrilegio, como queda dicho arriba; y assi, si este tal tuuiese copia con la muger que se casa pecaria, no solo peccato in temperantia, sino sacrilegij, *ut late docet*, Suarez cap. 18. num. 24. por lo qual le castiga la Iglesia con mucho rigor. Lo primero con excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, *clement. vnica de consangu. & affini.* La segunda privaci6 de beneficios, *cap. accer-nus*, d. 28. pero esto no se entiende *ipso facto*, sino que se ha de priuar por sententia *saltim declaratoria delicti*, y pienso que oi lo harian, si sucediese, los señores Inquisidores, a quien toca conocer esta causa. La tercera irregularidad que pertenece a Bigamia *similitudinaria*, *cano. quotquot* 27. *quest. 1. cap. final de Bigamis.* La quarta deposici6 del Clericato *ex cap. presbyter*, d. 28. y finalmente otras penas arbitrarias que ponen los señores Inquisidores, porque a este tal le castigan como a sospechoſo en la Fè, que siente mal de las leyes de la Iglesia, pues las atropella.

6 De lo dicho se refueue con los Doctores citados. Lo primero, que el ordenado que comete pecado de luxuria, peca dos pecados: el vno contra castidad: y el otro contra el voto, y es sacrilegio. Lo segundo, que si a vno le ordenaron de orden Sacro, y huuo defecto esencial en la ordinaci6n, por cuya causa fue nulo el orden, no estar6 obligado a guardar castidad, *quia amoto principali oneratur accessorium, cum accessorium sequatur naturam principalis*; ni aun voto simple de castidad no quedar6, como aduerten a Santo Fausto lib. 7. *quest. 17.* Suarez *citatus*, Perez *disp. 27. sec. 3. num. 1.* y yo lo expliquè en nuestra Suma *loco citato*, num. 55. Lo tercero, que si a vn muchacho le orden6 de Subdiacono, quedar6 ordenado, y quando llegare a vfo de raz6 se le ha de dar a escoger, 6 ser Eclesiastico con las condiciones que pide el estado, 6 casarse, con condici6n, que no vſe del orden de que est6 ordenado: pero si llegado el tiempo del vfo de raz6, no reclamare, teniendo noticia de su obligaci6n, en tal caso, por la tacita confirmaci6n, y ratifica el voto de castidad, *ita Sanchez lib. 7. de matrimonio, disp. 30. num. 3.* Bonacina *de matrimonio, quest. 3. punct. 9. num. 8.* Marchino *tract. 2. de ordine, par. 6. cap. 8. difi. 10.* Leandro *tract. 6. de ordine, disp. 13. quest. 6.* Perez *supra, num. 5.* y aduerto, que Basilio de Leon lib. 7. *de matrimonio, capit. 29. num. 15.* v6 con opini6n, que este tal si tiene parte con muger antes que la Iglesia le dispense, pecar6 contra *votum*; pero lo contrario tiene, con razon, Filiberto Marchino, porque este tal no ha confirmado hasta aora el voto, y assi no puede pecar contra el. Suarez lib. 9. *citato*,

cap. 17. *dub. 2.* Petrus Ledesma *de Sacramento ordinis*, c. 6. *difi. 1.* prueb6 c6tra Bartholomei in a Santo Fausto lib. 7. *quest. 26.* 6 por mejor decir contra tu doctrina (porquè Suarez, y Ledesma fueron primero que a Santo Fausto) que podria la Iglesia a este tal no darle opci6n, sino contrenirle a que fuese Clerigo, y guardase castidad: porque aunque no puede la Iglesia absolutamente poner a nadie este graua-men de la castidad, como se colige *ex cap. 1. & 2. qui Clerici, vel vouen.* pero por el bien de la Religion Catolica podria ser importante, que este sugeto la guardase, y al fin, aunque es inconueniente, que qui6 no pudo prometer castidad se la hagan guardar, pero la Iglesia reputa por mayor, que vna persona sagrada con el orden se case, y de dos inconuenientes elige la Iglesia atropellar por el primero, y cuitar el segundo. Cuya doctrina estiendo Perez *vbi sup. num. 3.* a que podria hazer tambien la Iglesia, que anulase el matrimonio subſequentel orden del muchacho, assi ordenado, porque no excede esto al poder de la Iglesia.

7 Pero preguntar6 alguno, si a vn muchacho de treze a6os le ordenasen, no disinti6do el, si llegando a catorze a6os reclamase dentro de tres dias, que no quiere ser Clerigo, tendria obligaci6n de guardar castidad? Algunos Canonistas, a los quales refieren, y siguen a Santo Fausto lib. 7. *quest. 27.* Villalobos *tract. 14. difi. 14. num. 4.* dicen que no, y lo tengo por probable. Fundanse, en que el voto solemne de Religion hecho *ante pubertatem*, no vale, sino se ratifica *post pubertatem*, *vti constat ex c. ad nostram de Regula. & cano. illud 20. quest. 1.* luego a *fortiori*, el que se haze tacitamente, *in susceptione ordinis Sacri*; pero la Glossa *in cap. vnico de Clerico, per saltu promotu*, Soto, Silueſtro, y otros que refieren, y siguen Suarez *num. 22.* Leandro *quest. 7.* Perez *nu. 8.* dicen, que si es *doli capax*, que estar6 obligado. Y la razon es, porque este tal recibio los ordenes libremente, y assi la Iglesia le comprehende en su estatuto, haziendole inhabil para casarse, y este voto no puede irritarse por los padres, 6 tutores, y assi es firme.

8 Finalmente Suarez disputa a n. 23. del que se ordena forzado, a lo qual responde, que si es con violencia externa, que no quedar6 ordenado, y assi no le queda obligaci6n de guardar castidad. En esto todos concuerdan: La duda est6, quando concurre temor, *cadens in virum constantem*. Lo 1. es cierto, que si el ordenando consentiente, y quiere, y pretende ordenarse, que queda ordenado, aunque aquella acci6n le sea inuoluntaria *secundum quid*. Lo 2. es cierto, 6 si este tal despues administra voluntariamente el ord6n q̄ recibio, q̄ c6 aq̄llo es visto querer abrazar la obligaci6n de la castidad: la duda est6, en si no quic-

quiere usar della, y reclama por lo contrario. Algunos, y entre otros Soto, Ledesma, Rebelló, y Comitolio, a quienes refieren, y siguen Basilio de Leon *lib. 7. de matrimonio, cap. 29. n. 3.* Hurtado *ibidem, disp. 16. disc. 2. & forsan, Diana part. 3. tract. 4. resol. 103.* dicen que no obstante el miedo, y el reclamar, está inhabil para casarse, y que dene guardar castidad. Lo contrario tienen Navarro, Sa, Henriquez, Rodríguez, Sanchez, Bonacina, Layman, Coninh, Machado, Marchino, y otros que refiere, y sigue Leandro *quest. 5. Perez disp. 27. citat. sec. 5. num. 6. 7. & 8.* fundados *in cap. Prælatum, cap. dilectus de his que vi metusque.* Cuya doctrina estúden, aun a miedo que no sea graue, como sea tal, q̄ sino fuera por el, no se ordenara vno. Suarez *cap. 17. citato, à num. 25. vsque 38.* discurre largamente sobre este punto, y despues del Perez, y finalmente vienen a fauorecer mucho la opinion de los que dicen, que esto se ha de juzgar por la intencion que tuuo, acerca de guardar castidad, porque si la excluyó, no tendrá obligacion, si la abraçò, si; si finalmète no determinò vno, ò otro, sino que solo pretèdiò recibir orden, que no estará obligado, y que no quedará inhabil para casarse; porque si el voto solemne de la profesion es *ipso iure irritum*, como consta de los textos citados; luego mejor lo ha de ser el voto de la continècia anexo al orden, si se haze por miedo que cae en constante varon: excepta, empero, Marchino *tract. 2. de ordine, part. 6. cap. 8. disc. 9. num. 5. quando metus est iuste incussus, quidquid dicat, Machado tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 4. docu. 5. nu. 3.* y así este tal no podrá casarse, *vti vult* Leander *quest. 5. citat. vbi adducit Sanchez.* Aduierte à Santo Fausto *lib. 7. quest. 24.* que ajustandose a esta opinion, de que no está obligado a castidad, la Iglesia le obligará, ò que haga de nuevo voto de castidad, ò que se abstenga del uso de las Ordenes, y abstiniendose, dicen Navarro, y à Santo Fausto, que se podrá casar, y que sino quisiere usar del orden Sacro, que tã poco estará obligado a rezar.

9 Del casado que se ordenare *in Sacris*, resuelue Suarez *cap. 19.* lo siguiente. Lo primero es cierto, que no se disuelue el matrimonio antecedente, aunque no estè consumado *ex extraneante antiqua de voto*, de Iuan XXII. Lo segundo, que esto se puede hazer licitamente en algunos casos, ni la Iglesia lo prohibe, como quando se entra el vno en Religion, y el otro es yá viejo, y quiere ordenarse, ò quando ai declarado diuorcio perpetuo por la Iglesia, y otros casos que alli acumula Suarez *præcipue n. 10. & 11.* donde prueba, que el tal ordenado, aunque sea viejo no puede cohabitar con su muger; y en el *num. 12.* pregunta, que pecado, y

que pena cometerá teniendo copula con su muger; y responde, que pena no la ai en el derecho, y que el pecado se ha de juzgar por el estado della, porque si fuese Monja, yá se ve que sería sacrilegio graue, y a él le depondriã; si ella estuuiese en el siglo con voto de castidad, tambien sería sacrilegio, y se castigaria cõ pena arbitraria del Iuez.

10 El que se ordena con licencia de su muger, se ordena illicitamente, peca grauemente, y está obligado a guardar castidad entera, excepto de pagarle el debito a ella quando se le pidiere: La razon es, porque aunque la Iglesia prohibe ordenarse el casado, pero no puede irritarle el orden, y así haze que guarde el voto en todo lo que pudiere guardarle: Solo en pagarle el debito a su muger no puede, por ser obligacion de justicia, y si muriere la tal muger no podrá casarse segunda vez, ni vitiedo pedir el debito, *vti bene probat Perez disp. 27. citat. sec. 10. num. 3.* si recibe orden sabiendolo su muger, y no reclama, vnos dicen que ella está obligada a hazer voto de castidad, otros dicen que no. Suarez *num. 15.* dice, que ni está obligada a votar, ni a guardar castidad, porque aunque parece que la muger calla, no por esso es visto cõsentir: *Addo vero* (dize Suarez, y con él à Santo Fausto *quest. 35. & 36. 39.*) *licet vxor expresse consentiat, si id non faciat promittendo, seu vouendo castitatem, non teneri postea ad castitatem seruandam, neque ad id cogi posse, sed si suum virum repetat non esse illi hoc negandum, iuxta cap. 1. de conuer. coniuga.* pero desto yá diximos muchas cosas arriba *tract. 2.* hablando de los casados que se entran en Religion. Acerca de la dispensacion deste voto todos concuerdan, que puede el Pontífice con justa causa, y no basta particular interes del que votò, sino que ha de ser causa comun de Reino, ò Prouincia, como lo prueba à Santo Fausto *lib. 7. quest. 46.* contra Cayetano, *& late demonstrat Suarez lib. 9. citato, cap. 20.*

### D V D A III.

## QUANDO, Y COMO DIRIME el matrimonio subsequente el voto solemne de castidad Religiosa.

1 **A** Viendo tratado yá del voto solemne de castidad anexo al ordẽ Sacro, queda que tratemos del solemne que se haze en la profesion Religiosa; y aunque este es el principal assumpto desta parte segunda, pero

por quanto tenemos ya dichas muchas cosas del arriba en el Tratado antecedente, y en este tambien del voto simple, y del anexo al orden, las quales tambien conuenien al voto solemne de Religion, por esso lo poco que nos queda que tratar, lo resolveremos en esta duda, y en la siguiente. Para lo qual supongo como cierto, que ai en las Religiones como parte mui principal de la Iglesia voto solemne de castidad, el qual tiene en si mui mayor perfeccion que el simple, por las circunstancias con que la Iglesia lo ha adornado; y aunque en la lei vieja, segun la mas probable opinion, huvo verdadera, y esencial Religion, y Religiosos sin voto solemne de castidad, como lo prueba eruditamente el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia; y de la primitiua Iglesia Enangelica es mui probable, que solo era simple, como lo probamos arriba *tract. 1. dist. 5. dud. 5. punct. 3.* y finalmente de los Escolares de la Compania *post biennium*, lo ha declarado Gregorio XIII. pero nadie puede negar, ni lo niega el Romano Pontifice, que la solemnidad de los votos no dé vn gran lustre, y grã perfeccion a la Religion.

2 Esto supuesto, veamos desde quando comencò la Iglesia, a ordenar por lei, que los Religiosos hiziessemos votos solemnes en la profesion, para quedar *vere, proprie, & perfecte Religiosos*. Para cuya decission aduerto, que el conocer desde quando comencò esta lei cò la Iglesia, ha de ser *à posteriori*, viendo desde quando comencò a irritar el matrimonio subsecuente, que esta es la razon propia que dà Suarez, porque el voto solemne se distingue del simple, como se distingue el solemne Religioso del simple anexo al orden Sacro, por irritar el matrimonio rato antecedente. Esta question trata *latissime* Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 9. cap. 21.* pero porque nosotros la tenemos ya en parte tratada arriba, por esso nos desembraçaremos della breuemente.

3 Para cuya declaracion aduerto, que el voto solemne de castidad Religiosa ha de tener dos condiciones: la vna, que sea absoluto, tanto de parte del que vota, como de la Religion que lo acepta, y en la Compania lo es tambien: la otra, que dirima el matrimonio antecedente rato, y buelua inhabil al que vota, para poderse casar, como lo declarò Gregorio XIII. en la Bula, *Ascendente Domino*, §. 22. y la trae Cherubino en el 2. *tom.* de los Bularios, y es la 65. en orden, pero esto se entiende, como dize alli el Papa *dummodo non absoluantur, & emittantur à Societate*; esto es, que estando dentro del gremio de la Religion, no pueden casarse, y si lo hiziessem, seria nulo el matrimonio, pero si los despiden, ò les echan, que-

danan libres para casarse, como lo hemos visto estos dias en esta Ciudad, en vno que auia estado tres, ò quatro años *post biennium*, hechos los votos simples: empero si vno en la Compania ha hecho los votos solemnes, aunque le echen, y quiten el abito, no podrá casarse aun, dado que no estuuiera ordenado *in Sacris*, y esto es comun en todas las Religiones *nulla excepta*, porque tiene este priuilegio el voto solemne de castidad.

4 Esto supuesto, algunos, y entre otros *Sotus de iust. & iur. lib. 7. quest. 2. art. 3.* han dicho que es tan antiguo el voto solemne de castidad, quanto el verdadero estado Religioso; imò, añaden, que no ha podido auer jamas verdadero Religioso, sino haziendo este voto solemne, y que tuuiera los efectos dichos; fundãse, en que la profesion Religiosa tiene esta solemnidad de su cosecha por razon de la entrega que se haze en la profesion, porque por el propio caso que la entrega se junta al voto, le haze solemne, y tiene estos efectos, y que en esto no se puede dispensar. Pero esta opinion ya queda impugnada en el Tratado antecedente, donde probamos, que la solemnidad de los votos es *de iure Ecclesiastico*, y no *ex natura ipsius votis*, y conseqüenter, que puede la Iglesia añadir, y quitar. A mas, de que la Bula de Gregorio XIII. muestra ser falsa esta opiniõ, pues con solo los votos simples constituye a vn Religioso verdadero. Y finalmente la Santa Inquisicion tiene decretado en fauor de los Padres Descalços Carmelitas, que es probable q̄ huvo propio, y verdadero Monacato en la lei vieja, y con todo esso no tuuieron solemnidad los votos de aquellos antiguos Monges, como lo prueba largamente el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia; luego poca probabilidad tiene decir, que no ha auido, ni puede auer verdadero estado de Religion, ni verdaderos Religiosos sin esta solemnidad.

5 La segunda sentencia es de los que dizẽ, q̄ este voto no tuuo por efecto irritar el matrimonio subsecuente, hasta los tiempos de Inocencio II. esto es, despues del año 1140. y que desde entonces comencò a ser solemne, como consta *ex cano. vt lex 17. quest. 1.* por esta opinion trae Suarez *cap. 21. num. 3.* muchas autoridades que ya nosotros truximos arriba. Resoluiendo, pues, esta question, digo lo primero, de se es, que el voto solemne de castidad Religiosa, hecho en Religion aprobada, buelue incapaz al Religioso para casarse, còsta *ex canonico de voto in 6. Clementi. vnica de affini. & consangu. extranag. 1. Ioannis XXII. de voto, & Còcilio Tridétino, ses. 24. cano. 9.* Digo lo segundo, mui verisimil es, q̄ la lei de dirimir el vo-

to solemne al matrimonio subseqüente es de *iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei*, aut *de iure divino*; pero porque esta question queda largamente probada arriba *tract. 3. diff. 2. dud. 5. pun. 1.* dexo de probarla aqui; pero supuesto que dezimos que es de *iure Ecclesiastico*, fuerça es que le señalemos principio: veamos quando le tuuo.

6 Digo lo tercero, la lei de dirimir al matrimonio subseqüente el voto solemne de castidad Religiosa, es cierto que començò a tener fuerça desde los tiempos de Inocècio II. porque este Pontifice lo ordenò assi en el Concilio Romano, como quiere Suarez *cap. 21. citat. num. 5.* que fue *iuxta* Baronium, & Coriolanum *anno Domini 1139.* despues en muchos textos del *tit. qui Clerici, vel vouen.* se ha ido confirmando esto, y con la costumbre fortificando, hasta que el Concilio Tridentino lo ha definido en el *cano. 9. citad.*

7 Digo lo quarto, mui verisimil es, que antes de los tiempos de Inocencio II. no tenia fuerça esta lei, porque esto auia de ser, ò porque la naturaleza del estado Religioso lo pide assi, ò por lei de la Iglesia. Lo primero no parece verdadero, porque Bonifacio VIII. *in capit. vnico de voto in 6.* esto solo lo atribuye a la solemnidad que la Iglesia ha dado al voto, y no a la naturaleza del estado; luego no pedia esto *ex natura rei* el estado. Lo segundo, que es lei de la Iglesia, tampoco no consta; y aunque a Suarez *cap. 21. citat. numer. 9.* le parece cosa fuerte auer de negar a la antigüedad esta excelencia del voto solemne de castidad, juzgando por imposible que careciesse della; por lo qual concluye en el *num. 13. cò* estas palabras: *Concludo igitur ante Innocentium etiam II. vel etiam ante Calixtum etiam II. fuisse vota solemnia Religiosorum quo ad hanc vim irritandi matrimonium postea contractum,* con todo esto arriba lleuamos, como mas probable, lo contrario con Basilio de Leon, y otros, por las razones dichas allà, y aqui; y aun Suarez *num. 6.* diz que es mas probable nuestra opinion, aunque despues se restiue en lo contrario, y a sus razones podiamos dezir, que aunque en algunos Obispados, como en el de San Basilio, y San Iuan Chrisostomo, ò en algunas Prouincias se guardasse esto por leyes particulares dellas, pero en otras no lo guardarian, por que no auia lei vniuersal apretante.

8 Assenta lo yà, que el voto de castidad solemne Religioso disuelue el matrimonio subseqüente de *iure Ecclesiastico*, y lo mismo probamos arriba del matrimonio antecedente rato: veamos aora quando començò la lei de irritar el antecedente, como hemos tratado del subseqüente, punto que dexamos de tratar ar-

riba. De dos maneras pudo tener principio este privilegio que dio Christo, y la Iglesia a la profesion Religiosa, ò por lei de la Iglesia, ò por hechos de Santos, y costumbre que se ha ido introduciendo. Si hablamos de lo primero, no se halla testimonio mas antiguo, que el de Eusebio Papa, el qual refiere Graciano *cap. de sponsatam 27. quest. 2.* aunque no se halla este decreto en Concilios, ni epistolas decretales: pero al fin, como adierte Suarez *lib. 9. citat. cap. 24. num. 1.* el està admitido por comun sentir de los Padres, y Doctores, y en el cuerpo del derecho; y aunque algunos han interpretado este texto del matrimonio de futuro, pero a la verdad lo literal de la letra desdize desto, y assi mui ordinario es entenderlo del matrimonio de presente, *vti late demonstrat idem Suarez ibi num. 2.* De los tiempos antes de Eusebio no se halla escritura alguna, de donde se colija quando començò esta lei, si estamos a la escritura.

9 Quanto a lo segundo del exemplo de los Santos, y costumbres, se trae en primer lugar a San Iuan Euangelista; pero yà arriba diximos que es mui poco probable fuesse San Iuã el Esposo de las bodas de Canã de Galilea. El segundo exemplo es de Santa Tecla, por persuasion de San Pablo, pero este caso tambien tiene poca fuerça, porque el casamiento de Santa Tecla no fue rato, aunque fue legitimo, porque ni ella, ni su esposo eran Christianos quando se casaron, y assi bien pudo San Pablo con la autoridad Apostolica que tenia apartar a la Santa de su esposo, para que no la inficionasse con el Gentilismo, ò Iudaismo, haziendole a ella hazer voto de castidad, aunque se estuuiesse en alguna casa particular, que esto no repugna: y Suarez *in fine num. 4.* refiere, que lo hizo Gregorio XIII. con algunas personas principales, las quales se quedauan en sus casas recogidas con el voto de castidad, y con aquello se dirimia el matrimonio antecedente: ni consta que Santa Tecla hiziesse mas que voto simple. El tercero exemplo se fuele traer de Santa Ifigenia, a la qual San Mateo persuadió lo mismo; pero este exemplo no es a proposito, porque primero fue el voto, y despues queriã casarla, a que resistio ella por persuasion de San Mateo. Lo mismo fue de Santa Cecilia, la qual por impulso del Espiritu Santo se casò despues de auer hecho voto, cò animo de no consumarle, porque aquel medio de casarse quizà lo tomò para convertir a su marido. Otros exemplos se traen mas modernos, que los tiempos de Eusebio Papa, y assi no son a proposito; por lo qual viene a concluir Suarez *num. 6.* que no se puede señalar tiempo determinado antes de Eusebio, sino que

que se cree, que en todo tiempo ha mostrado Dios a su Iglesia, que le sería grato que se prefiriese el estado de perfeccion al estado del matrimonio, y que se passasse de vno a otro, cuya voluntad ha aprobado la Iglesia, y por esso Inocencio III. *cap. ex parte el 2. de conuer. coniug. at. refiriendo esta antigüedad*, dize: que vino a vsarse esto *ex ordinaria lege a Christo lata, sed ex reuelatione diuina qua superat omnem legem*, dando a entender que se auia ido intro duciendo, *præter ordinariam legem diuinam* efecto es, que aunque no es contra el derecho diuino, pero es *ultra ius diuinum ex potestate ab ipso manante*; por lo qual dize en la conclusiõ, que este efecto del voto solemne, siempre dize orden al derecho diuino, aunque en rigor no sea de derecho diuino.

1o Pero preguntará alguno, porque la Iglesia no concedio este priuilegio al voto solemne, anexo al Orden Sacro, como lo concedio al que se haze en la Religión? Suarez *num. 7* dá muchas razones, y resuelue, que pudiera hazerlo la Iglesia, si quisiera; y se colige harto de la extranagante de Iuan XXII. *de voto*, pero no lo ha hecho, porque no ai causas para ello, como las ai para el voto Religioso, y ello se dize harto, porque el estado de Religión pugna con el del matrimonio. Lo primero, en que es estado de perfeccion, y de priuacion. Lo segundo, porque es estado que pide retiro, y *consequenter* es forçoso estar desembaraçado de muger, y hijos. Lo tercero, porque la profesion es muerte ciuil, y el Religioso lo deue de estar a todas las cosas deste mundo, todo lo qual falta a los Clerigos seculares.

### DUDA V. Y VLT.

#### EXPLICANSE A LGVNOS puntos acerca el voto solemne de castidad.

A Lgunos puntos que no se han tocado arriba se ofrece tratar aqui; itemos los breuemente resoluiendo. Lo primero, pregunta Suarez *lib. 9. citat. cap. 25. num. 14.* si vn marido antes de consumar entregasse feamente a su muger a vn *quidam*, para que adulterasse con ella, si quedaria impedido por esta copula a entrar en Religión, y professar, no dando licencia su muger? Y responde lo primero, que el ingreso será valido, y tambien la profesion, y *consequenter*, que se disoluerá el matrimonio antecedente, porque este matrimonio no es consumado, como suponemos; luego

deuiese comprehender debaxo de la regla vniuersal, de que el voto solemne de castidad Religiosa disuelue el matrimonio antecedente rato; y que la profesion sea valida, también es cierto, porque no ai derecho que la anule, porque quando se anula por auerse hecho sin licencia del otro consorte, es por estar consumado el matrimonio, y aqui no lo está; excepta Suarez, como probable, en caso que el marido hiziese fuerza a la muger para que fuesse adultera, que en tal caso hariala mui grã agrauio el marido dexandola, y entrandose en Religión, y ai vn motu proprio de Sixto V. desto, pero si pudiesse refarcir a aquel daño por otro camino, siempre está Suarez en que podrá entrar, y que sería valida la profesion.

2o El segundo punto es acerca el pecado que cometen los professos violando el voto de castidad. Para lo qual aduerto con Lezana *tom. 1. lib. 1. cap. 5.* que es mui delgado este voto, porque la castidad Religiosa, no solo excluye todo acto venereo, que en los seculares son pecados mortales de luxuria, sino que muchos, que quizá allã no llegan a mortal, aqui llegan *ex accidenti*, ò por el escandalo, ò por alguna circunstancia: pone desto Lezana *num. 5.* por exemplo, palabras inhonestas, acciones descompuestas, profanidad en abito, &c. cuyas cosas, por razon de escandalo, pueden llegar a ser mortales, si èdo de suyo veniales, respecto de vn secular, y otras cosas, que quizá no será pecado venial en vn secular, en vn Religioso será pecado venial graue, como la frecuencia y trago con mugeres, muchas dadiuas entre entrambos, muchos villetes, &c. Pero lo cierto es, que qualquier pecado de luxuria, que en vn secular es simple pecado, en los Religiosos está duplicado, porque es contra *temperantiam, & contra votum*, y por esta parte es sacrilegio. Las penas que arriba pusimos contra los Clerigos que se casan, a *fortiori* las incurrirán los Religiosos professos, y se toca esto *cano. Monach. 17. quest. 1.* Las penas que incurre el que viola el voto de castidad son muchas, assi por derecho comun, como por particulares leyes de las Religiones; las que son comunes del derecho para los que tuuieren copula carnal, toman su diferencia del estado que tiene el cómplice, porque si es casado ai vna pena, si Monja otra, y mucho menor si es soltera. Este pecado puede referuarse en las Religiones, y es vno de los que pone Clemente VIII. comprehende todo acto consumado: si entra ai la polucion voluntaria, ò no, en el 2. *tom. tract. 10. en la disputa de reseruat. ex decreto Clementis VIII.* lo verèmos; interim veãse a Suarez *tom. 4. de Religione, tra. 8. lib. 2. cap. 18. num. 2.* Lezana *vbi supra num. 10.* los quales dizen,

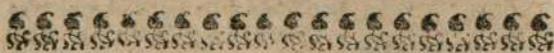
dizen que se comprehende; pero Homobono *cui videtur adherere nouissime Cespedes de exemptione Regularium ab Ordinarijs, dud. 28. num. 2.* dizen que no: *Quia ex recepta praxi non censetur peccatum reseruatum, & hoc ne animabus laqueus inisciat cum occasio proxima incidendi in tale peccatum semper nobiscum hereat.* De los sodomitas yá queda largamente tratado en nuestra Suma *tract. 1. diffe. 2. dud. 9. à nu. 17. vsque 25.*

3 Aunque Rodriguez, Spatario, y Manfo, a los quales refiere Peirinis *in formulario, lit. D. cap. 2. num. 4.* dixerón, que este pecado no era *contra bonum Religionis*, pero la corriente de los Doctores, a los quales refieren, y figuen el mismo Peirinis *supra, Diana par. 3. tract. 2. resolut. 69.* Frai Martin de San Iosef en su Orden *Iudiciario, cap. 1. num. 2.* dizen que si, y que es infectiuo, *capit. sed illud, d. 45. D. Thom. quotlib. 12. artic. 13.* y afsi, si es en sugeto poco cauto, ò que reitera, deue delatarse al Prelado *saltem*, como a padre, aunque mas sea oculto; y como no sea vno complice, ò lo sepa por confesiõ, deue delatarle, y en mui probable opiniõ, que enseña Diana *part. 7. tract. 3. resol. 44.* sin que preceda correccion fraterna, porque destos tales yá ai experiencia, que la correccion fraterna es infructuosa, y *consequenter* no obliga, *sed de hoc latius in 3. tom.*

4 El tercero punto es acerca los Religiosos Militares, particularmente los Comendadores de Alcantara, Santiago, Calatraua, Mõtefa, y otros semejantes, de los quales afirman Suarez *tom. 4. citat. tract. 9. lib. 1. cap. 4. numer. 19.* Lezana *num. 7.* que es mui probable que pecharán contra castidad, quando por el afecto libidinoso que tienen a sus mugeres dexan de ir a la milicia en las ocasiones que les obliga el estado; porque aunque es verdad, que el voto de castidad destos Comendadores no obliga fino a la castidad conyugal, y por consiguiente pueden tener mugeres, pero obligales a dexarlas quando insta la obligacion de pelear; y fino lo hazen, pecan *contra votum castitatis promissum.*

5 Finalmente acerca la dispensacion del voto de castidad solemne, si puede, ò no el Pontifice, tratanlo largamente Suarez *tom. 3. lib. 9. sepius citato, cap. vltim. à Santo Fausto lib. 7. à quest. 49. & deinceps;* pero estos casos son raros, y graues, y yá arriba diximos, que puede dispensar el Papa en la profesiõ, sacandole a vn Religioso del estado, y eximiendole del, pero no quedandose Religioso, cuya causa legitima es sola la vniuersal necesidad de vn Reino, en falta de legitimo suceffor. Tambien es probable, que puede el Papa comutar este voto solemne en simple, dexandosele Religio-

so quanto a lo demas, con lo qual puede habilitarle para casarse, y durante el matrimonio que estèn como dormidos los demas votos; pero para todos estos casos apenas ai causa legitima, y lo que prouiene à *iure naturali, aut diuino*, si dispensa el Papa, es nulo, en la mas probable opinion, pero no en lo que prouiene à *iure Ecclesiastico*; *vti late demonstrat Suarez citatus.*



### PARTE III.

#### Del voto de pobreza voluntaria.

**A** Viendo tratado del voto de obediencia, y castidad, queda tratemos del tercero, que es la pobreza voluntaria, tan importante, y tan sustancial al Estado Religioso, como los demas, y sin el qual no pudiera tener subsistencia la Religiosa Republica, ò fuera todo confusion, porque donde ai *tuyo, y mio*, es fuerza aya cisma, y afsi proueyò Dios prudentissima mente, que tuuiesse este freno la codicia, y este muro la Religion, conel qual se conferua. Tratan del los Teologos con el Maestro *in 4. dist. 38.* y Santo Tomas *2. 2. quest. 186. art. 3. y 6.* y los Canonistas *in cano. non dicatis 12. quest. 1. cap. cum ad Monasterium, cap. Monachus de statu Monachor.* Es la materia deste voto, si dezir se puede, aun mas importante, que la de los demas votos, por los varios nudos, y laços cõ que se pueden enredar las conciencias de los Religiosos; y afsi dizen muchos hombres graues, y doctos, que mas Religiosos se condenan por violar este voto, q̄ por los demas, porq̄ como la materia deste voto es tan vsual, y ordinaria, y por otra parte tan pegajosa, por las comodidades temporales que vno apetece, es fuerza auer de ir con mucho cuidado, y despego, para no tropezar en este voto. A mas, de que los demas votos, para violarlos yá traen consigo vna deformidad, y vn como corrimiento para traspasarlos; pero este con capa de necesidad, y otros titulos se viola sin sentir: procuraremos descubrir todo lo que tuuiere capa de malicia, y explicar lo que tuuiere dificultad, lo qual harèmos, discurrendo por sus Dificultades, Dudas, y Puntos.

## DIFICULTAD I.

## DEL VOTO DE POBREZA EN COMVN.

**I** Os Hereges, que llaman Apostolicos, dixeron, que la pobreza Apostolica era necesaria para la saluacion. Los Pelagianos, como se fa ca de San Agustin *epist. 89. & 106.* dezian, que no se podian saluar los hombres, sino con renunciacion de todo lo que tenian. Finalmente otros, que llamauan Fraticeli, dixeron, que no era licito tener alguna cosa propia. Pero todas estas opiniones son errores condenados por la Iglesia; y assi dezimos, que es de fe certissimo, que la pobreza actual; esto es, ser vno pobre actualmēte, no es necesaria para la saluacion, ni al precepto diuino, ni humano de ella, lo qual consta harto del vso, y praxis de la Iglesia, la qual no puede errar en vn caso como este; y sino auiamos de dezir, que la mayor parte de los fieles se condenan, lo qual es error. A mas, de que en todas las leyes ha auido muchos Santos ricos: En la lei de naturaleza, Abraham, Job, y otros: En la lei escrita, Dauid, Ezechias, y otros: En la lei Euangelica, tantos Reyes, y Principes. La razon *à priori* dà Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 8. cap. 1.* porque la diuision de bienes que se hizo al principio del mundo, y despues la que hizo Noe despues del diluuiio, fue licita, y necesaria, y assi es forzoso, que cada vno viua con su hazienda. A mas, de que lo supone el precepto septimo del Decalogo, *no hurtarás*; porque si todos anian de ser pobres, quien auia de hurtar? y el precepto, cierto es que no se puso ociosamente, y como frustaneo.

2 Pero dirà alguno, vemos que Christo nos exorta en el Euangelio cada passo a la pobreza, diciendo, que sin ella, ó no se saluarà vno, ó por lo menos con mucha dificultad: *Facilius est camelum per foramen acus transire quam diuitem intrare in Regnum Celorum; Luca cap. 18. num. 25.* Pero a este lugar, y a otros que se traen en confirmacion desta doctrina, bien responde Suarez, que Christo solo aconseja la pobreza voluntaria, para los que quisieren passar a ser perfectos, pero no la manda, ni dize ser necesaria para saluarse; y consta de lo que passò con el moçuelo, porque hablando de su saluacion, solo le dixo: *Serua mandata*; pero que sino se contentaua con esto, sino que queria ser perfecto, fuesse, y vendiesse

toda su hazienda, y la diesse a los pobres, porque para la perfeccion impiden mucho los bienes temporales, empero esto fue solo consejo. Assentado, pues, este principio, passemos a las Dudas.

## DVDA I.

QUE COSA ES VOTO DE pobreza, quantas maneras ai dellos, y como se distinguen entre si.

3 **P**ara inteligencia desta Duda, aduerto lo primero, que la pobreza es de dos maneras, vna forzosa, otra voluntaria; la forzosa no es virtud, ni meritoria *ex se*, porque no tiene por fin motiuo libre, ni superior, antes bien muchas vezes está vestida de circunstancias pecaminosas, como se vè en los picaros, holgazanes, y gente baxa, y desta no tratamos. La pobreza voluntaria, pues, es la que propriamente es virtud, y mui meritoria, mayormente quando se ofrece a Dios con voto, y esta es de la que entramos a tratar. El voto, pues, de pobreza voluntaria, q̄ aconsejó Christo, y ponderan tanto los Santos, se puede definir desta manera: *Votum paupertatis est promissio Deo facta, qua quis libere se priuat bonis temporalibus, & corporalibus propter amorem Dei.* Esta definicion se faça de Santo Tomas 2.2. *quest. 186. art. 3.* la qual abraça todo genero de voto de pobreza, y es tan clara, que no necesita de explicacion, como nota Cayetano 3. p. *quest. 40. art. 3. §. in responsione ad 1.* donde explicz en que consiste la perfecta pobreza voluntaria de los Religiosos. Coligese della, que los Religiosos, por el voto que della hazemos, no es viste ceder, ni priuarse de los bienes espirituales, è internos del alma, sino que queda el dominio libre, quales son el poder de absoluer, dispensar, &c. y lo mismo es del derecho de fama, y honra; algunos lo estienden a cosas que no son precio estimables, como alguna pequeña reliquia, ò Agnus Dei, *vti probat post D. Thomam, Lezana tom. 1. cap. 6. num. 4.* pero todo esto, aunque dicho por mayor, es verdad, pero

pero tiene sus cortapifas, las quales irèmos explicando en el discurso de las Dudas siguientes.

4 Lo segundo advierto, que este voto puede ser simple, ò solemne; el voto simple, dize Suarez *tom. 3. citat. lib. 2. cap. 12. num. 1.* que es *quando Deo fit pura promissio seruandi paupertatem, abdicando à se dominium bonorum temporalium, & nunquam illis tanquam proprijs vtendo;* pero lo que veo es, que los Escolares de la Compañia por el voto simple, *non abdicat dominium;* y afsi no parece legitima la definición de Suarez: verdad es, que como este dominio es *aliquo modo,* dependente del Superior, viene a perder mucho de su naturaleza Nauarro, a quien refiere, y sigue Candido *disquisitio. 25. artic. 14. dub. 12.* dize, que el voto simple que haze vno, impide el adquirir licitamente, y la translacion del dominio, pero no le buelue incapaz para ello; de fuerte, que si dieffe, ò recibieffe sin licencia del Superior, aunque pecaria, pero no obstante esto, serian validas las donaciones, ò recepciones. Este voto simple puede ser total, puede ser parcial, puede ser *ad tempus,* y de todas las maneras que filosofamos, hablando del voto simple de castidad. Y lo cierto es, que aora se haga en manos del Obispo, aora en manos del Confessor Paroco, ò otra qualquier persona, aora se haga priuadamente, y a solas, aora con la publicidad, y solemnidad que quisieren, como sea fuera de Religion aprobada, siempre es simple, porque la Iglesia hasta oi solo reconoce voto solemne de pobreza en las Religiones. Del voto simple poco que tratar ai, porque ya en estos tiempos lo vemos poco practicado; del de los Escolares de la Compañia, tambien diremos algo, quando la ocasion lo truxere a proposito, y afsi el blanco, y sin desta parte, es el voto solemne.

5 Hablando, pues, del voto solemne de pobreza total, perfecto, y perpetuo, que es el que se haze en las Religiones aprobadas por la Iglesia, digo, que es de tal naturaleza, y calidad, que desnuda a vno totalmente de todas las cosas temporales, afsi quanto al dominio, como quanto al vfo, quedando incapaz para las donaciones, y tratos humanos de bienes temporales, de la manera que explicaremos abaxo. Y que de hecho aya auido, y aya oi en la Iglesia voto simple, y solemne de pobreza, *est luce clarius,* y lo enseña harto el vfo, y praxis de las Religiones. Del voto solemne no consta por derecho con la claridad que del de castidad, pero de la còbinacion que haze del, y de castidad Alexandro III. *cap. ad Monasterium de statu Monacho.* se colige harto. Miguel de Medina *lib. 5. de continentia, capit. 10.* y en

otros siguientes, dixo, que tambien auia voto solemne de pobreza anexo al orden Sacro, lo qual pretende probar *ex antiquitate,* diziendo ser vfo de la Primitiua Iglesia: pero esta opinion mui bien la impugna, como falsa, Suarez *cap. 12. citat. num. 3.* porque si al Obispado no està anexo, menos lo esiarà a los ordenes Sacros. La razon dà Santo Tomas *2. 2. quest. 185. artic. 6.* porque los Clerigos quando se ordenan, no se obligan a pobreza por alguna lei Eclesiastica, porque no ai tal lei, ni consta de ella; ni tampoco se obligan voluntariamente con alguna promessa que tenga razon de voto, como es notorio: *imo potius,* dado que alguno hizieffe este voto, no seria solemne, porque no luego priuaria al que votasse del dominio de sus cosas, ni le bolueria incapaz para hazer donaciones, contratos, testamentos, y otras acciones destas, ni le obligaria mas que si lo huiera hecho vn año, ò dos antes de ordenarse. A lo de la antigüedad, responde Suarez, que dado fuesse afsi en aquellos tiempos, de que ai duda alomenos, que no fuesse vnuerfal en todos los Clerigos, pruebolo yo en mi *Suma tract. 1. disc. 4. dud. 1. num. 6.* pero dado esso, ya en estos tiempos se ha mudado, como consta del derecho Canonico, y de San Agustin *serm. 52. ad Fratres in heremo, & ex cano. nolo 12. quest. 1.* A mas, de que no consta, que el voto que hazian antiguamente los Clerigos, fuesse solemne, ni tampoco se sabe que obligasse la Iglesia a ello, y afsi luego cesò: lo cierto es, que oi pueden hazer el simple los Clerigos, y los seculares, como lo hazian antiguamente muchas personas, y aun Religiones, y oi lo vsan los Escolares de la Compañia, pero no solemne.

6 Distingüense el voto de pobreza solemne, y simple; a mas, de que el vno se haze dentro de la Religion, y el otro fuera. Lo primero, en que el vno, que es el simple, puede ser parcial, ò *ad tempus,* pero el solemne ha de ser total, y perpetuo. Lo segundo, que el simple no buelue incapaz al fugeto para las donaciones, y tratos, pero si el solemne; y por esso se dize comunmente, que la profesion es vna muerte ciuil, *cano. placuit, el 2. 16. quest. 1.* Lo tercero, que el solemne de ordinario trae consigo entrega de la persona, pero no el simple; y aunque a Suarez le parece que no es adecuada esta diferencia, porque puede darse simple con entrega, con todo esso por lo ordinario và sin ella. Esta solemnidad, en quanto prouiene de la Iglesia, haze los efectos que hemos dicho; y afsi en esto hemos de filosofar al modo que filosofamos, hablando del voto solemne de castidad, en orden a irritar los casamientos. Lo mismo es acà para irritar los contratos,

tos, y bñuer las personas inhabiles, lo qual no prouiene *precisso ex voto, neque ex traditio ne, sed ex iure Ecclesiastico*, porque como dize bien Lefio *lib. 2. cap. 41. dub. 8. num. 71.* por más que yo promera, no por esso me haré incapaz de hazer contratos, ó testamentos, ni aunque ma. me entregue; luego estos efectos, de los decretos de la Iglesia proceden; contestan con esta doctrina Suarez *cap. 12. citat. Sanchez lib. 5. in Decalog. cap. 1. num. 9.* Gaspar Hurtado de *iur. & iur. disp. 1. disc. 19.* Cardinalis Lugo *ibidem tom. 1. disp. 3. sec. 4. num. 75.*

## DVDA II.

### SI ES PIO, SANTO, Y loable hazer voto de pobreza voluntaria.

**V**igilancio Herege, a quien impugna nuestro Padre San Geronimo, dixo, que era mejor retenerse vno los bienes temporales, y hazer limosna con ellos, que no renunciarlos por amor de Dios. Otros Hereges de estos tiempos, tienen por supersticion hazer este voto, y que es necesidad privarse vno de bienes temporales en vna vida llena de cuidados, y folicitud de buscar lo que vno ha de comer, y vestir. Pero a estos Hereges ya los impugnó Santo Tomas en su tiempo, *opusc. contra impugnantes Religionem, cap. 6.* y aora Belarmino *lib. 2. de Monachis, cap. 8.* y Alexander III. condenó en vna Bula a yn Herege, que afirmaua ser la mendicidad illicita, con lo qual condenaua como a malas las Religiones Mendicantes.

**2** Digo lo primero, hazer voto simple, ó solemne de pobreza, es santo, pio, y loable, y cosa de mayor bien, que sino se hiziesse. Esta conclusión es Católica, y de se; pruebasse, porque si esto fuera malo, ó era porque la materia es mala, y esto no se puede dezir, porque no ai lei, ni precepto que lo prohiba, antes ai consejos muchos que lo persuaden; ó es porque es voto, y esto tampoco, porque como queda probado arriba, el voto de fuyo es bueno, honesto, y santo; ó finalmente, por ser voto simple, ó solemne, y esto tampoco, porque los Santos Padres claman todos por cosa de grande perfeccion, y santidad, hazer voto simple, ó solemne de pobreza, porque cede en culto, y honra de Dios qualquier destos dos votos. Cada vna de estas tres partes son ciertas para con todos los Catolicos, y assi no me canso en probarlas. Veanse en Suarez, el qual *tom. 3. de Religio-*

*lib. 8. cap. 1.* prueba cada vna mui largamente, donde por dera con muchos lugares de Escritura, y Santos, que la possession de los bienes temporales, antes daña, que aprouecha para la perfeccion, y responde a todas las infancias, y razones de los Hereges.

**3** Pero aunque todos los Catolicos confiesan, que es mui santo, bueno, y loable hazer voto de pobreza en la Religion, por las razones de conueniencia que se experimentan; em pero, respeto del que haze voto simple en el siglo, algunos no hallan que puedan adaptarse, y assi antes juzgan por inconueniente hazerlo, porque en el siglo bien es que tenga vno hacienda para viuir, y desta el dominio, y vfo para poderla administrar, y beneficiar; y fino es assi, ha de ir mendigando, y cásando a vnos, y otros, que se la administren, y el ha de estar en ocasion proxima de violar el voto, porque muchas vezes necessitará de valerse de su hacienda; y assi vemos, que con mandar la Iglesia a los Clerigos, que prometan castidad, y obediencia, no les manda que prometan pobreza; y Paludano refiere, que algunos varones graues, no se atreuen a aconsejar a los seculares, que hagan este voto, como aconsejan que hagan el de castidad, y obediencia.

**4** Pero no obstante lo dicho, certissimo es, que es mui pio, santo, y loable hazer este voto en el siglo, y que es consejo este de los Santos. Nauarro *in coment. 1. de regul. num. 37.* prueba esto con San Ambrosio, *& habetur cano. Dominus, dist. 86.* assi mismo se prueba con el exemplo de muchos Santos Hermitaños de las Religiones antiguas, donde es mui probable, que solo se hazia voto simple. Lo segundo, si en la Religion es bueno, tambien lo ha de ser fuera della, porque los inconuenientes que representan los contrarios, son friuolos, porque estos tales, ya, ó por limosnas, ó por otro titulo tienen lo necessario para sus personas, que para ellas solas con poco ai harto. Ni es a proposito la instancia de los Clerigos, porque su dignidad pide tengan con que viuir moderadamente, y por esso la Iglesia no quiere ordenarlos, sin tener con que viuir.



## DVD A III.

QUANDO COMENÇO EL  
voto de pobreza, y quan ne-  
cessario es en las Reli-  
giones.

1 **C**ertissimo es, que desde que ai Religio-  
nes, ai en alguna manera voto de po-  
breza, aunque este voto aya sido mas, ò menos  
riguroso. Si tomamos la corriente desde el  
tiempo de la Sinagoga, hallarèmos, que aun-  
que muchos Autores, que refiere, y sigue el Pa-  
dre Pablo Sherloque, comenta. in *Cantica Can-  
ticorum*, cap. 1. ver. 10. inuestiga. 2. sintieron, que  
no huvo voto riguroso de pobreza en la lei  
antigua. Pero a la verdad, mui eruditamente  
prueba el Padre Frai Francisco de Santa Ma-  
ria en su *Apologetica defension de la historia  
profetica*, proposi. 4. por varios §§. que huvo en  
tiempo de la Sinagoga voto de pobreza, y que  
muchas personas particulares, y aun algunas  
Comunidades lo hizierò; y quãdo no se lo cò-  
cedamos, respeto de los Recabitas, y Effenos,  
pero por lo menos, respeto de Elias, Eliseo, è  
hijos de los Profetas, no se lo podemos negar,  
por los muchos testimonios de Santos q̄ refiere,  
y pues esto cede en honra de Dios, y de las  
Religiones, y la Santa Inquisición aprueba es-  
to como probable, bien es se le concedamos.

2 Hablando de la lei Euangelica, tambien  
es cierto, que Christo nuestro bien, Autor deste  
estado, aunque no tuvo necesidad de votar,  
pero con todo esto guardò para exèplo nues-  
tro pobreza voluntaria, como lo prueba San-  
to Tomas 3. par. quest. 48. art. 3. con quatro gra-  
uissimas congruencias; y tanto, que vino a de-  
zir este Señor por San Mateo, cap. 8. que hasta  
los animales tenían lugar para albergarse, y su  
diuina Magestad no tenia donde reclinar la  
cabeça: ni fabemos que este Señor tuuiesse rē-  
tas, ni hazienda, sino solo las limosnas que le  
dauan los fieles. Si hablamos de los Apосто-  
les, tambien es mui verisimil, no solo que guar-  
daron pobreza voluntaria, sino que hizieron  
voto della, como queda probado arriba *tract.*  
*1. difficult. 4. dud. 2. num. 11.* Pues si passamos a  
los Discipulos de los Apóstoles, mui verisimil  
es que muchos dellos hizieron voto de pobre-  
za, y de Ananias, y Zafira lo afirma San Cipria  
no *lib. 3. ad quirinam*, cap. 30. S. Basilius *sermo.*  
*de instit. Monachorum*, con quienes contesta  
nuestro Padre San Geronimo *episto. ad Deme-  
triadem, aliquantulum post medium*, donde dize  
estas palabras: *Ananias, & Saphira ideo con-*

*demnati, quia post votum obtulerunt quasi sua.*  
A mas, de que San Marcos en Alexandria tu-  
uo muchos discipulos, y huvo allí Conuentos  
de Religiosos con votos, como se puede pru-  
dentemente creer, de *quo late in nostra Summa  
moralis, tract. 2. diffic. 3. dud. 2. à num. 16. & dein-  
ceps.* Y si passamos mas adelante, quanto mas  
anduuieremos, mejor toparèmos este voto. De  
aquellos primeros siglos, dize Maximo Tauri-  
nense, *apud Bibliothecam SS. PP. 10. 5. Nefas ete-  
nim putabāt Religiosi viri sibi participē non ad-  
ciscere in substantia, qui particeps esset in gratia.*

3 Desta manera se fue continuando hasta  
los tiempos de San Antonio, el qual, y los de-  
mas Fundadores de las Religiones, por ser es-  
te voto tan effencial, y tan sustancial, que sin el  
no puede subsistir la Religión, le han puesto en  
sus Reglas, y leyes, como precepto apretadissi-  
mo, y como a cosa q̄ depēde de su obrerancia  
gran parte del bien de la Religion. Assi lo ha-  
ze San Basilio *interrog. 32. & 35.* Nuestro Pa-  
dre San Geronimo en la Regla que hizo para  
las Monjas, cap. 2. y en la que recopilò el vene-  
rable Frai Pedro de Olmedo, que pienso guar-  
dan oi los Geronimos de Italia, en el §. 5. San  
Agustin en su Regla, cap. 3. San Benito en la  
suya, cap. 54. en cuyo lugar discanta largamen-  
te el señor Arçobispo de Tarragona Don Fr.  
Antonio Perez; y Benedito de Aniano en la  
recopilacion de las Reglas de los Santos Pa-  
dres, tom. 1. cap. 42. trae quinze Reglas, en las  
quales sus Autores ponen este precepto como  
mui importante. El Serafico Padre San Fran-  
cisco la pondera con el mayor esfuerço que  
puede, cap. 6. *sua Regul.* Veanse sus Exposito-  
res, particularmente San Buenauetura, el qual  
dize altissimas cosas de la pobreza: y no solo  
los Autores de las Reglas, pero y aun las mis-  
mas Religiones; porq̄ despues en los tiempos  
adelante, no obstante q̄ lo votan, y tienen ex-  
pressado en las Reglas que guardan, bueluen a  
ponerlo en las Constituciones, y leyes de la  
Religion. La de Santo Domingo d. 1. cap. 14. §.  
3. *lit. D. in declaratio* La de los Clerigos Regu-  
lares par. 2. cap. 1. num. 12. La de los Premonstra-  
tenses d. 3. cap. 23. nu. 431. Las de la Compania  
*regul. 11. cōmuniūm.* Las de los Cartuxos par. 3.  
cap. 20. §. 5. La nuestra *constit. 22.* y otras mu-  
chas que puedo alegar; y no me espanto, por-  
que es tan grande la excelencia de la pobreza  
voluntaria, que no solo la calificò Christo por  
virtud diuina, sino aun por bienauenturança:  
*Beati pauperes spiritu quoniam ipsorum est Re-  
gnum Cœlorum*, para dar a entender, que aun  
en esta vida dà vn genero de felicidad dicho-  
sa; y assi mismo lo aconseja Christo, como a  
medio mui eficaz para alcanzar la perfección,  
como se le dixo a aquel mancebo que refiere

S. Mateo *cap. 19*. Esta es la razon porque ponderan tanto los Concilios, el derecho Canonico, lo Romano Pontifices, y los Cardenales en sus declaraciones la importancia deste voto, como se puede ver en *Lezana tom. 1. c. 6.* donde trae las autoridades *ad longum* en prueba de todo lo que tengo dicho. Pero deste assunto, en orden a los progresos de la vida espiritual, y de los bienes, y tesoros que encierra esta virtud, tratan los Santos, y Maestros de la vida espiritual, y entre ellos S. Buenaventura *ubi sup. & in dicta salutis tit. 4. dicta 4. cap. 3.* S. Lorenzo Justina *no de ligno vita, cap. 4.* y los modernos Nigronio *ad regul. 9. communis Societatis Iesu*, Alonso Rodriguez *tom. 3. tract. 3.* Alvarez de la Paz *tom. 2. lib. 5. p. 1. cap. 1.* que yo como hago officio de Teologo Moral, quiero passar a tratar de las obligaciones que trae consigo este voto.

4 Pero antes de salir desta Duda, veamos esta antigüedad del voto de pobreza, que hemos traído tan de atras, si era del voto simple, ó del solemne; punto que trata dilatadamente Suarez *lib. 8. cit. cap. 7.* diremos lo que resuelve. Para declaracion desto pone en aquel lugar quatro grados, ó quatro modos del voto de pobreza. El primero es, quando el que lo haze queda tal, que no puede tener dominio de cosa alguna, quedando incapaz, y assi ni licitamente, ni validamente puede usar de la hacienda como cosa propia, y este es el grado que oi profesamos los que guardamos pobreza Religiosa con voto solemne. El segundo grado es, quando vno no puede tener licitamente dominio, ni usar de la cosa, pero no es incapaz de contratos, y testamentos, y si lo haze ferán validos, y este viene a ser voto simple. El tercero es, quando vno no queda incapaz, ni deve dexar los bienes, sino solo no usar de ellos, sino con el beneplacito del Superior, y desta manera son los votos de los Escolares de la Compania. El quarto es, quando vno, ni se priva del dominio, ni del uso, pero solo puede buscar, y procurar para el sustento, y vida.

5 Esto supuesto, pone quatro proposiciones, y las prueba largamente. La primera, que en todos tiempos se ha usado algunos destos modos en las Religiones. La segunda, que no se ha usado siempre, ni en todas las Religiones el primer grado, ó modo, que es el que agora guardamos los professos solemnes, lo qual probamos tambien nosotros arriba *tra. 1. diff. 5. dud. 5. pun. 3. n. 34.* y no ai que admirarse desto, porque aunque es necessaria alguna privacion de bienes en la Religion, pero no es necesario *simpliciter*, que el voto de pobreza tenga los efectos que tiene el que nosotros hemos hecho, que es incapacidad, è inhabilidad para

contratos, y donaciones; y veese esto en los Escolares de la Compania, que son verdaderos Religiosos, y no tienen sus votos estos efectos. La tercera proposicion que pone, es, que aunque probable que en algun tiempo se usó solo el qualto modo, pero mas lo es, de que siempre, por lo menos huvo voto de pobreza, con el qual se privaban del uso de las cosas, y con esto estavan dependientes del Superior, y assi mismo del uso de alguna administracion de hacienda que tenia vno antes de entrar en Religion, y pienso que lo usan oi los Escolares de la Compania. La quarta, que la solemnidad del voto de pobreza, en quanto buelve incapaz al sujeto para el dominio, y uso, que comenzó a observarse como lei vniuersal desde los tiempos del Emperador Justiniano, como constara *colla 9. tit. 15. de Sanctis. Epif. cap. 38 si qua mulier, & colla 1. tit. 5. de Monach. c. 6. l. si qua mulier, l. ingressi, C. de Sacros. Eccles. l. nunc autem, C. de Epif. & Cler.* cuyas leyes estan aprobadas por el derecho Canonico, *cap. 7. 19. 4. 3.* Añade, empero, Suarez, que puede ser que por concepsion del Papa, ó por orden de algùn Obispo se usasse en alguna Religion antes, pero que no le consta de tal cosa.

6 Por fin desta Duda advierto, que la pobreza voluntaria, de que auemos hablado, puede observarse de dos maneras en las Religiones; la vna solo en particular, esto es, cada Religioso tomado de por si, y esto es lo comun de las Religiones, sin que falte vna que abraze esta manera de pobreza; otra manera ai de pobreza, que es, no solo en particular, sino tambien en comun; esto es, que assi como vn Religioso particular no puede tener dominio, ni uso independiente, assi tambien ai alguna Religiones, como la Seráfica de S. Francisco, Capuchinos, Casas Professas de la Compania, y algunos Clerigos Menores, ó Regulares, que no pueden tener en particular, ni en comun bienes raizes, ni dominio sobre ellos; y aun el uso es dependiente del Romano Pontifice, ó Sede Apostolica ó del dante; assi està asentado en la Orden Seráfica, y consta de los preceptos de los Romanos Pontifices, *c. exijt de verb. signi. ar. 3. & Clement. exiij. eod. tit.* abraçò este grado de pobreza la Orden de S. Francisco, porque parece mandarlo assi el Seráfico Padre en el *cap. 6. de su Regla*, de cuyo punto tratan largamente todos los Expositores de aquella Regla. Cours Frances, Ximenez Francisco Descaço Valenciano, y el P. F. Martin de S. Iosef, *c. 13. per tot. y aora nouissime*, Leádro de Murcia, y hablado de los Còuentos de la Tierra Santa, el eruditissimo Padre Frai Fráncisco Quaresmi, en las elucidaciones de la Tierra Santa, *tom. 1. lib. 1. c. 70. & 71.* cuya lectura es docta, curiosa, y prouechosa.

cuya pobreza no se puede negar ser altissima, y perfectissima, como lo prueba largamente Suarez contra los Hereges *lib. 8. citat. capit. 8.* Otra pobreza voluntaria ai, que solo dize privacion de dominio particular, pero puede tener bienes raizes, y dominio en comun, como de hecho le tienen oi todas las Monacales, y muchas Mendicantes. Ni esto es contra la perfeccion, ni está prohibido por Concilio alguno, ni Canon del derecho comun, ò Bula de Pontifice, excepto las Religiones que tengo referidas de los Padres Franciscanos, Capuchinos, Casas Professas de la Compañia, y algunos Clerigos Regulares; antes bien el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regula, cap. 13.* concede con expresas palabras, que las Religiones puedan tener en comun bienes temporales, asì raizes, como mouibles, y lo pondera

mui bien aora *novissime* Cornelius à Lapide *in coment. ad cap. 8. Matth. ver. 20.* En este Tratado, ò parte tercera del voto de pobreza, no pienso tratar (por lo menos *ex professo*) de la obligacion que tiené las Religiones que guardan pobreza en comun, porque esto depende mucho de las leyes particulares, y vso dellas, yno quiero ponerme a peligro de errar, y pues a los profesores dellas toca guardarla, a ellos tocará tambien saber como se ha de entender, y platicar, y asì no quiero poner la hoz en mies agena, si bien no dexarè tal vez de tocar algo, por ser importante para lo que voi diciendo. Solo, pues, nos toca hablar del voto solemne de pobreza en particular, en quanto toca a cada Religioso en particular. Deste es el assunto desta tercera parte del Tratado.

## DIFICULTAD II.

### DE LA MATERIA DEL VOTO DE POBREZA.

**P**ara fundamento desta Dificultad, aduerto, que asì como en los Sacramentos distinguen los Teologos dos materias, vna proxima, y otra remota: pongo por exemplo en el Bautismo, la agua es la remota, y la ablucion la proxima; y en la penitencia, los pecados la remota, y los actos del penitente la proxima: asì tambien en el voto de pobreza distinguen dos materias, vna remota, que son las cosas, como dinero, casas, campos, viñas, libros, quadros, &c. otra proxima, quales son las acciones de dar, recibir, vender, empeñar, prestar, &c. Entre estas, las principales, y las que explican mas el dominio, y propiedad, y son como raiz, y puerta para las demas, son el dar, y recibir, y asì estas son las que principalmente se oponen al voto de pobreza, y las que *primo*, & *per se* prohiben los sagrados Canones, Concilios, y Santos Padres, como se vee en el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regul. cap. 2.* y en el derecho *cap. cum ad Monasterium, cap. Monachi de statu Monachorum*, en donde se manda en virtud de santa obediencia, que ningun Religioso professò pueda poseer, ni retener cosa sin licencia del Superior; y mal se puede tener, poseer, y administrar, sino se recibe, y por esto dize el *cap. cum ad Monasterium: Si cuiquã aliquid fuerit specialiter destinatum, non præsua-*

*mat illud accipere, sed Abbati, vel Priori illud assignetur;* y el *cap. non dicatis 12. quast. 1.* lo decide como cosa indubitable: *Certum est* (dize, hablando con los Religiosos) *eos nihil habere, possidere, dare, vel accipere sine licentia Superioris debere;* de cuyas palabras consta, quan por asentado dà el derecho la privacion que tiene vn Religioso para dar, y recibir; pero porque esto tiene sus inteligencias, y dificultades, irèmoslas explicando en las Dudas siguientes.

#### DVDA I.

**EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea dominio, y como priua del, el voto solemne de pobreza.**

**P**ara inteligencia desta Duda, aduerto, que el derecho que vno puede tener a vna cosa, ha de ser de necesidad, por vno de tres titulos, ò por dominio que tiene sobre ella, ò por usufructo, ò por vso. Del usufructo, y vso trataremos en las Dudas siguientes; en esta solo hablaremos del dominio. Al dominio, pues, lo definen los Jurisconsultos asì: *Domi-*

*nimm est ius perfectum disponendi de re corporali, nisi lege prohibeatur, in l. 3. ff. de acquir. posses.* la qual definicion explica *laic*, & *erudite* Soto *lib. 4. de iust. & iur. q. 1. art. 1.* De suerte, que el dominio que vno tiene sobre vna cosa, es vna superioridad libre para disponer a su gusto della, cuya superioridad, y derecho siem pre tiene fuerza; aora la cosa estè en poder del dueño, aora en otra persona, como el que tiene dominio sobre su casa, porque se la dexò su padre sin obligacion alguna, ò el que tiene sobre el cavallo que comprò; y este dominio, tambiea se llama propiedad, y posesion, de que tratan los Jurisconsultos *loco citato*, y los Teologos en la materia de *iusti. & iur.* El voto, pues, de pobreza solemne, desnuda, y priua deste titulo, el qual se transfiere, y passa en los Superiores, y Religion desde el instante que el Religioso promete pobreza, mediante la profesion solemne; digo solemne, porque los Escolares de la Compania, por el voto simple no se priuan del dominio; y de aqui sale el comun axioma: *Quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio*; aora en virtud de que derecho passa este dominio, tratalo Lugo *tom. 1. de iust. disput. 3. sec. 4.* y queda ya en gran parte dicho arriba *tractat. 3. difficul. 1. dud. 2. & 3.*

2 De lo dicho colijo lo primero, que priua do el Religioso por la pobreza deste dominio y titulo, no puede absolutamente dar, ni recibir la propiedad de cosa alguna, de persona alguna fuera del Conuento, porque lo que se dà entre los Religiosos del, solo passa quanto al uso, y no quanto al dominio; y assi el dar, ò recibir entre los Religiosos del Conuento, no es dar, ni recibir en propiedad, pues esta siem pre se queda en la Comunidad; y assi el dar, y recibir entre ellos, no està prohibido por este titulo, sino por los otros que pondremos abaixo: assi que este titulo prohibe derechamente, recibir en propiedad, ò dar en propiedad a estrãos, porque respeto destes puede passar dominio, y propiedad de la cosa.

3 Lo segundo se colige, que no teniendo dominio el Religioso professò *solemniter*, tam poco seràn validas las donaciones, contratos, recepciones, y demas acciones que hiziere *pro foro exteriori*; consta *ex cap. carcerum de donatio. cap. olim el 2. de privileg.* y de otros muchos textos que acumula Valero Cartuxano *in differentis vtriusque fori, V. munera, nu. 29. & 30.* Y la razon es llana, porque el que no tiene dominio, no lo puede transferir, *argumen. l.*

*nemo, ff. de regulis iuris.*

## DUDA II.

## DECLARASE POR MAYOR que cosa es usufructo, y como priua del, el voto solemne de pobreza.

1 **A**L usufructo definen los Jurisconsultos, *in l. 1. ff. de usufructu*, desta manera: *Res vtendi, & fruendi re aliena, salva eius substantia*; como quando vn Señor dà a vn Mayor domo campos, viñas, oliuares, ò dehesas, para que goze el usufructo de todo esto, reservandose, empero, la propiedad, y dominio directo. A este usufructo llaman tambien los Jurisconsultos, dominio util, ò indirecto, a distincion del directo, y propietario, que es el que explicamos en la Duda antecedente. Debaxo del titulo de usufructo, entendemos tambien, quanto al voto de pobreza, posesion, administracion, peculio, deposito, y otras cosas que frisan con usufructo. Todas las cosas, pues, que vn Religioso pudiere tener por este titulo, todas se las quita, y desnuda dellas el voto solemne de pobreza; assi que vn Religioso professò *solemniter*, ni puede dar, ni recibir, ni prestar el usufructo de vna cosa, sin licencia del Prelado, y muchas vezes dan licencia los Prelados para dar, ò recibir el usufructo, pero no la propiedad; empero siempre que la dan para la propiedad, es forzoso que se dà para el usufructo, si ya no estuviessè apartado de la propiedad, como el trigo del campo, el vino de la viña, &c. Dar licencia para la propiedad, pocas vezes, ò nunca sucede en las Religiones: *imo potius*, ni aun para el usufructo, porque el Religioso que usufructa algunos bienes raizes del Conuento, es mero administrador, y todo va a cuenta de la Comunidad. Verdad es, que algunas Religiones usan dar a vn Fraile particular el usufructo de vn cortijo, granja, ò heredad, ò otros bienes que rentan, y corresponde con vn tanto, y lo demas se queda para si, de que trae algunos exemplares Frai Geronimo Rodriguez *resol. 110. n. 4.* pero aunque sea el Fraile señor de lo que le sobra, ò ahorra, aora resulte del usufructo, aora del uso, pero ni esto, y à *fortiori* el usufructo puede darlo sin licencia del Prelado, lo qual podria hazer vn Mayor domo secular, que no tuviessè hecho voto de pobreza; luego el voto de pobreza priua del usufructo de qualquier cosa.

2 De lo dicho colijo, que el Religioso professò *solemniter*, no solo està priuado de tener dominio de qualquier cosa en quãto trae ella en si algun derecho, sino tambien posesion, ad-

ministracion, usufructo, peculio, ò deposito de ella, porque todo esto dize en si poder de usar alguna cosa por propia voluntad, *independenter* del Prelado, lo qual es cõtra el voto de pobreza; pues es cierto, que assi como por el voto de obediencia sujeta vno todas sus acciones a la voluntad del Superior, assi por el de pobreza sujeta a la voluntad del Superior todo uso de cosa temporal. De manera, que entrando la voluntad del subdito a poder disponer, ha de entrar forçosamente la del Prelado. Pongo vn exemplo: dame vn deuoto secular quinientos reales, para que los reparta en tales, y tales pobres, a cada vno tanto: ò dizeme vn amigo, que de veinte reales que me embidò, le compre dos rosarios, y vn libro que me señala; en estos casos, como notan bien el Cardenal Lugo *disp. 3. citat. sec. 3. num. 53. & 54. Sanchez lib. 7. Decalog. cap. 30. num. 4. & 5. Suarez tom. 3. de Religio. lib. 8. cap. 13. num. 16.* no es contra el voto de pobreza executar esto (podria ser cõtra el de obediencia, si lo huuiesse prohibido el Superior) lo vno, porque no es en fauor de mi comodidad, ni dominio, que si lo fuera, pudiera ser *aliquo modo contra votum*; y lo otro, que no entra mi voluntad, porque soi puro executor, y no entrando mi voluntad, tampoco entra la del Prelado, y *consequenter* no voi contra el voto de pobreza: pero si este deuoto que me dio los quinientos reales, me diera facultad para que yo a mi aluedrio los distribuyesse entre los pobres, como yà aqui; lo vno entra derecho mio, y comodidad propia, la qual pretende darme el que me dà los quinientos reales, y yo los recibo; y lo otro, entra libre disposicion de mi voluntad, que puedo dar, a qual mas, a qual menos, que es vn genero de usufructo libre, es forçoso que entre tambien la del Superior, y assi no puedo sin su licencia hazer la dicha distribucion, y serà contra el voto de pobreza hazer lo contrario.

3 Verdad es, que a Sanchez *cap. 30. num. 3.* y a Bartolome de Santo Fausto *quest. 108.* a quienes refiere, y sigue Castro *tom. 3. tractat. 3. disp. 3. punct. 22. num. 4.* les parece mui rigurosa esta doctrina; y dan la razon, porque no qualquier possession, y administracion es contra el voto de pobreza, sino solo la que se haze en nombre propio, independiente del Prelado: aqui en el exemplo de los quinientos reales la haze el Religioso en nombre del dante; luego es licita. Pero no obstante esto, la comun opinion de los Doctores, a los quales refiere, y sigue Diana *tom. 1. tract. 2. de pauper. Religiosa, resolut. 29.* y siguen todos los Autores de la Orden Serafica, y de la Compañia, es, que en el caso propuesto se peca contra el voto de pobreza, porque entrando disposicion volunta-

ria, y libre en el Religioso, quantò a quello *saltem* ai dominio, ò usufructo, y esto pugna con el voto de pobreza. Y al argumento contrario respondo, que no haze en este caso toda la accion dependiente del dante, como suponemos, pues puede arbitrar en la disposicion como señor, quanto al modo, y esto basta para auer de pedir licencia, porque cede en utilidad, ò alomenos comodidad suya. Verdad es, que en estas cosas, de ordinario ai licencia tacita, y los Superiores alargan la mano en declarar su intencion. Aqui se podria tratar del usufructo que tienen los Escolares de la Compañia, como lo tienen, sin contrauenir al voto; pero como dixè arriba, esto depende de las leyes, y uso de la Compañia, y assi remito al Lector al Cardenal Lugo, Suarez, y Sanchez, que lo tratan largamente, como quienes tienen noticia de sus leyes.

### D V D A III.

## EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea uso, y como priua del, el voto solemne de pobreza.

1 **A**L puro uso de vna cosa, le define Iuan XXII. *in extrauag. ad Conditorem*, de esta manera: *Ius vtendi rebus illis, quæ vsu ipso consumuntur*, como el que tiene el esclauo, ò otro qualquier libre, para usar del cauallò que su amo le dà, para usar de la espada, ò vestido que el mismo amo le dà, ò presta, para que lo use no mas. El Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. & iur. disp. 2. sec. 3. num. 41.* añade en la definicion: *Salua eius substantia*; pero esta clausula yà se entiende, que està embeuida, ò suponiendola. De suerte, que uso del cauallò, pero no le mato, uso del vestido, y aunque le voi rompiendo, pero no le quemò, ni arrojò al mar, que no tègo poder para ello. Este uso se diuide en *vsus iuris*, & *vsus facti*; el *vsus iuris* es el derecho que tiene vno para usar de lo que le dan, como el derecho que tiene de ruar con el cauallò, aquel a quien su dueño dio el uso; el derecho que tiene vn Religioso a la celda que tiene uso, ò a los libros que ha comprado con licencia. El *vsus facti*, no es mas que el uso actual natural, de comer, vestir, ò ir a cauallò; si este uso se puede diuidir, ò no, dirèmoslo luego.

2 Deste titulo priua tambien el voto solemne de pobreza; de suerte, que no puede dar, ni prestar lo que tiene vno para su uso, como

celda, abitos, libros, quadros, &c. ni así mismo recibirlo de otro: debaxo deste titulo se incluyen los officios que vno tiene, las administraciones, la preheminiencias, las dignidades, &c. como se explica à abaxo. Mui gran dificultad ai, en si puede diuidirse del *usus facti* del dominio, y propiedad; dâme que vfe vn vestido hasta romperle, danme que me coma vn capon, y dos perdices, ai dificultad, si *eo ipso*, que me dan el *usus facti* desta comida, ò vestido, me dan el dominio, y propiedad. Los Padres Menores vienen a ponderar tanto su pobreza, que vienen a dezir, que el *usus facti* no es suyo, porque depende del Papa; de fuerte, que el pan que comen es del Papa, ò Sede Apostolica, el vestido que visten, y lo demas que vfan: *Si el abito que vestimos* (dize el Padre Frai Martin de San Iosef, *cap. 13. de la Regla, num. 1.*) *y pan que comemos, nos le pidiese el Papa, cuyo es, se lo deuemos dar, porque solo tenemos usus facti simplex.* Por ser importante esta dificultad para muchos casos, no quiero dexar de tratarla, aunque en rigor toque a la materia de *iustitia, & iure.* La dificultad, pues, està, en si el vfo de cosas que se consumen puede apartarse del dominio, de tal fuerte que concedan el vfo del vestido, ò comida, pero no el dominio: y aunque se puede dezir lo que el otro; como yo la perdiz, y sea el dominio de quien quisiere, con todo esto tiene mui gran dificultad, y sudan harto en ella los modernos, como veremos por los varios casos que esto comprehende.

3 Para inteligencia desto, aduerto lo primero, que vnas cosas ai vfo cõsumptibles, que se dan para que se vfen modo cõsumptible, y a estas llaman Gaspar Hurtado *disp. 1. de iust. & iur. dif. 8.* & Lugo *vbi supra*, vfo primario; otro vfo llaman secundario, y es quando lo dà, no para vfarlo modo cõsumptible, como si me diesien vn vaso grande de vino para oler; vna gran cantidad de dinero para que hiziese ostentacion del, y otras cosas desta traça; y deste vfo no es la dificultad, porque yã se vè que aqui es distinto el vfo del dominio. La question, pues, solo procede del vfo primario. Lo segundo aduerto con el mismo Hurtado, que tampoco procede la question, de quando no le dan las cosas para vfar dellas *in totum, seu ad omnem usum consumptionis*, sino para alguna parte, como sucede en los combites, en los quales le dà a vno el vfo de la comida que ha menester, pero no para que la que dexa de comer la dè a su antojo, ò la malmeta; y así en este caso es cierto, que en aquel total cõsumible se distinguen el *usus facti* del dominio; *quia dominium est ius plenum vtendi re*: la question, pues, procede de *usu iuris, aut de iure*

*vtendi rebus, omni usu, seu modo consumptionis.* Lo tercero aduerto con Bartolome 2. Santo Fausto *lib. 8. q. 7.* que este vfo puede ser absoluto, ò limitado, y dependiente. Si hablamos del absoluto, no se distingue del dominio; de fuerte, que si el Superior me dà vna perdiz *absoluta*, para que me la coma toda, ò haga della lo que quisiere, aqui no se distingue el vfo del dominio, y lo siente así Santo Thomas *2. 2. q. 78. art. 1. in corpore*, y lo confiesa Lugo *vbi supra n. 45.* y así toda la duda està en el vfo dependiente, que es el que tienen de ordinario los Religiosos, en las halajas, vestidos, y comida.

4 Muchos Autores que refiere Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 18. n. 4.* y lo que es mas Iuan XXII. en la extranagante, que comienza: *Ad conditorem*, y en las dos siguientes afirman, que no se pueden diuidir, porque es chimerico, dize el Papa, dominio que otro puede licitamente destruir; y así, ricome, dize Iuan XXII. de que el dominio de las cosas cõsumptibles de los Frailes Menores este *pænes Sedem Apostolicam.* Iuan Caramuel *in Regulam S. Benedicti*, Autor modernissimo, y agudissimo, *disp. 60. resol. 12.* afirma; que en las cosas *vnico actu cõsumptibles*, como recibir vna perdiz para comerla, que no se puede distinguir el dominio del vfo, y *consequenter*, que el que le recibe sin licencia, peca *contra votum paupertatis*, porque es propietario, pues acepta dominio sin licencia; pero en las cosas que no son *vnico actu cõsumptibles*, como el vestido, y el libro, dize, que si le recibe solo, quanto al vfo, que puede pecar, a lo mucho, *contra obedientiam*, pero que no pecará *contra paupertatem*, porq̃ no es propietario, pues no pasó en el, el dominio.

5 Empero esta doctrina con razon la impugna nonissime Diana *par. 7. tract. 11. resol. 18.* porque lo vno es contra Santo Thomas *2. 2. q. 186. art. 3.* y contra la torre de los Doctores, los quales refieren el mismo Diana *par. 1. tra. 6.* Bonacina *in append. tract. de pauper. Religiosa, Peirinis de subdito, quest. 2. §. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 6.* todos los quales claman, que el voto de pobreza es opuesto al vfo; y quãdo dèmos, que el dominio este apartado del vfo, vlando vno de aquella cosa sin licencia, vã contra el voto; lo otro, que sino dezimos esto, es desjarretar la mayor parte del voto de pobreza, pues es cierto, que los Religiosos de ordinario solo pretenden el *usus facti*, y no el dominio, porque saben, que este no lo pueden tener; luego el *usus facti* es materia del voto de pobreza, porque aliàs podrian a campo abierto recibir, y dar, quanto al vfo, sin licencia, lo qual es erroneo. Y la razon *a priori*, es, porque el voto obliga siempre, segun la in-

tención del que votò; los que professan, y votan pobreza, no es su intento solo privarse del dominio, ò *usus iuris*, sino professar en estado de pobreza, en el qual carezca de las cosas humanas, las quales no pueda tener sin licencia del Prelado: aqui se incluye el *usus facti*; luego es materia del voto, contesta Sánchez tom. 2. *consiliorum*, lib. 7. cap. 19. num. 53.

6 Respondo, pues, y digo con la comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y figuen Sanchez lib. 7. *Decalogi*, cap. 18. num. 5. Suarez tom. 3. lib. 8. cap. 8. num. 27. Lugo *ubi supra*, num. 43. Gaspar Hurtado *loco citato*, muy bien puede el dominio distinguirse del *usus facti*, aun en las cosas consumptibles *unico actu*, que en las que se consumen *diuturnitate temporis*, no ai duda, y que dellas puede tener en la Orden Seráfica el dominio la Sede Apostolica, ò dante, y el *usus iuris* la Religion, y el *usus facti* el Religioso, como todo esto sea dependente, y reuocable del que tiene el dominio. Deste mismo parecer fueron Nicolao III. in cap. *exist*, §. *nec quicquam de verborum significat.* in 6. Clemente VIII. in *Clement.* 1. §. *perinde eod. titu.* y otros Pontifices que citan estos.

7 Pruebase lo primero *à priori*, porque no repugna que alguno reciba facultad del dueño, ò señor de vna cosa para el uso consumptible della, con condicion reuocable, y dependente de la voluntad de dicho dueño, y en tal caso el que usa della, no se puede dezir con propiedad señor de la tal cosa, supuesto que pende siempre de la voluntad del dueño el podersele quitar a su aluedrio; luego este tal tendrá *usu licito*, y sin dominio, y así se tienen los Padres de San Francisco, como lo confiesan ellos mismos. Lo segundo se prueba *à posteriori*, con instancia del cobidado. Lo tercero se prueba con la instancia de otras Religiones, en las quales los Religiosos tienen el uso de la comida, y bebida, pero dependente de la voluntad del Prelado. Verdad es, que esta instancia, y la del cobidado que trae Lugo, *non multum urgent*, porque este uso, *non est ad omnem usum consumptionis*. Lo ultimo se prueba, porque el dominio no puede adquirirse sin aceptación: pueden los Religiosos de la Orden Seráfica no querer aceptar el dominio destas cosas que se les dan, sino solo el uso dependente de la voluntad de quien las dà, ò del Papa; luego bien puede apartarse el dominio del uso.

8 Pero en realidad de verdad, aunque debemos confessar que ai diferencia entre la Religion Seráfica, y las demas, quanto al tener dominio, ò no destas cosas, porque en las demas Religiones passa a la Comunidad, y en la Seráfica, ò passa en la Sede Apostolica, ò se queda en el dante; pero quanto al uso particular de los Religiosos, yo no hallo diferencia

entre la Seráfica, y las demas, porq̃ có la misma dependencia comen, y vistē en las demas, q̃ en la de los Menores; aora que la dependencia sea de la Sede Apostolica, ò de la Comunidad, no varia, respeto del uso del Religioso. Exceptase, empero, las Religiones q̃ dan vn tãto para comida, y vestido a sus Frailes, y sobre, ò falte, ellos se lo procuran, y la Comunidad dà todo aquel uso independientemente. Confieso, empero, que el dinero, ò otras cosas que se dan a la Religion Seráfica en comun, no adquiere ella dominio dellas, como lo adquirē las Monacales, y demas Mendicantes, sino que passa a la Sede Apostolica, porque como aduerte el Cardenal Lugo num. 55. el que le dà dinero en limosna, dado vna vez, no puede repetirlo, aun antes que le gaste la Religión, porque passa el dominio a la Sede Apostolica, la qual por su arbitrio puede retenerlo, y por cuya permission los Religiosos Franciscanos le gastan, y usan del. Verdad es, que Frai Martin de San Josef *ubi supra*, cap. 17. num. 3. no concede esto *absolute*, porque dize que los Pontifices que admitieron despues el dominio, no se adjudicaron, el que los dueños de las cosas se reseruaron: pero ni esto varia, porque si el dominio no está *pænes Sedem Apostolicam*, estará *pænes dantem*, y en las demas Religiones *pænes Comunitatem*.

9 Al Pontifice Iuan, respondo, que es verdad que renunció el derecho que podia tener destas cosas *usu consumptibles*, que se dauan a la Orden Seráfica; pero despues otros Pontifices boluieron a admitir, ò recobrar este derecho, como lo obserua Manuel Rodriguez tom. 2. *quest. Regu. quest.* 125. *art. 6. concl. 1.* Pregunta Gaspar Hurtado *loco citato*, en tiempo de Iuan XXII. que auia renunciado el derecho destas cosas, a quien pertenecía este dominio? y responde que lo mismo era que aora, porque aunque huiesse dexado esse derecho, pero estos bienes *erant veluti bona derelicta*, de los quales podia usar la Religion en sus necesidades; y auiendo los dantes renunciado los derechos dellos, no se hazia agrauio tomadoselos, y gastadoselos los mismos Padres Menores. Tambien esfuerça Gaspar Hurtado, que no estan tan desnudos los Conuentos de los Menores de algun derecho a estos bienes, que no tengan el *usus iuris*, aunque sea reuocable por la Sede Apostolica; porque como dize bien este Autor, sino tuiesse la Comunidad el *usus iuris*, no tendrian los particulares el *usus facti*. Aunq̃ venia aqui bien la question, de si puedo dar mi pitança, ò racion a los pobres sin licencia, pero abaxo tendrá su lugar.

10 Pregunta el Cardenal Lugo tom. 1. *de iust. & iur. disp.* 2. *sec. 3. num. 51.* si será contra el voto

voto de pobreza, el admitir vn Religioso vn combite sin licencia del Superior? y parece que no, porque este Religioso no adquiere dominio, ni *vsus iuris*, porque todo se queda en el que combida, solo recibe *vsus facti*, y este no es contra el voto de pobreza. Y responde, que pecaria contra el voto, porque como insinuamos arriba num. 5. este voto de pobreza Religiosa, no solo obliga *ex intentione vouentium*, a carecer de dominio, ò de algun derecho ciuil, sino tambien a no tener el *vsus facti* destas cosas temporales sin licencia del Superior, porque aliás, como dizen bien Tomas Sanchez lib. 7. citat. cap. 19. num. 53. Diana par. 7. tract. 11. resol. 18. nunca pecaria el Religioso contra el voto de pobreza, recibiendo de los estraños cosas para solo el uso, lo qual es absurdo. Verdad es, que esta doctrina se ha de entender con su sal, porque bien puede recibir comodidades, regalos, y mercedes vn Religioso, sin ir contra el voto, aunque sea sin licencia: llega vn Religioso muerto de frio a vn lugar, y mui mojado, si algun vezino le quiere albergar, y hazerle mui buena lumbre, y mui darle la ropa, mui bien puede recibir aquellos beneficios sin licencia, y sin ir contra el voto de pobreza: Vn Religioso por vn camino cansado a pie, topase con vn carretero, ò moço de mulas, si el carretero le dize, suba Padre a este carro, ò el moço, suba Padre sobre esta mula, bien puede el tal Religioso recibir este beneficio, sin ir contra el voto, aunque sea sin licencia, porque aquel uso, es mas actiuo, que passiuo.

11 Por fin desta Duda quiero traer vna doctrina mui buena del Cardenal Lugo *vbi supra* num. 132. y de Lezana tom. 1. cap. 4. num. 7. alli aduertien dichos Autores, que el voto de pobreza, no solo prohibe dominio, usufructo, y uso, como queda declarado, sino tambien todo lo que repugna al estado de pobres, y assi en las Religiones obseruantes de pobreza, particularmente Recoletas, ò Descalças, si el Superior diesse licencia a vn Religioso para recibir vnas fillas ricas, ò quadros, ò laminas, ò otras halajas para la celda, recibiendo las el tal Religioso, no pecaria *vicio proprietatis*, porque lo haze con licencia, y aquello no es en detrimento de los bienes temporales de la Comunidad, pero pecaria contra el voto de pobreza, *ratione status*, porque recibir aquella dadina, aunque mas sea con licencia, repugna al estado de Capuchino, ò Descalço, ò de otro qualquier Religioso que professa perfecta pobreza, *iuxta decreta Canonica*, tit. de statu Monachorum, & Trident. ses. 25. de Regul. cap. 2. de donde se colige vna lei Ecclesiastica prohibitiua desto, *adhuc secluso voto*, contra la qual no

pueden ir, ni el Superior, ni el Subdito. Finalmente el Religioso, como prueba el mismo Lezana, deue en conciencia ajustarse a viuir la vida comun, segun su edad, y estilo de su Religion, porque esto es necesario para la obseruancia de los votos, como se faca claramente del Concilio en el lugar citado.

### DUDA III.

EXPLICASE EL MOTV proprio de Clemente VIII. llamado comunmente, de largitione Munerum, confirmado, è inouado por Urbano Octauo.

*Bulla Clementis VIII. de largitione Munerum.*

Religiosa congregationes, ab insigni sanctitate viris Spiritus Sancti afflatu instituta, tantus Ecclesia Dei utilitates omnino tempore attulerunt, vt ad eas conseruandas, & instaurandas Romani Pontifices prædecessores nostri, magnam iure optimo diligentiam semper adhibuerint. Nam cum ea sit rerum humanarum conditio, & natura, vt etiam quæ optime fundata, & constituta sunt partim hominum imbecillitate, & ad malum procliuitate, partim Demonis astutia, paulatim deficient, ac nisi cura peruigili sustententur, in deterius prolabantur: Idcirco Summorum Pontificum vigilantia magnopere laborauit, vt Regularium Ordinum disciplina, aut labefactata in pristinum restitueretur, aut salutaribus Constitutionibus communita, integra, atque incolumis permaneret. Quorum nos vestigijs pro eodent Officij munere insistere, & Pastoralem illorum sollicitudinem (quantum possumus) diuina adiutrice gratia, cupimus imitari. Quare ne ex muneribus, quæ à pluribus Religiosa vitæ professoribus, ex Christi patrimonio, quibusvis hominibus quavis ex causa saepe tribuuntur graua incommoda, & mala, etiam boni speciei existant, præcauere studentes: hac nostra perpetua valitura Constitutione vniuersis, & singulis cuiuscumque Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium bona immobilia, & redditus certos ex indulto Apostolico possidentium, vel non possidentium, seu cuiusvis Congregationis Societatis, & instituti (non tamen

Militia) Regularibus personis vtriuslibet sexus omnem, & quacumque largitionem, & missionem munerum penitus interdiximus. Sub qua prohibitionem comprehendimus omnia, & singula Capitula, Conuentus, & Congregationes, tam singulorum Conuentualium, Monasterium, Prioratum, Præpositurarum, Præceptoriarum, domorum, & locorum quam Prouincialia, aut Generalia cuiuslibet Prouincia, siue vniuersi Ordinis Societatis, aut instituti: eorumque, vel earum Camerarios Commissarios, & quoscumque Officiales, & singulares personas: Ipsos etiam Ordinum, Congregationum, & Societatum huiusmodi Superiores quascumque dignitates, obtinentes, etiam Generales, & Prouinciales, Magistros Ministros, & quocumque nomine Præfectos, necnon Conuentum, Monasterium, Prioratum, Præposituram, Præceptoriarum, domorum, & locorum quorumcumque, Abbates, Priores, Præpositos, Præceptores, etiam maiores Guardianos, Ministros, Rectores, atque Abbatissas, Priorissas, & alio quouis titulo Præsidentes, tam ipsis Regularibus, quam Locorum Ordinarijs, seu quibusuis Superioribus subiectas vtriuslibet sexus ad vitam, vel ad tempus deputatos: adeo, vt nemo vnquam eorum, vel earum directe, vel indirecte palam, vel occulte, tam communi, quam particulari, & proprio nomine, etiam sub quouis Statuti, vel consuetudinis, seu verius corruptelæ, aut alio prætextu, vel quacumque causa nisi in Generali Capitulo, aut alia Generali Congregatione re mature discussa vniuersi consensu omnium, Superiorumque permissa causa approbata fuerit, quicquam tale attentare valeat.

Id autem ita absolute, & generatim veitu intelligatur, vt neque omnino fas sit quicquam donare, tam ex fructibus, redditibus, & prouentibus collectis, vel contributionibus, aut oblationibus, siue elemosynis, aut subsidijs certis, vel incertis ordinarijs, seu extraordinarijs, mensæ, seu massæ communis, vel cuiusuis Fabricæ, & Sacristiæ, quorum bona communiter, vt præfertur, administrantur, seu quæ tationibus reddendis sunt obnoxia, quam ex pecunijs, etiam, quæ à singulis quouis modo acquisitæ in commune conferendæ omnino sunt. Nec si per viam voluntariæ contributionis in commune congerantur. Nec si forsitan priuatim, & nominatim cuilibet Religioso à suis Superioribus, vel à proprijs affinibus, propinquis familiaribus, amicis, aut beneuolis, vel à pijs Christi fidelibus, etiam elemosynæ, aut charitatis, & illius propriæ personæ intuitu attributæ, seu quoquo modo per quemlibet Religiosum suo Monasterio Domui, aut Loco acquisitæ, eique vt ad libitum de eis disponat per

Superiores concessæ fuerint: Præterquam leuiora esculenta, aut poculenta, seu ad deuotionem, vel Religionem pertinentia munuscula, communi tantum nunquam vero particulari nomine (vbi superiori, de consensu Conuentus videbitur) tradenda.

Sed, & huiusmodi missiones munerum ipsis Religiosis vtriuslibet sexus, non solum per se, verum etiam per alios, tam directe, quam indirecte prohibitas declaramus.

Neque vero quisquam ab hac generali prohibitionem se excusare valeat, etiam si munerum miserit, cuius personæ Laicæ, vel Ecclesiasticæ cuiuscumque status, gradus, dignitatis, ordinis, vel conditionis, & quouis non solum mundana, & Ducali, Regia, Imperiali, verum etiam Ecclesiasticæ, & Pontificali, aut alia maiori, etiam S. R. E. Cardinali. dignitate fulgenti, etiam proprio Loci ordinario, etiã ex causa, & occasione benedictionis, vel susceptionis habitus Regularis, tonsuræ, aut Professionis Monialium, tam sibi subditarum, quam non subditarum, aut ipsi etiam proprio ordinis, vel Congregationis Protectori, Viceprotectori, Generali, vel Prouinciali, aut cuiusuis Monasterij Prioratus, domus, aut cuiuslibet alterius loci Regularis Superiori, aut alio quocumque officio, munere, aut dignitate fulgenti, vel cuiuscumque etiam simplicis, & particulari Religioso. Ita vt inter ipsos quoque Religiosos (ne praua ambitione impulsus pro consequendis in sua Religione gradibus, & dignitatibus alterius gratiam, aut beneuolentiam aucupetur) quacumque largitio, aut donatio munerum (nisi rerum minimarum, de licentia expressa, & inscriptis Superiorum) sit penitus interdicta.

Insuper prohibemus, ne vnquam eisdem Regularibus liceat vllas pecunias quoquo modo erogare in alicuius etiam benefactoris, aut Protectoris, vel ordinarij honorem, etiam occasione transitus, vel primi ingressus, aut ad beneficiorum acceptorum memoriam, gratique animi testificationem, seu pro prædictis personis quouis auctoritate, vel dignitate fungentibus honorifice, laute, & opipare excipiendis, seu pro quibusuis conuiujs eisdem, aut cuius alteri quacumque occasione, vel causa exhibendis, vel pro commestationibus, aut computationibus quibusuis publicis, aut priuatis sacris, aut profanis locis, etiam vbi Sanctorum, & Sanctarum vita, aut res pie gestæ, etiam in memoriam Passionis Dominicæ populis spectandæ proponuntur, aut alias in prædictis, siue in quibusuis rebus superuacaneis ad Pompam, & ostentationem, aut ad oblectationem, vel paucorum lucrum, & priuata commoda quomodolibet pertinentibus. Nisi re ipsa pro  
diui-

diuino cultu, & veris Christi Pauperum indigentis, seruato in hoc chaoticis Ordine, & habita necessitatis ratione, de consilio, & consensu Superiorum subleuandis, aut alias in rebus licitis, & per Capitulum Generale, aut Prouinciale non prohibitis, vel Taxam ibi forsam prescriptam non excedentibus sumptus huiusmodi fiant.

Declarantes tamen per hęc, laudabilem, & Apostolica doctrina sacrisque Canonibus comendatam hospitalitatē præsertim erga pauperes, & peregrinos, nequaquam imminui, aut prohiberi. Quinimmo si qui redditus ad id, vel ex fundatione, vel ex institutis statutis, aut consuetudinibus aliquorum Monasteriorum, ordinum, aut regularium huiusmodi locorum, aut ex testatorum, vel donantium voluntatibus siue aliis applicati aut donati sunt, eos omnino (vt decet) integre in vsus pios hospitalitatis huiusmodi erogandos esse, & præsertim in Monasterijs, seu locis desertis, & ab laicorum adibus longius remoti: vbi tamen pauperum, & veterum egenorum ratio in primis habeatur. Si quos vero ditiores occasione transitus, siue alias ex deuotionis, aut necessitatis causa eodiuertere contigerit eos sane deceret Refectorio communi cum Religiosis, mensaque, & ferulis communibus, nequaquam à cæteris distinctis contentos esse. Verum omnino ipsi regulares in hospitibus huiusmodi potentioribus excipiendis ita segerant, vt in eis frugalitas, & paupertas Religiosa prorsus eluceat.

Pari etiam ratione districte prohibemus, ne quispiam ex prædictis laicus aliis, quam vt superius dictum est, vel Clericus sæcularis, vel Regularis quocumque honore præminentia, nobilitate, aut excellentia etiam S. R. E. Cardinalatus dignitate præditus, etiam Protector, Viceprotector, loci ordinarius, Prælati Generalis, Prouincialis, aut Monasterij, Domus, vel loci cuiuslibet superior, eorumque affines propinqui familiares, aut Ministri vtriuslibet sexus, quicquam contra hanc superius expressam prohibitionem recipiant. Quod si, vel ab aliquo particulari Religioso, vel à superiore quopiam Generali Prouinciali, aut alio quocumque officio fungente, aut à Conuentu, Capitulo, vel Congregatione: siue ab vniuerso Ordine, & Religione quicquam receperint: id quod acceperint suum non faciant. Verum ipso facto absque aliqua monitione Iudicis decreto, sententia, aut declaratione ad illius restitutionem omnino in vtroque foro teneantur: adeo vt restitutione ipsa realiter non facta, neque etiam in foro conscientie absolui possint.

Hanc autem restitutionem fieri volumus non priuatim ei Religioso, qui donauit, sed ei

Monasterio, Domui, vel alteri loco de cuius bonis facta est largitio, vel si non de eius bonis donatum est in quo idem Religiosus donans professionem emisit, vel si nec in toto, nec in parte Capituli, Conuentus, aut Congregationis, vel vniuersi ordinis, seu Religionis donatio facta extiterit, pariter et communi mensæ, aut mensæ cuius nomine donatum fuerit, accepta munera restituantur: ita vt et qui donauit, nec Conuentus, Capitulum, Congregatio ordo, aut Religio, cui restitutio facienda est, illam remittere, & iterum condonare, aut recipientem ab obligatione restituendi eximere, vel vt in Pauperes eroget concedere quoquo modo possit.

Quod si quis ex supradictis Regularibus vtriuslibet sexus cuiuscumque gradus, ordinis dignitatis, ac vbi libet locorum existentibus coniunctim, cum cæteris, seu diuisim nostram huiusmodi prohibitionem, statutorum, ordinationum, iurium, decretorum, mandatorum transgressor fuerit: statuimus, vt in omnibus, & singulis per eum obtentis dignitatibus, gradibus, muneribus, & officijs et ipso priuatus, ac ad illa, & alia similia, vel dissimilia in futurum obtinenda inhabilis perpetuo, & incapax, ac perpetua infamia, & ignominia notatus existat. Et præterea priuationem vocis actiue, & passiuæ absque vilo Superioris decreto, aut ministerio ipso facto incurrat, nec non vltra huiusmodi pœnas, etiam tanquam contra furti, & simoniæ criminum reum, tam per viam denunciationis, accusationis, aut querelæ, quàm etiam ex officio procedi, & inquiri coram dignisque supplicijs affici debeat. Pœnis alijs à iure statutis, ac per alias Constitutiones Apostolicas, aut propria cuiusvis Ordinis Congregationis Monasterij, Domus, aut loci, statuta, vel consuetudinis contra personas aliquid præmissorum committentes forsam decretis, & in fideis, nihilominus in suo robore permanentibus.

Quo circa vniuersis, & singulis modernis, & pro tempore existentibus locorum ordinarijs, eorumque Vicarijs, & Officialibus, necnon quorumcumque Ordinum, Prioratum, Monasteriorum, & Domorum Superioribus, etiam Generalibus, seu Prouincialibus, cæterisque ad quos spectat, per Apostolica scripta mandamus: quatenus ipsi, & eorum singuli, quantum ad eos pertinet, curent omni studio, diligentia auctoritate, & vigilantiam præsentem Constitutionem firmiter, & inuolante obseruari, & contra inobedientes, vel transgressores cõdignis pœnis animaduerti. Eosdem inobedientes, necnon contradicentes quoslibet, & rebelles per oportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad

adhuc (si opus fuerit) auxilio brachij secularis.

Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, dictorumque Monasteriorum, Prioratum, Domorum, Locorum necnon Ordinum Cōgregationum, Collegiorum, iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus: priuilegijs quoque indultis, & literis Apostolicis quorumcumque tenorum existant, per quæ præsentibus non expressa, vel ad verbum non ferta effectus præsentis nostræ Constitutionis impediri quomodolibet valeat, vel differri, & de quibus quorumcumque totis tenoribus habenda sit in nostris literis mentio specialis. Quæ omnia quatenus præmissis in aliquo aduersentur, prorsus tollimus, & abrogamus, cæterisque, contrarijs quibuscumque.

Volumus autem, vt præsentis litteræ in Valuis S. Ioan Lateran. & Principis Apostolorum de Vrbe Basilicarum, & in Acie Campi Floræ publicentur affixis inibi earum exemplis, & dimissis. Quodque earum exempla, seu illorū compendia in libris quorumcumque Statutorum prædictorum Monasteriorum, Prioratū, Collegiorum, Domorum, Ordinum, & Congregationum (quod ad Moniales, in vernaculum, & vlgarem eiusque Regionis sermonem versa) & à Loci ordinario, qui id quam primū fieri curet, subscripta inferantur, & saltē quotannis in Capitulis, siue Congregationibus cuiusque earum alta, & intelligibili voce legantur. Et nihilominus post sexaginta dies à die publicationis (vt præfertur) in Romana Curia faciendā vnumquemque citra montes, vltra montes vero post quatuor menses, perinde ardeat, & afficiat, ac si cuique personaliter intimata, & per eos iurata fuissent. Quodque earum transumptis etiā impressis manu notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitute obsignatis eadē prorsus fides in iudicio, & extra illud vbi que adhibeatur, quæ adhiberetur eisdem præsentibus, si essent exhibitæ, vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginā nostrorum interdicti, prohibitionis, declarationis, inhibitionis, statuti, mandati, sublationis, abrogationis, & volūtatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Dat. Romæ in Monte Quirinali, Anno Incarnationis Dominicæ, Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, Tertio decimo Kal. Iulij Pontificatus nostri, Anno tertio.

L. Card. Prodator.

M. Vestrius Barbianus.

A. de Alexijs.

Registrata apud Marcellum Secretarium.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, Indictione septima die vero secunda Mensis Iulij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Clementis diuina prouidentia Papæ VIII. Anno tertio. Retroscriptæ literæ publicatæ, & affixe fuerunt in Valuis Basilicarum S. Ioannis Lateranen. & S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Floræ, dimissis inibi copijs affixis, vt moris est, per nos Prosperum Spada, & Franciscum de Bonis, eiusdem S. D. N. Cursores.

Gabriel Sabarellus Magister Curforum.

1 Confer tan apretado el voto de pobreza, que vno hizo quando professò, quanto a la accion de dar; no se contentò con ello la Santidad de Clemente VIII. sino que para mayor muro, y defenfa de la pobreza, despachò el año 1594. esta Bula que llaman, *de largitione munerum*. En donde prohibe a los Religiosos dar, *directe*, ò *indirecte*, en comun, y en particular, frutos, dinero, ò otra qualquier cosa, a amigos, deudos deuotos, superiores, protectores, &c. sino fuere con comun consentimieto del Capitulo General, despues de auer conferido, y determinado las conueniencias, y utilidades que ai en ello. Saluo algunas cosas leues de comida, ò beuida, ò algunos doncellos que tocan a deuocion, qual es vna Reliquia, Agnus, rosario, &c. pero aun estas han de ser con consentimiento del Superior, y Conuento, dada la licencia *in scriptis*, y al transgressor desta lei le pone pena de priuacion de oficio, y beneficio *ipso facto*, y de incapacidad para poder obtener otros, y de voz actiua, y passiua, y las demas penas del derecho, y las que las mismas Religiones tienen puestas, &c.

2 Esta Bula explicaron luego que salio Sorbus Capuchinus in *Compendio Priuileg. Mendicant. & latius doctus Sosa*, Franciscanus *speciali tractatu*, Valerus Cartujanus in *suo libro de differentijs vtriusque fori*, V. *Munera*: y aora nouissime Bartholomæus à Santo Fausto libr. 8. *citat. à quest. 199. & deinceps*, Bonacina in *append. disp. 3. Diana 1. part. tract. 6. Lezana tom. 1. cap. 6. num. 55. & tom. 2. cap. 19. num. 54. & tom. 3. V. dare, num. 2. Barbosa nouissime in collect. decisio. Apostolic. extra ius, collect. 70.* y otros de passo explican pedaços della: De todo lo qual consta, que el dar, ò recibir en propiedad de hecho, ò mostrarlo exteriormente sin licencia del Prelado, ò Superior, es de suyo pecado mortal; porque violar la fe, y promessa que vno hizo a Dios de viuir sin proprio, es cosa graue, y pecado mortal. A mas, de que se vâ derechamente contra los preceptos puestos, y particularmente contra el voto de pobreza que prohibe vsurpar el dominio que

que ya vno renunció en la profesión, cuyo dominio como opuesto al estado Monástico pretende desheredar, y quitar la Iglesia, porque como dixo diuinamente San Ambrosio, coméntando el *capit. 6.* de la primera carta a Timoteo, *ad illa verba, radix omnium malorum cupiditas: sicut rerum facultates instrumenta sunt omnium vitiorum, sic hanc ablegatio, generatrix est nutrixque omnium virtutum.* He dicho mostrarlo exteriormente, porque Suarez dice, que el acto interior, ora sea morosa delectacion, ora deseo de dar, y recibir, sino es *cum compositione voti*, que llaman los Teologos; esto es, que no obstante el voto gustaria, ò desea dar, y recibir, no será pecado mortal, como lo prueba el mismo, *tom. citato, lib. 8. cap. 10.* pero no hallo yo en esto diferencia alguna de las demas cosas que solo son mala, *quia prohibita.*

3 Pero antes de passar a declarar, quando será pecado mortal violar el voto, y que cantidad será graue, y que leue, y las causas que escusan de pecado, y finalmente algunas dudas anexas al dar, y recibir, será bien aueriguar dos cosas. La primera, si está recibida en España la Bula de largitione Munerum de Clemente VIII. Y lo segundo, dado que lo esté, si añade en el fuero interior, y de la conciencia alguna obligacion, vltra del voto, en lo que se topa con ambas cosas de tal suerte, que lo que no es pecado mortal por razon del voto de pobreza, lo sea por razon desta Bula. He dicho en el fuero interior, porque en el exterior ya consta de las penas que ella trae consigo, y respeto dellas no ai duda que añade.

4 A la primera parte de la duda, respondo por la parte afirmatiua. Lo primero, que esta Bula está confirmada, è inouada por nuestro Santo Padre Urbano VIII. *testibus Lezana tom. 1. cap. 6. num. 55. & cap. 18. num. 78. & 10. 3. V. donare, citat. num. 1.* donde refiere, que a diez y seis de Octubre de 1640. declaró la Congregacion, de mandato Urbani VIII. vna clausula della, *coram Cardinali S. Onufrij*, en la qual se dice, que se obserue dicha Bula, no obstante en contrario qualquier omision de vso, y costumbre, irritado, è anulado de nuevo la tal omision, ò de auerse recibido, ò de no obseruarse: lo mismo vienen a dezir el colector, ò abreniador de las obras de Diana Alfonso Noctinot, *V. paupertas Religiosa*, Peirinis *tom. 2. suorum priuileg. constitu. 10.* Urbani VIII. §. 51. Frai Martin de San Iosef in *Regulam S. Francisci*, c. 13. num. 22. atestigua, que por mandado de nuestro Santo Padre Urbano la ha mandado publicar por toda la Orden Serafica, el Reuerendissimo Padre Frai Bernardino de Sena Ministro General della. Valero Cartuxano, *V. nauerá citato, num. 42.* afirma, que en su Reli-

gion se guarda *ad vnguem*: Sosa Español, la comento, y sino estuuiera recibida no se cantara, Cenedo Español *tract. de paupertate*, la trae muchas vezes, sin dezir que no esté recibida. Frai Iuan de la Cruz Dominicano Español in *epist. lib. 1. cap. 3.* afirma, que se intimó a las Religiones de España por el Nuncio Apostolico, y a su Capitulo General en Roma el año 1601. Estos son los motiuos que tiene esta parte.

5 Por la parte negatiua estan, lo primero, Tomas Sanchez, va on tan graue en materias morales, como todo el mundo ve en sus escritos *lib. 7. in Decalog. cap. 19. nu. 42. 100. & 105.* este afirma, que en España se suplicó a la Santidad de Clemente VIII. desta Bula, y que de ninguna manera se recibió, sino que se está al derecho comun. Suarez con tratar *ex professo de voto paupertatis, tom. 3. de Religione*, no habla palabra della, ni vale dezir que no tuuo noticia, porque murio dicho Autor muchos años despues de salida, y publicada en Roma; y quien era tan curioso, y escriuia estas materias, no es posible lo ignorasse. Manuel Rodriguez in *quest. Regul. tom. 2. quest. 47. art. 3.* la refiere, y dice, que no quiere ponerse a explicarla, quizá deuidó de ser por la duda, si se admitiria, y despues del han escrito de su Orden Gerónimo Rodriguez, y Portel de *voto paupertatis*, ambos Españoles, y no se acuerdan della: argumento de que no estaua recibida, porque a ella lo, y tener fuerza, fuera grande falta no traerla, y explicarla. Valero Cartuxano, abstrayendo de su Religion, aduierte, que en esta Bula manda Clemente VIII. q se lea en los Conuentos de los Religiosos, y que se escriua en los libros de los actos de Comunidad, y que no sabe se obserue en alguno dellos, lo qual es argumento, dice, que no está recibida comunmente.

6 Lo segundo, de que no esté recibida *absolute*, lo afirman *nouissime* los Italianos, Megala *consilio 33. num. 17.* Homobonus in *examine Ecclesie, part. 1. tract. 7.* y otros que refiere, y sigue Diana 1. *part. tract. 6. resol. 1.* donde dice, que en Palermo solo entre las Monjas está recibida. Peirinis Genoues *tom. de subdito, quest. 2. de paupertate, cap. 2. §. 6.* contestando acerca de España con Sanchez, añade: *In Italiam vero abiit in desuetudinem*: Layman Aleman *lib. 4. tract. 5. cap. 7. num. 14.* hablando de Alemaña, dice: *Bulla illa Clementis nec dum apud omnes in regionibus nostris recepta est*, Lezana *vbi supr. & Bonacina punct. 5. citato, num. 3.* tambien se refieren a Sanchez, y asientan, que en España, *relaxata est per dispensationem*. Finalmente el Padre Frai Martin de San Iosef *num. 22. citat.* dice estas palabras: *Este motu proprio de Clemente,*

re, aunque hasta aora no estaua en su fuerça, porque se auia suplicado del, y porque auiedose pasado diez años que no se guarda vna lei, aunque sea Canonica, pierde su fuerça: vt affirmant Nauarrus lib. 3. consilio. cons. 8. de excom. cum multis, Couarr. uia 3 lib. 2. variar. cap. 16. n. 6. Lesius lib. 2. de iust. & iur. cap. 6. dub. 14. num. 46. y auia mucho mas de diez años que el dicho Breue no se practicaua, pero aora por la inouacion de Urbano VIII. tiene fuerça: de cuyas palabras se colige sentir este Autor, que estando en los terminos de la Bula de Clemete, yà no tiene fuerça; y esto mismo parece sentir el Cardenal Lugo, citado en la Duda quinta, porque tratado tan dilatadamente este Cardenal de voto paupertatis, apenas habla palabra desta Bula, con lo qual parece dar a entender, que no tiene fuerça, porque aliàs no parece que satisfacia a su assumpto, siendo tan importante su explicacion. Las palabras de Urbano VIII. acerca la inouacion, son estas: *Curent Superiores, vt constitutio interdicens largitiones munerũ, & præstribens hospitalitatis formã, ab omnibus in quolibet Conuentu inuolabiliter obseruetur.* Y la declaracion del año 1640. dize así: *Quam in reliquis eius partibus eadem sanctitas omnino obseruari iubet, & quatenus opus sit innouat, quæcumq; præsum non vsũ, aut præsum vsũ, seu præsumã cõsuetudinẽ dammando, & irritãdo.*

7. Lo que parecẽ mas verisimil, es, que al principio quando salio, la admitieron algunas Religiones, y començaron a vsarla; y de la nuestra me lo han assegurado algunos Padres viejos, pero viendo despues su dificultad, y los graues esferupulos que causaua, *per relaxationis dispensationem abiit in desuetudinem*, y no ai oi memoria de su obseruancia en España, alomenos hablando generalmente, aunque en algun particular Conuento, ò Religion se obserue. La inouacion de Urbano tampoco cõsta generalmente; y Lezana con viuir en Roma no afirma *asseueranter*, sino *sub dubio*, que estos decretos de Urbano estèn recibidos en España, y así dize: *Forsan non est recepta quoad omnes eius partes.* Frai Martin dize, que en su Religion se admitio: Al contrario Leandro Capuchino *quest. 16.* dize, que en su Religion no està publicada. Lo mismo digo de la nuestra. Por lo qual, tampoco es cierto que estèn en vso; y si Sosa escriuió sobre esta Bula quando salio, fue, como dize en el Prologo, para fofseggar los animos de muchos Religiosos, sin ponerse en si estaua, ò no admitida. Por todo lo qual parece no tener fuerça de lei, con todo esto es negocio esferupuloso, por la declaracion puesta arriba.

8. Pero quando queramos conceder que està admitida, y tiene fuerça de lei, respondo a la segunda duda, que no añade derecho alguno de nueuo, ni nueua obligacion al voto de

pobreza, y decretos de los Sagrados Canones, como lo vã probando Sosa §. 3. num. 72. tomãdo clausula por clausula, y careandolas con el derecho Canonico, Concilios, y doctrina de los Teologos. Lo segundo, dize, se note, que nada se prohíbe en esta Constitucion de nueuo, que no estè muchas vezes repetido, no solo en las especiales Reglas de los Santos Fundadores de todas las Religiones, S. Agustin, S. Benito, S. Francisco, y las demas que tiene la Iglesia aprobada, pero en muchas partes del derecho comun, &c. Y aduerto, que esta explicacion de Sosa tiene mucha autoridad, porq̃ està, no solo aprobada por muchos hombres doctos, sino calificada por las Vniuersidades de Alcalá, y Salamanca, como lo dize el mismo Autor en el Prologo: con Sosa contestan Leãdro, y F. Iuã de la Cruz *c. 3. cit. §. nouissime*, dõde dize: *Multa vetat Religiosis vtriusq; sexus hæc constitutio, circa largitionem munerum; quæ tamen omnia, exceptis panis sibi impositis continentur in iure antiquo communi.* Y Valero Cartuxano *vbi supr. num. 1. & 21. Hæc constitutio non est edita ad nouam disciplinam, nouamque Religioni obligationem imponendam, vel ad nouum ius intraducendum. sed ad tollendum abusum, & corruptelas, circa largitiones munerum à multis Religiosis contra ius, & cum periculo animarum suarum introductas.* Otros Autores que refiere, y sigue Diana *resol. 2.* dizen lo mismo, si biẽ no podemos negar, como lo adierte este Autor, que induze Clemente VIII. en esta Constitucion nueua forma, acerca de la aprobacion de la causa, recurriendo al comun consentimiento del Capitulo General, para su conocimiento, y determinacion; de tal fuerte, que aunque el General solo tenga las vezes del Capitulo, como de hecho le tiene en nuestra Ordẽ, no podria aprobar, ni determinar esta causa, de lo qual se originarian graues esferupulos, y tocarian grandes inconuenientes, porque los Capítulos son mui de tarde en tarde, y estas ocasiones son mui frequentes, y aun vrgentes; y así creo, que por ser esta clausula, moralmente imposible en su obseruancia, no se ha vsado, ni vsa oi en España. Cada Religion vea sus leyes, y costumbres, y segun ellas proceda en su gouierno. Lezana *tom. 3. V. donare citato, à num. 1. vsque 12.* la vã explicando mui bien; y segun la declaracion nouissima, y modelo de los Capítulos Generales, como se puede ver en el. Pero lo cierto es, que Urbano VIII. la modera, como se vè en lo que dize Barbosa. Tambien es cierto, que no comprehende a los Militares, ni a los Donados, Tercerolos, ni No uicios; si bien Barbosa *collecta. 70. citat.* trae vna declaracion del año 1603. la qual refiere Selió, en que se dize, que esta Bula cõprehende a los Nouicios; empero yo mas se doi a Lezana, pues escriue en Roma. Los Religiosos, y

Monjas que venden alguna cosa leue por precio infimo, no contrauienen a esta Bula; y así las Monjas bien pueden vender sus costuras, y trabajos con licencia de su Abadesa, ò Priora. Lo que mas se prohíbe aqui, es dar bienes del Conuento, y dar a otros Religiosos, con titulo de ambicion para grangearles para sus pretensiones; pero si no es con este fin, no se incurre: ni para esto es necessario que sea la licencia del Superior *in scriptis*, como lo prueba con Diana, y Tamburino Lezana *num. 5.* ni finalmente se prohíbe combidar a algun amigo, ò bienhechor con parsimonia de comida, y moderacion; pero los grandes combites, seã se a quien quisieren, comprehendense: *ita Auctor citatus num. 6.* Y en el *num. 7.* prueba, que

tampoco se comprehenden las dadiuas, ò recibos de cosas leues, porque se incluyen debajo de *esculentia, & poculentia*; hasta quatro reales señala Lezana, si bien para incurrir las penas pone veinte reales, *num. 15.* Fausto, y otros lo dexan a arbitrio de buen varon. Todo lo qual está explicado en la declaracion que trae Lezana *num. 10. & 11.*

9 Supuesto, pues, que la Constitucion de Clemente VIII. è inouacion de Urbano VIII. no agrauan de tal suerte la cantidad, que lo que aliàs no era pecado, lo sea en virtud de dicha Bula; y lo q̄ no era graue, tã poco lo sea en fuerza de dicha Bula: Veamos q̄ cantidad de materia serã graue, y pecado mortal, y qual no.

## DIFICULTAD III.

### QUANDO SERA PECADO MORTAL LA FRACCION DEL VOTO DE POBREZA.

#### DUDA I.

QUE CANTIDAD ES NECESSARIA, para que la fraccion del voto sea pecado mortal.

**S**AN Antonino, Gerson, Vivaldo, y Parasello, a quienes refieren Sanchez, y Lugo *infra citandi*, dixeron, que no auia paruedad de materia *in voto pauperi atis*; porque aunque lo que se dè, ò reciba sea poco, y de poco daño en orden a la justicia, y Comunidad, pero es de grande daño, respeto de la obseruancia, y conseruacion del Estado Religioso, que pide grande rigor, è interessa en ello. Pero lo contrario, y comun es, que en este voto se dà paruedad de materia, porque en materia de justicia, y de Religión se admite: el pecado de propiedad, ò puede ser cõtra justicia *in re leui*, ò *contra virtutē Religionis, in re leui*, y en ningun caso se reputa por graue; luego haze de dar paruedad de materia.

2 Esto supuesto, conuienen todos los DD. a los quales refieren, y siguè Sanchez *lib. 7. cit. c. 20. n. 3.* Fagundez *præcep. 2. Decal. lib. 8. c. 6. n. 1.* Nauarrus *lib. 3. consil. conf. 3. de statu Monach. n. 18.* Diana *tra. de pauper. Relig. resol. 36.* Lugo *disp. 3. cit. sec. 8. n. 170.* en que para pecar mortalmente cõtra el voto de pobreza es necessario que se dè, ò reciba sin licencia la cãtidad, q̄ de *siyo* es necessaria para q̄ el hurto sea pec-

do mortal. La 1. condicion, q̄ es sin licencia, es llana, porq̄ con ella yã no recibe, ni dà vno *nomine proprio*, sino del Superior, y así no vfa de dominio, ni de propia disposicion, y *consequenter* no peca cõtra el voto de pobreza. Pero aduierto, que esta licencia ha de ser justa, q̄ sino lo es, tã poco escufarã. La mayor dificultad está en la 2. condicion, y esta tiene dos pũtos; el 1. q̄ cantidad es menester para que el hurto sea pecado mortal; y el 2. si se ha de medir como regla verdadera por la cantidad del hurto la cantidad del voto de pobreza.

3 Al 1. punto, dexando variedad de opiniones, respondo, q̄ de dos maneras se puede considerar el hurto; la 1. *secundum se*; la 2. en orden al daño que haze: considerandolo *secundũ se*, cantidad de 4. reales parece suficiẽte, y no me nosies comũ sentir de los DD. Considerãdolo en ordẽ al daño q̄ haze, no se puede dar regla cierta, porq̄ hurtar al Rei, ò a vn Grãde menos q̄ vn ducado, no parece cãtidad suficiẽte; y hurtarle a vn sastre la aguja sola q̄ tiene para coser, cõ valer solo dos maravedis, es graue: así filosofan Lesio *lib. 2. c. 12. dub. 6.* Villalobos *p. 2. tra. 13. dif. 2.* Suarez *to. 3. de Relig. lib. 8. c. 6. à Santo Fausto q. 193.* Lugo *to. 1. cit. disp. 16. sec. 2. à n. 20. & deinceps*, Bonacina *de contract. disp. 2. q. 8. p. 1. n. 7.* Diana *p. 2. tra. 3. Miscela reso. 57. & nouissime* Ioãnes Vuigers *2. 2. tra. 3. c. 1. dub. 2. numer. 65.* y la primera parte del ducado, respeto del Rei, ò rico, pruebanlo, porque aunque parece poca cantidad para dadiua de vn Rei, pero con el paga a vn soldado diez, ò doze dias; y tomarle vn ducado, es injuria que se le haze, que tambien quiere el Rei *que estã segu-*

segura su hazienda, como los demas: y proporcionablemente, respeto de vn hombre medianamente rico, bastarán quatro reales, que es el sustéto para vn dia; y respeto de vn oficial dos reales, y de vn pobre vn real. La segunda parte, respeto de la aguja del sastre, es llana, porq̄ suponemos que no tiene otra, ni otro oficio con que viuir, y assi es daño notable. Los Autores que miden la cantidad del voto de pobreza por la del hurto, algunos no hablan del hurto, consideradas las circunstancias del daño, sino *secundum se*; y assi concluyen, que assi como hurtar quatro reales *secundum se* es pecado mortal, assi dar, ò recibir quatro reales en propiedad sin licencia, será pecado mortal; pero otros, no solo toman de ai la regla, sino consideradas las circunstancias, y lo tengo por mas probable, como diremos abaxo.

4 Pero esta doctrina de medir el voto de pobreza por el hurto, que es el segundo punto de la dificultad, que pusimos en el nu. 2. *in fin.* no agrada a muchos hombres doctos; porque aunque sea violacion graue contra el voto de pobreza, siempre que la violacion de la justicia que se comete en el hurto, es graue *secundum se*; pero auu siendo la cantidad del hurto leue, *secundum se* puede ser graue la violación, y transgresion del voto de pobreza. La razon es, porque la grauedad del hurto, y violacion de la justicia que en si encierra, tomase del daño q̄ causa en el proximo en los bienes temporales que ha menester para viuir; pero la grauedad del voto de pobreza, no se toma tanto de ai, como de la infidelidad que vno vsa con Dios, no cumpliendo lo que tiene prometido, vsando contra voluntad del Superior, lo que renūció en la profesion, y assi menos caridad basta para pecar grauemente contra el voto de pobreza, que no contra justicia en el hurto: assi lo explica Suarez *cap. 6. cit. n. 9.* y del nouissime Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 3. pun. 20. num. 3.* imo Lugo *disp. 3. num. 171.* adierte, que bien puede vno pecar contra el voto grauemente, y no pecar grauemente contra *iustitiam*, como si me diese vn secular mil reales, con condicion, que no pudiesse tener accion el Conuento a ellos; pero en este caso, como dize bié Tamburino *disp. 22. q. 3.* no podria licitaméte retenerlo el Religioso, sino que se le auia de boluer al dante. Pero a estos Autores, yo les concedo, que la doctrina que ponen es verdadera, y que tal vez menos que quatro reales será mortal, empero no se saca de ai, que la regla mas cierta no sea del hurto, como probaremos abaxo.

5 Otros Autores, y entre ellos Nauarro *in cap. non dicatis 12. q. 1. nu. 62.* Fagundez *praecep. 2. Ecclesiast. lib. 8. cap. 6. num. 7.* & *in Decalog. praecep. 7. lib. 7. cap. 5. num. 5.* Rebellus *de oblig.*

*iusti. p. 1. lib. 3. quest. 15. sec. 13.* Villalobos *vbi supr.* dizen, que la cantidad contra el voto de pobreza, se ha de medir por el hurto que haze el hijo al padre; pero esta opinion tampoco la aprueban, y con razon, muchos hombres doctos, y entre ellos Lugo *sec. 8. citat. nu. 172.* porque el hijo es heredero necessario, y no es contra su estado el tener, y poseer, antes bien muy conforme, lo qual no milita en los Religiosos, los quales son antes parte de la Comunidad, que no hijos della; y assi, lo que no será pecado mortal en el hijo, lo será en el Religioso: *Benignius cum eis agitur* (dize Lugo) *quia accipiunt quasi de suis hoc est, de illis quae proxime futura sunt sua*; pero los Religiosos como no hñ de fuceder jamas en los bienes del Monasterio, *habent se sicut vnus ex communitate*: de fuerte, que yo les concedo que son como hijos, y no como siervos, pero no quanto al poder vsar de las cosas, alomenos con tanta latitud; y me espanto de Villalobos, que con dezir lo que tengo referido, afirma *tract. 35. dif. 31.* que el dar vna gallina vn Religioso fuera de casa a algun secular sin licencia, es pecado mortal, lo qual no diria yo de vn hijo secular, y assi no parece la doctrina coherente. Finalmente Suarez, y Castro *proxime citati*, resueluen, que la regla por donde se ha de medir la grauedad del voto de pobreza, es por el voto de limosna: de fuerte, que la cantidad que basta para que la omision de dar limosna sea graue, y suficiente para mortal, essa bastará para pecar mortalmente contra el voto de pobreza; pero esto parece, que es mas *multiplicare quam soluere*, porque la misma dificultad puede auer en el que hizo voto de dar limosna.

6 En medio, pues, de tantas explicaciones, y opiniones, lo mas comun, y probable, y la regla mas cierta, es la del hurto, porque aunque el voto de pobreza tome, no solo la malicia, de donde le toma el hurto, sino tambien de la infidelidad que vsa con Dios el Religioso, faltando a la promessa que hizo de viuir sin proprio; pero esta infidelidad tambien recibe mas, ò menos, y supuesto que se funda en bienes corporales, tambien hemos de ver quando llega a ser graue, y no se halla regla mas cierta, que acudir a la virtud de la justicia, y es, que siempre que la cantidad fuere suficiente para ser graue contra justicia, lo será para ser graue *contra Religionem*, cuya doctrina se esliende, no solo del hurto *secundum se*, sino tambien *respectiue*, considerada la voluntad del Prelado, y la cosa que se dà, ò que se toma de la Comunidad, porque puede ser dinero, ropa, libros, cosas de comer, puede ser tomar de oficina comun, ò de ministro del Conuento, y cada cosa destas tiene su particular consideracion, *vti demonstrat Lugo num. 173.* & *deinceps*, don

de pone algunas reglas generales: vemos, que vn Prelado como el de Guadalupe, o San Lorenzo el Real no lleva a mal que de vn subdito quatro reales, y lo tendrá por cosa parua, y otro Prior de casa pobre lo llevará mal, y lo tendrá por cosa grande: a mas, de que si es cosa de comer, o cosa que no haze falta a la Comunidad, mas cantidad es menester, y menos que reparar ai, que si la cosa haze falta, o la estima mucho el Superior; pero esta doctrina abaxo se explicará mas en la *disf. 4. dud. 2.*

7 Pero preguntará alguno. Lo primero, quando se comete pecado contra el voto de pobreza, cometerseha tambien pecado de hurto, o vn pecado con dos malicias, vna *contra Religionem*, otra *contra iustitiam*? Respondo, que regularmente es assi, que se cometen dos pecados, o vno con dos malicias, porque si vn Religioso toma vna cosa de la Comunidad, y la dá a vn secular; en quanto la toma, y usurpa del Conuento, hurta, y peca contra justicia; en quanto la dá sin licencia, es propietario, y peca contra Religion; y ai casos que ai dos pecados, cada vno con dos malicias, como quando recibe vno de vn secular sin licencia cosa de consideracion, y la buelue a dar sin licencia, que ai dos hurtos, y dos sacrilegios, lo qual se ha de explicar en la confesion: toda esta doctrina es comun de los Doctores, los quales refieren, y figuen Vazquez 1.2. *disp. 99. cap. 4. nu. 20.* a Santo Fausto *quest. 185.* Sanchez *vbi sup. num. 7.* Peirinis §. 9. Castro *pun. 20. num. 4.* Frai Martin de San Ioseph *cap. 13. cita. num. 33. & 55.* He dicho en la conclusion regularmente, porque ya ai muchos casos, que solo se comete sacrilegio, o solo pecado de hurto: sacrilegio, solo quando vno recibe de vn secular la cosa que le dá libre, y voluntariamente para su vso, este no hurta, porque no la toma *inuito domino*, y assi no peca contra justicia, pero peca contra el voto de pobreza, porque se apropia sin licencia lo que no puede; y al contrario, si alguno (dize el P. F. Martin *num. 56.*) quemasse, o destruyesse vna cosa agena sin entrar en su poder, o la hurtasse, y la diesse al punto al Monasterio, este tal pecaria contra justicia, y no contra el voto de pobreza. Estos exemplos ponen Sanchez *cap. 20. num. 10.* Suarez *cap. 11. nu. 15.* y añaden otro, del que con licencia injusta, que no puede darla el Superior, hiziesse alguna accion contra justicia, como si hurtasse, o hiziesse daño a vn tercero, en este caso, como queda dicho arriba, pues tiene licencia buena, o mala, que no pecaria contra el voto, sino solo contra justicia.

8 Pero a Valencia 2.2. *disp. 10. q. 4. punet. 3.* Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 79.* a quienes sigue Castro *n. 4. citat.* no les agrada ninguno de los exemplos puestos, ni escusan en todos ellos al

que hiziere semejantes acciones de pecado contra el voto de pobreza, y a mi tambien me lo parece, porque quanto al primer exemplo de quemar, o destruir la cosa que hurta, quien puede negar que no arguya vsar mas perfectamente del dominio de vna cosa, el que la destruye, y consume, que el que la retiene en su sustancia para su vso; luego si el que la retiene para su vso peca sin consumirla, mejor pecará consumiendola, porque consumiendola la vfa, y que otra cosa es irla destruyendo, y consumiendo, sino irla vsando. Ni el segundo exemplo del que la entregò al Conuento al punto que la hurtò sin apropiarsela, escusa de propietario, porque esta tradicion es nula; y assi como no le escusara si la diera a vn tercero, que esto es fuerza lo concedan los contrarios, tampoco le escusa, aunque la dà al Monasterio, pues el no puede recibirla. Ni tampoco le libra de la fraccion del voto, dezir que ya le dio licencia el Superior para hurtar, porque aquella licencia como mala, è iniqua, es nula, porque no puede el Superior conceder a sus subditos, que reciban, lo que no puede el administrar; para lo qual adierte bien Castro *pun. 23. n. 3.* que de dos maneras puede darse esta licencia, vna *antecedenter* a la acciõ mala, y pecaminosa, y esta no puede ser valida, porque licencia para hazer mal, nula es; otra licencia ai para recibir, o tomar, hecha la accion mala, y esta es valida, como la licencia que dan a la ramera para recibir el precio de la torpeza, y el dinero que prometió el homicida al agressor: aqui hablamos de la primera manera, y assi concluyo, q̄ estos exemplos no tienen fuerza para probar q̄ se puede dar pecado de hurto, sin q̄ concorra el de propietario; y que pocas vezes sucederá auer pecado de injusticia, que no le aya de infidelidad contra Religion.

9 Lo 2. preguntará alguno, si querièdo dar vn secular algo a vn Religioso para su Conuento, podrá dexar de recibirlo sin licencia? Responden Cenedo *vbi sup. dud. 29. n. 8. & dud. 30. n. 22.* Sanchez *sup.* Fagúdez *præcep. 2. lib. 8. c. 6. n. 19.* Lugo *10. 1. de iust. & iur. disp. 3. sec. 5. n. 94. & 95.* que no puede, sino que ha de aceptarlo, y llevarlo, o dar razon al Superior, y que fino lo haze, pecará mortalmente contra caridad, fino ai causa que le escuse, qual seria saber el Superior que tiene demasiada familiaridad con aquel secular, y se le seguiria dello algũ daño, porque la caridad obliga a beneficiar a su Conuento en quanto pudiere, y de todo lo que dexa de aceptar le priua; luego siendo de provecho, no puede dexar de aceptarlo, peropodria si el secular se le diesse para su vso, o para agrar decerle algunos beneficios, o para tenello grato para otros. Quando se puedan repudiar los legados, ya queda tratado arriba.

## DVDA II.

QUANDO DAR, Y RECE-  
bir el vsufructo, y vfo, serà  
materia suficiente de  
pecado.

1 Para inteligencia desta Duda, aduerto lo primero, que lo que puede dar, ò recibir vn Religioso, ò es dinero, joyas, abitos, libros, ò cosas de comer, y de menos monta, porque entre estas cosas ai diferencia, y vnas con menos cantidad que otras bastaran para pecado graue: esto consta del derecho Canonico y Concilio Tridentino, y Bula de Clemente VIII. Lo segundo aduerto, que ó son estas cosas de la Comunidad en comun, ò de algun secular, ò de las que otro Religioso tiene para su vfo, ò finalmente del peculio que vno tiene para si concedido; y entre estos modos ai tambien diferencia, y lo que en vn caso llegarà a ser graue, en otro no lo serà. Lo tercero aduerto, que puede el Religioso dar el vfo de todas estas cosas, ò para toda la vida, ò para mucho tiempo, ò para poco; y tambien en esto ai diferencia. Lo quarto, que las puede dar a los Religiosos de casa, ò fuera della. Lo quinto, que las puede recibir de personas que son fuera del Monasterio, que son dueños dellas, y de los que no lo son.

2 Assentados estos principios, respondo, y digo lo primero en todos los casos puestos, si la paruedad de la materia, la licencia, necesidad, ò otra circunstancia no escusa, de suyo es pecado mortal qualquier accion destas. La razon es, porque en todas estas acciones entra el dominio sobre el vfo de la cosa, y dispone del el subdito como de cosa propia, *absolute, & independenter à Pralato*, lo qual pugna directamente contra el voto de pobreza; antes bien, como aduerten Azor *lib. 12. cap. 9. §. 1.* y Cenedo *vbi supr. dud. 34. num. 11.* mas parece que es contra el voto de pobreza tener el vfo libre de las cosas, que no el dominio, y propiedad; porque mas distrae, y mas daño haze el vfo, que la propiedad: que bien lo dixo Teodorico, Cancellario Parisense, *trab. de peculio Religiosorum. cap. 7. Magis nocere Religioso, vsum sine peculij proprietate quam proprietate sine vsu; cui conuenit Suarez tom. 4. de Religione, trab. 10. lib. 4. cap. 4.* v este dizen que es el fin de la Iglesia, y de los Santos Padres Fundadores, prohibir el dominio por quitar el vfo. Que aprouecharia, dize Dionisio Cartuxano, quitar el padre la propiedad de la espada al hijo lo-

co, si le concede el vfo: Assi que contra el vfo hã lugar todos los textos citados, y a esso se estiendo el voto de la pobreza, de comun sentir de los Teologos que referirẽmos abaxo. Aduerte el Cardenal Lugo *disp. 3. num. 169.* que pecarà *cõtra votum*, el que no guardare lo que la Religion le dà para su vfo, como abitos, libros, halazias, &c. sino cuida de conseruarlas, y por su descuido obliga a gastar mas al Conuento.

3 La dificultad està, en señalar materia suficiente, para que qualquiera destas acciones sea pecado mortal, porque se ha de hazer diferenteissimo juizio de vnas, que de otras. Suarez *tom. 3. lib. 8. citat. cap. 15.* con tratar mui magistralmente esta materia (pero qual nõ trata assi) y desmenuzar todas las acciones puestas, con todo esso no determina cantidad alguna en ellas, sino que todo lo dexa a arbitrio de buen varon, y le siguen en esto muchos Doctores; pero para que se tenga alguna luz del quãto, y no lo dexemos todo a nuestro juizio, que muchas vezes con la passion se yerra en esta materia, pondrẽ las cantidades que muchos hombres graues ponen. Y lo primero parece cierto, hablando de recibir de fuera casa, de quien lo puede dar, que como sea cosa honesta, y decente al estado Religioso, siempre es visto quererlo el Superior, sino se ha declarado por lo contrario: Verdad es, que podria ser esto en tanta cantidad, que seria mortal el recibillo sin licencia, aun para solo vsallo; y esto, no solo si fuessen cosas inmuebles, ò preciosas, de que no ai dificultad, sino tambien dinero, ò cosas de valor, y aun cosas de comer, si son de gran cantidad. Valero Cartuxano, *V. Munera, num. 65.* pone hasta ocho reales, y si es familiar del Conuento, lo estiendo a mas; y afirma, que lo ha visto conferir, y disputar assi entre muchos Religiosos. Diana *trab. 6. citat. resolut. 5.* pone suma, *duorum aureorum*, que si entiende doblones, vendrà a ser veinte y seis reales: por lo menos serà pecado mortal recibir media dozena de perniles, vna dozena de capones, &c. Assi lo sienten Azor, Lesio, Suarez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Castro *punct. 21. n. 4.* Leandro de Murcia *cap. 5. super 6. precept. c. 1. §. 1.* Pero si estas cosas las recibiese el Religioso, no con intento de vsarlas el, sino dar luego el vfo a la Comunidad, regularmente no ai pecado, dizen dichos Autores, porque el Superior frequentemente consiente. Quando llegan estas cosas a ser pecado mortal en los Religiosos que las toman de la Comunidad para su vfo, dirẽmoslo en la Duda siguiente.

4 Digo lo segundo, dar, ò recibir dinero fuera del Monasterio, vã queda assentado enal

Duda pasada; y es, q̄ *secundum se* bastan quatro reales, aunque *comparatiue* menos pueda bastar, ò sea necesario mayor cantidad, como queda explicado; pero si es emprestito, que es como prestar, si la cosa no se gasta con el uso, mas cãtidad es menester para ser pecado mortal. Suarez dize, que si es seguro el emprestito, que ha menester mucho mas, pero este mucho mas no le señala. Lugo *disputat. 3. citat. num. 157.* dize: *raro credo esse peccatũ mortales*; otros señalan diez reales: finalmente otros pasan mui mas adelante, y dizen, que es tacita licencia de los Prelados, aunque sea mayor cantidad de vn ducado, y que por marauilla ai pecado mortal; porque como dizen Sanchez *cap. 19. num. 65.* Castro *punct. 2.2. num. 1.* Superior non censetur esse notabiliter inuitus; pero sino fuesse seguro el boluellos, pecaria contra el voto, por el peligro a que se pone de defraudar a la Comunidad aquella cantidad: assi lo tienen Ledesma *in ad ditio. ad Summam, tom. 2. cap. 4. dub. 2. fol. mibi 97.* Diana *tract. 6. citat. resolut. 37.* donde a iurta, que lo sintieron assi muchos varones doctos de la Compania. Lo mismo siente Peirinis *quest. 2. citat. cap. 2. §. 5.* donde aconseja a los Regulares, que anden mui cautos en prestar dineros a los seculares, porque con esso pierden dinero, y amigo, y desdize de la pobreza Religiosa. Pero hablando de los Religiosos entre si, dizen el mismo Ledesma *de statu Religionis in communi, cap. 4. conclus. 3. dub. 6.* Peirinis §. 6. que aunque sea dario *absolute*, no es materia notable doze reales, porque aqui no passa el dominio, sino el uso, y el Superior puede disponer dellos, assi estando en mano del que dà, como del que recibe; con todo esso dar *absolute* tan gran cantidad, es cosa escrupulosa, si yã no entra la tacita, pero prestarlos es menos escrupuloso, porque ai costumbre de hazello en muchas Religiones, y en la nuestra.

5 Digo lo tercero, prestar cosas del Monasterio a seculares, que no se consumen brevemente, como libros, pinturas, abitos, &c. y es para poco tiempo, y persona segura, es menester sean de mucho valor para pecado mortal; de menos serã suficiente para pecado, si se prestan para mucho tiempo, porque en el primero caso poco puede venir deteriorada, pero si en el segundo. Frai Iuan de la Cruz *in epito. lib. 1. capit. 3. dub. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto *quest. 156. & 157.* Tamburinus *disputa. 22. quest. 10. num. 3.* no se atreuen a determinar cantidad. Lugo *disput. 3. citat. num. 157.* pone por materia parua el prestar el libro que vno vsa; pero abstrayendo aora del libro, lo cierto es, que cometè hurto el Religioso, tomando de la Comunidad algo para prestarlo fuera

casa, y assi es menester mucha circunspeccion; y no me atreujera yo a alargarlo a gran cantidad de cosas, porque de ordinario lleuan mal esto los Superiores; pero si estas cosas no eran de la Comunidad en comun, sino de las aplicadas al uso del Religioso, mas es menester para que sea pecado mortal, y para personas seguras, y de obligacion, raras vezes serã mortal: *Tertio deducitur* (dize Tomas Sanchez *capit. 19. num. 67.*) *non esse mortale iuxta aliquos, libros pro libris comutare, etiam cum secularibus, quando nullam inde iacturam patitur Conuentus*; pero luego pone esta cortapisa: *Si creditur Superiorem non esse inuitum, neque quoad rem, neque quo ad modum notabiliter.* Y concluye en el *num. 69.* que con la condicional, *si Prælatus concesserit*, que podrá enagenarla. Ledesma, y Peirinis, a los quales refiere, y sigue Diana *resolut. 38. & part. 7. tract. 11. resolut. 21.* Caramuel *disp. 65. num. 970. prohibito*, parece, que dan campo para trocar sin licencia, y que no se incurrirà cosa *contra votum*. Pero esto con razon lo impugna el Cardenal Lugo *vbi supra*, porque la comutacion altera mucho la cosa, y succederã que lo lleuarã mui agriamente el Superior. De donde infiero con Rodriguez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Lugo *num. 138.* que si el Prelado me dà licencia para comprar cien reales de libros, que harè mui mal de comprar con ellos quadros, porque me pongo a peligro que el Superior lo lleue mal, y assi seria pecado graue, sino escusa el creer que lo tendrà a bien. Esta misma doctrina aplica Bartholomæus à Santo Fausto *quest. 158.* a los tratos con los Religiosos de otras Ordenes. Pero quien vã en esto mui magistral, es Geronimo Llamas *3. part. methodi, cap. 9. §. 12.* y del Fagundez *2. precept. lib. 8. cap. 6. à num. 4.* alli haze comparacion de los Religiosos de otras Ordenes, y de la misma quando es de otra Prouincia, y de la misma quando es de otro Conuento. Si son Religiosos de diferentes Religiones, se ha de hazer la cuenta, como si el de la vna fuesse secular, porque aqui no ai dominio alguno comun; pero di. è, que podrian dos amigos, para fomentar la amistad, presta se, y aun darse algunos libros, que no fuesen de grande precio, cartapacios de sermones, ò otra cosa, como Imagen, ò pintura que no fuesse de mucho valor, porque ai aqui mutua compensacion, è interpretatiua licencia, porque la lei de Dios, y de la Religio, que es tan prudente, no quita el trato ciuil, y politico decente al estado, y este lo es; lo qual confirma hartò el uso que tienen dello las Religiones. Pero si fueren de vna misma Religio, pero de diferentes Prouincias, ò Monasterios, dizen Llamas, y Fagundez, que podrã darse hasta

hasta vn par de lienzos de narizes, vna toballa, vna camisa, y vn libro de semejantes precios.

6 Hablando de los Religiosos que son de vn mismo Monasterio, afirman Azor *tom. 1. lib. 12. c. 12. q. 7. Lesius lib. 2. cap. 41. dub. 1. §. 6. Sanchez lib. 7. cap. 19. num. 46.* que no pueden darse sin licencia, pero no dizen quando pecaràn mortal, ni venialmente. Otros Autores referidos, a quienes figuen *nouissime Machado part. 2. lib. 5. par. 2. tract. 1. docu 8. Caramuel disp. 64. num. 965. Diana part. 7. tract. 11. resol. 20.* dizen absolutamente, que pueden darse *adinuicem* libros, y otras cosas de qualquier precio, como tunicas, escapularios, &c. porque aqui no passa el dominio, y assi no puede auer escrupulo de pecado de hurto, a lo mucho avrà inobediencia, que llegará a ser venial, sino ai menosprecio, Tamburino *vbi supra*, Suarez *tom. 3. lib. 8. cap. 15. num. 5. & 6.* dizen, que ha de ser *quantitas magna* para ser pecado graue, Ledesma *vbi supra, dub. 6.* pone tambien lienzos de narizes de valor, hasta diez, ò doze reales; Frai Iuan de la Cruz, y Peirinis *vbi supr.* Diana *part. 1. resol. 38.* hablando de trocar, lo vienen a estender hasta veinte, ò treinta reales, pero yo no tengo esto por mui seguro, porque tambien en el trocar entra el dominio; y para que se vea el daño, ó prouecho, es bien que entre el juicio del Superior, y lo sienta assi Layman *cap. 7. citato, num. 4.* entre Religiosos de vn mismo Conuento que viuen en otro, no se atreue Diana *resol. 39.* a alargarse tanto: Mas ancho và en esta materia Manuel Rodriguez en la Suma *part. 1. cap. 90. num. 11. concl. 5.* pues dize, que puede dar sin licencia vn Religioso a otro quando son de vn Conuento, y viuè fuera del, vn libro de valor hasta cinco ducados, como no presume q̄ lo empleará mal el otro Religioso, y muestra seguirle Lugo *sec. 8. numer. 176.* pero en esto dexanle muchos hasta su Scoliaſtes Geronimo Rodriguez *resol. 110. num. 9.* pues solo pone cosas *mediocris valoris*, y cinco ducados es mucho dinero para ser mediano precio; contestan cõ esto Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 144.* Frai Iuan de la Cruz *dub. 4.* pone exemplo en libro de valor de quatro reales; Sanchez *vbi supr. præcipue n. 66.* aun que muestra dissentir de lo de Rodriguez, pero *tandem* solo lo condena por pecado venial. En medio destes estremos se podria vno ajustar al medio, que son ocho, ò diez reales: y mejor a lo que dize el Padre Frai Alonso Rodriguez *tract. 3. citat. cap. 14.* El Religioso, dize, que trata de perfeccion, haſe de poner en estas contingencias, y peligros? si lo que recibio, dio, ò guaradò llega a cantidad que baste para ser pecado mortal, ò no? pida licencia, y salga de escrupulo? Lo que

tiene lugar aun en la Orden Serafica, donde la pobreza està tan riguroſa, y lo afirman los Expositores de la Regla, San Buenaventura, Hugo, Pifa, Ximenez, Ortiz, y Sigüenza, a los quales refiere, y figue el Padre Frai Martin de San Iosef *capit. 13. citato, numer. 17. & 18.* Leandro de Murcia *§. 1. citato, numer. 5.* es, el prestarse las cosas vsuales vnos Religiosos a otros, porque lo vno es voluntad interpretatiua de los Prelados, y lo otro es forçoso lo sea, porque el trato tan continuo de los Religiosos que viuen dentro de vna casa, no puede escusar estas acciones, que por tan continuas, y menudas, fuera cosa intolerable recurrir por ellas al Superior.

7 Pero preguntará alguno, si puede sin licencia vn Religioso de lo que le dà tassado el Cõuèto para su sustento, ò vestido, ahorrar, y cercenar, y dallo a quien se quisiere? Lo mismo es de quando a vn Colegial, ò vn pleiteante de la Corte, ó a vn grangero, ò a vno que và a camino, le dà la Religion dinero determinado para aquel ministerio. Respondo, que en las Religiones, que de tal suerte dan estas cosas tassadas, que si les falta no le daràn mas, sino que se lo ha de buscar como pudiere, mui probable es, que pueden; particularmente fuera casa; y entre otros lo prueban cõ muchos textos, y Autores Valero Cartuxano, *V. munera, num. 73.* Fagundez *num. 9.* Pero quando la Religion dà todo lo que es menester para estas acciones, no puede defraudar a la Comunidad lo que sobra, ni distribuirlo sin licencia, saluo dar alguna limosna, que prudentemente cree tendrá gusto dello el Prelado; en esto conuenien todos los Doctores, y en la Cartuja, Compañia, y nuestra Orden se guarda puntualmente, y es principio asentado.

8 Toda la dificultad està en la pitança, ò racion de comer, que en algunas Religiones, particularmente entre Monjas se dà en dinero, ò yá que no sea assi, pero por lo menos se lo dan de tal suerte, que puedan hazer della lo que quisieren; y yo pienſo, que donde se vsa esto, es, porque ello en si està poco, que puede mui mal partir con otros; y assi digo, que en estos Conuentos mui probable es que podrá, porque yá los Superiores se declaran. La duda, pues, solo queda en los Conuentos que se dà lo necesario, y podria vno cercenar algo si quisiese, y los Superiores no se declaran, en que puedan distribuir sus sobras.

9 Muchos Autores tienen por probable, que puede disponer della sin licencia, porque en mui probable opinion, en estas cosas de comer no ai distincion del vſo al dominio directo, porque se consumen con el primer vſo, y assi concedido el vſo, se cõcede su propiedad,

*iuxta extravagantē conditorem, §. quod autem de verborum signific. y lo tiene Santo Tomas 2. 2. quæst. 78. art. 1. a quien figuen muchos Teologos. La razon dà el Jurisconsulto in l. 2. ff. de usufructu earum rerū que usu consumuntur. Nemo (dize) potest uti his rebus nisi illas consumendo. De fuerte, que concedida al subdito, la pitança, ò racion, tenga, ò no tenga harto, y lo mismo en el vestido, es visto darle licencia para que haga lo que quisiere dello; figuen esta opinion Beja 4. part. respons. casuum, cap. 32. Navarro lib. 3. consiliorum, tit. de statu Monachorum, consil. 3. num. 46. Reginaldo lib. 4. cap. 21. sec. 1. num. 274. pero habla de dar limosna. Aragon 2. 2. quæst. 32. art. 8. vbi Bañes, Cenedo dud. 32. Sanchez cap. 19. num. 101. Bonacina punct. 6. num. 17. lo vno, porque no se le sigue graue daño al Conuento, y lo otro, porque parece ser voluntad tacita del Prelado.*

10 Pero aunque la opinion puesta sea probable (que solo como a tal la censura, Diana tract. 6. citato, resol. 28. aun para las Religiones que tienen este uso) por lo menos hablando de la nuestra, y de la Compañia, y otras Religiones, que no tienen tal uso, no la tengo por probable, porque en estas Religiones no se concede a nadie uso absoluto de cosa, sino que todo està dependente del Prelado; tienen esta opinion aun abstrayendo de uso de Religiones, hablando solo *ex vi voti paupertatis*, San Antonino, Turrecremata, Soto, y otros que refieren, y figuen Alfonso Mendoza *in suis quotlib. quæst. 8.* Manuel Rodriguez de Regala, tom. 3. quæst. 29. art. 10. Alfonso Rodriguez *vbi supra*, Valerius Reginaldus tom. 2. lib. 18. cap. 27. num. 399. Layman cap. 7. citato, num. 4. Villalobos tract. 35. citato, disc. 29. num. 10. Diana *vbi supr.* Bonacina punct. 2. citato, num. 4. que aunque habla en terminos de la Constitucion de Clemente VIII. pero sus razones al voto se estien. Finalmente Suarez *mordicus eam defendit*, lib. 8. citato, cap. 15. num. 8. donde dize, que es comun, y verdadera, y que se colige de Santo Tomas. La razon es, porque quando al Religioso se le concede el uso de la cosa, no se le concede *absolute*, el *usus iuris*, *vel ius utendi*, sino el *ius facti*, *vel usus facti*, y son diferentes cosas, como queda dicho arriba *disc. 2. dud. 1. num. 8.* donde cõ el Cardenal Lugo probamos, que se distingue el dominio del *usus facti*, aun en las cosas *usu consumptibles*, y asì el Religioso nunca tiene el dominio, ni libre uso, sino dependente, porque el *ius utendi* tiene razon de dominio, de que es incapaz el Religioso, y asì solo se le concede el *usus facti* dependente. Y confirmase lo primero, porque al Religioso solo se le concede el uso de la comida para su sustento, en quãto le huviere me-

ner; luego aora lo dexe, porque se quiere abstener, aora porque no lo ha menester, lo superfluo no lo puede distribuir a su antojo. Y confirmase lo segundo *ab inconuenienti*, porque con lo que dexan los Religiosos suple, y cumple el Conuento con muchas obligaciones de criados, y pobres; y si cada Religioso distribuyesse sus sobras, quedariase sin cosa para cumplir con ellas. A mas, que causaria escandalo, alomenos en nuestra Orden, el que esto hiziesse, y es evidentemente contra la voluntad del Superior, la qual ha declarado en muchas ocasiones, y juzgo lo mismo de las demas, y asì algunos Prelados, dize Villalobos, mandan muy prudentemente que no saquen cosa del refitorio, sino que lo que dexare se guarde para los pobres, para que los Religiosos no tengã por este camino moços que les sirvan, lo qual no se deve conceder, sino a las personas que los han menester necesariamente; y es mucho de notar, delo q̃ aquel gran Abad Serapion, con gran sentimiento, y lagrimas se acusò, que sacaua a la hora de comer vn pedaço de pan de lo que le sobraua, y lo comia despues, y al fin dixo su culpa deste hurto, que asì le llamaua el mismo, como lo afirma Casiano *collatio. 2. cap. 11.* He querido poner las palabras de Villalobos, porque se repare en esta doctrina, que la juzgo por muy importante en estos tiempos.

11 A la razon contraria respondo, que muy bien puede distinguirse el dominio, *& ius utendi*, del *ius facti*, y configuientemente conceder esto segundo sin lo primero. A mas, de que los Autores de la contraria sentencia ponen tres limitaciones, que con ellas vienen casi a dezir lo que nosotros dezimos. La primera es, que no tenga la Religion lei de lo, contrario, como la tiene la Cartuja. La segunda, que esto no se entiende de las cosas comunes, como pan, y vino, sino de la racion de carne, hueuos, ò pescado. La tercera, si el Superior no se ha declarado por lo contrario, con lo qual vienen casi a sentir lo mismo que nosotros.

12 De lo dicho infiere Suarez, que no solo no puede dar el Religioso a otro lo que le sobra del vestido, ò del dinero que le sobra del camino (y este, dize Alfonso Rodriguez, aunque se le ayan dado sus deudos) ò finalmente de la comida, sino que aun no puede aplicarse a si para otro uso. De fuerte, que si le dan a vno cien reales para que vaya a hazer vna informacion, ò a seguir vn pleito en la Chãcelleria, si el por hallar en el camino, ò halla deudos, ò amigos que le hazen el gasto, ahorrasse parte de los cien reales, no los podia emplear en comprarse libros, sombrero, alforjas, &c. esto mismo afirma Rodriguez, y Castro *punct. 2. n.*

2. y yo lo tengo por muy cierto, alomenos en nuestra Orden, y en la Compañia.

13 Lo segundo preguntará alguno, pecará contra el voto el Religioso pintor, que sin licencia pintare para vn amigo secular vn quadro, si le diere el recaudo para ello, de fuerte que solo ponga el trabajo; y lo mismo es de vna Monja, quando labra alguna cosa para vn deuoto, Bonacina *in append. disp. 3. pun. 1. num. 5. Diana par. 1. tract. 4. resol. 6.* dizen que no, y lo admite Lugo *disp. 3. citat. num. 149.* si antes de comenzar la obra precedio petición de dicho amigo, pero no lo admite sino precedio esta petición, sino que el Religioso de suyo lo pintó, con intento de darfele acabado de pintar, y que esto no es licito. La razon de vno, y no de otro dá allí Lugo, porque así como puedo yo recibir beneficio de otro sin licencia, lo puede el otro recibir de mi sin perjuizio de la pobreza, dandole yo graciosamente mi trabajo, pero no puedo yo darle lo que es de la Comunidad. Ioannes Caramuel *in Regulam S. Benedicti, disp. 59. resol. 8. num. 859. absolute,* dize, que no pecarán los Coristas, pero si los Legos Pintores; pero a Diana *par. 7. tract. 11. resol. 17.* no le agrada esta distincion de Legos, y Coristas; ni tampoco le sa-

tisfaze mucho la distincion del Cardenal Lugo: y así muestra sentir, que *absolute* no es *contra votum paupertatis.*

14 Lo tercero preguntará alguno, si puede vn Religioso dezir las Missas que le dexa la Comunidad por quien quisiere, sin licencia. Supongo, que en nuestra Orden dá cada Conuento a los Religiosos la mitad del mes, ó la tercera parte, para que digan Missa por quien les diere gusto. Esto supuesto, respondo a la duda con distincion: ó recibe limosna, ó no la recibe; si no recibe limosna, bien puede: *Quis confessarius* (dize Valero Cartuxano *supr. num. 75.*) *obligabit ad restitutionem amicis secularibus Religiosi pro quo celebravit ipse Religiosus aliquot Missas etiam si essent 30. aut 40. & noluit ab eo recipere elemosynam? certe nullus;* y en lenguaje del derecho, el que remite, dá, *capit. veniens 1. de testibus;* luego no recibiendo limosna, podrá dezir dichas Missas sin licencia; si bien en terminos de la Bula de Clemente VIII. no podría, en probable opinion, porque se especifica: *saltim indirecte,* pero si recibe el Religioso limosna por las Missas, no podrá sin licencia, *ita Fagundes cū alijs, lib. 6. citat. num. 20.* y en nuestra Orden ai muy rigurosos mandatos desto.

## DIFICULTAD III.

COMO, Y QUANDO PUEDE VN RELIGIOSO SIN LICENCIA APLICARSE LAS COSAS DE LA COMUNIDAD, Y VSAR DELLAS SIN CONTRAVENIR AL VOTO DE POBREZA.



Esta Dificultad es derechamente la que toca al voto de pobreza, que vamos explicando; mas porque en ella ai muchas cosas que hazen dificultad, para su mayor claridad la diuidiré en Dudas, como lo he hecho en otras, que me han obligado a ello.

### DUDA I.

SI PUEDE VN RELIGIOSO tomarse de la Comunidad lo que huviere menester sin licencia.

**A**lgunos Religiosos ignorantes, y otros vestidos de libertad maliciosa, se per-

suaden, que pueden tomar de la Comunidad todo lo que huieren menester, sin licencia del Prelado, porque siendo todo comun, y no mas de vno, que de otro, quanto a la propiedad, pareceles que el uso qualquier se le puede aplicar, como necessitare dello. Pero esta doctrina, como consta de la Dificultad passada, es falsissima, y pugna derechamente contra el voto de pobreza, y como a tal la censuran los Sagrados Concilios, los Santos Padres Fundadores de las Religiones, y la corriente de los Teologos. Consta lo primero *ex cap. cum ad Monasterium, cap. Monachi de statu Monach. cano. non dicatis 12. quast. 2.* el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regu. cap. 2.* absolutamente prohibe a los Religiosos el dominio, sin distinguir uso, ni propiedad, ni si son cosas del Monasterio, ó fuera del; luego todo lo cõprehede; y Clemente VIII. y Urbano VIII. lo especifican

can con grande rigor. Lo segundo se prueba, porque este tal exercita acto de dominio, pues se vsurpa sin licencia, lo que no es suyo, *saltim absolute*, y así es hurto. Lo tercero, porque mas repugna al voto de pobreza tomarse vna cosa, que recibirla de afuera, de quien la puede dar: esto vltimo prohibe el voto de pobreza; luego à *fortiori* lo primero. Lo vltimo se prueba *ab inuenienti*, porque si esto concediésemos, no avria cosa segura en la Comunidad, ni los Superiores podrian acudir a las necesidades comunes, y todo el gouerno anduiera desconcertado; luego hemos de condenar esta doctrina como mala, y contraria al bien espiritual, y politico de la Religion; de lo qual se colige quan friuola es la razon en que se fundan los contrarios.

2 Pero preguntará alguno, si teniendo vn Religioso necesidad de vestuario, comida, ò medicinas, se las pidiese al Prelado, y el se las negasse injustamente, podria en este caso tomarse lo necesario? La razon por la parte negatiua, es, porque Lezana *tom. 1. cap. 6. num. 14.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 198. traen vna respuesta de los Cardenales a esta pregunta: An Superiore quantumuis requisito, necessaria suis Regularibus negante, vel substraente, liceat ipsis clam, vel inuito eo, illa sibi comparare, aut retinere. Respondit Congregatio non licere.* Pero lo contrario, de que en este caso pueda tomarse, es comun de los Doctores, los quales refieren, y figuen ambos Rodriguez, Manuel *in Summa, par. 2. cap. 31. num. 6.* Geronimo *resol. 110. num. 12.* Fagundez *cap. 6. citat. num. 17.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 10. num. 31.* Peirinis *de subdito, quæst. 2. cap. 2. §. 4. & tom. de Pralat. quæst. 1. cap. 5. num. 59.* Lezana *cap. 6. citat. num. 31.* Sanchez *cap. 19. à nu. 46.* Suarez *lib. 8. citat. cap. 11. & cap. 15.* Laymã *vbi supra cap. 7. quæst. 1. num. 4.* Bonacina *tom. 1. disput. 2. de restitu. quæst. 10. pun. 3. num. 3.* Tamburino *disp. 22. quæst. 3. num. 4.* lo vno, porque yà en tal caso el subdito no toma lo ageno, sino lo propio; lo otro, porque con este pacto hizo el voto, y la profersion. Tambien escusa Suarez *cap. 11. citat. num. 41. noster Caceres relect. 5. de Religiosis, §. hæc annota*, a los que toman algunas cosas, no *vsu consumptibles* luego, como vn quadro, ò silla; si las bueluen, ò *saltim* tienen patentes, y expuestas para que las vea el Prelado, y disponga dellas quando quisiere; y así a lo mucho censura esto por pecado venial. La respuesta de la Congregacion se interpreta, que habla de las cosas que no son *simpliciter* necessarias, ita à Santo Fausto, & Lezana.

## DUDA II.

QUANDO PECARA MORTALMENTE el Religioso que va tomando cada dia vn poco de las cosas de la Comunidad.

1 **A**lgunos Autores dizen, que nunca llegará a ser pecado mortal, porque hurtar pequeña cantidad, es pecado venial: de muchos pecados veniales no se haze vn mortal; luego los hurtos pequeños que hazen los Religiosos nunca pueden llegar a ser pecado mortal: la mayor, y consequencia son llanas: la menor tambien es de su naturaleza cierta, y la conceden los Teologos en la materia de *peccatis*. Esta opinion tiene Navarro *in Summa, cap. 17. num. 139.* Lefio *lib. 2. cap. 12. dub. 8.* Vega, Toledo, Salas, Filucio, Rodriguez, y otros, *apud Dianam tract. 6. citat. resol. 34.* cuyo Autor la tiene por probable.

2 Para resolució deste punto aduerto, que estas cosas que hurta el Religioso, ò son de comer, ò cosas que no se consumen luego con el vso, como vna seruilleta, vn libro: si son cosas de comer, pareceme mui buena la doctrina de Sanchez *lib. 7. cap. 31. num. 31.* Lugo *disput. 3. citat. num. 178.* Fagundez *in Decalog. pract. 2. lib. 2. cap. 5. num. 6.* Castro Palao *vbi sup. pun. 21. num. 2.* en donde con otros dizen, que si es de cosas de comer ordinarias, que nunca pecará el Religioso mortalmente, aunque tenga intencion de continuar el hurto, como no lo haga para dar, ni vender, sino para comerlo, porque estos hurtos leues, aunque lleguen a cantidad notable, no son pecado mortal; lo vno, porque no se continuan; y lo otro, porque el Prelado, y lo mismo es el dueño, respeto de los criados, y criadas, y siervos, no llevar mal aquello, alomenos grauemente. Porgo por exemplo vn panecillo, y en los Contentos de considerable hazienda vn par de huevos cada dia; pero que si toma alguna cosa de valor considerable, como si dixésemos, vn pernil de tozino, dos pares de gallinas, para irselo comiendo poco a poco en la celda, ò cosas preciosas, como conseruas, y otros dulzes, que pecaría mortalmente, y lo mismo dize Sanchez de los criados de casa de vn secular. La razon es, por que en este segundo caso haze mucho daño al Monasterio, y el Prelado es cierto que no aprueba aquella accion, antes bien es contra su voluntad, cuyas dos cosas cessan en el primer caso regularmente.

3 Hablando de las cosas que no son *usu consumptibles*, como quadros, libros, lienços, &c. la mas comun, y mas cierta opiniõ, es, que en llegando a cõtidad graue, serà pecado mortal; así lo tienen Soto, Nauarro, Couarruias, Cordoua, Lopez, Salon, Molina, Azor, Sayro, Ledesma, Aragon, y otros que referiré, y siguié Vazquez 1. 2. *quest.* 88. *disp.* 146. *cap.* 2. *num.* 5. Sanchez *lib.* 7. *cap.* 11. *num.* 30. Nauarrus *lib.* 3. *consilio.* *conf.* 3. *de statu Monacho.* *num.* 25. *noster Caceres vbi supr.* Tamburinus *tom.* 2. *de iure Abbati,* *disp.* 22. *quest.* 8. *num.* 12. Leandro de Murcia *quest.* 23. *sobre el 6. precepto de la Regla del Serafico Padre,* Luis de Torres *tom.* 2. *in.* 2. *disp.* 35. *dub.* 2. *num.* 2. *Rebellus de obligat. instit. par.* 1. *lib.* 3. *quest.* 15. *sec.* 4. *num.* 30. Bartholomæus à Santo Fausto *quest.* 189. Villalobos 2. *par. tract.* 13. *diffic.* 3. Bonacina *disp.* 2. *de restitut. quest.* 8. *punct.* 2. *num.* 2. Diana *vbi supra.* La razon es; lo primero, porque aquel pecc mortalmente contra justicia, que ò haze notable daño a la Comunidad, ò la priua de notable utilidad, tales son los hurtos minimos, quando llegan a gran cantidad; luego en aquel estado llegaràn a ser pecado mortal. Lo segundo, porque aunque este vltimo hurto, considerada su cantidad, es pecado venial, pero en quanto moralmente se junta cõ los passados, y hazè todos jutos notable daño al Monasterio, cõ sciencia, y aduertècia dello hazè culpa mortal. *Parum enim refert* (dize nuestro P. S. Geronimo) *an vnico actu, vel pluribus proximè quis interimat, vel spoliat, siue damnificet, cum semper sit, equale damnun.* Lo tercero, porque el mismo pecado se comete contra el voto de pobreza, vsurpando, que reteniendo; el retener, quando llega a cantidad graue, es mortal; luego tambien el vsurpar.

4 Pero la doctrina puesta limitan con razon comunmente los Doctores. Lo primero, q̄ no se entienda del que no adierte, ò no se acuerda que ha hurtado otras vezes, ò por ser pocas, ò por auer passado mucho tiempo, porque esta inaduertencia arguye no auer continuacion en los hurtos, y así escusa. Lo segundo, quando los hurtos pequeños se hazen de tarde en tarde, aunque sea con aduertencia, como si dixèsemos, de mes a mes; de tal suerte, que para llegar a cantidad de quatro reales, passasse medio año, porque en este caso los Superiores no lo llevarian tan mal como si menudeasse, y esta distancia tan grande no continuaria el acto; y finalmente, no seria notable cantidad considerado el tiempo. Lo tercero lo limitan, quando huuièssè restituido los primeros hurtos, que en tal caso, aunque el hurto vltimo llena la cantidad graue, pero como el daño de los antecedentes està ya recompensa-

do, no llega a ser notable. Y Bartolome à Santo Fausto *quest.* 190. añade con Nauarro, y Rebello, que como de los quatro reales restituya vno, no pecarà mortalmente, porque ya no queda daño notable.

5 A la razon contraria, respondo ser verdad, que hurtar pequeña cantidad, de suyo es venial, y que muchos veniales no hazen mortal; pero falso es, que muchos hurtos pequeños no hagan mortal, porque en el vltimo se varia la materia, en virtud de los passados, y de leue passa a graue: De suerte, que el vltimo, q̄ aliàs auia de ser venial, si fuera solo, por razon de la precedente materia, moralmente amontonada en èl, viene a ser mortal; y quando se dize, que muchos veniales no hazen vn mortal, entiendese no variãdose la materia, y así mas razon ai en el vltimo, que en los demas, porque en el vltimo llegó el daño a ser notable, y no en los demas; así responden comunmente los Doctores. Ni tengo por verdadera la condicion que pone Bonacina *vbi supra numer.* 3. de que para que se continuen los pecados veniales, y hagan mortal, es menester tener animo de tomar gran cantidad, porque ni los Autores que el cita me parece hablan al caso, solo afirman, que si ai gran interualo, que no se continuaràn, lo qual es cõforme a lo que queda dicho en el numero precedente. Y sino pregunto, hurtar dos reales a vn hombre medianamente rico, no es pecado mortal, en la opinion mas comun? si este los hurtasse cada dia, y nunca tuuiesse animo, ni intento de hurtar mayor cantidad, quien puede negar, que dètro de mui breues dias seria mortal? a mas, de que en el *num.* 2. *citad.* lo expressa el mismo Autor: y si quiere dezir, que el que hurta medio real, ha de tener intento de continuar hurtarlo, hasta que llegue la cantidad a quatro reales, esto es llano, y primer principio, porque sino fuera impertinente la question. El Cardenal Lugo *sec.* 8. *num.* 181. & 182. aunque tiene por verdadera la doctrina del hurto fuera de la Religion; pero hablando della, respecto de los Religiosos, cree, que raro, aut nunquã llegã estos hurtos pequeños a ser pecado mortal, porque los Prelados no lo lleuan mal, ni el daño es notable a la Comunidad,

*maxime* fino lo dan fuera.



## DVDA III.

SI BASTARA LA LICENCIA con que se recibió la cosa, para que la pueda tener escondida el Religioso, receloso de que el Prelado quiera quitarla.

**A**Ntes de responder a la question, quiero advertir, que tres gravísimos modernos, Machado tom. 2. lib. 5. par. 2. trañ. 1. docum. 8. num. 4. Caramuel disp. 60. resolu. 8. num. 886. Diana par. 7. trañ. 11. resolu. 19. tienen por probable, que puede vn Religioso recibir sin licencia dinero, libros, quadros, &c. como los tenga parentes en la celda, y expuestos a lo q̄ el Prelado quisiere siempre que entrare en ellas; pero esta opinion con razon desagrada a Sanchez lib. 7. cap. 19. num. 56. Lugo disp. 3. sec. 8. m. 153. porque es desjarretar el voto de pobreza. Pregunto, si yo pudiesse recibir quanto me diessen sin licencia, con esso podria llenar la celda de cosas superfluas, y profanas contra el estado, y voluntad del Superior; y dado que no fuessen profanas, recibir *pro libito* sin dependencia del Prelado, no es llano, que es *contra votum*; porque, ó se recibe dominio, ó uso, y vno, y otro es *contra votum*, como queda arriba probado.

2. Esto supuesto, respondo con la corriente de los Teologos, y Canonistas, a los quales refieren, y figuen Suarez *vbi supra* cap. 11. a num. 4. Sanchez cap. 19. num. 60. Lezana cap. 6. num. 17. Peirinis § 4. citat. concl. 2. Bartholomæus a Santo Fausto *quest. 126. Castro pualr. 21. num. 7. Lugo sec. 8. num. 153. & 156. Tamburinus disp. 22. quest. 4. per totum*, que agora aya recebido el Religioso con licencia la cosa de afuera de casa, agora de adentro, agora la licencia aya sido tacita, ora expressa, ora el ocultar sea emboluiendola con otras cosas de la celda, ora poniendola debaxo de llave, como pretenda huir el cuerpo a la libre disposicion del Prelado, peca derechamente contra el voto de pobreza. Navarro *conf. 71. de Regul.* afirma, que en la Cartuxa ai excomunion cõtra los que ocultan valor *ultra* de tres sueldos, y que ai estatu to dello. La conclusion puesta coligen los Inrisconsultos *ex cap. super quodam, & cap. cum ad Monasterium de statu Monachor. Vbi propriū dicitur quidquid Religiosus celat Prælatum*. Y la razon es llana, porq̄ en aquella accion haze

el Religioso que cesse el efecto de la licencia del Prelado, pues no la retiene yã en fuerza de la licencia, sino por su propio arbitrio. Y confirmale, porque quando se dà la licencia, no se dà para que vno use de la cosa con modo propietario, sino siempre dependiente del Prelado; y priuando este subdito al Prelado del poder disponer della ocultandola, es visto querer ser propietario. Finalmente, con aquella accion haze el subdito, que aquella licencia q̄ le dio el Prelado, sea irrevocable, lo qual es derechamente contra el voto.

3. Ni vale dezir, que para que le dio licencia, porque muchas vezes conceden esto los Prelados, por no contristar a los subditos, y despues echan de ver que es conueniente quitarles el uso de aquellas cosas; ó finalmente puede ser conueniente que usen dellas vn poco tiempo, y no mucho, y por esto entra el Prelado a conocer essa conueniencia. Confirmasse la doctrina puesta con vnas palabras de oro de San Bernardo, el qual hablando con su hermana *serm. 48. ad sororem*, la dize: *Anicilla Dei omnia habet in communi cum ceteris, & si proprium aliud abscondit hoc furtum est, hæc manifesta fraus est, hoc grande peccatum est, hoc iter inferni est*. Y al fin concluye con estas: *Tu soror venerabilis, nihil celes, nihil abscondas, nihil apud te absconsum reponas in abscondito, nihil retineas apud te, nihil remaneat absconditum, &c.* en cuyas palabras muestra San Bernardo, no solo ser consejo esto, sino precepto, originado del voto de pobreza. Verdad es, que si ocultasse vno la cosa, no porque no estuviessse aparejado para resignarla en manos del Prelado, sino, ó por ser ella poco conforme al estado, como vna guitarra, vn libro de comedias, ó cosas de juego, corriendose el Religioso que se las hallen, ó porque no pidio licencia expressa para recibirla, ó tomarla de la Comunidad, juzgando prudentemente que lo tendria a bien el Prelado. En estos casos esculan Suarez, Caceres, y otros que refieren, y figuen Diana par. 1. trañ. 6. resolu. 31. Lugo *citatus*, sino en todo, alomenos en gran parte, y ha de ser de mucha consideracion, para que sea mortal; y lo mismo dizen del que no la esconde mucho, sino solo que no se vea luego en entrando, como si dixessemos, ó la esconde para poco tiempo.



## DUDA III.

## SI PUEDE VN RELIGIOSO, con licencia, tener en la celda cosas preciosas.

1 **P**ara inteligencia desta Duda, advierto, que las cosas preciosas, ò pueden ser conformes al estado Religioso, ò no; sino lo son, no ai duda en que no podrà tenellas. Pongõ por exemplo: vna cadena de oro, tapicerias, seruicio de plata, bufetes de jaspe, fillas de terciopelo con clauaçõ dorada, y à fortiori de dinero, &c. todo lo qual se prohíbe en el derecho, y Concilio. Lo mismo es de gastos indecentes, como comprar cauillos, perros de caza,alcones,&c. Peirinis *infra citandus* escusa a los que tuuieren algo desto en deposito con licencia del Prelado, particularmente si se puede tener oculto para que no escandalize, como vna joya, vn vestido de seda, &c. La dificultad, pues, solo està en las preciosas, que no desdizen del estado, como vn Relicario rito, vna pintura de mil reales, vn escritorio de euano, ò marfil, fillas de vaqueta colorada con clauaçõ dorada, libros con encuaderaciones costosas, &c.

2 Por la parte negatiua, que no puedan tener estas cosas, y que sea contra el voto de pobreza, no obstante qualquier licencia, y vfo, traigo lo primero el sentir, y vfo de los Padres antiguos. Nuestro Padre San Geronimo, en el Prologo de la Regla de Pacomio, hablando de la pobreza de las celdas de aquellos Monges, dize: *Nil habent in cellulis, præter psathium, & duo libitonaria (quod est certum genus vestimenti sine manicis) & vnum iam attritum ad dormiendum, ac baculum itineris socium.* Pacomio en su Regla numer. 45. *Nemo in cella sua habeat, præter ea quæ Monasterijs lege præscripta sunt, nec paucos numos, nec proprium aliquid extra habitum suum, si quid inueneris absque contradictione auferes.* S. Ysidoro en Regla Monachorum, cap. 13. *Speciosam, vel variam superleuilem Monachum habere non licet.* Finalmente a los Monges antiguos, que solo tenian el vestuario necesario, alguna Imagen, algun libro, y el baculo, imitan oi los Padres Capuchinos, y Ordenes Recoletas, sino con tanto rigor, por lo menos con mucho.

3 Lo segundo traigo en fauor desta opiniõ la Clementina *ne in agro de statu Monach.* don-

de se prohíbe a los Religiosos qualquier exceso en el vestido, adorno de celda, cama, &c. El Concilio Tridentino, *sess. 25. de Regul. cap. 2.* hablando de las cosas vnales de vestido, celda, y comida, dize: *Mobilium vero vsu ita superiores permittant, vt eorum suppellex statui paupertatis, quam professi sunt conueniat.* Finalmente Clemente VIII. en los decretos de reformatione Regularium, confirmados, è inouados por nuestro S. Padre Urbano VIII. en el §. 25. & 26. dize assi: *Fratrum vestitus, & suppellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omnino vniformis sit fratrum, & quoruncumque superiorum, statuiq; paupertatis quã professi sunt, conueniat, ita vt nihil superfluum admitatur, nihil etiam quod sit ei necessarium denegetur.*

4 Ni vale dezir, que la licẽcia del Prelado escusa, porque para estas cosas no la puede dar, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales. Pidieron a la Congregacion estas dos dudas. La primera: *An propter dispensationem, seu scientiam Superiorum, possidentes, vel tenentes immobilia, vel mobilia superflua à culpa, vel à pœna excusentur?* La segunda: *An Superioribus asseuerantibus huiusmodi licentias se posse concedere fides adhibenda sit?* Respondit Congregatio ad 1. *Non excusari, neque à culpa, neq; à pena ipso facto incurrenda.* Ad 2. *respondit minime adhibendam.* Referenlas Quaranta, *V. casus reseruati*, fol. 156. Bartholomæus à Santo Fausto q. 198. Lezana cap. 6. nu. 14. Barbosa ad cap. citat. Concilij. A mas, de q̃ como dize bien Lezana, y prueba larga, y doctamente Don F. Antonio Perez, Arçobispo de Tarragona, to. 1. in Regul. S. Benedicti, cap. 33. dub. 3. & 4. esto, no solo està prohibido a los Superiores, y subditos por derecho positiuo, sino tambien por natural, que consigo trae el voto de pobreza, en lo qual no puede dispensar el Prelado, y si lo hiziesse, a quello mejor se podria llamar dispensacion, que dispensacion, y assi no queda seguro el subdito. Y finalmente, como prueba bien el Eminentissimo Lugo *vbi supr.* nu. 132. el voto de pobreza destierra todo lo que es contra el estado de pobreza, y assi ni licencia escusa, ni otra cosa, porque *ab intrinseco* tienẽ oposicion las cosas preciosas cõ el estado Religioso, que profesã pobreza. De donde infero, que no es tan cierto como supone el Padre Leandro de Murcia q. 12. sobre el capit. 6. de la Regla n. 3. y 4. dezir, que no pecan los otros Prelados, y subditos de otras Religiones, fuera la Serafica, *contra votum paupertatis*, sino *cõtra temperantiam*, porque yo no hallo que esta intemperancia sea mala, sino *ratione voti, aut status*, y en esto iguales son todas las Religiones,

nes, aunque aliás el Fraile Menor, en virtud de su Regla tenga mayor obligación.

5 Finalmente, todas las Religiones tienen ley, ó constitucion, que manda se guarde la pobreza en el ornato de la celda, pudiera hazer induccion por todas, pero no lo juzgo por necesario. Veanse Suarez 4. *tem. de Relig. ira. 10. lib. 4. cap. 7.* y Nigronio *ad regul. 7. com. mu. Carraziolo ad consti. Clericor. Regu. p. 2. cap. 1. num. 12.* Por todo lo qual digo con la comun de los Doctores, a los quales refieren, y figuen Nauano, Azor, y Rodriguez *ibi supr.* a Santo Faullio q. 102. Leza: a *num. 14. citat. Perez dub. 4. Castro pun. 23. num. 4. & nouissime Franciscus Girago, qui ad manus meas, nunc peruenit de regimine Regula. p. 3. dub. 5. n. 58.* que el tener las cosas dichas, es negocio mui escrupuloso, y que apenas se puede escutar de pecado mortal, lo vno, por los preceptos puestos; lo otro, porque es contra el voto, porque como dixo diuinamente San Buenaventura *in expost. Regula S. Francisci: Paupertas Religiosa, nihil habet pretiosum*; finalmente, porque lo prohibe la Religion, que no ai ningun a tan relaxada, que fomente esto, aunque mas el Superior ordinario de licencia; y aunque las Reglas de las Religiones no obligan comunmente a culpa, pero quando son declaraciones del derecho comun, y aplican la doctrina comun de los Concilios, ó derecho a la Religion, como vemos en el presente caso, que prohiben tener escritorios de euano, ó marfil, quadros preciosos, y otras cosas semejantes, tienen fuerza en la conciencia, no por virtud dellas, sino por virtud del derecho, ó Concilio; y assi los que tienen leyes particulares de prohibicion, han de tener mas escrupulo en esto. Con todo esto no me atreueria a condenar el tener alguna cosa dellas con licencia, mayormente teniendo la el Religioso con animo de devalla a alguna oficina de la Comunidad, como si fuesse un Relicario rico para la Sacristia, ó una lamina, ó quadro, ó un escritorio, ó bufete para la Libreria, y otras cosas a esta traza, porque este tal vfa de aquellas cosas como en nombre de la Comunidad, y atiende al prouecho della, y es una cosa particular, y lo vemos esto en Religiosos graues, doctos, & *timorata conscientia*; y no hemos de juzgarles por temerarios, y q̄ no pueden tenerlo *tuta conscientia*; y al fin, no se puede regar, sino que dentro del voto de pobreza ai mas, y menos rigor, y que respeto de vnos Religiosos, no se escandalizarán los seculares, viendo algo desto; y si al contrario, respeto de un Capuchino, ó Descalzo, porque el vfo ha cobrado fuerza para hazer licito esto; y assi dize bien Girago *ibi supr.* que esse

juzio, de si excede, ó no la cosa al voto de pobreza ha de quedar a arbitrio, y conocimiento del Prelado, si bien en la *par. 3. dub. 54. inuebitur contra Religionem Seraphicam*, alegando, que se ha venido a relaxar la pobreza Franciscana, por auer dexado a arbitrio de los Superiores conocer los excessos de la pobreza, quando lo son, y quando no. Este Padre Girago no dize de que Religion es, pero muestra ser Capuchino.

## DUDA V.

### SI LE ES LICITO AL RELIGIOSO tener para su vfo cosas superfluas con licencia.

1 Esta Duda es mui diferente de la passada, porque aqui no se habla de cosas preciosas, sino de las comunes, que suelen tener los Religiosos en las celdas importantes para su vfo, las quales es certissimo se pueden tener con buena conciencia; solo está la dificultad en las superfluas, como si a vno bastándole dos tunicas, y dos escapularios, quisiese tener quatro; si se biándole dos docenas de libros, segun su caudal, quisiese tener un gran estante; si finalmente, bastándole tres sillas, quisiese tener seis. En estos casos se pide, si puede licitamente tener estas cosas superfluas?

2 La razon de dudar por la parte negatiua, es; lo primero, porque el Concilio Tridentino, a las palabras que cité arriba, hablando de la celda, añade: *Nihil superfluum in ea sit*, con lo qual contestan los decretos de Clemente, y Urbano, arriba referidos; y Armentarez, y del Barbosa *tom. decisio. Aposto. collecta. 641. n. 3.* trae una declaracion de los Cardenales Interpretes del Concilio desto. Lo segundo, porque se colige del derecho, *capit. Monachi, capit. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, y de la Clementina primera, *eodem titul.* pues en todas estas partes se manda a los Religiosos que tengan limitadamente las cosas necesarias; luego excluyen las superfluas. Lo tercero se prueba del comun sentir de los Santos. Nuestro Padre San Geronimo *in Regula Monachorum, capit. 3.* dize: *Non retineatur aliquid, quantumcumque minimum ultra ea, quae ex necessitate portantur.* San Basilio *in Regula Breui. interpretatione 70.* *Vsus mensura, est inevitabilis necessitas vitendi*, que es en buen tomanee dezir, que no tengan, sino solo lo q̄ no puede dexar de tener; y finalmente todos los Fu-

dadadores de las Religiones claman, que no se tengan duplicadas las cosas, y en las Reglas está mui aduertido. Lo quarto se prueba del comun sentir de lo Doctores, y Maestros de la vida espiritual, Siluestro, Aluarez, Rodriguez, Ninarro, Navarra, Gualsis, Bartholomeus à Santo Fausto, Thomas à Iesu, Mendoza, y otros que refieren, y siguen Peirinis de subdito, *quest. 2. cap. 2. §. 9. q. 5. Lezana tom. 1. cap. 6. n. 13. Castro Palao pun. 23. citat. nu. 3. & 4. Leandro de Marcia cap. 1. sobre el precep. 6.* La razón es, porque como dize S. Thom. 2. 2. q. 66. artic. 7. & q. 87. art. 1. ad 4. los seculares no pueden tener las cosas superfluas; luego menos podrán los Regulares que hizieron voto de pobreza: *Aliena rapere conuincitur* (dize nuestro Padre San Geronimo, *apud Bartholomeum à Santo Fausto quest. 95.*) *qui ultra sibi necessaria retinere probatur.* Lo quinto, porque el voto de pobreza solo permite las cosas, sin las cuales no se puede passar la vida congruaméte sin ellas, y las superfluas no pueden entrar en este numero. Lo sexto, porque los Prelados no pueden dar esta licencia, porque son dispensadores prudentes. De todo esto que he dicho trae Lezana *cap. 6.* muchas declaraciones de los Cardenales, que lo expressan.

3 Para resolució desta Duda aduerto, que por necessario, no solo se ha de entender, lo que llaman los Teologos, *necessarium simpliciter*, sino tambien lo que llaman, *necessarium secundum quid*; esto es, aquello sin lo qual no se puede passar sin indecencia, y descomodidad grande. Lo segundo aduerto, que por superfluo se ha de entender aqui, aquello que consideradas las circunstancias de la persona, lugar, tiempo, y oficio es superfluo: el tener vn particular, y ordinario Religioso ricos, quadros en vn Monesterio solitario, podriamos dezir que es superfluo, y no lo sería quizá, respeto de vn Prior, ò Maestro de autoridad, que viue en Madrid, ò Zaragoza: y tener vn Religioso tres mantas para dormir en Andalucia, sería superfluo; y en tierra de Burgos no lo sería, por la diuersidad de los climas.

4 Esto supuesto, respondo lo primero, quando ai duda del exceso, puede con mui buena conciencia el Religioso estar a la sentençia, y libre disposicion del Superior. Esta conclusió es comun, y lo ha explicado así la Congregacion de los Cardenales, *apud Barbofam in remissio. Concilii cap. 2. citat. Lezanam supr. num. 14.* donde se dize: *Superiorum arbitrio, & praefinitioni stare debent Regulares quoad mobilia superfluitatē, vel conuenientiam, nisi de excessu arbitris consiterit, habita videlicet ratione personae, officii, & ceterarum qualitatum.* Palabras que sostegan la conciencia.

5 Digo lo segundo, quando el exceso es notoriamente conocido, teniendolo el Religioso, se expone a peligro de pecar mortalmente, sino *contra votum paupertatis*, por lo menos será *peccatum auaritia*. Pruebanlo Bartolome à Santo Fausto q. 95. & 96. Girago, & Leandro *vbi supra*, con muchos textos, y Doctores; y consta de los preceptos que pusimos en la Duda passada, pues hablan de la misma manera de las cosas preciosas, que de las superfluas; y esto tendrá mayor fuerça, en caso que teniendolo vno mucha abundancia, otro tuuiesse mucha necesidad. He dicho en la conclusió, que se expone a peligro, porque no está asentado entre los Doctores, que absolutamente sea pecado mortal; antes bien Siluestro, *V. Religio 6. dict. 7. dub. 4.* Miranda *in Manua. to. 1. q. 25. art. 15.* Petrus Ledesma *en las adici. a la 2. par. cap. 4. dist. 11.* Cenedo *dud. 18.* Peirinis *vbi sup.* donde trae el exemplo del que tiene diez camisas, bastandole quatro. Suarez *lib. 8. tit. cap. 12. num. 4.* Castro *pun. 21. num. 3.* Caramuel *in varijs locis*, dizen, que como lo tengan expuesto, y parente a la libre disposicion del Prelado, que puede con buena conciencia tenello. La razón es, porque este tal tienelo como dependente del Prelado, y así no lo tiene como señor absoluto. Ni vale dezir, que lo mismo se puede filosofar del que tiene vna cadena de oro, con animo de resignarla en manos del Superior: Porque a esto se responde, que ai gran de diferencia, pues es cierto, que la cadena de oro no es conforme al estado Monastico; y el tener mas tunicas, ò libros que vno ha menester, aunque no es conforme a la perfeccion de la pobreza, pero no es desconforme al estado Monacal. y en lo primero, no puede dar licencia el Prelado, pero en lo segundo, como queda a su disposició el quitallo, es probable q̄ si.

6 Confirmase lo primero, porque mui probable es, como hemos visto arriba *dud. 1. nu. 2. in fine*, que no es pecado mortal tomarse de la Comunidad vna cosa, y tenerse la en la celda patente, para que el Prelado la pueda ver, aunque no la huuiesse menester el que se la aplicó; luego menos pecado será tenella con licencia, ò comprada, ò recebida de afuera. Y confirmase lo segundo, porque es mui dificultoso el juzgar, quando es superflua conocidamente vna cosa, porque si es vestido, vnos rompen mas que otros, y tienen necesidad de mudarse mas de ordinario, y así para vno bastarán dos habitos, y otro ha menester quatro; y finalmente, vn viejo, mas ha menester que vn moço, y lo que será pecado en vno, no lo será en otro: si son libros, no puede auer superfluidad, porque todos son menester para estar vno entretenido en la celda, si es que los entiende,

que fino, llano es que son superfluos: si son filias, quadros, ò cosas semejantes, el ser Prelados, ò Maestros, ò el estar en vispera dello, les haze juzgar todo a quello por necessario, y assi mui raras vezes les parece que es superfluo lo que tienen, y dexando este conocimiento a la libre disposicion del Superior, quedan al parecer con buena conciencia: y a la verdad, si a esto no damos lugar, hauiera muchos escrúpulos, de quando llega, ò no llega a ser superfluo, y para esto se hazen los escrúminios generales tres vezes al año, alomenos en nuestra Orden, y el Superior reconoce, y vé lo superfluo, y quita, ò pone, assi en las celdas, como en las oficinas, lo que le parece; con lo qual quedan sin escrúpulo los particulares Religiosos, acerca las cosas superfluas. Però todo esto se ha de entender, como diximos en la Duda

passada, de cosas que no son ricas, porque si lo son, ni escusa ignorancia, ni licecia, como lo prueba largamente con muchos decretos de Pontifices, y declaraciones de los Cardenales, Lezana *cap. 6. sapius citat.* y de su tiempo lo ponderò mui bien Cayetano 3. p. q. 40. art. 3. §. *in responsione ad 1.* dõde aprieta harto esta doctrina, la qual se ha de estender a los Prelados, porque no porque lo sean, han de estar libres del voto de pobreza; y aunque regularmente pueden tener mas que los demas Religiosos, porque el oficio lo pide, pero no con exceso conocido, y mucho menos dinero, si ai en la Comunidad Archiuo para èl, y Oficiales diputados para su administracion, como los ai en nuestra Orden, a quienes llamamos Arqueros, aunque podrán tener alguna poca cantidad de lo que dan de limosna ordinaria.

## DIFICULTAD V.

### DE OTRAS COSAS TOCANTES AL VOTO SOLEMNE DE POBREZA.



TRAS muchas cosas se ofrece tratar del voto de pobreza, las quales iremos explicando por sus Dudas en esta Dificultad.

#### DUDA I.

#### EXPLICASE, QUE LICENCIA del Superior es necessaria para no ir contra el voto de pobreza.

Para inteligencia desta Duda aduerto, que la licencia puede ser de muchas maneras. La primera se llama, *expressa*, y es quando el Superior con palabras claras, y expresas lo explica, como quando dize el Superior al subdito: Doile licencia a V. R. para que dè a su hermano, ò a Pedro dos reales, ò vn libro, ò dos panecillos, &c. La segunda, se puede llamar, *virtual*, y es quando està embuida, ò es medio necessario para executar otra licencia concedida, como quando el Prelado me dà licencia para ir a mi tierra, ò peregrinar, que *consequenter*, y virtualmente me la dà para gastar en el camino para comer lo necessario, y al Capuchino para recibirlo, y para otras qualquier cosas que fueren. *simpliçiter*, necessarias para dicho camino. También quieren algu-

nos, que se entienda esto de las cosas comestibles para comer melas, que si el Prelado me dà licencia para recibir las, me la dà *consequenter* para comer melas, aunque seà a su tiempo, sino me lo limita, porque muchas vezes me darà licencia el Superior para recibir cosas comestibles, y querrà quanto a la execuçiõ de comerlo, que sea como èl ordenare. *Imo*, en algunas Religiones, y entre otras en la de los Descalços Carmelitas, jamas se dà licencia para que se lo coma priuadamente, aunque se dè para que se reciba. La tercera licencia se llama, *presumpta*, y es, quando presumo que el Superior tendrá a bien que dè, ò reciba alguna cosa, ò haga alguna accion. La quarta se puede llamar *tacita*, y esta se distingue poco de la *presumpta*; pero podríamos dezir, que quando vno delante del Superior dà, ò recibe algo, y èl calla, que aquella es licencia tacita, si pùesto que puede impedirlo, y no lo haze, *iuxta l. quã Tuberia nis, §. sunt quidã. ff. de pecul.* y assi dize el comùn axioma: *qui tacet videtur consentire*. Otros ponen licencia interpretatiua, que es quando vno interpreta que gustarà el Prelado; finalmente otros porè a la epiqueyas; pero todas estas vienen mucho a coincidir, y son casi lo mismo que la *presumpta*, y assi lo que diximos dela *presumpta*, se podrà aplicar a las demas.

2. Esto supuesto, conuenien los Doctores cõ Santo Tomas 2. 2. *quasi. 22. artic. 8. ad 1.* a los quales refieren, y figuen Gregorio de Valencia

tom. 3. disp. 10. quest. 4. pun. 3. Sanchez in Decalog. lib. 7. cap. 19. num. 4. & 7. Suarez tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 11. n. 3. 6. & 7. Peirinis de subdito, q. 2. cap. 2. §. 3. Layman tom. 2. tract. 5. cap. 7. num. 4. Villalobos par. 2. tract. 35. disc. 29. n. 5. Bonacina in append. disp. 3. punct. 6. num. 11. Castro Palao tom. 3. tract. 16. disp. 3. pun. 23. num. 1. & 6. Tamburinus tom. 2. de iure Abbatum, disp. 22. quest. 8. num. 1. & 2. Diana par. 1. tract. 6. resol. 38. Cardinalis Lugo tom. 1. de iustit. & iur. disp. 3. sect. 7. num. 123. & nouissime Leandro de Murcia q. 4. est. 5. sobre el cap. 6. de la Regla Seráfica, num. 3. Caramuel disp. 64. nu. 959. en que aunque es verdad, que para obrar vn subdito con seguridad, todo lo tocante al voto de pobreza, es mejor pedir licencia expresa, pero tambien es seguro en la conciencia, que no siempre es necessaria la licencia expresa del Prelado, para dar, ò recibir, ò hazer alguna accion, sino que bastará la tacita, virtual, ò presumpta, ò la que se funda en costumbre: lo vno, quia taciti, & expressi eadem est virtus, Laum quid. ff. de rebus creditis, cap. 2. de rescrip. & Glossa in regu. 156. ff. de regul. iur. lo otro, porque estas licencias se reputan por bastantes.

3 Al Padre Suarez no le conuenien estas autoridades: dize, que aunque esta opinion es mui plausible, y mui recibida, y que por esso se ajusta a ella, pero que en realidad de verdad, no halla razon eficaz en su fauor; porque assi como en materia de justicia no es licito dar limosna de los bienes temporales, sin licencia del señor, por mas presumpta que la tengan, assi tampoco en materia de Religion será licito, con sola la tacita, pues corre la misma razon. Lo segundo lo prueba, y juntamente responde a los textos, porque jamas en el derecho obra lo tacito, sino se incluyere en algun expreso. Esta licencia tacita, de que vamos hablando, en ninguna expresa se incluye; luego no basta. Lo tercero, porque si consideramos las Reglas de las Religiones, veremos que en todas ellas no ai palabra de licencia tacita, antes se colige que la excluyen. Cõ todo esto concluye Suarez, que la opinion comun quizà es verdadera *speculatiue*, y que basta para escusar de pecado: y a la verdad, a mi corto juicio, mui grandes inconuenientes se figurian de no admitir la licencia tacita, y tal vez se ofenderia vn Superior, si dexasse el subdito, por falta de licencia expresa, de recibir algo, ò hazer alguna accion fauorable a la Comunidad, ò a él.

4 Assentado, pues, que basta licencia presumpta, ò tacita, tal vez; veamos aora, quando, y como se ha de entender esto. Y lo primero es cierto, que quando ai Regla en la Re-

ligion, de que aya de ser la licencia expresa, como la ai en la Cartuxa, par. 2. statu. cap. 24. num. 17. que no bastará la tacita. Pero como dize bien Leandro *supr. num. 7.* ha de ser que explique la lei, ò el Superior, que pretende obligar a pecado mortal. Lo segundo tambien es cierto, y lo afirman los Autores citados, que donde ai costumbre de recibir, ò dar, ò enagenar algo hasta tanta cantidad, que no tendrá obligacion el subdito de pedir licencia, sino passa dicha cantidad: assi lo usan en algunos Monasterios de Monges Claustrales, que no piden licencia al Abad para dar de sus peculios, sino passa de quarenta, ò cinquenta reales. En algunas Religiones tambien ai costumbre de no pedir licencia, mas que vna vez al mes, para gastar de su peculio, *in licitis, & honestis*; y en otras Religiones avrá otras costumbres. La razon de todo esto es, porque esta costumbre es notoria al Superior; y pues no repugna, sino que viene bien en ello, con esto es visto aprobarlo, y dar licencia, lo qual basta. Aduierten, empero, los Doctores, que esta costumbre no puede ser de cantidad notable, por que sería *contra bonum Religionis*, y della se figuria grande relaxacion en el voto de pobreza; y por esso en cierta ocasion, con razon, tuvo escrupulo vn Abad de ciertos Mõges Claustrales, viendo que sus subditos gastauan cantidades considerables, sin pedir licencia, folor de que era costumbre; y dezia èl bien, que aquella costumbre era corruptela, y que pugnaua *directè contra votum paupertatis*; y lo pòdera bien en el presente caso Suarez *capit. 11. citat. num. 7.* donde exorta a los Prelados, que detengan, y refrenen estas libertades, porque tienen mas obligacion que los subditos, los quales, so capa que ai costumbre, atropellan el voto, y no pueden licitamente, si les consta de quan mal lo lleuan los Prelados.

5 Acerca la tazurnidad, ò licencia tacita, ai dificultad, si basta, y quando. Archidiaconus, Turrecremata, y S. Antonino, y Grassis, *apud Auctores infra citandos*, dize, que no basta callar el Superior, para escusar de propietario al subdito, y que pecará grauemente el Prelado callando, si la paruedad de materia no escusa. Al contrario Panormitano en muchas partes, y otros, *apud Sanchez vbi supr. nu. 11.* afirman, que basta que calle el Prelado, que está presente, y que quedará escusado el subdito. Pero Navarro, y otros que refieren, y figuè Rodriguez tom. 3. qq. Regul. quest. 29. artic. 11. Suarez *vbi sup. num. 8.* Sanchez *loco citat. Cenedo dud. 18. num. 14.* Peirinis *cap. 2. cit. §. 3. n. 3.* Tamburinus *num. 4.* Lesius *de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 80.* Lezana tom. 1. cap. 6. num. 56. Bartholomæus à Santo Fausto q. 32. de vo-

10 *paupertatis*, y Villalobos *vbi supra*. con Navarro, y la Glosa, distinguen, y con razon: ò la raxurnidad del Superior es permisiua, ò aprobatiua, si solo es permisiua, no bastará para escusar al subdito de propietario, & consequenter de pecado; porque permitir, no es dar facultad, y en este caso es verdadera la primera opinion. Pero si la raxurnidad es con consentimiento aprobatiuo, la qual no es pura permision, sino permision aprobatiua, sin duda escusará al subdito de culpa. Aora quando será solo permisiua, y quando aprobatiua, hase de facer, dize Suarez, de las circunstancias de las personas, y de las cosas que se han de hazer. Peirinis *citatus*, & Leandro *quest. 9. super cap. 6. num. 4* pone este exempõ: Quando el Superior ve que vn Religioso recibe, y dà, y calla por verguença, ò temor, ò por otro respeto humano, por ser èl pacifico, y el subdito mal acondicionado, y colerico, entonces es permisiua, y no basta; pero quando nõ concurren estas circunstancias, sino que suele el Superior reprehenderlo, y aora lo calla, es aprobatiua, y esta basta, si es justa, que si es injusta, no bastará.

6 La dificultad, pues, solo està en la licencia presumpta, ò interpretatiua. Iuan Gerson *Alfabeto par. 2. Alfabeto 34. aliàs 54. lit. S.* dize, que siempre, y quando el subdito hiziere vna cosa sin licencia del Superior, creyendo probablemente, que si el Superior lo supiera, no aprobará la tal cosa, sino que resistiera a ella, que en tal caso pecará el subdito contra el voto: *Contra votum paupertatis peccatur* (dize) *quoties probabiliter creditur, quod si Superior sciret, ipse non approbaret, sed displiceret sibi, & hoc displicentia graui.* Pero esta doctrina, tomada assi por mayor, y vniuersalmente, no la tengo por verdadera; ni tampoco la contraria, de que siempre que creo que gustará el Prelado, esto es escusado de pedir licencia, y libre de pecado; porque en lo primero se peca por carta de mas, y en esto segundo por carta de menos, y las dos opiniones pueden ser verdaderas, y las dos falsas; y assi comunmente los Doctores, a los quales refieren Sanchez *supra num. 13.* Suarez *num. 11.* Tamburino *n. 5.* Lugo *num. 24.* Diana *loco citat. & par. 6. tract. 6. miscela. resol. 58.* Cenedo *citat.* Leandro *vbi supra quest. 10.* distinguen; ò esta presumpció, de que gustará el Prelado, cae sobre la sustancia de la cosa, como es dar, ò recibir vn libro, vn quadro, &c. ò sobre el modo; esto es, de no pedir, ò pedir licencia: si el Prelado gusta de lo primero, aunque no guste de lo segundo, dicen comunmente los Doctores, que escusará *saltem* de pecado graue, *in materia voti paupertatis*, aunque no de alguna inobediencia, porq̃

muchas vezes los Prelados gustan de la cosa, y no del modo; pero si se cree que el Prelado tendrá displicencia, quanto a la sustancia de la cosa, en tal caso pecará contra el voto, el que lo hiziere sin licencia expresa, con lo qual se concilian ambas opiniones.

7 Pero la primera parte desta duda, tomada assi por mayor tiene mui grande dificultad, como lo pondera largamente el Cardenal Lugo *vbi supra, à num. 124. & deinceps*, y no vâ fuera desto Sanchez *citatus. Et nouissime Croufers Minorita in Regulâ sui Patris S. Franciscei, c. 7. lect. 14. fol. 613.* abomina della; porque si hemos de estar a lo que fueran las palabras, sería desjarretar el voto de obediencia, y pòbreza, y echar a rodar toda la obseruancia Religiosa; porque mui pocas vezes sucederá, dize Croufers, que lleue mal el Superior que yo reciba, y menos sucederá, que crea yo que lo lleuará mal; luego si por solo saber que no lo lleuará mal, ò que lo lleuará bien, pudicse licitamente recibir sin licencia, seguirseia, que podría toda la vida passar sin pedirla, ni sugetarme, lo qual es absurdo, que Religioso graue, y antiguo ai, que no crea probablemente, que qualquier licencia justificada que pida al Superior se la darâ; luego si por solo esto estuiera escusado, nunca tuiera necesidad de pedirla: *imo, faco yo vn absurdo*, y es, que nunca será necesario pedir licencia, porque, ò presumo yo que el Superior me dará licencia, ò no me la darâ; si creo que me la darâ, no deuo de ir, pues basta la presumpta; si creo que no me la darâ, para que me tengo de cansar en ir la a pedir, porque aunque no me la de el Superior inmediato, yo presumo que me la darâ el Superior mediato, qual es el Provincial, ò General, ò Nuncio, ò Papa, y assi bastame esta presumpta; luego ven aqui como no avrá jamas obligacion de ir a pedir licencia: esto es grauissimo absurdo; luego tambiẽ dezir que basta que yo presuma que querâ el Prelado, ò vendrá bien, quanto a la cosa, para que yo la haga sin su licencia. Y cor firmase, dize Croufers, porque no porque crea yo que vn señor, ò dueño me huiera dado vna cosa, si se la pidiera, yâ por esso se haze mia, de tal fuerte, que pueda te marmela; luego no porque presuma que el Prelado me darâ licencia, yâ por esso puedo hazer la cosa.

8 Para que esta doctrina, pues, pueda ser figura en la conciência, es forçoso que se aya de entender *iuxta propositam materiam*; esto es, q̃ de tal manera se ha de ptefi mir de la voluntad del Prelado, que no solo vendrá bien en que se haga la tal cosa, pero y tambien, que *hic, & nunc* no se le pida licencia: De fuerte, que es mui ordinario en los Prelados venir de buena gana

gana en q̄ se haga vna cosa, pero quieren q̄ se les pida licēcia para ello: *Imo potius*, muchas vezes, como insinuē arriba, aunque gustan de la sustancia de la cosa; esto es, que se reciba, ò se dē, ò se haga, lleuan mal que se haga, por solo no auerles pedido licencia, y entonces, como nota bien el Cardenal Lugo, el no querer el Prelado, es no solo cōtra el modo, sino tãbiē cōtra la sustancia de la cosa; porque el Prelado quiere retener todo su derecho, sin conceder cosa quanto a este caso: en lo qual se incluye la sustancia de la cosa, y el modo, *licet tota hæc renitentia Prælati oriatur, ex displicentia circa modum*; y Suarez, *cap. 11. citato, nu. 7.* dize, que deue el Prelado *sub culpa graui*, no venir bien en estas cosas, sin que se le pida licencia; porque lo demás feria gran relajacion, y abrir la puerta para que las licencias no fuesen mas que cumplimientos, y los votos titulos aparētes, ò *snere*: Y a la verdad, en las Religiones que se guarda pobreza estrecha, esta es la voluntad de los Prelados. Empero tambien es verdad, que quando vno presume que el Superior vendrà bien en la cosa, y solo tendrà algo de enfado, porque no se le pidiò licencia: que en tal caso, como aduerten Lugo, Sanchez, Diana, y Leandro, no se ha de condenar de ninguna manera por pecado mortal executar la cosa sin licencia, y dá la razon Lugo: *Nam licet non ad sit voluntas positiua Prælati concedendi licentiam, sufficit tamen, quod non ad sit voluntas formalis, vel virtualis Prælati, prohibendi grauitè talē vsu, & retinendi ius suum*; y luego ponen este simile: así como para euitar el pecado de hurto, basta que no se vsurpe la cosa contra la voluntad del señor, aunque tenga algun enfadillo dello, por no auerle pedido licencia; así tambien para euitar pecado graue contra el voto de pobreza, parece que bastará que no se execute la cosa contra la voluntad del Prelado, aunque aliàs tenga algun enfadillo, por no auer pedido licencia: Verdad es, que Sanchez en este simile del hurto anda vario, y no se si habla *consequenter*, como se lo nota el Cardenal Lugo: así que siempre, y quando se puede pedir licencia, se ha de pedir; esto es lo fino, y lo que se ha de aconsejar, que para esto estàn los Prelados, y esse es su officio, como lo pondera bien el Padre Alóso Rodriguez *tom. 3. cit.* Ni basta que crea yo que gustará de que se haga la tal cosa, sino que tengo de saber que gustará, de que *hic, & nunc* la execute sin su licencia; lo qual es ordinario entenderse así, quando no se puede llegar a pedir licencia con comodidad, y ai *periculum in mora*, ò quando vn gran personage, como Obispo, Cardenal, ò Principe, me pide vn libro, ò vn relicario, ò me dá alguna cosa, ó quã-

do vno se empeña con algun pacto en cosas ordinarias, y leues, y por no faltár a él, executa la cosa sin licencia, presumiendo que el Superior vendrà bien en mirár por el credito, y honor del subdito, y que cumpla lo que ha prometido, ò finalmente quando tiene el subdito grande empácho, ò verguença de pedir licencia de algunas flaquezas ordinarias, no malas *ab intrinsecò*, como comer fuera la hora, jugar algo, tomarse algunas recreaciones, y otras cosas que se dexan a arbitrio de buen varon. En todos estos casos, mui verisimile es, que el Prelado vendrà bien en la cosa, y en el modo, pero en las demás, pocas vezes se escusará vno de pecado, mas, ò menos graue, segun fuere la cosa que se haze sin licencia.

9 Algunos Autores dizē, que puede vn Religioso por la presumpta gastar en cosas equiuales, aunque la tenga expressa de lo principal; pongo por caso: tengo licencia expressa para gastar cien reales en libros, no puedo gastarlos en pinturas. Pero Ledesma, y del Cenedo *dud. 16. num. 5.* dizen, que si son de vna misma especie, que si, como si me dan licencia para comprar las obras de San Geronimo, que puedo comprar las de San Agustín, si me dan licencia para comprar vn quadró de San Iuan Bautista, puedo comprar vno de San Pedro, cuya opinion la tengo por verdadera, porque ai poca dissonancia de vno a otro, y es de creer, que el Superior vendrà bien en ello.

10 Alphonfus de Médoza, en sus *quodlibetos, q. 8. in fine*, afirma, que no solo basta la licencia tacita para escusar de pecado, quando es presumpta *probabiliter*, sino tambien la que deue dar el Prelado, pareciendo al subdito que es justificada, y que esto basta: fundase, en que vno por el voto de pobreza no se obligò a la pobreza irracional, è imprudente, sino a la prudente. Pero esta doctrina es mui poco segura, y la tengo absolutamēte por falsa. Para lo qual aduerto, que siempre se ha de presumir del Superior que gouierna, segun prudencia, y que las licencias deuidas no las negará, y con essa presumpcion puede vn subdito obrar, sino se huuiere declarado el Superior por lo contrario; pero si se ha declarado, aunque la niegue imprudentemente, y fuera del estilo de la Religion, no de aí se sigue, que pueda vno tomarse la justicia por su mano, como dizen, y obrar contra el voto de pobreza, como ni el que hizo voto de castidad casarse, sino quisierē dispensar con él. y así concluyo con Castro Palao *vbi supra, punct. 23. num. 10.* Peirinis, *§. 3. cap. 6.* que, ò la licencia es deuida de parte del Prelado, solo porque está puestò en razon, y en buena cortesia el darla, ò está de

de parte del subdito, porque la Religion dà a aquel derecho ordinariamente. En el primer caso no podrá el subdito obrar lícitamente sin licencia, porque la obligacion del voto no mira a la corteſia, ſino al poder del Prelado, pero podrá en el ſegundo caso, porque entóces el derecho de la Religion le exime de la fraccion del voto; pero eſto haſe de entender *caute*, no *absolute*. Pongo eſte caso: en nueſtra Orden ai ordinacion de que ſe ſalga vn a vez al mes de caſa, y que los Piores de eſta licéncia a los ſubditos. Pregúto, ſi el Prior no quieſſe darla, podria ſe la tomar el ſubdito? De ninguna manera, y ſeria fugitivo el tal. Entiéndefe, pues, eſto, *cum grano ſalis*, como ſi vn Prelado no dieſſe a vn ſubdito el veſtuario, ò comida que tiene ordenada la Religion, y vltra deſſo, no quieſſe dar licencia que lo pidieſſe a ſus deudos, ò amigos: en tal caso, el negar la licencia, no obſtará que yo me tome eſto de la Comunidad, ò lo pida a mis deudos, ò amigos, porque el negar eſto el Superior, es oponerſe al derecho de la Religion, y aun al natural; y ſiguieſſe que podria vn Superior obligar a vn ſubdito a pobreza, ò abſtinencia mas riguroſa que prometio en la profeſſiõ; lo qual no ſe ha de cõceder, como conſta de lo dicho en el *tratad. 3.* y en eſta *dific. 1.*

11 Por lo dicho ſe verá con quanta razon ſe queſa Vmberto, comentando el *capit. 14.* de la Regia de San Aguíſtin, de algunos ſubditos, que ſe color de antiguos, ò de Maefros, ò Presentados, huyen el cuerpo a pedir licencia, corriendoſe de pedilla por coſas menudas: *Delictũ eſt* (dize) *& correptione dignum in maioribus, qui ratione antiquitatis, & alicuius excellentiæ ſolem aliquãdo plus excedere in eius modi rebus accipiendis; reputantes quod verecũdum ſit eis, vel indecens licentiam aſſidue petere, pro huiusmodi minutis rebus accipiendis.* No tenſe eſtas palabras, que abraçã mucho; y ſiẽdo de vn General de la Orden de Santo Domingo, donde ai tan grandes Maefros, y perſonas graues, hazen mucha fuerça, y no es biẽ, que quien en la Religion ha de dar mejor exẽplo, lo dẽ peor, y no ſe fien en la autoridad de ſus perſonas, ò oficios, porque eſſo no les releua la obligacion de los votos; y ſino lean el motu proprio de Urbano VIII. y es la Bula 57. en orden, en el 4. *tom.* de los Bularios, y comiença: *Pastoralis officij*, y alli verã, como el Papa renoua las exempciones que topan con el voto; y explica eſta Bula mui bien Portel, *tom. 1. responſ. morã. part. 2. caſu 31.* y no ſotros la explicaremos abaxo *tract. 8. dific. vlt.*

12 De lo dicho infero lo primero, que no es ſegura la opinioẽ de algunos Teologos que refiere el Cardenal Lugo *diſp. 21. ſec. 4. nu.*

54. & 55. los quales dicen, que baſta la licencia preſumpta, para confeſſar, aſſiſtir al matrimonio, y para otros actos de jurisdiccion, y diſpenſaciones, lo qual es falſo, porque para el valor de los Sacramentos, y jurisdiccion, requiereſe voluntad poſitiua antecedente que cauſe aquellos efectos; y la preſumpta ſola no lo es, porque viene a ſer condicional; eſto es, ſi pidiera licencia, la diera, pero aquel influxo, como no ſea poſitiuo cierto, no puede obrar *absolute*, como ſe requiere para hazer Sacramentos; pero eſto en la materia de *Sacramentis in genere* ſe trata mas largamente. Veafe Lugo de *penitentiã*, *diſp. 19. ſec. 2. nu. 21. & 22.* donde lo trata bien. Lo ſegundo infero, que aunque es mui probable dezir, que me deſobligo a reſtituir lo que hurto, ſi creo probablemente, ò preſumo, que ſi huiera pedido licencia me la huiera dado el dueño, pero eſto haſe de entender ſegun la materia arriba dicha, de que la renitencia del dueño, no es de la coſa hurtada, ſino de no auer pedido licencia, ni tampoco ſi es para algun uſo, a que viniera mui mal el dueño, como ſi yo fueſſe a vna viña de vn amigo, y ſupieſſe que tendrã a bien que coma, pero no que coja para vender; en tal caso, como es contra la voluntad del dueño cogerlas para aquel uſo, viene a ſer ilicito, y hurto, con obligacion de reſtituir; pero ſino es deſta manera, por marauilla es pecado mortal, y con eſto ſe eſcuſan los hijos, y los eſclauos quando hurtan al padre, ò dueño, y los amigos a otros amigos; lo qual eſtã decidido en el derecho ciuil, *l. inter omnes 47. §. reſtẽ. ff. de furtis*. Finalmente, aunque eſte exemplar de la licencia preſumpta del hurto, tiene mucha aſemejança cõ el voto de pobreza, y obediencia, pero por las varias circunſtancias no puede traerſe por razon eficaz, como lo nota Lugo *num. 127. & 128.*

13 Lo tercero infero con el miſmo Lugo, *diſp. 3. citar. ſec. 8. num. 161.* que no es contra el voto dar, ò enagenar algo con condicion, ſi el Prelado diere licencia: pero es menester que lo que ſe dá, ò ſe recibe, no ſe ponga a peligro de perderſe, ò conſumirſe antes de la licencia, por ſi acaſo no la diere el Prelado, para que pueda reſtituirſe; y lo miſmo digo de quando vno recibe *ſub conditione*, ſi el Prelado diere licencia.

14 Lo quarto infero, que ſiempre, y quando algun ſubdito obra con ſola la licéncia preſumpta, ha de manifeſtar deſpues al Prelado aquello que obrò, porque la licencia, no ſolo es neceſſaria para recibir, ſino tambien para retener, y aſi ceſſando el impedimento, por el qual no fue a pedir licéncia, deue ir a pedir-la, ò dar razon de lo hecho. Exceptan, empero,

ro, Suarez, *cap. 11. citato, num. 3.* Sanchez, *num. 8.* Lugo *num. 128.* Leandro *quest. 8.* sobre el precepto *6. num. 3. & 4.* quando se recibíó algo de comer, y yá se consumió, ó quando se dio algo, y yá está fuera casa, porque para lo passado, de que ha de seruir la licencia presente: *Imo porius*, añade Lugo, q̄ esto ha lugar, aun quando vno mala fide recibíó, ó dio cosa que yá se consumió; pero si está dada, y no consumida, deue manifestarlo al Prelado, porque aun puede cobrarle, y es necesario esto para q̄ el que la tiene, pueda retenerla cõbuena cõciencia. Nauarro *cap. non dicatis 12. quest. 1. n. 54.* trae vn buen caso desto, que sucedió a vna Monja, cerca de vn presente que auia recibido de vn *quidam* secular deuoto.

## D V D A II.

DE LAS CONDICIONES  
que ha de tener la  
licencia.

1 **L**a licencia de que vamos hablando, aora sea expressa, aora tacita, presumpta, ó interpretatiua, para que sea valida, y legitima. Lo primero ha de ser, *iusta ex parte modi*; esto es, libre, sin violéncia, sin miedo, sin fraude, ni engaño. De suerte, que si el Superior la concede por temor de algun graue daño, no será valida. *Imo*, añade Lugo *num. 129.* que si la dá, porque el subdito es poco humilde, y se quejará, y murmurará del Superior, sino se la dá, que será inuoluntaria, è insuficiente. Cõrestan con Lugo, Lezana *cap. 6. citato, num. 56.* Cenedo *dud. 18. num. 12.* tomándolo de Sanchez. Lo mismo dicen del que saca la licencia a poder de importunaciones, y se la dá el Prelado, por librarle de aquella molestia, pero no porque guste. Aduierte Enriquez, y del Lugo, que quando el subdito pidiendo vna licencia dá los motiuos della, y calla algunas cosas, que si las dixera no le diera licencia el Prelado, con todo esto, como el dicho Prelado no signifique, ni explique lo contrario, no será aquella licencia sacada con fraude, y dolo, pero será escrupulosa. Y dicen Suarez *cap. 15. n. 3. & cap. 11. num. 14.* Sanchez *cap. 19. num. 16.* Peirinis §. 3. *citato, num. 4.* Castro Palao *punct. 27. num. 1.* Tamburino *num. 10.* que no estará seguro el subdito en conciencia Otra cosa sería si callasse alguna circunstancia, la qual no fuesse bastante para mudar la voluntad del Superior, aunque si para dar la licencia dificilmente, ó mostrarse mas difficil en darla: en cu-

yo caso es mui probable, que no obstante esto sería la licencia buena, y valida.

2 Lo segundo, que ha de tener la licencia para escusar de pecado, es, que sea justa *ex parte materiae*, que sino lo es, no escusa de pecado al subdito, aunque en virtud della dè, reciba, ó preste. De aqui es lo que dicen Santo Tomas *2. 2. quest. 23. art. 8. ad 1.* y con el casi todos los Doctores, a los quales refieren, y sigue Sanchez *num. 21. 22. & 23.* Tamburino *num. 6. 7. & 8.* Fagundez *lib. 7. Decalogi, cap. 3. num. 8.* que si el Superior dá licencia para gastar en vfos profanos, y superfluos, que afsi el Superior, como el subdito pecarán contra el voto, mortal, ó venialmente, segun fuere la materia. La razon es, porque el Prelado no tiene el poder *in destructionem Religionis, sed in adificationem, & bonum illius*, y dar estas licencias, es como sino las diese. A mas, de que los Prelados no tienen el dominio absoluto de los bienes de la Religion, sino que está limitado por los Romanos Pontifices, a solas las cosas justas, licitas, y pias, como consta *ex toto titulo de rebus Ecclesie non alienan.* y de muchos textos de *statu Monachorum*; luego la tal licencia es nula. Vease a Diana *part. 7. tract. 9. resol. 15.* donde afirma, que la licencia general para gastar, que no se ha de estender a jugar cantidad considerable: para lo qual, la licencia dada es nula.

3 San Antonino, Turrecremata, Grassis, y otros muchos Autores que cita Sanchez *num. 20.* y siguen Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 9. num. 79. versic. 11.* Azor *part. 1. lib. 12. cap. 12. quest. 1.* dicen, que en este caso no cometerá el subdito pecado de propiedad, pero que no se escusará de otro pecado, porque entonces el subdito lo que haze, no lo haze con autoridad propia, sino con la que le dá el Prelado; luego con ella no puede llamarse cõ propiedad propietario, y a esta opiniõ parece *tandem*, que se ajusta el Cardenal Lugo, como veremos abaxo, aunque siente que pecará contra el voto *ratione status*, porque el estado de pobreza se opone a estas cosas. Al contrario Nauarro, a quien siguen Perez *in priori comenta. Regula S. Benedicti cap. 33. num. 100.* Molina *de iust. & iur. disp. 276.* Sanchez *vbi supra*, dicen, que pecará este tal *peccato proprietatis contra votum*. La razon es; lo primero, por lo que diximos arriba, de que el poder del Prelado, no es *in destructionem*, sino *in adificationem*. Lo segundo, porque disponer de bienes *pretio stimabiles*, sin licencia del Superior, es contra el voto de pobreza: esta licencia siendo injusta, es nula, y como sino fuesse; luego no escusa del vicio de propiedad. Pero Suarez *cap. 11. num. 14.* distingue, dize: que si la licencia, aunque

injusta, no es de cosas prohibidas por lei natural, divina, ò Ecclesiastica, sino solo *ratione status*, q̄ no pecará el subdito *peccato proprietatis*, como si diesse licencia el Superior para pagar vnos votos, a quie el subdito auia ofrecido auiero para q̄ se eligiessẽ, ò para recibir para adorno de la celda vna tapizeria rica, ò colgadura de sedas, &c. si pecaria, ò no otro pecado, no es cierto, Lugo dize q̄ si, pero si la licencia fuesse para fornicar, para hurtar, para no oír Missa, &c. en tal caso, no solo pecaria cõtra la virtud opuesta al tal precepto, sino tambien *contra votum paupertatis*. Tambien vien en a dezir Tamburino, Sanchez, y el Arçobispo de Tarragona, Perez; que si obra el subdito con licencia injusta, q̄ aũque peque *peccato proprietatis*, pero no incurrirá en las penas de propietario, porque estas penas, como dize Navarro *in comenta. 2. de Regula. num. 21.* no son contra todos los propietarios, sino cõtra los que sin sciencia, y licencia *saltem* injusta vsan de los bienes, y se los vsurpan a su aluedrio. Verdad es, que al Cardenal Lugo *num. 131.* le parece, que pues la licencia es nula, que es cõprehendido el tal, si bien no habla tan claro que podamos colegir, si es determinando, ò impugnando la poca consequencia de Sanchez, el qual dixo, que quando vno hurta con licencia, que aunque pecará contra *institiam in materia furti*, pero que no pecará contra *votum paupertatis*; porque si la licencia para gastos superfluos, dize Lugo, no escusa del voto, menos escusará la que es para hurtar, con todo esto vier a concluir Lugo *nu. 132.* que el que obra mal con licencia injusta que no pecará contra *votum paupertatis*, *vicio proprietatis*, pero que pecará cõtra *votum paupertatis*, *ratione status*, porque su estado pide que no gaste en cosas superfluas, y malas.

4 Navarro *ubi supra, nu. 23.* señala vna regla para conocer quando la licencia es nula *ex parte materiae*, y es, que no puede el Prelado dar licencia para hazer lo que el no puede por si, y assi, si el puede hazer por si lo que cõcede a otro, será valida la licencia, y sino, no, *argumentum capitis potest quis de regul. iuris in 6. cap. quod autem de iure patrona.* Lo qual se entienda, dize Lugo *nu. 129. de iure communi*, precindiendo, ò abstrayendo de la Bula de Clemente VIII. con la declaracion de Urbano VIII. Tambien aduierte dicho Lugo *num. 127.* que puede vn Religioso pecar grauemẽte contra justicia *in genere furti*, y leuemente cõtra *votum paupertatis*, como en el caso que hurtasse la aguja al sastrero, que no tiene otra para viuir, ni passar; cuya accion seria en graue perjuizio del sastrero, y *consequenter* graue injusticia, y solo seria leue violaciõ del voto, porque la materia es leue.

5 El Cardenal mismo discurre largamente sobre este punto, y leuanta algunas dudas, pero a nuestro proposito quatro solas hazen al caso. La primera, si quando pide vn subdito licencia para dar, ò prestar a otro subdito del mismo Cõueto bastará, para q̄ el otro la pueda recibir sin pedir licencia? y respõde *nu. 164.* que de derecho comun no basta, sino que tambien la ha de pedir el otro que recibe; porque no es visto quitar el impedimento al otro que recibe, por dar licencia a este para dar: verdad es, que podrian hazerlo, si quisiesen, explicandolo. Pero hablando de *facto*, responde *num. 165.* que basta si se dà, ò presta sin fraude, ni dolo, y que esta es la intencion de los Superiores; y que *saltem*, respeto de la Compañia, se lo respondiõ assi el Padre General Mucio Vitelisco. Yo creo que es estilo de todas las Religiones, y por esso Diana *par. 3. tract. 2. resol. 65.* Sanchez *lib. 7. cap. 19. num. 71.* lo conceden absolutamente, y por lo menos para prestar parece cierto, aun en las Religiones mas estrechas, y recoletas, de que algunos me han hecho a mi fe dello. Para dar, mas se repara, pero si la cosa es de poca monta, lo mismo es; si es negocio graue, bien es que sepa el Prelado a quien se dà, y como se ha de emplear.

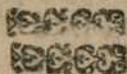
6 La segunda duda que propone Lugo, es, si será licito al subdito comprar cosas superfluas, ò profanas por tener licencia general para gastar? y responde *disp. 3. sec. 7. num. 142.* que es probable que no pecará contra *paupertatis votum*, y maxime los Comercadores de S. Inã, la razón podriẽmos luego abaxo; si guede Diana *part. 7. tract. 11. resol. 22.* Pero Castillo *de iust. & iur. lib. 2. tract. 2. disp. 6. dub. 1. nu. 26.* con muchos que cita, tiene lo contrario por mas cierto. Lo tercero pregunta el Cardenal Lugo, si serán validos los cõtratos que vn Religioso haze con licencia injusta? A lo qual responde *num. 138. 139. & 142.* que aunque es comun sentir de los Doctores, que quando dà licencia general el Prelado, se entienda *delicitis, & honestis*, con lo qual parece anular los cõtratos que no lo son; pero dicho Cardenal tiene por muy probable, con Bañes, Ludouicus Lopez, Sayto, Rebello, Salas, y Diana, a los quales refiere por si, que valdrán aun los cõtratos superfluos, è illicitos, porque la intencion de los Prelados no se limita a solos los cõtratos licitos, y honestos, antes se estienda a qualesquier cõtratos, quanto a cometer con ellos pecado de propiedad. Assi que el Prelado, quanto es de su parte, pretende cõ aquella licencia librar al subdito del vicio de propiedad, y en esto no limita. Pruebafse *à similitudine* en otros casos, en los quales no se limitã las licencias a solas las cosas pias, honestas, y lici-

licitas, aunque aliás *ex alio capite*, aya deformidad, y torpeza del Prelado, yá que no puede librarle de los pecados, ó malicias que resultan de la accion mala, pero por lo menos quiere librarle del pecado de propiedad. Así que quando vno con la licencia general compra escritorios ricos, colgaduras de seda, ó sillan con clauazon dorada, ó haze permutas ilícitas, todos estos tratos serán validos; ni en opinion de Lugo serán propietarios estos tales, aunque aliás sean pecaminosos, *non ratiōne voti, sed ratiōne status*.

7 La tercera duda, es, si estarán obligadas a restitucion las personas que recibē prouecho destas cosas? A lo qual respóde el mismo Cardenal Lugo *num. 141. & 142.* que si en el trato, ó donacion se defrauda al Conuento, ó ai torpeza notoria, como quando dá vno dineros a vna ramera por tener trato con ella, ó a vn truan, ó bufon para que le entretenga, ó quando juega a juegos prohibidos, perdiendo cantidad considerable de dinero, en estos casos dize que avrá obligacion de restituir por falta de licencia *ex parte Prælati dantis*; porque es euidente que no la dio para esto. Pero quando en las donaciones que haze el Religioso, *non apparet turpitudō notoria*, como quando compra adrezos superfluos para la celda, grã comida para huéspedes, &c. en estos casos no ai obligacion de restituir, porque en estos casos, *turpitudō actionis tenet se solum ex parte Religiosi donantis, aut recipientis, & contractum facientis*, y no *ex parte Superioris*; y así aunque pecará el subdito contra *votum paupertatis ratiōne status*, el qual pide adrezo de celda pobre, y pobre comida; pero no tendrá obligacion el cóplice de restituir. Acerca del juego, en el 2. *tom.* tratando de *vita, & honestate Religiosorum* lo disputaremos. Vea-se en el *interim* a Lugo *num. 144.* Diana *part. 7. tract. de ludo.* Tamburino *tom. 2. fol. 285.* También aduertete Lezana *cap. 6. num. 34.* que si a vn Religioso le dexan vn legado, con condicion que no entre el Monasterio en él, q̄ el tal valdrá, porque aquella condicion *est turpis*, y se ha de tener *pro non aliecta*,

*vide Auctorem.*

(?)



### D V D A III.

## SI LES ES LICITO A LOS Religiosos, y Religiosas tener peculio particular con licencia de sus Superiores.

1 EN el derecho ciuil ai muchas maneras de peculios, respecto de los hijos de familias, de que trata largamente el Cardenal Lugo *tom. 1. citato, disp. 4.* pero hablando de solos los peculios de los Religiosos, Cenedo de *paupertate Religios. dud. 9. num. 4. & 7.* lo diuide en tres especies, y cada vna en tres maneras: yo a qui solo le tomo en sentido propio de peculio: *Quia peculium dicitur, quasi pusilla pecunia, vel pusillum patrimonium; cano. totum 1. quest. 3. l. depositi, ff. de pecul.* y es quando el Religioso tiene algũ poco de dinerillo referuado, apartado del de la Comunidad. Deste, pues, tratamos en esta duda, si es licito tenerle con licencia.

2 Esta duda se puede entender estando solo al derecho antiguo, ó atendiendo a lo que dize el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regula. cap. 2. & 3.* Algunos Autores que refieren Sánchez *lib. 7. Decalogi, cap. 21. num. 4.* Suarez *lib. 8. citato, cap. 14. num. 2.* Barbosa *in collecta. ad Concilium*, afirman absolutamente, que no es licito tener peculio, no solamente por prohibicion del Concilio, sino tambien por derecho comun. Pruebanlo, lo primero *ex cano. non dicatis 12. quest. 1.* donde se prohibe como cosa directamente contra el voto el tener propio, porq̄ el q̄ professa, promete viuir sin propio; y no solo esto, pero y aun el lenguaje de tenerlo se prohibe en el derecho: *sed sic est*, que el que tiene peculio apartado de la masa de la Comunidad tiene propio; luego en fuerza deste texto no puede tenerlo licitamente. Lo 2. se prueba *ex cap. Ioannes de Regula*, donde se dire: *Manamus ne liceat quem Monachum peculiare quidquam habere.* Lo tercero se prueba *ex cap. Monachi, cap. cum ad Monasterium de statu Mona. dōde expressis verbis*, se prohibe tener peculio, y esto absolutamente, sin distinguir sin licencia, ó con ella, ni de otra cosa. Lo quarto, porque aunque es verdad que el que tiene peculio con licencia, parezca que no le tiene absoluto, sino solo el vtil del, como el que tiene el hijo de licencia del padre, ó el seruo de licencia del señor, pero esto repugnante al Religioso, porque es menos capaz de

dominio que el hijo, y siervo, como lo prueba el Cardenal Lugo *locis supra citatis*; luego repugna al Religioso professo *solemniter* tener peculio. Lo ultimo, porque dado que el Superior inmediato concediese licencia, *adhuc* no vale, porque el Pontifice que hizo estas leyes es Superior supremo, y no vale la licencia contra su voluntad.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y figuen Miranda in *Manua tom. 1. quest. 28. art. 8.* Cenedo *ubi supra, dud. 9. num. 10.* Barbosa *citatus num. 2.* Suarez *num. 3.* Sanchez *num. 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 7. num. 2.* Tamburinus *tom. 2. disp. 22. quest. 5. num. 5.* Diana *dubita. sequenti citandus, Lezana cap. 6. num. 18.* es, que puede licitamente tener peculio, ò como acá llamamos deposito, el Religioso, con las condiciones que abaxo pondremos, sin contravenir al derecho comun antiguo. Esta conclusion costará de lo que abaxo diremos, pero aora breuemente lo pruebo del mismo texto que se trae contra ella, que es el *cap. ad Monasterium*, donde se dice: *Neque alicui committatur aliqua obedientia perpetuo possidenda, tanquam in sua sibi vita locetur; sed cum oportuerit amoueri, sine contradictione qualibet auocetur;* luego à contrario sensu, si la administracion, y el peculio no es perpetuo, sino reuocable, ò que el Superior pueda quitarle, no será contra este texto, y este mismo argumento podemos hazer de los demas textos. Y confirmate, porque es así como el siervo puede tener peculio de licencia de su señor, así tambien el Religioso, pues en esto son iguales.

4 La mayor dificultad está, en si esto es licito despues del Concilio Tridentino, porque el Concilio en el lugar citado, prohibe qualquier administraciones, y peculios que estuieren fuera del cuerpo de la Comunidad, así quanto al dominio, como quanto al usufructo, y uso, *tam nomine proprio, quam nomine Conuentus*; luego cierra la puerta a qualquier genero de peculio; luego no es licito despues del Concilio tener peculios; así lo sierten muchos, y graues Doctores que refieren, y figuen Suarez *cap. 14. citato, num. 18.* Vazquez *opusc. de readi. Eccles. cap. 3. dub. 11. n. 14.* Lessius *lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 30.* Castro *ubi supra, num. 5.* Bassilius de Leon *quest. 9. scholastica, cap. 4.* Valenciana *2. 2. disp. 1. quest. 4. punct. 3. corola. 4.* Molina *tom. 2. disp. 276.* Lezana *tom. 1. c. 6.* y Quarta en su Bulario, *V. casus*, cuyos dos ultimos Autores traen muchas declaraciones de los Cardenales desto. El fundamento es, porque el Concilio haze nueva lei, y manda que qualquier q tuuiere peculio, lo entregue luego al Superior, y Comunidad, y se incorpore

en ella, y vayan por su cuenta administrandolo los Ministros, ò oficiales del Conuento.

5 Pero no obstante lo dicho, la mayor parte de los Teologos, a los quales refieren, y figuen Miranda, Cenedo, Sanchez, Barbosa, & Tamburino *locis citatis, & idem Tamburinus quest. 16.* Petrus Ledelma *de statu Religio. in communi, c. 4. conclu. 3. dub. 13.* Villalobos *part. 2. tract. 35. dub. 30. num. 2.* Fagundes *de præcep. Ecclesie, tract. 2. lib. 8. cap. 6. num. 13.* Tannerus *2. 2. disp. 6. quest. 3. dub. 4. num. 108.* Peirinis *de subdito, quest. 2. cap. 2. §. 1.* Bartholomæus à Sãto Fausto *lib. 8. quest. 30.* Rodriguez *tom. 2. quest. Regula, quest. 125. num. 4.* Lezana *loco citato, num. 24.* dizen, que no obstante el Concilio Tridentino se puede tener oi peculio con las modificaciones, y condiciones que abaxo pondremos, y Tamburino trae en prueba desto vna decission de la Rota del año 1584 y está *part. 1. diuer. y es la 732.* en orden. La razon potissima es, porque el Concilio Tridentino no haze derecho nuevo, sino que explica el derecho antiguo, y solo habla de los bienes raizes, ò inmuebles, ò de los mouibles que tienen usufructo arual, ò de los que se gastan en vsos profanos, y en ninguno destos casos procede la questio; y si se mira bien, el mismo Concilio viene a poner las condiciones necesarias, que son las siguientes.

6 La primera necesidad del Religioso. La segunda, que el derecho deste peculio esté *penes Conuentum*. De suerte, que el cobrarle por derecho le toca al Cõuento, si es de cosa arual; si es de cosa por vna vez de las que ocurren ordinariamente con licencia del Prelado, lo puede recibir el subdito, como quando mi padre, ò hermano me dà cinquenta reales de limosna. Así que la tercera condicion es, que qualquier cantidad que se recibiere para el peculio, sea con licencia del Prelado. La quarta, que no esté en poder del Religioso, ò Religiosa, sino en poder del depositario, ò Arqueiro, ò Clauario, Ministro del Cõuento. La quinta, que no se saque de allí sin licencia del Superior. La sexta, que se gaste en vsos licitos, y honestos, y necesarios para la viuenda del Religioso, ò Religiosa. Y la vltima, que esté dependente de si quisiere valerse del, la Comunidad, y tomarsele como dueño q es del, pueda, y el subdito esté resignado en ello, porque sino lo está, no estará seguro en la conciencia, como lo prueba Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. Regula, quest. 29. art. 12.* Con estas condiciones nadie puede negar que no sea licito, pues vemos que la praxis, y uso vniuersal de las Religiones Monacales, y muchas Mendicantes es desta manera, y lo sabe el Pontifice, y los Generales, y demas Prelados de la Religion

ligion, y lo toleran, y lleuan bien, cõsideradas y atendidas las necessidades de los Religiosos, y Religiosas, y la pobreza de los Conuentos; y pensar que este comun vfo es illicito, no es creible, y feria juicio temerario juzgarle por tal.

7 Ni esto lo niegan los Autores de la cõtraria sentençia, sino que van buscando escotaduras para saluar el Concilio, pareciendoles pugna con esta opinion. Suarez *ubi supra* num. 12. 13. & 14. despues de auer discurredo, y cansado en interpretar el Concilio, viene a querer dezir lo que nosotros diximos arriba, de que con las condiciones dichas no lo prohibe el Concilio, y a *fortiori* menos el derecho antiguo; con lo qual se responde a los argumentos contrarios. Y finalmente Castro Palao *num. vlt.* Lezana *num. 21.* dizen, ò que el Concilio no està admitido, quanto a esto, ò por lo menos que està moderado por la costumbre, y que la necesidad, ò causa lo cohonesto. Pero este punto aun constará mas de lo que diremos en la Duda siguiente. Con todo esto para quietud de las conciencias quiero poner vn decreto de la Congregacion, *inssu Sanctissimi Papæ Urbani VIII.* el qual refiere Lezana *num. 23. citat.* con estas palabras: *Decretum S. Congregationis Apostolicæ visitationis inssu SS. D. N. Urbani VIII. die 13. Iulij, anno 1627. pro Franciscanis Conuentualibus Monasterijs SS. Apostolorum Romæ, per hæc verba: Pecunia vero, aliaque res quæcunque Fratrum intra viginti quatuor horas tradantur Superiori, in commune Conuentus Aerarium reponenda, triplicique claue custodienda, quarum vna penes Guardianum pro tempore existentem, due vero alia penes duos alios Fratres singulo quoque anno per Conuentum eligendos conferuentur, ex quibus subministrato exhibitiori, quantum Religiosæ eius necessitates (status valetudinis, laborumque ratione habita) ex postulare videbuntur; reliquæ penes Aerarium remaneat, &c.* De cuyas palabras cõsta, como el tener los peculios con las cõdiciones dichas, es licito, y en nuestra Ordẽ se guarda *ad pedem litteræ* este decreto, porque el dinero que se recibe para el peculio, se entrega a los Arcueros, los quales, y el Prior tienen cada vno vna llauẽ, y lo ponen en el Arca, ò Erario, y de alli lo facan quando lo pide la necesidad, aunque para poca cantidad, tal vez, se dè lugar al Oficial para tenerlo en su celda.

8 Pero preguntará alguno, viene vn deuoto, y dize me: Padre, veis aqui cien reales que os doi de limosna para vos. Yo le digo: Señor, hazedme fauor de quedaros con ellos, guardandome los como en deposito, para que en las ocasiones que se me irán ofreciendo me

los deis. Preguntase, para este trato es menester licencia, ò no? Assiento, en que despues quando los irè sacando, deuo pedir licencia para gastarlos. Harto confusos andan en este punto algunos modernos; pero a mi corto juicio, esto depende mucho del intento del Religioso: assi que si mi intento es, que el dominio de aquel dinero depositado se quede *penes dantem*, de tal suerte, que pueda variar de sentir, y dexar de darmelo, en este caso tengo por mas probable con el Cardenal Lugo *disput. 2. num. 150.* Iuan Caramuel *in Regulam S. Benedicti disp. 60. resol. 7. num. 883.* Diana *par. 1. tract. 6. resol. 42. & 43.* Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 19. num. 50.* à Santo Fausto *lib. 8. quæst. 115.* que no es contra el voto de pobreza hazer este pacto sin licencia. *Imo*, añade Sanchez, tomandolo de San Buenauentura, que es esto verdad, aunque el que deposita los dineros tenga animo de transferir el dominio en el Religioso. La razon es, porque en este caso, ni yo recibo dominio, ni vfo del dinero; y aunque es verdad que acepto a quella ofienda, pero no la exocucion della, y supuesto que despues quando reciba actualmente el dinero pedirè licencia, con esto no peço contra el voto.

9 Sanchez en el lugar citado, y se sigue *mor dicus* Caramuel, ni disienten à Santo Fausto, y Diana *locis citatis*, añade, que puedo yo recibir los cien reales, y lleuarmelos a la celda; y como los auia de guardar el dante, guardarlos yo, pero siempre con animo de que el dominio se queda *penes dantem*, y tampoco el vfo puedo yo tenerlo sin su licencia. Pero esto no le agrada, y con razon al mismo Diana, quizá *re melius considerata*, *par. 7. tract. 11. resol. 18.* donde tomandolo del Cardenal Lugo *num. 50. citat.* dize: *Votum pauperatis Religiosæ non solum obligat ex intentione vuentium ad carentiam dominij, vel alicuius iuris civilis, sed etiam ad non habendum vsusfacti harum rerum temporalium, nisi ex voluntate Prælati;* y en este caso el *vsusfacti* no puede negarse que lo tiene el Religioso, porque no tiene aquel dinero como *omnino* extraño, ò ageno, sino como propio, aunque sea con alguna dependencia del dante.

10 Finalmente, quando me ofrece el dinero el dante, si yo lo acepto como mio, pretendiendo tener derecho a èl, es certissimo que pecarè *contra votum*, por mas que se quede *penes dantem*; porque aceptar dominio sin licencia, y à se vè que es *contra votum*, y assientan en esto los Autores citados. Lugo *numer. 151.* Diana *par. 1. resol. 42. citada*, Sanchez *numer. 5.* defienden, que si yo recibò de afuera de casa vna cosa, con animo de no usarla sin licencia, pero no quiero pidirfela al Superior in-

mediato, sino al Prouincia, ò General; que si espero breuemente esta licencia, que podre hazerlo sin pecar mortalmente contra el voto, pero no tengo de aceptar el dominio, sino dexarlo en poder del dante hasta que venga la licencia, y en el interim la tendre como en deposito.

DUDA IIII.

SI LES ES LICITO A LOS Religiosos, y Monjas tener vsufructos anuales, y rentas de por vida.

1 EN la Duda passada solo hablamos del peculio ocurrente que puede vno tener, de las limosnas que le dan sus deudos, ò amigos, ò de lo que le dan de sermones, Carrera, ò impresion de libros, &c. todo lo qual ni es cosa fija, ni sabida, ni continua; pero en esta Duda hablamos ya del peculio anual fijo, y continuo, aora sea vsufructo de bienes raizes, aora sea renta de dinero, como le tienen las Monjas, y algunos Religiosos.

2 Palacios, Nauarro, Zerola, Cordoua, Valencia, y otros muchos que refieren; y siguen Vazquez *opus. de reddit. Eccles. cap. 3. dub. 11. numer. 14.* Suarez *libr. 8. citat. capit. 14. numer. 18.* Legust *libr. 2. capit. 41. dub. 5. numer. 30.* dicen, que no le es licito, ni al Religioso, ni a la Monja tener renta anual fija, y determinada, aunque mas sea con licencia. Lo primero, por que esto pugna *ex iure naturali* con el voto de pobreza, cuyo efecto principal consiste en desnudar al que le haze de qualquier derecho particular para obtener bienes; luego si el Religioso no puede tener derecho a bienes, menos a renta, y por esto dize el capitulo *cum ad Monasterium*, que esto es indispensable *adhuc à Papa*: y yo se de vn graue Religioso de nuestra Orden, que tenia quinientos reales de renta con licencia del Pontifice, y del Capitulo General, y con todo esto tenia escrupulo. Lo segundo se prueba del derecho Canonico, *capit. Ioannes Frater de Regula. capit. Monachi, capit. super quodam, capit. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde se manda en virtud de santa obediencia, que ningun Religioso pueda tener, ni posseder algun proprio, sino que luego lo resigne todo en fauor de la Comunidad; luego segun esto prohibe qualquier titulo, ò derecho de renta anual; luego no pueden ser licitas. Lo tercero se prueba eficazmen

te del Concilio Tridentino *sessio 25. de Regul. capit. 2.* donde prohíbe administrar bienes, sino solo a los Oficiales del Conuento, y quiere que todos los bienes de los Religiosos se entreguen a la Comunidad; luego prohíbe que el Religioso tenga renta situada, ni que la cobre, ni gaste para sus vsos. Y confirmase, porque como nota Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 29. artic. 12.* el Concilio aqui, no solo niega, y prohíbe a los Regulares la propiedad, como algunos han querido explicar, que esto ya se lo tiene el voto de pobreza de su cosecha, sino la administracion, y el uso, y quiere que todo esto corra por cuenta de la Comunidad; luego excluye todo genero de peculio anual, y derecho para obtenerlo. Lo vltimo se prueba con vna declaracion de los Cardenales, que trae Zerola, los cuales declararon, que el Concilio Tridentino haze nuevo derecho en prohibir las rentas anuales; y assi dado, que *ab antiquo* pudiesen *ex vi iuris communis* tenerlas, pero que ya despues del Concilio no pueden.

3 Para decision desta duda, aduerto, que estas rentas anuales, ò pueden ser mandas testamentarias que los mismos Nouicios se dexan, ò se las dexan sus padres, ò deudos de los Religiosos ya professos, ò pueden ser frutos producidos de bienes raizes que les situaron sus deudos, ò el Conuento de sus bienes, para que el Religioso los gaste en sus necessidades, y otros vsos pios, y licitos. Esto supuesto, digo, que no está prohibido, ni por derecho antiguo, ni por el Concilio Tridentino, ni finalmente por la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum*, este segundo genero de rentas; esto es, el tener algunos particulares Religiosos estos frutos anuales, ò rentas de dineros, sacados dellos para gastarlos en vsos licitos, honestos, y necesarios para sus personas, lo qual pueden conceder los Prelados, y Conuentos, auiedo causa para ello, como de hecho lo vemos en muchos Conuentos, y *maxime* entre Religiosos Benitos, Claustales, y Agustinos Reglares; lo qual hazen los Conuentos, ò por la utilidad, ò necesidad del Religioso, ò por propia utilidad del Conuento, que vno, y otro puede ser, como todo esto sea dependente del Prelado, y Conuento, de tal fuerte, que puedan, auiedo causa, quitarles la tal renta, vsufructo, ò administracion; y lo mismo digo de la renta que tienen las Monjas, y algunos Religiosos, que les dexaron sus deudos, ò ellos mismos se las dexaron.

4 Esta conclusion, quanto a las rentas que les dá el Conuento a algunos Religiosos, es muy comun de los Doctores, como se puede ver en Taburino *to. 3. disp. 22. q. 5. 6. & 7.* Diana *par.*

part. 1. tract. 6. resol. 32. quanto a la renta de las Monjas, y las que tienen algunos Religiosos; tambien lo afirman Nauarro, Cordoua, Azor, Miranda, Sanchez, Fr. Iuan de la Cruz, Suarez, Acuña, y otros que refieren, y figuen Peirinis de subdito, quest. 2. cap. 2. §. 1. Barbosa in collecta. nouissimis Concilij Trident. ses. 25. de Regula. cap. 3. num. 13. & nouissime Escobar in Summa latina, tract. 6. examine. 7. §. num. Religiosi, porque no parece ai mas en vn genero de rentas, que en otro, porque assi como dà renta el Conuento a vn Religioso para sus necessidades, assi se la dà, ò dexa vn fecliar a vna Monja, ò Religioso, y no parece que tiene mas deformidad vno que otro. Ni obsta dezir, que ai diferencia, porque el Religioso tiene aquella renta incierta, y puede quitarsela el Conuento, y Superior *pro libito*; pero como la Monja ha adquirido derecho en virtud del testamento de su padre, ò deudo, parece que no puede quitarsela. Pero a esto respondo, que essa diferencia es mui accidentaria, porque para la justificacion de la renta de la Monja, basta que estè dependiente del Superior, y no pide otro el Concilio, y en esto iguales son la renta de la Monja, y la del Religioso, y con sola esta dependencia se salua el voto de pobreza, pues gozan aquello *nomine Conuentus*, como miembros del, y lo gastan en los vsos para que se les concediò el Conuento; y no varia, que vna renta venga de afuera, ò que se faque de los bienes de la Comunidad, que esto es mui accidentario, y el Concilio no haze esta distincion, ni se acuerda della. La razon desta doctrina es; lo primero, porque de todo ello ai praxis, y costumbre mui asentada en las Religiones, y consta della, no solo a los Prelados de la Religion, y a los que no son della, sino aú al mismo Romano Pontifice, y assi esto es vna tacita dispensacion suya; y pensar que todos yerran, es desatino, ò temeridad. Lo segundo, porque el Concilio solo prohibe posseder bienes raizes, ò inmuebles, pero no vsufructos, ni rentas vnales, como dizen muchos que cita Barbosa *ubi supra numer. 19. & 18.* Y Almendarez dize, que està assi decidido, ò en la Congregacion, ò en la Rota. Y finalmente Fr. Pedro Ledesma *de statu Religionis in communi, capit. 4. conclus. 3. dub. 13.* cita al Maestro Gallo, que estubo en el Concilio, el qual afirmaba, que nunca se entendio en Trento, que el Concilio pretendiesse prohibir estos anuos reditos, ò rentas; y si otro pretendiò el Concilio, afirma Tamburino *quest. 5. citata*, con nueue Autores que alega, que no està recebido, quanto a esto; y escriuiendo, y viuiendo Tamburino en Roma, *coram sanctissimo*, es mucho esto de ponderar.

5 Lo vltimo se prueba *ab inconuenienti*,

porque sino se dieffe lugar a esto, apenas se podrian conseruar en paz las Religiones con sus Religiosos, y con sus Monjas. Lo vno, por la pobreza de los Conuentos, los quales no acuden a las necessidades de los singulares, y *maxime* entre Monjas, que aun la comida les dà escafamente. Lo otro, que es gratificacion de la Religion, respeto de algunos fugetos que la han feruido mucho, y honrado, adelantandose a los demas, y quieren que vivan con algú aliuio, y comodidad. A mas, de que si tienen mas de lo que han menester, aquello lo dan a la Comunidad, y todo cede en beneficio suyo; y al fin fin vemos, que algunas vezes conce de el Pontifice pensiones anuales a los Religiosos; luego segun esto, no deue de ser *intrinsece* contra el voto de pobreza. A los argumentos contrarios se responde; lo vno, que con las cortapisas que ponemos, no es esto contra el derecho natural del voto de pobreza, ni contra los sagrados Canones, ni contra el Concilio; ni finalmente contra la Bula de Clemente VIII. porque todo esto vâ a prohibir el dominio absoluto, pero no el vso dependiente. Y lo otro, que quando prohíben este vso, se ha de entender para gastarlo en cosas superfluas, è indecentes al estado, pero no para gastarlo en cosas pias, honestas, y necessarias, sin las quales, moralmente hablando, no pueden passar los Religiosos, y *maxime* las Monjas. Ni vale dezir, que los Capuchinos, y Capuchinas, Carmelitas Descalços, y Descalças no tienen peculio, y passan; que a esto se responde, que no todas las Religiones pueden ser de vn instituto, y de vn rigor, que esto fuera cerrar la puerta a muchas personas, para dexar de ser Religiosos; y toca a la prouidencia diuina que aya Religiones, mas, y menos estrechas, para que todos puedan gozar deste bien, si quisieren.

6 De lo dicho colijo lo primero con Diana *supra*, Lezana *capit. 6. num. 21. vsque ad 25.* Tamburino *disputat. 22. citata, quest. 16.* que puede el Prelado, y Religion dar cada año a los Religiosos vn tanto para que se vistan, y si falta, ellos se lo buscan, y si sobra se quedan con ello para otros vsos necessarios; el sobrar puede ser por darles algunos deuotos limosna para vestirse, que sino, yâ el Conuento dà tassado lo que es menester, y esto al fin se lo libra la Comunidad al Religioso absolutamente; y haria mui mal, no empleandolo en lo que pretende la Religion, y haziendolo assi, puede licitamente gastar aquello, sin otra licencia que la que le dieron quando le entregaron el dinero; y en esto ai utilidad para los Conuentos, y quizá para los mismos Religiosos, si vsan bien dello. Lo segundo colijo, que puede vn Conuento dar a vn Religioso la administracion de vna granja, torre, ò quinta, ò

de otra cosa fructifera, como huerta, horno, molino, &c. con condicion que sea al Conuento vna renta, y lo demas que lo gaste para si en vsos licitos, y honestos: assi lo afirman Nauarro, y otros, a los quales refieren, y figuen Miranda *tom. 1. quest. 28. artic. 7.* Geronimo Rodriguez *resolut. 110. numer. 4.* Sanchez *lib. 7. capit. 22. numer. 15.* Tamburinus *supra quest. 5. numer. 9. & quest. 6.* Diana *resolutio. citata.* Hazen esto los Conuentos, porque con este ceuillo de interes, miran muy mejor por la hacienda, y tambien por pagarles el trabajo con aquellas tobras; que razon es, pues trabajan mas que los demas, que tengan algun provecho auentajado.

7 Solo queda dificultad, respeto de los Canonigos Reglares, y Monges Claustrales, los quales tienen sus Prebendas toda la vida; y lo que sacan dellas, comidos, y vestidos, lo emplean en sus deudos, y en otras cosas arbitrarias, independientemente del Conuento, ò Iglesia, ò Superior; todo lo qual arguye dominio, y por consiguiente es contra el voto de pobreza derechamente. No tiene poca dificultad esta duda, para darle buena salida. Para responder a ella, aduerto lo primero, que dentro de la esfera, y objeto del voto de pobreza voluntaria, ai mas, y menos perfeccion: quien puede negar, que se guarda mayor pobreza entre los Capuchinos, que entre los Comendadores de San Juan, y los Canonigos Reglares; y con todo esto, todos hazen voto de pobreza. Lo segundo aduerto, que quando vn Religioso professa, y promete los votos, y entre otros el de pobreza, es su intento principal prometer, conforme se vsa en la Religion que professa; de suerte, que vn Comendador de San Juan no promete pobreza; como se vsa en los Capuchinos; ni al contrario, el Capuchino promete pobreza con la latitud que vn Comendador de San Juan, ò Canonigo Reglar.

8 Lo tercero aduerto, que no repugna al voto de pobreza, que los Reglares tengan beneficios Ecclesiasticos: esto consta *ex vsu, & praxi Ecclesie*, de los quales da muchos el Pontifice. Y dezir, que la Iglesia, ò el Papa yerran en esto, porque van contra el voto de pobreza, es temerario. Y la razon es, porque como dize bien S. Thomas *2. 2. q. 186. art. 7. ad 4. & opusc. 19. contra impugnatores Religionum, cap. 3.* Nauarro, Miranda, y Lesio, a los quales refiere, y sigue Castro Palao *tom. 3. tra. 16. disp. 3. pun. 2. n. 2.* *Votum paupertatis non includit infra se iura spiritualia, qualia sunt doctoratus, beneficia Ecclesiastica, & alia;* y assi no le para perjuizio al voto de pobreza tener estos beneficios, y gozar el usufructo dellos para sus vsos licitos, y honestos.

9 Lo 4. aduerto con Tomas Sanchez *lib. 5. in Decal. cap. 5. n. 16.* Castro Palao *tom. 2. tra. 13. disp. 1. pun. 5.* que vnos beneficios dellos Reglares son perpetuos, y otros manuales. Nauarro *lib. 1. consilio. ut. de Presbyte. in 1. editio. cõf. 3 in 2. editio. cõf. 6. n. 5.* dixo, que los beneficios manuales son los que no son cabeças de la Religion, *in xta c. 2. de filiis Presbyti. & cap. cõ ad Monasticum, §. tales autem de statu Monach.* pero mejor lo explica la Glosa sobre ambos textos, y della Sanchez, y Castro, los quales dicen, que el manual es aquel que puede quitar voluntariamente el Superior, ò porque lo dà *èl ad nutum*, ò porque le està sugeto *pleno iure*: Digo *pleno iure*, porque ai beneficios que no està sugetos *pleno iure* al Abad, ò Superior Regular, sino *cumulatiue* al Abad, y Obispos; *utilitate demonstrat* Castro *pun. 5. cit. n. 6.* el beneficio perpetuo, es el que se dà *per canonicam Capituli electionem, & confirmationem Superioris*, y lo mismo es de los que prouee el Papa. Pero aduerte Castro *cod. pun. 5. cit. n. 16.* que por lo ordinario los beneficios seculares se presumen perpetuos, *cano. præcepta 55. d. 1. iñta Glosa, §. perpetui de Capellis Monacho. in 6. cap. veniens de filiis Presbyti.* Y al contrario, los beneficios Reglares se presumen manuales, porque ordinariamente se reputan por tales, *cap. cum ad Monasterium de statu Monacho.* aunque tal vez por fundacion, ò privilegio sea al contrario. Tambien puede venir a ser perpetuo vn beneficio manual, ò por costumbre, ò prescripcion; si la costumbre no es contra la manualidad, pero si, si lo es; *argum. cap. cum inter vos de consue. cap. cum nõ liceat de prescrip.* y lo prueba bien Castro *supr. num. 21.*

10 Esto supuesto, respondo a la dificultad, y objecion. No es contra el voto de pobreza, que los Canonigos Reglares, ò los Monges Claustrales, como los de Monte-Aragon, S. Juan de la Peña, ò S. Victorian tengan beneficios manuales, ò perpetuos: De los manuales es llano, y nadie lo puede negar, porq̄ dependen del Superior, *tam quo ad titulum, quã quo ad vsum fructum*, pues son *ad nutum* amouibles. De los que ai dificultad, es de los perpetuos; pero ni esto es tampoco contra el voto; porque lo primero, aqui no ai dominio sobre el titulo, como lo ai de vna casa, ò campo. Lo 2. porque ya el Superior, y Conuento le dio el usufructo para toda su vida, cediendo del vfo vtil; pues assi como assi auia de dar el Conuento, ò Iglesia algun dinero para vestido, y viuides de este Religioso; y como diximos arriba, es *per accidens*, que sea esto de bienes de la massa de la Comunidad, ò de bienes anexos a el, quales son los Prioratos, y demas beneficios que tienen anexos estos Conuentos. Lo tercero, porque aunque este usufructo es por toda

toda la vida, pero no es absoluto, sino condicionado; esto es, gastando aquella renta en usos pios, honestos, y licitos, y dando su porcion al Conuento conforme estuviere en uso; y fino los gastaſſe aſſi, podria mui biẽ el Abad, y Conuento quitarfeles: porque ſi puede vn Obiſpo quitar a vn Clerigo concubinario los frutos, y diſtribuciones, como lo manda el derecho, y yo probẽ largamente en nueſtra Suma tra. 1. diſc. 2. dud. 9. luego mejor podrã el Abad, y Conuento a vn Monge relaxado. A mas, de que ſi el Conuento tuuiere vna grande neceſſidad, no dudo que podria aprouecharſe deſte uſufructo, *velis nobis* el Mõge, dexandole lo neceſſario para ſu viuenda, porque el titulo radical eſtã en el Conuento, y ſon parte del los Prioratos, y del Conuento, como de cabeza ſe deriuau en los particulares, y finalmente no eſtã tan lexos de reconocer el voto de pobreza eſtos Monges que hemos dicho, que *ſaltem* el Iueues Santo no entreguen las llaues al Abad, ſugetandole, y rindiendole todo lo que tienen; luego ſeñal es q̄ obſeruan el voto de pobreza, y el Abad de Sã Victoriã D. F. Iuã Eſcartin, o Obiſpo digniſimo de Barbaſtro, me ha aſſegurado, q̄ tienen vn libro de las leyes, y eſtatutos de la Religio, en q̄ mãda a los Abades exortẽ cõ gran cuidado a los ſubditos la pobreza voluntaria; y el ſeñor Abad de la O, tambien me ha dicho muchas coſas tocantes a eſte punto; todo lo qual indica ſuficientemente la obſeruancia deſte voto.

11 Ni obſta dezir, que por lo menos es cõtra el derecho Canonico, *cap. cum ad Monasterium citat.* y contra el Concilio Tridentino el ſer eſtos uſufructos, ò beneficios perpetuos, y no poderſe quitar; que a eſto respondo, y digo lo primero, que el derecho, y Concilio no hablan deſtos beneficios, y ſi habla dellos el Concilio, no eſtã admitido, como dize Tamburino, y pues vemos que el Papa los dà cada dia para toda la vida, no deue de ſer contra el derecho, ò Concilio, y quando lo ſea, èl diſpenſa, pues puede. Lo ſegundo, no es mucho que no puedan quitarfeles ſin cauſa, porq̄ tampoco a vn Prior, ò Guardian les pueden quitar ſin cauſa el oficio, y prouecho del, por el tiempo que le huuiere dado la Religio, y ſi ſe le quitaffen, le harian agrauio, porque la miſma Religio le dio derecho a aquello, y todo eſto no es contra el voto; luego lo miſmo es en los beneficios deſtos Monges, que el ſer por tres años, ò por ſeis, ò por toda la vida, no varia. A mas, de que no ſolo lo que ſe dà por vida, ſino aun los beneficios manuales, no puede el Superior quitarlos licitamente ſin grande cauſa. Lo primero, porque como adierte

bien Caſtro *punct. 5. citat. num. 2. el cap. cum ad Monasterium*, concede facultad al Abad de remouer al Religioſo del beneficio, ò Priorato no *absolute*, ſino ſi fuere mui neceſſario. Lo miſmo ordena la *Clement. vnica*, §. *pramiſſa de ſuplend. neglig. Prælator.* luego ſin cauſa haria mui mal el Superior, ò Conuento de quitarfeles. Lo ſegundo, porque remouer a vno ſin cauſa de vn beneficio, es proceder malicioſamente, y no es de creer que el derecho fauorezca eſtos procedimientos; luego no podrã licitamente. Lo vltimo, dado que el Abad quitaffe vno deſtos beneficios, ò Prioratos malicioſamente, podria el tal Monge apelarſe al Superior, para que le boluiere el tal beneficio. Toda eſta doctina tiene el Cardenal Tuſco, *V. beneficium, concl. 55. num. 8.*

12 Verdad es que hablando de los beneficios manuales, comunmente dizen los Autores, a los quales refieren, y figuen Nicolas Garcia de beneficijs, *par. 1. cap. 2. à num. 87.* Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 29. num. III.* Leſius *lib. 2. cap. 41. dub. 12. num. 98.* Gonzalez *ad regulam 8. Cancellaria, gioſſa 5. §. 6.* Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. vlt. num. 21.* Caſtro *vbi ſup. num. 3.* que ſi el Abad le quitaffe malicioſamente, que *adhuc factum teneret.* Y la razon es llana, porque el beneficiado no puede poſſeer el beneficio, ſino por el tiempo que no le fuere reuocado, porque ſolo ſe le concedio por aquel tiempo, luego hecha la reuocacion, yã no tiene derecho para poſſeerlo. Y confirmaſe, *nam poſſeſſio conceſſa pro termino limitato, illo tranſacto ceſſat, l. Imperator, l. ſtatu liberi, §. ſiſchũ, ff. de legat. 2.* luego lo miſmo ha de ſer reuocandola.

13 De aqui es, que quando el Abad, ò otro Superior, ò Capitulo dà vn beneficio manual, ò nutual a ſu beneplacito de tiempo, deſpues aunque ſe le quite por ſu guſto, no ſe puede quejar licitamente el ſubdito, ò beneficiado, ni recurrir al Superior, porque aqui no ai iniuſticia, que ayã de conocer el tal Superior. Podria, empero, ſuplicar al Superior ſupremo, que impidieſſe aquella accion al Abad de querer lo remouer ſin cauſa; y al fin, como eſtã dicho, y ponderan Rebuſo, Caſtro, y Suarez, eſta accion del Abad ſeria illicita, ſi yã no importaffe para el bien del Conuento el remouerle para otro puesto; que ſi importaffe, ſeaſe por el titulo que quiſieſſe, mui biẽ podria hazerlo el Superior, porque eſta remocion no es pena, ni acto de juſticia vindicatiua, ſino prudente gouierno; y eſto milita, dizen Gonzalez, y Sanchez *locis citatis*, Caſtro *punct. 5. num. 9.* aunque le huuiere prometido el Abad que no le remoueria, y aun juradoſe, porque todo eſto no varia la naturaleza del benefi-

cio; y todo lo que es contrario a la naturaleza a del, aora sea promessa, aora juramento, no tiene fuerza, si bien Navarro, a quien sigue Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 29. artic. 9.* tiene, que en este caso, por la promessa no podrá quitarse licitamente. Pero en caso de duda, dize Suarez *tom. 3. de Religione, libr. 3. capit. 19. numer. 20.* que se ha de estar por parte del Abad, y deue el Superior supremo, en caso de queja, ajustarse a dicho Abad. Constaria, empero, de la malicia del Abad, si quiesse remouerlo en tiempo que se haze alguna inquisicion contra el tal Monge, ò ai pendiente alguna acusacion contra el, ò si huiesse costumbre que no se quitasse dentro de tanto tiempo, sino por culpas; ò finalmente si a instancia del Monge se hiziesse alguna acusacion, ò inquisicion contra el Abad, y en vengança le quiesse quitar el beneficio manual. En todos estos casos no podrá el Abad quitarle licitamente este beneficio, porque cederia en infamia del tal Monge. Toda esta doctrina es de Navarro, Gonzalez, Suarez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Castro Palao *vbi supra numer. 5.*

14 Pero hablando de los beneficios, y Prioratos manuales, que no están sugetos al Abad *pleno iure*, sino *cumulatiue* a el, y al Obispo, y de los que son perpetuos, digo, que estos primeros no se pueden quitar sin licencia del Obispo, porque así como el concurre a la elección, ò nominación, y confirmación, así es bien concurrente al despojarle del: así lo sienten Suarez *vbi supra numer. 23.* Sanchez *numer. 128.* Azor *part. 1. libr. 22. capit. 22. quest. 10.* Castro *punct. 5. citato, numer. 6.* Pero que sería, si estos beneficios, ò Prioratos estuiesen prouidos, ò confirmados por el Papa, como sucede en muchos que así en San Juan de la Peña? Responden Gambará, Rebufo, y Gonzalez, a los quales refieren, y siguen Sanchez *numer. 129.* Castro *numer. 13.* que si solo prouee, ò confirma simplemente aquella prouision, ò confirmación, que no variará la naturaleza del beneficio, ni quita su derecho al Abad, y *maxime* si lo proueyó el Papa, porque fue negligente el Abad en proueerle. *Imo*, en caso de duda afirman dichos Autores, que no es visto quitar el Papa el derecho que tiene el Abad para remouer al Monge. Pero si el Pontifice proueyesse, ò confirmasse este beneficio *ex certa scientia*, constandole de los derechos, y perpetuandosele al que así proueyesse, no podría quitarse el Abad, porque el Papa puede alterar, y mudar la naturaleza del beneficio: lo mismo vienen a querer dezir algunos Autores, quando el Pontifice *nomine proprio* prouee vn beneficio manual, en quanto distri-

buides general de todos los beneficios, si bien esto no es tan cierto, que no lo sea mas lo contrario, porque no consta. *Imo*, se colige lo contrario, de que aunque le prouea el Papa, como distribuidor general, *nomine proprio*, no por esto le muda la naturaleza; y así siempre le queda el brazo sano al Abad para remouerlo con causa justa: así lo afirman Sanchez *numer. 135.* y Gonzalez *numer. 28.* trae la regla 38. *alias 37.* de la Catedralia, que dize así: *Item voluit, & ordinavit, quod si aliqui Religiosi petant aliquod beneficium ad nuntium amouibile cum clausula, quod exinde pro solo nutu Abbatís, vel Superioris amoueri non possit, littera quo ad ipsam clausulam, nullatenus expediantur, nisi iátem dominus noster penat in signatura quod non possit amoueri, vel ad partem clausulam concedat;* de cuyas palabras consta la cautela con que se anda en la Curia, y observa el Pontifice, en no atar las manos al Abad, ni quitarsele su derecho.

15 Finalmente, hablando de los beneficios, y Prioratos manuales que *dám perpetuum* el Papa *ex certa scientia*, como queda explicado arriba, ò de los perpetuos de su naturaleza, digo que no se pueden quitar, sino por las causas señaladas por derecho, ò por culpas processadas, y dadas en sentencia definitiva, a la manera que priuan a vno de vn Prouincialato, ò Priorato. Pero advierte Castro *numer. 15.* que si el Papa dá vn beneficio manual por vida, muerto el Beneficiado, ò Monge, boluerá a ser manual, porque el Papa solo pretendió mudar la naturaleza de aquel beneficio, quanto a aquel particular sugeto; esto es, durante su vida. Tambien advierte el mismo Castro *numer. 16.* con muchos que cita, que el beneficio manual no espira, ni vaca porque se muera el Abad, ò otro que lo proueyó, *quia mors non reuocat voluntatem preexistentem*, *capit. si de legatus de officio de legat. in 6.* Otro sería, empero, si el beneficio se huiesse concedido *ad beneplacitum concedentis*, porque entonces no se quita por reuocacion, sino porque se cumplió el tiempo, por el qual estava concedido *capit. gratiosa de rescript. in 6.* He querido poner este punto algo mas dilatado que otros, en gracia de los Monges de San Juan de la Peña, y San Victorian, que me lo han pedido, a los quales suplico consideren, que el voto de pobreza es riguroso, y que no pueden disponer de la porcion que les dá el Conuento, con la liberalidad que vn Clerigo procede con sus deudos, y con otros gastos, porque los Clerigos, en la mas probable opinion, que defendiendo en mi Suma *trahat. 1. difficult. 4. dud. 1. & 2.* tienen dominio sobre los bienes Eclesiasticos, pero los Mon-

Monges no; porque el voto de pobreza se les quita.

16 Digo lo segúdo, aunque es mas perfeccion no tener renta que tenerla, si consideramos a las Religiones *secundum se*; pero si consideramos la pobreza que oi tienen los Monasterios, y particularmente los de las Monjas, no solo no es absurdo el tener rentas anuales, pero aun conueniente. Así lo afirman Miranda de *Sacris Monialibus, quest. 9. art. 1. cōcl. 2. in fine*, Cenedo de *paupertate Religiosa, dud. 10. num. 8.* donde añade, que hazen mui bien los Prelados de procurar tengan rentas anuales las Monjas para vestirse, y acudir a sus necesidades. La primera parte desta conclusiō, que sea mas perfeccion no tener renta, no necesita de prueba; porque todas las leyes Canonicas claman contra estas rentas; y si los Conuentos tuvieran posibilidad para acudir a todas las necesidades de los Religiosos, y Religiosas, fuera mui mal hecho permitir estas rentas, porque es gran cosa estar vn Religioso, ò Religiosa desnuda de todo genero de peculio, pues con esto pierde el afecto a la codicia; y lo otro no anda inquieta por aumentarle, ò conseruarle, pidiendo a vnos, y otros; y finalmente es gran perfeccion imitar en todo a Christo pobre.

17 La segunda parte de la conclusiō, que sea conueniente tener rentas, atendida a la pobreza de los Conuentos, pruebafse, porque como dize Lezana *cap. 6. citato, num. 21. 22. & 23.* por vna parte esto no es cōtra la razon esencial intrinseca del voto, y por otra es imposible passar sin alguna renta, atentas las necesidades de las Religiosas, y pobreza de los Cōuentos. Lo segúdo, porque de dos inconuenientes, licito es escoger el menor: el Conuēto a las Monjas no les dà mas que la comida, el vestir, y otras cosas necessarias es forçoso lo busquen, y procuren por buenos, ò malos medios, y la que no tiene renta, ni quié le dè, que ha de hazer? ò tomarlo del Cōuēto, ocasionando con esto riñas, y disgustos con los Superiores, infamandose de ladrona, ò cansar con peticiones a los Eclesiasticos, ò seculares conocidos, sugetandose a ellos, y gastado mucho tiempo en seruirles, lleuando la vida harto inquieta con estos cuidados de buscar lo necessario: todo lo qual es gran inconueniente, y derechamente contra la quierud del estado Religioso, v voto de pobreza; luego para euitar esto, no será malo el tener renta sabida, y fija, y con aquello podrá vacar a las cosas de la Comunidad, y seruicio de nuestro Señor; y aunque entre los Religiosos no está tan apretado este punto, porque siempre se les acude con algo, pero a la verdad en muchos Conuē-

tos, mucho se falta de lo necesario, y lo experimentan las Religiones Monacales, en las quales con acudirse con mucha puntualidad a lo necesario, oi por las necesidades de los Conuentos se falta en muchas cosas: pues que será de los Mendicantes, los quales de ordinario tienen menos. Así, que si los Religiosos, y Religiosas gastan, y tienen estos reditos anuales, con las condiciones que pusimos en la duda passada, respeto del peculio, licito, y aun conueniente será tener estas rentas. Las condiciones pone Miranda, pero yo las puse en la duda passada, y así no las repito aqui.

18 Cenedo *dud. 10. num. 20.* pone esta conclusiō: No solamente pueden los Religiosos tener censos, y reditos anuales, dexados por ellos mismos en los testamentos que hizieron siendo Nouicios, sino los que despues de professos huuieren comprado de los dineros que han grangeado, aunque el dominio aya passado a la Comunidad: porque puede el Conuēto, ò Comunidad conceder al Religioso en premio de sus trabajos las pèsiones, ò reditos del censo, fundado, y comprado en nombre del Conuēto por el tal Religioso. Pruebafse por la costumbre que ai de cargar, ò comprar censos entre los Religiosos doctos, y temerosos de Dios, a nombre de sus Conuentos, y estos darles las pensiones miétras viuieren: quando vn Catedratico, ò Predicador tiene mil ducados ahorrados de peculio, que mal hará de comprar con aquello vn censo para el Conuēto, y en nombre del Conuēto, con que le den la renta anual mientras viuiere. Así lo afirma, y defiende Frai Iuan de la Cruz en el *Epitome, lib. 1. cap. 3. dub. 2. concl. 2.* donde responde al *capit. 2.* del Concilio Tridentino *ses. 25.* que no habla destes reditos, sino de los que no se pueden apartar de la raíz, y no pueden aplicarlos los Superiores, y Conuentos a los particulares Religiosos, porque el Concilio pretendiò quitar el dominio; pero en este caso siempre el dominio está a nombre del Conuēto, y si otro pretendiò el Concilio, no está recebido con rigor por la pobreza de los Conuentos: así lo tiene Nauarro, a quienes refieren, y siguió Luis Lopez *part. 1. instruc. cap. 154.* Rodriguez in *Summa, tom. 1. cap. 90. nu. 9.* Huc vsque Cenedo.

19 Finalmente Lezana *tom. 1. cap. 6. nu. 29.* pone esta conclusiō: El Religioso puede por lo menos de licencia del Pontifice hazer profesiō, con condiciō que pueda tener algun peculio, *solum quo ad vsum facti.* Cuya profesiō se aprueba, *cap. finali qui Clerici; vel uouent.* y lo tiene Sanchez *lib. 7. Decalogi, cap. 22. num. 24.* Y Nauarro *Comento. 2. de Regula, num. 16.* refiere, que lo permitio, y aun aconsejó

Pio V. a cierta muger noble. De la misma manera el Nouicio que ha de hazer professiõ, y era en el siglo vsufructuario de por vida de alguna renta, ò el que dexò muchos bienes al Monasterio, puede obligar al dicho Monasterio, quando se los dexa, que le pague cada año alguna cantidad, ò el vsufructo para sus necesidades, con las condiciones puestas arriba; y à fortiori dexar a los seculares las raizes, y el vsufructo referuarse para sus necesidades, y las del Conuento: ita Peirinis de subdito, quast. 2. de paupertate, cap. 2. §. 1. Huc vsque Lezana.

20 A los argumentos puestas al principio de la duda, respondo con Cenedo, que el tener dominio, pugna ex natura rei con el voto, pero no el vfo dependente, como queda explicado. Al segundo respondo, que el derecho Canonico habla del tener independiente, pero el vfo dependente del Superior, nunca le ha prohibido. Al tercero del Concilio respondo, que no haze lei de nuevo, como queda dicho arriba, así en esta duda, como en la antecedente, sino que manda lo mismo que el derecho antiguo, y solo prohíbe el dar dominio, ò vfo irrenocable de cosas inmuebles, como bienes raizes, pero no dinero, ni cosas muebles, como sea a beneplacito del Superior, y el estar el dinero de los reditos, ò rentas con las condiciones dichas, es estar en el cuerpo de la Comunidad, porque ella se los toma quando los ha menester, aunque está puesto en razón, que los dexa gozar al Religioso, a quié les concedió. Al último consta la respuesta de lo dicho.

## DUDA V.

### SI PUEDEN HAZER TESTAMENTOS LOS RELIGIOSOS.

1 Ciertísimo es, regularmente hablando, que los Religiosos professos, aora sea Superiores, aora subditos, no pueden hazer testamentos, ni codicillos, ni aun en fauor de causas pias: consta ex cano. quia ingredientibus 19. quast. 3. cap. 2. de testamentis, ex Authen. ingressi C. de sacros. Ecclesi. y de la comun de los Doctores: y aunque algunos Autores que cita Sanchez lib. 7. in Decalog. cap. 11. numer. 5. Portel tom. 2. respons. mara. casu 38. in principio, han dicho, que es probable, que en la Religiones, capaces de heredar, lo puede reuocar despues de professos; pero lo contrario es lo mas cierto, como lo tiene con el mismo Portel, Sanchez, el Cardenal Lugo tom. 1. de iust. & iur. disp. 3. sec. 6. num. 120. La razon desta su-

posicion, ò conclusion es llana, porque los Religiosos no tienen cosa propia que poder disponer, pues es todo del Monasterio: Nã quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio. Y confirmase, porque los Religiosos se reputan por muertos en el derecho cap. multos. d. 54. luego así como los muertos nõ pueden testar, así tampoco los professos. La conclusion puesta se ha de estender a los Cardenales, y Obispos Religiosos; y si piden licencia al Papa para testar, han de explicar que son Religiosos, ita Enriquez lib. 10. cap. 33. n. 3. à Santo Fausto q. 63. Lugo vbi supra, Nouario, V. testamentum, num. 1. & 2.

2 Pueden, empero, lo primero hazer alguna cedula, en la qual ruegen al Prelado de algo de lo que tenían para su vfo, a fulano, ò a zutano, porque esto, como dizen Navarro, y Grassis, a quienes se refieren, y figuen Sánchez vbi supra, num. 12. Lezana loco citato, ni es testamento, ni codicillo, ni se opondrá al voto de pobreza, ni esto obsta a la voluntad del Prelado, pues podrá hazer lo que quisiere; si bien Sanchez num. 18. dice, que si se lo promete el Prelado al enfermo, que tenetur civiliter stare promissis, y aun en conciencia por el pacto. Lo segundo, puede con licencia del Superior hazer donaciones, causa mortis, como sean moderadas, y decentes, a la manera que quando vive: así lo tienen Sanchez nu. 11. Diana part. 5. tract. 3. resol. 128. Layman lib. 2. sec. 5. cap. 3. num. 4. Lesio lib. 2. cap. 41. dub. 8. §. sequitur secundo. El qual dá la razon, porque para esto no es necesario tener dominio, basta tener administracion de algunas cosas, y consentimiento de quien le puede dar. De los Escolares, y Coadjutores formati de la Compañia, despues de hechos los votos simples post biennium, trata Sanchez num. 22. & deinceps; el sabe el vfo, y leyes de su Religion, y así a el me remito. Lo tercero, puede explicar el testamento que hizo siendo Nouicio, quando ai alguna duda, si puede adaptarse la explicacion a las palabras del testamento. Es comun de los Doctores, testibus Diana part. 3. tract. 2. resol. 75. Nouario, & Lugo vbi supra, porque como dizé bien Rodriguez tom. 1. quast. Regul. quast. 11. art. 1. Cenedo dud. 13. nu. 12. si vale, y aprovecha mucho el testimonio de los que dizen que oyeron al testador, que era su voluntad esto, y esto, à fortiori ha de valer la explicacion del mismo testador professo; y aur Reginaldo tom. 2. praxis, lib. 18. cap. 27. num. 396. §. secundũ documentum, dize estas palabras: Verumtamen iuxta materiã si causa interueniente videtur posse quadam ratione id facere: nimirum tanquam optimus interpret voluntatis, quam testando habuit, Y a la verdad en algunas ocasiones es esto

to muy conueniente, porque tal vez có la prief-  
fa de hazer testamentos, ó por respetos huma-  
nos se hazen defaciertos en esto, y oi tenemos  
vn exéplar entremanos en esta Casa, y es buena  
la razón, que dá Reginaldo: *Nam optimum om-  
nium (dize) potest de illa iudicare, ac statuere;  
vtrum ealem causam praesciuerit, tunc cum  
testabatur, voluisset id ipsum statuere, quod nunc  
statuit interpretando.* Vease a Nouario à num.  
8. & deinceps, donde trae otras muchas razo-  
nes, y limitaciones; qual es, mudar la sustãcia,  
explicar contra lo expresse dispuesto, y otros  
casos.

3 Algunos Doctores limitan tambien la  
conclusion puesta, en caso que vn padre pro-  
fessasse antes de disponer la hazienda entre sus  
hijos: en cuyo caso, dize, podria testar despues  
de professó, dando a los hijos, y al Conuento,  
qual mas, y qual menos, y esto en virtud de la  
*Authen. si qua mulier, C. de Sacrosancta Ecclsi.  
Authen. nunc autem, §. si qua mulier, C. de Sa-  
crof. Episc. cap. si qua mulier 19. quast. 1.* cuyas le-  
yes esta canonizadas por San Gregorio, y  
por el vfo, y costumbre, *vt late demonstrat  
Sanchez cap. 9. Suarez cap. 16. à nu. 2. Tambu-  
rino quast. 18.* Pero el Cardenal Lugo *loco ci-  
tato*, afirma, que si antes de professar dispuso  
*valide, & legitime* de su hazienda, que no po-  
drá reuocar el testamento: pero esto es de *ra-  
ro contingentibus*, y assi lo dexo: los Autores ci-  
tados lo tratan dilataradamente. El Cardenal  
Lugo dize *num. 121.* que si el Religioso que  
hizo testamento siendo Nouicio dexó en com-  
mún algunas obras pias, sin declarar *in indiui-  
duo*, para esto, ó aquello, sino que se reserva esta  
explicacion para despues de professó, que  
podrá hazerlo, explicandolo, ó a pobres, ó a  
Iglesias, ó a si mismo, pero excepta a los dela  
Compañia, en donde dize, que esto no tendrá  
lugar. En el *num. 122.* añade Lugo, que puede  
vn Religioso declarar en la muerte, que deue  
algna cantidad a tal persona, y que se ha de  
pagar de los bienes que él tenia para su vfo;  
pero esto no bastaria para que al Conuento se  
le pudiesse pedir, y alcanzar la persona, ó  
acreedor, y le tocava probar la deuda, como  
lo tiene despues de Baldo, Iason, Paulo, y Spe-  
culator. Sanchez *lib. 7. cap. 9. num. 38.* porque  
el Conuento tiene por su parte la presumpció  
fundada en el derecho; pero en el fuero de la  
conciencia estaria obligado el Conuento a  
creer al Religioso, si las conjeturas fuesen ta-  
les, que hiziesse fe. Pero en caso de duda, no  
está obligado el Conuento, sino que pruebe el  
acreedor. Hasta aqui Lugo, el qual concluye  
contra Sanchez, que si en el fuero interior está  
obligado a pagar el Conuento, que tambien  
lo estará en el exterior. Pero este punto de

las deudas que contraen los Religiosos, si de-  
uen pagarlas, ó no el Conuento, abaxo *tract.  
7.* se dilucidará.

4 Preguntará alguno, si puede testar vn Re-  
ligioso con licencia del Romano Pontifice?  
Conuienen los Doctores, en que ni General, ni  
Capitulo General, ni otro que el Romano  
Pontifice puede dar la tal licencia, ni será va-  
lido el testamento, aunque se le den. Del Ro-  
mano Pontifice algunos lo han dudado, funda-  
dos en el *capit. cum ad Monasterium, de statu  
Mona.* Pero lo comun es, que puede dar la tal  
licencia, y esto no es dispensar en el voto, co-  
mo lo aduerten à Santo Fausto *quast. 67.* Re-  
ginaldo *loco citato*, porque la tal prohibicion  
solo prouiene por derecho Eclesiastico: en es-  
te puede dispensar el Pontifice; luego en que  
hagan testamento los Religiosos. Dada vna  
vez licencia el Papa, dize Suarez *num. 15.* que  
lo puede reuocar el mismo Religioso *et licen-  
cia*, y hazer otro. Y tambien el Pontifice le  
puede reuocar antes de la muerte del dicho  
Religioso. Pero yo concedo, que podrá hazer  
testamento con esta licencia. Mas preguntó, de  
que bienes? porque los que tiene no son su-  
yos, ni tiene dominio, ni se le puede dar el  
Pontifice, quitandolos a la Religion, ó herede-  
ros; de los que puede heredar seria posible, y  
assi este caso mas me parece que es metafisi-  
co que dable. Y assi dize bien Portel *vti su-  
pra, num. 1. in fine*, que nunca el Papa concede  
esto, y en el *num. 2.* impugna a algunos, que di-  
xeron, que si al Religioso le hiziesse Obispo,  
que podrá reuocar el testamento, lo qual  
prueba que es falso. De lo dicho se infiere, que  
los Comendadores de Calatraua, Santiago,  
Alcantara, y las demas Militares puedé testar,  
assi de sus bienes patrimoniales, como de las  
rentas de las Encomiendas; lo vno, porque  
tiené dominio sobre sus bienes; y lo otro, por  
priuilegio de Inocencio VIII. y Clemente  
VII. Ni obsta la Bula de Pio V. porque esta  
la reuocó Gregorio XIII. a petición del Se-  
renissimo Rei Felipe II. y confirmò, y reuo-  
uò las de Inocencio, y Clemente. Los Freiles  
destas Religiones, y los Comendadores  
de San Juan, no pueden testar sin  
priuilegio.

(?)



## DUDA VI.

DE LAS OBLIGACIONES  
que tienen los Prelados en or-  
den al voto de pobreza, y hasta  
que cantidad se pueden  
estender sus li-  
cencias.

1 **N**O estan menos sujetos al voto de pobreza los Prelados que los subditos, aunque lleuan, como dizen, la licencia en la manga. No hablo aqui del poder que tienen en orden a los bienes temporales del Conuento, que esto tendrá su lugar en el *tract.* 10. del poder de los Prelados, *disc.* 9. *dud.* 3. y en el *interim* se puede ver Tamburino *tom.* 3. *disp.* 11. *quast.* 6. Lugo *disp.* 3. *sec.* 8. *in append.* Solo; pues, hablo de lo que pueden, y deuen vsar en orden a si mismos. En cuyo punto es lo primero cierto, que no pueden gastar en cosas superfluas, ni dar licencia al subdito: *Nam siue illa licentia* (dize Lugo *nu.* 183.) *valida sit, siue inualida certum est, illi cite fieri illos sumptus, & contra paupertatis votum,* como queda ya largamente declarado arriba: que cosas se digan superfluas, queda a arbitrio de buen varó, y tambien atendiendo al vso de la Religion, porque lo que en vnas será superfluo, en otras no lo será. Basilio de Leon *in quast.* *quodlibet.* *disp.* 9. *Scolastica* pone por cosas superfluas las alajas que tiene vn Religioso en la celda de oro, plata, piedras preciosas, escritorios ricos, adrezo de cama de sedas, mucha ropa blanca para su vso. El Cardenal Lugo pone treinta camisas, y a esta traça podriamos poner quatro abitos, cinquenta pañuelos, &c.

2 Lo segundo digo, que no porque vn Prelado gaste en obras pias, es visto no contrauenir al voto de pobreza, que esto es falso, porque como dize bien Lugo *num.* 184. tambien podria gastar vn Prelado cinquenta mil ducados en vna Canonicacion, ò hazer vna Iglesia, y todo esto desdize de la pobreza, pues gasta, no de sus bienes, sino de los de la Religion, la qual es pobre; y al contrario, para escusarle, tampoco es necesario para justificacion de la accion, que la cosa que se gasta sea *simpliciter* necesaria, basta que sea vtil: Así que en rigor, superfluo es todo lo que no es necesario, ni vtil a la Religion, atendido su estado.

3 Quanto a las licencias; lo primero, es cier-

to, que no puede el Superior conceder a vn subdito vna cosa para su vso irreuocablemente, porque es *directè* contra el voto, y está expressado *cap. cum ad Monasterium*; ni aun en opinion de muchos que refieren, y figuen Sanchez *lib.* 7. *cap.* 17. *num.* 29. Lezana *cap.* 6. *num.* 26. lo puede hazer el Romano Pontifice, sin que dispense en el voto de pobreza. Lo segun do digo, que es mui probable lo que dizen algunos Autores, a los quales refieren, y figuen Cordoua *in suo quastiona. quast.* 54. Nauarra *de restit.* *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 182. Sanchez *cap.* 19. *n.* 42. Rodriguez *in Summa, par.* 2. *cap.* 32. *conclus.* 3. Peirinis *de subdito quast.* 2. *cap.* 2. §. 6. Fr. Juan de la Cruz *cap.* 3. *citai. dub.* 5. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 22. *quast.* 9. que no puede dar licencia el Prelado, para que el subdito dè de su deposito, ò peculio mayor cantidad, que cien reales por vna vez, y esto aunque sea para deudos pobres, ò obra pia; y si ha de passar de ai, ha de interuenir el beneplacito del Prouincial: en las Religiones Mendicantes, y en las Monacales, *ultra* de la licencia del Abad; en muchas se pide licencia al Conuento; y en esta Casa he visto yo pedir la para cien reales, y es mui conforme a derecho. Pero desto ya tienen comunmente todas las Religiones leyes particulares que lo disponen, atendidas las circunstancias de la riqueza, ò pobreza del Conuento, y de la pobreza que irita. Que cantidad pueda dar el Prelado de los bienes de la Comunidad, tambien depende en gran parte de las leyes particulares de las Religiones; en nuestra Orden tenemos vna Constitucion, que es la 34.

4 El derecho Canonico, *cano. vlt. & cano. sine exceptione* 12. *quast.* 2. *cap. irrita de his que fiunt à Pralato, cap. ceterum de dona.* tiene ya puestas algunas leyes en comun; verdad es, que en la praxis se ha de estar al vso de la Religion: lo cierto es, que no puede gastar en cosas superfluas, ni illicitas, y que pecará *contra votum* si lo hazen; *vti multis citatis bene probat Tamburinus quast.* 22. *citai. quast.* 14. Ceido-ua, y Nauarra dizen, que puede dar diez ducados el Prelado; pero bien los impugna Cenedo *dud.* 26. *n.* 3. pareciendole que ardan mui largos, porque si muchas de las dadiuas hiziesse el Superior de vn Conuento pobre, y añ medianamente rico, presto hallaria el merescabo. Vease a Suarez *lib.* 8. *citai. cap.* 15. *num.* 13. donde con dilatados discursos trata muchas dudas tocates a este punto; y entre otras, si la limitacion de las licencias prouiere de parte de falta de poder del Prelado, ò de parte de la incapacidad del subdito, quando quiere dar mucha cantidad. Finalmente, habiando de la licencia del Prelado, juntamente con el Capi-

Capitulo, effiendela tanto Lugo num. 186. que viene a dezir, que puede dar en limofna, ò obras pias toda la renta de casa, y mendigar para el sustento; pero esto se ha de entender *cum grano, salis omnibus pensatis*: y así lo mejor es, como dize Suarez *vbi supra num. 10.* ajustarse a las leyes de su Religion, y costumbre de su Conuento, y esto es lo que ordena el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regula, cap. 2.* porque al fin fin, los Prelados no son señores de la hazienda, sino mayordomos, y dispenseiros. Los Cardenales, y Obispos Religiosos tambien han de gastar con gran moderacion, y fino serán propietarios; *vbi late ostendit multis citatis à Santo Fausto lib. 8. de pauper. q. 63. & de Cardinalibus Lugo tom. 1. de iusti. & iur. disp. 4. sect. 4. num. 57.*

## D V D A VII.

### DE LA OBLIGACION que tienen los Prelados en visitar de quando en quando las celdas de los Religiosos, para ver si guardan el voto de pobreza en ellas.

**P** Principio assentado es en todas las Religiones bien ordenadas, que los Superiores han de reconocer, ò visitar siempre que les pareciere conueniente, las celdas de los Religiosos, dormitorios, y oficinas del Monasterio, para ver si se guarda la pobreza que professa la Religion, para cuya fidelidad deue tener llaves maestras, y comunes para entrar siempre que quisieren sin dependencia del subdito: en las Religiones que tienen llaves las celdas, que en algunas recolectas, y Capuchinos entiendo no tienen llaves, sino vn modo de cerradura para defenfa de los seculares que entran en el Conuento; el tener llaves comunes, y maestras es precepto de Cleméte VIII. y Urbano VIII. en los decretos, *pro reforma Regularium, §. 41.* donde se dize: *Habeat Superior clauem ita factam, vt cum sibi videbitur cellas omnes referare possit.*

2 Todas las Religiones tienen lei desto, mandando a los Prelados no permitan a los subditos cosas superfluas en las celdas, y menos cosas indecentes, y que se las quiten a los tales subditos; vnas Religiones mandan se haga este escrutinio cada mes, como los Celesti-

nos, *vbi constat ex eor. constitu. tract. 1. cap. 11. part. 9.* otras mandan dos vezes al año, como los Benitos de España, consta de sus constituciones, *cap. 34 num. 1.* otras mas a menudo, y finalmente otras no señalan tiempo, sino siempre que fuere necesario. Este vfo es tan antiguo en las Religiones, que baxa de los Elessenos, y Recabitas, como lo afirma Filon, *apud Nigromium in Regula. 11. communium Societatis Iesu, num. 2.* Teodoreto *in historia Religionum,* lo trae de Zenon Abad que lo vsaua. Contesta con esto el vfo de los tiempos presentes.

3 Pruebafte este precepto del estilo de los Fundadores, San Ysidoro en la Regla, *cap. 13.* dize: *Per singulos menses Abbas, sine Praepositis lectulos cunctorum inspiciat, ne quod indignum fratres, neque superfluum habeant;* San Basilio *de vita solitaria, cap. 35.* dize lo mismo: Teodoreto *vbi supra,* refiere de Publio Abad, que visitaua las celdas de los Monges, y preguntaua si tenían algo, fuera de lo que se les auia dado para el vfo; San Benito *cap. 55. Regula,* dize: *Lecti frequenter ab Abbate scrutandi sunt, & si cui inuentum fuerit, quod ab Abbate, non acceperit grauissime disciplina subiaceat;* y su Congregacion Casinése en sus constituciones, que son vnos breues comentarios sobre la Regla, *cap. 33. §. 5. & cap. 55.* dizen las mismas palabras que nuestra constitucion Latina 22. citada: *Bis, aut ter in anno scrupulosa omnes cellas visitent, aut visitari faciant, neque permittant in ipsis cellis teneri poma, odoramentave, cuiuslibet generis specula, picturas varias; & alia statum Religiosorum non competentia, & superflua omnia amputentur, iuxta Regulam.* Contestan los Celestinos, y Benitos de España *locis citatis;* los Cartuxos *part. 3. statuto. cap. 20. num. 25.* dizen: *Habeat ipsi Priores claues omnium cellarum Monachorum, & conuersorum qua dictas cellas aperiant.* La Congregacion de los Bernardos de España, *cap. 23. num. 1.* dize: *Visite el Abad las celdas de los Religiosos, haziendo escrutinio de lo que en ellas ai, y al Religioso a quien se le probare estar propietario, este priuado de voto activo, y passivo por dos años, y sea castigado con las demas penas puestas en estas constituciones,* Lo mismo vinierò a dezir los Premonstratenses *d. 3. cap. 23. num. 341.* los Dominicos en sus Constituciones *d. 1. cap. 14. §. 3. lit. D. in declaratio.* De la Orden Serafica es escusado dezirlo. Vease al Padre Frai Martin de San Iosef, comenta. *in Regulam S. Francisci, cap. 13. nu. 51. y 52.* y verán como lo estrecha, los Agustinos Calzados *part. 2. cap. 7.* los Clerigos *Regula. part. 2. cap. 1. in fine,* la Compania *Regula. 11. communium,* y lo mismo digo de las demas Religiones. De cuyo punto se puede ver al Padre Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 8. cap. 12. à num.*

num. 7. donde trata docta, y curiosamente lo de las llaves.

4 La utilidad, y aun necesidad de estos escrutinios, y vilitas es clara lo vno, para que los subditos estén indiferentes a la disposición de los Prelados; y lo otro, para remedio de los codiciosos que esconden cosas que no pueden tener, o por lo menos se toman mas de lo necesario, y finalmente para repartir las sobras de vnas, en faltas de otras. Los Prelados, porque lo sean, no han de presumir que pueden tener prohibido cosas superfluas, e indecentes al estado. Tamburino *tom. 1. disp. 16. quest. 15.* trae vnos fragmentos de San Bernardo en la Apología *ad Guillelmum Abbatem*, y de San Buenaventura en vna carta que escriuió a la Ordé Seráfica suya, que harán temblar al mas valiente Superior.

## DUDA VIII.

### SI RECEBIR CARTAS, O escriuirlas sin licencia, es contra el voto de pobreza.

1 **L**ezana *cap. 6. citato, num. 49.* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 8. quest. 125.* Lugo *de iust. & iur. disp. 3. num. 147.* dizen que no es contra el voto de pobreza el escriuir, o recibir cartas sin licencia, sino solo en caso que fuesen muy costosas, o perjudiciales. Digo lo primero, certissimo es, que el escriuir cartas, o recibir las sin registrarlas del Superior, o sin licencia *sultim tacita* del, que es cõtra el voto de obediencia, y consiguientemente pecado mortal, o venial, segun la grauedad de la materia que contienen, o segun el precepto del Prelado: porque si lo manda en virtud de santa obediencia, no ai duda que será pecado mortal, aunque parezca leue la materia de vna carta, assi lo tienen Navarro *lib. 5. consil. consil. 19. de sententia excommu. num. 2.* Rodriguez hablando de las que se escriuen por cosas de elecciones *tom. 2. quasi. Regula. quasi. 56. art. 2.* Peirinis *de subdito, quasi. 2. capit. 2. §. 10. concl. 3.* Sanchez *lib. 7. Decalogi, cap. 19. n. 47.* Tamburino *tom. 2. disp. 22. quasi. 11.* Lezana *vbi supra:* cuyos Autores ponen por exemplar las cartas que se escriuen a las Monjas contra el precepto del Superior, con ser ordinario cosas impertinentes, o inutiles: lo vno, porque como dize bien Sanchez *proxime citatus*, no tanto se prohibe por el gasto del papel, y tiempo, quanto por las cosas que cõtienen dichas

cartas, y otras cosas hazellas sin licencia del Superior, es *directe* contra el voto de obediencia, y en los que profesamos la Regla de San Agustín, tiene esto mas fuerza, y es muy ordinario en las Religiones tener precepto desto. En la nuestra lo ai en la extravagante 2. de la *Cõstituta. 5.* aunque no con obediencia *sub culpa mortali:* lo mismo es en la de Santo Domingo *d. 1. cap. 17. §. 2.* y es culpa graue en la Religion de los Benitos de España, como consta de sus Constituciones *cap. 42. num. 14 & 15.* pero esto lo entiendo yo, quanto a la pena corporal. En la de San Bernardo ai obediencia, consta *ex cap. 29. cap. 4.* Pero donde no se manda *sub precepto obedientia,* supuesto que las Constituciones de las Religiones *vt in plurimum,* no obligan a pecado, si las cartas, o memoriales no fueren en perjuizio de tercero, es lo mas verisimil, que solo llega a ser pecado venial el escriuirlas, o recibir las, porque no puede ser vna carta liuiana mayor materia, pero si son en perjuizio del Superior, o del Conuento, es negocio graue, porque en tal caso el Superior *est valde inuitus,* y quando esto sucede, como diximos arriba, es negocio muy escrupuloso.

2 Digo lo segundo, aunque es muy probable, que el escriuir cartas, o recibir las sin licencia no es contra el voto de pobreza, tambien lo es, q̄ es contra el. Assi lo afirman S. Buenaventura *1. part. speculi disciplina ad Nouitios, cap. 4. in fine,* Navarro *in Comenta. 2. de Regula, a num. 13. & lib. 3. Consilio. Consil. 3. de statu Mona. a nu. 33.* Ioannes Andreas, Cardinalis, Grassis, y otros que refieren, y siguen Sanchez *vbi supra,* Peirinis *§. 10. citato, concl. 1. & 2.* Tamburinus *vbi supra,* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 8. quasi. 125.* Pruebase lo primero, porque assi lo expresa la Regla de Sã Agustín en aquellas palabras: *Quicumque autem in tantum progressus fuerit malum, vt occulte ab alijs litteras, vel quodlibet munus acceperit;* y las otras: *si quis re sibi collatam celauerit furti iudicio cõdemnetur,* cuyas palabras se refieren en el derecho, *cap. non dicatis 12. quest. 2. sed sic est:* dize Navarro, que recibir algun don sin licencia, es contra el voto de pobreza: luego tambien recibir cartas. Pruebo la consequencia, porque San Agustín, y el derecho no distinguen vno de otro, & *vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus;* con San Agustín contesta San Benito *cap. 54.* de su Regla quando dize: *Nullatenus liceat Monacho, nec a parentibus suis, nec sibi iniucem, litteras accipere, aut dare, sine precepto Abbatis sui;* y nuestro Padre San Gerónimo contesta con ambos, quando dize: *Dulces litteras, & crebra munuscula sanctus amor, non habet.* Lo segundo se prueba del mismo *capit. non dicatis,* donde absolutamente se dize, que no den,

ni reciban cosa alguna sin licencia, en lo qual se incluyen las cosas. Lo tercero, porque este tal *usa* del papel, y del demas adorno, y gasto como cosa propia, y todo ello es precio estimable, pero de ordinario es esto pecado venial solamente, en las cartas comunes inutiles, è impertinentes, si ya no es que fuesse mui costoso el adorno, como dicen los Autores citados: y añade el Cardenal Lugo *loco citato*, etc. tampoco es contra el voto de pobreza, recibir cartas del estafetero sin porte, quando el haze gracia de no quererlo llevar, aunque venga en el sobre escrito, y asì para esto no es menester licencia; es curiosa aduertencia deste Cardenal.

## D V D A IX.

HASTA QUE CANTIDAD de limosna se pueden alargar a dar, asì los Prelados, como los particulares Religiosos, sin contrauenir al voto de pobreza.

1 **S** Vpongo con Tomas Sanchez *lib. 7. sepius citato, cap. 19. num. 89. & deinceps*, que quatro generos de Religiosos ai que pueden hazer limosna. El primero es, los Prelados; y hablando destes, aora sea el General, aora los Prouinciales, ò Priores, digo, que pueden hazer limosna de todo lo superfluo, y en opinion de algunos de todo lo que fuere necesario para el Conuento, en quanto no contrauiere a las leyes, y costumbre de la Religion, pero por lo menos de lo superfluo deue hazerlo, consta *ex cap. quia tua in fine 12. quest. 1. cap. aurum 12. quest. 2. cap. non satis, d. 86. cap. sicut hi. d. 47.* y lo afirman los Telogos, a los quales refieren, y figuen Peirinis *de subdito, q. 2. cap. 2. §. 8. in principio*, Vazquez *in opuscu. de elemosyna, cap. 4. num. 1.* Molina *de iust. tom. 2. disp. 256.* Gaspar Hurrado *tract. de charitate, disp. 5. de elemosyna, disp. 14.* Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 2. punct. 13. num. 9.* Tamburinus *disp. 22. cit. quest. 14.* Rodriguez *tom. 2. quest. Regula. quest. 57.* Lugo *disp. 3. num. 167. & 186.* y lo que es mas, Sâto Tomas *2. 2. quest. 32.* La razon es, porque los bienes de los Monasterios estan hipotecados a pobres, y asì se de-

tien a ellos en todo lo que no fuere necesario para el Conuento.

2 La dificultad està, en si tienen obligaciõ los Superiores de dar todo lo superfluo. El Abulense, y otros dixeron que si, fundados en aquello de San Lucas *cap. 11. quod super est date elemosynã*: y Peirinis *tom. de Pralato, quest. 1. cap. 5. num. 57.* dize, que en su Orden tienen obligaciõ de hazerlo los Prouinciales, y Correctores, *ex correcto. num. 47.* si bien pone luego vn Priuilegio de Julio II. en que los exime desta obligacion; esto es, que puedan reseruar lo necesario para vestuario, y para los enfermos, y demas cosas que pueden ofrecerse. Pero no obstante lo dicho, respondo con Nauarro, y otros que refieren, y figuen Suarez *tom. 4. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 26. num. 12. & tract. 12. lib. 2. cap. 26. numer. 13.* Diana *part. 5. tract. 8. resol. 33.* Peirinis, & Tamburinus *locis citatis*, que no ai obligacion de dar todo lo superfluo; *imo potius*, no puede el Prelado, porque mejor es aumentar el Cõuento, y adelantar el culto diuino, y otras cosas de que se sirve mucho nuestro Señor, y quando no aya otro, añadir al numero Religiosos.

3 A los textos respondo lo primero, que no mandan, solo aconsejan. Lo segundo, dado que manden, respondo, que es dificil determinar si es superfluo, ò no lo que se ha de dar, y y en duda, hase de presumir que lo ha menester el Conuento, y maxime en estos tiempos. Algunos preguntan, si es menester que venga todo el Conuento, quando se ha de dar alguna grande limosna? Y responden Sanchez, y Tamburino, que si la mensa capitular està diuidida, como en algunos Conuentos de Abades, y otros Claustrales, ò Iglesias de Canonicos Reglares, que si *nam quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari*; pero si viuen *collegialiter*, y es todo del comun, basta la mayor parte.

4 El segundo genero de Religiosos es, de los que viuen *intra claustra*, sin oficio, ni beneficio, y destes conuenien los Teologos con Santo Tomas *2. 2. quest. 32. art. 8. ad 1.* y los Canonistas con la Glosa *in cap. non dicatis 12. quest. 2. & cap. cum ad Monasterium de statu Mona.* que no pueden dar limosna, sino es con licencia tacita, ò expressa del Prelado; y si hazen lo contrario, pecarán mortalmente contra el voto de pobreza, sino escusa la paruedad de materia, y esto aunque mas sea de su peculio, ò deposito; *imo*, en tal caso deue restituir el tal pobre lo que recibì. La razon es, porque estos Religiosos no tienen dominio, ni administracion, sino solo *usus facti*. De lo

qual consta auerse engañado. *Mendoza* en sus *questib. quest. 8. concl. 2. lt.* quando dixo, que no peccaua vn Religioso dando veinte reales de limosna, aun contra la voluntad de su Superior, fundado en que esta negacion de licencia era contra razon. Pero bien le impugnan *Rodríguez tom. 3. quest. Regula. quest. 29. art. 10. Sanchez num. 95.* porque no ai derecho que obligue al Superior para dar semejante licencia, antes le tiene para negarfela a este Religioso, aunque aliàs se huuiesse de hazer la limosna por otras manos.

5 Limitan, empero, la doctrina puesta los Doctores. Lo primero en caso de necesidad extrema, en cuyo caso se ha de socorrer al que padece, aunque sea sin licencia, porque entonces vrge el derecho natural. Pero aduerte *Sánchez*, que se deue pedir licencia si se puede hazer cō comodidad, porq̄ el Superior tiene derecho a que se le pida, y sino quisiere concederla, en tal caso bien podrã executar la el subdito, no obstante que la aya negado por la razon dicha, de que el derecho natural se prepondera al positifo. Lo segundo lo limitan a caso de grande necesidad, en el qual tambien puede dar limosna sin licencia, sino se puede recurrir por ella, porque se ha de presumir que es esta la voluntad del Superior: así lo dice *Santo Tomas in 4. d. 15. quest. 2. art. 5. q̄. 4. Toledo in Summa de peccatis mort. cap. 28. nu. 1. casu 2. Lugo citat. & communiter omnes.* Lo tercero lo limitan *Aragón 22. quest. 32. art. 8. eolum 3. Rodríguez in Summa, tom. 2. cap. 32. concl. 1. dicto. 8. & tom. 2. quest. Regula. quest. 57. art. 2. Tamburinus num. 7. Cenedo dud. 25. nu. 14. alla.* limosnas menudas, quales son las que suelen darse a las puertas, como vn pedaçõ de pan, vn quarto, vn dinerillo, &c. porque se presume, que el Superior no niega la licencia para estas limosnas, y mas si la sabe, y calla, pero si las prohibiesse expressamente, no se podrian hazer. Lo vltimo lo limitan *Navarro coment. 7. de Regula. num. 68. Molina vbi supra, §. Religiosus in Conuentu. Sanchez num. 104. Tamburinus num. 9.* quando el Religioso quiere hazer limosna de su peculio, el qual tiene de licencia del Superior, o Romano Pontifice, en cuyo caso dicen que puede hazer limosnas cōpetentes, y decentes a su estado sin licencia, porque dandole licencia para tener peculio, para gastar en vsos licitos, honestos, y necessarios, es visto darle licencia para dar estas limosnas; quia qui eõcedit principale, accessorium etiam videtur concedere, l. cum principalis, ff. de Regula. iuris, capit. accessorium eod. titu. in 6. imo *Navarro* lo estiede a qualesquier vsos licitos,

y no parece dissentir *Cenedo dud. 25. num. 13. in fine.* Pero esta doctrina no la tengo por segura, porque de ai faco yo, que gastando de mi deposito, o peculio en cosas licitas, y honestas, no tendrẽ necesidad en todo vn año, ni en toda la vida de pedir licencia; esto es, contra el vfo de las Religiones, y ocasion de relacion, y aun destruccion del voto de pobreza, y obediencia, luego no se ha de admitir, ni en nuestra Orden se admite. A mas, de que los Superiores lleuan mal se gaste el peculio en cosas fuera el Conuento, porque las necesidades del son grandes, y todo es menester, y mas en estos tiempos; y a vn Padre desta Casa, que dà cada dia cierta limosna, le he aduertido, no lo haga sin licencia expressa del Superior, y que sepa quanta es la cantidad que dà.

6 El tercero genero de Religiosos es, los que viuen en el Conuento, o fuera del, pero son Procuradores Economicos, Mayordomos, o otros officios que manejan hazienda. Hablando de la limosna que pueden hazer estos, refiende con *Santo Tomas*, y otros Autores que refieren, y figuen *Sanchez num. 92. Tamburino quest. 13. num. 1. Suarez lib. 8. cap. 15. nu. 9. Peirinis quest. 2. citata, cap. 2. §. 8. dicto. 2. a Santo Fausto quest. 152.* que estos tales no pueden dar otras limosnas, que las que les huuieren concedido los Superiores, lo qual consta *ex Clementi. 2. §. sed, & tales, vers. conuertendum de vita, & honesta. Clerico.* y pruebafe; lo vno, porque ellos no son Superiores, ni dueños, sino dispenseros; y lo otro, que el poder que tienen para gastar, y dar, solo es en orden a la administracion que llevan entre manos, y no para otros vsos, aunque sean pios: podrã empero dar, lo que es costumbre den los que tienen estos officios, porque dandoles dichos officios, es visto darles facultad para todo lo que en la Religion se vsa en aquel officio.

7 El quarto, y vltimo genero de Religiosos es, los que viuen fuera el Monasterio, o andan camino, y los que viuen en algun puesto, y tienen yã diputada su porcion para comida, y vestuario, y no le darã mas si falta, ni menos aunque sobre: estos tales podrã dar la limosna que quisieren de aquella cãtidad, o cer cenando de la comida, y vestido, aora sea de otra qualquier manera. Así lo tienen *Navarro, Rodríguez, Lefio, y Sanchez*, a los quales refieren, y figuen a *Santo Fausto quest. 133. Tamburino vbi supra, numer. 2.* y la razon es llana, porque si pueden gastar aquello en otros vsos licitos, mejor podrã

drán hazer dello limofna. Lo mismo digo de los que viuen en los Colegios, ò van camino, como tengan tassado el gasto, pero fino lo tienen tassado, ni diputado, pueden dar limofna congruente, segun suelen darla otros Religiosos de su Orden graues, & timorate cōscientia. Afsi lo fientē comunmente todos, *resibus* Sanchez *num.* 100. Lugo *citatus*, Tamburino *num.* 8. Pero a quien dan lo necesario para el camino, como en la Compañia, y nuestra Orden, no pueden gastar lo que les sobra, aunque sea en cosas mui licitas, fino que deuen boluelo al Superior, ò Procurador, como lo nota el Padre Rodriguez *tom.* 3. *exercitio. tractat.* 3. *cap.* 12.

## DVDA X.

SI LE ES LICITO AL RELIGIOSO DEZIR, MI CELDA, MI LIBRO, MI QUADRO, &c.

1 **L**A razon de dudar es, porque vemos a los Fudadores de las Religiones, y Padres espirituales dellas, que ponderan esto sobre manera, con lo qual parece que quieren inducir precepto riguroso. Casiano *lib.* 4. *inst. cap.* 13. dize: *Hanc paupertatis Regulam videmus firmissime nunc vsque seruari, ut ne verbo quidem, audeat quis dicere aliquid suum, magnumque sit crimen ex ore Monachi processisse (codicem meum tabulas meas, graphium meum, tunica meam, caligas meas) proque hoc digna penitentia satisfactorius sit, si casu aliquo per irreptionem, vel ignorantiam huiusmodi verbum de ore eius esugerit*: no se puede apretar mas. San Iuan Chrysostomo *homil.* 85. *ad Populum Antiochenum*, hablando de los Monasterios de Siria dize: *Non est tibi meum ac tuum, sed hoc verbum eliminatum est, infinitorum causa bellorum*. San Basilio *interroga.* 32. *verba haec, meum ac tuum in vniuersum a fratribus usurpari ratio vetat*. Finalmente en el derecho Canonico se dizen estas palabras: *Nemo vllam rem sibi propriam nec habeat, nec nominet*. De todo lo qual consta tener alguna fuerça este precepto.

2 Pero no obstante lo dicho, respondo cō Nauarro, Grassis, y otros que refieren, y sigue a Santo Fausto *quest.* 91. Sanchez *cap.* 19. *citato, num.* 59. Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 11. que si el Religioso dize mi celda, mi libro, &c. con aduertencia pretendiendo ser la celda, ò otra

cosa, de tal suerte fuya, que no sea tambien de los demas, y sujeta a la disposicion del Prelado, que pecará mortalmente, y en este sentido habla el derecho, y los Autores referidos en el parrafo antecedente: pero si lo dize con aduertencia culpable, no pretendiendo singularidad, ni dominio, sino solo vanidad, y libiãdad pecará venialmente, porque dize vna mētra officiosa. Finalmente si lo dize, como comunmente se toma por el vso, en quanto vfa aquella celda, ò libro, ni es pecado mortal, ni venial, antes bien si especifica que es suyo, quanto al vso no mas, dizen Sánchez, y a Santo Fausto que puede ser meritorio, porque confiesa carecer del dominio, y es vn acto de humildad, y lo aduertie la Glossa *in cano. quo iure, V. meum, d.* 8.

## DVDA XI.

QUE PECADO, O PECADOS SE COMETE VIOLANDO EL VOTO DE POBREZA.

1 **S**Vpongo lo que queda yã probado arriba, *disc.* 3. *dud.* 1. *num.* 1. que ai en este voto paruedad de materia; quien censurará por pecado mortal, dar vn Religioso sin licencia vna pluma, ò vn pliego de papel, ò recibirle?

2 Assentada, pues, esta doctrina, y al contrario, de que siempre que se traspassa este voto en materia graue, es pecado mortal: veamos aora que pecado es. Y lo primero, acerca los pecados internos que se pueden cometer contra este voto, yã se tocó arriba, *disc.* 2. *dud.* 4. *n.* 2. *in fin.* Aduertido con Suarez *lib.* 8. *citato, cap.* 10. *num.* 3. que si vno desea tener riquezas, y dominio dellas, incluyendo la composicion del voto: esto es, no obstante voto, quiero dezir, que deseo tener riquezas con voluntad determinada, que si se ofreciese romper el voto, lo haria por solo tenerlas y en este caso, no ai duda, sino que se comete sacrilegio contra el voto, y peca mortalmente. Pero si el deseo no incluye el voto: esto es, que quisiera tener riquezas, sino lo impidiera el voto, en tal caso no es pecado graue, porque no es contra el voto, y lo mismo dize Suarez de la delectaciõ morosa, quando vno no tiene intencion de atropellar el voto.

3 Digo lo segundo, aunque regularmente hablando, en todas las Religiones, y particu-

larmente en la Serafica a la Regla, ò Constitucio de la pobreza, como vimos en la *dificult. 1.* pero no por esto hemos de dezir que peca dos pecados contra *Religionem*, el que es propietario, vno contra la Regla, y otro contra el voto de pobreza: porque de ordinario las Reglas, y Constituciones no obligan a pecado mortal, como lo prueba largamente en este mismo caso, hablando de la Compania, el Padre Alonso Rodriguez *tom. 3. tractat. 3. capit. 10.* y dado que obligassen, como de hecho creo obliga a los Padres Franciscos la Regla, pues el motiuo del voto, y de la Regla, y Constituciones, es el mismo, no hallo que aya dos pecados contra *Religionem*, como no los comete el que dexa de oír Misa el dia de Natiuidad quando cae en Domingo. Ni en los Padres de la Orden Serafica, donde tanto aprieta la Regla, hallo que confieshen dos pecados contra *Religionem*: Bien se que diximos arriba, hablando del voto de obediencia, que era probable que se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias, pero quizá ai diferencia de vno a otro.

4 Digo lo tercero regular, y comunmente hablando, violando este voto se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias de diferente especie, vna de hurto, y otra de sacrilegio. Así lo tienen todos, y explica bien *notissime* el Padre Frai Martin de San Josef en los *comenta. sobre la Regla Serafica capit. 13. numer. 53.* por que dando hazienda del Conuento de lo que no es suyo, comete hurto contra el septimo precepto, por que tomar lo ageno *inuito domino*, es hurto contra *virtutem iustitiae*, y tambien peca contra *votum, & virtutem Religionis*, dandolo sin licencia: *imo potius*, si yo recibo de quien no puede darme lo, y despues lo doi sin licencia, cometo quatro pecados, ò vno con quatro malicias, dos contra justicia, y dos contra *Religionem*. Pero muchas vezes se comete solo vn pecado, y esse es contra *votum*, como quando vno recibe de quien puede darle cien reales, y los dà al Procurador de la Casa, para que los gaste en Comunidad: aqui no ai pecado contra injusticia. El Padre Frai Martin pone por exemplo, quando le dà vn denoro secular a vn Religioso cien reales, ò vnos quadros, ò libros, y le dice el Religioso que se reterga el dominio, y solo traspassè el uso, en este caso el Religioso solo pecarà contra *votum*.

5 Arriba advertimos cò el Cardenal Lugo *disp. 3. sapiens cit. n. 171.* que puede suceder que peca vno grauemente contra *iustitiam*, y solo venialmente contra *votum*, como si vn Religioso hurtasse vna aguja de coser al fañre, que

no tiene otra para ni trabajar; y al reues, puede suceder pecar grauemente contra *votum, & leuiter* contra *iustitiam*, como si me diese vn secular mil reales, con condicion que el Monasterio no pudiesse tener derecho, y que diese vn cuarto a vn *quidam*, y yo no le di, aqui la injuria del voto es graue, y la comission de dar el cuarto es leue.

## DUDA XII.

### SI PUEDE DISPENSAR el Papa en el voto solemne de pobreza.

1 Este punto trata latissimamente Suarez *lib. 8. sapiens citato, capit. 18.* cuya question tiene dos sentidos. El primero, si puede dispensar en este, y en los demas votos, *quasi concommitanter, cum toto statu.* Esto es, si puede sacar me del estado Religioso, y poncime en el estado Ecclesiastico secular, como si nunca huiera sido Religioso, y en este sentido, ya diximos arriba *tract. 3.* que podia, porque esto es *facere de Religioso, non Religiosum.* El segundo sentido es, si puede dispensar en este voto, quedandose vno Religioso con todas las demas cargas; y en este sentido, dicen comunmente los Canonistas que no puede, fundados en aquellas palabras del *capit. cum ad Monasterium de statu Mona. Abdicatio paupertatis, & custodia castitatis adco est annexa Regula Monachali, vt contra eam, nec Summus Pontifex possit contrarium indulgere.*

2 Pero no obstante lo dicho, resuelve Suarez con otros. Lo primero, que puede el Papa dispensar con vn Religioso, que sea capaz de dominio, y *consequenter* libre del voto de pobreza, no quitar dolo otra obligacion de votos, pero que es difcil aya causa justificada para esto. La primera parte que pueda, consta, porque esta incapacidad solo prouiene *ex prohibitione iuris Ecclesiastici*: en este puede dispensar el Papa; luego tambien en el dominio. La segunda parte, que no aya al parecer causa suficiente, tambien consta: porque que razon, ò que necesidad se puede ofrecer que obligue a esto. Lo segundo resuelve, que puede dispensar, en que tenga vn Religioso dominio, y propiedad de algunas cosas particulares, *ceteris obligationibus status manentibus,* por

porque puede dispensar en el voto simple de pobreza, y quitada la incapacidad, queda vno libre, señor, y dueño. Despues de otros Diana *part. 8. tractat. 3. resolut. 100.* con los Obispos Religiosos en el voto solemne de obediencia, y pobreza *inno etiam nunc toties dispensari quoties fiunt Episcopi: testatur Sotus relatus ab ipso, et fauet satis, cap. statutum 18. quest. 1.* cuya opinion la tiene por muy probable el mismo Diana.

### DVDA XIII. Y VLT.

#### DE LAS PENAS DE LOS propietarios, y de la restitu- cion que se ha de hazer.

1. **A** Cerca la primera parte desta Duda, aduierto, que no hablo aqui de las penas que pone Clemente VIII. en la Bula de *largitione munerum*, porque asientando que esta Bula no se practica en España, tampoco tendrán fuerza las penas: pero dos cosas nota Soufa §. 9. para las partes donde está recibida. La primera, que la pena se ha de conformar, y proporcionar con la causa, y que así lo graue se manda como graue, y lo leue como leue: trae en prueba desto muchas instancias, fundadas en los Concilios, y en el derecho. La segunda, que estas penas no se han de executar hasta probado, y declarado el caso, y nosotros lo probaremos generalmente de todas las penas en el Tratado sexto, Dificultad sexta, Duda segunda. Tambien aduierto, que para que sea vno propietario, ha de auer traspassado en cantidad graue el voto, porque sino, aunque sea Cartuxo no avrà incurrido en las penas; *vt pluribus probat Nauarrus libr. 3. consiliorum, consl. 3. dub. 2. de statu Monachorū.* Fillucio *tom. 2. tract. 34. cap. 3. quest. 9. numer. 67.* Diana *part. 2. tract. 6. resolu. 5.* dicen, que aunque hurtando, ò dando, ò recibiendo vn Religioso veinte reales, cometerá pecado de hurto contra el voto, pero que no incurrirá en las penas que Clemente VIII. pone, porque es materia parua, y que lo explicò así *in vna voris oraculo* el mismo Clemente.

2. Hablando, pues, de las del derecho común, ò tomando el agua de mas arriba, del derecho natural, y diuino, vemos que el pecado de propiedad tiene mucha malicia, y como a tal se ha castigado siempre. Cenedo *tractat. de paupertate, dub. 39.* vá acriminando este pecado con muchos titulos; dize que es con-

tra el Espiritu Santo, como consta *ex capit. 5. Actorum*, que el propietario es apostata, transgressor del voto, ladrón, hipocrita, &c. y que de derecho natural parece que está excomulgado, porque como él no comunica a otros sus bienes, por el mismo caso se haze indigno de comunicar en los de los otros; pero esto último con razon lo impugna Sanchez, porque no ai texto que ponga tal excomunion.

3. Las penas particulares del derecho son tres. La primera está expresada *cap. Monachi, cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde se ordena, que al propietario que muriere con este vicio, le sepulten en vn muladar con el dinero que le hallaren: y en el capitulo *super quodam, eodem tit.* que si lo enterraron sin saberlo, lo desentierren, si puede hazerle sin escandalo, aludiendo al caso que quentan San Gregorio *lib. 4. dialogorum*, San Agustín *serm. 5. ad Fratres in heremo*, nuestro Padre San Geronimo *episto. ad Eustochium de custodia virginis*: Y de que estas penas se ayau usado en tiempos antiguos, consta de Cesario *lib. 9. dialogorum, cap. 64.* hablando de la Orden del Cistel, y de las Coronicas de Santo Domingo *part. lib. 1. cap. 49.* pero esto entendiendolo comunmente los Canonistas *cum Abbate numer. 15.* y los Teólogos, *teste Sanchez cap. 20. numer. 13. et latius Diana part. 1. tractat. 4. resolut. 23. et part. 4. tractat. 4. resolut. 23.* Peirinis *tom. de subdito, quest. 2. cap. 2. §. 9.* Lezana *cap. 6. citato, numer. 59.* Suarez *lib. 8. citato, cap. 11. numer. 45.* de los que murieren impenitentes, y obstinados, que en estos tiempos serán pocos, ò ninguno: quanto al enterrar el dinero, se entiende de alguna parte del, porque si fuese mucha cantidad la que se hallasse, no feria licito echarla a perder; *ita Laiman cap. 7. citato, quest. 8. numer. 22.* Castro *pun. 24. numer. 1.*

4. La segunda pena que pone el derecho en el capitulo *ad Monasterium citado*, es, que al que hallaren con este vicio, le expelan del Monasterio; pero ya esto no tiene fuerza, porque esta pena está reuocada, y corregida por el capitulo *final de Regula*, y lo notan con Panormitano, Sanchez, Laiman, y Castro *locis citatis*; y así lo que se ha de hazer, es, recluirlo en vna carcel para que haga penitencia, y no ande diuagando. La tercera pena pone el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regular. cap. 2. in fine*, que es priuacion de voz actiua, y passiua por dos años; y explica alli la Congregacion, *teste Barbosa*, que se entiende la priuacion para los actos ordinarios capitulares, pero no para la eleccion del Superior, que en ella la voz actiua tiene; de la passiua no habla palabra la declaracion; pero pues respecto de la actiua explica, que no se entienda de la

eleccion de Prior, lo mismo podemos entender de la passiva, *in panis benigna interpretatione est amplectenda, regul. 50. de regul. iur. in 6.* Vease a Navarro *consil. 6. de election. in antiquis, & consil. 6. de verborum significatione, in nouis.* Sairo *in floribus decisionum, sub titulo de electione, decis. 6.* Esta pena para que se incurra es menester sentencia declaratoria del Iuez, y lo tienen en propios terminos à Santo Fausto *quæst. 198.* Sanchez *cap. 20. num. 13.* Castro *num. 4.* Barbosa *in remissio. Concilij, cap. 3. num. 21 in collectaneis nouissimis,* y consta de las palabras del Concilio: *Conuictus, & deprehensus,* las quales suponen prueba, y sentencia. De la dispensacion desta pena tratarèmos abaxo, Tratado octauo, Dificultad sexta, Duda tercera, Punto segundo, numer. 9. Las particulares Religiones tienen particulares leyes contra los propietarios, y en algunas es caso reservado. En nuestra Ordè no lo està, pero las penas que tienen estàn expressadas en la *Constitu. 37.*

5 Pero aduerto, que vna cosa es incurrir en la pena de los propietarios, y otra el dispènar en ellas. Lo primero no lo pueden suplir los Prelados, ni el mismo General. Lo segundo supor que lo primero reservanlo los Pontifices, y lo segundo no; consta de los decretos de Clemente, y Urbano arriba citados, donde en el §. 24. dizen assi: *Nulla quoruncunq. Superiorum dispensatio, nulla licentia ad mobilia bona, vel immobilia Fratres excusare possit, quominus culpe, & pœna ab eiusdem Concilij decretis imposita, & ipso facto incurrenda obnoxia sint; etiam si Superiores assuerent, huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse, quibus in ea re fidem minime adhiberi volumus.* De cuyas palabras consta, que no pueden los Superiores con titulo de licencia, ò dispensacion eximir que no incurran los subditos las penas si cometen el delito, aunque despues de incurridas con causa legitima puedan dispensar en ellas, pues no se reserva esto.

6 Viniendo a la segunda parte de la Duda, que es la restitucion, respondo lo primero, que en todos los casos que no pudo dar, ni recibir el Religioso ai obligacion de restituir: Esto es llano, porque donde no se passa el dominio de la cosa, no puede passarse ella absolutamente, y como el vno no puede dar, tampoco ni el otro recibir, y assi el que dà, y el que recibe, ambos están obligados a restituir; pero si el que la recibió cò buena fe se la gastò, estará obligado a solo aquello *in quo factus est locupletior.* Bañes, y Ludouicus Lopez dizè, que no està obligado el secular a restituir lo que le dio el Religioso, que podia gastarselo en su uso, porque tenia para ello licencia, y esta licencia general basta, aunque sea contra la

voluntad de la Religion el auerlos empleado; como los empleò; pero esto impugna Castro, y con razon: Si la cosa està en ser, obligado queda el que la dio, a persuadir al que la recibió que la restituya. De suerte, que podemos considerar esta accion, ò en el secular, ò en el Religioso; el secular que recibió lo que no pudo, deve restituirlo al mismo Religioso que se la dio, porque con esto buelue la cosa al estado en que estava antes de enagenarla, excepto en tres casos. El primero, si creyese que el Religioso la emplearia mal, jugandofela, ò dandola a alguna ramera. El segundo, si estuuiesse apartado de su Conuento. El tercero, si la huiesse recebido por modo de concierto, mediante el consentimiento del Superior, y se recindiò el concierto, que en estos tres casos ha de restituir la cosa al Monasterio, y no al Religioso. Toda esta doctrina es comun, tienenla con muchos Molina *de iust. & iur. disp. 94. & 140.* Rodriguez *de Regula. tom. 2. quæst. 125. art. 2.* Sanchez *lib. 7. citato, cap. 19. nu. 110.* Bonacina *punct. 6. num. 31.* Rebello *part. 1. lib. 2. quæst. 11. sec. 2. numer. 9.* Castro *punct. 23. num. 5.*

7 Si consideramos esta obligacion de parte del Religioso, respondo lo segundo, que en agendarlo bienes suyos, ò de la Comunidad sin licencia, que està obligado a persuadir al que los recibió que los restituya, y sino quiere, ò no puede, deve el Religioso recompensar este daño al Monasterio, de las limosnas que tiene aplicadas, ò con industria de sus manos, ò de otra manera decente; pero en dos casos estará libre el Religioso que enagenò, de persuadir a la persona que recibió, que restituya. El primero, si se le sigue infamia dello, como si lo que enagenò lo huiesse dado a vna ramera, ò alcahueta, que en tal caso no lo ha de pedir, sino recompensarlo de la mejor manera que pudiere. El segundo, si se sigue deshonra al Conuento, como si el Procurador, ò otro Religioso huiesse dado a alguna persona honrada, y de calidad algo del Conuento, y este tal con la buena opinion que tiene del Religioso que se la dio, pensasse tenello con buena conciencia, por creer era voluntad *saltem presumpta* del Superior, y Conuento, y deuersele en buera amistad aquel agradecimiento; en tal caso aconsejan Cordoua *quæst. 109.* Castro *vbi supra,* que el Prelado, ni el Conuento no lo pidan, por el escandalo que puede auer, sino que se le perdone, y remita.

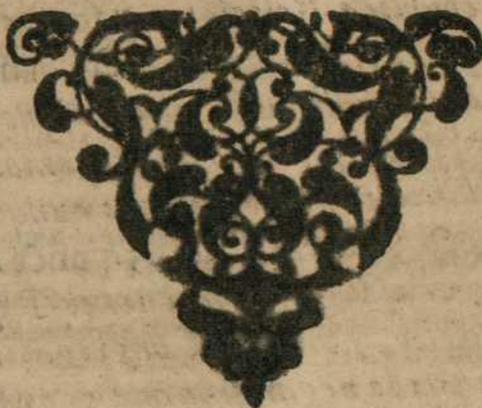
8 Otros dos casos poren comunmente los Doctores, en los quales queda libre el Religioso de restituir al Conuento lo que enagenò. El primero, si el dinero que dio a la ramera, ò a otro se le dio algun amigo, porque aunque

pecò contra el voto de pobreza, pero no contra justicia, porque de la enagenacion deste dinero, no se le ha seguido daño alguno al Monasterio. El segundo, si de lo que el Religioso gastò en cosas profanas, tenia licencia para gastallo en cosas licitas, porque era de sus rentas, ò limosnas, ò herencias, y no de la sustancia de la Comunidad por la razon que acabamos de dar, de que al Monasterio no se le

defrauda en cosa notable, aunque mas peque este contra *rotum paupertatis*. Toda esta doctrina es de Siluestro, Cayetano, Nauarro, Cordona, Nauarra, y otros que refieren, y figuen Cenedo *dud.* 21. Sanchez, y Bonacina *locis citatis*, y esto mismo han de querer dezir Bañez, y Lopez, citados de Castro Pa-

lio *supra.*

(?)



TRATADO QUINTO  
DE LA  
SEGUNDA  
PRINCIPAL OBLIGACION DE LOS RELIGIOSOS,  
QUE ES LA OBSERVANCIA DE  
LA REGLA.

ANOTACION PROEMIAL:



**V**IENDO tratado yà de lo *essencial*, y *sustancial* del Estado Regular, auiendo edificado esta Republica Religiosa, y formadola; auiendo finalmente tratado del Sancta Sanctorum deste Tèplo Místico de la Religion, que son los votos solemnes. Lo primero que topamos mas *essencial*, y *necessario*, es la Regla; que aunque es verdad, como probamos arriba tract. 3. *dificul. 1. dud. 5. punct. 4.* que no es simpliciter *necessario* para una Religion el tener Regla, como se ve en la Cartuxa, Compaña, y muchas Congregaciones de Clerigos Regulares; pero no se puede negar, sino que es grande ornato de la Religion, y gran directiuo para caminar a la perfeccion: y al fin el Concilio Lateranense, sub Innocentio III. como cosa importante manda, que no se instituya Religion alguna, que no sea tomando alguna de las Reglas antiguas aprobadas; y aunque las Religiones referidas no tienen Regla rigurosa, pero tienen equiualencia a Regla, que son ciertas leyes de sus Fundadores, que guardan con el mismo rigor que si fueran Reglas. Estan importante la observancia de la Regla, que el Concilio Tridentino, sessio. 25. de Regula, cap. 1. no hallò mediõ mas eficaz, para alentar a los Religiosos a la observancia, ni para leuantar lo caido della, que proponerles aju-  
stassen

*stassen su vida a la disposicion de la Regla: Sancta Synodus necessariam esse censuit, præcipere prout præcipit, vt omnes Regulares, tam viri, quam mulieres, ad Regulæ, quam professi sunt præscriptum, vitam instituant, & componant; y dà la razon al fin del capitulo: Si enim illa (dize) quæ basæ sunt, fundamenta totius Regularis disciplinæ, exacte non fuerint conseruata, totum corruat ædificium necesse est; en cuyas palabras pondera el Concilio, que no es menos importante la obseruancia de la Regla, que la de los votos solemnnes, y que ambas cosas son las bases, y fundamentos de la obseruancia Regular, y edificio Religioso; y si estos faltan, fuerça es que venga al suelo todo el edificio, y que perezca la Religion: pues para que no se llegue a esso, manda que se obserue la Regla exactamente; de cuya obligacion tratarèmos en el discurso de este Tratado quinto.*

## DIFICULTAD I.

### DE LAS REGLAS QUE OY SE GVARDAN EN LAS RELIGIONES, Y DE ALGUNAS CALIDADES DELLAS.



**E**n el tract. 1. difi. 4. dud. 5. trata-  
mos largamente de las leyes  
antiguas, que guardauan los  
Santos Padres del Yermo, y  
Anacoretas de aquel tiempos;  
pero como yà aquellas, ò por no estar apro-  
badas por la Sede Apostolica, ò por faltarles  
professores cessarò, no estàn oi en obseruãcia,  
ni militan debaxo dellas Religiones algunas,  
por lo mienos en estas partes de España; por lo  
qual no tengo q̄ tratar dellas, si bié me aproue  
charè tal vez dellas para apoyo de las demas,  
y dar luz a algunas obseruancias Regulares: el  
que quisiere verlas recogidas, lea a Benedicto  
Abad de Aniano, y a su Scoliaſtes Hugo Me-  
nardo, impresso en Paris año 1638. que alli  
hallará muchas curiosidades de aquellos tiem-  
pos. Aqui, pues, solo tratarèmos de las que oi  
se obseruan en la Iglesia, y tienen apro-  
bacion de la Sede Apostolica.

#### DVDA I.

**QUE COSA SEA REGLA;  
quantas son las que oi se ob-  
seruan, y de sus cali-  
dades.**

**S**Vpongo lo primero, que esta palabra,  
*Regula*, como explica San Ysidoro *lib. cithimologia, cap. 16.* y se refiere en el derecho *cap. 2. d. 3. Diffa est ex eo quod rectè dicit, nec aliquando aliorsum trahit;* y añade: *Alij dixerunt Regulam dictam, vel quod regat, vel quod normam rectè viuendi præbeat, vel quod distortum, prauumque quid corrigat.* Otras definiciones de Regla se ponen en el derecho; pero hablando de la Religiosa, la qual por antonomasia, se llama Regla, como lo notó Umberto, comentando la de San Agustín, es la que dirige con particular, y perfecto modo las acciones de los Religiosos, y así della se llaman Regulares, porque se sugetan a viuir, segun alguna Regla, como consta de la rubrica de *Regula-*

*Sularibus* en las decretales, y lo nota Panor-  
mitano, y otros.

2. Lo segundo noto, que aqui por Regla se  
entiende, no este, ò aquel precepto, ò consejo,  
sino toda la coleccion de preceptos, y conse-  
jos, que contiene vna Regla entera, y en quan-  
to se distingue de las Constituciones, y demas  
leyes de la Religion, las quales ha añadido  
despues la misma Religion sobre la Regla, ò  
a mas de la Regla; porque los primeros pro-  
fessores de las Religiones, y los que despues  
les sucedieron, forçados de los casos urgen-  
tes, añadieron en los Capítulos Generales  
nuevas leyes particulares, como diremos lar-  
gamente *tract. 7.*

3. Le tercero se ha de advertir, que la doc-  
trina de las Reglas, es la mas superior, y diui-  
na que ai en la Iglesia, despues de los libros  
Canonicos, Concilios, y Decretos Apostóli-  
cos. Lo primero, porque todas ellas las hizie-  
ron sus Autores, movidos con impulso diui-  
no, asistiendoles el Espiritu Santo con su luz  
para la direccion dellas: por esto confiesa S.  
Francisco en su testamento, que no es suya la  
Regla, sino reuelada de Dios: *Postquam dedit  
mibi* (dize) *curam de Fratibus, nemo ostendit  
mibi, quid deberem facere; sed ipse Altissimus re-  
uelavit mibi, quod deberem vivere secundum for-  
mam S. Evangelij;* cuyo lugar los Expositores,  
como nota el Padre Fr. Martin de San Iosef  
*cap. 1. num. 2.* lo entienden de la Regla; y Nico-  
lao III. *cap. existit de verbor. signific.* en la intro-  
duccion, hablando desta Regla Serafica, dize,  
que descendió de las alturas, del Padre de las  
luces, y que fue inspirada del Espiritu Sán-  
to lo mismo podriamos dezir de las otras, y  
assi se lee en las reuelaciones de Santa Brigi-  
da, *lib. 7. cap. 10.* que la dixo Christo vn dia:  
*Omnes Regulae quas amici mei inuenerunt, &  
ipsi personaliter tenuerunt, & seruauerunt, alio-  
que efficaciter docuerunt, non fuerunt dictatae,  
& composita ab ipsorum intellectu, & humana  
sapientia, sed inspiratione Spiritus Sancti.* Lo segun-  
do, porque todos los Legisladores, a mas de  
ser Santísimos Varones, confiesan que las  
han sacado de los libros Canonicos, y doctri-  
na de los Santos Padres, a lo qual aludió mi-  
gra Padre San Geronimo, escribiendo a Pau-  
la, y Estochio, en el Prologo de la Regla que  
les hizo, quando dize: *Nimum sollicitat pia de  
uotibus, ac charitatis vestrae est, ut norma,  
& Regulam ex Christi, & Apostolorum vici-  
collectione, ex Sanctorum etiam Patrum Ana-  
choritarum in presenti libello edoceret.* De aqui  
emana la gran satisfaccion, y confianza que tie-  
nen los Fundadores dellas, afirmando, que si  
las guardan los subditos, serán perfectos, y go-  
zarán sin falta de la gloria, y bienauenturança.

Por esto solia afirmar el Serafico Padre San  
Francisco, teste Pedro Rodulfo, *lib. 2. historia  
Seraphica Religio. fol. 9.* que ningun Religioso  
de su Orden, guardando su Regla, podia mor-  
rir mal. La razon desta confianza, es, porque  
parece se empenó Dios en esto, segun hablan  
los Legisladores. San Benito *cap. 1. §. 1.* dize:  
*Quisque ergo ad Patriam Celestem festinas, hãc  
minimam Regulam descriptam adiuvante Chri-  
sto perfice;* y luego mas abaxo: *Facientibus hæc  
Regna patibunt eterna.* Lo mismo vienen a dezir  
San Basilio, y San Agustin en las suyas, y  
ótras que refiere Benedicto, *Abbas Anania,*  
*tom. 1. Regula. antiqua. cap. 1.* Vcate lo que re-  
fieren el Padre Fr. Martin de San Iosef *cap. 1.  
num. 8. & nouissime* el Padre Leandro de Mur-  
cia *cap. 1. §. 1.* de la Regla de San Francisco,  
que admira, y consuela; y lo mismo lo que la  
Santa Madre Teresa de Iesus dize en el *cap.  
38.* de su vida, y particularmente a la postre.

4. Las Reglas que oi hallamos en la Igle-  
sia aprobadas, y que se obseruan, son la de San  
Basilio, San Agustin, San Benito, los dos Fran-  
ciscos, y la de Alberto para el Carmen. Tam-  
bien obseruan los Geronimos de Italia, la que  
nuestro venerable Padre Fr. Lope de Olmedo  
facò de los escritos de nuestro gran Padre, y  
quizá avrá otras, de que por estos Reinos no  
teremos noticia. Debaxo, pues, de las leyes  
referidas militan oi casi todas las Religiones  
Monacales, Mendicantes, y Militares, excepto  
la Cartuxa, Compañia, y algunos Clerigos Re-  
gulares, que tienen en lugar de Regla, leyes fi-  
jas, y constantes, por priuilegio del Romano  
Pontifice, como se vé en la *synopsis* del Padre  
Caruaziolo, que para su Religion, que es de  
Clerigos Regulares Teatinos, trae priuilegios  
de Clemente VII. y Clemente VIII. Y aduier-  
to para los curiosos, que el Padre Marquez,  
en su libro de *origine heremitarum S. Augustini,*  
Roman en sus Republicas, y otros de la  
misma Religion, han defendido, que es *saltem*  
probable, que el Serafico Padre San Francis-  
co antes de instituir su Religion de los Meno-  
res, fue Monge, ò Heremita Agustino, *sed con-  
tra hos insurgit nouissime P. Vandignus, Au-  
tor Annalium Franciscanorum, in suo libello  
Apologético de praesens Monachatu Augusti-  
niano S. Francisci vbi accerrime impugnat pra-  
dictam opinionem, probatque efficaciter esse om-  
nino falsam:* y por el consiguiente tambien lo  
es, de que el Serafico Padre aya en ningun  
tiempo guardado la Regla de San Agustin.  
5. Hablando de la antigüedad destas Re-  
glas, no se puede negar, sino que tienē la anti-  
güedad, segun el tiempo que viuieron sus Le-  
gisladores, y en esto todos conuienen: en lo  
que ai dificultad, es en las confirmaciones por  
la

la Sede Apostolica, y esto no respeto de todas, sino solo entre las de San Basilio, San Agustin, y San Benito, punto tan controuertido entre los Basilios, y Benedictinos, que admira, porque han escrito libros enteros sobre esta question, y aora nouissime mas dilatadamente el Padre Clauel Basilio en su libro: *Antiguedad de la Orden de San Basilio*; y el Padre Niseno en su *Fenix de Grecia* de vna parte; y el Padre Victores Benedictino en su *Sol de Occidente* de la otra, cuyos Padres riñen tan de proposito esta pendencia, que no dexan treta que no acometan, y como sabien todos jugar bien la espada, ò pluma, no ai estocada, reues, ò tuchillada que no intenten: yo no quiero poner me en esta pendencia, porque no querria que me alcançasse algun golpe, solo quiero referir la doctrina comun de confirmaciones de Reglas, y si de ai se coligiere algo en fauor de vna, ò otra Religion, no ferà por autoridad mia; a mas, de que yo no puedo darla, ni quitarla en cosa considerable.

6 Para inteligencia, pues, deste punto, aduierro lo primero, que en ningun tiempo ha dado lugar la Iglesia, a que qualquiera *prohibito* pudiesse hazer Reglas, ò instituir Religiones, para que se obseruassen publica, y comunmente, sin aprobacion *saltem* del Obispo Diocesano; y si alguno la hizo sin esta aprobacion, ò instituyó Religion, ni era verdadera Religion, ni verdadera Regla, sino solo vn directiuo para viuir con alguna perfeccion. Esto còsta del Concilio Calcedonense, *sub S. Leone Papa cap. 4.* el qual, segun Baronio, y Coriolano, se celebrò el año 451. y se refiere en el derecho, *cano. Monachorum 18. quast. 2.* en donde se manda, que nadie sin autoridad del Obispo se atreua a leuantar Monasterios, ni hazer Reglas, para que viuan Religiosos en Comunidad debaxo dellas.

7 Lo segundo aduierro, que hasta el año de 1215. en que se celebrò el Concilio Lateranense, *sub Innocentio III.* no estaua prohibido a los Obispos, el aprobar para sus Obispados Reglas de Religiones, y institutos de viuir Religiosamente: alli, pues, en aquel Concilio, como se ve en el derecho, *cap. ne nimia final de Religios. domibus*, se prohibe la multiplicacion de Reglas, y Religiones, sino que se ajustassen a las antiguas que tenia aprobadas la Iglesia; y aunque alli no se especifica, que ay an de tener de necesidad aprobaciòn de la Sede Apostolica, como lo nota Miranda *tom. 1. Manual. quast. 4. art. 1.* Clauel en las *antiguedades de la Religion de San Basilio*, *cap. 2. §. 2. num. 3.* pero todos los Autores coligen del *cap. vnic. de Religios. domi. in 6.* que pretendió el Concilio Lateranense, no dar lugar a que Religion alguna

se erigiesse, ni se permitiesse Regla sin examẽ, y aprobacion de la Sede Apostolica.

8 De lo dicho se deduce, que las aprobaciones de las Religiones, ò Reglas pudieron ser antiguamente de tres maneras. La primera, con sola la aprobacion del Obispo Diocesano para su Obispado; y aunque esta aprobacion, como pondera el Padre Victores, *preludio 4. cap. 1. §. 1. num. 5.* no daua infalibilidad de verdad, y doctrina, sino solo vna humana certidumbre, y solo se estendia al Obispado, cuyo Obispo la aprobaua; pero nadie puede negar, que bastaua para verdadera, y propia Religion, la qual podia seguir sus professores con mucha seguridad de sus conciencias. La segunda es, la que llamamos, *tacita*; esto es, dize Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 2. cap. 3. num. 17.* vna aprobacion de la Iglesia vniuersal, que permite tal Regla, ò tal Religion, sin aprobarla expressamente, ni reprobala, sabiendolo el Romano Pontifice, y otros Prelados, y no contradiziendolo; y esta tambien basta para verdadera Regla, y Religion. Veese esto en muchas Reglas, y Religiones, que antiguamente solo tuvieron esta aprobacion, y con todo esto nadie las calumnia. Y de la Regla de San Agustin se dize comunmente, que solo està aprobada por la tacita de la Iglesia, porque no consta de rescripto Apostolico. La tercera es, la Pontificia, ò Papal, que es precediendo examen particular del Papa, sobre vna Regla, ò instituto, aprobarla, y autorizarla con testimonial autentico, que llamamos Bula, ò rescripto, y esta es infalible, è vniuersal para toda la Iglesia.

9 Esto supuesto, si hablamos de la primera aprobacion, certissimo es, que las Reglas de San Basilio, y San Agustin fueron primero aprobadas, que la de San Benito; ni esto lo niega, ni puede negar el Padre Victores, pues consta, que San Basilio, y San Agustin viuió muchos años antes que San Benito, y *saltem* para sus Obispados aprobaron sus Reglas; y no solo ellos, sino otros muchos Obispos hicieron Reglas para los Monges de su Prouincia, y Obispados, como se ve en San Ysidoro, el qual hizo Regla para los Monges de España; San Fruanofo, Arçobispo de Braga, para su Prouincia; San Aureliano, para su Obispado; y San Ferreolo para el suyo, cuyas Reglas trae Benedicto Abad de Aniano en su concordia. Si hablamos de la segunda aprobacion, tambien es mui verisimil, como prueba largamente Clauel *cap. 2. §. 4.* que fueron primero aprobadas las Reglas de S. Basilio, y S. Agustin, porque estos dos Santos Obispos, y Doctores de la Iglesia tuvieron mucha comunicacion con otros muchos Obispos, y los Pontifices.

fices etc concurrieron en sus tiempos, tuvieron mucha noticia de estos Santos, y de su doctrina, y así parece imposible que no la tuviesen también de su Regla, y pues no consta que Pontífice, ni otro Prelado aya prohibido en su tiempo alguno la Regla de San Basilio, ni S. Agustín, bien se deduce, que *saltem*, estas dos Reglas tuvieron la aprobación tacita de la Iglesia, antes que la de San Benito.

10 Toda la dificultad, pues, está en la tercera manera de aprobación; este es el fuerte Aquiles; este es el de la pendencia de estos Padres; y esta es finalmente la preeminencia que pretenden: yo no quiero ponerme a juzgar esta causa; lo vno, porque es difícil hazer juicio della; y lo otro, dado que no lo fuese, no es bien hazerse vno juez de lo que no tiene obligación de juzgar. Solo digo tres cosas, las quales tengo por muy verisímiles. La primera, que aunque el Padre Clavel por todo el *capit.* 3. en varios §§. afirma, que aprobaron la Regla de San Basilio Inocencio I. Damaso, León I. y Gelasio I. pero a mi corto juicio todas sus pruebas concluyen de la aprobación tacita, pero no de la expresa, hecha con testimonial de rescripto, pues no le alega, ni en toda su Religión está *in rerum natura*, ni consta por tradición que lo aya auido, al menos no la refiere. La segunda, que tampoco tengo por tan cierto, y constante como supone el Padre Vítores, y es fuerza *preludio 4. cap. 2. §. 2.* de que no está aprobada la Regla de San Basilio por especial rescripto de Papa alguno, porque en ningún Concilio, dize, desde S. Basilio, hasta San Gregorio el Magno, que confirmó la Regla de San Benito, se haze memoria de la Regla de San Basilio: esta razon no conuenice, porque aunque esto sea así, pudo ser la aprobación *viva vocis oraculo*, y también con rescripto, fuera del Concilio. La tercera cosa que digo, es, que a mi pobre sentir no le para tanto perjuicio la Religión de San Basilio a la *Ciudad* Benedictina en llevarle autoridad, quanto a la confirmación de la Regla, como ponderan los hijos de San Benito, ni que se les haze tanto agrauio, como afirman dichos Padres; porque aunque es verdad, que la antigüedad de las Religiones es preeminencia, pero mejor es ver en ellas grandes progresos en todo genero de grandeza, y santidad. Primero fue la Iglesia de Antioquia, ó la de Roma, pero ya se ve la ventaja que lleva la de Roma a la de Antioquia. En esta Ciudad de Zaragoza llevan pleito sobre las antigüedades, y preeminencias, las Iglesias de nuestra Señora del Pilar, y la Metropolitana: todos confiesan que fue primero la Iglesia del Pilar, pero como despues subió a ser Metropolitana la de San

Salvador, y la del Pilar, se quedó solo Colegial; aunque mas antigua sea no quiere la de San Salvador darle mayoría alguna, aún que alias por antigüedad se le deta.

11 No pueden los exemplos, ó símiles tener en todo, ni estos los traigo yo para que en rigor se ajusten a las Religiones dichas, sino solo vna proporción, ó explicación. Digo, pues, que así podemos filosofar acá; el Padre Vítores *preludio 4. cap. 2. §. 1. num. 2. & 5.* afirma, que la Regla de San Basilio, apenas salió a luz, cuando le eclipsó la heregia Arriana, por lo mucho que prevaleció en aquellas partes de Oriente, donde la Regla de San Basilio se observa; y aunque el Padre Clavel *cap. 8. §. 10. in fine*, esfuerça, que la Regla de San Basilio duró por muchos siglos, y que no se acabó tan presto, como dizen los Padres Benedictinos, pero el mismo Padre Clavel *cap. 4. §. 2. num. 2.* valiendose de unas palabras de Gregorio XIII. en vna Bula que les concedió, dize estas palabras: *Fueron los hijos de San Basilio insignes Varones, excelentes en santidad de vida, y doctrina: los quales florecieron en toda la recondex del mundo por muchos siglos, principalmente en Asia, Palestina, Tracia, Grecia, y Italia. Empero despues por la injuria de los tiempos, y la cruel tirania de los Turcos en todo el Oriente oprimidos, con las disensiones cismaticas, saltó en algunas partes esta Religión, y en otras se disminuyó (sumamente, en tanta manera, que resfrió el seruer antiguo, y los Merges estaban esparcidos como ovejas sin pastor. En unas tierras, y en otras no quedó señal deste instituto Monastico, asolados los Monasterios, dissipados los bienes, y haziendas dellos, passaron a agenos dueños. En cuyas palabras muestra Clavel conformarse con Vítores, aunque quanto en la duración no concuerdan. De fuerte, que la Religión de San Basilio vino a punto de perderse del todo, y estuvo muchísimos años sepultada. Al contrario la de San Benito, la qual, al passo que se iba desapareciendo la de San Basilio en Oriente, iba ella en Occidente cobrando fuerzas, y creciendo de todas maneras (No quiero tampoco conceder el Padre Vítores, que fue solo sombra la Regla de San Basilio, de la de San Benito) Así que la Regla de San Benito, y su Religión vino a ser, como si dixésemos, la Metropolitana de las Religiones de su tiempo. Ella dio muchos años Pontífices a la Iglesia; ella la fructificó con muchos Martires; ella promulgó el Euangelio por toda Europa, como lo prueba largamente el Padre Yepes en sus siete tomos de la Coronica Benedictina, obra digna de su Autor, la qual he leído toda, sin dexar apenas palabra de sus siete tomos, donde me he satisfecho de lo que voi diciendo*

do. Finalmente llegó a tanta grandeza esta Sagrada Religion Benedictina, que sola ella suponía mas que todas las demas Religiones juntas de aquellos tiempos; y así aunque ahora ayan resucitado algunas Religiones, como la de San Basilio, San Geronimo, y otras, no por esso se ha de pretender quitar la grandeza que tiene oi en la Iglesia la Religion de San Benito, porque a esta Sagrada Religion le deuen todas las demas vn genero de veneración, cuya preeminencia no puede perder, por mas que otras Religiones quieran quitarfela: Este es mi pobre sentir, con lo qual me descarto desta question, dexando para sus Professores destas Religiones mayores discursos.

## DVDA II.

### COMO SE DISTINGVE la Regla de las Constituciones de las Religiones.

**A**duierto, que antiguaméte en los principios de las Religiones, para quienes se hizo Reglas, solo la Regla bastaua para el gouerno de la Religion, y direccion de los Religiosos; y de los principios de nuestra Orden lo refiere el Padre Frai Iosef de Sigüenza en el libro primero de nuestras Coronicas, capitulo diez y siete, donde dize, que la Regla de San Agustín fue lo primero que se guardò en ella, pues se recibió en su misma confirmacion, en tiempo que no auian aun hechas ningunas Constituciones; y creo lo mismo de las Religiones de Santo Domingo, la Merced, y otras; y aun de la de San Benito tengo por cierto, que en sus principios no tenia otras leyes, que la Regla. Pero son tantos, y tan varios los sucesos que en vna Republica Religiosa se ofrecen, que como advertieron bien dicho Padre Frai Iosef, y el Padre Frai Gabriel de Talavera en el Prologo de la recopilacion de nuestras Constituciones, no basta solo la Regla, por mas dilatada, è indiuidual que esté, para direccion, y gouerno de toda vna Religion; como ni bastò a la nuestra la de S. Agustín, ni a alguna de las demas Religiones les basta la suya, pues vemos tienen todas Regla, y Constituciones, aun en las que tienen propia Regla, como San Benito, San Francisco, el Carmen, &c. lo qual no ai que admirarlo por nuevo, pues leemos, que ya en tiempo de Casiano se vsava, porque en el libro quarto de sus colaciones, capitulo diez y seis haze vn ca-

pitulo con este titulo: *De Regulis diuersorum correctionum*, donde pone las penas de los que acuden tarde a los actos de Comunidad; a los que guardan mal el silencio, &c. y Casiodoro haze la misma distincion en el capitulo treinta y dos *instit. diuina*. y Pacomio en su Regla *numer. 91. 95. & 127.* de donde se infiere, que todas las Religiones tienen sus leyes, a mas de la Regla; y por esso preguntamos en esta Duda, en que se distingue la Regla destas leyes.

2 Lo segundo aduerto, que aunque en algunas Religiones, que no tienen Regla particular, como es la Compañia de Iesus, y segun parecer de San Antonino, Siluestro, y otros la Cartuxa, no distinguan Regla, ni Constituciones, segun el nombre, sino que llamen a todo Constituciones: pero porque vnas son mas esenciales, y obligatorias que otras, por esso dentro del termino de Constituciones tienen sus diferencias, como se vé en la Compañia, que las que hizo el Santo Padre Ignacio, son como Regla, respeto de las que despues se han hecho en las Congregaciones Generales; y al contrario, en las Religiones que tierē por primer assumpto Regla particular, como son la de San Benito, el Carmen, la de San Francisco, y otras, las Constituciones sean como adiciones a la Regla, ò como complementos accidentales; y en rigor todo es Regla, como se vé en las Constituciones de los Padres Minimios, que el mismo San Francisco de Paula hizo Regla, y luego Constituciones, a quienes llama Correctorio: y lo mismo afirman Nigronio, Suarez, y otros, hablando de la Compañia, porque el Santo Patriarca Ignacio hizo primero Constituciones por modo de Regla, las cuales aprobaron Paulo III. y Julio III. y despues el mismo Santo hizo vnos Comentarios a ella, que tienen la misma fuerça: y finalmente, el testamento del Serafico Padre San Francisco, de sentir de sus hijos, tambien es vn breue Comentario de la Regla, y viene a tener la misma fuerça, aunque despues la Religion ha hecho Estatutos, para mayor gouerno.

3 Pero en las Religiones que no tienen de sus Fundadores Regla propia, sino que la han tomado agena, como la de Santo Domingo, y la nuestra, es fuerça que variandose tanto los institutos, y fines, se añadan tambien diferentes leyes, y Constituciones distintas de la Regla, por donde se rijan, y gouernen, siruiendo la Regla de fundamento para cargar sobre ella las leyes particulares de cada Religion, que son como diferencias que determinan, y coartan a la Regla como genero, a especie de cada instituto; poroue sino, como pudieran

militar debaxo de la Regla de San Agustín quarenta y ocho Religiones, todas aprobadas por la Sede Apostólica, que refiere el Padre Frai Martín Cornejo, en el libro, *Cifras de San Agustín, capít. 14*. Y para que esto conste mas, pongamos vn par de exemplos: Dize la Regla, que quando huviere vno de ir fuera a los baños, ò a otro lugar, no vaya solo, porque assi se guarda mejor la modestia, y castidad de vnos, y otros: viene aora cada Religion, y determina, quando, y en que ocasiones ha de ir solo, y quando con compañía. Manda la Regla, que los abitros estén en la roperia, ò vestuario, y los libros en la libreria: Entra aora cada Religion que la guarda, y especifica, que vestidos, y que libros ha de tener consigo vno, y quales no, y assi de las demas cosas. De manera, que como la Regla de San Agustín es tan general, cabe en diferentes Religiones, aunque tengan instituto contrario, acomodada, y ajustada a cada vno, como genero a especie; y se ve ello harto claro, respeto de nuestra Religion, y la de San Iuan Militar, que las dos profesan vna Regla, y con todo esto tienen fines diuersísimos, y aun contrarios. Pero con todo esto, esta distincion de Regla, y Constituciones, como advertio bien Suarez *to. 4. cit. n. 5*. solo es accidental, porque en lo esencial, q̄ es obligar, ambas obligan, y en muchas Religiones de la misma suerte, como de la nuestra lo diremos en la Dificultad siguiente.

4 La diferencia, pues, entre ambas cosas consiste, en que la Regla es mas antigua, y como lei vniuersal y fundamental, y las Constituciones se van haziendo por discurso de tiempo, y son leyes particulares, añadiendose a la Regla, como las extrauagantes al derecho comun. San Antonino *3. part. tit. 16. capít. 1. §. 4.* Azor *lib. 13. cap. 11. quest. 2.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. de voto obedientia, quest. 4.* Nigronio *vbi supra num. 6.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 1.* dizen, que se diferencia la Regla de las Constituciones, en que la Regla, como aprobada por la Sede Apostólica, no se puede mudar; y *maxime* lo que está inserto dellas en el derecho comun; y que las Constituciones se pueden mudar, y variar por los Capítulos Generales que las hazen. Pero aunque esta doctrina *secundum se* es verdadera, y *maxime* en las Religiones que la tienen propia, pero en las que no, depende mucho su verificacion de los priuilegios que cada Religion tiene para poder hazer Constituciones aunque sean *præter Regulam*, ò moderando la Regla; ò interpretando algun precepto; y en nuestra Religion, y en otras muchas, de la misma manera obliga la Regla de San Agustín, que las Constituciones, y no mas; porque assi como las

Constituciones no nos obligan a pecado mortal, ni venial, assi tampoco la Regla; y por consiguiente, todo tiene vna misma fuerça, *proportionè seruata*; y por lo ordinario, assi como está confirmada la Regla, assi lo están también todas las Constituciones de las Religiones, si bien la Regla siempre tiene primer lugar en autoridad, y veneracion. De aquí es lo que notan Suarez *tom. 4. de Religio. tractat. 8. lib. 1. cap. 1. num. 6.* Lezana *vbi supra*, que no se puede dar Religion alguna sin Regla, ò cosa que tenga vez de Regla, porque es el alma della, y della se llaman Regulares; pero puede darse verdadera Religion sin Constituciones distintas de la Regla, como se ve en la Cartuxa, y los Minimós. La diferencia que ai entre precepto, y Constitucion, declara con la brevedad que suele à Santo Fausto en el lugar citado, *quest. 43. & quest. 3.*

### DUDA III.

#### DE LOS MOTIVOS QUE TUVO NUESTRA RELIGION, PARA ABRAÇAR LA REGLA DE S. AGUSTÍN.

1 Aunque tengo por constante, que los motivos que han tenido todas las Religiones que militan debaxo de la Regla de San Agustín, son los mismos que tuuo nuestra Orden, ò por lo menos poco diferentes; pero como no me consta, no he querido exemplificarlo, sino solo en nuestra Religion, pero de lo que della diremos, se podrá inferir para las demas.

2 Responde, pues, el Padre Frai Ioséf de Siguença, nuestro Coronista, en el lugar citado, que el tomar nuestra Orden por arribo, y apoyo la Regla de San Agustín, no solo fue discreta eleccion de nuestros primeros Padres, sino tambien particular consejo, y amorosa persuasion de nuestro Santo Padre Gregorio XI. quando aprobando nuestra Orden, dixo a nuestros Fundadores: *Amonestamos, que guardéis la Regla de San Agustín, debaxo de la qual militareis, y seruireis a nuestro Señor; cuyo consejo, por ser de la Cabeça de la Iglesia, y de padre tan fauorecedor, y bienhechor de nuestra Sagrada Religion, lo admitieron, y recibieron con accion de gracias. Los motivos desta tan santa, y prudente eleccion, pone dicho Padre Frai Ioséf, con la grauedad, y elegancia que suele.*

3 El primero, por ser de tan gran Santo, como Agustino. El segundo, por la amistad tan estrecha que tuuo con nuestro Padre San Geronimo. El tercero, por ser tan Apostolica, y tan llena de documentos Evangelicos, que mas parece Texto sagrado, que disposicion humana. El quarto, por ser tan llana, tan verdadera, tan puesta en razon, que seria temerario el que dudasse della. El quinto, porque es tan suave, y facil, que ni contiene impossibilidades estrañezas, ni figores que atemorizen su obseruancia. El sexto, y vltimo, porque tiene en si tanta claridad, y latitud, que ni ha tenido necesidad de declaraciones de Pontifices, ni otros Superiores, ni de adiciones a sus preceptos, para que dexen de ser en todo perfecta, cumplida, y Religiosa; cuyos motiuos, alomenos bien poco diferentes, mouieron al gran Patriarca Santo Domingo, sobre auerla ya del guardado, siendo el Canonigo Regular de Osma, para que su Sagrada Religion la tornasse por fundamento, direccion, y niuel de su obseruancia, como consta de las Constituciones de aquella Ilustrissima Religion d. 1. cap. 15. litt. G. in declaratio. de las quales me valdré yo en muchas partes desta obra, por frisar tanto con las nuestras. Las demas Reglas tienen tambien grandes excelencias, como lo pòdera de la de San Benito Victores preludeo 7. cap. 3. num. 2. y de la de los Franciscos sus Profesores: pero como mi intento es solo tratar *ex professo* de la de San Agustín, por esso dexo las demas.

## A P E N D I C E

# P O R L A O R D E N

## D E N V E S T R O P A D R E

### S a n G e r o n i m o .

**A** Rriba *tract. 1. difficult. 4. dud. 4. num. 8.* hablando de la Religion, que nuestro Padre San Geronimo instituyó, y entabló en Belen, diximos como el Santo no auia hecho Regla, sino que viuia monasticamente con documentos que auia sacado de los Santos Padres, y que auia tenido algunos dicipulos, los quales despues del muerto, fueron continuando su Religion, y fundando algunos Conuentos, si bien huyendo de la persecucion de los tiranos, que entonces oprimia a la Tierra San-

ta. Alargando, pues, agora esta doctrina, asienta en lo que dizen todos los Historiadores, fundados en la Epistola 27. del Santo, que intitulada: *Epitaphium Paulæ matris*, de donde se saca, que Santa Paula fundó quatro Monasterios en Palestina, los tres de Monjas, y vno de Monges, en este entró nuestro Padre San Geronimo, como Superior, y Maestro de los Monges; allí introduxo su doctrina, y entabló la vida Monastica, de tal fuerte, que a su fama concurren tan gran numero de Monjas, que fue forçoso ensanchar, y crecer el Monasterio, gastando de su patrimonio, y limosnas todo quanto pudo auer a las manos. Las palabras del Santo en la Epistola 26. *ad Pamachium prope iunem*, son estas: *Nos in ista Prouincia adificauo Monasterio, & diuersario propter extruclio ne forte, & modo Ioseph, cum Maria in Beibleem veniens, non inueniat hospitium tantis de toto orbe confluentibus turbis obruimur Monachorum, vt nec captum opus deserere, nec supra vires ferre valeamus*: y luego concluye, con que imbió a su hermano Pauliniano a su tierra a vender la poca hazienda que le auia quedado, para acabar de edificar el Conuento.

2 Junto al Conuento, ó dentro del estaua la escuela de San Geronimo, de que ai oi mucha memoria en la Tierra Santa. El Padre Quaresmi Franciscano, Comissario de la Tierra Santa, en su Jerusalem Ilustrada *tom. 2. peregrina. 2. cap. 1.* describe, y pinta qual era esta escuela, ó aula donde el Santo viuia, y tenia su libreria, y leia a los subditos, y recebia las visitas, la qual oi por nuestros pecados, como dize dicho Autor, la han conuertido los Turcos en caualleriza. Junto a esta escuela, dize el Padre Quaresmi *peregr. 2. citata, lib. 6. c. 17.* que estaua el Oratorio de nuestro Padre San Geronimo, y que oi dia ai vn Altar en el donde se dize Misa, y que ai tradicion, que traduxo allí el Santo Dotor la Biblia, en cuya prueba trae la autoridad de Frai Bonifacio *lib. 2. de perenni cultu Terra Sanctæ*, Autor de aquellos tiempos, y a quien se dá mucha fe: y añade, que bié cerca de allí está el Sepulcro del Santo: y refiere Quaresmi *vbi supra, cap. 18.* que está en forma de Altar, cubierto con vna mesa, ó tabla de marmol, que aunque el cuerpo fue trasladado a Roma, como lo dizen las liciones del Breuiario Romano, pero en testimonio del Sepulcro que estaua allí, ha quedado esta memoria, y deuocion de los fieles.

3 No solo amplió, y creció nuestro Padre San Geronimo el Conuento que edificó Santa Paula, sino q tambien hallamos que edificó otro famoso en vn bosque, ó valle, no lexos del monte Quarantana, donde Christo nuestro

bien fue tentado, quizá sería, que viendose tan ocupado en el Conuento de Belen, con ocasión de los Monges, y peregrinos que cada día llegauan, escogió fundar otro Monasterio en el desierto, para vacar allí al estudio de la Sagrada Escritura. Mueueme a esto, la autoridad de Bonifacio, testigo ocular *lib. 2. citato*, y lo refiere *Quaresmi peregrina. 6. cap. 8.* Dize, pues, Bonifacio hablando deste Conuento estas palabras: *Ab Ecclesia S. Ioannis Baptistae Sargentibus, & ad meridiem pergentibus occurrit illa vasta solitudo Hieronymi Sancti, & in ipsa Ecclesia, & Monasterium mirae pulchritudinis, in claustro maiori (ut cernis) est ipsa met imago parieti depicta eiusdem gloriosissimi, & Diui Hieronymi: ingressum eius in solitudinem, & quando ad superos cœcessit in Bethleem, ut in mundissimo speculo videre poteris.* Todas estas son palabras de Bonifacio, el qual como testigo de vista va pintando lo que alcanzó del Monasterio, afirmando, que era muy hermoso con diferentes claustros, con quien contesta Adriconio *in Tribu Iuda, num. 26.* Deste Monasterio, ó celda de San Geronimo, afirma el Padre *Quaresmi cap. 8 citato*, que se veen oí las ruinas, y que por estar en parte tan aspera, dexan de ir a ella muchos peregrinos, porque a los Turcos que les guian les sabe mal llegar allá por la aspereza del camino; y añade, que está junto al mar muerto.

4 Muerto el Santo, le sucedió en el oficio de Superior, y Prelado, no su hermano Pauliniano, como quiere el Padre Frai Josef de Sigüenza, que en esto engañóse, sino Eusebio Cremonense; así lo afirma Felipe Ferrario Alexandrino, *seruorum Sanctae Mariae*, en su Catalogo de los Santos de Italia, hablando de Eusebio Cremonense *die 4. Martij*, y lo refiere *Quaresmi peregrina. 2. cap. 28.* Dize, pues, Ferrario: *Eusebius ciuis Cremonensis à teneris pietatem colens, relictis patribus, opibus, & patria, in Palestinam profectus est: ubi factus Monachus sub Sancto Hieronymo, eos breui tanto Doctore fecit progressus, ut ab eo Canobio Bethleemico Abbas praesiceretur, quo in munere praclare sancta que ita segescit, ut mortuo magistro tres defunctos, cilicio Sancti Hieronymi illis admoto, reuocarit ad vitam. Denum cum in hora mortis aduersus demonis aggressiones ei S. Hieronymus, ad fuisse obdormiuit in Domino: corpus, ad praecceptoris sui corpus appositum est, id est prope ipsum;* de cuyas palabras consta, como le sucedió a nuestro Padre San Geronimo: contesta Petrus de Natalibus *lib. 7. cap. 64.* Baronius *tom. 5. anno 394.*

5 Casiano también fue discípulo de nuestro Padre San Geronimo, porque como afirma el

ca muchas partes de sus obras, que refiere Gaceo su Comentador en su vida, desde niño se crió entre los Monges de Palestina, y en muchas partes de sus obras, particularmente *lib. 3. de diurnis orationi. cap. 4.* haze mención de su Monasterio: *In nostro quoque Monasterio (dize) primitus institutum, ubi Dominus noster Iesus Christus natus ex Virgine, humana infantia, suscipere incrementa dignatus, nostram quoque adhuc in Religione teneram, & lactentem infantiam sua gratia conformauit;* y de que hable del Monasterio Bethleemítico de nuestro Padre San Geronimo, pruebanlo Gaceo en aquel lugar, con muchas autoridades del mismo Casiano. Y la razón parece llana, porque en aquellos tiempos no auia otro Conuento en Belen, que el que fundó Santa Paula, y amplió S. Geronimo. Despues en su vejez, auiendo sido discípulo de San Juan Chrisostomo, no se sabe con que ocasión fue desterrado a Marsella, si bien algunos Autores dizen, que fue gusto suyo, pero sease desto lo que fuere, por lo menos concuerdan en que fundó allí dos Monasterios, vno de Monges, y otro de Monjas; y de que fuese del instituto de nuestro Padre San Geronimo es muy verisimil, porque no hallamos cosa en contrario, ni la Coronica nueva de Marsella, escrita en Frances, dize de que instituto era el Conuento de San Victor, que fundó Casiano, y pues el se crió con la leche del Monasterio Bethleemítico de nuestro Padre San Geronimo, no es adiuinar juzgar que sería de su instituto; por lo qual no sé yo cómo que fundamento le ponen algunos el abito de San Basilio, y otros el del Carmen, porque no hallo palabra que lo fauorezca, y por lo menos nosotros tenemos posesion de auerse criado a los pechos de la doctrina, que San Geronimo mi Padre tenia introducida en el Conuento Bethleemítico. Este Conuento de S. Victor de Casiano de Marsella duró muchos años, aunque despues no sé con que titulo ha pasado, pienso a los Padres Benitos.

6 De los dicho se coligen dos cosas. La primera, que la Religion de San Geronimo duró muchos años muerto el Santo, por medio de los discípulos, Eusebio, y Casiano. Lo segundo, que no tiene razón el Padre Quaresmi, diciendo, que de justicia le toca a la Orden Seráfica el obtener, y poseer los Conuentos que S. Geronimo nuestro Padre, y S. Paula edificaron; porq̄ aunque es verdad que la Sede Apostolica se les ha aplicado, viendo q̄ auia faltado los Geronimos con ocasión de las persecuciones, pero esto ha sido por no auer quedado por allá Religiosos Geronimos sucesores de los de Palestina q̄ pudicsse boluer a viuir en ellos que

que si los huuiera, y lo pidieran, es certissimo que los Pontifices no dieran lugar a que passaran a otra Religion. Buen exemplar tenemos en lo que ha passado en nuestros tiempos en Alemania con la inuasion del Rei de Suecia, el qual derribò, y quemò muchas Abadias de la Orden de San Benito; pero despues que las boluio a conquistar el Emperador, no obstante que la Compañia, por medio del Padre Laiman, pedia a aquellos Conuentos para Seminarios, y Colegios, la Religion de San Benito alegò su derecho, y ha buuelto a gozar dellos, como lo afirma, y prueba el P. Roman Hai Benedictino en su *Astro inextincto*, libro curioso, y docto, y aunq̃ a ora nouissime le respòde el P. I. u. Crosio de la Còpañia, dâdo por titulo a su libro, *Eclipsis, seu deliquium Astri inextincti*: pero a la verdad, la Orden Benedictina siempre tiene su derecho en pie. Todo esto he dicho en gracia de nuestra Orden, y la continuacion de sus principios.

## D V D A IIII.

SI ESTAN OBLIGADOS los Professos a guardar la Regla, como se obseruaua en sus principios, ò como la hallan yâ relajada.

**T** Amburino tom. 3. de iure Abbatum, disput. 4. quest. 5. refiere varias opiniones desta questio; pero podemos resolver cò Pannormitano, Nauarro, y Azor, a los quales refieren, y siguen el mismo Tamburino num. 3. Lezana tom. 1. cap. 7. num. 16. Peirinis tom. de subdito, quest. 1. cap. 8. §. 4. Rodriguez tom. 1. q. 69. art. 2. Reginaldus in praxi, lib. 18. num. 396. Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 2. num. 26. y comunmente todos con Santo Tomas in 4. dist. 38. quest. 1. art. 3. q. 1. ad 5. que si tratamos de las cosas sustanciales, y esenciales a la Religion, contenidas en la Regla, quales son lo tocante a los tres votos solemnes, que en tal caso, no obstante qualquier relaxacion, por antigua que sea, estân obligados los Professos a guardarla en su pristino estado, porque aquella relaxacion es corruptela, pues es cierto que contra la obseruancia de los votos, no puede costumbre alguna prescriuir, siendo, como es, su obseruancia de iure diuino.

2 Pero si hablamos de las cosas accidentales al Estado, y Regla, y que solo sirven de ayudar a la obseruancia Regular, y mayor perfec-

cion, que en tal caso, no solo la costumbre inmemorial, sino la omision, ò relaxacion de quarenta años, aunque sea memorial bastarâ para escusar a los Religiosos de su obseruancia, porque como estas cosas son accidentales a la Religion, y pueden estar juntas, y apartadas della, conseruandose lo esencial de la Religion, en tanto solo pueden obligar, en quanto tienen fuerza de leyes, y Constituciones: estas se pueden abrogar, y perder su fuerza por costumbre contraria; luego si la hallan yâ desta manera, los professos no tendrân que recurrir a su pristino estado. La razon dan Santo Tomas vbi supra, Lezana num. 17. Salas de legibus, disp. 8. sect. 12. num. 62. Peirinis conclus. 2. Perez Arçobispo de Tarragona in commenta. Regula S. Benedicti, cap. 7. num. 35. porque vno quando professa, pretende prometer guardar la Regla como la halla, y como estâ en costumbre; a mas, de que no se presume estar relaxada la Regla, mientras no se explique; que no porque se falte tal vez a este, ò aquel precepto yâ estâ relajada; y maxime, si Regula aliquorum culpa non seruabatur; vti notant Tamburinus quest. 6. num. 6. Peirinis citat. el qual explica en que consista esta costumbre, y como se entiende.

3 Pero que seria, si quisiesen el Superior, y mayor parte del Conuento, boluer la Regla relajada a su pristino estado; obligaria a los subditos? Para lo qual aduerto con Nauarro lib. 3. consilio. consi. 43. de Regula. num. 2. Bañes 2. 2. quest. 2. art. 10. dub. 6. Bonacina de legibus, disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 18. §. addo Pralatos, Sanchez, Salas, & Tamburinus locis citatis, que quando vna Regla no estâ abrogada por legitima costumbre, sino por remision, y relaxacion de algunos pocos, que en tal caso puede el Superior con la mayor parte del Conuento hazer nuevas Constituciones de su pristino estado, y compeler con ellas a todos los Religiosos que las guarden, porque supuesto que votaron aquella Regla, bien puede el Superior con nuevas leyes compelerles a su rigurosa obseruancia: la duda estâ, quando estâ yâ relajada communiter.

4 Tamburino disp. 4. cit. quest. 6. pone quatro opiniones acerca este punto; pero dexadas, como poco importantes, digo lo primero, muy bien pueden los Generales con el Capitulo General, ò por lo menos con la mayor parte del, reformar la Regla que estâ caída, y abrogada por costumbre contraria, y reduzirla a su pristino estado; de tal manera, que queden obligados los professos, assi los que vinieron en ello en el Capitulo, como los que repugnaron a la obseruancia de su reforma, y puedan compelerles a ello. Assi lo tienen el

Abad Inocencio, Felino, Siluestro, Tabiena, Cordova, Azor, ambos Rodriguez, y otros que refieren, y figuen á Santo Fausto *lib. 6. q. 11. & 114.* Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 19.* Peirinis *tom. de subdito, quest. 1. cap. 8. §. 3.* Vazquez *1. 2. disp. 154. cap. 4. num. 25. & 26.* Reginaldus *supra, num. 396.* Perez *num. 37.* Tamburino *num. 3. & quest. 3. num. 4.* La razon es, lo primero, porque esto es mui conforme al Cócilio Tridentino *ses. 25. cap. 1. de Regula.* Lo segundo al *c. 1. de his que fiunt à maio. par. capi.* Lo tercero, porque por vna parte esto es mui santo, y saludable, por otra ai poder en el General, y Capitulo para ello: pues no es esto, ni cótra Regla, ni fuera della, sino mui en fauor della; luego obligacion corre a los subditos de sugetarse a lo que es medio mui importante para la conseruacion de la pureza de la Regla: luego estan obligados: y aduierte el Padre Frai Martin de San Iosef en la exposicion del primer breue, que es de Urbano VIII. *fol. 383.* que quanto a la Regla de San Francisco no puede auer dificultad en esto, porque no solo no puede relajarla la costumbre, pero y aun de lo dispensado por los Romanos Pontifices no puede oírse, por la reuocacion de Urbano VIII. y trae por exemplar, el llevar camisas de lana, ó lino los Religiosos, y llevar calzado de zapatos, &c. Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disput. 4. punct. 4. num. 10.* dize, que tambien los Nouicios en professando, estaran obligados: *quia illa, non est noua austeritas, sed antiqua debita institutio.* y cita a Suarez, Vazquez, Sanchez, Layman, y otros, los quales entienden esto de la reformation necesaria para la obseruancia de los votos, y vida Regular.

5 Digo lo segundo, mui probable es, que pueden los Generales, & *proportione seruata* los Prouinciales, y en nuestra Orden los Piores, por si solos, sin el Capitulo, reformar, y levantar la Regla caida, compeliendo a los subditos, a que la guarden, segun su pristino estado. Así lo afirma Panormitano *cap. super eo de Regula. num. 6.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. num. 35.* Peirinis *de subdito, à Santo Fausto quest. 115.* Tamburino *num. 7.* Lezana *supra, & cap. 6. nu. 60. & alijs apud ipsos.* Lo primero, porque es obligacion de los Prelados conseruar la Regla en su pureza, como manda el Concilio. Lo segundo, porque teniendo obligacion el Prelado de encaminar a sus subditos para la perfeccion, si juzga que es este medio eficaz, puede mui bien obligar a ello, lo qual no excede de su poder: y añade Lezana, que no pueden resistir a esto los subditos, porque por el propio caso que son miembros de la Religion, y professan su Regla, estan obligados, *cum propria dispendio*, a procurar el bien, y conserua-

cion de la Religion: consta euidenteméte, que el bien de vna Religion, y la conseruacion de la Regla, depende de la reformation; luego deuen no resistirla, sino abajarla. Tambien añade Sanchez *num. 27.* que aunque estos Prelados no tengan poder para hazer leyes, ni Constituciones, sino solo de poner preceptos, los quales espiran con su muerte, ó con el oficio, pero quanto a la reformation de la Regla tienen el mismo poder que los Generales con el Capitulo General; y respeto de la Regla de San Francisco, lo tengo por cierto, porque consta della, que se recurra a los Prouinciales, quando no se guarda, ó no se puede guardar.

6 Limitan, empero, las cóclusiones puestas los Doctores citados. Lo primero a las asperezas, que desde su principio se incluyeron en los votos, y no de las demas, *ita Castro multis relatis supra, num. 8.* Lo segundo, que la nueva reformation no se entienda, respeto del fiaco de complision, el qual no puede llevar la nueva austeridad, y así bien podrá dispensar con él el Superior, a que guarde lo antiguo, ó se passe a Religion mas ancha. Y lo mismo podran, respeto de otro qualquier Religioso delicado, como lo nota Nauarro *consil. 56. nu. 1.* Peirinis *vbi supra.* Lo segundo lo limitan, a quando vn Religioso votò la Regla de la manera que se obseruaua quando professò, ó no tuuo intento de obligarse a mas de lo que entonces estaua en vso: *quia votum, nõ potest obligare vlt ra inuentionem vouentis, ita citatis Tabiena, & Nauarro, Sanchez cap. 2. citato, num. 39.* Peirinis *vers. secundo limitant,* Tamburinus *quest. 6. num. 5.* Pero a mi hazeme dificultad esta limitacion, y se la haze tambien a Gerónimo Rodriguez *resol. 20. in fine.* porque todos votaron desta manera, y consequéter el Superior no podrá obligar a nadie, lo qual parece absurdo, y contra la conclusion, y las Monjas con que votaron así, les compelió justamente Bonifacio VIII. a clausura; y así vna de dos, ó el Superior solo no podrá sin el consentimiento de los subditos boluer al pristino rigor; ó si puede, podrá compeler a qualquier, como no aya causa para dispensar en este, ó aquel, que si la ai, yá dezimos que puede dispensar. Y así Vazquez para concordar vno có otro, dize, que la reforma no ha de ser de nuevos rigores, y austeridades, sino de lo necesario a la obseruancia Regular, lo qual queda a arbitrio de buen varon, doctrina bié poco diferente de la que nos dixo Castro. La tercera limitacion es, en caso que se aya mitigado la Regla con autoridad del Sumo Pontifice, ó relajadose con la costumbre irrememorial, porque los professores hallandola desta

manera no es su intento obseruarla en su primer rigor, & *presumitur iusta causa relaxatio nis, inquit Peirinis citatus, versiculo tertio limitant.* Pero de al faco yo, que fino es voluntario en los subditos obligarse con nueua lei a la primer obseruancia, que no tendràn obligacion, y *consequenter*, que no podràn los Superiores compeler a ello, lo qual parece contra la segunda conclusion puesta arriba. De donde vengo a inferir, que tambien es mui probable, que no pueden los Superiores solos obligar a nuevos rigores, aunque sea en orden a la primera obseruancia de la Regla.

## DVDA V. Y VLT.

COMO ES EL NIVEL  
para mandar en los Prelados  
la Regla.

1 **M** Vi ordinario es en los Autores el disputar, si pueden los Prelados mandar, y poner preceptos contra la Regla, sobre la Regla, ò debaxo de la Regla; pero esta question ya en gran parte està decidida con las leyes que las Religiones hazen, interpretando la Regla, y explicando el poder de los Prelados. Arriba en el *traç. 4. part. 1.* tratando de la obediencia, tratamos algo desto; y abaxo en el *traç. de potestate Pralatorum, difficul. 2.* trataremos de los preceptos que pueden poner, y alli se dirà tambien algo de la Regla, por lo qual aqui breuemete nos desembaraçaremos desta question.

2 Asiento en lo que prueba largamente Tamburino *disp. 4. citat. quest. 1.* que los Abades, y los Superiores estàn sugetos a la Regla, como los demas subditos: pruebalo con algunos lugares de la Regla de San Benito. Y la razon es llana, porque la Regla es de Legislador mas supremo que ellos, y no es cosa que ellos con su poder pueden tocar. De las leyes de la Religion, si estàn a ellos sugetos, abaxo lo diremos, hablando de las Constituciones. Esto supuesto, digo lo 1. los Superiores obligados estàn por el voto de obediencia a obedecer a los Prelados supremos en todo lo tocante a la entereza, y pureza de la Regla, no solo en lo que es *simpliciter* necesario para esto, sino en todo lo que puede conducir a ella, y como preambulos puede mandar todos los preceptos Eclesiasticos, aunque aliàs estèn mandados por la Iglesia: porque como adierte Cayetano, y del Tamburino *num. 1. saltim indirecte pertinent hæc ad Regulam.* Esta conclusion es de Santo Tomas 2. 2. *quest. 105. art. 5. ad 3.*

& *quotlib. 10. art. 10.* y con el todos los Teologos, los quales refiere Tamburino *quest. 3. num. 6.* y lo manda asì el Concilio *vbi supra.*

3 Digo lo segundo, no puede mandar el Prelado cosas que sean sobre la Regla; *ita D. Thomas supra, S. Antonino, y otros que citan, y figuen Sanchez cap. 2. num. 15. Tamburino n. 7. Fr. Martin cap. 21. num. 8. Valeo, V. Religio 4. num. 9. Castro punct. 4. citat. num. 2. Peirinis de subdito, quest. 1. cap. 8. concl. 2. & §. 1. sequenti extendit hanc doctrinam ad Summum Pontificem.* La razon es la que dimos arriba, de que no prometio el professante obedecer en cosas que son sobre la Regla, porque su promessa era libre, y solo se estendiò a lo concerniente a la Regla, y no a lo que es de fuera de su esfera; y asì el Prelado no puede obligar al subdito a este exceso, y por esso dixo mui bien San Bernardo *de dispensa. & præcepto. Pralati iussio, vel prohibitio non prætereat terminos professionis: nec ultra extendi potest, nec contrahi citra. Nihil me Pralatus prohibeat horum, que promissi; nec plus exigat quam promissi: vota mea ne augeat sine voluntate mea, nec minuat sine certa necessitate.* no pudo ponderarlo mas el Santo. Limitan, empero, los Doctores, en caso que se le impusiese este exceso a algun subdito *in pœnam delicti*, que en tal caso, aquello viene a ser como penitencia, y castigo. Lo mismo digo, quando se le impusiese para guarda de los votos, juzgandolo por necesario. Pongo por caso: a vn Religioso luxurioso prohibirle la salida de casa.

4 Digo lo tercero, no estàn obligados los subditos a obedecer al Prelado, quando les manda algo contra la Regla, fino en caso que dispensare, y tuviere poder para ello; asì lo tiene Santo Tomas 2. 2. *q. 104. artic. 5.* y otros quinze Autores que refiere, y sigue Peirinis *cap. 8. citat. conclus. 3. Tamburino quest. 3. citat. num. 9. Fr. Martin cap. 21. n. 3.* lo trae del mismo San Francisco. La razon es, porque al Prelado no se le dà otro poder sobre la Regla, que el que la misma Regla le concede: si puede dispensar, y ai causa para ello, obligado està el subdito a obedecer, porque en tal caso lo que se manda, no es contra la Regla, pues mãda segun ella; pero fuera deste caso, no puede mandarlo: Quando ai duda que se aya de hazer, abaxo en el *traçat. 10. difficult. 2.* lo diremos.

5 Digo lo 4. quando manda el Superior cosas que son fuera la Regla, hase de ver si son cosas impertinentes, fino lo son. Pògo por caso: mirar como buelã las aves, leuantar pajas del suelo, no ai obligaciõ, porque aquello no sirve para mayor obseruancia de la Regla; con todo esso se ha de andar en esto con mucha cautela,

tela, y resignacion, que quizá lo que parece que no importa, es necesario, y las leyes, y Constituciones de las Religiones menudean mucho, y se estienden a muchos casos singulares, y así siempre el obedecer es seguro, y el no obedecer es scrupuloso. Que bien lo dixo el Pontifice Gregorio, *cap. quid ergo 11. quest. 3. Sciendum tamen est nunquam per obedientiam malum fieri.* Y si estas cosas, que al parecer son impertinentes, se ordenan a algun buen fin, como para rendir la voluntad de vn subdito, ò mortificarle, como que plante lechugas al reues, que dè dos bueltas, &c. Dize Fr. Martin *numer. 6.* con San Buenaventura, y otros, que està obligado el subdito; a mas, de que en no obedecer ai peligro de menosprecio. Pero si las cosas que son fuera la Regla, conducieren algo a su mayor pureza, y obferuancia, entonces, como dize Santo Tomas *in 4. distict. 44. quest. 2.* San Antonino, Armilla, Tabiena, Siluestro, y Rosella, a los quales refieren, y siguen Fr. Martin, & Peirinis *citatur.* Miranda *tom. 1. Manual. quest. 26. artic. 9.* Tamburino *quest. 3. numer. 11.* ai obligacion de obedecer, porque

aquello no passa los terminos de la promessã que hize en la profersion; *ex D. Bernardo ubi supra.*

6 Digo lo quinto, en las cosas que son *infra Regulam*, como si la Regla mandasse que se tuuiesse vna hora de oracion mental, y el Prelado me mandasse que tuuiesse media sola; si ai causa para mandar aquello el Prelado, ò porque yo estoi enfermo, ò por algun otro incidente, deuo obedecer; pero si no ai causa, no. Así lo tienen los Autores citados, y con ellos Lesio *lib. 2. de iust. & iur. capit. 41. dub. 9. numer. 76.* Peirinis *conclus. 5.* La razon consta de lo dicho en las demas conclusiones. En duda, si ai, ò no causa, *semper standum est pro Prelato, & obedientia.* Fiualmète acerca de si puede compelerlos el Romano Pontifice a Reglas mas estrecha, responden comunmente todos, que no, por la razon de San Bernardo *supra*, donde en el *capit. 7. & 8.* explica mui bien toda esta doctrina; y San Gregorio, & *refertur capit. gesta, distict. 27.* dixo: *Iustum est, ut ne-  
mo crescere compellatur in-  
uitus.*



# DIFICULTAD II.

## COMO, Y DE QUE MANERA OBLIGAN LAS REGLAS, Y PARTICVLARMENTE LA DE SAN AGVSTIN.

**N**O es mi intento en esta Dificultad explicar *ex professo* la Regla de San Agustín, que esto corre por cuenta de sus hijos, así los Canonigos Regulares, como los Heremitas, y ya lo han hecho Hugo de Santo Víctore, Canonigo Regular Lateranense, y Trullo, Canonigo Regular de la Metropolitana de Zaragoza, y Umberto, General de la Religión de Santo Domingo. Solo, pues, pretendo mostrar, que la materia de la Regla, en unas, y otras cosas es obligatoria, y como lo es, y si obliga *ex vi Regulae* a pecado venial, ó mortal; y de aquí se podrá colegir doctrina para las otras Reglas *proportionè seruata*.

### DVDA I.

SI OBLIGAN LAS REGLAS, particularmente la de San Agustín, *ex vi Regulae* a pecado.

**P**ara claridad, y decission desta duda, supongo lo primero, lo que advertió bién Suarez 4. *tom. de Religione, tract. 8. lib. 1. cap. 2.* y del Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 2.* que aunque al principio algunas Reglas, de cuyo numero es la de San Agustín, fuesen no mas que una instrucion, y modelo de la vida Regular, y Monastica: pero despues que los Romanos Pontífices las aprobaron, y confirmaron, subieron a ser de leyes, y a obligar *aliquo modo* a los que las aceptaron, y professaron: y así los Superiores de las Religiones que las tienen, pueden muy bien en virtud dellas castigar a los transgressores, y executar las penas que contienen, y poner otras de nuevo. Todo lo qual es suficiente para que sean verdaderas leyes, aunque no rigurosas, como arriba diximos. Siendo, pues, leyes, de necesidad han de obligar en alguna manera, porque aliás no ferian leyes, sino consejos, como lo prueban lar-

gamente los Doctores en la materia de *legibus*, y en particular de la lei, que es Regla, lo prueba Suarez *ubi supra*, & *tom. 3. lib. 10. cap. 7.* y que la de San Agustín obre algo, no solo respeto de sus hijos, sino tambien en otras Religiones, como la de São Domingo, y la nuestra, está llano, porque sino, no tuvieramos mas obligacion por votar de vivir segun ella, que sino votaramos, lo qual no se puede dezir.

2 Lo segundo supongo con todos los Comentadores de todas las Reglas, que no ai Regla alguna, que absolutamente obligue *sub culpa grani* a todo lo que en ella se contiene, sino cada cosa conforme se mandare, segun que explicaremos luego, porque ai preceptos graves, y leues, y consejos, y todo esto obliga diferentemente. Lo tercero supongo con Santo Thomas 2. 2. *quest. 186.* Cayetano, Soto, y otros muchos que refieren, y siguen Peirinis *tom. de subdito, quest. 1. c. 5.* Rodriguez *tom. 3. quest. Regul. quest. 50. art. 1.* Lefio *de inst. lib. 2. cap. 41. dub. 9.* Sanchez *in Summa lib. 6. cap. 4. num. 1.* Suarez 3. *tom. de Religione, lib. 10. cap. 7. num. 9.* que ninguna Regla, aun las mas rigurosas, como de la de San Benito lo prueba Alólo de Víctores, *prelu. 7. c. 3. n. 5.* à São Fausto *lib. 6. cit. q. 124. & 125.* Caramuel *disp. 7. per tot.* De la de San Francisco Rodriguez *tom. 1. q. 26. ar. 4.* Frai Martín de San Josef *cap. 21.* Geronimo Rodriguez *resol. 123. num. 53.* Hugo *in summarium Regulae, cap. 1. apud Tamburinum tom. 2. disp. 24. quest. 6. fol. 524.* no obligan *ex vi Regulae* a pecado, sino solo a lo que se manda en ellas con precepto: y así el consejo obliga como consejo, y el precepto como a tal, mas, ó menos, segun la explicacion de los Superiores, y uso de las Religiones: y añade Sanchez *num. 2.* Vazquez 1. 2. *disp. 162. cap. 4. numer. 6.* à São Fausto *lib. 6. quest. 189. coligiendo lo de São Tomás quest. 196. citata, art. 9.* que se entiende esto, aun en el que pretendió obligarse debaxo de pecado mortal, ó venial, à qualquiera cosa de la Regla por error, pensando era de essencia de la profession votar con esse intento. Y la razon es llana, porque este tal solo pretendió professar, segun el modo que la tal Religion tiene, y así otra qualquier ma-

por obligacion le es a él inuoluntaria por proceder de motiuo erróneo, y conſiguiente no le obliga. Verdad es, que vnas Reglas inducen mayor obligacion que otras, ò por el modo de votallas, ò vſo de guardallas, y aſſi notò bien Rodriguez en el *tom. 1. quaſt. 11. art. 7.* y en la *quaſt. 26. art. 4.* que el auer explicado los Romanos Pontifices en el *capit. exijt. §. in primis de verborum ſignifi. in 6.* y en la *Clement. exini cod. titu.* muchas cosas de la Regla de San Francisco, como a preceptos que obligan a pecado, no tanto fue atendiendo a la fuerza de las palabras, quanto a la coſtumbre que tenia ſu Orden, la qual ſiruiò de verdadero interprete. Con todo eſſo hallo gran diferencia entre la Regla de San Francisco, y San Agustin, porque en la de San Francisco vemos explicado por los Romanos Pontifices muchos caſos de obligacion a culpa, ſin tocar en preceptos Ecleſiaſticos, ò eſſencia de votos, *vñ late demonſtrat Fari Martin de San Iofef toto diſcurſu commentarij*, ſi bien Geronimo Rodriguez *reſol. 90. num. 40.* dize, que aun las declaraciones de los Pontifices en ſu Regla ſe han de entender tan ſuauemente, que las eſcuſan de pecado otros Pontifices, particularmente Sixto IIII. ſi bien a Frai Martin de Sã Iofef no le contémta eſto, antes afirma, que Urbano VIII. reuocò las interpretaciones, ò diſpenſaciones de Sixto. Veafe *nouiſſime* a Leandro de Murcia, ſobre la Regla *cap. 3. in præcep. 1. quaſt. 6. & 7.* pero ſeaſe lo que fuere della, por lo ménos hablando de la de San Agustin en quantas explicaciones ai della en el derecho, como ſe vè en el *cap. ſuper quodam de ſtatu Monachorum*, y en el *cano. non dicaris 12. q. 1.* ſiempre que ſe pone obligacion de pecado, es porque toca la materia en lo eſſencial de los votos.

3 Lo tercero ſupongo, lo que enſeñan, aſſi los Comentadores de la Regla de San Agustin, como otros que *incidenter* tratan della, que no obliga dicha Regla *absolute*, & *ex ſe* a pecado mortal, ni venial, ni a ſus hijos, ni a *fortiori* a otras Religiones que la tomaron voluntariamente: ni obſtan aquellas palabras del principio, con las quales prueban la opinion contraria Enrico: *Hac igitur ſunt quæ vt obſeruetis, præcipimus in Monasterio cõſtituti*: porque, ò habla el Santo de los dos preceptos de la caridad, que ſon como Prologo de la Regla, como quieren Vmberto *ibidem*, Silueſtro, *V. Religio. 1. quaſt. 11.* el Autor de la Biblioteca Premonſtratenſe, *tom. 1. lib. 1. ſec. 9.* Trullo *prelud. 2. in ipſam Regulam*, Sanchez *vbi ſupra, num. 3.* ò habla *more paterno*, como quiere Suarez *tom. 3. citato, num. 18.* y quando no fueſſe eſſo, ni eſſo otro, el vſo que es verdadero in-

terprete de la lei ha obtenido el no obligar alomenos en nueſtra Orden: lo miſmo prueba Caramuel *citatus*, de la de San Benito.

4 Lo quarto ſupongo la doctrina que enſeñan el miſmo Santo Tomas, y Cayetano en el lugar *citado*, acerca la diferencia que ai en el modo de profeſſar vna Regla; porque diferente coſa es votar de guardar vna Regla, ò profeſſar obediencia, ſegun vna Regla, y por eſſo llamò Santo Tomas, *cautiùs profitentis*, a eſtos ſegundos, como ſon los Padres Dominicos, y noſotros, y aſſi los que *ex profeſſo. primo, & per ſe*, hazè voto de guardar vna Regla, como los Religioſos de San Benito, y Sã Francisco, no ai duda, ſino que les obliga la Regla, ſegun el rigor de las palabras, explicadas por quien tiene autoridad para ello, como de la de San Benito conſta de muchos textos, aunque Caramuel *diſp. 7. citata, art. 3.* mueſtra ſentir lo contrario; y de la de San Francisco de la *Clementi. exini citada*, pero en las Religiones que toman la Regla, como a exemplar, y niuel de la vida Religioſa, no obliga mas de lo que quiſieron las que la tomaron; pues es cierto, que ni la lei obliga mas de lo que quiſo ſu Legislador, ni el voto ſe eſtiende a mas de la intencion del que le hizo: y de que pudiesſe hazer eſſo toda vna Religion quando recibió la Regla, colige lo Suarez en el *4. tom. de Religione citado, cap. 3. num. 12.* de Santo Tomas, y aunque en el *3. tom. referido n. 8.* le pareció a dicho Autor que es accidental, el *profiteri Regulam, vel profiteri obedientiam ſecundum Regulam*, pero en el *4. tom. lib. 2. de varia. Religio. cap. 9.* hablando de la Regla de San Agustin dize, que ai diferencia entre la profeſſion de la Regla de los Padres Agustinos, y Dominicos (y lo miſmo es de noſotros) cuya diferencia, no ſolo ha de conſiſtir, en que los Agustinos dizen en la profeſſion, *B. Auguſtino*; y los Dominicos, *B. Dominico*; y noſotros, *P. Hieronymo*, ſino en obligar menos; lo qual, a mi corto juicio, quiſo dar a entender Santo Tomas *quotlib. 1. quaſt. 9. art. 1.* y mas claro San Bernardo, hablando de la Regla de San Benito en el libro de precepto, y conſta del *cap. 58.* de la miſma Regla, como lo notò Bartolome de Santo Fausto *vbi ſupra, quaſt. 125.*

5 Supueſtos, pues, los fundamentos dichos, reſpondo a la duda. Lo primero, como coſa cierta, que en nueſtra Sagrada Religion no obliga la Regla de San Agustin, *ex vi Regulæ*, a pecado mortal, ni venial. Conſta lo primero, porque a los que la profeſſan en ſu mayor fuerza, como ſon ſus hijos, no obliga, ſino en los caſos que explicaremos abaxo, que es quando la materia es precepto Ecleſiaſtico, ſubſtancia de votos, ò otra qualquier virtud, como lo prue-

prueba Suarez 4. tom. citato, num. 6. luego en los que la profesan como a exemplar, y modelo, menos obligará, y así en la Religion de Santo Domingo; luego en las primeras Constituciones hablando della dicen así: *Nolumus obligare ad culpam*: Lo qual estiendo Santo Tomas, teste Suarez 4. tom. citato, num. 12. a la Regla, y en nuestra Orden contra del uso, y común sentir della. Lo segundo se prueba, porque como dize bien Sanchez *ubi supra*. n. 11. donde no explicó el Legislador obligacion de culpa, porque nosotros la hemos de entender? Pues pudo el dicho Legislador proponer la Regla como consejo directiuo, sin obligar a culpa, sino solo a pena. Para lo qual, como advierte bien Santo Tomas *ubi supra*, no es necesario preceda culpa: A mas de que como explicaremos abaxo, no obliga tampoco la Regla que no baste para razon de lei, y saluandose bien con esto el titulo de lei, que es menester agrauar mas, sin particular de claracion del Legislador. El Padre Caramuel *disp. 7. citata, art. 2.* prueba, que en la Regla de San Benito no se halla precepto alguno que obligue en conciencia, pero a la verdad a esta opinion no la tengo por segura, por lo que diximos en el num. 1. desta duda, y contesta conmigo aora *nonissime* el Padre Victores en su 2. tom. del Sol de Occidente, en las notas del Prologo a la Regla.

6 Digo lo segundo, supuesto que la Regla no obliga, *ex vi Regulae praecise* a pecado mortal, ni venial, el voto de obediencia de viuir segun ella, tampoco añade obligacion alguna de pecado, sino estuviere expressado en las Constituciones, como no lo está en las nuestras, ni ai uso dello. Esta conclusion tienen Santo Tomas, San Antonino, Paludano, y otros que refiere, y sigue Suarez 3. tom. citato, concl. 4. y prueba se, porque la Regla en nuestra Orden no es materia de voto; como explicaremos abaxo, y aunque lo que se manda en ella sea *aliquo modo praeccepto*, pero por lo menos no es precepto *simpliciter*, de tal manera, que se pretenda por el obligar a pecado (abstraigo aora, si puede auer precepto a *vnsecundū quid*, que no obligue a pecado venial *altim*) pero por lo menos el uso de nuestra Orden está, en que los preceptos de la Regla *ex se* no obligan a pecado: llamen se preceptos, o ordinaciones, o con otro qualquier nombre. Y confirmase esta razon con el *simile* de los Prelados; los quales mandan muchas cosas con jurisdiccion legitima, y potestad dominativa, y con todo esto no quieren obligar a los subditos a pecado, sino huviere desprecio; y en tal caso el dexar de cumplillos no es contra el voto de la obediencia *simpliciter*, pues no incurre el subdito

pecado mortal, ni venial por ello, aunque incurra pena, por la qual podrian castigalle de justicia: otra cosa seria en vno, que no solo votasse obediencia *absolute*, sino *expresse* de guardar la Regla, que en tal caso, como dize bien Suarez *proxime citatus*, num. 15. obligariale a pecado mortal, o venial, segun la grauedad de la materia. Pero ni aun desta manera votan los Benitos su Regla, como lo prueba Tamburino *quast. 4. citat. ex cap. 58. Regulae*, Caramuel *ubi supra*, art. 5. y lo mismo creo que es de los Minimios, como se colige de Peirinis *cap. 5. citato, §. voto primo*.

## DUDA II.

## COMO OBLIGA LA REGLA EN LO TOCANTE A PRECEPTOS DIVINOS, Y HUMANOS.

Aunque es verdad, que la Regla *ex se*, no obliga a pecado como hemos dicho, pero con todo esto, es fuerza que obligue a algo. Porque lo primero, como advertió bien Suarez 4. tom. citato, cap. 2. num. 2. desde el punto que la confirmó el Pontifice adquirió derecho, y jurisdiccion para disponer, y obligar como lei; y sino, como diximos en el segundo notable de la duda pasada, fuera puro consejo, y no obligara mas al que vota viuir segun ella, que al que no. Lo segundo, o porque la Regla, y su obseruancia contienen se debaxo del voto de obediencia, como lo enseña Santo Tomas en el lugar citado, donde dize; que el voto de obediencia obliga a guardar el precepto Regular, ora sea impuesto por su Superior, ora contenido en la Regla. Lo mismo afirman Cayetano, San Antonino, y otros que refiere, y sigue Suarez *tom. 3. citato, num. 5. concl. 1.* Tamburinus *quast. 3. num. 6.* Peirinis *cap. 5. citato, §. nota quarto*. Y la razon es llana, porque el Religioso en la profesion promete obediencia a los Prelados de su Religion, los quales no solo mandan con preceptos personales, sino tambien con lei contenida en la Regla; luego el voto de obediencia cae sobre ambas cosas; y confirmase esto, porque quien puede negar, que no pueda mas facilmente apretar el Superior al subdito en la obseruancia de las cosas tocantes a la Regla, que no en otras que se contienen en ella? Luego esto prevenir tiene de la mayor obligacion que tiene el subdito a su obseruancia; luego queda llano resultar en el subdito por razon de la Regla, obligacion.

2 Para inteligencia, pues, de qual sea, aduierito con los mismos, Santo Tomas, y Cayetano arriba citados, y otros muchos que refieren, y sigue Peirinis *tom. de subdito, cap. 5. citato*, §. *noto secundo*: que quatro generos de cosas aien la Regla, que pueden obligar. El primero contiene las que son de preceptos natural, diuino, y Eclesiastico, como es amar a Dios, no codiciar mugeres, rezar las horas Canonicas, y otras semejantes. El segundo es, de las que tocan en la esencia, y sustancia de los votos, como obedecer al Prelado, dar, ni recibir finlencia, exercitar acciones deshonestas, &c. El tercero, de las que facan a la obseruancia exterior, como son llevar los abitos que dà la Religion, como a los dà, guardar los ayunos, andar juntos, silencio, y alimentarse dos los actos de Comunidad. El quarto es, de las que son obras de supererogacion, y consejo, como domar la carne con mortificaciones, tener oracion *ultra* de la assignada, diciplinas, y otras semejantes, de que abunda mucho la dicha Regla. En esta duda solo trataremos del primer genero, y en las siguientes de las demas.

3 Digo lo primero, certissimo es, que en las cosas del primer genero obliga la Regla a pecado mortal; porque como dize bien Santo Tomas recebido de todos, *seclusa Regula, extat etiam obligatio ratione alterius precepti*, y assi no puede auer duda. Pero luego se ofrece vna dificultad, y es, si comete dos pecados mortales, ò vno con dos malicias, *necessario explicandas in confessione*, el que no guarda alguna cosa de las del primer genero; vno contra el precepto; y otro contra la Regla. Para lo qual aduierito con Cayetano en el lugar citado, de quien lo tomò Gregorio de Valencia, y de ambos Sanchez *vbi supra, num. 6.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. citato, quæst. 122.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 1. num. 3.* Frai Martin de San Iosèf *cap. 21. varijs in locis, sed præcipue, num. 23. & cap. 3. num. 3.* Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 9.* que muchas vezes el Legislador quando pone de nuevo preceptos que yà se eran ellos obligatorios, no los pone, por que por virtud del nuevo precepto, ò Regla obliguen, sino por traellos a la memoria, y representar su importancia; como se vè en San Francisco, que manda a los Sacerdotes que rezen el Oficio diuino; y en San Ignacio, que dispene oigan Missa los que no fueren Sacerdotes en la Compañia: y assi en tal caso el no guardar semejantes preceptos, ò Regla, no es pecado particular contra ella, ni mas graue, por estar contenido en dicha Regla, sino lo explicasse el Legislador, y Superior, ò lo probasse el vfo, como de hecho no se ha explica-

do, ni vñado, respecto de la de San Agustin; a mas de que *in dubijs, & obscuris amplectendum est id quod est minimum: Regula in obscuris de Regul. iur. in 6.* Hablando en comun, y *secundò se*, le pareció a Cayetano, y a otros que refieren, y siguen Valencia *vbi supra*, Villalobos *tom. 1. tract. 3. dif. 14. num. 9.* que aunque no peca el que professa la Regla dos pecados, ni comete dos malicias, pero que es pecado mas graue: *Quia diuersitas precepti* (dize Cayetano) *auge: quidem malitiam peccati, sed non parit diuersitatem specificam, qua sumitur, non ex precepto quod violatur, sed ex obiecto.*

4 Pero no obstante esto, digo lo segundo, ora se especificuen los pecados por la oposicion a las virtudes, como quiere Escoto, ora en orden a los objetos, como quiere Santo Tomas, muy probable es, que quando algun precepto diuino, ò Eclesiastico està prohibido en la Regla, con explicacion de pecado mortal, ò aunque no lo estè, se mande por el Prelado, con palabras que denoten obligaciõ de pecado mortal, el que lo traspasare cometerà dos pecados mortales, ò vno con dos malicias *explicandas in confessione*; el vno contra el precepto Eclesiastico; y el otro contra el voto de obediencia, ò contenido en la Regla, ò expressado por el Superior: En esta conclusiõ concuerdan casi todos los Teologos, si bien en la explicacion varian: Para prueba della, el ordinario exemplo es en los Padres de San Francisco quando no ayunan vn Viernes de Quaresma, ò que cae en vigilia; y de que cometan dos pecados, dizenlo expressamente muchos Autores que refieren, y siguen Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 2. quæst. 6.* Suarez *3. tom. de Religione citato, cap. 6. num. 6.* Vazquez *1. 2. disp. 98. c. 3. num. 7. & 9.* Salas *ibidem, tract. 13. disp. 3. sec. 2. num. 16.* Diana *4. part. tract. 4. resol. 83.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. part. 3. num. 12.* Bonacina *disp. 2. de peccatis, quæst. 4. part. 3. nu. 7.* Verdad es, que entre los Padres de aquella Serafica Religion, no hallo quien lo diga *expresse* en el caso de ayuno, porque Rodriguez en el *2. tom. de las quæst. Regul. quæst. 100. art. 3.* solo dize, que *saltim* en los Viernes de Quaresma ai obligacion debaxo de pecado mortal de ayunar, *ex vi Regula*, porque assi lo ha declarado el vfo de la misma Orden; pero si es distinto, ò no del que se comete contra el precepto Eclesiastico, no lo dize. Geronimo Rodriguez en la *resol. 75. num. 9.* dize, que el que no guarda el ayuno de vn Viernes de Quaresma, ò Aduierito, que solo peca contra vn precepto, pero que si el Viernes cae en Vigilia, ò quatro Temporas, que haze contra dos preceptos, cosas que no se como puedan verificarse, porque no hallo mas respecto de dicha

Religion en vn Viernes de Quaresma que en vno de Vigilia, si ex parte Regula son iguales las obligaciones, sino habla de su Religion, sino en comun, tampoco parece que se pueden verificar sus palabras, pues es cierto, que donde no se multiplican los motivos, aunque se multipliquen los preceptos, no se multiplican los pecados *ex omnium sententiam*. Villalobos en el lugar citado, con afirmar que comete dos pecados el que no obedece en su Religión, porque no guarda vn precepto especial, y graue de la Regla, deste punto no habla palabra, solo parece que se ajusta en el num. 9. a la opinion que arriba referimos de Cayetano. Finalmente aora nouissima el Padre Frai Martin de San Iosef cap. 21. num. 23. & 25. retratado lo que auia dicho en la primera impresio, esfuerça, que aunque se va contra dos preceptos no se comete mas de vn pecado, y cita a Cornejo.

5 Pero lo cierto es, segun la comun opinion de los Teologos en la materia de peccatis, que quando ai diferentes motivos contra diferentes virtudes, ai diferentes pecados; aora si el de la Regla del Serafico Padre es diferente del de la vniuersal Iglesia, ò no, quedese a juicio de los Padres de su Sagrada Religion. Cornejo proxime citado, despues de Cayetano 1. 2. quest. 186. art. 4. §. dicitur ad hoc: responde que no, pero a mi hazeme fuerça. Lo primero concordar todos los Expositores de la Regla, zeste Ximenez cap. 3. text. 4. num. 15. y particularmente el Manual, que es de mucha autoridad, en que antes de cumplir vno veinte y dos años le obliga el ayuno de la Regla a pecado mortal, aunque el precepto Eclesiastico no le obligue por falta de tiempo, y assi quando llega el tiempo del precepto, de necesidad hemos de confessar que obliga algo: ni obsta decir, que ya hallò hecha la obligaciõ en el sujeto, porque aunque la hallò, pero no con el titulo, y motivo que el precepto que viene, porque el primero era contra *Religionem*, y este es contra *abstinentiam*. Lo segundo, porque el secular quando no ayuna vn Viernes de Quaresma, no peca contra *votum*, sino solo contra *preceptum Ecclesie*; pero vn Padre Francisco de veinte y cinco años, no solo peca contra *preceptum Ecclesiasticum*, sino que han declarado los Pontifices que peca contra *votum Regule*. Lo tercero, porque como dizen Suarez lib. 4. de legibus. cap. 12. in fine, Layman tom. 1. tract. 4. cap. 4. diferente es la obligacion del secular a las leyes Eclesiasticas, ò el Religioso a las de su Religion, porque la del secular fundase en sola la jurisdiccion de la Iglesia para hazer leyes en orden al bien comun, pero la del Religioso fundase en el pacto, y promessa

que hizo de su voluntad a la Religion, y Superior della, y assi la vna prouiene de parte del Legislador que lo manda; y la otra de parte del subdito q lo ofrece. Lo quarto, y vltimo, porque quien dirá, que si supiesse vn Prouincial de aquella Serafica Religion, que vn subdito no ayuna Viernes alguno de Quaresma, y le mandasse en virtud de santa obediencia que ayunasse, que este precepto no auia de obrar cosa en el, ni induzir obligacion alguna, ni por razon del voto, ni por razon de la Regla. Siendo, pues, iguales las obligaciones que resultan del voto, y Regla, segun las declaraciones de los Pontifices, fuerosamente hemos de confessar, que donde quiera que entra la Regla mandando, como no sea con el mismo motivo que el precepto comun de la Iglesia, ha de induzir nueva obligacion, pues como dize bien Suarez tom. 3. citato, las malicias de diferentes preceptos no se impiden, quando son los motivos diferentes.

6 Digo lo tercero, en nuestra Sagrada Religion, supuesto que no ai explicacion, ni vfo de que se peque *practise ex vi Regula*, solo cometerá vn pecado el Religioso que traspasare algun precepto diuino, ò humano Eclesiastico, que se contiene en la Regla, sino es que lo mandassen los Prelados en virtud de santa obediencia, segun el estilo della: cõsta esta conclusion. Lo primero de lo dicho arriba. Lo segundo, porque aqui el Legislador no quiso poner precepto de nuevo obligatorio, distinto que el que ya se trae la materia, lo qual se colige de la explicacion comun que dan a la Regla, y del vfo de nuestra Orden, y de que pudiesse San Agustin no obligar a pecado mortal, *vltra* del que se trae consigo el mismo acto, por mas graue que sea la materia. Pruebanlo muchos Jurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Sayro *in clau Regia*, lib. 3. cap. 3. quest. 5. part. 6. Valencia 3. tom. disp. 7. quest. 5. part. 6. Lesio *ubi supra*, Sanchez lib. 1. de matrimonio, disp. 9. num. 6. Bartholomæus à Santo Fausto lib. 6. de voto obedientie, quest. 1014. Suarez lib. 3. de legibus, cap. 27. tr. 4. tom. de Religione, cap. 2. citato, num. 4. Verdad es que Vazquez, Bellarmino, Medina, y otros que refieren, y sigue Don Frai Antonio Perez tom. 1. in Regulam S. Benedicti cap. 5. tienen, que no se puede mandar cosa graue, sin que obligue a pecado: pero para prueba de nuestra conclusion basta tenerlo vno, tantos Doctores, y tan buenas razones; y lo otro, que sus razones valen para preceptos de nuevo, y hablado en comun, pero en nuestro caso no tienen lugar, porque aqui ya el precepto trae su obligaciõ, y no es necessario que San Agustin añada otro, y de la Regla que sacò el Padre Olmedo

do de los escritos de nuestro Padre San Geronimo, dize lo Martino V. en su Bula a la postre: *Voluimus insuper* (dize) *ai que concedimus*, &c. y abaxo: *Non propterea mortalis peccati vinculo sim ligati*, &c. Y concluye, que puedan castigar los Superiores, y dar penitencias en pena de la transgression de la Regla. Trae esta Bula *ad longum*. Tamburino *tom. 2. disp. 24. q. 7. fol. 543.*

7 Pero dudará alguno, si pecará *salm ce-teris paribus* mas graueamente vn Religioso Dominicó, ó Geronimo, traspassando algun precepto diuino, ó Eclesiastico, contenido en la Regla de San Agustín, que no vn secular? Para lo qual aduerto, que no hablo de los preceptos que tocan a lo esencial de los votos, que en esto claro está que pecará *mas*, ni tampoco hablo del escandalo que podria causar, ni del menoscupio, que todo esto es *ex acci-denti*, ni finalmente hablo quando peca vno de malicia, mostrandose ingrato a quien tanto deue como a Dios; solo hablo de quando peca por ignorancia, ó flaqueza; a lo qual respondo con Santo Tomas *vbi supra art. 10.* a quien siguen Angelo, Siluestro, Valencia, y Sanchez, arriba citados, que *secundum se* mas leue es el del Religioso; porque si es pecado venial por la paruedad de la materia, ó por falta de voluntario, con la multitud de meritos, y obras satisfactorias, se quita luego; y como si dixessemos, se destruye, y consume: si es mortal, mas facilmente se justifica vn Religioso, y sale del, que vn secular, segun aquello del *Psal. 36. Cum ceciderit iustus non colidetur*. Verdad es, que esta razon, como aduerto Valencia, solo prueba durar menos en el Religioso, que en el secular, pero no que dexé de ser mas graue: con todo esto es siempre verdadera la doctrina dicha, porque quando vn Religioso cae, es por vehemente tentacion, ó passion, y entonces ai menos de voluntario, y por consiguiente disminuye la grauedad de la culpa, como dizen los Teologos en la materia de *voluntario*, lo qual no sucede en los seculares, regularmente hablando, pues con mui poca ocasion se dexan vencer; si bien el estado Religioso es tan estimado de Dios, y de tanto exemplo para los seculares, que por maravilla en semejantes actos escaparán de alguna de las circunstancias dichas, y por consiguiente pecarán mas.

123456789  
1011121314

## DUDA III.

COMO OBLIGA LA REG-  
la en lo tocante a  
VOTOS.

1 **V**iniendo a las cosas del segundo genero, que son tocantes a materia de votos, digo con Santo Tomas en el lugar citado, a quien siguen todos los Canonistas, y Teologos, que pecará el Religioso, no guardandolas, mortalmente, si fuere la materia graue; y si no lo fuere, venial, mas, ó menos graue, segun el objeto, y circunstancias. La razon es llana, dize el Santo, porque sin el precepto de la Regla quedaua ya vno antes obligado, en virtud del acto de la profesion, y así aora el voto que hizo de guardar la Regla, sea el mismo de la profesion, ora distinto, siempre se peca contra voto, porque tiene fuerza para obligar, ora el acto que se haze contra él, sea de su naturaleza contra alguna virtud, como *fornicatio*, & *furtum*; y aqui ai dos pecados, ora no fiendolo *ex se*, contra alguna, como es recibir vn Religioso de su mismo padre, sin licencia del Prelado cantidad grande, suficiente para materia de pecado mortal; porque aunque no es contra justicia, ni otra virtud *ex se*, pero *hic*, & *nunc* es contra la fidelidad prometida a Dios, de viuir sin propio, lo qual prometio en la profesion que hizo, pues es ella la que constituye al Religioso en el estado de perfeccion, mediante los votos; y lo mismo se ha de entender de lo que es medio *simpliciter* necesario para la guarda de dichos votos, y vida Regular, como es lleuar el abito, guardar clausura, y otras semejantes, como manda el Concilio Calcedonense *cap. 4.* y se refiere en el derecho, *cano. iuxta 16. q. 1.*

2 Pero luego se ofrece la misma dificultad, y es, si cometerá dos pecados, ó vno con dos malicias, el que vá contra la Regla, en materia de votos; vno contra lo que prometio en la profesion, y otro contra la obediencia del Prelado, que lo expresó en la Regla. Pongamos vn exemplo: demos que el precepto de la Regla, que manda que no se reciban cartas, ni dadiuas ocultamente, estuiesse declarado por los Romanos Pontifices, ó vso, de que obliga a pecado mortal, como ai muchos exemplares en la de San Francisco. Preguntase, si vno recibiesse cantidad suficiente a pecado mortal, si pecaría dos pecados; vno contra el voto de pobreza q̄ hizo en la profesion, y otro contra el precepto del Prelado, expresado en

en la Regla. Villalobos en el lugar arriba citado confiesa; que en su Religion cometerá dos pecados mortales, el Religioso que no obedeciere en cosa graue, vno contra el voto, y otro contra la Regla, y cita por si a Rodriguez, y Miranda. Da por razon, que el Serafico Padre San Francisco no pudo explicarse mas para obligar a esto, pues dixo: *Præcipio firmiter fratribus vniuersis vt obediant suis Ministris*, y el Padre Suarez en el 4. tom. citado. c. 3. num. 7. tambien aduirtió, que siempre que el Santo habla de los votos, dize, *firmiter præcipio*, lenguaje, y modo de hablar, que parece quiso obligar en él, pues en las demas cosas no lo vñ, y entre los Expositores de la Regla del Serafico Padre es comun, como lo afirma Ximenez cap. 1. tex. 7. num. 18. Verdad es que Rodriguez en el 1. tom. de las *quest. Regul. q. 26. art. 4. mordicus*, defiende, que no obligan estas palabras *præcipisse ex vi verborū*, sino quando mucho por el vñ de entendellas assi: y no es leue argumento el ver, que ni en la Clementina *exiui*, ni en el *cap. exijt*, ni finalmente en la extrauagante *quorundam*, donde tan expresse se ponen los Pontifices a explicar la Regla no digan palabra desto. El Padre Frai Martin con tratar en el *capit. 13. num. 53. 54. & 55.* desto no habla palabra, però de lo que dize *cap. 21. num. 23.* se colige que siente, que solo se comete vn pecado.

3 Pero seafe lo que fuere, yá al fin concuerdan Rodriguez, y Villalobos, que obligan en su Religion, y que ai dos pecados distintos, ò alomenos vno con dos malicias; y pues lo afirman tan constantemente, deue ser vñ de aquella Serafica Religion, el interpretar assi las palabras del Santo, y assi quanto a ellas no tengo yo que hazer juicio, pues lo hazen sus mismos hijos que las han de guardar: y en confirmacion desta doctrina ai vn argumento a mi juicio fortissimo, fundado en vn axioma comun entre los Teologos, y lo refiere Rodriguez, y es, que *eiusdem authoritatis, est Superioris præceptum voce tenus, aut scripto tantum*; luego si lo vno obliga, tambien lo otro. Entra, pues, aora la razon: quando el Prelado *voce tenus* pone vn precepto de obediencia, que yá obligaua *ex vi voti*, obligaua de nueuo, como lo probamos con la comun de los Teologos *tract. 4. part. 1. dist. 2. en la dud. 4.* luego lo mismo hemos de dezir en lo que está expressado en la Regla, ò declarado por vñ; en la del glorioso San Francisco es esto assi, por declaracion de sus mismos hijos; luego hemos de dezir que en ella, y en otra qualquiera que millitare la misma razon, cometerá el transgressor dos pecados, ò vno con dos malicias *explicã, dæi in confessione.*

4 Supuesto lo dicho, respondo a la duda y question propuesta, que hablando absolutamente, no comete vn Religioso dos pecados; vno cõtra el voto, y otro cõtra la Regla, en los actos que se oponen *eodem modo* a las dos cosas. La razon potissima es, porque el motiuo es el mismo en ambos preceptos, ni se aya Regla que esté declarado lo contrario (abstraigo de la de San Francisco, si bien el Padre Frai Martin *ubi supra, num. 25.* quiere que corra la misma razon) porque si en alguna parte auia de tener esto fuerza, auia de ser en el precepto de no comer carne los Padre Minimos, y Carmelitas Descalzos, pues en ambas Reglas se manda con tanto rigor, y no se q̄ nadie cõfiese cometerá dos pecados distintos, el que lo traspassare; por lo menos Caramuel *art. 2. citato*, muestra sentirlo assi de la de San Benito, porque en el n. 87. dize estas palabras: *Ad argumētū respondeo distinguendo minorē: paupertas obediētia, & castitas obligāt qua præcepta à Regula, nego, qua promissa in professione concedo.* La razon dà Santo Tomas en el *quotlib. 1. q. 9. art. 4.* porque regularmente hablado, no parece ayantenido los Legisladores de las Reglas otros intētos, pues su fin no era enredar las almas con multitud de preceptos, y assi el repetir en sus Reglas cosas tocantes a votos, no fue mas q̄ traer a la memoria su grauedad, è importancia; y esto mismo juzgaria yo de los Cõcilios, y disposiciõ del derecho comũ quando ponderan, y mandan la obseruancia de los votos. De manera, que aunque la Regla prohiba, que no dē, ò reciba sin licēcia del Prelado, no serà pecado distinto el q̄ se comete contra este precepto, del q̄ trae cõfigo el mismo voto; y lo mismo digo de los votos de castidad, y obediencia dentro de la esfera de cada vno.

5 Fudo esta doctrina con Gregorio de Valencia, Frai Martin, y Sanchez, citados en Sãto Tomas, el qual en la *q. 186. de la 2. 2. art. 7. y 9.* dize, q̄ el voto de la profesiõ no es distinto de los tres particulares, antes consiste en los tres jũtos, y assi ora sea por razõ de la profesiõ, ora por razõ de la Regla, no se vñ fino contra vn voto, pues lo vno no está expressado, y lo otro, que quando lo esté, como en la de S. Francisco, la obligaciõ de guardar la Regla, emana del voto de la profesiõ, & *ex consequenti* es todo vno, y assi vn solo pecado. Confirmo esta doctrina con lo que dize Suarez 3. tom. *citato, capit. 6. numer. 6. in fine*, que quando el Prelado mada vna cosa con rigor, de tal fuerete que obligue, cessa entonces la obligacion del voto, porque no es creible quiera obligar por dos partes al subdito; luego lo mismo hemos de dezir de la Regla, q̄ quando esta obligasse el voto, no obligaria; ò si obli-

gasse el voto, cessaria la obligacion de la Regla. De lo dicho infero, supuesto que de la Regla de San Agustín no ai explicacion de pecado mortal, en materia de votos, *ultra* del que se trae consigo el acto, así por su objeto, como por la profesión, ni menos ai uso de lo contrario, alomenos en nuestra Religion: no cometen dos pecados, ni vno con dos malicias, *necessario explicandas in confessione*, el Religioso Gerónimo que fuere contra ella; y lo mismo juzgo de la Ordē de Santo Domingo, como lo dà a entender harto claro el P. Fr. Pedro de Ledesma *to. 1. Suma de penit. c. 1. col. 6.*

### DUDA III.

#### COMO OBLIGAN LAS cosas de la Regla, que ni son preceptos Ecclesiasticos, ni materia de votos.

**E**N tercer lugar de la diuision que arriba pusimos de los preceptos de la Regla, entran las obseruancias, y ceremonias exteriores, como son, no comer fuera de la hora, ayunar, silencio, vestir lana, &c. Cerca las quales, digo, que hablando en común, ai algunas Reglas que obligan a pecado, porque de la de S. Francisco ai explicacion en la *Clemen. exiui de verb. sign.* de muchos preceptos que no tocan a votos. De la de S. Benito Tamburino *disp. 4. cit. q. 4. n. 2.* y Bartolome de Santo Fausto *lib. 6. q. 125.* afirman, q̄ obligan a pecado venial graue, y citan en prueba a S. Bernardo, S. Tomas, S. Antonino, y Turrecremata, y dan por razón, que el precepto del Prelado Superior, es mas obligatorio, que el del inferior; y siendo el de la Regla del supremo Prelado, fuerça es que obligue a mas; y así, si el del inferior obliga a venial, el del Superior a venial graue por lo menos obligará. No se puede negar, sino que S. Tho. en el *ar. 9. arriba cit. ad 1.* y en el *quoti. 1. ar. 2.* fauorece mucho esta sentençia: pero ni en D. Fr. Antonio Perez, que comēta la Regla *latissime*, y trata este punto en el *1. to. in prolog. diuis. 5. n. 122.* ni Caramuel, ni Victores, ni en el P. Yepes, que en su *1. to.* la explica, hallo esta ponderacion. De la del Carmen me parece, q̄ por lo menos los Padres Descalços que no hā querido valerse de las modificaciones, y dispensaciones, ò explicaciones de los Pontifices Honorio, Eugenio, Inocencio, y Alexandro, q̄ les obligarán las abstinencias, que con tanto rigor ponen Alberto, y Iná Ierosolimitano en la Regla, de que trata largamēte el P. Maestro

Valerio Embun, en el Apologetico contra los que desestiman la obseruancia, cuyos trabajos comunicò conmigo, y me honrò con pedirme el sentir dellos: por lo menos Lezana *to. 1. c. 7. n. 14.* muestralo sentir así; y añade, que en su Religion es pecado venial, aunque en el *c. 4. n. 32.* dize, que quebrantar vna, ò otra ceremonia, no es pecado.

**2** Pero abstrayendo de las dichas Reglas, y otras, de cuya obligacion no me consta, en lo qual se ha de estar al uso, y praxis de la Religion, como lo adierte bien despues de Nauarro el mismo Lezana, Suarez *to. 4. tra. 8. lib. 1. c. 3. n. 8.* Peirinis *to. de subdit. q. 1. c. 5.* Y hablando de la de S. Agustín, digo, que Cayetano *2. 2. q. 186. ar. 9.* al fin de la *responsi. del 2. argum. c. 1. to. opusc. tra. 25. q. 1.* dize della, que obligan a pecado venial las cosas deste genero; pero lo contrario tiene Suarez *cit. n. 6.* y Sánchez *vbi supr. n. 11.* prueba con 21. Autores, que no obligan las obseruancias deste genero a culpa en las Religiones de S. Domingo, S. Francisco de Paula, y Compania de Iesus: y S. Tho. hablando de la suya, lo dize expresamente en la *2. 2. q. 186. ar. 9. ad 1.* que a ella quieren algunos se estienda aq̄ellas palabras, *non obligat ad culpam, neq; mortalem, neq; venialem*, como diximos arriba. Verdad es que dize, que la Regular obseruancia, que es de lo que tratamos, cae debaxo de pecado venial; y así concluye Suarez *vbi supr. n. 8.* que no ai mucho que contender en esto, porque para pecar venialmēte, no es menester mucho, y apenas se escapa del, quiē no guarda las ceremonias, y obseruancias principales de la Religion; pero hablando, *ex se*, en nuestra Orden no obligan a culpa alguna; lo vno, porque no consta de mente del Legislador; y lo otro, porque la costumbre, y comun uso de interpretarla así, está tã recebido, que haze lei cierta: y que esto baste para excusar, pruebalo largamente con muchos textos, y Autores Sanchez *vbi supr. lib. 4. cap. 4. n. 27.*

**3** Ni obsta lo primero el *cap. cū ad Monach. de stat. Mona.* porque lo primero, aq̄el capitulo se hizo por los Monges negros de S. Benito, y alude a su Regla. Y lo segundo, dado que *per extensionem* nos comprehenda a todos, q̄ por ser derecho comun no lo niego; pero Panormitano, Felino, y otros que lo explican, y Nauarro *in Summa, c. 12. n. 50.* dizen, que lo ò contiene fuera de materia de votos, no obliga a culpa; y trae Nauarro en confirmacion dello vn buen texto, y tambien Panormitano, que es el *cap. Monach. 20. q. 4.* en donde se le señalan penas a algunas obseruancias que alli se refirē, sin hablar palabra de culpa. Ni obsta lo segundo, dezir que obligando la Regla a la pena impuesta, el que no la cumpliere pecará, y cōsiguien-

siguientemente cometerà culpa, que á esto responden bien Valencia 3.10. disp. 10. q. 4. p. 5. S<sup>añ</sup>chez *ubi sup.* que mientras no huviere de nuevo precepto del Superior para que la execute, no incurrirá culpa alguna, porque no consta q<sup>e</sup> el Legislador de la Regla obligasse á ellos y así quando se dize, que los transgresores de la Regla (lo mismo es de las Constituciones) están obligados á tolerar la pena tassada por ella, ha de entender de la obligacion *late sumptu*; esto es, que de tal suerte están obligados á su obseruancia, que si el Superior quisiere, pueda con autoridad compelerles á pagar la pena que estuviere impuesta: así lo explican Cayetano *ar. 9. cit. dub. 2. & 3. cit.* Armilla, Vigerio, y otros que refiere, y sigue Valencia *proxime cit.* Lezana *tom. 1. c. 8. num. 10.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. par. 3.* Caramuel *sup.*

4 Pero aunque es verdad, que estas ceremonias y acciones exteriores de la Religion, no nos obligan *ex se* á culpa, pero con todo esto tras *ex accidenti* tantas obligaciones, que apenas se escapan de culpa venial; y así dixo muy bien San Bernardo *tra. de precep. & dispens. in medio: Fateor sanè impossibile cuius mortalitè, vel venialitè interdum non delinquere in præceptis obedientie.* Y aunque los preceptos de la Regla, y Constituciones, como diximos en la *disf. 1* no son leyes rigurosas, pero no les falta la razon necessaria de lei para obligar, sin que sea culpa *primo, & per se*; porque lo primero, obligan á la pena tassada, ó á la que quisiere tassar el Superior, no *absolute*, sino segun el estylo, y uso, cuya pena, sino huiera votado el subdito la Regla, no tuviere obligacion de fazienda. De aqui se verá quanta diferencia ai de vna cosa de la Regla, ó Constituciones, á lo q<sup>e</sup> no lo es, porque lo que está expressado en la Regla, ó Constituciones, puede compeler el Prelado al subdito á su obseruancia, y no á lo que no lo está. Pongamos vn exeplo: el comer fuera de la hora, si vno lo haze sin escandalo, y sin daño de la salud, no es malo *secundum se*, ni prohibido; y por consiguiente, no pudiera castigarlo el Prelado: pero porque es precepto de la Regla, podrá muy bien hazello; luego este poder en el Prelado, y obligacion en el subdito, de la Regla nace; luego tiene fuerza de lei, pues obliga *aliquo modo*. Lo segundo obligan estas ceremonias, y obseruancias, siépre que huviere escandalo en su omision: y aunque es verdad, que es esto *ex accidenti*, pero nadie puede negar que le ocasiona la fuerza de la Regla, porque sino huiera precepto de Regla que lo mandara, no huiera escandalo, y así siempre obliga de alguna manera. *Imo*, añade Lezana *to. 1. c. 7. n. 15. Intra limites venialis offense graue peccatum est*, porque son cosas que impor-

tan mucho á la Religion, y al Religioso, y son propias del.

## DVDA V.

QUANDO, Y EN QUE manera pecará vn Religioso, quando por negligencia, ó passion dexa de guardar los preceptos de la Regla.

1 **E**N la Duda passada hemos explicado, que no es pecado *absolute, & secundum se* el traspassar los preceptos de la Regla, y Constituciones, que no son preceptos de la Iglesia, ni materia de votos, si bien por las circunstancias casi siempre interuiene pecado venial *saltem*. Tratamos agora, en esta Duda en particular, destas circunstancias, y quando son pecado los motiuos desta omision. Pongo el caso: no quiere vno guardar la Regla, ó por no priuarse del gusto que tiene en las cosas q<sup>e</sup> prohibe, ó por no querer padecer el trabajo, y descomodidad que ai en executar lo que se manda, que es lo que dixo S. Tho. en el *ar. 9. cit. ad 1. peccare ex negligentia, aut libidine*. Preguntamos agora, en que casos es pecado esto, y que pecado sea?

2 Para inteligencia desta duda, advierto lo primero, que no hablo aqui de la Regla de S. Francisco, ni otras que obligan á culpa, porq<sup>e</sup> destas llano está que peca, el que por passió, ó negligencia no la guarda, mas, ó menos, segun fuere la materia, y circunstancias. Solo, pues, hablo de las Reglas que no traen consigo obligacion de culpa, sino solo de pena arbitraria, ó tassada, qual es la de S. Agustín, en nuestra Orden, y en la de Santo Domingo.

3 Lo segundo advierto, q<sup>e</sup> quando dezimos que la Regla no obliga á culpa *ex vi Regulae*, se ha de entender deste, ó auel precepto *diuisiue*, pero no *collectiue*, tomándolos todos. Ni vale dezir con Bartholomæo de Santo Fausto *lib. 6. cit. q. 152.* que sino obliga vno, tampoco otro, y sino vno, ni dos, tampoco tres, *& consequenter* ni todos, pues la multiplicación de actos no haze distinta especie, ni la costumbre de quebratar la lei, se puede llamar meno sprecio. Esta razon, como digo, no obsta, porque toma dos fundamentos poco ciertos; lo vno, que si el traspassar vno, ó dos preceptos no es pecado, tampoco lo será traspassar muchos, y aun todos. La instancia manifesta en contrario, está

en todas las cosas, cuya materia leue passa a grave, como es en el hurto, pues es cierto, que hurtar vn quarto, no es pecado mortal, y muchos lo es: bien se que impugna esta doctrina Sanchez lib. 1. Decalog. cap. 4. nu. 9. & lib. 6. cap. 4. num. 21. dando la diferencia, en que el hurto es *intrinsece* malo, y no el traspasar la Regla, y que no vale la instancia, pues corre diferente razon; pero a la verdad, siempre tiene fuerza la paridad, porque como dize bien Montefinos 1. 2. disp. 23. *quest.* 8. §. 4. dico, para verificarse, basta que el passar la Regla sea pecado *extrinsece*, pues *moraliter* hablando, siempre casi es pecado venial, como hurtar poco; y el ser *intrinsece*, ò *extrinsece*, est *per accidens* para el caso presente: a mas, de que no guardar vn Religioso vna ceremonia de la Religion, no engendraria escandalo, pero no guardar alguna, lo causaria muy grande. Finalmente, porque el no guardar alguna lei, es vn genero de desprecio, pues es llano la estimacion poco, quien jamas la guarda, lo qual no milita en vno, ò otro precepto.

4. Supuesto esto, digo lo primero, quando la Regla, de voluntad de su Instituidor no obliga a pecado, como lo hemos probado de la de San Agustin, el que no la guardare *diuifus*; esto es, *semel*, *aut iterum*, ò quanto a este, ò aquel precepto, teniendo intento de guardarla, ò por lo menos no teniendo lo contrario, no pecará contra ella, ni contra el voto de obediencia. Pruebasse, porque quanto a la Regla, el mismo Legislador le exime, pues no quiso obligalle a culpa. Quanto al voto, tambien consta, porque este solo obliga en las cosas de precepto, como lo prueban con Santo Tomas Valencia 2. 2. disp. 10. q. 4. p. 5. Sanchez lib. 4. c. 4. num. 11. Layman lib. 4. tract. 5. cap. 11. num. 8. Castro *vbi supr.* num. 2. Peirinis cap. 5. §. 2. *conclus.* 3. y finalmente, porque no siempre está vno obligado a hazer lo mas perfecto.

5. Digo lo segundo, en nuestra Orden (y lo mismo creo en la de Santo Domingo, y Compañia de Iesus) el que no guardare las obseruancias exteriores de la Regla, y Constituciones, como son ayunos, silencio, &c. con bué fin, y motiuo, como es euitar melancolia graue, consolar a algun hermano, ò otros semejantes, no pecará venialmente; así lo tienen los Autores citados, y el mismo Sanchez lib. 6. cap. 4. num. 14. Vazquez 1. 2. disp. 158. cap. 3. nu. 16. Suarez 4. tom. cit. lib. 1. cap. 4. *concl.* 3. Castro num. 3. Y la razon es, porque el fin conuena a la acción, si bien no se excusaria este tal de passar por la pena, si quisiesen executarla en él, y tendría obligación, debaxo de pecado, a sufrilla: y aun Valencia añade, que le parece imposible no mezclarse algo de culpa, y a la verdad, la de-

recta es pedir licencia, pero yo he hablado con rigor en la conclusion.

6. Digo lo tercero, el que no guarda dichas obseruancias, ò preceptos, por pereza, sensualidad, ò otra qualquier pasión, peca solo venialmente; así lo tienen Santo Tomas 2. 2. q. 186. art. 4. & 9. Cayetano, y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis c. 5. cit. §. 2. *concl.* 2. Lo primero, porque este tal resiste, y pone obice a las gracias superabundantes de Dios, è ilustraciones del Espiritu Santo; y por consiguiente impide su mayor aprouechamiento, y aunque no sea en cosas graues, pero suficientes para ser pecado venial. Lo segundo, porque si hazer *ex libidine* vna cosa no prohibida, dize Sanchez, te mandolo de Santo Tomas, que es pecado venial (digase lo que quisiere Diana) luego *a fortiori*, lo que está prohibido. Lo ultimo, porque no es conforme a razon mouerse deliberadamente a hazer, ò no hazer vi a cca vn causa razonable, particularmente contra vn precepto de la Regla; luego el compello sin razon, ni motiuo honesto, antes bien pecaminoso, pecado venial será *saltem*.

7. Digo lo quarto, aunque *ex se* no guardar la Regla, y traspasarla muchas vezes, no sea mortal, pero el que olvidado de su propio aprouechamiento, sin atencion de obseruancia, viue licenciadamente, aunque mas no obliguen los preceptos de la Regla, y Constituciones a culpa, sino solo a pena, peca mortalmente, *saltem indirecte*, & *ex accidiēti*, es comun, y se colige de la passada, porque como prueban bien Bartholomæus à Santo Fausto *in thesauro de vitio propieta.* cap. 1. num. 10. Valerio Reginaldo lib. 18. cap. 27. num. 391. Sanchez, Layman, y Castro *supra*, Lezana to. 1. cap. 8. num. 8. Tamburinus 10. 3. disp. 3. *quest.* 6. nu. 7. Peirinis de subdito, q. 1. cap. 3. este tal no tiene intencion de caminar a la perfeccion, lo qual es cierto genero de apostasia, respeto de la profesion que hizo; siendo verdad, que el camino, y el medio necesario para conseguirse, es la vida Regular, entablado en Regla, y Constituciones, como lo tratan largamente con lugares de Escritura, y Santos tres Maestros de la vida espiritual, Alvarez de la Paz tom. 1. *de vita spirituali*, lib. 5. cap. 11. Alonso Rodriguez tom. 3. tract. 6. *per varia capita*, Don Frai Antonio Perez 2. tom. *in Regulam S. Benedicti*, capit. 7. à numer. 8. & *deinceps*.

## DVDA VI.

QUANDO, Y COMO SE-  
rá pecado mortal el menos-  
precio de los preceptos  
de la Regla.

1 Principio asentado es entre todos los Teologos, y Iurifconsultos, que se comete gran culpa quando se menosprecia la lei, ò el Legislador, ò la cosa que se manda. La dificultad, pues, està en señalar que culpa sea esta, y quando se comete. Para inteligencia de lo qual, aduerto con Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 186. *art.* 9. *ad* 3. Tamburino *tom.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 6. *num.* 9. Caramuel *disp.* 7. *citata*, *art.* 6. *num.* 7. *malam, & prauam consuetudinem operandi contra legem præcisse, non dici contemptum legis,* pues con solo el acto interior de la voluntad se comete el menosprecio, y *consequenter* por sola la multiplicacion de los actos exteriores no puede inducirse el menosprecio. Lo següdo aduerto, que afsi como ai dos maneras de obediencia; vna formal, y otra material, afsi tambien ai dos maneras de inobediencia; vna formal, y otra material: Inobediencia formal es, quando vno no quiere hazer lo que dispone la lei, ò Superior, por el propio caso que se lo mandan, ò porque se tiene a menos de hazello, desestimando con aquello la Regla, y Legislador. La inobediencia material es, quando vno no obedece, ò porque le sabe malo, ò por el trabajo que ai en la execucion de lo que se le manda, sin atencion alguna de menosprecio. Lo mismo, pues, proporcionablemente digo del menosprecio; vno es formal, y otro material; el material embeuete en la misma cosa, y no tiene malicia distinta de la que se trae consigo, la omision, ò accion pecaminosa, porque es circunstancia comun, como es la inobediencia en todos los pecados. El menosprecio formal (de quié hablamos) tiene especial malicia, porque es aquel que vá derechamente contra la autoridad, y superioridad de la lei, ò Prelado despreciandolo: este acto puede ser del entendimiento, y será error, ò de la voluntad, y será *contemptus*; al qual de ordinario se presupone la inobediencia formal, como lo explica largamente Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *part.* 9. *§.* 2. *num.* 3. Peirinis *cap.* 2. *citato*, *§.* 1.

2 Suuelto lo dicho, respondo, que el menosprecio formal vá siempre junto con inobediencia formal, y que es, ò acto de soberuia, ò

tiene su origen della; y afsi dixo muy bien San Bernardo *lib.* de *præcep. & dif.* *cap.* 12. *contemptus est superbia tumor.* Siempre, pues, que ai este menosprecio formal, y inobediencia formal se comete pecado mortal particular de inobediencia, distinto del que es inobediencia material, que como circunstancia general està embeuida en todos los pecados. En esta conclusion conuienen todos los Santos, y Teologos *nemine dempto*: Y la razon es, porque se vá contra vn precepto graue, que es menospreciar la lei, ò Superior; lo qual està expressado en muchos lugares de la Sagrada Escritura, particularmente en San Lucas *cap.* 10. *num.* 16. y en el *cap.* 13. de la carta a los Romanos; y San Bernardo *vbi supra*, dize: *Iubente seniore vt fileam, verbum el abitur reum me esse fateor, sed venialiter: si vero ex contemptu, sciens, deliberans, sponte in verba prorumpo, prauaricatorum, me constituo, & criminaliter.* A mas, de que el Religioso que desprecia el Superior, y las leyes de su Religion, vá *directè* contra lo que prometió en la profesion, y no quiere caminar a la perfeccion, a que està obligado debaxo de pecado mortal.

3 Ni obsta dezir, que pues la Regla no obliga a culpa, sino a pena, tampoco lo será el menosprecio della, porque como dize bien Nauarro *in Summa*, *cap.* 23. *num.* 55. & 56. aunque la lei sea penal, el traspassarla con este motivo, topa en la superioridad, y afsi es pecado mortal. Pero haze de advertir, que aunque de ordinario, donde ai inobediencia formal, ai menosprecio, pero no al contrario, porque de los consejos Euangelicos, no ai precepto, y afsi el que no los guarda no comete pecado de inobediencia, pero puede auer desprecio dellos, y el que le tuuiere pecará mortalmente, como lo afirma la Glossa *in cano. quis autem d.* 18. Nauarrus *cap. citato*, *num.* 4. Azor *tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 13. *quæst.* 1. Suarez *lib.* 3. *de legibus*, *c.* 28. *num.* 13. Sanchez *in Summa*, *lib.* 6. *cap.* 1. *nu.* 13. Bonacina *disp.* 2. *de peccatis, quæst.* 3. *part.* 5. *num.* 16. Layman *lib.* 1. *tract.* 3. *cap.* 7. *numer.* 4. Castro Palao *vbi supra*, *num.* 4.

4 La dificultad mayor està, en si será pecado mortal el menosprecio en materia leue. Cayetano, Armilla, Medina, Valencia, y otros que refieren, y siguen Lesio *lib.* 2. *de iusti. capit.* 46. *dub.* 6. *nu.* 45. & 46. Diana *tract.* 6. *miscellaneousum, resol.* 72. dizen que no, quando se menosprecia, no el Legislador *absolute*, ò el precepto, sino la cosa leue, Sanchez *lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 11. & 13. lo concede tambien respeto del Legislador humano, pero no del diuino, Peirinis *cap.* 5. *citato*, *§.* 1. *concl.* 4. & 5. Baldelli *lib.* 3. *de vitijs capitalibus, disp.* 6. *num.* 8. *distinguit duos contemptus vnum simpliciter*, y este dize que *sien-*

siempre es mortal: otro *secundum quid*, que es quando se *applicat* considera vno, que aquello es cosa leue, y está aparejado a obedecer en cosas mayores, y este que será solo venial. Pero aunque tengan estas opiniones algun genero de probabilidad, la contraria es mas común, mas segura, y de mayor autoridad, y para mí casi cierta. Lo primero tienen la nuestro gran Padre San Geronimo, escriuiendo a Celsancia, donde dizē assi: *Sanè nescio an possimus leue aliquod peccatum dicere, quod in Dei contemptum admittitur: estque ille prudentissimus, qui non tam considerat quod iussum sit quam illud qui iusserit; nec quantitatem imperij, sed imperantis cogitat dignitatem:* tienen esta misma opinion San Agustín, & refertur *c. vnum orarium d. 25. §. hinc autem*, San Bernardo *tract. de pre. cap. citato, prope medium*, donde despues de auer ponderado esto, è impugnado la distincion de considerar al Superior, como a Dios, ò como a hombre, cõcluye con estas palabras: *Igitur qui non facit aperte, non in honorem tantum, sed in Deum prauaricator existit.* Siguen a estos Santos, Sãto Tomas *art. 9. citato*. Siluestro, Nauarro, Cordoua, y otros que refieren, y figuen Suarez *cap. 28. citato, num. 22.* Vazquez *1. 2. disp. 158. cap. 4. num. 37. & disp. 162. cap. 3.* Sanchez hablãdo de *Legislatore diuino*, Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 6. quest. 157.* Montefinos *1. 2. disp. 23. quasi 9.* Layman *vbi supra*, Bonacina *num. 10.* Castro Palao *num. 6.* Y la razon es, porque aora sea el precepto de cosa leue, ò cosa graue, siempre procede de vn mismo principio, como solemos filosofar *in rebus fidei*: luego en menospreciar la potestad suprema, ò *saltem Superior*, es vn acto intolerable de soberuia, que redundã en grande deshonor de Dios, y perjuizio de la Iglesia. Trata en particular de la Regla Suarez en el *4. tom. de Religione, cap. 4. lib. 1.* y pone muchos exemplos: como si vno por odio, ò ira contra su Religion, ò Prelados, pretendiesse profanar, ò desautorizar la Regla, ò instituto, que entõces aun en cosas minimas pecaria, y lo mismo si tuuiesse error en el entendimiento, de que la Regla, y el precepto del Superior no son a propósito para caminar a la perfeccion; si biẽ en esto segundo lo escusa, pero con todo afirma, que se pone a gran peligro, y finalmente que es soberuia grande, y que toca a la razon de pecado mortal.

5 De lo dicho colijo lo primero, con casi todos los Autores citados, que qualquier Religioso que no obedece a la Regla, ò al Superior *ex contemptu*, peca dos pecados mortales: vno contra la lei, y voto, y otro contra el precepto *non contemnendi Superiorem*; cuyo següdo, como dizen Valencia, Baldelli, Peirinis,

Suarez, Sanchez, Layman, y Castro, tomando lo de Santo Tomas, es mas graue que el primero, y como a tal se ha de explicar en la confession. Lo segundo colijo con los mismos Autores, que aunque la Regla no obliga a culpa alguna, sino solo a la pena, con todo effo el que no quisiesse obedecer *ex contemptu*, vltra de auer incurrido en dicha pena, cometeria los dõs pecados arriba dichos; vno contra *obedientiam*, y otro contra *præceptum, non contemnendi Superiorem*; Layman *vbi supra* pone exemplos en la Religion de Santo Domingo, y la Compañia; lo mismo corre en la nuestra, consiguientemente, si algun Cartujano, ò Minimo comiesse carne *ex contemptu*, cometeria tres pecados; vno contra la virtud especial de obediencia; otro contra la virtud de la templança, por cuyo motiuo se estatuyò la abstinencia *à carnibus*; y el tercero contra la virtud de la Religion, porque no guardò fe al voto que hizo en la profesion de obedecer, segun la Regla: assi lo explican Vazquez *vbi supra, nu. 6.* Sanchez *lib. 4. cap. 11. n. 25. & lib. 5. cap. 1. num. 6.*

6 Pero puede ser el menosprecio pecado venial en algunos casos. Lo primero, quando el acto no es deliberado, ni perfectamente libre, como sucede en vn primer mouimiento. Lo segundo, en opinion probable, quando no se menosprecia el Superior, sino la cosa, por ser tan leue, como si fuesse levantar vna paja del suelo, por parecer que importa poco el hazello. Lo tercero, quando no se vã derechamente contra la autoridad del Superior, sino contra su modo de proceder, menospreciando lo que dizē, por ser vn hombre idiota, necio, imprudente, y menudo, ò quando ai mal afecto; que en semejantes casos, como dizen los Autores citados, no ai inobediencia formal, sino interpretatiua: pero añaden muy biẽ dichos Autores, que es muy peligroso esto, y muy expuesto a ser inobediencia formal, y consiguientemente pecado mortal: si alguno dixessee no quiero hazer, ni guardar este precepto que manda el Prior, porque es injusto, y fuera de razon, por algunas razones probables, ò aparentes que el dà, cree Montefinos *quest. 9. citata, num. 151.* que no pecaria mortalmente;

leafe sobre esto a Iuan Sanchez en las

*Selectas disputat. 7.*

*num. 13.*

(?)



## D V D A VII.

SI SERA PECADO MOR-  
tal la relaxacion, y costumbre  
de no guardar los pre-  
ceptos de la Re-  
gla.

1 **A**Vnque en la conclusion quarta de la dud. 6. se tocò en algo a la materia desta duda, con todo esto ai alguna diferècia, y aqui se explicará mas aquella misma doctrina, pues es tã importante. Sanchez *lib. 6. citato, cap. 1. num. 21.* Suarez *vbi supra*, Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 152.* Caramuel *art. 6. citato*, dizen que no. Pruebanlo; lo primero con la objeccion que pusimos en el segundo notable de la dud. 6. Lo segundo, porque este tal se fugeta a cumplir la pena impuesta, y pagandola no deve nada. Pero añade à Santo Fausto, que estará obligado el Prelado debaxo de pecado mortal a poner diligencia en corregirle por los inconuenientes que se siguié a la Comunidad, y que es doctrina recebida en su Orden de San Bernardo. Sáchez añade, que este tal Religioso está obligado debaxo de pecado mortal a poner diligencia en corregir esta mala costumbre, quando echa de ver que ai peligro de tocar, y passar a la materia de votos, ò ai escandalo, ò murmuraciones, &c. Suarez añade, que sería mui grande imperfeccion, y que se pondria a gran peligro, de donde vengo a concluir de parecer de dichos Autores, que aunque *especulatiue* pueda tener esta sentençia alguna probabilidad, pero en la praxi parece imposible.

2 Digo, pues, que es mas verisimil, y mucho mas probable, que esta costumbre sería mortal, y que estará en mal estado el que no la reparasse: Así lo tienen San Antonino, Felino, Abbas, Tabiena, Siluestro, Soto, Cartusianus, Cordoua, Valencia, y otros que refieré, y siguen Vazquez *vbi supra*, Layman *num. 6. citato*, Sanchez *ex parte, num. 18.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 112.* & *noússime* Escobar *in Summa Latina, tract. 6. examine 7. §. ordinis, cum sequentibus.* Pruebase lo primero, porque el Santo Concilio Tridentino sin distinguir de Reglas en la *sess. 25. de Regularibus, cap. 1.* hablando de la obseruancia Regular, en quanto comprehende a votos, y preceptos, dize así. *Omnes Regulares, tam viri, quam mulieres ad Regula, quam professi sunt præscriptam, vitam instituant, & componant: atque in primis*

*qua ad sua professionis perfectionem, vt obedientia, paupertatis, & castitatis, ac si qua alia sunt alicuius Regulæ, & Ordinis peculiaris vota, & præcepta ad eorum respectiue essentiam, necnon ad communem vitam, victum, & vestitum conseruanda pertinètia fideliter obseruèt: palabras, que ex diametro se oponen al que tiene la dicha costumbre, y le comprehenden por muchos titulos, pues abraçan votos, preceptos, y obseruancias, hablando de todas indefinite; y siendo tan apretantes, y con terminos preceptiuos, no veo como dexen de obligar. Lo mismo se manda en muchas partes del derecho, particularmente en el decreto 16. *quæst. 4.* y en las decretales, titulo de *Regularibus, & de statu Monachorum*, cuyos capitulos, y cánones refiere Barbosa *vbi supra*. Lo segundo se prueba, porque esta praua costumbre, es vn genero de menosprecio de la Regla, y Constituciones, y vn manifesto indicio de la poca estima que de llas tiene, lo qual no se puede escutar de pecado mortal. Lo tercero se prueba à *posteriori*, porque el Religioso está obligado debaxo de pecado mortal a viuir de tal suerte, que no sea pernicioso a la Religion, lleuando con su relaxacion, y mal exemplo a otros tras si: el que no guardasse ayunos, ni silencio, ni otras ceremonias, sería pernicioso, y causará mil daños al cuerpo de la Comunidad; luego pecaría mortalmente. Dize Sanchez, que si euitasse los inconuenientes dichos, que no pecaría; pero yo no hallo como pueda, porque en las Religiones que ai muchos actos de Comunidad, como en la nuestra, mal se disimula la relaxacion.*

3 De lo dicho colijo con los Autores citados dos cosas. La primera, que el que dixesse consigo: supuesto que la Regla, y Constituciones no obligan a culpa, sino a pena, no quiero guardarlas, sino hazer mi gusto, y pagar la pena: este tal pecaría mortalmente, si lo practicasse por las razones dichas, y porque impide el fin, y aprouechamiento de su alma, cuyo medio es la obseruancia Regular, dada por quíe tiene autoridad, y admitida por él, digase lo que quisiere Caramuel. La segunda, que el que tuuiesse costumbre de temper esse, ò aquel precepto de la Regla, y en los demas fuesse obseruante, no pecaría mortalmente: lo vno, por que bien puede caminar a la perfeccion sin esta, ò aquella Regla; y lo otro, que con la obseruancia de los demas preceptos euitaria el daño, ruina, y escandalo que podria causar, porque yá por nuestros pecados son pocos los que en todos los preceptos, y obseruancias son puntuales.

4 Pero dudará alguno, si pecaría mortalmente el Religioso que tuuiesse intento de guar-

guardar solas las Reglas, y ceremonias principales, y no las cosas ordinarias, y minimas. Siluestro, Valencia, y Suarez dicen que no, porque este tal con sola la obseruancia de los votos, y principales pñtos de la Regla, y Constituciones puede caminar a la perfeccion, y con esto cumplir con las obligaciones de su estado. Pero adierte bien Suarez en el *cap. 4. citat. conclus. 2.* que aunque pueda vno tener este intento *speculatiue*, pero en la praxi es imposible, moralmente hablando, porque assi como no puede estar la sustancia sin los accidentes, assi tãpoco es posible amar a Dios perfectamente sin hazer obras de supererogacion, ni cumplir con los votos, sin la obseruancia de los cõsejos, y preceptos Regulares menudos; y assi dixo muy bien Gerson *dialog. de perfect. cordis, par. 2. alphab. 68. lit. H. Raro fit vt homines precepta strenue compleant, quin quodammodo supererogent, & misceantur consilijs.* Por lo qual digo con Soto, Cordoua, y otros que refieren, y figuen Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. citat. qua. 1. 51.* Sanchez *ubi supra num. 19.* que pecaria este tal mortalmente, porque con sola la obseruancia de las cosas mas principales no euitaria los inconuenientes que pusimos en la vltima razon de la conclusion, ni el peligro de menospreciar las cosas menudas, y topar con esto con los votos; todo lo qual està lleno de peligros, y sugeto a pecar, moralmente hablando: pero el que quisiere ver muchos lugares de Santos a este proposito, y casos desdichados de Religiosos relaxados, lea aora *nouissime* a Lezana *tom. de reformatione Regularium*, impresso en Roma año 1646. *cap. 5. & 6.*

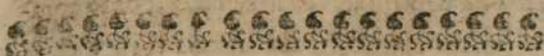
### DUDA VIII. Y VLT.

#### COMO OBLIGAN LOS consejos de la Regla.

**L**As cosas del quarto genero que pusimos en la Regla, son los consejos que en ella se dan, como es domar la carne, hazer

actos de humildad, &c. los quales, como consta de lo dicho, no obligan a culpa, que por esto son consejos, y no preceptos, ni tienen el peligro que las ceremonias, y preceptos, en quanto causar escandalo si se dexan, porque como no son cosas que se mandan executar en publico, sino que se dexan a aluedio de cada vno, no pueden causar escandalo contra las cosas de los otros tres generos que hasta aqui auemos explicado; verdad es, que edifica mucho vno, quando le ven en esto adelantado: solo, pues, pecará mortalmente el que por menosprecio los dexare, a la manera que lo hemos explicado en la Duda sexta. Suarez *ubi supra numer. 12. & 13.* dize, que sino ai error en el entendimiento acerca de los consejos, que no le parece pecará mortalmente el que los menospreciare: pero Castro Palao *ubi supra* prueba, que basta el afecto deprauado de la voluntad, y que en ella consiste mas principalmente el desprecio, que no en el error del entendimiento. La verdad es, que puede vno dezir: no quiero hazer esto, no porque no sea bueno, y a proposito, sino porque no quiero fugar mi gusto a cosa que me dà pena, lo qual parece que es solo acto de la voluntad, pero de ordinario ai error en el entendimiento, porque ò juzga, que aquellos consejos no son medios conuenientes al estado, y esto es error, y manifiesta arrogancia, y blasfemia, pues están confirmados como cõuenientes por la Sede Apostolica; ò juzga, que su Autor no tuuo luz para esto; y esto tambien es error, y sacrilega soberuia; ò finalmente, que no son menester estos, ni otros para caminar a la perfeccion, y esto es temeridad, y tentar a Dios *per excessum*, como dizen los Teologos; porque como dixo bien San Agustin *sermo. 15. de verbis Apostoli*, genero de apostasia es, dexar el camino comun, por seguir el de su propia inuencion; y assi *vt in plurimum*, no solo procede de la voluntad, sino tambien de error del entendimiento. Otras dificultades se podian tratar aqui acerca la Regla, pero mejor lugar tendrán en el Tratado septimo.

(2.)



que hemos puesto las leyes vniuersales, y essenciales q̄ comprehenden a todas las Religiones, que son los votos, y Regla, será bien põgamos vnos decretos de la Santidad de Clemente VIII.

que fã.ò a luz, y mandò publicar por los años 1599. y 1601. los quales inouò despues la Santidad de Urbano VIII. Estos decretos son *pro reformatione Regularium*; y aunque no me consta que estên recibidos como leyes en España, però por lo menos pueden seruir de grãdela, y directiuo a los Prelados, y por esto me ha parecido ponerlos aqui: estân en el terçero tomo de los Bularios de Cherubino, y es la Constitucion 60. en orden de las de Clemente. La inouacion de Urbano està en el quarto tomo de los Bularios del Monge Celestino, fibrino de Cherubino, y es la Constitucion 26. de Urbano, num. 3. fol. 270.

*DECRETA GENERALIA pro reformatione Regularium, tam Monachorum, quam Mendicantium, cuiuscunq; Ordinis, aut instituti. Ex Clemente VIII. & Urbano VIII.*

**N**ullus omnino, prætextu cuiuscunq; priuilegij, vel superioritatis, etiam Generalatus, à seruitio Chori censeatur immunitis, nisi pro tempore, quo quis in proprii officij munere actu fuerit occupatus. Cum Lectoribus autem, & Prædicatoribus Superiores, iis tantum diebus, quibus eos legere, aut prædicare contigerit, dispensare possint. Idè quoque præstare valeant cum ægrotis, & studiorum causa legitimè impeditis. In eos verò, qui negligentes, aut inobedientes fuerint, salutarè pœnitentiã Superiores animaduertant ad præscriptum Regulae, & Constitutionum, alimenti etiam, si opus fuerit, subtractione.

2. Lectio Sacrae Scripturae, vel casuum confessionia bis in hebdomada præscriptis diebus in singulis Monasteriis, & Conuentibus habea-

tur, ad quam Fratres omnes conueniant; eaq; absoluta, mutua collatione circa explicatam doctrinam sese vtiliter exerçant.

3. Quo Tridentini Concilij Decreta de paupertatis voto custodiendo fideiùs obseruentur, præcipitur, vt nullus ex Fratribus, etiã Superior sit, bona immobilia, vel mobilia, aut pecuniam, prouentus, census, elemosinas, siue ex concionibus, siue ex lectionibus, aut pro Missis, tam in propria Ecclesia, quàm vbicunq; celebrandis, aliòve ipsorum iusto labore, & causa, & quocunq; nomine acquisita, etiam si subsidia consanguineorum, aut piorum largitiones, legata, aut donationes fuerint, tanquàm propria, aut etiam nomine Conuentus possidere possit: sed ea omnia statim Superiori tradantur, & Conuentui incorporentur, atque cum cæteris illius bonis, redditibus, pecuniis, ac prouentibus confundantur, quo communis inde victus, & vestitus omnibus suppeditari possit.

4. Neque Superioribus, quicunq; illi sint, vilo pacto liceat eiusdem Fratribus, aut corũ alicui bona stabilia, etiam ad vsum fructum, vel vsum, administrationem, aut commendã, etiam depositi, aut custodiae nomine concedere.

5. Eorum verò, quæ ad necessitatem cõcessa erunt, nullus quicquam possideat, vt proprium, neque vt proprio utatur.

6. Qui in præmissorum aliquo deliquerit, pœnas, nedum à Concilio Tridentino præscriptas, sed alias quoque multò grauiores, Superiorum arbitrio, imponendas, incurrat.

7. Nulla quoruncunq; Superiorum dispensatio, nulla licentia, quantum ad bona immobilia, vel mobilia Fratres excusare possit, quo minus culpa, & pœnae ab eiusdem Concilij Decretis impositæ, & ipso facto incurrendæ obnoxij sint; etiam si Superiores asseuerent huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse, quibus in ea re fidem minimè adhiberi volumus.

8. Fratrum vestitus, & supellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omninò vniformis sit Fratrum, & quoruncunq; Superiorem, statuique paupertatis, quam professi sunt, conueniat: ita vt nihil superflui admittatur; nihil etiam, quod sit necessarium, alicui de negetur.

9. Quæcunq; Fratrum vestes, siue laneæ, siue lineæ, omnisque alia supellex in aliquem commodum Conuentus locũ deferantur, ibique ab vno, vel duobus Fratribus huic munerè deputatis diligenter custodiantur, vt inde Superioris arbitrio, pro vt vnique opus fuerit, subministrari opportunè possint.

10. Omnes etiam Superiores, quicunq; illi

illi sint eodem pane, eodem vino, eodemque oblatione, sine eadem (vt aiunt) pitatia, in communi mensa, prima, vel secunda, nisi infirmitatis causa impediti fuerint, vescantur; neque singulare aliquid, quo priuatim quisque in cibam utatur, vilo modo afferri possit. Si quis in ea re peccauerit, nihil ea die alimēti percipiat, nisi panem, & aquam.

11. Superiores omnes, etiam Generalis, qui redditus, aut præstationes peculiare ratione officiorum habent, eorum accepta, & expensa in libro distincto fideliter, & diligenter adnotari curent, neque in alios vsus, quàm ratione officij sui necessarios, quicquam expendant. Cum verò contingit ipsos in aliquo Conuentu commorari, eam pecuniæ quantitatem in commune conferant, ex qua sibi, & iis, qui secum erunt, victus ad præscriptum Regulæ, & Constitutionum suppeditetur.

12. Nullus ex Superioribus locorum, administrationem bonorum, aut aliarum rerum, dispensationemque pecuniarum, & reddituum sui Conuentus, etiam nomine Conuentus, per se ipsum habere, siue exercere possit; sed vniuersum id onus tribus Fratribus eiusdem Conuentus à Generali ita demandetur, vt vnus rerum, & bonorum, reddituumque colligendorum, ac exigendorum curam habeat, alter, tanquam Depositarius, pecunias, ac cætera ab illo collecta, & exacta fideliter afferret, alius de pecuniis, & rebus à Depositario acceptis, Priori, & Fratribus, ac Conuentui vniuerso de necessariis, mandante tamen ipso Priore, non secundum proprium affectum, sed iuxta charitatis regulam, veluti bonus dispensator provideat, officiorum huiusmodi confusione penitus interdicta.

13. Cæterum hi tres tam impensi, quàm accepti singulis mensibus Superiori locali, adhibitis etiam duobus, vel tribus Fratribus eiusdem Conuentus probatoribus, rerumque vsu peritis, rationem reddant. Deinde ipsimet rursus, presentibus Priore, & peritis prædictis, Generali, cum aduenerint: denique ipse Generalis, in quolibet proximo Capitulo generali, saltem coram tribus Iudicibus, ab ipso Capitulo ad hoc constitutis, illorum omnium, vniuersamque suæ administrationis, tam publicæ, quàm priuatæ rationem reddere teneatur, cuius etiam exemplum authenticum ex actis Capituli describatur, ad hoc, vt omne mandatum nostrum, vel Sedis Apostolicæ Romæ transmitti possit.

14. In vno quoque Conuentu, Fratrum is tantum deinceps constituantur, & in posterum retineatur numerus, qui ex redditibus illius propriis, vel ex communibus consuetis, vel etiam singulorum elemosynis, aliis-

ve quibuscunque obventionibus in commune (vt præfertur) conferendis, commode possit sustentari; reditus verò, & supradicta omnia in communi loco, ac tuto diligenter afferrentur.

15. Superioribus autem, ne Concilij Tridentini, aut hæc nostra Decreta declarare, interpretari, aut relaxare vilo modo possint, omnino interdiciamus, & prohibemus: decernentes irritum, &c. Si quis autem contra præsumpserit attentare, is eo ipso omni gradu, officioque priuatus, & ad ea perpetuo inhabilis existat.

16. Nullus, nisi actu legat, vel prædicet, aliquo sui gradus priuilegio gaudeat.

17. Si alicui ex necessaria causa, Generalis iudicio probanda, socius ex eodem ordine, qui illi ministrat, concedendus erit, is nisi vigesimum quintum agat annum, & qui communi seruitio sit deputatus, non concedatur, & si commode fieri potest, sit laicus conuersus.

18. Vt omnis scandalorum, & vagationis occasio tollatur, Conuentus clausura perpetuo, ac diligenter seruetur, ac propterea à Superiore Ianitor constituatur, qui diligentia, ac morum integritate maximè commendetur, is ianuz custodiendæ semper assidat, eamque nemini Fratrum aperiat, nisi socium, & exeundi licentiam obtinuerit.

19. Nullus à Conuentu egredi audeat, nisi ex causa, & cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac benedictione accepta à Superiore, qui non aliter eam concedat, nisi causa probata, Sociumque exituro adiungat, non petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eundem sapius. Licentiæ verò generales exeundi, nulli omnino concedantur.

20. Contrauenientes autem pœna graui, etiam carceris ad Superioris arbitrium plestantur; eandem etiam Ianitor subeat, si sciens exeundi facultatem fecerit.

21. Cum autem quis in Conuentum reuertitur, Superiorem iterum adibit, benedictionem recepturus, qui à Socio itineris ratione, & quid rei actum sit, diligenter perquirat.

22. Nullos Fratres Romam venire Superiores permittant, nisi prius à Generali, vel Protectore duntaxat licentiam in scriptis impetrauerint.

23. Si quis autem sine huiusmodi facultate Romam venire præsumpserit, voce actiua, & passiua biennio priuatus existat, subiturum etiam alias arbitrato Superiorum infligendas pœnas. Quæ item omnia aduersus eos, qui supradictos admisserint, & receperint, sine vlla exceptione locum habeant.

24. Habeat Superior clauem ita fabrefactam,

etiam, ut cum sibi videbitur cellas omnes referare possit, & propterea nullus cellam, etiam nocturna claudat, quin semper à Superiore possit aperiri.

25 In medio Dormitorij totam noctem lampas colluceat.

26 Nullus etiam Superior cellas, siue in Claustro, siue alibi separatas à communi dormitorio habeat, sed vnusquisque vnica cella, eadem cum ceteris aliorum Fratrum coniuncta, nudis omnino parietibus, ac lecto, & mensa humilibus, vniformique supellectili (vt præfertur) quemadmodum Religiosos decet, contentus sit; possit tamen Generalis alicui ex Superioribus Conuentuum, si eorum muneris, & officij necessitatem id exigere cognouerit, alteram etiam cellam concedere.

27 Cellæ, siue ædiculæ, quæ extra dormitorium separatim sunt, ad officinas, aut alias ad communem vsum, & commoditatem Conuentus redigantur.

28 Sigillatim suo quisque lecto cubet, neque vllibi duo eodem lecto dormire possint, qui omnes ad certam formam redigendi erunt.

29 In priuatis cellis nulli camini permittantur, sed omnes obstruantur statim, cardinibus etiam è parietibus conuulsis, vt res illa nõ ad tempus facta, sed perpetuò duratura videatur; cellis tamen Generalis, aut alterius Superioris, ac Prædicatoris exceptis.

30 Conuentus fenestræ omnes, quæ in vias publicas, aut vicinas laicorum ædes prospiciunt, muro ita obstruantur, vt omnino is prospectus impediatur.

31 Valetudinarium in singulis Conuentibus certo, ac salubriori loco constituatur, quod pro loci situ, ac Fratrum numero, quoad fieri poterit, commodissimum esse possit, in quo Fratres omnes, cum ægrotabunt, curentur, nec inde nisi recuperata sanitate abire permittantur. Qui verò infirmorum curæ præpositi sunt, omni sedulitate, ac charitate operam suam præstabunt, ac curabunt, ne quid ægrotis omnino desit, quod ad sanitatem recuperandam pertineat.

32 Ineatur ratio, qua, sublatis licentiis, ac facultatibus hætenus quibuscunque concessis, degentes extra Conuentus Claustra, ad ea quam primùm reuocentur, nec de cetero, nisi ex grauissima causa à Sede Apostolica probanda, huiusmodi facultates concedi possint.

33 Nulli in posterum ad habitum, aut professionem admittantur, nisi in Conuentibus per Sedem Apostolicam in qualibet Prouincia deputandis.

34 Curent Superiores, vt Constitutio interdicens largitiones munerum, & præscribens hospitalitatis formam, ab omnibus in quolibet

Conuentu inuiolabiliter obseruetur.

25 Vt omnis officiorum ambitus occasio præcludatur, caueant omnes à directa, vel indirecta vocum, seu suffragiorum procuratione, tam pro se ipsis, quam pro aliis, tum in Capitulis locorum, tum in ceteris prælegitim Generalibus Capitulis, aut Congregationibus, seu alibi. Quicumque secus fecerint, præter alias pœnas, & censuras hætenus contra huiusmodi ambientes inflictas, quas in suo robore permanere volumus, in pœnam priuationis officiorum, quæ obtinent, eo ipso incidant, & ad futura quæcunque pariter inhabiles habeantur, super quo cum eis dispensari à nemine possit, nisi à nobis, vel successoribus nostris, & pro qualitate culparum grauius etiam plectantur. Porro supradictas omnes pœnas ad complices, ac simpliciter scientes, & non reuelantes extendimus.

26 In Superiorum, & Officialium omnium electionibus forma præscripta à sacro Concilio Tridentino, & Ordinis constitutionibus inuiolabiliter seruetur, iutentque Electores secundum veritatem cuiusque conscientia, probiores, ac magis idoneus se electuros: ac propterea priusquam ad electionem deueniatur, in primis, & antea omnia prælegantur constitutiones de qualitate, & requisitis eligendorum. Ad officia, gradus, & Prælaturas illi præcipuè eligantur, qui possint, & consueuerint Regulas Ordinis, & Constitutiones obseruare, præsertim quæ pertinent ad seruitium Chori, ac vestitum, & victum communem.

27 Eligantur in Capitulo Generali, vel Prouinciali aliquor graues, & periti ex Fratribus cuiuslibet Prouinciæ, saltem tres, qui admittendos ad prædicationem verbi Dei, vel ad audiendas confessiones, etiam ipsorum Fratrum, ac Lectores publicos diligenter simul examinent, priusquam probentur, & ad huiusmodi ministeria admittantur. Horum etiam curæ sit examinare, & probare, tam quoad doctrinam, quam quoad mores, promouendos ad quoscunque Ordines, in quo seruetur Decretum Congregationis Interpretum Sacri Concilij Tridentini, hac de causa nuper editum, & promulgatum.

38 Illud porro Superiores omnes in Domino admonemus, vt memores sint rationis, quam in nouissimo die reddituri sunt pro grege sibi commisso, ac propterea omni studio inuigilent, vt quæ in eorundem Ordinum Regulis, & Constitutionibus de oratione mentali, silentio, ieiuniis, Capitulo culparum, aliisque spiritualibus exercitiis prudenter, ac piè sancita sunt, ea omnia, & singula ad vnguem obseruetur, intelligantque super

per his veluti fundamentis omnium Religionum adificia construenda, & amplianda esse, quæ, vt faciliorem exitum sortiantur, & fructus vberiores in animis Fratrum producant, valde opportunum erit, si in qualibet Conuentu, singulis hebdomadis habeatur sermo de religio-  
sa disciplina, regularique obseruantia.

39 Quid verò omnia ordinare peragantur, appendatur tabella in loco conspicuo vniuscuiusque Conuentus, in qua distinctè adnotetur, quid singulis horis cuiusque diei quilibet Frater prestare debeat, vt certo quoque signo pramonitus, maiore animi præparatione suo muneri satisfacere possit. Quæ Ordinis Constitutiones, his Decretis non aduersantur, inuiolatè custodiendæ erunt.

40 Quibus horum Decretorum capitibus certa poena præscripta non est arbitrio Generalis, vel alterius immediati Superioris infligatur. Vt autem hæc Decreta (donec alia, quæ pleniorè reformationem facient, edantur) ab omnibus obseruari possint, districtè præcipimus Generalibus, ac omnibus aliis quibuscunque Superioribus, ad quos hoc spectat, vt curent, ac efficiant, ea omnia inter alias eorundem Ordinum Constitutiones perpetuo valituras redigi, interdicta omninò eorum singulis facultate illas declarandi, & aduersus eas vnquam dispensandi. Alioquin sciant se in poenam Generalatus, & officiorum priuationis, ac inhabilitatis perpetuæ ad alia quoque munera ipso facto, & sine vlla exceptione respectiue incidisse.

41 Ne verò prætextu dilatæ publicationis eorum obseruatio, quoquo modo differri possit, aut impediti, volumus, vt post illorum publicationem in Conuentu, vel Monasterio cuiuslibet Ordinis de Vrbe factam, Generalem, aliosque Ordinum Superiores, ceterosque quoscunque Fratres præsentés, statim, reliquos verò absentes citra montes, vnus mensis; ultra montes, trium mensium spatio ita ardeant, ac si eorundem singulis personaliter intimata fuissent.

42 Insuper mandamus, quòd Generales in singulis Conuentibus citra montes, vnus mensis; ultra verò montes, tri m mensium cursu Decreta supradicta publicari faciant, sub poena priuationis Generalatus, aliisque arbitrio nostro imponendis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum die 25. mensis Iunii, 1599.

**D**ecretum illud, quod Fratres Romam petere cum Generalis, & Protectoris licentia duntaxat præmissum est, Sanctitas sua extendi ad Pronincialem decreuit, ita vt Pronincialis ipse ex causa communi totius Proninciae duntaxat facultatem huiusmodi facere valeat, declarauitque poenam priuationis vocis actiue & passiuæ contra facientibus infligendam Sanctitati suæ reseruatam esse, interdicta omninò eorum Superioribus singulis, etiam Generali, ac Protectori facultate illam moderandi, ac relaxandi. Datum Romæ die 20. Martij, 1601.



TRATADO SEXTO  
DE LOS  
CAPITVLOS  
GENERALES, Y  
PROVINCIALES.

ANOTACION PROEMIAL.



*A* que tenemos puesto al Estado Regular en su esencial perfeccion, y à que tenemos edificada esta Ciudad, y Republica Religiosa, fuerza es que tratèmos de su conseruacion; porque poco aprouecha edificar una Ciudad, sino se conserua. Dos cosas son necessarias para la conseruacion de una Republica: la una es leyes, y la otra Magistrados que las hagan guardar. Las Religiones, como otras vezes he dicho, son unas Republicas concertadissimas, y no les auia de faltar esta excelencia, y prerogativa, que son leyes, y Superiores; pero porque uno, ni otro no se puede hazer priuadamente, sino en las Iuntas de lo mas lucido de la Religion, a quienes llamamos Capitulos, por esso antes de tratar de las leyes, y Superiores, he querido poner este Tratado, como fuente, y origen donde se deriuau los dos referidos, y sin el qual pueden mal entenderse, de que trataremos discurrendo por Dificultades, y Dudas.

## DIFICULTAD I.

## TRATASE POR MAYOR DE LOS CAPITULOS GENERALES, Y PROVINCIALES.

**N**O es mi intento en esta Dificultad tratar de los Capitulares, en quanto electores de los Superiores, porque esto tendrá su lugar en el Tratado de elección de los Prelados, que se hará (*auxiliante Deo*) con el que daremos principio al segundo tomo. Aquí, pues, solo trataremos de algunas circunstancias de los Capítulos, y de lo que puede el cuerpo del Capítulo, exceptando en cosas de leyes, que tambien esto tendrá su lugar en el Tratado siguiente.

## DUDA I.

## EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea Capítulo, y en que consiste.

**E**sta palabra, *Capitulum*, si se toma lato-mente, significa muchas cosas, Ambrosio Calepino le toma en quanto significa el principio de vna cosa, y por esso en los libros, ó escritos quando se comienza vna cosa, usamos ordinariamente por titulo, *Capitulum* 1. *Capitulum* 2. &c. Pero tomandola mas estrechamente, en quanto significa congregacion de hombres, así Ecclesiasticos, como seculares, dá ya a entender algo la importancia de los Capítulos, que lo es tanto, que vino a dezir Ciceron de *Somno Scipionis*, que no se podia hazer mayor seruicio a Dios, que hazer estas juntas, y Capítulos: *Nihil est enim illi Principi Deo, qui hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat acceptius quam Concilia, ceterisque hominum iure societatis que civitates appellantur*; que aunque alude a las poblaciones de Ciudades, y Villas, pero a todo se estiendo. Tomandola finalmente mas estrechamente, en quanto significa congregacion, y junta de Ecclesiasticos, y en quanto se distingue de la voz, ó palabra, *Concilium*, aut *Synodus*, y aplicandola a solos los Religiosos, y a sus juntas, la explicò muy bien Ioannes Andreas in *cano. capitulum de*

*rescriptis*, quando dixo: *Capitulum dicitur illa multorum Religiosorum congregatio, qui certo aliquo determinato tempore, & loco ad aliquod peragendum conveniunt in vno*. No niego que aun entre Regulares no se explique esto con otra palabra, ó nombre, porque los Padres de la Compania llaman Congregaciones, a lo que otras Religiones Capítulos; y en Alemania, Polonia, y otras partes les llaman Dietas, pero todos quieren significar vna misma cosa. Lezana *rom. 2. cap. 12. num. 1.* lo define así: *Capitulum, Congregatio, aut Dieta Religionum est adunatio ipsorum Regularium, pro aliqua re, seu negotio ad Religionis ipsorum statum pertinenti*. Y en el *rom. 3. V. Capitulum*, num. 3. advierte, que en materia penal, *Capitulum non venit appellatione personarum, aut Prelatorum*; y así la sentencia, ó pena fulminada contra los Prelados, ó algunos particulares Religiosos, no se estienda al Capítulo, sino que se expresa, *ut constat ex cap. graue nimis de Prebendis*.

2 Estos Capítulos se diuiden en General, Prouincial, y Conuentual; el General es el que se junta para los negocios de toda la Religión, y para elegir General, *nam quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*; los Prouinciales son para los negocios de la Prouincia, y para elegir Prouincial; los Conuentuales, para los negocios del Conuento. Tambien ai Capítulos intermedios, y estos pueden ser Generales, ó Prouinciales, segun lo piden los negocios, y nosotros le llamamos Capítulo priuado, porque solo se juntan las personas señaladas para él: lo mismo es en la Religión Seráfica, *teste Geronimo Rodriguez resol. 20. num. 5.* A mas desto ai tambien comunmente en todas las Religiones Capítulo de culpas, el qual se fuele tener en todos los Conuentos vna, ó dos vezes cada semana; pero deste Capítulo no tratamos en esta Dificultad.

3 Por Capítulo General, ó Prouincial se entiende; todas las personas que están allí legitimamente congregadas; y aunque de derecho comun, y regularmente hablando, la autoridad del Capítulo, y su poder consiste en la mayor, y mas sana parte del, como consta *ex cap. cum in cunctis, & cap. final de his que fiunt a ma-*

á maíor. par. Capituli; por lo qual se dize comúnmente, que lo que haze la mayor parte del Capítulo, es visto hazerlo todo el Capítulo; punto que ponderò bien Clemente III. en vn privilegio que concedio a los Cartuxos, y lo refiere Manuel Rodriguez tom. 1. q. 41. ar. 1. quando dixo. *Quamuis Capitulo omnes Capitulares interesse nequiverint, quidquid tamen à maiori parte, & saniori Consilio statutum fuerit, ratum ab omnibus obseruari debet.* Verdad es, que esta Regla algunas vezes fallit, en los Capítulos de los Religiosos; porque ai casos, que si de los congregados la mayor parte delinquiesse, y la priuassen de su derecho, quedaria la potestad suprema en la menor, como lo notan Abbas ad cap. 1. de his qua fiunt à maiori part. Cap. Siluestro, y Rodriguez, a quienes refiere, y sigue Lezana cap. 12. citat. num. 2. Y assi adierten el mismo Rodriguez q. 41. relata, art. 2. Peirinis de subdito, quest. 1. cap. 8. Layman tom. 2. lib. 4. tract. 3. cap. 10. q. 3. Candidus to. 2. disquisi. 26. art. 12. dub. 3. con Santo Tomas, que si juran vna cosa los mas, los menos que no vinieron en aquello, no están obligados a guardarla en virtud del juramento, ni serán perjuros no guardandola; pero están obligados a guardarla *ex vi pacti, legis, & consuetudinis*, que es lo que dize Clemente III. en el privilegio alegado.

4 La mayor, y mas sana parte, se llama, dicen ambos Rodriguez, Manuel tom. 1. q. 13. ar. 9. Geronimo resol. 20. n. 6. Lezana citat. porque ha de exceder a la menor, de suerte, que de doze Capitulares por lo menos ha de ser el numero septimo, porque se funda en mayor razón, y piedad, y assi para inquirir qual sea la parte mas sana, háse de ver los motiuos, y razones que tuuieron los Capitulares. Pero aunque antiguamente, tal vez preualecia la parte mas sana, aunque fuesse menor, como se puede colegir de los textos que alega la Glosa en los dos capitulos citados; pero despues que el Concilio Tridentino, *sesi. 25. de Regula. cap. 6.* mandò que se hiziesen con secreto las elecciones, y à se reputa por mas sana la que es mayor, y no ai otra regla, ni uso, como lo probaremos largamente en el Tratado 9. de *electione. Prælatorum.*

5 Han sido siempre en la Iglesia mui vsados los Concilios, Congregaciones, Capítulos, y Sinodos, mas, ò menos frequentes, segun lo pedia la necesidad de los tiempos, y tan temprano, que apenas tomò el Oficio de Pontífice San Pedro, quando yà juntò Concilio para proueer la plaça de Judas, como se dize en los Actos Apostolicos: y aunque los sagrados Canones, quando hablan de Capítulos, y Sinodos, se entienda *primo*, & *per se* de los

que se tienen en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales; pero tambien esta doctrina, *proportione seruata*, se estier de a las Congregaciones, y Capítulos de las Religiones, y por esso los Concilios Lateranense, y Tridentino lo especifican dellas, como diémos luego. En tiempo de los Apóstoles, y Primitiua Iglesia tenia Concilio, ò Congregación dos vezes al año la Vniuersal Iglesia, como se faca *ex cano. 38. Apostolorum.* Lo mismo se mandò en el Concilio Calcedonense, & *refertur cap. peruenit, distin. 18.* Despues el Concilio Niceno ordenò, que *saltim* se celebrasse en cada vn año vna vez. Lo mismo se confirmò en otros muchos, que refiere Rodriguez tom. 3. *quest. Regula. quest. 47. art. 2. & 3.* Finalmente el Concilio Lateranense, *sub Leone X.* y el Tridentino *sesi. 24. capit. 2.* ordenan a los Obispos, y Metropolitanos, que al menos de tres en tres años junten la Prouincia, y Clero para tratar de las cosas necessarias al aumento de la Religion Catolica, y reformation de costumbres. Lo mismo ordenò, respeto de las Religiones Inocencio III. en el Concilio Lateranense, y se refiere en las decretales, *cap. in singulis de statu Monachorum*, y lo confirmò el Tridentino *sesi. 25. citata, capit. 8. & 22.* y assi este precepto, segun ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra*, Geronimo *resol. 20. num. 9.* Lezana *cap. 12. citat. num. 13.* y otros, obliga *sub culpa graui* al General, ò a quien tocara el conuocarle, y fino lo conuocan, el Concilio Tridentino *sesi. 25. capit. 8.* dà lugar a los Metropolitanos que lo hagan. Aduierte Suarez de *Religio. tract. 8. lib. 2. cap. 8. num. 8.* que ai esta diferencia entre los Concilios, y los Capítulos de los Regulares, que en los Concilios no surte en efecto lo que no aprueba, y confirman el Pontífice; pero acá en los Capítulos Generales si, aunque no quiera el General, porque no depende la Religion del, como depende el Concilio del Romano Pontífice, *sed de hoc latius infra tractat. sequenti*, donde explicaremos, que puede el Capítulo sin el General.

6 Las razones, y motiuos de vtilidad, y aù necesidad de juntarse los Capítulos, son los mismos, proporcionablemente hablando, que militan en los Concilios Generales, y Nacionales, y Sinodos de la Vniuersal Iglesia; y entre otros los siguientes. El primero, porque ai precepto dello en los Concilios, y Canones citados, y particularmente en el capitulo *in singulis*, donde se dize: *Capitulum celebretur, in quo diligens habeatur tractatus de reformatione ordinationis, & obseruantia Regulari.* El segundo, para que se tome residencia a los que gouernan, y han gouernado, y se vea si han sido Pastores, ò Mercenarios. El tercero, para

ve, si se ha caído la obseruancia, si se han de-  
cañtidad las leyes, si va en aumento, ó dimi-  
nución la disciplina Religiosa, como se pro-  
nuncian los Prelados, y Oficios, como se acude  
al bien espiritual, y corporal de los particula-  
res. El quarto, para que se declaren las leyes,  
se expliquen las dudas, y se cierre la puerta a  
falsas interpretaciones, se reprehendan los  
transgresores, se castiguen los rebeldes, y se  
premie la virtud. El quinto, para dar razon al  
Romano Pontifice, como Cabeça que es, y su-  
premo General de las Religiones, pidiendole  
favores, y gracias, como a padre, y protector  
della. El sexto, porque faltado los Capítulos,  
se falta a todo lo dicho, y faltando la justicia,  
y equidad en la Religion, es ocasion de que  
los inquietos, y mal morigerados se la tomen  
por sus manos, y los mal fastidos, desconfia-  
dos de hallar remedio para sus quejas en la  
Religion, se vayan a Tribunales fuera della,  
derramando ponçoña, y veneno contra su ma-  
dre, y hermanos, con desheredito, y deshonor  
de toda la Religion. El septimo, y vltimo, por  
que en los Capítulos Generales, con el concu-  
rso de tantas personas santas, prudentes, y dóc-  
tas se resueluen las cosas con maduro conse-  
jo, prescriuase el modo que han de tener los  
Prelados en sus gouernos, desde el General,  
hasta el mas infimo Ministro: y si prometió  
Christo a dos, ó tres congregados en su nom-  
bre, que asistiría con ellos, auiendo tantos,  
piadosamente se puede creer que asistiría en  
mayor abundancia de luz: *ideo (inquit Ansel-  
mus ad cap. 18. Matth.) rata est sententia cōsen-  
tientium, quia Deus habitat cum eis*: Y nuestro  
gran Padre San Geronimo, sobre el mismo  
lugar dize: que esse es el premio de los que vi-  
uen en paz Religiosa, asistirles Christo con  
particular fauor. Todas las razones puestas re-  
fieren los Autores, y particularmente Manuel  
Rodriguez, adornandolas con muchos luga-  
res de Escritura, y Santos: lo mismo hazen Pei-  
rinis in formulario, lit. C. cap. 3. Lezana citatus;  
cuyos Autores se lastiman, de que muchas ve-  
ces en los Capítulos Generales se olvidan de  
lo importante, y solo se atiende a quienes se  
darán los oficios, procurando cada vno ade-  
lantarfe, y valer mas, y no escusan de pecado  
graua a los Generales, Prouinciales, y Difini-  
dores, negligentes en esto.

7 Por ceder tan en seruicio de nuestro Se-  
ñor los Capítulos Regulares, han concedido  
los Romanos Pontifices Indulgencias, y Pri-  
uilegios, para que los que asistieren en ellos  
las gozen: a los Confesores que alli se eligen,  
se les dà facultad para poder absolver, duran-  
te el Capitulo (Peirinis *vbi supra* lo estiendo a  
veinte dias acabado el Capitulo, alomenos

hablando de las Indulgencias, expressalo Six-  
to IIII. ya todos los Religiosos del, de qual-  
quier cõfessura, y pecados, aun que sean refer-  
uados, y referuados a la Sede Apostolica, por  
v. Priuilegio de Egerio IV. y otro de Six-  
to IV. concedido a los Cistercienses, *pro vi re-  
fertur, in Compendio Hispano Cisterciense, V. Ca-  
pitulo Generali, § 8. & in nostro, eod. verb. §. 1. de  
quibus, Rodriguez tom. 1. quest. Regul. quest. 41.  
art. 4* y asi mismo se les dà facultad para dis-  
pensar en qualesquier irregularidades, como  
no resulten del homicidio voluntario, porque  
para estas, dize Rodriguez, nunca el Papa dà  
facultad; pero a Peirinis *num. 2. cita o.* le pare-  
ce, que pues Sixto IIII. no limita, y el Priuile-  
gio del Principe se ha de interpretar *large*,  
que se podria dispensar en este caso; *quia ver-  
ba simpliciter prolata in Priuilegijs, sunt simpli-  
citer intelligenda*. Con todo esto tengo por  
mas probable la opinion de Rodriguez, por-  
que su razon se funda en su doctrina muy rece-  
bida, que explicaremos, y probaremos la ga-  
mente en el 2. tom. tratando del poder de dis-  
pensar que tienen los Prelados: en el *interim*  
vease a Candido *disquisi. 24. art. 61. dubitatio.*  
8. donde afirma, que por Priuilegio de Marti-  
no V. pueden los Prelados dispensar en la ir-  
regularidad del homicidio voluntario, si es  
oculto. Y adierte dicho Autor *disquisi. 3.  
art. 42. dubita. vnica*, que quando absueluen en  
los Capítulos Generales, ó Prouinciales de  
las censuras, y irregularidades, si alguno no se  
acuerda que tenga tal cosa, ó lo ignora, y des-  
pues se acuerda, ó lo sabe, que le avrà valido  
aquella absolucion, no obstante su olvido, ó  
ignorancia, y así no tendrá necesidad de pro-  
curar otra absolucion, ó dispensacion. Acerca  
de la Indulgencia Plenaria, y remission de pe-  
cados, que conceden Sixto IIII. a los Cister-  
tienes, y a los Benitos, *Congregationis Montis  
Oliuerti*, y Pio II. a los mismos, parece a Pei-  
rinis que estan reuocadas por la reuocacion  
General que hizo Paulo V. cuya Bula trae *ad  
longum, tom. 2. suorum Priuileg. Constit. 8. Pau-  
li V.* Pero lo contrario muestra sentir Lezana  
*tom. 3. V. Indulgencia, num. 16.* fundado, en que  
Paulo V. solo reuoca lo concedido a los  
particulares, pero no al comun de  
la Religion.

( ? )



## DVDA II.

EN QUE TIEMPO, Y EN  
que lugar se ha de celebrar  
el Capítulo General, ò  
Prouincial.

1 **A**unque todas las Religiones tienen leyes, en que disponen todo lo que se propone en el título, con todo esto para los curiosos daré aqui por mayor noticia dello, reservando para cada Religion lo muy particular della. Quanto a lo primero, que es el tiempo, si hablamos de derecho comun, los Capítulos Generales, y Prouinciales han de ser de tres en tres años, porque así lo ordena el Concilio Lateranense, y Inocencio III. en el *capit. in singulis*, donde determina, que los Monges de vna Prouincia que estan entonces desunidos en particulares Abadías, y no exemptos de los Obispos, se juntassen por mandado del Metropolitano, ò de otro, a quien tocara el conuocarlos, para tratar del estado Monastico: decreto que despues confirmò, è inouò el Concilio Tridentino, en la *ses. 25. de Regula, cap. 8.* dando poder al General de la Religion para que lo junte, como lo explica la Congregacion de los Cardenales, la qual refieren Barbosa, y Bellarmino en aquel lugar del Concilio.

2 Muy grande variedad ha auido en las Religiones acerca de los tiempos de sus Capítulos Generales, en vnos tiempos han sido mas frequentes que en otros, y de la Religion de los Padres Dominicos se lee en sus Constituciones *d. 2. cap. 7. §. 1. litt. A. in declaratio.* que se celebraba antiguamente cada año, y de la Cartuja he oído lo mismo. En las Religiones que tienen los Generales *ad tempus* es cierto, que siempre que se acaba el oficio ai Capítulo General, y así en estas Religiones de ordinario van juntos Capítulo General, y eleccion de General. De donde se infiere, que el Capítulo General es del tiempo que comienza el General, hasta que acaba, si el General dura seis años, como en la de los Franciscos, la de los Mercenarios, y otras, el Capítulo General es de seis a seis años; si el General dura quatro, como en los Benitos de España, será de quatro a quatro años; si finalmente dura tres años, como en la nuestra, en la de los Bernardos de España, y otras, ajustandonos al *capit. in singulis*, será de tres en tres años. Los Capítulos Prouinciales, de ordinario son de tres en tres

años, porq̃ los Prouinciales lo son tres años. Pero en las Religiones q̃ tienen General perpetuo, como los Cartujos, Dominicos, y de la Compania, y a corre diferente razon, y tienen leyes dello: los Padres Dominicos le tienen de quatro a quatro años; y en caso que muera el General, la Pasqua del Espiritu Santo siguiente. Así lo ordena las Constituciones de Predicadores *d. 2. capit. 4.* y creo es lo mismo en la Cartuja, y de la Compania, consta como se ha visto en este año 1646. que a auido Congregacion General en Roma, por muerte del General Mucio Vitelesco.

3 Quanto en que parte del año se tienen los Capítulos Generales, y Prouinciales, respondi-do, que regularmente hablado, todas los tienen en la Primavera, los Dominicos, y Franciscos por Pasqua del Espiritu Santo, los Benitos, y Premonstratenses de España el Domingo *quarto post Pascha Resurrectionis*, los Bernardos de España a cinco de Mayo, los Clerigos Menores el Iuenes antes de la tercera Dominica *post Pascha*, los Minimos el dia de la Ascension, si bien los Prouinciales los tienen dia de San Miguel de Setiembre. Finalmente nuestra Religion, y la del Carme le tienen la Dominica tercera *post Pascha*: todo esto consta de las Constituciones, y Coronicas de dichas Religiones. El señalar todas este tiempo de Primavera, deue de ser, no solo por la apacibilidad del tiempo, sino quizá tambien aludiendo, a que los Padres antiguos comenzauan los Concilios en la Dominica segunda *post Pascha*, como se colige del Concilio Tridentino *ses. 24. cap. 2.* cuya razon dà Ruperto Abad *lib. 9. de Ecclesia. officijs. cap. 1.* y Durando en su *rationale officior. lib. 6. cap. 98.* y es, porque se lee en aquella Dominica el Evangelio del Pastor, y de las ouejas.

4 Acerca el lugar del Capítulo General, ò Prouincial, es ordinario el variarlo, ò por lei de la Religion, ò por particular preheminecia de algunos Conuentos, ò finalmente por las mayores comodidades, y repartir los gastos en toda ella, y así vsan mucho el señalar en el Capítulo General, el lugar donde se ha de celebrar el siguiente, para que en esse tiempo se preuenga aquel Còuento para lo necesario. Así lo vsan los Padres Benitos, Dominicos, y Franciscos, y otros. En algunas Religiones, como la de la Cartuja, los Clerigos Regulares, la nuestra, y otras, nunca le mândan, y los Padres de la Compania de ordinario le tienen en Roma, y los Padres Bernardos de España en Palazuelos, y los Padres Descalzos de España en Pastrana, y los Premonstratenses della en la Retuerta. Pero sease lo que fuere de otras Religiones, lo cierto es, q̃ en nues-

tra Religión, su lugar fijo es el Real Conuento de San Bartolome de Lupiana, Diocesis de Toledo, dos leguas de Guadalajara, lo qual juzgamos, no solo por conveniente, pero y aun por necesario. Lo primero, porque andado junta celebracion de Capitulo General, y eleccion de General, y tocando esto ultimo a los hijos de San Bartolome por Privilegio, y cesion de su derecho que hizo la Orden en ellos, por razon que el General es simul de aquella Casa, y Prelado ordinario suyo, era forzoso ser allí, porque sino huvieran de ir al Capitulo todos los vocales de aquella Casa, lo qual fuera grandissimo inconueniente. Lo segundo, porque los Capítulos se han de celebrar *iuxta cap. cum longe, d. 63.* en medio de la Prouincia, que esse es el lugar a proposito que señala el *capit. in singulis de statu Mona.* segun lo nota assi la Glosa, y el Monasterio de San Bartolome consta que lo está de España, que es donde solo se estiene de la Orden de San Gerónimo. Lo tercero, porque este Monasterio, *ultra* de su preeminencia, que es el primero de la Religión, tiene renta particular para los gastos del Capitulo, y sería muy difícil desincorporarla de aquel Conuento, y passarla a otro. Por estas, y otras razones ordenaró nuestros Fundadores en la Constitucion tercera, que se tuuiese siempre allí el Capitulo General, si yá no huviese causas forçosas que obligasse a lo contrario, como peste, guerra, hambre, y otras cosas, causas que tambien las limitan, y exceptuan las demas Religiones, como consta de las Constituciones de Predicadores, y San Benito. Algunos dicen, que si el Capitulo General es para elegir General, y no se puede tener comodamente, como se ha dicho, que fino al lei particular que alargue la jurisdiccion, y oficio de General, hasta que se pueda tener Capitulo General, como la ai en nuestra Orden, en la Constitucion citada, que se ha de pedit a su Santidad, nombre, y elija al mas digno de la Orden para General, como lo hizo la Santidad de Urbano VIII. el año 1632. con los Padres Carmelitas Calzados, *teste Lezana tom. 2. cap. 13. num. 10.*

### DUDA III.

DE LAS PERSONAS QUE  
concurren en el Capitulo General, y obligacion de  
venir a celebrarle.

Todas las Religiones conuenien a llamara Capitulo General, a todos los

Prelados supremos, como es entre las Monacales a los Abades, y Piores, y entre las Mendicantes a los Prouinciales, y con razon, porque estas personas se presume son las mas virtuosas, doctas, y prudentes, y que mayor noticia tienen de las cosas de la Religión. La variedad está en las demas personas que concurren. Muy ordinario es en las Mendicantes, ir vn Procurador en nombre de la Prouincia, vnas le llaman Socio, otras discreto, otras Custodio, otras Asistente, y otras Procurador. Tambien van en muchas los Maestros, los Predicadores Generales, los que han sido Generales, los Visitadores Generales, y otras personas de calidad, y por esso nota *Lezana tom. 2. cap. 12. num. 16. & 17.* que los gromiales, ó vocales del Capitulo General, ó han de ser dignidades, ó *solum personatus*, quiere dezir que han de tener calidad de dignidad, ó persona do, y las demas q pide el derecho en los Electores, y leyes de la Religión. En nuestra Orden, y lo mismo creo es en las demas Monacales, solo van el Prior de cada casa, y vn Procurador en nombre del Conuento: en la Congregacion de los Benitos de España *cap. 3. constitutu. num. 8.* se manda, que no vaya Procurador a cuenta de la casa: los Bernardos hazen ocho para todas las casas, y cada vno lleva a su queta las que le caben en su distrito.

2 El *capit. in singulis de statu Monacho.* donde se manda, que vayan todos los que no tuuieren impedimento Canonico, no señala personas, solo dize, que puedan a lo sumo ir ocho personas de cada Monasterio, lo qual no quita poder ir menos. A mas de que habla de aquellos tiempos, quando auia pocos Monasterios debaxo de vna cabeza, y assi aora esto yá está derogado por particulares Privilegios de exempcion, que despues acá han obtenido las Religiones de la Sede Apostolica. En nuestra Orden la Constitucion señala no mas que tres, los quales son de ordinaro las personas mas calificadas de la Comunidad, y las q mas propiamente representan a la Religión, porque los Padres Piores son las cabeças de los Conuentos, y el Procurador que se elige, tambien es de ordinario vna de las personas mas calificadas.

3 Este precepto que pone el *capit. in singulis*, y el Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 8.* de que vayan al Capitulo General todos los obligados, dá poder a la Religión para compeler a ello, y consiguientemente puede muy bien las Religiones, en virtud destas Constituciones, y leyes particulares que tiene desto; lo vno, privar de voz actiua a los transgressores, no dando lugar a que substituyan Procurador; y lo otro, aplicarles otras penas arbitrarias. Ni es esto

esto contra vna declaracion de Cardenales que trae Barbosa, la qual dize, que solo puedã amonestar a los Conuentos, y no compelerlos, porque esta declaracion no habla de las Religiones exemptas como a lo estan, sino del modo que lo estauan quando se hizo la decretal *in singulis citada*, que fue en tiempo del Concilio Lateranense, que no tenian cabeza comun, ni estauan agregadas: en nuestra Orden dispone la Constitucion quarta, que si el Prior estuviere enfermõ, ò impedido legitimamente, y lo mismo el Procurador del Conuento, hallandose fuera del, puedan nombrar Procuradores; y de que assi el Prior impedido, como el Conuento puedan constituir sus Procuradores, està decidido *cap. quia in causis de Procura. cap. si quis iusto de elec. in 6.* y lo tienen la comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Barbosa de iur. *Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. num. 100.* Sigismundus à Bononia *vbi sup. dub. 14.* Tamburinus *tom. 1. disp. 1. quest. 3.* de donde consta, quan conforme a derecho està la disposicion de nuestra Constitucion quarta.

4 Ni es tampoco contra el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regula. cap. 7.* el imbiar Procurador el Prior impedido, para que en su nõbre vote en el Capitulo General, y lo mismo digo del Conuento. Lo primero, porque assi lo han declarado los Eminentes Cardenales de aquella Congregacion; cuyas declaraciones traen Marzilla, Barbosa, y Bellarmino en aquel capitulo, y las refiere Castelinus de *elec. cap. 5. num. 98.* Barbosa *num. 106.* y Rodriguez *tom. 2. quest. 52. art. 2.* ha visto a Pasarello que las trae tambien. La que habla de los Piores dize assi: *Ex decreto huius capit. 6. non est prohibitum Superioribus ordinum, quibus id ex Regula conceditur, vt aliquem Fratrem idoneum sui loco delegent, seu mittant ad Capituli Generalis celebrationem, vt suo nomine electionem faciat, si ex institutis, & decretis Religionis sua licet Superioribus absentibus, & legitime impeditis mittere alium ad Capitulum Generale, qui suo loco, & nomine in electionem suffragium ferat;* palabras que parece se han dicho solo para nuestra Orden, segun le quadran todas las circunstancias della. La que habla del Monasterio dize assi: *Procuratores legitime constituti, cum Generali mandato eligendo, non excluduntur, dummodo non habeant mandatam de certa persona eligenda, quia tunc votum, non esset secretum;* en nuestra Orden no se manda, y assi con estas vltimas palabras se salua el secreto, que manda se tenga en las cedula el Concilio.

5 Destas declaraciones se coligen dos cosas. La primera, que nuestra Cõstitucion quarta siempre ha tenido fuerça desde que se hizo,

aunque fue antes del Concilio Tridentino. La segunda, la solucion de que no se manifiesta el voto, no nombrandole en particular persona al Procurador para que vote, que es el argumento en que se fundan los que les parecia ser esto contra el Concilio.

6 Lo segundo se prueba lo mismo, porque en el mismo *cap. 6. citato.* del Concilio no se dize palabra de dar el voto por si, ò por Procurador, solo se prohibe dos cosas: la vna, que no voten los titulares que no tienen Iglesias perpetuas; y la otra, que no se suplan los votos de los ausentes, como si el Presidente del Capitulo dixesse a vno, tal Prior falta, votad vos por el; esto seria si plus el voto, y esto es lo que prohibe el Concilio, pero no el imbiar Procurador. Lo tercero, porque esto es de derecho comun, *cap. si quis iusto de elec. num. 6. cap. quia propter, cap. scriptum de elec.* Lo quarto, porque esta es la praxis de muchas Religiones, como lo afirma Portel *in responsio. moralibus, 2. part. casu 1. num. 2.* y en el *num. 3.* dize, que no puede hazer la Religion lei que prohiba esto, supuesto que es de derecho comun, y no està reuocado por el Concilio Tridentino; *quia, inquit, non est recedendum à iure veteri, nisi in quantum illud inuenimus correctum, & emendatum per ius nouum, l. Sancimus, C. de testa.* y lo prueban Rodriguez *tom. 1. quest. 20. art. 10.* el imbiar Procurador es derecho antiguo, y no està corregido, ni enmendado por el Tridentino, ni otro derecho nueuo; luego queda en su fuerça; y finalmente quando en otras Religiones tuuiera fuerça por elegir los que van General, aun en la nuestra no la tuuiera, pues no eligen los que van General, sino solo Definidores, y no concurren en estas elecciones las condiciones de los Superiores, alomenos con tanto rigor, por no ser Canonicas.

7 Duda Portel *vbi supra, num. 5.* si es contra derecho el imbiar su voto cerrado, y sellado vn Prior al Capitulo General, y responde con Azor *tom. 1. lib. 13. cap. 10. quest. 2.* que no; y que si se intentasse en alguna Religion, que valdria. Lo primero, porque este voto tiene todos los requisitos de derecho para ser valido; ni el estar escrito contradize al derecho, antes bien es mui conforme al Concilio Tridentino, en lo que manda se vote por cedula secretas, escritas, y selladas, que aunque los Escrutadores conozcan la letra del que votò, no quira esto el secreto, pues en las elecciones de las Monjas se sabe esto, y mas, y con todo esto es secreto. Lo segundo, porque yã ai praxis desto en alguna Religion, y por lo menos de la de San Iuan de Portugal, lo afirma dicho Portel, y en la de San Francisco tienen algo desto, porque quando sucede que han de recibir

bir a vn Nouicio, si algun Religioso se ha de ausentar, antes de ir se dexa escrito su voto cerrado, y sellado, quando llega el caso lo ponen con los demas; y aunque es verdad que la recepcion de los Nouicios no es eleccion en rigor, pero mucha semejança tiene, y para el secreto de los votos lo mismo viene a ser.

8 Pero no obstante lo dicho, yá como adierte la Glossa *ad cap. quia perpetuo circa finem*, esto está reuocado, y lo contrario expresado, *cap. si quis iusto, §. absens de elec. in 6.* donde dize el Pontifice: *Non poterit aliquatenus per litteras exprimere votum suum*, y lo tienen Sigismundus a Bononia *de elec. dub. 14. num. 1.* Barbosa *cap. 19. citato, num. 108.* y añade Boerio *decisi. 1. num. 37. & 42.* que aunque quisiese el Capitulo aceptarle no podria, y así se usa en las mas Religiones, que no se admiten de ninguna manera, y en la nuestra menos, mandando lo contrario la Constitucion quarta en el §. 1.º de que venga el Prior personalmente, o imbie Procurador, excluyendo qualquier voto ausente. A los argumentos de Portel se responde, que el voto en escrito está muy sujeto a publicacion, y por esso lo prohibe el derecho, y en las Monjas es medio forçalo: ni del exemplar de la Orden de San Juan se puede tomar argumento, porque quizá será privilegio.

9 Lo que disponen en el parrafo segundo, de que el Prior de las causas de su impedimento sefaciente en escrito, o las jure el Procurador, está todo fundado en derecho. Lo primero *cap. si pro debilitate de officio delegati, cap. cum dilecti de dolo, & conu. cap. querellam de Procur. cap. placuit 18. d. cap. si egrotus 5. quest. 3.* Lo segundo, aunque no lo expresa nuestra Constitucion, ni lo usa la Orden, porque se da credito a las letras del Prior, pero quando estas faltassen, podriasse usar, porque lo expresa el *cap. quia propter de elect. in fine*, y la Glossa, *V. de ientus, ad cap. si quis*, Barbosa *supra, num. 110.* Pero aduerto, que así como dezimos que no ai obligacion de llamar a los que estan fuera de la Prouincia, como lo probaremos en el *tract. de elect.* así tambien aqui dezimos que no valdrá la comission del Procurador, sino estuviere el Prior en lugar que se pueda llamar, y dena llamarse, así lo declaró la Rota *in causa Calagurritana Beneficij de Murill á 13. de Nouiembre de 1620.* la qual refiere Barbosa *n. 101.* Fúndase esto en el *cap. quia propter citat.* donde dize así el Pontifice: *Illud autem penitus interdiximus, ne quis in electionis negotio Procuratorem constituat, nisi sit absens in eo loco, de quo debeat aduocari.* Lo mismo dize la Glossa *ad cap. si quis proxime citata.* De manera, que en nuestra Orden, si algun Prior

estuviere en Roma, o fuera de España en tiempo de Capitulo, no podria imbiar Procurador en su nombre, porque está fuera del distrito en que suelen llamarse.

10 La eleccion del Procurador del Capitulo, que haze el Conuento en nuestra Orden, no es Canonica, como se colige del primero parrafo de la Constitucion quarta, hazenla todos los que tienen voz capitular; y en caso de igualdad de votos, elige el Prior al que le parece mas benemerito, lo qual se funda en el *capit. si duo, §. sane de Procura. in 6.* en que se dá facultad para esto. Verdad es que la Constitucion original Latina dize: *Eligatur qui secundum suam conscientiam magis idoneus, & discretior videatur.* De donde se colige, que no puede *pro libito* escoger, sino que su eleccion ha de ser fundada en justicia, y merecimientos. Aunque la Constitucion dá lugar a que el Procurador pueda ser fuera del gremio del Monasterio, pero mas conforme es al *capit. quia propter*, que sea de la misma casa; si bien con propiedad se llama persona de Colegio para este caso qualquiera de la Orden, pues el Capitulo General comprehende igualmente todos los Monasterios.

11 Lo que dize nuestra Constitucion quarta en el parrafo segundo, y la declaracion primera, de q̄ no pueda vno tener dos votos en el Capitulo General, está expresado, y decidido en el derecho, *capit. si quis iusto, §. porro de elec. in 6.* y es comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y siguen Sigismundus a Bononia *dub. 14. citato, num. 7.* Tamburinus *disp. 5. quest. 4. num. 6.* Barbosa *ubi supra, num. 105.* el qual adierte bien, que aunque en aquel capitulo del derecho se dá facultad para que pueda tener vno dos votos, por sí, y como Procurador de otro, quando su principal le señala persona, pero que yá esto está abrogado por el Concilio Tridentino, el qual manda no se diga, ni publique por quien se ha de votar, como consta de las declaraciones arriba puestas.

12 Con ser esta doctrina tan verdadera, tiene *nonissime* lo contrario Portel, *proxime citatus, num. 3. & tom. de dubijs Regul. V. electi. in additio. num. 2.* donde dize, que si hazen Procurador a vno, que yá de suyo tenia voto, que podrá tener dos votos, el suyo, y el ageno. Fúndase lo primero en el *cap. congregato de elect.* donde al principio del dize el Papa, que el Dean tuuo treze votos, y el Cantor, computado el del Procurador, por vn ausente tuuo diez y ocho; pero yo no sé que se faca de estas palabras, porque en este capitulo no se habla palabra de dos votos, ni la Glossa haze mencion, mas de solo el que tiene como Procurador.

Lo

Lo segundo fundase en el *cap. quia propter*, en donde dize el Pontifice, que pueda el ausente instituir Procurador, pero que saque de ai, que este sea quien ya tiene voto de suyo, y que con la procura tendrá dos *est gratis dictum*: verdad es que la Glosa lo dize, pero habla segun el *capit. cum olim de sententia, & re iudicata*; y alli como se vé en la Glosa, *V. duplici voce*, fue petición de vno, que porque era Preposito, y Canonigo, y tenia dos distribuciones, queria tambien por los dos titulos tener dos votos: pero la misma Glosa responde, que no huuo lugar su petición, y dá la razon: *quia non videtur quod propter pluralitatem stipendorum plures habeat voces, cum vox vnus potior sit quam alterius ratione dignitatis*, en cuya doctrina se funda nuestra Constitucion, quando dize: que escoja vno de los votos el que mas le pareciere; esto es, el mas digno, pero quando fuera esta doctrina cierta en lo antiguo, ya el *capit. si quis iusto citado* lo ha reuocado, lo qual me espanto no considerasse Portel, siendo hombre tan docto, y moderno.

12 Casi todas las Religiones tienen estílo de no dexar entrar en el Capitulo General a los que van a él, hasta la víspera de su celebracion; lo vno por los sobornos, y inquietudes que puede auer; y lo otro, por no agrandar la Casa, ó Conuento con gastos, razones en que se funda nuestra Constitucion, mandando en el parrafo tercero que no entren los Capitulares en San Bartolome antes del Sabado. El mandar que los Procuradores sean professos, es *de iure*, porque no es propiamente de Colegio el Nouicio, *cap. ex eo, §. in Ecclesijs de elec.* y es comun de los Doctores, los quales refiere, y sigue Barbosa *num. 49. & 50. el ser de Orden sacro*, también es de derecho, *Clement. 2. de etate, & quale presb. Trident. ses. 22. cap. 4.* y lo tienen con Barbosa muchos *cap. 19. citato, num. 104. in fine*; y sino lo puede ser, el que no es *saltem* Subdiacono, porque para voto electiuo lo pide el derecho, ni el Nouicio, con que *aliquo modo* es de *gremio Religionis*, y persona Eclesiastica; luego menos podrá vna persona laica: coligese de los *tex. citad.* que *à fortiori* còcluyen en este caso, y tambien del *cap. quia propter*; y si algun Prior, ó Conuento quisiese hazer Procurador a algun Lego, no tédrían obligacion de admitillo los Padres Capitulares: imbiò al Concilio Ephesino el Emperador Teodosio al Conde Claudiano, para que en su nombre asistiese en el Concilio, y dize Teodosio a aquellos Santos Padres; no es mi intención, que Claudiano vote en las cosas de Fe, y Religion: *nefas est enim qui Sanctissimorum Episcoporum Cathalago scriptus, non est, illum Ecclesiasticis negotijs, & consultationibus sese immis-*

*tere*; razon muy digna del piadoso pecho de Teodosio, lo mismo podriamos dezir acá, quando nombrassen persona laica.

13 El llevar testimonio autentico firmado, y sellado el Procurador del Conuento, para que se le dé credito, está expressado *cap. 1. de Procur. & in capit. in causis, cap. petitio, eod. titu.* se le dá poder para tratar de los negocios de la Religion. La forma deste poder pone nuestra Constitucion, parrafo quarto, y en el quinto le limita, en orden a desquiciar las leyes antiguas, y *maxime* para consentir duren los Prioratos mas de tres años, y que lo puedan limitar quando no estuuiera ya confirmado *ex certa scientia* por Bula Apostolica, como lo dize la Constitucion següda; sacase evidentemente *ex cap. cum olim de officio delegati*, y lo tienen con Panormitano muchos que refiere, y sigue Layman *lib. 3. tract. 4. cap. 26. n. 7.* Y si como afirma la Glosa *ad cap. is qui de Procur. in 6. versi. ad omnes*, al subdito, ó delegado le puede dar limitado el poder el Procurador, porque no mejor a este el principal? Y de que finalmente tambien pueda el Capitulo General mandar a los Piores, y a las particulares casas que no se les dé tal poder a dichos Procuradores, tambien lo puede hazer por lei general, y fundamental que tiene desto la Religion, cuya conueniencia, y conociemto toca a dicho Capitulo, *iuxta. cap. in singulis sapius citatū, & Trident. ses. 25. de Regul. cap. 8.* y assi no valdria lo contrario, aunque los Procuradores còsintiesen, *iuxta cap. quoad agendum de Procu.* pues no se les dá tal poder en el rescripto; y añado de mi corto sentir, que aunque no lo limitara la comission, no lo pudieran hazer los Procuradores. Fundome lo primero en el *cap. qui ad agendum de Procur. in 6.* donde se dize: *Ex vi generalitatis ad aliquem articulum in quo speciale mandatū exigitur, admitti non debet*, y la Glosa pone alli algunos exemplares. Lo segundo, porque dudando los Teologos, y lo trataremos nosotros largamente abaxo, de si podria vno absolver de la heregia, en caso que huuiesse algun Tubileo, en el qual dixesse el Papa, que daua poder para absolver de los casos *in Cerna Domini*, responden que no; *quia in concessione Generali, non veniunt ea que Regulariter non conceduntur, cap. huic soli sedi 17. d. cap. quod translationem de officio delegati, cap. licet de translatione Episcoporum*; lo mismo digo en este caso: nunca los Conuentos, ni Piores por la comission general es visto dar poder para este punto, ni para que desquicien las Constituciones, que son leyes fundamentales de la Religion, sino antes para fortificallas, y roborallas; y assi dado caso q̄ huuiesse algo desto en vn capitulo, y con-

finitiesen los Procuradores, no tendria fuerza esta lei, hasta que fuesse acceptada por todos los Monasterios de la Religion, de que trataremos largamente en el Tratado siguiente, Dificultad segunda. Lo ultimo que añade nuestra quarta Constitucion, de que los Piores que no fueren al Capitulo, embien relacion de las cosas del Conuento, y que los Procuradores puedan substituir a otros, sino se limita: está todo fundado en derecho en los textos que hemos citado, y en el Concilio Tridentino, y particularmente *l. si Procuratorem, §. si quis, ff. mandati, iuncta Glossa.*

14 En la primera Extrauagante de la Constitucion quarta, se nos manda, y ordena, que los Conuentos de las Monjas no tengan voz en el Capitulo General, y por consiguiente no tienen que embiar Procurador en su nombre para que vote, pero puedenlo nombrar, y embiar para que trate las cosas espirituales, y temporales del Conuento; lo qual se ordena alli, no porque se huuiesse usado lo contrario antes que se hiziesse la Extrauagante, sino por que entonces se recibieron en la Orden los Conuentos de las Monjas, ò por lo menos entonces se señaló quien auia de gobernarlas, como consta de los rotulos de aquellos años, que dizen toca a nuestro Padre General, como Superior directo, y legitimo dellas, el gobernellas en lo espiritual, y en su nombre al Prior mas cercano al Conuento; pero en materia de votos no se habla palabra, y así el tocar a los Obispos, ò Religiones el gouierno espiritual de las Monjas, y el concederles el temporal a ellas mismas, es de derecho, y consta de muchos decretos de Pontifices que trae, y refieren Rodriguez de Regular. tom. 3. *qu. est. 5. art. 2. Barbosa lib. 1. citato, cap. 45.*

15 Acerca la segunda Extrauagante de nuestra quarta Constitucion aduerto, que aunque puede vn Monasterio sin licencia del Abad instituir Procurador en las cosas distintas de la Abadia, y que son de solo el Monasterio, como consta *ex cap. edoceri de rescrip.* y lo tienen muchos que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel tom. 3. *de Regu. qu. est. 38. art. 1. & 2. Gerónimo resolut. 119.* y particularmente quando pleitea el Conuento contra el Abad, ò le quieren acusar, como lo prueba Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 12. num. 32. & cap. 13. num. 19.* pero en nuestra Orden, que no ai más Abacia, ni bienes distintos, ni otra cosa, que acciones personales, no se puede instituir Procurador sin licencia del Prior, como consta *ex cap. dilecti de Procura.* y de la *Clement. Religiosus, eod. titu.* y en el caso presente, con ser eleccion de solo el Conuento, y ordenada por la Religion, con todo esto pide la Extrauagante

que asista el Prior, y sea el fiel de la eleccion regulando los votos, y haziendo lo demas hasta la declaracion, y publicacion del que fuere electo para poder ir a Capitulo, *iuxta l. 2. de decurio.* pero no se le dà facultad para recusarle, en caso q̄ tuuiere mas votos, que si son iguales, y está dicho puede escoger. El explicar la Extrauagante, que no tiene voto el Prior para la eleccion de Procurador de Capitulo General, no es por la doctrina que acabamos aora de poner, de que en este caso no es, como si dixesemos, el Prior cabeza de la Comunidad, sino el Vicario, sino porque se condistinguen aqui los poderes del Prior de por si, y los del Monasterio de por si, y por esto en el Capitulo General son diferentes voces, y ocupan diferentes puestos: Lo qual consta de la Extrauagante tercera, pues no auiedo Prior cessa aquella parte, y poder, y solo queda el del Vicario, y Conuento, que es todo vno. Ni obsta dezir, que el Vicario sucede al Prior en todas las cosas, segun derecho, y aun en esto; pues lo vno, no tiene voto quando no ai Prior; y lo otro, en igualdad de votos puede escoger, como consta de la segunda declaracion; luego tambien auia de embiar Procurador. A esto es facil la respuesta, con dezir, que el poder del Vicario lo dà la Orden con esta limitacion, y no ai en esto implicacion; y para que se vea q̄ no se puede diuidir el officio del Vicario del Conuento, pusieron la quarta Extrauagante, en q̄ se prohibe el elegirlo por Procurador, por no dar lugar a que el Conuento se quede sin Vicario; lo mismo es en la Religion de los Bernardos.

16 Con mucha prudencia, y acuerdo ordena nuestra Extrauagante quinta, que se haga distincion entre los negocios de los Conuentos, y de los seculares, pues se va principalmente al Capitulo por los de los Conuentos, y ellos son los que lleuan el gasto, y las descomodidades del, y por esto se manda, que lo que de parte suya se pide vaya autorizado, y firmado de la mayor parte, *iuxta cap. 1. de Procura.* pero para los negocios de los seculares basta memoriales simples, pues son de ordinario negocios leues, y el no obligar que estos memoriales esten firmados de los Piores, es porque pueden ser quejas contra ellos; y como deziamos arriba con Sanchez, quando se va contra el Superior, no ai necesidad de su licencia, y beneplacito, porque lo demas fuera absurdo. El señalar edad a los Procuradores del Capitulo, fue dar a entender a los Conuentos procuren sean viejos, ò por lo menos antiguos (*de magis idoneis, & discretioribus,* dize la Constitucion original Latina) y esto, así por la grauedad de la legacia, quanto por la inteligencia de los

negocios, estilo que se vsò aun en la vieja lei, como consta *Genes. 24.* donde se refiere, que Abraham imbiò el criado mas viejo, y antiguo de su casa, a buscar esposa para Isaac; y Balac imbiò los Embaxadores mas antiguos a Balá, *numeror. 22.* Y en el 2. de los Macabeos *cap. 6.* se dize: *Misit Rex senem quendam Antiochenum, &c.* Lo mismo se vsa para los Concilios, y Sinodos, porque pueden muy mal zelar los moços, ni hablar donde ai tantos viejos graues, y así; si se eligiessen en este trienio, q̄ tiene fuerza el mandato que pusimos arriba en la *difficult. 1.* de que no se imbie quien no tuuiere quinze años de abito, es cierto seria nula la eleccion. En la Orden de San Benito de España, como consta de sus Constituciones, *cap. 13. num. 11. 12. & 13.* no puede imbiar Abad alguno Procurador en su nombre que no sea de su tiempo, y si v̄ le excluyen, y echan en la carcel.

### DVDA III.

#### DEL ASSIENTO DE LOS que concurren en el Ca- pitulo General.

1 **V**NA de las cosas que mas ilustra, y hermosa el estado Eclesiastico, es el orden gerarquico que guarda entre si, y pues las Religiones son vna parte tã principal del, muy puesto estaua en razon gozasse desta hermosura; por esto todas las Religiones tienen leyes, que disponen el orden de los assientos que han de tener todas las personas que se hallarẽ en los Capítulos, y Congregaciones: la Iglesia vniuersal, en muchas partes del derecho dispone el orden, y concierto que han de tener entre si los Ministros, y Barbosa *lib. 1. de iur. Ecclési. cap. 21. à num. 80.* trae muchas declaraciones de los Cardenales de la Congregacion de Ritos, q̄ en diferentes pleitos ha auido en esta materia; porque como adierte bien Geminiano *ad c. placuit d. 17. Prælati non debent in Concilio confuse sedere, sed debent præmitti digniores.* Para lo qual alega muchos textos, y del, y otros los recopilò el Obispo de Famagusta *Sinodia Conciliorũ in præfatione, cap. quo ordine sedere teneantur Prælati,* donde trata largamente este punto; y en el derecho ciuil ai muchas leyes desto, que refiere Gregorio Tolosano en su famoso tomo de Republica *lib. 4. cap. 6. num. 8. & 9.*

2 Llamase este titulo, ò punto de los assientos, porque en todas las juntas graues de la Iglesia se assientan, y por esto se llaman sessio-

nes; los particulares tratados que se resueluen alli, y sospecho tiene esto por fundamento el estar alli como Iuezes, dando sentencias definitivas, las quales alomenos entre Iuezes seculares, no valen, sino estã sentados, *iuxta* Autética de indi. §. *sedeant collig. 6.* el sentarse en primer lugar, los Abades, Prouinciales, y Piores, que los Procuradores de los Conuentos, es por razon de la dignidad, fundado en muchos capitulos del derecho, que ordenan sean preferidos los que tuuiere mayores dignidades; y de que las tengan los Piores, respeto de los Procuradores *ex se patet:* porque aunque los Procuradores representan sus Conuentos, también el Abad, y Prior; ellos representan el cuerpo, y el Prior la cabeza; y de aqui es el sentarse el Procurador del Prior, en mejor lugar que el Procurador del Conuento.

3 El sentarse los Abades, Prouinciales, y Piores, segun la antigüedad de sus Prouincias, ò Conuentos, ò años de abito, y lo mismo los Procuradores, es casi superfluo, porque aunque en el decreto *cap. Episcopos d. 17. & cap. placuit d. 18.* se manda que se assienten los Obispos, segun el orden, y antigüedad de su consagracion, y no de sus Iglesias; pero como son perpetuos, y acã las Prelacias son trienales, ò a lo mucho de quatro, ò seis años, no se pudiera sacar bien la antigüedad. A mas, de que en los Cõcilios racionales, y Sinodos, sino me engaño, los Obispos, y Abades, segun la antigüedad de sus Iglesias se assientan; y así no pudo la Religion dar Regla mas cierta, y justificada. El conceder toda la Religion priuilegio a vn Cõuento, como lo ha hecho nuestra Orden al Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, que le dà primer lugar despues de San Bartolome, tiene tantas razones de justicia, y cõueniencia, que necesitan poco de prueba, bastanos saber. Lo primero, ser de los mayores Santuarios del mundo. Lo segundo, auer sido vno de los primeros Monasterios de la Religión. Lo tercero, auerle concedido los Romanos Pontifices, y Reyes de Castilla muchísimos, y fauorabilísimos priuilegios. Lo quarto, auer ilustrado a la Orden con sus doctos, y prudentes hijos. Lo quinto, sustentar vn Colegio en Salamanca para el bien comun de la Religión: otras muchas obligaciones se podian traer, pero bastan las dichas para la justificacion del assiento que tiene, que es mi intento.

4 Para declaracion de la 1. extrauagante de nuestra Constituciõ quinta, aduerto, que por ser el Vicario la primera persona despues del Prior en cada Comunidad, ò Conuento, se toca a el en su ausencia todos los actos de jurisdicciõ, y presidencia, como consta de tres declaraciones de Cardenales de la Congregacion

de Ritos, que *in simili* trae Barbofa *ubi supra*, n. 81. hablando del Arçobispo, ò Obispo, respecto de la primera dignidad de las Metropolitanas, y Catedrales: y de que no toque al Ebdomadario, seafé dignidad, ò Canonigo, está declarado en vna Pausariensi en 21. de Março de 1609. que trae dicho Autor: consiguientemente a esta doctrina dispone muy bien dicha extrauagante, que en el Capitulo General, en falta de Superior supremo, qual es nuestro Padre General, ò alguno de los Definidores, que durante el Capitulo son tambien Superiores supremos, preceda el Vicario de San Bartolome a todos los demas en el Coro, y refitorio, sentándose en el lugar mas honorifico, y haziendo señal para comer, porque es primera dignidad de aquella Comunidad, y despues del, el Ebdomadario: y el dezir, que en el Coro se asiente, segun las personas que alli concurrié, creeré yo, q lo dize, por si concurren los Definidores, que en tal caso, sino ai silla mas preeminente que la suya, es cierto la ha de dar a qualquier dellos, y al fin yá entonces no le toca a él presidir, y así puede ceder de qualquier derecho, y darla, por buena cortesia, a qualquier Padre graue, maxime a los que han sido Generales; pero faltando nuestro Padre General, y los Padres Definidores, no deve dexarla, ni menos la autoridad de Presidente, que le toca; lo vno, por ser Vicario del Prior de S. Bartolome; y lo otro, la primera dignidad de aquella Iglesia.

5 Los motiuos que tuuo la Orden para dar tercer lugar al Conuento de San Lorenzo el Real, se vienen ellos mismos a los ojos; porque lo primero, fue pagar algo de los mercedimientos del Serenissimo Rei Don Felipe el II. a quien tanto nuestra Religion deve. Lo segundo, que pues aquella Casa, con ocasion del Colegio o ia, sustentada, y enseña a tantos hijos de la Orden, no hazen mucho las demas Casas, reconociendole superioridad de madre, pues recibí siempre della beneficios. Lo tercero, porq pues aquella Real Casa es la mayor maravilla de nuestros tiempos, en grandeza, autoridad, y nóbre que ai en el mundo, no era razon q dentro de la Orden tuuiese menor aplauso, y reuerencia. Y finalmente, vn Prior de San Lorenzo el Real, que es Abad exempto, & *nulius in accessis*, superior de quatro Comunidades; vna de cien Monges, q es el Conuento; otra de cinquenta, que es el Colegio, donde yo por mi suerte estudié; otra de 24. que es Parrazes, y el Seminario, donde ai ocho Colegiales de bequa, y quarenta muchachos, sin los familiares, y seruidores, y todo esto con la autoridad, y grãdeza, que todo el mundo sabe, y vé. tan favorecido de los Reyes, y Princeses de España;

y aora por merced del Serenissimo Rei Dó Felipe IIII Gãrde de España, y có titulo de Reuerendissimo, dissonara mucho verle asentado despues de vn Prior de vna triste Casa de veinte y cinco Frailes; y es esto muy conforme a derecho, porq como prueba bien el grã Iurifconsulto Estefano Graciano, con muchos que alega *in discepta. fored. to. 1. cap. 111. n. 74. Maioritas iurisdictionis arguit maioritatem preeminentiæ*: y así mismo para dar quarto lugar al Real Monasterio de Belen, junto a Lisboa, entierro famoso de los Reyes de Portugal, hã sido muy fuertes los motiuos, como se puede ver en la primera ordinacion que trata desto.

### D V D A V. Y VLT.

DE LA FORMA QUE SE TIENEN LOS CAPITULOS GENERALES, Y Prouinciales, de su poder, de algunas circunstancias, y obligaciones que en ellos concurren.

1 **Q**uanto al primer punto, q es acerca la forma, y disposició cõ q se celebra los Capítulos Generales, y Prouinciales, todas las Religiones tiené en sus Cõstituciones, ò Rituales el modo de celebrarlos: y a la verdad, si se mira bié, todas conuenén en lo sustacial, aunque en algunas circũstacias varié: lo comũ es de la manera siguiéte. Entrã los Capitulares vn dia antes, ò dos, q se comiéze el Capitulo, por las razones q dimos en la *dud. 3. n. 12.* en llegando yã a tomar la bendició del General q acaba, ò del Presidéte: luego en el primer acto de Comunidad sea el refitorio, ò fuera del, dà el General, ò Presidéte la biévenida a toda la Religión, y la exorta a q encomiénd a nuestro Señor el bué suceso del Capitulo; luego señalã algunos Padres graues, para q conozcã, y examiné la legitimidad de los Capitulares, los poderes que trae, si son suficiétes, có todo lo agregado a esto; lo qual es conforme a los decretos de Cleméte VIII inouados por Urbano, puestos arriba, §. 53. si ai necesidad de hazer alguna lei precisa a la elecció de General, ò estado de la Ordé, hazéla. Hecho esto, el primer dia dizen Miffa solemne del Espiritu Sãto, y acabada entrã en elecció de Definidores: Asisten a la regulacion de los votos el General que acaba, y los Definidores que acaban: en nuestra Religion, como los Definidores acaban su oficio con el Capitulo, no pueden asistir a esto, pero asisten los Visitadores Generales a Castilla, sacados los Definidores: en nuestra Orden es-

pira el oficio de General; en otras no espira hasta la elección del nuevo, y el cómo los nuevos Definidores se hallan a la regulación de los votos del nuevo General, la qual se haze luego despues de la de los Definidores. En muchas Religiones, elegido el General, *ipso facto manet perfectus, & confirmatus ex priuilegio Pontificis, aut consuetudine*; pero en nuestra Orden, y creo lo mismo de la Cartuja, necesita que los Definidores le confirmen. Y la razón es llana, porq̄ en nuestra Ordē eligenlo solos los hijos de San Bartolome, porq̄ es Prior, y Iuez ordinario suyo, y toda la Religión cifra en los Definidores lo aprueba, y confirma, y desta manera cōcurre ala elección toda la Religión, *quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*. Hecho General, y Definitorio, se van tratando de todas las cosas de la Religión, y todos los Prouinciales dan razón del estado de sus Prouincias, y los Piores, y Abades de sus Conuētos; y en estos dias ai Sermones, Conclusiones, y vna, ò mas Proceſion general. Acabado lo que ai que tratar, despiden a la Religión, y el nuevo General haze vna plática, encargando la obseruancia; y él, ò vn Definidor, hazen la definición del Capítulo; esto es, publicar lo que se ha tratado, las leyes que de nuevo se han hecho, y todo lo que concierne a biēhechores, así viuos como difuntos, cómo qual se van, y se acaba el Capítulo. Lezana tom. 2. cap. 12. in fine, trae muy a lo largo la *praxis* de su Religión; y el Padre Frai Martin de la Vera la de la nuestra cap. 13. *Ceremonialis*.

2 Quanto al lugar, y tiempo del Capítulo, ya queda dicho, que es conforme cada Religión lo tiene determinado en sus Constituciones, ò en vn Capítulo para otro. Quanto a la hora de las sesiones, ò juntas, se puede tomar norte de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, por la paridad de la razón: destas Iglesias ai varias declaraciones de los Cardenales que la determinan, refierelas Barbosa in *collect. Bullarum*, V. Cōgregaciones Capitulares, y del Lezana tom. 2. cap. 12. num. 5. Entre otras trae dos; la primera dize así: *Congregationes Capitulares debent fieri per actus diuini Officij, & praeſertim Miſſa Maiore*. La segunda: *Congregationes Capitulares habenda non sunt eo tempore, quo diuina officia celebrantur, nisi causa vrgens in aliud tempus differri non pateret ur*. De las quales consta, que los actos Capitulares no han de impedir la celebracion del Oficio diuino, sino que sean en tiempo q̄ quedan sin perjuicio del.

3 El Capítulo General tiene la omnimoda, y lleva autoridad en las Religiones, así por derecho comun, como por priuilegios de los Romanos Pōtífices; particularmente por Inocēcio VIII. a los Cistercienses; Martino V. Eu-

genio IV. Leó X. a los Camaldulenses; refierelos Rodriguez to. 1. qq. Regu. q. 41. art. 2. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 10. lib. 19. c. 1. Lezana *vbi sup. n. 6*. Y la razón es, porque el Capítulo General representa a toda la Religión, y toda ella tiene comprometido en los Capitulares. De aqui es lo primero, q̄ puede el solo sin General todo lo q̄ puede el General; y lo mismo digo del Capítulo Prouincial, al modo q̄ las Iglesias Sedeuacates, sino ai limitación en la Religión por particular Regla; *de quo late Barbosa de iur. Eccles. lib. 1. c. 32. & pro institutione nostro*, Layman lib. 1. tract. 4. n. 13. Lezana to. 3. V. *Capitulū*, n. 5. Lo 2. puede hazer leyes, y Cōstituciones. q̄ obliguē a toda ella: como, y de q̄ manera se aya de entender esto, explicaremoslo en el tratado siguiente. Lo 3. puede elegir General, disminuirle, ò aumentarle la jurisdicción, castigarle, y aũ de ponerle, lo qual se colige de la autoridad del Capítulo, y de la sujeción q̄ a él tiene el General *vt ostēdit Suarez c. 4. citat. Lezana n. 7. sibi en esto, y en el poder q̄ tiene el Capítulo, secluso Generali*, se ha de estar a las leyes de la Religión. Lo 4. puede restituir a su pristino estado la Regla q̄ estuviere relajada, obligando a los subditos a su obseruancia, como queda dicho arriba, y lo tienē así muchos q̄ refierē, y figuē Peirinis to. de subdito, q. 1. §. 3. Lezana n. 8. Lo 5. puede quitar el vſo de qualesquier Priuilegios Apostolicos; porq̄ el quitarlos, ò el moderarlos, puede cōducir mucho para la obseruancia, y reformación de la Religión, como lo notā Rodriguez to. 1. qq. Reg. q. 17. art. 5. Lezana n. 11. & nouissime late Brauo, Abad de la Oliua in suo *monasti. c. 6. §. 11.* dōde adierte, q̄ estas limitaciones q̄ se ponē a los priuilegios, ò prohibiciones dellos, no sō cōtra el derecho, sino a lo mucho *prater ius*, y es voluntad del Pōtífice q̄ se haga así. Lo 6. y vltimo, puede referuar todos los casos q̄ juzgare ser importates a la obseruancia de la Religión, a mas de los especificados por Clēmēte VIII. en el decreto, ò Bula q̄ despachò el año 1593. *de reservatione casuum pro Regula*; y aduertē Suarez to. 4. cit. tract. 8. lib. 2. c. 18. n. 15. Lezana n. 12. q̄ este poder no es nueva cōcesión, ni nuevo priuilegio, sino no quitarle lo q̄ ya el Capítulo tiene por derecho comun, que es referuar casos.

4 Acerca la dispensación de los ilegítimos, aduertido, q̄ Sixto V. en las Bulas q̄ pusimos arriba tract. 2. prohibe a los ilegítimos tener oficios hōrosos en la Religión, y dignidades, y renoca todos los priuilegios q̄ desto tuvierē las Religiones; pero despues vino Gregorio IV. y en la Constitucion q̄ comienza: *circumspecta*, boluio a conceder el derecho antiguo a las Religiones. De fuerte, que si la Religión tenia Priuilegio de dispensar con los ilegítimos antes de Sixto V. oi puede de la misma manera, por

moderacion de Gregorio IV. como lo obseruan Miranda *tom. 2. Manua. quest. 2. art. 3.* Rodriguez *tom. 1. citato, quest. 13. art. 6. & 9.* Lezana *vbi supra, num. 21. & tom. 1. capit. 18. nu. 60.* el qual aduierre con Peirinis *tom. 1. suorū Priuileg. Constitu. 2. Julij II. §. 29. à n. 93.* que a mas de reuocar Gregorio la Bula de Sixto, el concedio esto mismo, *Congregationi Clericorum Ministrantium infirmis;* y así todos los que participan de los Priuilegios desta Religion, o de otra qualquiera que le tēga, podrán usarlo en los Capítulos Generales, Prouinciales, e intermedios, concurriendo en ellos el General, o Prouincial, que así parece darlo a entēder la Bula de Gregorio. Limitan, empero, algunos esta doctrina, en caso que es vna Religion huiesse padre, y hijo, y el padre tuiesse Prelacia; en tal caso para el hijo era necessaria dispensacion del Papa, y se colige del Tridentino *sess. 25. cap. 15.* y de la Bula de Gregorio. Pero aduierre bien Lezana *num. 60. citato,* que *saltim* en virtud de la Bula de Gregorio, cōcedida a los Clerigos que administran a los enfermos, que es probable pueda dispensar el Capitulo con el hijo ilegítimo para los oficios de la Orden, aunque el padre ayá sido Prelado, y si murió el padre no ayá duda, porque lo expresa Gregorio. Tambien aduierren Rodriguez *quest. 13. citata, art. 7.* Lezana *num. 60. relato,* que esta prohibicion de padre, y hijo se entienda respecto de vn Conuento, q̄ bien pueden ser dentro de vna Prouincia, o Religion el padre, y el hijo Prelados, como no sea en vn Monasterio. Finalmente aduierren bien Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 2. art. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 61.* que si vn secular ilegítimo está dispensado en el siglo, para poder tener beneficios Eclesiasticos, qualequier que fuerē, que despues quando entra en la Religion, no necessitará de nueva dispensacion para los oficios, y dignidades de la Religion. Pero si solo fueesse dispensado para ser Cura, dize Navarro *lib. 4. consilio. tit. qui filij sint legitimi consilio. 1.* que necessitaria de nueva dispensacion en la Religion; porque aquella primera dispensacion no era absoluta *ad quacumq; beneficia,* y así no se puede estēder a los de la Religion; y al contrario, si vno está dispensado para los oficios, o dignidades de la Religion, no por esso lo está para los beneficios Eclesiasticos seculares, porque esta dispensacion solo fue en fauor de la Religion, *vbi bene notant Rodriguez quest. 13. citata, art. 13.* Sanchez *in operi morali, lib. 5. cap. 5. num. 16.* Lezana *loco proxime citato,* el qual añade, que el dispensado para Guardian, o Prior, no está dispensado para Prouincial, o General, pero si al contrario. Lo mismo dize Peirinis *§. 29. citato, num. 99.* Pero del poder

que tienen los Prelados para dispensar con los ilegítimos, abaxo lo trataremos *tract. 9. vease en el interim nouissime a Lezana tom. 3. V. illegitimi Regularēs precipue, à nu. 17. & deinceps,* donde trata muchas cosas curiosas, y dignas de saberse.

5 Aduierro con muchos Autores, que refieren, y siguen Tamburino *tom. 1. disp. 5. quest. 5. num. 6.* Lezana *tom. 3. V. Capitulum, nu. 4.* que no puede el Capitulo General, alterar, mudar, ni suplir la forma de eleccion que dá el Capitulo *quia propter de electione,* en las elecciones que se hazen por modo de escrutinio, y esto aunque tenga qualquier Priuilegio, como no esté expressado en el *capit. quia propter.* Ni bastan para esto clausulas generales; y menos podrá, dize Naldo, *V. capitulum, n. 11.* delegar algun Comissario que pueda elegir contra la dicha forma, porque a quel *capit. quia propter* es Cōstitucio del Cōcilio General Lateranense, y no puede el Capitulo General tocarle.

6 Pertenece al Capitulo General elegir seis personas grandes para Consiliarios del General; los cuales cō el puedan echar de la Religion a los apóstatas, e incorregibles; de tal fuerte, q̄ ni el General solo, ni solos ellos pueden echarlos. Así lo determinò la Congregacion del Concilio, en los decretos *pro apostatis, & electis, inssu Urbani VIII.* el año 1624. los quales están en el 4. *tom.* de los Bularios, y es la Bula 26. *Urbani.* Aduierre, empero, Peirinis *tom. 2. suor. Priuileg. Constitu. 10. Urbani VIII.* que considerando despues las Religiones q̄ era grande incōueniente el lugetar al General, y a la Religio q̄ lleuasse siempre cōsigo dicho General a los seis elegidos en el Capitulo, suplicarò a su Sãtidad moderase dicha Bula, y decretos; y q̄ respondió moderandolo, q̄ pudiesse el General, o los Visitadores Generales, dōde quiera q̄ se hallassen tomar seis de los Definidores, de cuyo cōsejo pudiessen valerse para echar a los apóstatas, e incorregibles. Verdad es q̄ Lezana *tom. 1. c. 23. n. 5. & tom. 2. c. 12. n. 8.* no dá entera fe a Peirinis; lo vno, porq̄ no trae el decreto, solo dize q̄ lo ha oido de Religiosos fidedignos, los quales se podriã enganar, y lo otro, que el año 1635. trayendo cierta Religio sus Cōstituciones a la Cōgregacio, para q̄ se las aprobase el Cardenal, y otros Prelados, a quie su Sãtidad auiz cometido el examē dellas, no quisieron passar por esta explicacio, ni admitir este decreto, o respuesta q̄ refiere Peirinis; con lo qual se haze sospechosa, y así es de parecer Lezana, q̄ mientras no ayá mayor declaracio, no se puede usar della; y los Padres Carmelitas Descalços de España así lo usan, como consta de sus Cōstituciones *part. 3. c. 7. & 13. inssu n. 1.* En nuestro Orden tampoco se expele ninguno, que no sea

sea concurriendo el General con sus Confiliarios, y conocida la causa se remite la execucion a los Visitadores de otras Religiones no me consta, si bien tengo premisas que no estan admitidos estos decretos, *quo ad totum*: pero deste punto en los tomos siguiétes tratarémos en la dificultad de *electis*.

7 La Santidad de Urbano VIII. mandò en vn decreto, que se tuuo en la Congregacion de la Santa Inquisicion Romana, a 14. de Abril de 1633. que en todos los Capítulos Generales, y Prouinciales se amoneste, y exorte a los Religiosos la obseruancia, y execucion de las letras Apostolicas, y entre otras, diez y siete, ò diez y ocho Bulas, las quales refiere Lezana tom. 1. cap. 18. num. 100. la mayor parte de las quales mandò compilar el señor Inquisidor General de España, ordenando, que se lean en

los Conuentos, y en los Capítulos Generales, y se pongan en vnas tablas en parte publica, donde todos los Religiosos puedan leerlas; lo qual se haze assi en nuestra Orden, y manda el Pontífice a los Superiores las hagan leer en los Conuentos el Viernes *post octauã Assumptionis B.M.* y en los Capítulos Generales, y Prouinciales, so pena de priuacion de officio, y de voz actiua, y passiua, y de otras penas arbitrarías. Diana *part. 4. in fine*, trae tambien estas Bulas, y explica algunas cosas tocantes a ellas. Y Lezana tom. 4. *V. lectio quo ad Regulares, n. 4.* trae Priuilegios de como no se incurren estas penas hasta diez dias, *ultra* de los señalados; vease este Autor. Del Presidete de los Capítulos, assi Generales, Prouinciales, como Còuentuales, tratarémos abaxo en el tratado de *electio*. Vease en el *interim* a Lezana to. 4. *V. prafes*.

## DIFICULTAD II. DEL DEFINITORIO.



O puede todo vn Capitulo General *collectiue sumpro*, tratar todos los negocios de la Religion: por que el grã numero que ai de personas, y estas con diferentes, y aun quizà encontrados sentires, ocasionarà confusion, y poca resolucion en los negocios. A mas de que fuera carga intolerable, y grauamé notable, obligar a la asistencia de todo a vn Capitulo, y assi instituyeron mui prudentemente todas las Religiones, assi Monacales, como Mendicantes el Definitorio, que es vn numero determinado de personas graues, para que estos juntamente con el General traten todos los negocios de la Orden, comprometiendo en ellos, para que lo que ellos hizieren quede hecho; lo qual es mui conforme al capitulo *in singulis de statu Monacho*. si bien en los negocios graues se suele dar razon a la Religion, para que toda ella apruebe aquello, particularmente en materia de leyes, *quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*. En esta Dificultad recogerémos breuemente todo lo tocante al Definitorio, en lo que fuere comun en las Religiones, que de los particulares institutos, ò circunstancias del, cada Religion tiene sus le-

yes.  
(?)

### DVDA I.

EXPLICASE QUE COSA SEA DEFINIDOR, y Definitorio, de su eleccion, numero, y otras circunstancias.

1 Esta palabra *Definitor*, se deduce del verbo *definire*, que significa definir, decretar, y determinar; por donde se ve, q no es lo mismo, en rigor de derecho, Definidores, q Còfiliarios, como algunos quieren, y lo adierte Táburino tom. 3. *disp. 1. q. 2. nu. 24.* por que lo 1. los Còfiliarios, sease en la Religion q quisieren, solo dà còsejo al General, ò Presidete, solo tiené voto còsultiuo, pero los Definidores en las mas de las Religiones dà senténcias definitiuas cò el General, ó Prouincial cò votos decisiuos, y en muchas Religiones son electores, como en la de S. Benito, porq ellos eligé los Abades locales, como còsta de las Còstituciones de la Cògregaciò de España; y de la de Italia lo afirma Táburino *loco citat.* y en la Serafica, los del Capitulo Prouincial eligé a los Guardianes, y los del General a otros officios grãdes q ai en la Orden, como Comissarios, &c. y aora *nouissime* la del Carmé Calçada ha hecho lei de elegir a los Piores Còuétuales en los Capítulos Prouinciales. Lo 2. distinguése los Còfiliarios de los Definidores, en q los Definidores, alomenos en nuestra Religión, y en la de los Clerigos Menores, ò Regulares, no durã mas de lo q dura el Capitulo General, y de la Orden de Predicadores hallo en sus Còstituciones d. 2. c. 9. §. 7. *lit. G. in declar.* q solo durã diez dias, assi los de Capitulo General, como los de Capitu-

lo Prouincial. Pero los Confiliarios por lo menos duran todo el tiempo del trienio, ò quadrienio que se celebra el Capitulo General. Bien se que en la Religion de San Benito; el Real de Valladolid de los Padres Benitos; duran los Definidores todo el quadrienio, pero es, porque son Iuezes de agrauios, y es fuerza duren niétras dura el Abad; y en la del Cistiel de España tambien lo son tres años, porque son juntamente Confiliarios del General, y del Abad, en cuya casa viuen, como consta de sus Constituciones *cap. 17. num. 1.* en la Religion Serafica tambien duran de Capitulo a Capitulo. Otras Religiones avrá que tienen subsistencia, tiempo determinado, y en otras no, como en la nuestra que espiran dentro de diez dias con el Capitulo. El espirar en nuestra Orden, y otras el Oficio de Definidor, no haze falta a la Religion, porque ya ella nombra Confiliarios del General para los negocios graues; nosottos los llamamos Diputados del Capitulo Priuado; otras Religiones les llaman Afsistentes, ò Confiliarios, ò Socios.

2 Lezana *tom. 2. cap. 13. n. 2. & 50.* dize, que el oficio de Definidor no es dignidad, sino *personatus*, porque la dignidad, es *administratio cū iurisdictione*, qual es la del General, Prouincial, y Prior, pero *personatus est praeminētia, seu praecedētia sine iurisdictione*; y a la verdad esta doctrina no les quadra mal a los Definidores de nuestra Ordē; lo vno, porque tienen la preeminencia, y residencia de la Religion; y lo otro, porque cada vno de por si no tiene jurisdicció: juntos es mui probable resulta destar entre ellos nuestro Padre General; lo qual dá entender no poco la cortapisa q̄ pone nuestra Constitucion *7. §. 2.* quando dize: *Saluo in foro conscientia*: con todo esso *saltem in foro exteriori* no se les puede negar; y así *aliquo modo* participan tambien del titulo de dignidad; y en la Orden de San Benito, como queda dicho, son Iuezes. Vease a Rodriguez *tom. 1. quest. Regul. quest. 13. art. 17. & quest. 22. art. 9.*

3 Mui bien se dá a entender el oficio de los Definidores, con dezir que son a la manera que los Senadores Romanos, porque así como acullá auia Senado Romano, y demas Pueblo, para determinacion de las cosas mas graues de la Republica secular, así tambien es justo le aya en la Republica Religiosa, pues no es menos perfecto su gouierno: *Nec pramitto* (dize Gregorio Tolosano *lib. 24. de Republic. cap. 4. n. 10.*) *Romanam Rempublicam, quae cum floretet, ultra Consilium Senatus, non nisi cum publico alio comitorum de grauioribus rebus, de Magistratibus, bello, & pace, & de Prouincijs discernendis fiatuebat.* De fuerte que, el Senado

examinaua los motiuos de cōueniencia, y disconueniencia, y despues quedaua resuelto con el decreto del pueblo. Así acá en las Religiones ai vn Definitorio, que es vn Concejo del General, y otros Colaterales, ò colegas, que llamamos Definidores, en el qual se examinan, y tratan los negocios de la Religion, así comunes como particulares, sus conueniencias, y disconueniencias, y las cosas que quieren que se queden fijas, como leyes, las proponen a todo Capitulo, y con su aceptacion, y aprobacion quedan con fuerza de lei. De aqui es, que así como acullá a los Senadores Romanos les tenian en suma veneracion, y los mismos Emperadores se contaian en el numero dellos, como lo dize el Emperador Iuliano, *l. ius Senatorum 8. C. de dignita. lib. 12.* así tambien acá en las Religiones, mientras dura su oficio se les tiene mui gran reuerencia, y el General se tiene por vno dellos, y ellos se ponen ombro a ombro (al menos en nuestra Religion) con su Reuerendissima, en materia de los decretos del Definitorio, porque nuestra Constitucion *7. §. 3.* dize: *No aya mas poderio en él, que en vno de los Definidores, saluo in foro conscientia.* Verdad es, que en todo lo demas es mui superior a todos.

4 El Capitulo *in singulis citad.* no solo manda que se celebren los Capítulos Generales, *in quibus diligens habeatur, tractatus de reformatione Ordinis, & obseruantia Regulari*, sino q̄ tambien en parte señala, q̄ todas las Religiones que le tienen, se ajustan derechamente a este Capitulo, quanto a dicho Definitorio: porque así como acullá mandaua el Pötifice que se juntassen quatro personas para tratar los negocios de la Religion, dos Abades vezinos, y dos de los Conuentos, *& quod statutum fuerit illis quatuor approbantibus, inuolabiliter obseruetur, omni excusatione, cōtradictione, & appellatione remotis*, así tambien acá; si bien en algunas Religiones, es algo diferente el numero por las diferencias de los tiempos, porque como lo vno ya el numero de los Monasterios es mayor, y por consiguiente es forçoso lo sea tambien el numero, y grauedad de los negocios, necessita de mas Iuezes; y lo otro, que aora todos estan debaxo de vna cabeça, y exemptos de los Ordinarios, y así no ai ya que llamar a estraños de la Religion, que ya el mismo derecho nuevo lo prohibe, por lo qual no bastan quatro, sino que es necessario se elijan, mas segun el numero de los Religiosos, y Cōuentos. En la Religion de Santo Domingo se contentan con quatro, *ex conslit. Ordinis, d. 2. c. 5.* lo mismo es en la del Carmen Calçada, *teste Lezana tom. 2. cap. 12. in fine*; quizá ajustando se al *capit. in singulis citado*, el qual señala quatro

tro, como vimos. En la de San Francisco, para el Capitulo General se eligen doze, seis de cada familia; en los Capítulos intermedios seis, porque no concurre sino vna familia, y en los Provinciales quatro, porque ya ai menos que hazer; en la de San Benito de España se elijen nueue, pero en la nuestra, en la de Valumbrosa, y otras se eligen ocho, que con la persona del General hazen numero suficiente para examinar, y determinar todas las cosas de la Religion, segun el estado presente; de manera, que todos los nueue presiden; y en rigor (en nuestra Orden *saltim*) alli no es Prelado nuestro Padre General, aunque es Presidente, q̄ es puntualmente lo que dize el *cap. in singulis* en aquellas palabras: *Ac ipsi quatuor (hic nouem) praesint Capitulo vniuerso, ita quod ex hoc, nullus eorum auctoritatem Prelationis assumat.*

5 De lo dicho se colige cō la Glosa *in cap. in singulis citato*, §. *illis quatuor*. Lo primero, que los Defnidores no son Iuezes, ò Superiores delegados, sino ordinarios, con autoridad del *capit. in singulis*, y del Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 8.* y en la que toda la Religion les dá en virtud de dichos derechos, è indultos Apostolicos; los quales pueden hazer *propria auctoritate*, todo lo que conduciere a la obseruancia, independenter de Superior alguno dentro de la Religion: *imo*, dize Lezana *to. 2. cap. 12. num. 21.* que es mui probable, que en muchas cosas, *venit Defnitorium nomine Capituli, quia quod Defnitorium agit à toto Capitulo ad illud dicitur*; si bien en esto puede auer algunas leyes particulares, que limitan esto. Tambien es verdad, que a los Defnidores les faltan algunas condiciones, ò circunstancias para que seā *verè, & propriè* Superiores ordinarios, como es el poder delegar, tener jurisdiccion *in vtroq; foro*, y así podemos dezir, que en parte son Superiores, y Prelados ordinarios, y en parte son delegados de la Religion en comun.

6 Lo segūdo se colige la importancia desta eleccion, y quanto se ha de mirar de que personas se echa mano; y por esso en algunas Religiones vsan jurar primero, que eligirán los mas prouectos, y mas graues sugetos para aquel oficio; porque es tanta la obligacion de sus oficios, que no importa menos el acierto de Defnidores, que el de General: y para que se trasluzga algo desto, quiero a los Padres Defnidores ponerles delante vnas palabras que dixo Ciceron, hablando del Senado Romano, q̄ me pesa no sean de S. Geronimo para su mayor autoridad: *Senatorius ordo (dize 1. & 3. de legibus) vitio careat, cateris specimen sit, nec veniat quidem in eum ordinem, quisquam vitis particeps: est eic ni comissa est Respublica necessaria oratio, & sapientia, qua regat populos, qua stabili-*

*liat leges, qua castiget improbos, qua tueatur bonos, qua laudet claros viros, qua praecepta laudis, & salutis apte ad persuadendum edat suis civibus, qua hortari ad decus, reuocare aflagitio, consolari possit afflitos, factaq; & cōsulta fortium, & sapientum cum improborum ignominia sempiternis monumentis proderet: & Promurena, atq; est boni Magistratus non solum videre quod agatur, verum etiam prouidere quid facturum sit; no romanceo estas palabras, porque supongo que los que leyeren este libro son todos Latinos, que para los que no lo son, poco puede seruirles, ò por lo menos dexarán de entender lo mejor. Gregorio Tolofano *lib. 4. citato, cap. 5. num. 52.* trae otros lugares de Ciceron, y de otros. La eleccion de los Padres Defnidores toca de derecho comun a todo el Capitulo; *vti bene probat Tamburinus tom. 3. disp. 1. quest. 4. num. 4.* que por ser cosa tan llana, no me canso en probarla.*

7 Pregunta Panormitano sobre el *capit. in singulis, num. 3.* si es necesario que en el Defnitorio vengan todos los votos en vna cosa, para que tenga efecto? Y responde con Iuan Andreas, que le parece mas probable que si: lo vno, porque dize el texto, *illis quatuor approbā tibus* y lo otro, por el simile de los Presidentes del Concilio General, que sino vienen todos, no tiene efecto vna cosa. Pero con todo esso lo contrario tiene alli la Glosa, y Hostiense; y abstrayendo aqui de lo que se vsa en los Concilios, y de las leyes particulares de las Religiones, la paridad de los Concilios no vale, porque los Defnidores mas se allegan a ser Capitulares, que Presidentes: en cuyo caso cōfiessa el mismo Panormitano, *iuxta cap. 1. d. 65.* que basta la mayor parte, y así lo confirma el vso. Ni obsta dezir, *quatuor approbantibus*; porque entonces solos los dos eran de la Congregacion, y era bien concurriessen de ambos estados; y lo otro que se ha de entender aquel Capitulo *de bene esse*, pero no que *factum non teneret*, aunque faltasse vn voto. Aduierte empero Tamburino *tom. 3. disp. 1. quest. 2. num. 25. ex cap. in Genesi de electio.* que el consentimiento en los votos de los Defnidores, ha de ser *simul habito* con el de General, porque si fuesse cada vno de por sí, yno *collegialiter*, seria irrito, y nulo.

8 En nuestra Religion manda, y ordena nuestra Constitucion 7. que se parta el numero de Defnidores entre Procuradores de los Conuentos; lo qual està mui puesto en razon, porq̄ *quod omnes t̄git ab omnibus debet approbari*, y en nuestra Orden no ai Maestros, ni Presentados, ni otro genero de personas, que Priores, y Procuradores; los Priores representan las cabeças de los Cōuentos, y los Procu-

radores el cuerpo de la Comunidad, como representa en la Orden Serafica los Provinciales las cabeças de las Provincias, y los Custodios el cuerpo dellas. A mas, de que no todos pueden ser Prelados, y los que lo son dura sus officios solós tres años, y no pueden ser reelegidos, y con esto es forçoso aya muchas personas entre los Procuradores que lo han sido, y estas mui graues: y fuera grã inconueniente no poder entrar a ser Definidores. Pero porque del Conuento de San Bartolome, que es cabeça de la Religión se presume siempre avrá personas importantes, y entendidas en cosas de la Religión; lo vno por el gran numero de Monges que alli ay, y lo otro, cõ ocasion de viuir en el nuestro Padre General, dõde es forçoso lleguen los negocios mas graues de la Religión; por esso ordena nuestra Constitucion, que pueda ser elegido en Procurador Definidor vn professo de aquella casa, y assi se usa que ai siempre vno de aquella casa, otro de Guadalupe, y otro de S. Loroço. Hazer dos Definidores de vna casa, està prohibido en nuestra *constit. 7. ex. rau. 4* y assi es priuilegio de sola la casa de S. Bartolome, q̄ aya Definidor della, y General; y aun como quiere la Constituciõ Latina original, ha de ser el hijo de aquella casa, persona graue, docta, y discreta: *Dñ tamē* (dize la Constitucion Latina) *sit persona notabilis, & discreta*. De manera, que si fuesse vn sugeto de poco caudal, seria mui dudosa la eleccion.

9. Comunmente hablando, todas las Religiones usan de mero escrutinio para la eleccion de los Padres Definidores, en lo qual se guarda el rigor del *cap. quia propter de electio*, y es mui conforme al Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. cap. 6.* donde se manda, que no solo se use este modo de elegir respeto de los Prelados, sino tambien respeto de qualesquier otros Superiores, y Oficiales graues: fiendolo, pues, tãto los Definidores, saltando a esto, fue rasaltar a vna lei del Tridentino. Dispone, pues, el *capit. quia propter*, esto: Lo primero, *assistent omnibus qui debet, & possent cõmode interesse*. Lo segundo, *assumuntur tres de Collegio fide digni*; y estos tres escrutadores, *secrete, & sigillatim vota cunctorum diligenter exquirunt, & in scriptis reducta mox publicant in communi*. Assi que los escrutadores, que en nuestra Orden son los Visitadores de Castilla, con el Presidente, y General que lo acaba de ser, regulan los votos, y echa la colacion entre si, de la manera que dispone el derecho por comparacion a todos los que tienen mas votos (porque no es Canonica) y sacando en limpio los que tuuieren mas, en nuestra Orden, assi de los Prior es, como de los Procuradores; en las demas de los que tienen las calidades para ser

electos, vno de los escrutadores, que en nuestra Orden es el Visitador primero de Castilla, publica al punto a los electos, sin nombrar persona de los electores: *personas quoq; eligentes nullatenus tempore aliquo declarado*, dize nuestra Constitucion original Latina, que es explicacion de las palabras *secrete, & in communi del capit. quia propter citado*. En paridad de votos, yã dà facultad nuestra Constitucion a los escrutadores para que elijan, ò nombren al mas digno, sobre que les encarga sus conciencias, y con esto quedan electos. En algunas Religiones, como en el Carmen Caçado, confirmanlos el Presidente *expresse*; en otras solo *tacite*; y finalmente en otras no se confirman. Para que todas las naciones gozen del officio de Definidor, nuestra Constitucion 7. ordena, que vno de los Definidores sea de la Corona de Aragon; y la extrauagãte 11. dispone, que otro sea de Portugal; y la extrauagãte 12. que otro sea hijo de San Loroço el Real. Lo mismo usa la Religión Serafica, y todas las que se estienden a diferentes Reinos, de que trae Tamburino *disp. 1. citata, quest. 4. nu. 4.* muchas instancias, fundadas en las Constituciones de las Religiones.

10. En todos los Capítulos Generales es fuerza aya de auer que leuantar en materia de obseruancia, siempre ai que reformar, y que ordenar; y para que esto conste a toda la Religión, y sirua para los sucesores, tienē dispuesto todas las Religiones en sus Constituciones, y leyes, que todo lo que se decretare en el Definitorio comun a toda la Religión, se lea publicamente delante, ò en presencia de todo el Capitulo General, para que lo admita, y apruebe, y hagã guardar en los Monasterios los Provinciales, Priors, y demas Prelados. A estos decretos, y ordinaciones llamamos en nuestra Orden, *rotulo*, por la razõ que dà el Padre Frai Josef de Siguença en nuestra *Coronica lib. 2. cap. 22.* En la Religión de Santo Domingo, y San Benito, se llaman, *Acta Capituli*. En la de San Francisco, *statuta*. Lo mismo es en la Cartuja. En la Compañia, Constituciones, *Congregationis*; y en otras les daràn otros titulos. En lo que toca a la obligacion de guardar secreto los Definidores, es cierto cae debaxo de culpa mortal, *saltim* en los negocios graues, y en los que puede resultar infamia, aun seclusa la obediencia, como prueban Boracina *tom. 2. disp. 4. quest. 1. punct. 16. nu. 2.* Tamburinus *tom. 3. citato, disp. 1. quest. 5.* Cãdidus *tom. 2. disquis. 26. art. 12. num. 14. dub. 14.* Miranda *in Manua. Pralatorum tom. 2. quest. 17. art. 5.* donde estã de esto a qualquier tiempo, aunque sea pasado el Capitulo. Las Constituciones de los Clerigos Regulares, que recogió Cariciolo, confir-

firmadas por Clemente VII. *ex certa scientia*, en el cap. 4. citado, entra cō estas palabras: *Pater Generalis, & Definitores à Capitulo electi, iusiurandi vinculo se primum obstringant, nullo se unquam tempore dicturos, quæ in Definitorio dixisse, vel à collegis audivisse cōtigerit quæ probata pacem turbare, vel quoquo pacto minnere posse videatur*: Poco diferētes deitas son otras palabras de los Benitos de Monte-Cassiano, como consta de sus Constituciones *part. 1. cap. 13.* Aquí se podia tratar, si podria el Definitorio hazer vna lei, repugnando todo el Capitulo, ò el General, y al contrario, pero todas estas dudas se trataran en el tratado siguiente.

## DVDA II.

### DEL PODER DE LOS DEFINIDORES.

1 **Y**A tienen comunmente leyes las Religiones para limitar el poder a los Definitores, pero fuera de lo que se les limitare por todo el Capitulo; en lo demás tienen amplissima, y suprema potestad, como cabeza de la Religion, assi de jurisdiccion *in vtroq; foro*, como dominatiua, ò coerciua para hazer leyes, y ordinaciones, para reuocarlas, para limitarlas, y interpretarlas, assi en orden al bien comun de la Religion, como en orden al particular, assi en orden a los bienes espirituales, como temporales, como sea conforme a la Regla, è instituto; *iuxta canon prodest 25. quest. 3.* para lo qual tienen las Religiones poder del derecho comun, y también amplissimos Priuilegios, y nuestra Orden los tiene de Benedicto XIII. Martino, V. Paulo III. Pio IIII. Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. tanto que por el propio caso que todo esto hazē el Capitulo General por dichos Priuilegios, es visto concederlo al Definitorio; pues como queda dicho, en probable opinion, *Definitorium venit nomine Capituli Generalis*; y por el propio caso que se hazen leyes en virtud de estos Priuilegios, quedan *aliquo modo* confirmadas por la Sede Apostolica, pues ella dio poder para hazerlas, como lo tratarēmos *tract. 7. disc. 1. dud. 2.* Pero fuera de establecer leyes vniuersales, puede el Definitorio hazer qualquier cosa. De manera, que tiene el Definitorio poder absoluto, y supremo para tratar, examinar, aueriguar, definir, y resolver qualesquier negocios particulares, *independenter* del Capitulo; y esto es en realidad de verdad, lo que quiere dar a entender el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regul. cap. 8.* en aquellas palabras: *Ipsis autem Congregationibus con-*

*stitutis, illorum generalium Capitulo, & ab illis electi Praesides habeant auctoritatem in sua Congregationis Monasteria, teneanturque eorum reformationi incumbere, &c.* De manera, que ni los Monasterios, ni los particulares Religiosos pueden dexar de admitir sus decretos, ni recusarlos, ni apelar dellos, sino que sea a la Sede Apostolica, y en cosas conocidamente injustas contra *bonum publicum Religionis*, que en tal caso sus decretos serian nulos, en fuerza de las mismas leyes de la Religion, y podria el Capitulo General priuar a los Definitores en castigo de estos daños, y defaciertos.

2 Lo segundo pertenece al Definitorio castigar, examinar, y sentenciar las culpas del General q̄ acaba de ferlo, por lo menos en nuestra Orden, lo mismo juzgo de todas las que le tienen *ad tempus*. Lo tercero le toca conocer de las quejas, ò querellas que vienen al Capitulo, seanse contra los Ministros de la Orden, ò contra algunos particulares Religiosos, hazer procesos, sentenciarlos, y finalmente concluir qualquier juicio contencioso; de que tienen ya las Religiones leyes, como consta de la de San Benito de España *ex constitu. cap. 6. & 26.* de la de Santo Domingo *d. 2. cap. 5.* de los Clerigos Regulares *part. 3. c. 4.* de los Premonstratenses de España *d. 2. cap. 2.* la praxis de la nuestra pone el Padre Frai Martin de la Vera en el nuevo Ceremonial *cap. 13. §. 5.* vease a Miranda *tom. 2. quest. 57. artic. 7. conclu. 4.*

3 Lo quarto toca al Definitorio, poner preceptos, y haze ordinaciones para levantar todo lo que estuviere caido, y todo lo que perteneciere a esto, *vti late tradunt pluribus relatis Peirinis tom. de subdito, quest. 1. de obedientia, §. 3.* Lezanatom. *2. cap. 12. num. 10.* No puede, empero, poner preceptos más estrechos de lo que disponen las leyes de la Religión, como lo probaremos *tract. sequenti, disc. 3. dud. 3.* Lo quinto toca al Definitorio, y no al General solo, aunque tenga del Capitulo poder, reseruar casos graues, para conseruacion de la obseruancia, *ultra* de los que reseruo Clemente VIII. como queda dicho arriba *disc. 1. dud. 5. nu. 3. in fine.*

4 Lo sexto toca al Definitorio, y no al General solo, *iuxta* Tridentinū *ses. 25. cap. 4. de reformatione.* reducir las Missas, y Aniuersarios. Pero aduerto, que ai oi vn decreto de la Congregacion, *iussa Urbani VIII. edito*, y promulgado el año 1625. del qual tratamos largamente en nuestra Suma *tract. 3. disc. 10. dud. 2.* en el qual se prohibe esta reduccion, ordenando se consulte para ella la Sacra Congregacion de los Cardenales del Concilio. Este decreto en parte está admitido, y en parte no; alomenos quanto a este punto no hallo que lo esté en España,

por

porque vemos a muchos Obispos, que reducē en sus Sinodos, y fuera dellos, y los Generales en sus Capítulos; y no ai que marauillar, porque España está mui lexos de Roma, y fuera gran graua men acudir a la Congregacion por qualquier reducion, y así presumo, que solo en Italia se obserua, solo aduerto aqui tres cosas, que por lo menos parecen ciertas, no obstante los decretos. La primera, que estos decretos no se entienden de las Missas que se fundaron antes del Concilio Tridentino, porque de aquellas el derecho antiguo, y los priuilegios se están en su fuerza, como consta de los mismos decretos de Urbano, en aquellas palabras: *Post Concilium impossita*, en los quales se excluyen las de antes. La segunda, que por estos decretos no se quita el poder a los Obispos, y *consequenter*, ni al General con el Definitorio, para moderar, y reducir algunas Missas que se dexan a algun Monasterio, pero no estas aceptadas, ni admitidas por la Comunidad, por ser tenue el estipendio, porque estos decretos hablan de *oneribus Missarum impossitis*, y estas no lo están, pues no están admitidas, y lo afirma así Marchino de *Sacrificio Missae*, *tract. 3. part. 2. cap. 19. num. 32.* donde atestigua que lo ha comunicado con hombres mui doctos, y que eran todos deste sentir. La tercera que se podrán reducir, si el testador diere esta facultad. Así lo declaró la misma Congregación el año 1626. *teste Barboza de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 17. num. 92. & in collectan. Bullarij, V. Missa. §. 3.* En el lugar citado de nuestra Suma se hallaran todos los Autores que escriuē deste punto, y despues della ha salido a luz Lezana *tom. 4. V. lectio num. 9. & V. Missa, num. 10. Dicoñtulo de Sacrificio Missae.* Vea el curioso mi Suma, y a este Autor, que no le pesará.

5 Lo septimo toca al Definitorio, *teste Diana part. 1. tract. 6. resolu. 2.* determinar las causas justas para poder dar bienes temporales, así las Comunidades, como los particulares Religiosos, *iuxta Bullā Clementis VIII. de largitione munerū, de qua late egimus, tract. 4. part. 3.* donde resolvimos como probable, que para esto como no sea caridad notable, que bastará el Capitulo del Conuento con su Superior. Tambien puede el Definitorio renunciar algun derecho perteneciente a algun particular Conuento, en materia de hazienda, ò otra cosa si juzgare conuiene así, y esto aun sin consentimiento del Capitulo de la tal casa, por priuilegio de Gregorio XIII. a la Compañia de Iesus, y lo prueban ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. 27. art. 3.* Geronimo *resolu. 7. num. 7.* y con ellos Lessio *lib. 2. cap. 24. num. 66.* y así mismo concertarse có la parte, acerca de algunos pleitos de hazienda dudosa, por vn Priuilegio de Sixto III. concedido a nuestra

Orden, y se refiere en el Compendio, *V. bona temporalia, §. 2.* Verdad es, que en cosas de hazienda mui ordinario es en nuestra Orden remitir el Definitorio las causas, y negocios, a los Capítulos, y Prioros de las casas particulares, cuya es la hazienda.

6 Lo octauo, puede dispensar có los ilegítimos, como queda arriba explicado. Lo noueno, puede así mismo, como queda ya en parte tratado en aquel lugar, limitar, y restringir, y a quitar del todo a algunos Religiosos, el uso de los priuilegios Apostolicos; de tal suerte, que no podrán en buena conciencia usar dellos: consta lo vno por concession de Leon X. a los Menores, y Agustinos, y de Clemente IV. a los Cistercienses, y de Gregorio XIII. a la Compañia, y lo otro se prueba con razón, porque no se ha de creer en manera alguna, quieran los Romanos Pontifices, tan zeladores del bien Monastico, que los subditos, con capa de priuilegios, huyan el cuerpo a la obediencia, y se burlen de sus Superiores. Y así aduerte bien *notissime* Lezana *tom. 3. V. Sacra Congregatio, num. finales;* que Sixto V. quando instituyó la Congregacion de los Cardenales *in causis Episcoporum, & Regularium*, entre otros documentos que dá a la Congregacion, es, que las causas de los particulares Religiosos las remitan a sus Superiores, y que no conozcan dellas en manera alguna; *causas vero iuxta quarumcumque instituta, eorumque dispositionem, Superiores illorum definiāt, atque determinent.* De dónde infiere Lezana, que no puede conocer la Congregacion destas causas, sino fuere có particular orden del Pontifice, y que si tal vez conocen dellas, es de creer lo hazen por orden del Papa. Los Priuilegios desto están *in Compendio Priuileg. Mendican. V. Priuilegium Fratrum, §. 26. de quibus Miranda in Manua. tom. 2. quest. 43. art. 4.* Rodriguez *tom. 1. quest. 17. art. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 56. & tom. 2. capit. 12. num. 11.* Frai Martin de San Iosef *in Regulam S. Francisci in Append. folio mibi 318. noster Caceres relectio. 5. de Religiosis.*

7 Lo decimo, toca al Definitorio elegir los seis sugetos que referimos arriba *dific. 1. dub. 5. num. 6.* para echar a los apostatas, è incorregibles, de que tratan Peirinis *constitu. 10. ibi citata, §. 4. nu. 1.* Bonacina *de clausura, quest. 2. punct. 12. §. 1.* De lo que allá diximos, y aqui repetimos, colijo, que *saltem* en nuestra Orden, los seis nombrados, es fuerza sea del Monasterio de San Bartolome, ò de otros cerca, con quienes nuestro Padre General puede consultar quando el caso llegare. Pero a mi pobre juicio, mui bien podrían entrar en este numero los Visitadores que visitā al tal apostata, y a *fortiori* los del Capitulo priuado, si acertassen a estar en San Bartolome, ò cerca. Y aduerto, que

que este decreto ya muchas Religiones le tienen en uso, y hecho lei del; como se ve en las Constituciones de los Padres Carmelitas Calçados *part. 4. cap. 21. §. 14.* y de la de los Descalços *part. 3. cap. 7. num. 1. 11. & 13.* De aqui saca Lezana *tom. 1. cap. 23. citato, nu. 6.* con Molina *de iust. & iur. tom. 1. disp. 140. §. quando Religiosus*, Sanchez *lib. 6. in Decalog. cap. 7. & 8.* que si a vn Religioso le echan, y expelen de la Religion, no guardando este orden, y decreto, no solo pecarán cõtra justicia los que le echan, sino que el expulso podrá cõpeler al Monasterio, que lo admita, y le dè alimentos. La razon es, porque van contra la forma dada por el Pontifice, y priuan al reo de su derecho, cõ modo *indebito, sed de his alibi latius.*

8 Lo 11. deuen amonestar a todo el Capitulo, a la obferuancia de las letras Apostolicas, *maxime ad res fidei pertinentes*, como queda dicho arriba. Lo mismo manda Urbano VIII. respeto de los decretos que citamos arriba *diffic. 1. dud. 5. num. 7. pro Missis celebrandis*, los quales manda se lean publicamente en la Comunidad dos vezes al año. La primera feria 2. *post Dominicam 1. Aduentus.* Y la segunda feria 6. *post octauam Corporis Christi*, y priua de voz actiua, y passiua a los Superiores, sino los publican estos dias. Pero Diana *part. 5. tract. 14. resol. 15.* dize, que no porque se falte en el dia, ya por esto se pueden priuar los Superiores, si lo hazen el dia siguiente, ò primero desocupado: *imo, la Congregacion, in causis Regularium*, a 21. de Março de 1638. prorogò al termino diez dias, concedidos a los Superiores de los Hermitaños de Sã Agustín, y a los Canonigos Lateranenses se les prorogará vn mes en Abril del mismo año, *teste Lezana tom. 4. V. lectio, quo ad Regulares, nu. 9.* Verdad es, que este Autor, interpretando a Diana, dize; que prorogando estos terminos, no incurrirá el Superior en las penas *in foro conscientie*, pero que si en el exterior, y que el ha visto compeler a algunos Superiores: empero yo no hallo, que estos decretos se ayan de leer en los Capítulos Generales, sino solo en los Conuentos los dias señalados.

9 Lo 12. deue nombrar el Definitorio algunos Padres graues, alomenos tres en cada distrito, ò partido, para que examinè, aprueben, y admitan a los Confessõres, y Predicadores: assi lo manda Clemente VIII. en los decretos puestos arriba, §. 54. lo mismo manda para los ordenantes. Bien veo, que en nuestra Orden, ya para lo primero suelen señalar a los Padres Visitadores Generales, y para lo segundo a los diputados de cada casa; pero con todo effo he querido referir el decreto, para que vea el Definitorio si se cumple con lo dicho.

Lo vltimo, deuen los Definidores proueer de Priores a las casas nueuas, y elegir las personas mas dignas, como lo pondera Diana *part. 5. tract. 14. resol. 11.* de cuyo punto late *tract. 9. in fine. Samuelio de electio. can. tract. 3. controu. 3. num. 24.*

### DUDA III.

#### DE LAS OBLIGACIONES que tienen los Definidores en orden a votar.

1 **A**unque los Padres Definidores tienen sus votos decisiuos, absolutos, pero como siẽpre se mira a nuestro Padre General, como a cabeza, y al Presidente, si asilte como Superintendente, parece que en alguna manera les obliga a tenelles respeto, y fugetarse a su sentir: y para saber quando, y como ha de ser esto, probemos esta Duda, la qual resolueremos por sus puntos.

#### PUNTO I.

#### SI TIENEN OBLIGACION los Definidores de atender a la voluntad del General, y Presidente para votar.

2 **P**ara declaracion desta Duda, aduerto, que cõ particular acuerdo mandò nuestra Orden en los Rotulos de los años 1579. y 1582. como se ve en el 2. mandato de la Cõstit. 7. q̄ el voto de nuestro P. General fuesse el vltimo, para que con su autoridad no se lleuasse tras si a los demas, aunque fuesse en cada vno dellos contra su propio sentir; porque aunque es verdad que en muchos Senados, y Consejos seculares, y en Capítulos Eclesiasticos se vsa començar por los mas antiguos, de que dã testimonio muchos Jurisconsultos que refiere Rodriguez *quest. Regula. tom. 2. quest. 45. art. 3.* Miranda *in Manuali Prælatorum, tom. 2. quest. 17. art. 3.* pero lo contrario de començar por los mas moços, y modernos, particularmente quando se ha de votar bocalmente, y en publico, se vsa en todos los Tribunales, y Senados mas graues del mundo, quales son de la Rota, el de la Santa Inquisicion, las Chancillerias de España, y Napoles; el Parlamento de Paris, de

que

que hazen se muchos Jurisconsultos, que trae el mismo Rodriguez, y Miranda, lo qual es muy importante por la razon dada, de que los antiguos, y graues sienten no les figan en el parecer los moços, y assi no oñan estos disgustables, aunque sea contra su propio sentir, que es vn genero de violencia reuerencial que no dexa libre del todo a la voluntad, y aunque afirma Miranda, que en su Religion comiençan en el Definitorio los más ancianos, quizá ferà porque votan en secreto, que en tal caso no es inconveniente; alomenos en la eleccion de Nouicios, afirma Rodriguez, de que trae estatuto, que los vltimos que informã son el Maestro, y el Guardian. Cõfieso que en nuestra Orden tambien en los Capítulos ordinarios de los Conuentos comiençan por los más antiguos, porque muchas vezes de lo que se trata tienen poca noticia los moços, y es fuerza que los ancianos informen, y den luz a los moços, y descubran las conueniencias, y disconueniencias de lo que se trata: pero en el Definitorio, que se propone las causas comunes incidentes, y no tienen mas noticia vnos que otros, y se vota *vix vobis oraculo*, muy bien està dispuesto que sea el vltimo voto el de nuestro Padre General. Lo mismo es en la Orden de San Benito. Verdad es que en muchas cosas con sola la conferencia, entre si se concertan, como lo he experimentado este año de 1648. en el qual me ha cabido ser Definidor.

2. Supuesto lo dicho, respondo a la duda. Certissimo es, que los Padres Definidores en los negocios que allí se les proponen, pues de ordinario son graues, que tienen obligacion de baxo de pecado mortal a dezir su sentir franco, y liso, sin atencion del General, ni Presidente, aunque mas sepan disgustarã de los comun de los Doctores, y consta de aquellas palabras del cap. 7. del Ecclesiastico. *verb. 6. Noli querere firari Index, nisi valeas virtute irumpere inquitatis, ne forte extimescas faciem Potentis, & ponas scandalum in aequitate tua*, y lo ponderan lindamente San Gregorio 2. part. Pastora. cap. 4. & refert cap. se rector. 43. d. y San Agustín episto. ad casulanũ, & habetur cap. quisquis. II. quest. 3. Y la razon es llana, porque contra el proprio sentir, y dictamen, nadie puede votar, particularmente en negocios de justicia; ni le escusa el juzgar, que deue obedecer en alguna manera, porque allí Inez, es el Definidor, y no subdito, quanto el determinar las causas, y mirar por el bien comun de la Religion.

3. De lo dicho, se colige, que auiendose explicado nuestro Padre General, ò el Presidente en vna cosa, que sienten de uerse hazer, no cumplen dichos Padres Definidores con baxar la cabeza, sino que han de explicar el si con pala-

bra, y si sienten lo contrario, no pueden en conciencia con solo baxar la cabeza, aunque no digan, *si. Vterq;* (dize San Agustín *proxime citatus*) *Reus est qui veritatem occultat, & qui mendaciam profert; ille quia prodesse non vult; iste quia nocere desiderat*, y prueba Rodríguez, y Miranda, ambos en el art. 4. y otros muchos que refiere Taburino d. sp. 1. c. 1. q. 3. n. 1. 2. & 3. & 5. Samuelio n. 3. & 4. porq̃ no hã sido elegidos los dichos Padres Definidores, para que en el Definitorio callen, sino para que aprueben, ò contradigan a lo que allí se propone, con lo qual no cumplen con baxar la cabeza, y en caso que lo hiziesen de cosas que juzgan, no conueniẽ: añaden dichos Autores, *iuxta mentem D. Thom. 1. 2. quasi. 72. & 79. art. 3.* que pecarian dos pecados; vno de omisiõ, callãdo en tiempo que han de hablar, dexando passar el bien que le es devido a la Religion en comun, ò a algun tercero, y otro de comisiõ, en quanto afirman con aquella cerimonia de baxar la cabeza, lo que no es assi verdad, ni sienten; lo qual pondera bien San Iuan Chrysostomo. & refert. cap. nolite timere 11. q. 3. c. si postquã de cõfessis in 6.

4. Ni obsta la Regla del derecho: *expressa nocent, non expressa non nocent, l. expressa, ff. de regul. iur.* porque esta Regla, como explican Panormitano, Inocencio, y Felino, no ha lugar en los Capítulos, y Definitorios que tienen votos decisiuos los Capitulares, y son todos como Iuezes de la causa q̃ se trata. Ni menos vale dezir, que se daran por sentidos, y agraviados el General, y Presidente, y que se ponẽ a peligro de recibir molestias, y algun daño, ò en honra, ò en otra comodidad; que a esto respondo, que supuesto que no repugnan por contradzirles, sino por dezir su sentir, no deuen mostrarse ofendidos los Prelados; pero si con hablar vno con el decoro, y humildad que deue, se enojã, sufralo, q̃ es forçoso passar por ello, ofreciendolo a Dios con San Pablo: *si hominibus placere Christi seruus non essem*, que quizá algun dia se desengañaran: pero que biẽ lo dixo Plinio lib. 3. epist. 9. *Ea enim in praesentia quibus resistit, offendit, deinde autem illis ipsis suscipitur, laudaturq;* y al fin mas vale sufrir algo, que no como dezia arriba el Ecclesiastico, *ponere scandalum in aequitate.*

5. Pero que seria si nuestro Padre General dixesse a los Padres Definidores, que tiene causas muy legítimas para dar, ò no dar tal officio a fulano, las quales no se pueden publicar allí: Rodriguez *vbi supr. art. 5.* responde, que quien sin saber las circunstancias de vna cosa podrá bien juzgar della? y que apremiar los Definidores al General a que se les diga, mostrando sentimiento de que no lo haga, que le parece cosa fuerte, porque siempre se le ha de hablar

con palabras honorificas, y de respeto, y que así, ò procuré suspender el negocio para otra ocasión, ò con palabras generales satisfagan en la manera que pudieren, vsando de recato en las cosas dudosas, y representandole el defecto que tienen de dalle gusto en lo que pudieren, como lo han hecho mucho Consiliarios que refiere Cornelio Tacito lib. 4. cap. 7.

## PUNTO II.

**Q**U E OBLIGACION tendria el Definidor, que supiese que nuestro Padre General, y los demas estan firmes en un sentir, y el, y los menos sienten lo contrario.

**E**sta materia es comun en la materia de *restitutione*, hablando de los que votan en Capítulos, Senados, Parlamentos, Chancillerias, y en otra qualquier parte con votos de cisiusos: tratan della muchos que refieren, y siguen Vazquez *opusc. de restitutione, capit. 9. §. 1. dub. 1. num. 16.* y su gran dicipulo, y defensor de su doctrina Luis de Torres *tom. 1. in 2. 2. disput. 12. dub. 2.* Villalobos *tom. 2. tractat. 11. dub. 7. num. 8.* Lesius *lib. 2. cap. 13. dub. 3.* Lainan *lib. 3. sec. 5. tract. 2. cap. 5.* Tanerus *2. 2. disput. 4. quest. 6. dub. 14. numer. 295.* Diana *tractat. de Parlamento, resolu. 16.* Rodriguez *proxime citatus, ar. 6.* y no en donde le cita Diana, & no uissime en nuestro indiuidual caso, Samuelio *de electio. tractat. 3. controu. 3.* Todos, pues, dicen, que en tal caso ha de votar lo que sintiere, no dandose por entendido del contrario parecer, poniendo con aquello el medio necesario de su parte, que es su voto; aora se siga, ò no el efecto, que esso es accidentario, como el Medico, a quien dan el estipendio, que pone todos los medios que sabe para la salud sin atendencia, si tendràn efecto, ò no. Lo mismo es del Maestro, respeto del Dicipulo. Aduerto, empero, que en este caso, aunque no votasse segun su sentir, no tendria obligacion de restituir daño, dado que se siguiesse, si votaua despues de los demas, porque quando el vota, yà el negocio està concluido por la mayor parte de los votos; pero si, si votasse primero, aunque supiesse que no le auian de seguir los demas, ni tener efecto su voto: En materia de elecciones, quando concurren vn digno, y otro mas digno abaxo *tract. 9.* diremos, que se puede vno ajustar al sentir de los mas.

## PUNTO III.

**SI SUPIESSE VN DEFINIDOR que no se ha de executar lo que el juzga por conueniente, si podria ausentarse, y dexar de ir al Definitorio.**

**P**etrus Ledesma *in Summa tom. 2. tract. 7. cap. 1. conclu. 24.* a quienes siguen Ioannes Valero *in diffis. vtriusq; fori, V. suffragium diffa. 2. in fine:* Garcia de Benesi. *tom. 1. part. 2. cap. 2. num. 54.* Diana *vbi supra, resolu. 18.* dicen, que si sabe ciertamente, que el no puede, ni podrá impedir el suceso con su voto, y por otra parte ha de tener pesares con el Presidente, y Superior, que no tendrá obligacion de ir debaxo de pecado mortal. Rodriguez *citatus, art. 7.* el Cardenal Paleotus, a quienes sigue Molfesius *in Summa, tom. 1. tract. 6. cap. 16. num. 118.* responden dos cosas. La primera, que *in foro conscientie*, no puede dexar de ir, sino està hecho el negocio, que es el caso de nuestra duda, y en esto aun los contrarios coucuerdã, porque el precepto de la Religion que le hizo Definidor le obliga a esforçar de la manera que pudiere la justicia, como dize biẽ Ledesma. La segunda, que podrian en el Fuero exterior obligarle el General, y los demas a que viniesse, y castigar su inobediencia, porque obligacion tiene de asistir, y defender las cosas comunes de la Religion; y siendo el General, y los demas Definidores Cabeça de la Religión, a ellos toca compeler, y castigar: Y confirmase con el exemplo del cuerpo humano, que cada miẽbro cumple puntualmente con su obligacion; assumpto que trata S. Iuan Chriftostomo *cap. 35. del imperf. & hom. 11. in Epist. ad Ephesios.* Pero que dixeran en este caso Bonadilla, Iuan de Heuia, Humada, Zeuallos, Cenedo, y Azeuedo, a los quales cita Diana *vbi supra, resolu. 23.* pues hablando de los Obispos quando los llaman a las Cortes, dicen, que sino vienen, los puede desterrar el Rei.

(?)

## PUNTO VLT.

SI TIENE OBLIGACION el Definidor de firmarse en los decretos que no vienen en ellos.

4 EL mandato quarto de nuestra Constitucion 7. dize, que en las cartas sueltas que vienen al Definitorio, basta que se firme el Secretario, en lo qual dà a entender, que en todo lo que no sea cartas, se han de firmar todos

los Definidores, y conseqüente a esto respondo con Panormitano *in cap. ex parte de concess. prauendarum, n. 3 & cap. portulasti, eod. tit. nu. 3. & cap. portulasti, eod. tit. nu. 14.* ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra, art. 10.* Geronimo *resol. 51.* Miranda *quest. 17. citata, art. 6.* Portel *in dub. Regu. V. definitores, nu. 4.* que tiene obligacion, y se vsa así en nuestra Orden. La razon es llana, porque viniendo la mayor parte, obligacion le corre de ajustarse a ella: *iuxta cap. 1. de his que fiunt à maiori part. Capituli:* y en la Religion de Santo Domingo se decretò así el año que fue Definidor Santo Tomas, como lo refiere el Padre Frai Hernando del Castillo, en las Coronicas de aquella grande Religion, y lo mismo es en las demas.



TRATADO SEPTIMO  
 DE  
 LAS LEYES  
 DE LA REPUBLICA  
 RELIGIOSA. A QUIENES  
 LLAMAMOS COMVNMENTE  
 CONSTITVCIONES.

ANOTACION PROEMIAL.



**VIEEDO** tratado yà del poder que tienen las Republicas Religiosas, para hazer leyes, y en quien està este poder, como en raiz, y principio, viene biẽ tratẽmos aora destas mismas leyes, pues son ellas las que sirven de alma a la Religiosa Republica: para lo qual assiento, en que las leyes, mayormente en las Religiones son necessarias; lo qual es tan llano, y cierto, que su prueba fuera superflua: porque como dize bien el Angelico Doctor Santo Tomas 1.2. quæst. 91. artic. 3. la lei natural, y diuina, son mui vniversales, y solo comprehenden principios morales per se notos; y assi a lo mucho que se estienen, es a lo que se colige evidentemente dellas mismas, por lo qual es forçoso aya en las Republicas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, otras mas particulares; y esto milita aun con mayor fuerça en las Religiones, donde el gouerno es tan delgado, menudo, y puntual, que necessitan de tener como leyes assentadas todas las cosas, para no exceder, ni faltar a la obseruancia, y rigor Monastico. Esta palabra, lex, aora se deriue ab electione, seu delectu, como quiere Ciceron lib. 1. de legibus, y San Agustín in quæst. noui Testamenti, quæst. 15. aora se tome à legendo, como quiere San Ysidoro libr. 2. ethimolog. cap. 10. Eo quod scripto ferri soleat, vt legatur; aora finalmente, aligando, como quiere Santo Tomas 1.2. quæst. 190. ar. 1.

de quibus latè Suarez lib. 1. de legibus, cap. 1. *es mui comun a todo genero de leyes; y assi comunmente las Religiones, usurpan lo significado por este nombre, lex, con titulo, y nombre de Constituciones, por la razon que daremos abaxo. Destas leyes, ò Constituciones trataremos en este Tratado, discurrendo por Dificultades, y Dudas.*

## DIFICULTAD I. DE LAS CONSTITUCIONES, QUANTO A SV INSTITVCIÓN, CALIDADES, Y CIRCUNSTANCIAS.

**E**N esta Dificultad, como principio de las demas, explicaremos todo lo que ha menester vna lei, para que lo sea verdadera, y obligue como a tal, y tambien lo que a ella añade lo particular que las Religiones ordenan; y aunque por lo ordinario la materia será comun a todas ellas, pero tal vez la aplicarè a la de nuestro Padre S. Geronimo, pues escriuio principalmente para ella.

### DUDA I. QUE COSA SEA CONSTITUCION y quantas maneras ai dellas.

1. **E**L Padre Fr. Gabriel de Talauera, proffesso del Conuento de nuestra Señora de Guadalupe, recogió, y recopiló nuestras Constituciones, y en el Prologo que a ellas hizo explica doctamente, que cosa sea Constitucion, y Extrauagante (termino con que explicamos las leyes que se han hecho nueuas, imitando en esto nuestra Ordè al derecho comùn) con todo esto no puedo escusar esta question: lo vno, por ser fundamento de las demas, y seguir en esto el precepto de Aristoteles 1. *posteriorum*, capitul. 1. donde quiere que se inquiera el *quid est* de la cosa que se ha de tratar, y lo otro, porque escriuio doctrina general para todas las Religiones.

2. Viniendo, pues, al primer puto de la Duda, aduerto, que explicando Panormitano, y Siluestro esta palabra, *Constitutio*, el primero en la rubrica deste titulo, y el segundo en la Suma, *V. Constitutio*, y dellos Megala, Clerigo Regular, en su *Promptuario*, *V. Constitutio*, n. 4. dicen: *Qua dicitur à Con, quod est simul, & statuo, quia Princeps condit Constitutionem de con-*

*filio suorum Procerum, & Iudicium*; y aludiendo mucho antes a esto mismo S. Ysidoro lib. 5. *etymolog. cap. 10.* dixo: *Qua lex est Constitutio populi qua maiores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt*; de donde se colige, que esta palabra, *Constitutio*, siempre ha significado lei, que se ha hecho con consulta de muchos, en q se distingue del precepto q dimana de vno, como lo aduertien Vazquez 1. 2. *disp. 154. cap. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto lib. 6. *de obedientia*, q. 3. y reparò bien Montefinos 1. 2. *disp. 23. q. 2. dif. 2.* que lo que se ordena por el gouierno Aristocratico simple, ò mixto, se llama Constitucion, a diferencia de lo que se ordena por el Moarquico, que se llama lei; y lo que por el Democratico, Plebiscita; si bien el nõbre, *lex*, se toma genericamente: pero sea lo que fuere desto, lo mas verisimil es, que la Iglesia vniuersal ha abraçado este nombre, *Constitutio*, mas que otros, porque denota vna lei q se haze con consulta de muchos, y assi aunque esta palabra, *Constitutio*, se equipare a las, *lex humana, ex cap. lex, d. 1.* y ayan usado, y vfen de ella macho Legisladores seculares, pero ya el vfo lo tiene determinado por la mayor parte a las leyes Ecclesiasticas, pues vemos, q los titulos q dà los Romanos Põrifices a las vniuersales de la Iglesia, es llamarlas, *Cõstituciones Apostolicas, Papales, ò Põtificias, ex c. non debet de affi. & cõsagui.* Los Arcobispos, y Obispos a las suyas, *Cõstituciones Diocesanas, ò Sinodales*; y finalmète las Religiones, *Cõstituciones Ordinis*, est lo que ha guardado la nuestra, como a tan hija de la Sede Apostolica, la qual, no solo ha querido ajustarse en sus leyes con ella, como tiene obligacion, sino aun en el nõbre, llamando *Constituciones* a las leyes con que se gouierna.

3. Supuesto, pues, lo dicho, respondo al primer punto, que por *Constituciones* se entiende comunmente en todas las Religiones, y de la

la nuestra lo explica la Constitucion 8. las leyes escritas que tiene cada Religion, principales, primeras, fundamentales, perpetuas, y de mayor fuerza para su gouerno, y direccion, y aunque no es de essencia de la lei, el que esté escrita; pues como dixo bien Aristoteles 10. *ethicorum*, cap. 9. *scripta ne sint leges an nō, interesse nihil videtur*, y está decidido, *cano. institutionis* 25. *quæst.* 1. Y lo prueban *ex cap. 1. de iur. iurando in 6.* Felino, Panormitano, Turrecremata, Alfonso, a Castro, Azor, y otros que refieren, y figuen Suarez, *lib. 1. de legibus cap. 11. & lib. 3. cap. 15. n. 6. vbi Bonacina quæst. 1. punct. 1. num. 40.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 7.* pero las Religiones solo veneran las que estan escritas en sus libros, ò volumenes, y en el Ordinario, ò Ritual, y a estas solas llamã con propiedad Constituciones, y en nuestra Religion lo declararon así los Capítulos Generales de los años 1567. y 1570. cuya declaracion es Glossa de la Constitucion 8. en lo qual se conforma con el *capit. 1. del decreto*, donde se dice: *Lex est constitutio scripta.*

4 Pero dirã alguno, las Constituciones de las Religiones, comunmente hablando, como verẽmos abaxo, no obligan de suyo a pecado mortal, ni venial; luego no se hã de llamar leyes, porque de essencia de la lei es que obligue. Respondo con Tomas Sanchez *in Decalogo lib. 6. c. 4.* Suarez *lib. 3. cit. c. 22.* Bonacina *vbi sup. punct. 7. n. 2.* Laimã *tract. 4. c. 15.* Lezana *to. 1. c. 8. n. 10.* que aunque no son rigurosas leyes, porque no obligan *primo, & per se* a culpa, sino a pena: pero obligando *directe* a pena, *indirecte* obligan a culpa, y son leyes preceptiuas, en las quales está embeuido el precepto; y esto basta para que sean verdaderas leyes: A mas, de que como probarẽmos abaxo *disc. 2. dud. 1. num. 4* muchos, y entre ellos Toledo *lib. 8. cap. 20. num. 6.* tienen, que quando la lei obliga a pena grauissima, qual es muerte, mutilacion de miembro, galeras, destierro, y carcel, ò grãde infamia, es visto querer obligar a culpa mortal. De la pena de carcel lo tiene la Glossa de las Constituciones de los Padres Predicadores, *d. 1. cap. 14. lit. D.* aunque el Padre Hinojosa *statim citandus* dice, que no se ha de seguir, y que habló allí la Glossa, como Doctor particular; pero seafe lo que fuere deste caso particular, la doctrina puesta es cierta, porque penas tan graues no se pueden poner, sino por culpas mortales, y en las Religiones ai muchas leyes destas: y así ordinariamente las Constituciones de las Religiones no son puros Concejos, porque aunque sean de cosas que tocan a perfeccion (objeto de los Concejos Evangelicos) proceden, empero, con modo imperatiuo, en orden al bien comun

de la Religion, hechas por Superior que tiene plenaria jurisdiccion, y autoridad para hazer verdaderas leyes, y para castigar a los transgressores dellas: y así semejantes son *statim* a las leyes penales rigurosas, y por configuiente se deuen llamar tales. El Padre Hinojosa Dominicano en su directorio, *decissionum Regula. V. constitutio*, dice, que es principio asentado entre Teologos, y Canonistas, que no ai lei penal que no obligue a culpa, porque tienen la culpa, y pena necessaria conexion; y como las Constituciones de Predicadores, solo obligã a pena, por huir el cuerpo a la culpa, no quiere que se llamen sus Constituciones, *proprie, & legitime*, leyes penales: *Sed sunt* (dice) *quasi conuentio, & pactum quo Religiosi tali se voto asringere, vt si talia fecerint illa patiantur.* Cõ la misma doctrina vã *nouissime* Gregorio Martinez *tom. 3. in 1. 2. quæst. 96. art. 4. dud. 9. concl. 2.* ni al parecer disiente Caramuel *disp. 3. art. 3.* pues dice, que las Constituciones de las Religiones, *moraliter sunt consilia, phisice, & extrinsece leges*, y que les contiene el nombre de lei *secundum quid*. Pero abstrayendo de lo que pretendiõ la Glossa Dominicana, nuestra resolucion puesta, está mui bien fundada, y se deue seguir.

5 Al segundo Punto, que es acerca la variedad de materias de las Constituciones, podemos responder: que dexando muchas maneras de leyes que no son a nuestro proposito, de las quales trata largamente Suarez *lib. 5. cap. 5.* para nuestro instituto basta que pueden reducirse todas las materias de las Constituciones de las Religiones a quatro generos, ò especies: preceptos, penas, doctrina, y ceremonias; quiero dezir, todas las Constituciones se reducen a preceptiuas, a penales, doctrinales, y ceremoniales; estas maneras de Constituciones ai, y de todas ellas diremos algo en este Tratado, y en los siguientes.

6 Pero la mayor dificultad está, en señalar la diferencia que ai entre los generos de leyes que ocurre en la Religión, quanto a su obligacion. Para lo qual aduerto, q̄ en nuestra Religion (lo mismo juzgo de las demas) se pueden considerar quatro maneras, ò generos de leyes. El 1. es el q̄ propriamente, y en rigor llamamos Constituciones, que son las que hizieron los Fundadores de las Religiones, ò los primeros Capítulos Generales en sus Congregaciones con plenaria potestad, y diuino impulso; las quales firuen de norte para la obseruãcia, y se guardã con grã rigor, como leyes fijas, y perpetuas. El segundo genero es de las leyes que la Religion ha hecho despues por el discurso de los tiẽpos cõ plenaria potestad, y cõ las solemnidades deuidas, queriẽdo obligar

con ellas, de la misma manera, que con las Constituciones, y a estas llamamos nosotros Extrauagantes, por auerse añadido a las viejas, y antiguas, como las llama el derecho comun a las que tiene puestas en el 6. por auerse añadido al derecho antiguo. El tercero es, de las que llaman muchas Religiones, *Ordinaciones*, que son leyes que se van introduciendo, y solemnizando para constituciones; pero en el interim que no tienen la solemnidad, y circunstancias devidas, llamáse Ordinaciones, de cuyo genero tratarémos en la Duda tercera. El quarto es, de lo que llamamos, *Preceptos*, ó *Mandatos*, que es quando el Capitulo General, ó el General fuera de Capitulo juzga que conuiene *pro tunc* poner algun precepto para la obseruancia, y este precepto solo dura mientras dura el Legislador: de suerte, que si lo pone solo el General, durará mientras dura su officio. Esta doctrina que se obserua en nuestra Religion, creo que es comun a todas las demas, y por lo menos se puede tomar luz con ella, para qualquier manera de leyes que tenga vna Religion, la qual es muy conforme al derecho, *cap. fin. de offic. delegati, cap. à nobis, el 1. de senten. excommu. vbi Panormitanus*, y del Tamburino *tom. 3. disp. 3. quest. 1.*

## DUDA II.

### QUIEN EN LAS RELIGIONES puede hazer Constituciones.

1 Para inteligencia desta Duda supongo, que en las Cabeças de las Religiones, aora sea en los Generales *tantum*, aora en los Capítulos Generales *tantum*, aora en los dos *simul*, ai poder de hazer leyes, y Constituciones, que obliguen en ambos fueros a culpa, y pena: lo vno, por la jurisdiccion derivada del Romano Pontifice, segun la Regla, ó instituto de cada Religion; y lo otro, por la potestad dominatiua que resulta *ex voti obedientia*, como lo prueban largamente con muchos, *ex cap. in singulis de statu Monach. Suarez de legibus, lib. 4. cap. 6. num. 21. Salas cod. tract. disput. 8. sect. 18. vbi Bonacina disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 31. Castro Palao tract. 3. citat. disp. 1. punct. 23. num. 27. Lezana tom. 1. cap. 8. num. 3. Gregorius Martinez 1. 2. q. 96. art. 3. dub. 2. concl. 10.*

2 Esto supuesto, respondo a la duda, que regularmente hablando, solo el Capitulo General, juntamente con el General, puede hazer Constituciones; en nuestra Orden está expres-

sado en las Constituciones 8. y 13. no queriendo dar poder la Religion para esto, aùn al mismo General, ajustandole al *cap. nouit de his que fiunt à Prælatos*; el tilo que entiendo guardan todas las Religiones, y con razons; porque en determinaciones tan graues, siempre han querido las Religiones huuiesse concurso de muchos, valiendose del consejo del Espiritu Santo, *Prover. 24. Erit salus vbi multa consilia sunt*; y assi en solo el Capitulo General, que representa toda la Religion, y en quien ella ha comprometido, está el poder de hazer Constituciones, para lo qual tienen todas las Religiones amplísimos priuilegios, que refieren los Compiladores de los compendios, y con ellos Lezana *tom. 2. cap. 12. à num. 6.* y nosotros le tenemos de Benedicto XIII. y de otros; en nuestra Orden por lo menos siempre las han hecho los Capítulos Generales, como lo prueba con la elegancia, y grauedad que fuele el Padre Frai Iosef de Siguença, en la historia de nuestra Orden, *lib. 1. cap. 32. y 38.* donde refiere, que començaron nuestras Constituciones con el primer Capitulo General, que fue el año 1415. (no hablo de las que tuuieron nuestros Hermitaños antes que se juntasen en congregacion, que aquellas yá cessaron en todo, ó en parte) En aquel año, pues, las començaron a ordenar, y a entablar, tá tantas, doctas, y prudentes, que se echò bien de ver la asistencia del Espiritu Santo. En algunas Religiones, q se han diuidido las congregaciones con distinto general, han hecho en sus Capítulos nuevas Constituciones, ajustandolas a las antiguas de toda la Religion, y añadiendo de nuevo lo que les ha parecido necessario para la nueva obseruancia: esto se ve en todas las Religiones que ai diferentes Congregaciones con diferentes Generales, como son la de San Benito, la de San Bernardo, la de los Premonstratenses, y de las Mendicantes, las que comprehenden Calçados, y Descalços: y tambien en nuestra Orden ai tres, ó quatro Congregaciones de Religiosos Geronimos.

3 Pero preguntará alguno; lo primero, podrá acaso el Definitorio hazer Constituciones, ó leyes, contradiziédolo el General, ó no aprobandola, ó no sabiéndolo? Suarez *to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 8. n. 9.* Lezana *to. 1. cap. 8. n. 3. & 90. & to. 2. cap. 12. n. 6.* Tamburino *to. 3. disp. 3. q. 1. n. 4.* dizen, que puede el Definitorio antes de elegir al General; lo vno, porque el Definitorio representa toda la Religion; y lo otro, que siempre ai con ellos vn Presidente, ó vn Vicario General, y entónces está la Religión a modo de Sede vacante; y assi pareceme, que esta opinion tiene mucha probabilidad, y que podría tambien vsarse en nuestra Religion sin escru-

eserupulo. La dificultad, pues, solo está, quando ya ai General electo, y preside en el Definitorio.

4 Respondo, que regularmente hablando, lo mas probable es, que no podrá el Definitorio sin consentimiento, y aprobacion del General, abstrayendo de particular priuilegios, ò costumbres. Así lo sienten Suarez *vbi supra*, num. 4. Salas de *legibus*, disp. 8. sec. 12. num. 56. Bonacina *loco citato*, num. 15. Tamburino num. 3. y de la Orden Serafica lo afirman ambos Rodriguez, Manuel tom. 1. *quast. Regu. quast. 10. art. 1.* Geronimo *resol. 68. nu. 6.* Pruebase lo primero del estilo, y uso de las Religiones; las quales, jamas hazen Constituciones, sin que interuenga beneplacito, y aprobacion del General, conformandose con el *cap. cum consuetudinis de consuetud.* Lo segundo, porque el General es cabeza del Definitorio, y del Capitulo, & *sine illo gesta firmitatè minime obtinent, vt habetur in cap. cum non liceat de rescrip.* Lo tercero se prueba à *posteriori* de lo que *in simili* dize Suarez, Bonacina, y Castro arriba citados, hablando de la Iglesia Cathedral, respecto del Obispo: porque sino puede hazer leyes Diocesanas, ò Sinodales la Iglesia sin el Obispo, menos podrá la Religion sin el General; pues es cierto que depende mas la Religion del General, que la Iglesia del Obispo; y de q̄ en las Religiones milita mas esta razón, pruebalo dichos Autores. Y si finalmète lo querèmos aplicar a nuestra Orden, aun parece que tiene mas fuerça: porque ò tiene este poder la Orden *secluso Generali*; por costumbre, ò por derecho comun, ò particular, por costumbre no le tiene, ai tes consta lo contrario de las mismas Constituciones confirmadas con uso: de que ni tampoco le tenga por derecho comun es llano, porque no ai texto que tal conceda: de que ni finalmente le tenga por derecho particular, tambien se prueba, porque aunque es verdad que Benedicto XIII. en tiempo que sus decretos se tenian por legitimos en la Iglesia, ò por lo menos entre los que legitimo Martino V. fue vna Bula concedida a nuestra Orden, en que dà plenaria potestad a los Definitores sobre la persona de nuestro Padre General, y sobre las Constituciones, en el primer Capitulo General que se celebrò, como consta de nuestro Compendio V. *Capitulum Generale*, §. 1. pero haze de entender, *cum grano salis*; porque como dizen bien los Jurisconsultos, el poder que consiste en el hecho, qual es el de jurisdicció, no se ha de presumir, sino se prueba cõ uso, y en este caso puede mui mal probarse, que la Bula de Benedicto aya obrado jamas este efecto. Este discurso que yo he hecho de mi Religion, le puede

hazer qualquier de la fuya, probando que no puede el Definitorio *secluso Generali* hazer algunas leyes penales, ò poner algunos preceptos de cosas leues.

5 Pero despues de auer escrito lo que acabo de dezir, hallè tratada esta duda en propios terminos, respecto de la Compañia en el Padre Suarez tom. 4. de *Religione*, lib. 10. de *societa. cap. 4. nu. 9. & 15.* y resuelue, que aunque es verdad que en rigor el Capitulo General, segun su autoridad, y Bulas Apostolicas, puede *secluso Generali* hazer algunas leyes, y otras cosas tocantes al gouierno comun de la Religión, porque la subordinacion mas está del General a la Congregacion, ò Capitulo, que no al contrario: pero que como este poder se dà *potius in adificationem quam in destructionem*, que ni lo hará el Capitulo sin evidente necesidad, ni se sabe se aya jamas usado: doctrina que me parece corre tambien en las demas Religiones, y Constituciones de todas ellas. Pero no obstante lo dicho, me resueluo, que dado caso que vn Definitorio con el Capitulo se resoluiesse a esto con causa legitima, que *factum teneret*, pero esso será en vn caso extraordinario, y por esso puse en la conclusion las palabras: *Regularmente hablando*: Fundome en vna declaracion de los Cardenales, que refiere Gauanto *in Inquirid. Episcoporum. V. Capitulum*, num. 7. hecha en 13. de Março de 1615. que dize así: *Non potest maior de Capitulo impedire libertatem Capitulo faciendi decreta, nisi quantum ualeat pro unico suo voto*: que aunque habla de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, pero *proportione seruata*, tambien se puede entender del Definitorio, y Capitulo General, y en nuestra Orden tiene mas fuerça por la Constitucion 7. Ni vale el *simile* del Obispo; lo vno, porque es mui probable, que puede el Obispo sin el consentimiento del Capitulo, y junta del Sinodo *Parochorum*, hazer leyes, y estatutos, como lo tienen muchos que refieren, y siguen Vazquez disp. 153. de *legibus*, cap. 1. num. 4. Salas *ibidem*, tract. 14. disp. 8. sec. 8. num. 44. Tamburino tom. 3. disp. 3. *quast. 3. n. 4.* lo otro, porque corre diferente razon, y así dize Peirinis tom. de *Pralato*, *quast. 2. cap. 1. num. 3.* que si se falliessa el General del Capitulo, no queriendo venir en lo que allí se propone, importante para la Religion, que el Definitor mas antiguo podria hazer cabeza, y proseguir el negocio hasta acaballo. Fundase en el *capit. volumus*, d. 89. y en la Glosa, V. *Clericus*, y cita para esto a Tiraquello, Archidiacono, y Turrecremata.

6 Lo 2. se puede preguntar, si podrian hazer Constituciones el General, y el Defini-

torio, repugnando todo el Capitulo, que está allí junto; queſtion es eſta mui hermana de la que preguntan comunmente los Teologos, y Canonistas en la materia de *legibus*, ſi puede vna lei obligar no admitiendola los ſubditos, ò ſi es de neceſſidad de la lei que la admita el pueblo. Hablando de las leyes que el Pontifice promulga, ò publica en Roma, mediante ſus Bulas Apoftolicas, tengo por mui probable, cõ muchos, que no neceſſitan de aprobacion del pueblo, para que obliguen, ſi bien vemos, que muchas deſtas Bulas, ò Breues no ſe admiten por algunos inconuenientes, y con todo eſto nadie lo juzga por temerario, ni eſcrupulean dexar de obſervarlas. Empero, dexando eſtas leyes Pontificias, y hablando de las de la Religion, y à *fortiori* de las que promulgan los Principes ſeculares, tengo por mas probable que no obligan, ſino ſe aceptan, y à *fortiori*, ſino ſe promulgan. Aſi lo afirman cõ muchos Toledo *lib. 8. cap. 18. num. 3.* Vazquez de *legibus, diſp. 156. cap. 5. num. 36.* Suarez *cod. tract. lib. 3. cap. 19. & lib. 4. cap. 16. num. 2.* Lorcã 1. 2. *diſp. 20.* Malderus *ibi. ad. quaſt. 90. art. 3. dub. 2.* Puteanus *quaſt. 95. art. 3. dub. unico,* Baſilius de Leon *lib. 5. de matrimonio, cap. 7. num. 2.* Granados 1. *part. controu. 7. tract. 3. punct. 1. diſput. 7. num. 3.* Gregorio Mattinez 1. 2. *quaſt. 96. art. 4. dub. 6. concl. 2.* Sanchez *lib. 3. de matrimonio, diſp. 18. num. 1.* Naldus in *Suma, V. lex, num. 9.* Lezana *tom. 4. V. leges Regularium, num. 16.* Diana *part. 1. tract. 10. reſolu. 1.* Caſtro Palao *tract. 3. diſp. 1. punct. 13.*

7 En nueſtra Religión no ha lugar eſta queſtion, quanto a las Conſtituciones, y extrauagantes; porque eſtas, como eſtã decidido en nueſtra Conſtitucion 8. han de paſſar tres vezes por todo el Capitulo General, y conſiguiẽtamente han de ſer con aceptacion de toda la Religion, para que tengan fuerça: lo miſmo creo de la Religion de Predicadores, ſegun ſu eſtillo, y Conſtituciones. Pero hablando de otras Religiones, ſi acãſo no ſe hazen las Conſtituciones con la ſolemnidad que la nueſtra; eſto es, aceptandolas todo el Capitulo tres vezes. Digo con Lezana *proxime citato*, que ſino ſe aceptan por la mayor parte de la Religion, que no obligan, y no es mala regla la que dà dicho Autor, para conocer ſi ſe acepta, ò no vna Conſtitucion, yer ſi la obſeruan los Superiores, y hombres graues, que ſi eſtos no la obſeruan, eſ ſeñal que no quiſo el Legislador obligar a ſu obſeruancia, porque eſtas perſonas tienen obligaciõ en primer lugar de guardarla. Aduierten, empero, Rodriguez, y Azor, a los quales refiere, y ſigue Lezana *vbi ſupra*, que ha de auer cauſa para dexar de aceptar la lei del Definitorio, que ſino la ai no puedẽ de-

xar los Superiores de obſervarla, y pecarã los tranſgreſores: *Quia tunc non praſumitur in Legislatoris voluntas non obligandi, ſed potius, & contra vti bene tradit Miranda quem ſequitur, Bonacina diſp. 1. de legibus, quaſt. 1. punct. 4. nu. 39.* Tambien aduerto, que vna lei del Definitorio, ò Conſtitucion ſe puede aceptar quanto a vna parte, y no quanto a otra; puede aceptarſe en vna Prouincia, y no en otra, y aſi allí donde ſe acepta, deue guardarse. Tambien puede en vn tiempo no aceptarſe, y aceptarſe en otra: porque como aduiente Suarez *lib. 4. de legibus, cap. 16. num. 13.* Bonacina *num. 37.* *Per illam non acceptationem in principio, non ſuit extincta, ſed quodam modo ſuſpenſa: imo, ſi ceſſò el impedimento para aceptarla, afirma Lezana num. 17.* que ai obligaciõ de admitirla, porque la lei quaanto es de ſi, ſiempre perfeuera. Finalmente en caſo de duda, dizẽ Rodriguez, Naldo, Bonacina, Layman, y Sanchez, *apud Lezanam*, que ſe han de tener por aceptadas, ſi bien lo contrario es tambien mui probable; *vti late oſtendunt pluribus citatis Caſtro Palao tom. 1. tract. 3. diſp. 1. punct. 7. nu. 4.* Diana *part. 1. tractat. 10. reſolu. 3. & part. 4. tractat. 3. reſolu. 14.*

8 La mayor dificultad eſtã en los preceptos, y mandatos, ſi podria el Definitorio con el General, ò el General ſolo, poner algunos preceptos, reſſtiendo el Capitulo allí congregado. Lo mas probable parece que ſi, y que obligarian con ellos, ſino fueſſe contra el inſtituto, Regla, ò Conſtituciones, ò como dizen Suarez, y Caſtro, ſino fueſſen *difficilis obſervationis*. Y de q̄ eſto ſea lo mas cierto, y ſeguro, colijoloſo primero, porque caſi todos los Doctores lo conceden en las leyes Pontificias, y Diocelanas; luego à *fortiori* parece que ha de valer en las Religiones, donde la obediencia es tan riguroſa, y menuda; y en la orden de Sãto Domingo tienen expreſſa Conſtituciõ deſto, *part. 1. d. 2. cap. 19. §. 7. in Gloſſa.* Lo ſegundo, porque el poder que tienen las cabeças de la orden, no depende del cuerpo della, y aſi bien pueden obligarla; lo qual me parece tẽdria mas fuerça, reſpeto de todos los Conuentos en particular, ſi los locales del Capitulo General los admitieſſen luego en promulgarse. Pero ſino le admitieſſen los Conuentos de la Orden, ſino que hizieſſen actos en contrario, ſabiendolo, ò viendolo los Superiores cõ tres, ò quatro vezes, es probable que la acularian, como ſe colige *ex Gloſſa in cap. 1. de tregua, & pace;* y lo prueba el Abad, y otros que refieren, y ſiguen ambos Rodriguez. Manuel in *quaſt. Regu. tom. 1. quaſt. 6. art. 12.* Geronimo *reſolu. 90.*

9 Finalmente toda la corriente de los Teo-

logos, y Jurisconsultos que refieren, y figuen Suarez lib. 4. de legibus, cap. 17. Bonacina disp. 1. quest. 1. punct. 4. num. 25. & 45. Laiman tract. 4. cap. 24. q. 3. Castro Palao disp. 1. citata, punct. 13. num. 10. afirman, que para obligar vna lei como passen diez años sin vsarla, q̄ es la prescripcion que comunmente se dà, bastará para que el subdito pueda hazer contra ella sin escrupulo, aunque mas lo ignore el Legislador: Cuya doctrina estiendo Portel in dub. Regula. V. lex in additio. a las leyes Pontificias, sino se admitieron al principio. y si se admitieron les dan los Autores comunmente quarenta años de prescripcion, y Montesinos disp. 23. de legibus, §. sed quares, añade: que aunque en la lei se huuiesse puesto, que no se puede abrogar por costumbre, tendria lugar la costumbre prescripta con el dicho tiempo. Lezana loco citato, nu. 17. Suarez lib. 4. cap. 16. nu. 12. Diana tract. 10. citato, resol. 7. con otros que citan, defienden como muy probable, que para la prescripcion de vna lei, que no es necesario tiempo determinado, sino que se puede dexar a arbitrio de buen varon, el qual juzga, que puede cessar la lei por la causa legitima que se ofrece, que impossibilita, ò saltem escusa de su obseruancia.

10. Aduierten Salas, Maldero, Villalobos, y Granados, a los quales refieren, y figuen Bonacina punct. 4. citato, num. 41. 42. & 43. Diana part. 1. tract. 10. resol. 6. Lezana V. leges Regularium, num. 18. ni parece disentir Suarez dicto, c. 16. n. 6. que siempre, y quando succedere que viene vna lei, ò precepto del Superior, y la Comunidad halla inconuenientes para admitirlo, y suplica del al Legislador, que en el interin que viene la respuesta, si hallan inconueniente, ò escandalo en su obseruancia, que pueden suspenderle, y no vsarle, porque se presume q̄ es esta la voluntad prudente del Legislador. Y la razon es llana, porque si en semejante caso pueden las Comunidades, no aceptar vna lei, mejor podrán suspenderla ad tempus mientras viene la respuesta. Esta doctrina es comun a todas las leyes, y a todas las Comunidades; pero con razon aduertte Lezana, que es muy importante para las Comunidades Religiosas, porque la misma razón corre en ellas, que en las seculares, ò Eclesiasticas seculares; y añade num. 19. que aunque no pueden los Regulares suspender las letras Apostolicas, que contienen Constituciones, y leyes vniuersales para el estado Monastico, qual fue la Bula de Clemente VIII. de largitione munerum, y otras deste genero, pero que pueden los Regulares, interposita supplicatione ad Sanctissimum, suspender la execucion de las letras Apostolicas, quando son particulares, y para particulares nego-

cios, ò para particulares Religiosos, venerandolas, y recibendolas con humildad en el interin que no se ponen en execucion; de donde saca el argumento Lezana; si esto pueden los Regulares con letras Pontificias, à fortiori lo podrán hazer con las que emanan del Definitorio, ò del General, y se colige esta doctrina claramente, ex cap. si quando de rescriptis, y lo tienen la Glossa alli, Baldo, Felino, Inocencio, y otros que refiere Rodriguez tom. 1. quest. Regula. quest. 6. art. 7. §. respondeo dicendum, donde añade vnas palabras muy a nuestro intento: *Insertur secundo (dize) quod Prouincialis, & Guardiani literas, à suis Superioribus recipiētes, quibus aliquid sub eadē pena (esto es, de excommunicatione late sententia) precipitur faciendū, possunt iuxta interueniente causa, id ipsum facere, dilatado ipsarum litterarum exemptionem donec ipsi Superiores informati respondeant, quid super ea re sit agendum;* y aunque Barbosa in collect. Bullarj, V. Constitutio, trae vna declaracion de los Cardenales, en que prohiben suspender la execucion de las letras Apostolicas, pero como aduertten Lezana, hase de entender de las letras que contienen leyes vniuersales, y no de las particulares, como queda explicado. Pregunta el Padre Brauo tract. suo Monastico. cap. 3. num. 5. si puede el Definitorio, salido que aya yá el Capitulo del lugar donde se tiene, hazer alguna Constitucion? Y responde con el Padre Villalua de su Religio Cisterciense, que si pero en esto diria yo, que *standum est consuetudini, & priuilegijs Religionis*: veafe a este Autor.

### DVDA III.

## DE LAS CIRCUNSTANCIAS que han de tener las Constituciones para que sean validas, legitimas, y obligatorias.

1. **C**ertissimo es, que siendo las Constituciones leyes, como de hecho lo son, que han de tener de necesidad las circunstancias esenciales de lei. A la lei definió Santo Tomas 1. 2. quest. 90. art. 4. desta manera: *Lex est ordinatio rationis promulgata ad bonum commune, ab eo qui curam habet Communitatis.* Dize se lo primero, *ordinatio rationis*, porque ha de ser, no solo conforme a razon, sino también porque consiste en acto del entendimiento, ò yá que consista en el acto de la voluntad, requiere tambien acto del entendimiento, y per-

tenere a la parte racional: de donde se infiere, que la Constitucion que fuere disconforme a razon, y contra la lei natural, no será valida, ni legitima, ni obligatoria. Lo segundo, ha de ser promulgada; por que si no se promulga no puede obligar, *ex l. leges, ff. de legibus*. De donde infieren Salas, y Suarez, a los quales refieren, y figuran Bonacina *punct. 4. citato, num. 10.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 27. & tom. 4. V. leges Regula. num. 4.* Vaseo *in floribus, V. lex, §. 2.* que aunque hagan los Definidores vna Constitucion; y concurren otros a ella, mientras no se promulgare, ni ellos, y menos los otros estarán obligados a guardarla. Ni aunque milagrosamente supiese vno que se ha hecho vna lei, como no se aya publicado. Pero como advierte Santo Tomas *loco citato*, y con él todos, no es necesario que esta promulgacion se haga en particular, basta que se publique en el Capitulo General, con esto obliga a todos, aunque algunos ignoren que lo está.

2 Lo segundo que ha de tener la lei, es no oponerse al bien comun. De suerte, que si es contra *bonum commune*, ni subsiste, ni obliga, *cap. erit autem lex, d. 4. l. 1. 2. & 8. ff. de legibus*. La razon es, porque siendo contra el bien comun, se opone al derecho natural, q̄ es mas obligatorio. De dōde infiero, q̄ si la Religión hiziese alguna Constitució *ob solū bonum priuatum alicuius*, no será lei, sino priuilegio, *l. 1. ff. de Constitu. Princip.* Advierten, empero, Suarez *lib. 1. de legibus, cap. 7.* Vazquez *disp. 191. cap. 2.* Lezana *tom. 4. citato, num. 5.* que aunque se haga alguna Constitucion, que solo mire al bien particular de algunas personas, como que tengan los Maestros, Presentados, y Generales, estas, y estas prerrogatiuas, &c. que será legitima, y obligatoria, porque tambien aquello *cedit in bonum commune Religionis saltim mediate, aut remote. comodum enim partis in comodum totius cedit.* Por la vltima particula de la definicion, quiso darnos a entender Santo Tomas, que la lei ha de dimanar del que tiene poder para hazer leyes. De cuyo punto, respeto de las Constituciones, yá queda tratado en la Duda antecedente.

3 Lo tercero, que ha de tener la lei, es que *ratione materiae sit honesta; esto es, quod Religioni conueniat, quod disciplina congruat, quod saluti proficiat, vt recte expendit S. Xsidorus lib. 5. et hincolog. cap. 3. & refertur cano. consuetudo, d. 1.* De donde infiero con Santo Tomas *ubi supra.* Vazquez *disp. 155. cap. 1.* Lezana *nu. 7.* que si esta condicion faltase a la Constitucion que hiziese el Definitorio, no se avria de aceptar, porque ni sería verdadera lei, y menos Constitucion: Lo mismo digo con Bonacina *punct. 1. citato, num. 9.* si fuese inutil, ò dañosa a la Co-

munidad, ò impeditiua de las obras de caridad. De donde infiere Lezana *loco citat. & to. 1. cap. 86. num. 4.* que si alguna Religion hiziese alguna Constitucion con precepto, de que nadie saliese del Monasterio sin licencia, aunque fuese en grauissima necesidad, como para absolver a vno que se muere, y no huiese ocasion de pedir la, que no obligaria, porque es impeditiua de la caridad, y es contra el derecho natural, y diuino, *quia vt arguit S. Augustinus ser. 6. de verbis Domini, cap. 8. Obedire oportet Deo magis quam hominibus, Act. 5.*

4 Lo quarto, que ha de tener, es, que no sea contra el derecho comun; está decidido *cap. quod super his de maior. & obedien. & cano. amputato. cano. Ecclesiast. 25. quasi. 2.* y por esso se dice en la Regla 64. del derecho, *qua contra ius fiunt, debent pro infidelis haberi.* Y la razon à similitud de los Obispos, no es mala, porque si los Obispos no pueden hazer Constituciones Sinodales contra el derecho; como lo prueba con muchos textos, y Autores Barbosa *de potesta. Episco. part. 3. allegatione 96. num. 23. & de iur. Ecclesi. lib. 1. cap. 11. num. 123.* tampoco podrá el Capitulo General; y es ordinario en las Bulas de los Pontifices, quando dan poder a las Religiones para hazer Constituciones, saluar esto, diciendo: *Dummodo iuri comuni non aduersentur*, y respeto de las nuestras, lo dixo Martino V. como consta de nuestro Compendio *V. Constitutio.* y respeto de las Cistercienses de la Congregacion de España, lo prueba *nouissime* el Padre Brauo, Abad de la Oliua en su *tract. Monastico. cap. 5. nu. 9.* contra el Padre Villalua de la misma Religion, al qual le pareció, que porque Eugenio III. y otros dieron facultad absoluta para hazer Constituciones, que por esso se pueden hazer contra el derecho. Ni obsta el argumento ordinario, *consuetudo praescripta violatius*; porque aunque es verdad esto, quando sucede que concurre vn consentimiento tacito del Pontifice, pero lo que se haze siempre contra lo dispuesto por él en el derecho, hase de juzgar por temerario, y ambicioso, y contrario al fin de las buenas leyes. Verdad es, que en causa virgente, ignorando el Canon del derecho, se podría hazer Constitucion contra él, pero aquella Constitucion, aunque vā contra la letra del Canon, pero no contra la mente del Legislador, como lo dicen los Autores citados, y particularmente Barbosa *proxime citatus*; el qual hablando de las Constituciones Sinodales, dice, que se hā de guardar antes que el derecho, si están confirmadas por el Pontifice, ò aseguradas por costumbre prescripta. Y lo mismo afirman comunmente todos los Teologos, hablando de las Constituciones de las Religiones.

nes, confirmadas por la Sede Apostolica. Podria, empero, el Capitulo General declarar, è inouar alguna Constitucion del derecho comun, y poner pena, donde no la ai, ò aumentarla, *iuxta c. 1. de noui operis nuntia*. porque en tal caso la Constitucion no seria contra *ius*, sino a lo mucho *praeter ius*. Vease a Tamburino *tom. 3. disp. 3. quest. 2.* donde aduerte, que aunque el Pontifice cõfirme *in forma communi* algunas Constituciones, entre las quales ai alguna contra el derecho, q̄ aquel tal no la confirma pero si, si la cõfirmasse *ex certa scientia*, porque yà esto seria dispensar en el derecho.

5 Conseqüentemente a lo dicho no se pueden hazer Constituciones contra los Sagrados Concilios, y Canones, no solo en materias definidas, sino tambien en las de gouierno, y reformation de costumbres: y assi Honorio III. en vn motu proprio q̄ despachò el año 1220. y es en orden el primero de los que deste Põfifice trae Cherubino en sus Bularios, en fauor del Emperador Federico, anula, y cõdena por de ninguna fuerça, todas, y qualesquier Cõstituciones hechas, y q̄ al delante se pueden hazer, que fueren contra los Sagrados Canones: y hablando Pio V. al fin del Concilio Tridentino de los Capítulos de *reformat.* deroga, y anula qualquier priuilegio, y costumbre, hasta entonces obtenido, y obtenida, y que al presente se pudiere obtener, y introducir contra ellos; por todo lo qual se ve, como las Cõstituciones que fueren contra el derecho, Cõcilios, ò costumbres seràn nulas, y de ninguna fuerça, sino fuere confirmadas *ex certa scientia*, como queda dicho.

6 Lo quinto ha de tener la lei por parte, de la forma que sea justa, y que guarde igualdad, y proporcion entre los subditos. De donde infiere Lezana *tom. 4. citato, num. 8.* que si el Capitulo, ò Definitorio hiziesse alguna Constitucion, cõ la qual agrauasse mas a vnos que a otros, sin atendencia de las fuerças, y merecimientos de los subditos, que seria injusta, y que no obligaria; pero si por causas justas agrauasse mas a vnos que a otros, no por esto dexaria de ser justa, y obligatoria; *vt bene ostendit Suarez lib. 1. de legibus, cap. 9. num. 16.* Bonacina *q. 1. citata, punct. 7. §. 3. num. 2. & 3.* Tambien ha de tener la lei ser vtil, y necessaria *coniunctiue*, porque sino, no obligaria, *ita S. Isidoro, Santo Tomas, Vazquez, Miranda, Granados, y Valencia, prout explicat Laiman lib. 1. tract. 4. cap. 1. num. 4.* Tambien poren San Isidoro, y Santo Tomas por condicion de la lei, *ne aliquid per obscuritatem in cautum contineat*; esto es, que sea manifesta, y clara: de tal suerte, que se entienda la mente del Legislador, si puede

el Definitorio hazer vna Constitucion, ò lei, que se estienda a las cosas passadas, trata muy bien Lezana *proxime citatus, n. 23.* Finalmente en nuestra Religion, y lo mismo entiendo de la de Santo Domingo, para que vna Constitucion tenga fuerça, ha de passar por tres Capítulos Generales, y aprobarse allí.

7 Aduerto cõ Santo Tomas *1. 2. q. 96. ar. 2.* Medina, y Miranda, a quiene refiere, y sigue *nouissime Girago de regimi. Regula. part. 2. dub. 6. num. 26.* que las leyes humanas, ò Constituciones, no deuen prohibir todos los vicios, sino los mas graues, de los quales la mayor parte de la Comunidad pueda abstenerse. De suerte, que la lei ha de ser facil de obseruar, y no imposible de guardar, porque las leyes se han de poner atendida la flaqueza humana, y capacidad de los que las han de guardar, que por esso se permiten muchas cosas a los niños, y muchachos, que no se permiten a los varones, y no todo lo ha de castigar la lei, que algo ha de dexar para el juicio diuino; y por esso dixo bien San Agustin *lib. 1. de liber. arbit. cap. 5. Humanas leges multa concedere, atq; impunita relinquere, quæ per diuinam prouidentiam vindicantur*: De suerte, que si hiziesse vna lei, que los muchachos no jugassen, ò corriesse, ò fallassen, no seria valida, porque es de cosa *moraliter, impossibile, & difficilima obseruantia.*

8 Pero aqui ai vna grande dificultad, y es: si estas Constituciones que se van haziendo por el discurso de tres Capítulos Generales, que en nuestra Orden son menester nueue años, espirara su obligacion al cabo de los tres, y de los seis acabando el General, hasta el Rotulo, ò Actas del nuevo Capitulo, donde se confirma, è inoua, que suelè ser tres, ò quatro dias, ò si ha de continuarse su obligacion sin interrumpirse? Esta Duda, que fue acerca la lei que se hizo, de que no votassen los Religiosos hasta diez años de abito, fue muy ventilada en nuestro Capitulo General del año 1645. en la qual la mayor parte de los Capitulares sintiò que espirara cõ el General, y que queda aquella lei consopita, ò suspensa aquellos tres, ò quatro dias hasta el nuevo Rotulo, y confirmacion, y por esso se dio lugar a que votassen los hijos de San Bartolome, aunque no tuuiesse diez años de abito. Yo sugeto mi entendimiento al sentir de tantos, y tã graues Padres, pero hazenme fuerça estas razones (y a algunos se las hizieron entonces, aunque callaron) La primera, que la Constitucion 8. original Latina, hablando deste Punto, dize: *Interim tamè plenariè obseruetur*; en que muestra sentir, que quiere corra su obligacion sin interrupcion, que la palabra *plenariè*, puede muy mal interpretarse, ni entenderse de otra manera. Y ad-

uierto a los curiosos de nuestra Orden, que las Constituciones originales Latinas son las que han de tener mas peso, y autoridad, porque en ellas se vé la doctrina, como en fuente, que en las de romance, segun parecer de hōbres doctos de nuestra Orden, algo ai que desdize de su fuente, por no dezir viciado. La segunda razón es, porque hallo inconueniente, en que vna lei obligue tres años, y luego no obligue tres días, y luego buelua a obligar otros tres años, y luego no obligue tres días, andando con estas inercadencias. Mayormente queriendo la Religion que obliguen estas leyes *adhuc in fieri*, desde el punto que la primera vez se proponen a la Orden; y si lo queremos entender desta lei particular, de que vamos hablando, parece que tiene mas fuerça, porque auiendo- le hecho esta lei, quizá principalmente para la eleccion de nuestro Padre General, no obseruarle en ella, parece absurdo. La tercera, porque si estāmos al parecer dicho, no hallo distincion destas leyes *in fieri* a los mandatos, lo qual parece inconueniente, y es fuerça que la demos, porque fino ai distincion en su obseruancia, para que se ha de proponer a la Religion la lei, y no el mandato: Para que se ha de solemnizar vno, y no otro? Luego proponer vno, y no otro, arguye en la obligacion de obseruarse, que vna cessa con el Generalato, y otra no, porque la Orden q̄ la aprueba, no cessa, y el General cessa, y así no es mucho que cefse el mandato, y no la lei *in fieri*. Ni obsta dezir, que es necesario proponer lo que ha de fer lei, y no el mandato; que a esto respondo fer así, pero el proponer todo lo comprehende que sea lei, y que siempre obligue, lo demas no fuera proposicion, ni establimiento de lei perfecta, ni creo yo que es intento de la Orden aprobar vna cosa por lei, y que obligue oí, y mañana no, y mañana sí: Estas razones me hazen fuerça, quizá no se les harán a otros, y porque en aquel Capitulo General me la hizieron, fui de contrario parecer contra los mas, si bien huno tambien del mio muchos, aunque no lo notificaron mas

que tres, ò qua.

tro.

(?)



## D V D A III.

SI PVEDE NVESTRA ORDEN, la de Predicadores, y otras, que tienen la Regla de S. Agustín hazer alguna Constitucion contra ella.

**A**Vnque por la bondad, y misericordia de Dios no sè que hasta aora se aya hecho Constitucion, ni mandado cosa contra la Regla de San Agustín, sino antes lo contrario, citamandola, y venerandola como a doctrina tan superior, y en que confiste gran parte de nuestra obseruancia, y bien; pero con esto, por lo q̄ puede fer, he querido aqui tratar esta Duda Para inteligencia de la qual supongo lo que declaro largamente, *tract. 5.* y es, que la Regla no nos obliga, *ex vi Regula* a pecado mortal, ni venial. Lo segundo supongo con muchos Autores que refieren, y figuen Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 2. num. 26.* Suarez *vbi supra, tract. 8. lib. 1. cap. 20.* Portel *in respōsi. moral. 2. p. casu 18.* donde trata esta question en propios terminos, que las obseruancias Regulares que no tocan en lo sustancial de los tres votos, se pueden prescriuir por costumbre en contrario, con el tiempo que en las demas leyes Ecclesiasticas se pide, aunque obligassen a pecado mortal por declaracion, y confirmacion del Pontifice.

2. Eito supuesto, Portel en lugar citado deñiende constantemente, que no lucedo el Capitulo General, *simul* con el mismo General hazer Constitucion, ò estatuto contra la Regla. Lo mismo muestra sentir Brauo, Abad Cisterciense, hablando de la Regla de San Benito *in suo Monastic. cap. 6. num. 16.* pruebalo Brauo, porque San Benito no tuuo poder de hazer leyes, y así su fuerça tomala aquella Regla de la confirmacion del Papa, con lo qual como diremos abaxo *dific. 1. dub. 4.* no puede abrogarse. Pruebanlo lo segundo, con el estilo que tiene el Pontifice en aprobar las Reglas, porque añade a la postre: *Nulliq; omnino liceat hanc paginam nostra confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contrariare: si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei in nouerit incursum:* Cuyas palabras por ser tan rigurosas, dā harto a entender fer la mente del Pontifice, que pecará mortalmente el que con lei alguna se opusiere a la Regla con-

confirmada; porque como dicen comunmente los Doctores, del tenor de las palabras se ha de sacar su obligacion, como al parecer se saca destas; lo qual confirma dicho Portel con las clausulas que pone el Pontifice en la Regla de San Francisco. Lo segundo lo prueba, porque el inferior no puede abrogar, ni anular la lei del Superior: la Regla es lei del Superior; luego no puede. Lo tercero, porque si el Capitulo General pudiesse hazer Constitucion cōtra vn precepto de la Regla; luego podria cōtra dos, y contra quatro, y asì contra todos: esto es absurdo; luego no se ha de dezir que pueda. Lo vltimo lo prueba con autoridad de San Bernardo, Santo Tomas, San Antonino, y otros, de cuyas palabras se colige esta opiniōn harto claro.

3 Pero no obstante lo dicho, en fauor desta opinion respondo con distincion: En la Religion de San Benito, San Francisco, y otras, que professan proprias Reglas, serà verdadera la opinion de Portel; pero en las Religiones que han tomado Reglas voluntariamente, sin obligarse a pecado por ellas, sino solo a seguir la vida Regular, que en ellas se dispone, como es la de Santo Domingo, y la nuestra, tengo por muy probable, y aun seguro, que podrà el Capitulo General hazer alguna Constitucion contra este, ò aquel precepto de la Regla, pero no contra toda ella, y esto *inconsulto Pontifice*. Esta opinion es consequente a lo q̄ dirèmos abaxo, hablado de la abrogacion de las Constituciones confirmadas; porque aunque se distingua *aliquo modo* las Constituciones, y Regla, como queda dicho 2. *duda*, y 5. *citata*, pero en lo que toca a tener fuerça de lei, iguales son ambas cosas; y asì los mismos Autores, y razones que arriba alegamos en aquel caso, se pueden aplicar a este: A mas desto, tiene esta opinion otros fundamentos muy buenos, y la tienen expressamente Azor *tom. 1. lib. 13. cap. 11. quest. 15.* hablando de la costumbre, que puede abrogarla, Suarez *cap. 2. citato*, Hinõjosa *supra, disc. 2. dud. 2. num. 8.* y à Santo Fausto *lib. 6. quest. 116. & 117.* lo concede, como no sea cosa tocante a los votos; y las razones de Portel para contra nuestra Religion, son de ninguna fuerça, como verèmos.

4 Pruebasse, pues, lo primero esta sentencia, porque no hemos de priuar a la Religion del derecho de hazer leyes, quando echare de ver que importa a la Regular Observancia, aunque sea contra algo de lo dispuesto en la Regla, pues la tomaron para esse mismo fin: y pues es ordinario, que lo que en vn tiempo era conueniente, en otro no lo sea, no ai que espantar, que auiendo pasado tãtos años que hizo la Regla San Agustín, huiesse algo que fuesse conueniente al presente mudarło; pues

el mismo Santo retratò tantas cosas en sus obras, no porque sea malo en si, sino porque seria mas conueniente el mudallo, considerado las circunstancias de los tiempos. Ni vale dezir, que lo mismo seria de los Concilios, y Sagrados Canones, y asì no tendríamos cosa fixa, porque la doctrina de los Concilios, y Sagrados Canones, lo mas son definiciones de cosas de Fè, y Religion, ò materia general de costumbres, que son como principales, y vniuersales principios, los quales la variedad de los tiempos no puede alterar los. Lo segundo se prueba, porque si vn subdito sin pecado puede hazer contra la Regla; luego mejor podrà toda la Religion en el Capitulo General. Ni vale tampoco lo que responde Portel; que aunque es verdad que puede hazer esto el subdito, pero no se figue de ai, que se pueda hazer lei dello, y trae instancia en los votos, y consejos Evangelicos; a lo qual respondo, que siempre tiene fuerça la paridad, y que las instancias no son a proposito, pues es cierto, que nadie puede ir contra los votos, por consilir la sustancia de la Religion en su obseruacia, y fuerça, lo qual no milita en vno, ò otro precepto de la Regla. Los consejos Evangelicos son materia voluntaria, y si se hiziesse lei cōtra ellos, seria impeditiua de mayor bien; lo qual es cōtra razon de lei, y asì no se puede hazer. Lo tercero, porque mas obliga a vno el voto simple que hizo, que no a nosotros la Regla de San Agustín; y con todo esso, si la materia del tal voto, por alguna mudança se halla impossibilitada para cumplirse, ò es inutil, ò menos conueniente, se puede abrogar; luego lo mismo *potiore iure* puede hazer la Religion cerca la Regla. A esto responde Portel, que nunca la Regla puede ser imposible, ò inutil, y que si ai algun caso particular, basta para remedio del que se pueda dispensar. Pero esta respuesta no obsta, porque dado que no sea la Regla imposible, ni inutil, pero puede ser consideradas las circunstancias del tiempo menos vtil, y conueniente, y esto basta, a cuyo bien no se puede acudir con sola dispensacion, sino con lei vniuersal.

5 A los argumentos del Padre Portel, en quanto se oponen a nuestra opinion, respondo al primero, que generalmente antes del Concilio Lateranense, las Reglas las confirmauan los Obispos, como lo prueban largamente Suarez *3. tom. de Relig. lib. 2. cap. 17.* Vazquez *1. 2. disp. 165. cap. 4.* Lefio *lib. 2. cap. 41. num. 2.* y la de San Agustín, segun dize Geronimo Roman *centur. 1. año 394.* la confirmò Valerio Obispo; y asì supone el argumento vna cosa incierta, y es, de que la Regla de San Agustín estè confirmada con particular decreto de Pontifice, sino por la tacita de la vniuersal Iglesia,

y lo expresan Tritemio de *Laudibus Carmelitarum*, cap. 5. Suarez *ubi supra*, & in 4. tom. de *Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 2.* y el Padre Yepes en el 1. tom. de las *Coronicas de aquella grande Religion*, año 595. prueba, que la primera Regla que se confirmó, fue la de San Benito en á. uel año, y que antes della no se auia confirmado alguna; si bien a Suarez le parece, que entonces no la confirmó San Gregorio, sino que solo como Doctor particular la alabó. Pero D. Fr. Antonio Perez, Arçobispo de Tarragona, en el Prologo de la Regla de San Benito al fin, en la parte primera trae la confirmacion de San Gregorio, cuyo original afirma, que está en el Archivo del Monasterio Sublacense. Inocencio II. en el *cap. pernitiosam 18. quest. 2.* hablando de la Regla de Si Agustín de pafso, solo supone la antigua aprobacion, de la qual no consta en escrito, y contigüentemente, ni de las palabras que añade Portel. Pero damos que esté confirmada la Regla de San Agustín por particular decreto, y que tras esse las palabras dichas, aun no tiene fuerça el argumento; lo vno, porque la clausula *nemini liceat*, es comun a todos los motu propios, y no auia de tener aqui mas fuerça q. en otros; lo otro, que las mismas palabras nos escusan, pues dizen *ausu temerario*, y en nuestro caso estaria tan lexos de ser *ausu temerario*, que antes seria *matureo consilio*, consideradas las circunstancias del tiempo: y finalmente quando esso, y el otro no valiesse, digo, que se avrán de entender de los que *ex instituto proprio*, y como hijos del Santo professan aquella Regla, y para quien principalmente se hizo, pero no de los que la tomaron voluntariamente con las obligaciones que quisieron, y auendola tomado la Religion de Santo Domingo, y la nuestra sin cargo de pecado venial, no hallo yo razon para que hable con ellas el Pontífice, pues no vfa su Santidad en materia de institutos agrauar mas de lo que las mismas Religiones quieré. Ni tampoco es a proposito la instancia que trae Portel de su Religion para con la nuestra, porque en aquella creo que valdrá, pues como dize Rodriguez *tom. 1. quest. 26. art. 2.* se les mandó assi San Francisco, pero en las demas, y *maxime* en la nuestra no ai tal precepto, y aun el mismo Portel parece que lo dá a entender en el tomo de *dub. Regul. V. Regula*, pues dize, que alomenos su Regla es cierto que no se puede abrogar, sin ponerse en las demas, y si sintiera lo mismo dellas, hablará generalmente en todas las Religiones.

6 Al segundo respondo, que ya en la Dificultad pasada quedó dicho, quã probable es, que el inferior pueda dispensar en la lei del Superior quando no se la prohiben, pero dado caso que no pudiesse aun, no vale la instan-

cia pues lo vno, no consta esté confirmada expresse y quando lo estuviere, se ha de entender, respeto de los propios hijos, y no de los que libre, y condicionalmente la tomaron. Al tercero responde bien Suarez, negando la consecuencia: puede el Capitulo General mudar este, ó aquel precepto de la Regla; luego puede la toda: no vale, porque como hemos dicho arriba, hablando de las Constituciones, esto seria mudar el instituto, lo qual no se puede hazer sin licencia del Pontífice.

7 Al vltimo, que consiste en la autoridad, digo, que de mí pobre juicio, quantos Autores alega Portel, no afirman lo que pretende: porque San Bernardo, Santo Tomas, y Lefio solo dizen que no puede obligar la Religion a los subditos mas de lo que prometieron, y votaron, y se contiene en la Regla, pero de ai no se sigue, que no pueda obligar a equivalentes, ó quizá a mas fuertes en mayor bien comun de la Religion, porque no es de Dios, que si se hiziese Constitucion contra algo de la Regla, auia de ser mas aspera: A mas, de que esto, como hemos dicho, seria *matureo consilio. Es omnibus pensatis*, y assi no se contruendria a lo que ensena Santo Tomas, de que no se muda fácilmente lo establecido por los Santos Padres, antes bien Santo Tomas es muy en fauor de esta opinion en la 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. pues dize assi: *In quibusdã Religionibus cautius aliqui proiiciunt non quidã Regulã, sed viuere secundum Regulam sicut secundum quoddam exemplar*, de cuyas palabras parece se colija nuestra sentècia.

8 De lo dicho colijo con San Berrardo, Santo Tomas, Siluestro, Lefio, y la comun de los Teologos, y Canonistas, que si por posible, *vel impossibile* se hiziese vna Constitució, ó emanasse algun mandato de la Orden, assi en nuestra Religion, como en las demas, sin las circunstancias dichas en las Dudas passadas, no se avria de obedecer (si yã no fuesse que en su inobediencia huuiese escandalo, ó duda, si tiene las deuidas circunstancias, que en tal caso, como dizen Santo Tomas, y otros que refiere, y sigue Rodriguez *to. 1. q. 68. art. 2.* avria de recibir) La razon deste consuetario es, porque como se dize, *cano. si Dñs, cano. qui resistit 11. q. 3. Præceptis nullis, vel iniustis obediendum non est, tamen si obediẽtia promissa fuerit*; porque la promessa, como dizen los Iurifconsultos, se ha de restringir a mandatos licitos, y conuenientes, como lo prueba *nouissime* con Aldouino, Costa, Farisacio, y otros, Giuiba Iurifconsulto Siciliano, en la *decis. 47.* Y Menochio *consil. 1. n. 343.* añade: *imo præceptis insolitis parendum non est, que etiam sperri possunt*, lo qual me parece milita tambien en los rescriptos, ó mandatos, que puede emanar del señor Nuncio, respeto de la Orden, sino tiene las circunstancias dichas.

DVDA V.  
SI PODRA EL GENERAL  
con el Definitorio hazer alguna  
Constitucion mui rigida,  
*ultra el instituto.*

1 **A**unque parezca que esta duda está ya tratada arriba; pero a la verdad no lo está en particular, y es bien se explique mas: Dudase, pues, si podría la Religion hazer Constitución que obligue a los subditos a una vida más rigida de la que está entablada en las Constituciones, v.g. en nuestra Orden, ayunar toda la Quaresma a pan, y agua, no comer carne, ir descalzos, passar a la India a la conuersion de los gentiles, y otras cosas exorbitantes del instituto? Muchos Jurisconsultos que refiere Tomas Sanchez *in Summa*, lib. 6. cap. 2. n. 17. Suarez 3. tom. de Relig. lib. 10. cap. 8. Laiman *tract.* 5. cap. 8. num. 3. Don Frai Antonio Perez tom. 1. in Regu. S. Benedicti cap. 7. gradu. 3. num. 7. dicen que si: Fundados, en que los Religiosos tienen librada su voluntad en las de los Superiores. Pero lo contrario es cierto, así por la infinitud de Santos, y Autores que alegan Sanchez num. 47. Castro *infra citandus*, y Suarez nu. 10. como por las razones que ai para ello; pues como dixo bien San Gregorio, y se refiere, cap. gesta, d. 74. *Iustum est vt nemo crescere compellatur inuitus*, y así consiguiente a esta doctrina.

2 Digo lo primero, toda la Religion junta con el General, y aun con el Romano Pontifice no pueden hazer leyes que obliguen en conciencia *ex vi voti*, sino de cosas tocantes *implicite*, *aut explicite* a la Regla; *explicite*, si ella lo expresa; *implicite*, si es necesario para su obseruancia: ita D. Tho. 2. 2. *quæst.* 184. art. 5. ad 3. & *quodlib.* 10. art. 10. Cordoua *in expositione Regule S. Francisci* cap. 15. *quæst.* 2. dicto. 6. Lesio *de iust. & iur.* lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 77. Sanchez lib. 6. cap. 2. num. 18. Vazquez *disp.* 154. citata, cap. 4. num. 55. Villalobos tom. 1. *tract.* 2. *diff.* 10. Lezana tom. 1. cap. 8. num. 5. & 6. & cap. 4. num. 13. & tom. 2. cap. 12. num. 9. & tom. 4. *V. leges Regula.* nu. 9. Castro tom. 3. *tract.* 16. *disp.* 4. *pun.* 4. Granados 1. 2. *controu.* 7. *tract.* 3. *part.* 1. *disp.* 8. *sec.* 2. *part.* 1. Peirinis to. de subdito, *quæst.* 1. cap. 8. §. 2. La razon es, porque el voto de obediencia no obliga, sino a las cosas que conciernen en alguna manera a la obseruancia de la Regla; y así las asperezas que son sobre ella, de ninguna manera pueden obligar, pues no pretendieron los que professaró obligarse a ellas. Lezana tom. 1. cap. 8. nu. 19. & 20. & tom. 4. *V. leges Regularium*, num. 26. constan-

temente defiende, que puede la Religion hazer una Constitucion que obligue a los Regulares, *et iam cum periculo moris*, pero esto haze de entender como queda explicado arriba, *tract.* 4. *part.* 1. *disc.* 1. & 2.

3 Digo lo segundo, en nuestra Orden para que tuuiesse fuerça esta Constitucion, no solo se auia de aceptar por todo el Capitulo General, sino por todo el cuerpo de la Religion: *quia quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari*, *Regul.* 29. de *Regulis inris* in 6. y esto por tres vezes, como se expresa en la Constitucion 8. Y aun añado, que si tocasse a variar el abito, ò mudar el instituto, no podría sin licencia de la Sede Apostolica, porque seria ya otra Religion, pues tendria cosas diferentes en lo esencial. De dode se sigue, que no obligaria, a *fortiori* si fuesse mandato de solo el Definitorio, ò General; porque como dize bien San Bernardo *lib. de præcep. & discipli.* cap. 7. *Is qui profitetur spondet quidem obedientiam, non tamen omnimodam, sed determinatam secundum Regulam*; y Santo Tomas *quodlib.* 10. *citato*, explicandolo mas, dize; que no han transferido los subditos en el Prelado por el voto de obediencia, de tal suerte su voluntad, que les puedan mandar lo que quisieren, sino solo lo que toca a la obseruancia de la Regla, è instituto que professaren, y así excediendo en esto notablemente, aunque mas sea honesto, y bueno lo que se mandare, no solo la Religion, pero ni aun el Romano Pontifice podrá obligar, sino fuere para alguna causa vniuersal, y vigente de la Iglesia, que en tal caso, como puede compeler a los Clerigos, a *fortiori* podrá a los Religiosos, y lo defienden, y prueban cõ muchos, Azor, Lesio, Sanchez, Suarez, Vazquez, y Lezana *ubi supra*.

4 Digo lo tercero, que como en nuestra Ordẽ por la bondad de Dios no ha auido reformation, sino que se conserua en su pristino estado, no ha lugar la question, si puede el Capitulo General, ò el Romano Pontifice obligar a su primer rigor, y obseruancia; tratanla los Autores citados. Lo quarto digo, que podrá el Capitulo General hazer alguna lei, si juzgasse ser importante a la obseruancia de los votos, ò a la firmeza del instituto, aunque fuesse algo rigida, y sobre lo ordinario, y q̄ avria obligacion en el cuerpo de la Religion de admitilla, en esto conuienen todos. Fundanlo, lo primero en el Concilio Tridentino, *ses.* 25. *cap.* 1. de *reformatione*, en donde se ponen estas palabras: *Possint capitula præcipere, quoad necessarium censent, vt cõseruata disciplina perseueret.* Lo 2. en el *cap. super eo*, de *Regular.* donde parece lo expresa Inocencio III. porque explicandolo Panormitano *num.* 6. dize: *Nam quan-*

*tunc cumq; durum precipiatur per Abbate (a fortiori per Capitulum Generale) non valet rationibus resistere, dummodo id sit licitū & possibile;* en cuyo caso parece que milita la razón de los Canonistas puesta arriba. Lo tercero, porque la observancia desta lei, perteneceria indirecte *saltim* a la Regla, y al instituto, pues se juzga, que sin ella no se puede conseruar vno ni otro en su fuerza; y así prometiendo el Religioso en la profesión guardar la Regla, è instituto, implícitamente se obliga a los medios necesarios para ello. Esta doctrina estiene Bartolomæus a Santo Fausto *in Thesouro Religio. libr. 6. de obedientia, quest. 115.* Lezana *tom. 1. cap. 4. num. 10.* Valco *in floribus, v. lex. §. 3. num. 2. in fine.* al Reuerendissimo Padre General, porque las razones dichas militan tambien en él, y *maxime* en nuestra Orden por la Constitución 13.

5 Algunos dicen, que pueden las Religiones hazer leyes, que contengan vida mas aspera que pide la Regla, y obligar con ellas a los que vendrán a recibir el abito. Así lo tienen Sanchez *lib. 6. cap. 2. n. 20. & 23.* Lezana *cap. 8. num. 6.* Tamburinus *tom. 3. disp. 4. quest. 3. num. 16.* porque los que no profesaron, no podrán quejarse que se obligan a lo que no prometieron, como podría a los profesos. Limita, empero esta regla Peirinis *tom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 8. §. 1. versicu. An autem;* si los profesos la aceptan, y reciben, con protestacion de que por ser *supra Regulam*, que han profesado, que no quieren observarla, pero sino la quieren recibir, ni aceptar, nõ será valida; porque de razón de lei es, dize Valencia *tom. 2. disp. 7. quest. 5. punct. 5.* que se acepte; y Navarro *lib. 1. consilior. de Constit. consilio. 1. quest. 5. num. 23.* dize, que si los profesos no la guardan, ni han comenzado a guardarla, que tienen justa causa los que han de professar para no observarla, porque como la lei es en utilidad comun, no es verisimil quiera el Legislador que comprehenda a vnos, y no a otros, que fuera de conformidad en la Religion, observarla vnos, y no otros.

6 Digo lo ultimo, quando las Regla, y Constituciones de su primera institucion no obligan a pecado mortal, ni venial, sino a solo pena corporal; como es en nuestra Orden, en la de Predicadores, y otras, no puede el Capitulo General hazer lei, ni Constitución General que obligue a ello, *saltim* a los profesos. Así lo defienden Vazquez *disp. 154. cap. 4. nu. 25.* Sanchez *vbi supra, num. 46.* Y la razón es, la que dio arriba San Bernardo, porque quando vno profesò, no pretendiò obligarse a mas de lo que està en costumbre en la Religion, desde sus principios, y estando en nuestra Religión, y en otras, de que no obligan la Regla, y Conf-

tituciones a pecado, visto es no quererse obligar a ello, los que prometen viuir segun ellas, y así no puede compelerlos; y si esto no fuese así, seguiríase, que aun Monge Geronimo, ò Fraile Dominico le podrían hazer viuir como Cartujo, ò Capuchino, lo qual nadie concede. Podrà, empero, la Religion a vno, ò otro subdito relajado, ò escandaloso; esto es, a vn vicioso, y deshonesto, obligarle a que ayune a pan, y agua algunos dias, que se discipline, y haga algunas asperezas, porque todo esto es prevenir la relajacion de la observancia de los votos, y Regla; y así antes es conforme a la Regla, y Constituciones que sobre ella. Así lo sienten Cayetano, Siluestro, Coidoua, y otros que refieren, y siguen Sanchez, y Suarez *locis citatis*, Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 7.* a Santo Fausto *lib. 6. quest. 85.*

7 De lo dicho colijo lo primero, que han podido muy bien los Romanos Pontifices, y Superiores de las Monjas, obligallas a la clausura que oi guardan, aunque quando profesaron no la tuuiesen tan estrecha: porque esto es visto ser necesario medio para la observancia de los votos, a que se obligaron. Lo segundo colijo, que el Prelado supremo de la Orden, y a fortiori el Capitulo General, pueden *ad tempus* por alguna necesidad comun, y grande mandar hazer algunas asperezas, y mortificaciones, como son ayunos, disciplinas, &c. fuera del estilo, y uso de la Religion, cuya doctrina estienen Lesio *lib. 2. c. 41. dub. 9.* Sanchez *n. 45.* Laimã *quest. 4. corolar. 3.* Lezana *vbi supra, n. 11.* Castro *punct. 4. cit. n. 5.* Suarez *c. 8.* a los Padres Piores, y Superiores ordinarios, lo qual pueden hazer por virtud de la potestad dominativa, ò gubernativa que tienen sobre el cuerpo de la Comunidad. Cosa que la experimentamos cada dia en estos tiempos tan calamitosos, en que se hazen estos exercicios por el bien comun, y Monarquia de España, que tan apretada, y afligida està.

## DUDA VI.

### QUIEN PUEDE EN LAS Religiones abrogar, reuocar, y mudar las Constituciones.

1 Vpongo como cierto, los mismos q̄ hizierõ la lei, la puede alterar, mudar, y abrogar: *Nã res omnis per quascũq; causas nascitur, per easdem dissoluitur.* cap. 1. de regul. iur. lo qual se estiene a los successores en la dignidad, y poder; porque nadie puede atar las manos al successor, *par in parem, non habet iurisdictionem*, *ex c. 1. de Constit. in 6.* y así no ai dificultad, sino que *ex se* puede vn Pontífice Romano, y vn Capitulo General alterar, mudar, y anular lo que

que otro hizo. Pero advierte bien Suarez 4. to. de Religione, lib. 1. cap. 1. que no podria la Religion mudar todas las Constituciones sin licencia del Romano Pontifice, aunque pueda esta, ò aquella, porque esso seria mudar el instituto, mayormente las Religiones que se gouernan principalmente por Constituciones, qual es la nuestra, la de Predicadores, y otras.

2 La dificultad, pues, solo está, en que las Constituciones, y algunas extrauagantes de nuestra Orden estan confirmadas por los Sumos Pontifices, y generalmente lo estan todas, las de las Religiones, y las nuestras lo estan en virtud de la comissió, q̄ para esto dio Martino V. al Deá de Toledo, y al Vicario General del Arçobispõ; los quales las aprobaron, y confirmaron, como consta del Compendio de los Priuilegios de la Orden, *V. constitutio. §. 1.* y al fin como prueba bien Azor tom. 1. lib. 11. cap. 24. *quest. 5.* Rodriguez in *quest. Regu. 10. 1. quest. 17 art. 2.* Vazquez 1. 2. *disp. 165. cap. 4. num. 68.* Peirinis tom. 1. *suorum priuileg. Constitu. Pyrrini. num. 1. fundados in cap. unico de Religios. domi. iuncta Glossa;* por el propio caso que Gregorio XI. aprobò nuestro instituto, y Benedicto XIII. dio facultad a la Religion para hazer leyes, es visto aprobarlas, y confirmarlas, en todo lo que no se oponen a los Sagrados Canones, Hinojola *vbi supra* impugna esta doctrina. dize, q̄ el Pótifice, ni aun *virtualiter* aprueba las Constituciones q̄ se hazè desta manera, porq̄ pudiendo errar en ellas los q̄ las hazen, se podria verificar, q̄ aprueba el Pontifice cosa mala, ò falsa, lo qual no se ha de dezir; y asì concluye, que solo confirma, ò aprueba lo que está presente: pero a esto se responde facilmente, que el Pontifice los aprueba si tienen las condiciones necessarias, que es que no seã cõtra los Canones, ni contra buenas costumbres, y teniendo estas condiciones lo quedã. A mas, de que este es el estilo q̄ guardan los Romanos Pontifices, quando dan facultad para hazer leyes, y lo tengo advertido en Clemente VII. respecto de los Clerigos Menores, como consta de la Bula q̄ está al principio dellas; Julio II. concediò otro a los Minimõs, y Paulo III. lo cõcediò a la Cõpañia, y los refiere Peirinis *vbi supra. §. 4. nu. 10. & in formula. lit. C. cap. 3. num. 1.* y de las nuestras lo especificò en su Bula el mismo Benedicto; con lo qual parece que yã estas leyes salieron del poder de la Orden, para lo que toca a alterallas, y han passado, ò subido al del Romano Pontifice; pues como dize los Legisladores, in *cap. si Apostolica de præb. in 6. & l. 1. C. de veteri iur. enudea. Illa nostra facimus quibus auctoritatem impartimur*: De cuyos textos, y otros que alega Suarez lib. 6. de *legibus, cap. 26. num. 14.* parece que lo que an-

tes era Constitucion de sola la Orden, aora passa a ser Constitucion Apostolica.

3 Para decisiõ desta dificultad, que es muy gra. de, dirè primero lo mas probable, hablãdo de las leyes en comun, y despues particularizarè en nuestra Orden. Acerca lo primero, supongo como cierto, que regularmente hablando, el inferior no puede anular, abrogar, ni alterar la lei del Superior, lo qual está decidido en muchos textos que alega Felino in *c. cum accessissent de Constitu. num. 9.* y para nuestro intento basta la Clementina *ne Romani de electione*: no hablo aqui de algunos casos, en los quales le es licito al inferior, interpretar, alterar, y dispensar en las leyes del Superior.

4 Lo segundo advierto, que de tres maneras se puede entender ser confirmada la lei del Pontifice, ò del Principe. La primera, quando no tie ne otra fuerça la lei, ni otro principio obligatorio, que el que le da el Pontifice, ò el Principe, que es, quando los que piden la confirmacion no tienen autoridad, ni poder para hazer leyes, que en tal caso la confirmacion seria como principio effencial, y como forma de la lei; y a esta llaman Bonacina *statim citãdus*, y otros, *confirmatio essentialis*, y quãdo estan desta manera confirmadas las leyes, no ai dificultad, que no pueden abrogarse sin licencia del Superior; pero las leyes de las Religiones no son desta manera, y asì no trato deste punto. La segunda manera de confirmaciõ es, no mas que bendezirlas, y alabarlas de buenas, y santas: *Nam si tantum confirmatae sint* (dize Basilio de Leon lib. 8. de matrimonio, cap. 5. num. 6.) *dicendo eas esse laudabiles, & à subditis deberi obseruari, non videtur eas suas facere, vt sæpè contingit in Constitutionibus Religionum quas benedicit: quare, & potest Episcopus in huiusmodi legibus* (habla de las Diocesanas) *à Põtifice hoc modo solum approbatis dispensare, & illas abrogare in toto, vel ex parte*: y en este caso no ai duda, sino q̄ puede vn Capitulo General abrogarlas, y mudarlas, porq̄ esta cõfirmacion es muy accidental. La tercera manera es, quando la confirmacion es para dar mayor autoridad, y fuerça a la lei; y asì aunque no depende del Pontificè, como de Legislador, pero es vn fauor, y gracia que haze al Legislador, autorizãdole, y dando mayor fuerça a sus leyes: *Cupiunt Generalis moderator* (dize Sixto V. en la confirmacion de nuestros priuilegios) *& alij Priores, & fratres, priuilegia, & indulta pro illorum subsistentia firmiori, per nos confirmari, & approbari.* Y Paulo V. hablando de las Constituciones de los Padres Benitos de España, dize: *Vt perpetua firmitate subsistat, Apostolica confirmationis robore communitus.* De cuyos dos lugares consta lo que he dicho. To-

da esta doctrina explican muy bien Tamburino tom. 3. disp. 2. quest. 7. Salas disput. 20. de legibus, sec. 3. Bonacina ibidem, quest. 2. punct. 1. num. 10. vbi Baldelli lib. 5. disp. 49. num. 19. y lo confirma Manuel Rodriguez de Regula. tom. 1. quest. 68. art. 5. con lo que les sucedió a los Padres Menores en tiempo de Sixto V. en vn Capitulo General que tuuieron en Roma.

5 Lo tercero aduerto, que la confirmació de la tercera manera dicha, ò puede ser *in forma communi*, ò *ex certa scientia*; pero porque desta distinció, y de sus partes tratarémos largamente *tract sequenti, diffic. 1. dub. 6. & 7.* remito al Lector a aquel lugar. Esto supuesto respondo, que toda la dificultad está en esta tercera manera de confirmacion, en la qual andá muy opuestos los Doctores, muchos dizen que si, y muchos que no, lo mas verisimil explicaré en las conclusiones siguientes.

6 Digo lo primero, cierto es para con todos, que siempre que el Romano Pontifice publica en su confirmacion clausula derogatoria, qual es, *quidquid in contrarium factum fuerit irritum sit*, no podrán los inferiores abrogar la lei, porque ya el Principe en este caso declara su voluntad. Gregorius Martinez *infra citandus*, dize; que si el Pontifice en la confirmació añade palabras mas fuertes, por las quales dá a entender hazer suya la lei, que entonces estas tales son decreto irritante, y que no se podrán derogar; pero si solo pone palabras simples, que bien podrán; pero quié podrá juzgar quando lo son sufficienteméte? Ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra*, Geronimo *resol. 90. num. 35.* B.ano, Abad Cisterciense, en su Monastico, *cap. 7. num. 10.* dizen; que si el Papa confirma *ex certa scientia*, ò *de plenitudine potestatis*, que es como poner decreto irritante, que así no pueden abrogarla los Legisladores; pero podrán si solo confirma *in forma communi*. Empero no veo en otros Autores que usen de otra distincion, para dezir que pueden, ò no pueden mudarse las leyes confirmadas: porque aunque es verdad que la confirmacion *ex certa scientia*, dá valor a la lei que no la tenia, ò por falta de autoridad del Legislador, ò por no tener las condiciones necessarias que ha de tener vna lei, pero para efecto de priuar a los Legisladores de poder mudarla, no veo sea necessario recurrir a ella; alomenos los Autores que tratan esta questio, no la toman en la boca, sino que hablan absolutamente, y recurren a otras distinciones, como veremos.

7 Digo lo segundo, en la primera manera de confirmacion, puesta en el segundo notable, que es quando el Legislador no tiene poder, ò el Papa confirma, dando forma nueva, en tal caso no podrán mudarla, ni abrogarla

los que la hizieron: así lo tienen Tamburino, *vbi supra num. 8.* Baldo, Felino, Saliceto, y otros que refieren, y figuen Suarez *cap. 26. citat. num. 25.* Salas *vbi supr. sect. 5.* Castro Palao de legibus, *disp. 5. punct. 2. §. 2. num. 8.* Lezana *tom. 4. in fin. in relect. super validitatem, &c. numer. 57.* donde dize así: *Constitutiones, seu statuta Religionum auctoritate Papae confirmata, quando ei fuit per modum decreti, mandati, aut ordinationis, non possunt à Capitulis. Religionum mutari.* Lo mismo auia dicho ya *tom. 1. cap. 8. num. 22. ex mente Nauarri.* Verdad es, que Panormitano *in cap. M. de constitu. dize estas palabras: Statuentes posse venire contra Constitutionem propriam, licet fuerit confirmata per Superiorem, & licet contineat talem materiã quod sine Superiore Statutum non valisset.* Pero lo contrario es mas probable, porque en este caso presume, que el Superior que le dá el ser, se reserva su mudança, y pone obligacion independiente de los Legisladores; lo qual consta *ex cap. 1. & 2. de confirmatione vtili, vel inutili;* pero ya dixe arriba, que no son desta especie las leyes de las Religiones.

8 Digo lo tercero, quando el estatuto, ò lei es en fauor de los Legisladores, ellos mismos sin licencia del Pontifice la pueden alterar, mudar, y abrogar: así entienden Bartolo, Abbas, Felino, Siluestro, y otros el *cap. cum accessissent de constitu.* y otros textos que traen Azor *1. par. lib. 5. q. 15.* Suarez *vbi supr. num. 24.* Salas *sect. 5. citat.* Castro *vbi supra*, Rodriguez de Regu. *tom. 3. q. 46. art. 4.* Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 29. art. 8.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 22.* Hinojosa *V. Confirmatio, §. ob hoc*, donde añade estas palabras: *Et quia confirmatio Regulae B. Augustini, & Constitutionum nostrarum, & aliorum Ordinum facta est in fauorem eorum qui sibi eas elegerunt ad vacandum Deo via persæculi: ideo Pontificia confirmatio eorum non ligat statuentium manus, vel eorum qui confirmata in sui sanguinem receperunt, ut non possit pro tempore immutare, & hac ratione Generalis Magister nostri Ordinis Iustinianus quaedã addidit, alia reseruit.* Y la razon es, porque el subdito puede ceder de su derecho, y renunciar el fauor que le haze el Principe, ò el Papa; *argum. l. si quis in conscribendo, C. de pactis, cap. ad Apostolicam de Regula.* A esta conclusion parece que se pueden reducir las *Extrauag. 3. y 4. de la Constitut. 39. nuestra*, quando Alexandro VI. y Pio IV. en sus confirmaciones no huuieran dado facultad al Definitorio para mudallas, ò no vsarlas, porque el priuilegio de limpieza que allí se contiene, fauor es de la Orden, y en calificacion della se ordenó.

9 Digo lo quarto, quando el estatuto, ò lei es en fauor de otros, ò del bien comun, no puede

de el Legislador abrogarla sin licencia del Superior que la confirmó; así lo tienen los Autores citados, a los cuales añado Bonacina *punct. 1. citat. §. ex quo pater*, Tamburinus *num. 6. & 9.* Pruebase *ex cap. si diligenti de foro competenti, & ex l. ius publicum, ff. de pactis.* Y la razón es, por el daño que viene al tercero, el qual para que se recompense, y justifique, es menester autoridad del Superior que le privilegió, y le hizo fauor de confirmar su derecho. A esta conclusión se puede reducir la *Extrauag. 1. de la Constitu. 38.* nuestra, que trata de heredar los professos, y así hizieron prudentemente los Padres Capitulares, de pedir licencia al Pontífice para abrogarla, porque era en fauor de los deudos del Nouicio, como lo explicaremos mas largamente *num. 11.*

10 Digo lo quinto, si el Legislador tiene autoridad para hazer leyes, y que obliguen, y juntaméte tienen las calidades necesarias para tener fuerza, como sucede en las Religiones, regularmente se pide la confirmacion para no mas que dalle autoridad, y calificacion, y no para inducir nueva obligacion, y así el Pontífice en estas confirmaciones, ajustasse a la intencion de los que se la piden; por lo qual muy bien puede el Legislador mudarla, y alterarla sin licencia del Superior, sino se priua dello. Consta lo primero, *ex cap. cum accessissent de constitu. cap. dilecto de preben.* Lo segundo, así lo tienen Baldo, y Bartulo, a quienes refieren, y siguen Suarez, y Castro *citat.* Portel *in dub. Regu. V. Statutum, num. 11.* Salas *disp. 20. citat. sect. 3. num. 29.* Gregorius Martinez *1. 2. q. 97. art. 1. dub. 2. concl. 2.* Hinojosa *vbi supra,* Bonacina *disp. 1. quest. 2. punct. 1. num. 16.* Tamburino *num. 7. & in proprijs terminis* ambos Rodriguez, hablando de la confirmacion *in forma communi.* La razon es, porque inducir nueva obligacion, siempre ha sido odioso, y quando el Superior lo quiere, ya lo explica, como consta *ex cap. dilecto citat.* y así no explicandolo, no es visto querer obligar a mas: por otra parte, la Comunidad, o Religion no pretendió priuarse deste derecho, por solo pedir confirmacion; luego puedelo hazer. Veanse Barboza *de potestate Episcopi, p. 2. alleg. 74. num. 7.* Farinacio *in nouis. 2. par. decis. 177.*

11 Particularizando a nuestra Orden, y ajustando la doctrina comun a ella, digo lo vltimo, puede nuestro Capitulo General por derecho comun, y por privilegio, abrogar, mudar, y alterar qualquier Constitucion. Pruebase lo primero, que pueda por derecho comun, consta de lo que enseñan Siluestro, *V. Privilegium, quest. 10. dud. 7.* Suarez *lib. 8. de legibus, c. 37. num. 13.* y de la *concl. 3. y 5.* porque nuestras Constituciones están confirmadas solo *in for-*

*ma communi*; y así le conuenien todas las razones que hemos puesto en la dicha *conclus. 5.* si bien se han de carear con las demas conclusiones, por si tuuieren las calidades que en ellas se dicen. Por privilegio puede, porque no solo concedieron esto a la Orden de Cisterciense Martino V. y Eugenio IV. como consta de su Compendio, *V. Constitutio, §. 1.* de lo qual fomos nosotros participátes por los privilegios de Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. que pondremos abaxo, y otros que trae Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 6.* sino tambien porque tenemos vn privilegio particular desto de Paulo III. de quien se haze memoria en las declaraciones de la *Constitu. 38.* nuestra. Auia hecho la Orden Extrauagante, de no poder heredar las hazien das de los padres, o deudos de los Monges q morian abintestato; hallaron despues en ello grandes inconuenientes, pero porque estaua confirmada por Bula Apostolica, en la general concession de Martino V. y como es de las leyes que dize la *conclus. 4.* tuuieron escrupulo aquellos Padres, con razon, de abrogarla sin consentimiento de la Sede Apostolica, por ser en fauor de los deudos del Monge; si bien en la peticion se narra, que ya la Orden tenia privilegio de aquella Silla para esto; porque entre otras clausulas dize esta: *Verum Pater Sancte, licet dicti Priores, & Procuratores, & Definidores, seu Capitulum dicti Ordinis concedere, alterare, remouere, limitare, & inuolare Constitutiones, seu Statuta in eorum Capitulis Generalibus, libere, & licite, ex privilegio Apostolico possint, & valeant, &c.* Pero con todo esto, como iban a lo seguro, no repararon en pedir licencia, y así añaden en la peticion: *Tamen ab aliquibus timorata conscientia vertitur in dubium an statutum prædictum facere licuerit, quare ad huiusmodi dubium tollendum, & conscientias hesitantium, quietantiumque supplicat humiliter Sanctitati vestrae dictus ordo, quatenus in præmissis opportune prouidentes, ac quieti, ac paci timoratarum conscientiarum consulentes statutum prædictum, scilicet de inuolando Constitutiones, approbare, & confirmare, supplereque omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui forsitan interuenerint in eodem, ac debite firmitatis robur obtinere dignemini: ita ut liceat Prioribus, & Procuratoribus in eodem Capitulo Generali congregatis, quoties congregari contingerit illud Statutum, cum omnibus, & singulis modificationibus obseruari facere, ac iuxta eorum privilegia huiusmodi illud, sicuti alia eiusdem Ordinis Statuta, limitare, renouare, alterare, inuolare, & iterum condere, libere, & licite valuisse, & potuisse, ac valere, & posse, decernere, & declarare dignemini de gratia speciali; non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus*

*bus Apostolicis, necnon Ordinibus, ac Monasteriorum prædictorum etiam iuramento, &c.* añadiendo todas las clausulas que fueren ponerse en los motus propios mas dilatados, a cuya petició respondió el Papa: *Fiat ut petitur*, con las clausulas mas fauorables que fueren concederfe en los priuilegios. *Datt. Roma, apud S. Petrum, p. i die Kalendas Decembr. Pontificatus sui anno 4.* que fue el de 1538.

12 De cuyo Breue, y de lo demas arriba dicho se colige claramente, que puede el Capitulo General, alterar, inonar, mudar, y abrogar qualquiere Constitucion, *ex vi Constitutionis*, porque todas ellas, como aduierte el Padre Fr. Hernando de Talauera en el §. 2. del Prologo de la recopilacion, fueron hechas mucho antes que se concediesse este decreto de Paulo III. y afsi todas se comprehenden en él. Dize *ex vi Constitutionis*, porque las que por razon de la materia son preceptos de la Iglesia, Cõcilios, ò Canones, qual es no dar la profefsion antes del año, lo essencial de las elecciones, ò cosas tocantes a los votos, claro es à, que estas no pueden abrogarse; ni tampoco las Extrauagantes que despues de Paulo III. estan confirmadas por otros Pontifices con palabras que lo prohiban, que fino lo explican, puede se seguramente vsar la doctrina puesta en las conclusiones. No particularizo aqui Constituciones, porque solo pongo doctrina comú; en sus lugares diremos las particularidades de cada vna. Pero dirá alguno, para dispensar en vna Constitucion por modo de lei, son menester tres Capítulos, como verèmos en la Duda siguiente; luego mejor seràn menester para la abrogacion? Respondo, que si miramos al intento de la Religion, afsi parece que ha de fers; pero en el priuilegio no se dize palabra, fino que se remitió el como al Capitulo; y como la Religion no trata, ni ha tratado jamas de abrogar Constituciones, afsi no ha dado la forma del como se ha de hazer, como la ha dado para dispensar.

## DUDA VII.

QUIEN EN LAS RELIGIONES, y particularmente en la nuestra, puede dispensar por modo de lei en las Constituciones.

Con particular cuidado he puesto en el titulo la palabra, *por modo de lei*, para

dar a entender, que aqui no se habla de los casos particulares, que en ellos no ai dificultad, fino que pueden los Prelados de la Religion dispensar, como lo trataremos largamente en el tomo siguiete, Tratado decimo. Aqui, pues, solo se habla de la dispensacion por modo de lei, que es casi lo mismo, que abrogarla; solo se diferencia, que la dispensacion es suspender la lei, pero el abrogarla, es quitarla del todo; y afsi la dispensacion por modo de lei, es abrogacion *ad tempus*. Para inteligencia de lo qual, aduierto, que hablando regularmente, segun derecho, el que puede hazer, y deshazer la lei, podrá dispensar en ella; pues es cierto, que el que puede lo mas, puede lo menos, cuya doctrina milita, afsi respeto de los Legisladores personales, como de las Comunidades, pues el poder, y autoridad es la misma: De manera, que afsi como puede dispensar el Pontifice en sus decretos, y en los de sus antecessores, y el Obispo en las Constituciones Diocesanas, afsi tambien puede vn Capitulo General dispensar en lo que otro hizo: afsi lo tienè con Santo Tomas 1. 2. *quest. 198. artic. 4.* todos los Teologos, y Iurifconsultos, los quales refieren, y figuen Suarez de *legibus, lib. 6. cap. 15. num. 8.* Vazquez *disp. 176. cap. 2.* Bonacina *disp. 1. quest. 2. punct. 5. num. 15.* Valerius Reginaldus *lib. 13. cap. 19. num. 190.* Basilius de Leon *lib. 8. de matrim. cap. 5.* Barbosa de *potestate Episco. 2. par. alleg. 34.* Castro Palao *disp. 6. punct. 4.* Tamburinus *tom. 3. disp. 4. quest. 7. num. 16.* Leandro de Murcia *quest. 2. selecta sobre el 8. precep. de la Regla,* donde prueba, que el General no puede dispensar.

2 Ponen, empero, los Autores citados alguna diferencia entre el Pontifice, Obispos, y Capitulo de Religiosos, porque en los Capítulos de las Catedrales, y Obispos ai algunas cosas, que no militan entre los Regulares, lo qual no es de mi instituto tratarlo. Hablando, pues, de los Regulares, solo en vn caso parece que podria auer duda, si bien no se aya jamas sucedido; y es este: Si jurasse todo vn Capitulo General vna lei, si podria otro dispensar en ella, y relaxar el juramento? Siluestro, Sairo, y Azor, a los quales sigue Barbosa *proxime citatus*, dizen que no, porque no puede el Legislador relaxarse el juramento, y por consiguiente, ni dispensarse; pero Tomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 31.* Basilius *citatus num. 1. & 5.* Montefinos *disp. 23. de legibus*, Castro *citatus*, Salas *disp. 20. sect. 4.* dizen que si, porque en el juramento siempre se ha de entender la condiciõ de equidad; esto es, si aliàs no huuiere causa justa para dispensar, como lo prueba Farinacio *lib. 1. praxis, quest. 17. num. 15.* y finalmente, el juramento puede hazer a lo mucho, que

que no sea licita la dispensacion, pero no que *factum non teneat*; pues es cierto, que el valor de la dispensacion en la lei propia solo depēde de la voluntad del dispensante, y assi esta opinion es muy probable, y segura *in praxi*, y la fauorecen no poco Valencia *tom. 2. disput. 7. quest. 5. punct. 5.* Salas *vbi supra. sec. 5. nu. 54. & 55.* Villalobos *tom. 1. tract. 2. dif. 4. nu. 6.* Diana *1. part. tract. 10. resolu. 35.* A mas, de que como hemos visto en la duda passada, el priuilegio de Paulo III. comprehende este caso.

3. La dificultad solo està, en si puede dispensar por modo de lei el Capitulo General en las Constituciones, ò extrauagantes, confirmadas por la Sede Apostolica. A esto se responde, cò lo mismo que diximos en la Duda passada de la abrogacion, porque la misma razon corre aqui que allà; pues moralmente es lo mismo dispensar vniuersalmente en la lei, que abrogarla; y assi haze de ver el tenor de la Constitucion, y confirmacion, y segun fueren, assi se ha de juzgar, midiendolo por las conclusiones puestas en la Duda passada, q̄ son reglas vniuersales.

4. La doctrina puesta es comun, pero hablando en particular de nuestra Orden, digo, que assi como no quiere que tenga fuerza de Constitucion qualquier lei que no passare por tres Capítulos Generales; assi tampoco quiere se dispense en las Constituciones, sin que passe primero por tres Capítulos Generales; assi lo ordenan expressamente las Constit. 7. y 8. equiparando lo vno con lo otro, con las mismas palabras, fundada quizá la Orden en la doctrina de Santo Tomás 1. 2. *quest. 97. art. 2.* de que no por qualquier utilidad se ha de alterar vna lei fundamental, sino que ha de ser grãde la cõueniencia, y como necesaria, cuyo conocimiento referud a tres Capítulos Generales. Con lo qual quedan excluidos, assi nuestro Padre General, como los Padres Definidores, y à fortiori los Piores deste poder. Lo mismo ordenan las Constituciones de Santo Domingo, consta *ex c. de solemnī celebratione Capituli, apud festum in Summario, cap. 18.* Empero haze de entender esto, como queda notado al principio desta Duda, de la dispensacion como lei absoluta, y general para todos, que de la particular en algun caso necesario no ai dificultad, sino que puede el Capitulo, y el General, y aun los Piores, como constarà de la que diremos, *tract. 10.* donde lo trataremos *ex professo*, y lo tienē Suarez *cap. 19. Salas sec. 3. num. 19.* Sanchez *vbi supra*, Basilius de Leon *cap. 14. num. 7.* Castro *disp. 6. punct. 8. §. 1.* Peirinis *tom. de Pralato, quest. 1. cap. 8. à num. 15.*

5. De lo dicho se colige, que podria licitamente el Definitorio dispensar en vno que no

fuesse limpio de todos quatro costados, para que professasse en nuestra Orden, quando no se lo huiera concedido Alexandro VI. como de hecho se le concediò: si echasse de ver la Religion, que el sugeto era muy conueniente; no obstante la extrauagante 3. de la Constit. 39. aunque estè confirmada. Ni es menester, como adierte bien Castro *vbi supra. §. 2.* que inmediatamente lo sea a todo el cuerpo de la Religión, basta que inmediatamente lo sea a vna casa, y mediante a toda ella, como si fuesse vna persona tan noble de los tres quartos, que supliesse el que le falta, ò tan rica, que fundasse algun Conuento, ò reparasse lo caido, ò finalmente tuuiesse grande entrada con el Romano Pontifice, ò Rei, para autorizar la Orden, que en estos casos parece que corre la doctrina de Siluestro, Rosella, Armilla. Sa. Rebuso, y otros que refieren, y figuen ambos Sanchez: Tomas *lib. 3. de matrimonio, disp. 10. num. 2.* Iuan en sus *Selecças disp. 43. num. 8.* que tendria obligacion el Capitulo General de hazello. Verdad es, que en nuestra Orden no ai vso dello, ni sabemos casi que jamas se aya dispensado; pero por lo menos podria licitamente el Definitorio si quisiesse, no solo en los casos dichos, pues serian los motiuos suficientes, sino tambien sin causa urgente, mas que la utilidad del sugeto, pues lo concediò assi Alexandro VI. no he podido ver esta Bula, y assi no puedo hazer juicio, si podria nuestro Padre General solo dispensar como puede el Definitorio, porque si la concession està hecha al Capitulo General, aunque nuestro Padre General tenga sus vezes entre Capitulo, y Capitulo, no la tiene para esto, que quando el Pontifice quiere darle algun poder, yà lo explica, como se vè en el de Pio III. y V. para castigar a los rebos, y darles gualeras, que despues de concedido al Capitulo, lo estiendo al General entre Capitulo, y Capitulo, pero desto en otra parte.

6. Dos dudillas quedan aqui que tratar. La primera si, podria el Capitulo General dispensar en las Constituciones que estan hechas en utilidad de otros, y son como concierto, de quien habla la quarta conclusion arriba puesta, qual es la extrauagante 1. de la Constituciõ 58. sino estuiera abrogada. A lo qual respondo *consequenter*, a lo que diximos en la Duda passada con los Doctores alli citados, q̄ si quando la Religion hizo, y promulgò la Constitucion, y extrauagante, quiso obligarse a su obseruancia, llegado el caso que algun deudo de qualquier Religioso muriera *abintestato*, no pudiera el Capitulo General dispensar en que heredasse el Monasterio contra la voluntad de los deudos, auientes derecho a la herencia, *quocumque modo*, no porque no pudiera dispensar

far en su lei, sino porq̄ no puede dispēsar en la lei natural, que le obliga a guardar el pacto que ha hecho con todos los deudos de los Religiosos, de quienes pueden esperar los Conuentos herencias, priuandose dellas por la tal lei, y Constitucion.

7 La segunda duda es, si podria la Religion dispēsar, *saltem* en virtud de alguna costumbre en alguna Constitucion, cuya materia es disposicion del derecho, ò decreto de Pontifice, ò finalmente lei Catolica (no hablo de las que directe, ò indirecte tocan en definiciones de Concilios) Para respuesta desto supongo, que la costumbre ha de ser legitimamente introducida, y con las condiciones que ponen los Doctores con Sāto Tomas 1. 2. *quest. 95. art. 3.* y lo explican entre otros bien claro Gregorius Martinez *ibi.* & Azor 1. *part. lib. 5. cap. 17. num. 8.* Lo segundo supongo, que si dize la lei que no pueda preferirse por costumbre, como lo haze el Concilio Tridentino. *ses. 24. cap. 12.* hablando de la residencia, avria mayor dificultad: si biē Montefinos, como vimos arriba, no quiere admitir esta condicion. Y a la verdad Gregorio XIII explicandō al Concilio, respeto de los Canonigos, y Dignidades, como lo aduertte Barbosa en las *remissio. num. 31.* parece que disimulō, quando contra su declaracion le propusieron la costumbre de la Iglesia Cōpostelana, como lo aduerttiero Stephanus Gracianus *in discepta foren. cap. 189. n. 19.* y el mismo Barbosa en el lugar del Concilio, §. *valere:* y en la Religion de Santo Domingo, en la profesion ceden *expresse* qualquier derecho que pueda introducir la costumbre, contra las Cōstituciones, de que trata vna mui curiosa *question* Hinojosa, *V. consuetudo, §. vel vt nihil.*

8 Digo lo primero, la Religion que tuuiere costumbre de dispēsar *prescripta*, podria hazello en los casos, y de la manera que tuuieren costumbre, ora sea en general, ora en particular. En esto concuerdan todos los Doctores, y estā decidido, *cap. vlt. de consuetudine,* y en el 3. *cod. tit. in 6. & cap. cum contingat de foro competenti:* en lo que difieren, es en el tiempo de la prescripcion: Lo mas cierto es, que la lei ciuil pide diez años, y la Canonica, y Eclesiastica quarenta: Así lo tienen comunmente los Doctores, a los quales refieren, y figuen Suárez *lib. 7. de legibus, cap. 8. & 18.* Vazquez *disp. 1. 177. cap. 8.* Bonacina *disp. 1. quest. 1. punct. vlt. §. 3. num. 32.* Valerio Reginaldo *lib. 13. nu. 247.* Laiman *tract. 4. cap. 24. quest. 2. num. 6.* Nauarrus *lib. 1. consiliori, de consuetu. consilio 2.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 24.* y estā decidido en muchos capitulos del *titu. de prescriptio.* Pero no obstante lo dicho, es mui probable lo

que dizen Sa, *V. consuetudo. num. 3. Lesio lib. 2. de iust. & iur. cap. 6. dub. 14. nu. 46.* Castro *disp. 3. punct. 2. §. 2. num. 9.* que bastan diez. Así lo decidio la Rota, *apud Farinacium part. 2. de decisione 375. num. 8.* pero Hinojosa, *V. consuetudo. §. consuetudo. præterius,* Abbas, Couarruias, Nauarro, Sa, y Portel, entiendo de las leyes que son *præter ius*, no de las que son *cōtra ius;* & *constat ex Glossa in cap. finali de censi in 6.*

9 Digo lo segundo, aunque la lei prohiba la costumbre, como no la condene como a irracionable, la costumbre inmemorial la prescriue; así lo tienen casi todos los Doctores, los quales refiere, y sigue Laiman *ubi supra, n. 7. §. dico 2.*

10 Digo lo vltimo, no teniēdo nuestra Orden costumbre que tenga fuerça de lei, no puede dispensar generalmente en las Constituciones, que son disposiciones de Concilios, ò Sacros Canones, sino en los casos particulates que puede vn inferior dispensar en la lei del Superior, de que trataremos abaxo *dis. 6. dud. 5.* porque aunque es probable, que puede el Prelado inferior dispensar en la lei del Superior quando no se lo prohibe, como lo afirma San Antonino, Soto, Couarruias *cap. alma mater. 1. part. §. 7. num. 8.* y otros que alega Castro *ubi supra, disp. 6. punct. 4. num. 7.* pero mas probable es lo contrario, de que no puede, sino es con tacito, ò expresse consentimiento. Así lo tienen la Glossa *in cap. cum singuli, §. finali de præbend. in 6. & in cap. in quibusdam de penis.* Gutierrez *idem, Couarruias 4. decreta. 2. part. cap. 6. num. 15.* Suarez, Salas, y Sanchez, los quales refieren, y figuen Basilio de Leo *lib. 8. cap. 6.* Bonacina *quest. 2. punct. 1. num. 27.* Barbosa *de potestate Episcopi, alleg. 33. nu. 18.* Castro *num. 8.* porque como se dize, *cap. cum inferior de maior. & obe, & Clement. ne Romani de electio. inferior, non potest Superioris iura mutare.*

11 Ni obsta dezir, que muchas vezes dispensar los inferiores en las leyes de los Superiores, como lo vemos en los juramētos, y votos, que con ser *de iure diuino,* se dispensa en ellos. Lo mismo es en las absoluciones de casos reservados y en leyes q̄ dependen de contractos humanos, como es en algunos impedimentos de matrimonio; porque aunque es verdad que se haze así en los dichos casos, pero a diferente razón para ello, porque la absolucion no es contra el derecho, antes bien mui conforme a él, porque el derecho dispone, que se absuelva el que estē bien dispuesto, pero la dispensacion es contra el derecho, y se le haze fuerça. Quando se dispensa en el voto, y juramento, no es dispensar en la lei del Superior.

perior, porque nadie dispensa, en que quedandose el voto, cesse la obligación, sino que es una remisión de la materia, que *nomine Dei* haze el Prelado siempre que no le fuere prohibido, porque echa de ver conuiene así, ò al bien comun de los contractos, ò al particular de los que juraron, y votaron. Pero el que quisiere ver esto dilatado, lea a Suarez, y Sanchez de dispensatione voti, & iuramenti, Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 2. à num. 110. Castro Palao tract. 3. disp. 6. punct. 1. num. 9. Puede, empero, dispensar los Prelados, particularmente los Generales, en los casos que pueden los Obispos, como lo prueba Manuel Rodriguez tom. 1. quest. Regula. quest. 23. art. 10. y nosotros lo trataremos largamente en el 2. tom. tract. 10. *dific. de dispensatione.*

12 De lo dicho en esta Duda, y en la passada se colige claramente, que pudiendo el Capitulo General abrogar, alterar, mudar, y dispensar en las Constituciones, que à fortiori podrá interpretarlas, y consta del derecho, l. 9. & sequentibus, capit. de legibus, cap. inter alia de sententia excommunicationis, donde dize Inocen-

cio III. *Aequū est vt vnde ius prodijt, interpretatio quoq; procedat.* Cuyo poder de interpretar se estiende a los Generales, parte por derecho comun, parte por particular, poder que las mismas Religiones le dan, cuya doctrina se ha de entender de la interpretacion autentica, autoritativa, y general; qual es la lei declaratoria, iuxta l. hares palam, §. sedet, ff. si certi mpetatur: de cuya autoridad trata muy bien Baldelli de legibus, lib. 5. disput. 45. à numer. 2. Pero si hablamos de la interpretacion doctrinal, la qual se ordena a explicar la lei, conforme la entienden hombres graues, y doctos, a nadie se prohibe, como la faga la Glossa, ex l. si de interpretatione, ff. de legibus, y lo prueban con muchos Suarez libr. 1. de legibus, capit. 1. Castro Palao tom. 1. tractat. 3. disput. 5. punct. 3. Baldelli citatus, Bonacina disp. 1. quest. 1. punct. 8. numer. 2. & 3. & nouissime Tamburino tom. 3. disput. 3. quest. 9. num. 12. & 13. Lezana tom. 4. V. leges Regular. numer. 31. donde discurre largamente sobre este punto, explicando todas las circunstancias para la buena interpretacion.

## DIFICULTAD II.

### DE LA OBLIGACION QUE CONSIGO TRAEN LAS CONSTITUCIONES PENALES.



Vnque de lo que hemos dicho en el Tratado quinto, hablando de la Regla, queda decidida muy gran parte desta Dificultad, con todo

esso, porque las Constituciones son lo mas leyes penales, trataremos aqui deste punto, y de otras circunstancias que allá no tocamos, reservandolas para este lugar como mas a proposito. Para lo qual supongo lo primero, lo que tambien allá aduerti, que comunmente las Constituciones de las Religiones no obligan a pecado mortal, ni venial, como de las nuestras nos lo dizen los Santos Padres que las hizieron, luego a la entrada, y Prologo dellas, por estas pelabras, y las refiere el Padre Fr. Hernando de Talauera en el Prologo de la recopilacion, §. 2. *E por estas Ordinaciones, y Constituciones, ò por otras qualesquier que adelante ordenaremos, y estableceremos, no obligamos a pecado alguno mortal, ò venial, mas a sola la pena corporal que fuere impuesta, salvo si en alguna fuese declarada manifestamente otra cosa en especial;* y en las Constituciones de San-

to Domingo, d. 1. cap. 16. lit. H. *in declarationibus,* y en los Estatutos reformados de Segouia de los Menores, capitulo de las Constituciones num. 8. y en las Constituciones de los Capuchinos està muy doctamente pòderado este punto. Lo segundo aduierdo, que de todas las maneras que diximos arriba, que se puede pecar contra la Regla, como es quando ai escandalo, menosprecio, mala costumbre, negligencia, pafsion, y los demas casos que referimos; de todas tambien, y de la misma manera se puede cometer culpa contra las Constituciones, pues es cierto que son leyes hechas, por quien tiene autoridad, jurisdiccion, y potestad dominatiua, y caen tambien debaxo de la profesion, y voto de obediencia, y assi en esto no ai diferencia alguna. Leandro del Santissimo Sacramento tom. 2. tract. 5. de penitentia, disp. 8. §. 7. quest. 9. dize, que quando ai menosprecio en cosa graue, se ha de explicar en la confesion, pero no si es leue. Y Leandro de Murcia quest. 4. *selecta,* sobre el precepto 1. de la Regla, trata muy largamente deste menosprecio. Lo tercero aduierdo, que la materia de las Conf.

Constituciones, viene a ser la misma que en las Reglas, que son preceptos Eclesiasticos, voto, ceremonias, y consejos: y lo mismo que diximos allá de la Regla, hemos de dezir acá de las Constituciones.

2 Lo quarto aduerto, que la vida Regular, è instituto de nuestra Orden, y lo mismo digo de otras que se gobiernan, principalmente por Constituciones. Está ordenada, y dispuesta en las Constituciones *collective* tomadas, que son como una diferencia que determina a la Regla de San Agustin como genero a nuestra Religion, como lo explicamos arriba con San Antonino. De manera, que en todas las acciones de consideracion ai disposicion en las Constituciones del, como se han de hazer.

3 Lo quinto aduerto, que todas las Constituciones, ò miran al bien comun de la Orden, ò al particular de los Religiosos; de las que miran al bien comun, muchas dellas son, ò en parte, ò en todo preceptos de la Iglesia, disposiciones de los Concilios, y derecho Canonico, como las que tocan a votos, a elecciones, judicatura, recepciõ de Nouicios, y otras, y estas se pueden llamar mixtas, porque traen inserta obligacion de culpa del supremo Legislador, y puede la Orden añadir a ellas pena temporal, y asì tienen ambas cosas. Las que miran al bien particular, son de ordinario solo disposicion de la Religion, y consiguiente leyes puramente penales sin obligaciõ de culpa, cosa que como adierte bien el Padre Fr. Alonso Chacon, en su libro de *Ieiunio*, en el *Appendix de Ieiunio Aduentus*, y Laiman *tract. 4. de legibus, cap. 15.* tomandolo de la *Clementina exini de verbor. sig.* es muy conueniente para la buena direcciõ de las Religiones, pues sin echar laço a las conciencias de los Religiosos, se consigue lo que se pretende, y asì vemos que todas generalmente tienen este estillo, que las Constituciones, Estatutos, *acta Capituli*, Mandatos, &c. no obligan, sino solo a pena corporal. Lo vltimo aduerto, que quando en la Religion no se hallaren leyes determinadas para algun caso ocurrente, ni costumbre que tenga fuerza de lei, se ha de recurrir al derecho Canonico, como Regla vniuersal de la Iglesia, porque de necesidad hemos de tener nuel, y directiuo para medir las acciones, como lo haze la Iglesia, que quando le faltan leues Canonicas, recurre a las Imperiales, y municipales. Supuestos, pues, los dichos notables, como doctrina comun, explicaremos en dos Dudas, todo lo que puede

tener algun genero de  
dificultad.

(.?.)

## DUDA I.

### QUE SE ENTIENDA POR lei penal, y como obliga.

1 Para inteligencia desta Duda, aduerto lo primero, que la lei puramente penal, no prohibe en rigor cosa alguna, sino solo señalar pena al transgressor della, de donde nace la duda, si puede una lei penal obligar a culpa. Lo segundo aduerto, que las leyes penales son en dos maneras, unas priuatiuas, otras positivas; las priuatiuas priuan derecho, ò cosa, como son las censuras que causan inhabilidades de votos, y officios, nulidades de actos, &c. las positivas, son aquellas que piden para su execucion algun acto, como açotes, solucion de dinero, &c. de ambas diremos brevemente lo que parece mas probable, y cierto.

2 Ai muy gran question entre los Teologos, y Jurisconsultos, si las leyes Canonicas, y civiles que ponen penas temporales, obligan a culpa. Nauarro *in Summa, cap. 23. à num. 55. & lib. 1. Consilior. cons. 3. de Constit. Immol.* Felino, Couarruias, Valencia, Miranda, y otros que refieren, y siguen Valerio Reginaldo *tom. 1. lib. 15. cap. 6. sect. 5. num. 50.* Villalobos *tom. 1. tract. 2. dub. 22. num. 2.* dizen que no, ora sean puramente penales, ora mixtas. Caramuel con muchos que cita, *in Regulam S. Benedicti, disp. 1. art. 1.* solo lo concede de la pura penal. Lo primero, porque no puede el Principe secular obligar a pena eterna con sus leyes. Lo segundo, porque *in dubijs benigna interpretatio facienda est, & lex explicari debet de minori pena, cap. in panis 49. de reg. iur. in 6.* Lo tercero, porque del vfo consta, que jamas pretendē los Legisladores seculares obligar en conciencia. Lo vltimo, porque en las Canonicas, yá los Prelados pueden poner penas espirituales, y las ponen quando quieren obligar, y asì no poniendolas, visto es no querer obligar. Esta opinion es probable, y como a tal la siguen Valencia, Filucio, Azor, Bonacina, y Salas; los quales refiere, y sigue Dñara *tract. 10. de legib. resol. 17.* y la *resol. 20.* resuelve lo mismo de las leyes mixtas.

3 Digo lo primero, hablando de la lei humana, puede ser verdadera lei, y no obligar a culpa, sino solo a pena, sino lo explica el Legislador: esta conclusion tienen los Doctores citados, a los quales añado *nouissime* Baldelli *lib. 5. de legibus, disp. 19. num. 12.* Iezana *tom. 1. c. 8. nu. 8.* Machado *lib. 3. part. 4. tract. 2. docu. 5.*

Lean-

Leandro de Murcia *capit. 9. sobre el precepto 10. de la Regla de San Francisco, numer. 1. & 3.* donde trae al *capit. sine culpa 23. de regulis iuris in 6.* Y se prueba lo primero con las razones puestas. Lo segundo con el exemplo de las Religiones. Lo tercero del derecho Canonico, donde ai muchas destas leyes penales, sin culpa alguna, qual es el quedar irregular el Iuez, Notario, y demas Ministros, por la direccion del processo, y sentencia de muerte que dan justamente; el bigamo por casarse dos vezes, y otros semejantes: en el derecho Ciuil es lo mismo, quando vno huye de la carcel, en los casos que lo puede hazer *tuta conscientia* y con todo esto ai gran pena, *l. de his, ff. de esactorum*; luego no repugna a la lei ser puramente penal, sin que obligue a culpa. Gregorio Martinez *tom. 3. - 1. 2. quest. 96. artic. 4. dub. 9.* dize, que no puede ser verdadera lei, y dexar de obligar a culpa; y que las de las Religiones no son propriamente leyes: pero ya esto queda impughado en la Dificultad primera.

4 Digo lo segundo, quando las leyes penales son de cosa graue, y con palabras que inducen precepto, es cierto que obligan a culpa, aunque expescifiquen sola la pena. Tienen esta opinion toda la torrente de los Teologos, los quales refieren, y figuen Suarez *libr. 5. de legibus, capit. 3. 4. 6. & 14.* Vazquez *disputatione 159. capit. 2. & 3.* Sanchez *libr. 2. capit. 4. numer. 59. & 64.* Bonacina *disputatione 1. de legibus, quest. 1. part. 7. §. 2.* Salas *disputatione 10. sectio. 5.* Laiman *libr. 1. tractat. 4. capit. 15. numer. 2.* Montefinos *disputat. 23. quest. 7.* Lezana *tom. 1. capit. 8. numer. 10.* Castro *Palao tractat. 3. disputatione 1. punct. 15. numer. 7. & 8.* Diana *vbi supra*, Martinez *citatus*, Baldelli *vbi supra num. 15. 16. & 17.* donde trae algunos lugares de la SS. Y prueba se lo primero, porque como dixo bien San Agustin *libr. 1. retracta. capit. 9. Omnis pena si iusta est, peccati pena est, & supplicium nominatur.* Lo mismo dize Santo Tomas 2. 2. *quest. 108. artic. 4.* y se colige *ex capit. 2. de constitut. in 6. & capi. non afferamus 24. quest. 1.* Poniendo, pues, las leyes penales pena a sus transgressores, visto es suponer culpa. Lo segundo, porque de la naturaleza de la lei, es inducir obligacion; y siendo las penales verdaderas leyes, confessar tenemos la inducen. Lo tercero, porque la pena añadida a la lei, no destruye a la culpa, antes bien la supone, y pide. Lo quarto, porque vna lei puede obligar a sola culpa, ò a sola pena; luego puede a entrambas, y fino diganme la implicacion que ai en ello. Lo vltimo, porque quando la lei vsa palabras precep-

tiuas, harto declara con aquello la voluntad del Legislador que es obligar, y teniendo autoridad para ello, hano esta tendrán fuerza.

5 Tienē algunos Autores por tan cierta esta opinion, que a la contraria llaman error del vulgo, como se puede ver en Soto *de iust. lib. 1. quest. 6. art. 5.* Y Couarruias *Regula peccatum, part. 2. §. 5. num. 2.* dize, que no se puede detender: Liman esta conclusion muchos de los Doctores. Lo primero, quando el Legislador se explica que no quiere obligar. Lo segundo, quando las palabras son indiferentes. Lo tercero, quando la costumbre tiene que no obligan. Quando serà la culpa pecado venial, ò mortal, coligen lo los Doctores de la pena que se impone: porque pena de muerte, destierro perpetuo, galeras, açotes, cortar algun miembro, &c. penas son que arguyen culpa mortal; verdad es, que muchos no admicen esta doctrina vniuersalmente, como se puede ver en Vazquez, y Castro en los lugares citados. A los argumentos de la contraria opinion, si solo pretenden probabilidad, concedemosla; pero en quanto pugnan con esta conclusion, respondo *ad primero*, negado el assumpto, porque no obliga el, sino Dios por razon del precepto diuino, incluso en el humano, como lo prueba Santo Tomas 2. 2. *quest. 96. art. 4. ad 1.* Al segundo respondo, ser verdadero el axioma, pero en este caso las palabras preceptiuas de la lei, quitan la duda. Al tercero queda respondido en la conclusion. Al vltimo respondo, que ai muchos casos que no quiere poner el Iuez Eclesiastico tan graues penas, como son las censuras, lo qual no quita que quiera obligar a menores.

6 Digo lo tercero, particularizando a las Religiones las leyes mixtas, como son las Constituciones que contienen preceptos Eclesiasticos, ò materia de votos, que ya obligauan en conciencia, y las Religiones han añadido penas a ellas, obligan a ambas cosas (si de facto, ò despues de la declaracion, direntoslo abaxo) es comun de los Doctores; Pruebase esto; lo primero, cõ muchos exemplares del viejo testamento del Genesis, y Leuitico, en donde se ponen leyes que abraçan ambas cosas. Lo segundo se prueba de los Concilios, y derecho Canonico: para lo qual basta el exemplo del Beneficiado que no reza, el qual peca mortalmente, como consta del *cap. dolères de celebratione Missarum*, y queda juntamente priuado de los frutos del beneficio, passados seis meses que no rezare, por lei del Concilio Lateranense, *sub Leone X. ses. 9. cano. 9.* Finalmente se prueba, porque estas leyes mixtas contienen precepto del Superior legitimo; luego de neces-

cesidad han de obligar. Algunas razones haze Nauarro contra esta conclusion, en quanto doctrina comun, pero mui bien responden a ellas Caramuel *num. 37.* Montefinos, y Gregorio Martinez en los lugares citados.

7 Digo lo quarto, mui verisimil es, que las leyes que ponen censuras, obligá a culpa mortal, porque como dizen bien Martinez, Vazquez, y Azor, pena tan graue no se presume ponerse, si no por graue delito, que obligue a pecado mortal; lo qual estienden Lezana *cap. 8. num. 13.* Montefinos *quast. 9.* y Sanchez *num. 50.* no solo a la excomunion *lata sententia*, sino tambien a la cominatoria, porque la excomunion siempre se ha de temer; y finalmente concluyen, que aunque sea sin intencion de excomulgar, sino solo *ad terrorem*.

8 Digo lo vltimo, en nuestra Religion (y lo mismo afirman Sauchez, y Lezana de la Compañia, y otras Religiones) para obligar vna lei a pecado mortal, hase de mandar por obediencia, porque este es el estilo que en ella ai para conocer la voluntad del Superior, y assi, sino se mandare desta manera, ò con censura, colegimos, que la voluntad del Superior, es solo obligar a pena temporal, si la determina, y sino a la que quisiere poner los mismos Prelados, segun el vfo. Y añade Lezana *tom. 4. V. Pena Ecclesiastica, numer. 7.* que aunque pongan penas graues, como priuacion de oficio, inhabilidad, &c. La razon es llana, porque la costumbre es el mejor interprete de la lei, *l. minime, ff. de legibus, & capite cum dilectus de consuetudin.* y assi aunque se diga: *Mandamos, esten obligados, no les sea licito*, y otros terminos que ponen comunmente los Teologos, y Jurisconsultos, no obligarán mas de a pena corporal: assi lo tiene expressado nuestra misma Orden en el Capitulo General de mil quatrocientos setenta y vno, y se refiere en la Constitución octaua. Lo mismo viene a dezir Lezana *tom. 1. capit. 8. numer. 11.* de los Padres

Carmelitas Descalços. No hablo aqui de culpa venial, porque esta va tan embeuida en la transgresion de la lei, aunque no sea *ex viligis*; porque como diximos en la Dificultad passada, apenas se escapa della.

9 Pero preguntará alguno, quando la Orden manda que nadie juegue a los naipes, so pena de infame, este precepto si obligará en conciencia? Parece que si: Y si hablamos en comun con rigor, es mui probable; *vti ostendit Caramuel citatus, numer. 33.* Lo vno, porque la infamia es gran pena; y lo otro, porque aunque vno es señor de su fama, con todo no puede licitamente infamarse; y por consiguiente no puede licitamente ponerse a esse peligro. Pero lo contrario es mas probable, *saltem* en nuestro caso, porque como dizen Nauarro, Reginaldo, y Diana *resol. 18.* lo vno no consta de la mente del Legislador; y lo otro, que no se faca bien de la pena de infame cometer pecado mortal, y maxime en opinion de los que tienen, que no por la pena se ha de facar la culpa, de que trata largamente Filiarcus *de officio Sacerdotis, tom. 1. par. 2. lib. 3. cap. 2. disto. 4.* Advierto por fin desta duda, con muchos que refieren, y siguen Sairo *in clauis Regia, lib. 3. cap. 8. num. 6. & 8.* Bonacina *de legibus, disp. 1. quast. 1. punct. 8. num. 23.* Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 18. n. 9. §. deinde dixi,* Portelin *in dub. Regula. V. lex. nu. 13.* Lezana *tom. 4. V. leges. Regula. num. 42.* que las leyes penales se han de interpretar *stricte*, porque son odiosas. *Injta illud fauores sunt ampliacandi, & odia restringenda;* y assi no se há de estender, *ultra casus expressos, & ultra personas expressas,* aunque milite la razon misma para otras, porque la pena de la lei, pende de la voluntad del Legislador, y el pudo comprehender a vnos, y librar a otros; y añaden algunos, que aunque milite mas en otras personas la razon de la intencion del Legislador, no vale, ni basta, sino se coligiere lo contrario.



## DVDA II.

## SI OBLIGA LA LEI PENAL antes de la declaracion del Superior, como Padre, ò de la sentencia como Iuez.

**A**Vnque en las particulares materias tratarèmos del modo que la pena en ellas impuesta obliga, pero con todo esso no puede escusar el tratar aqui esta duda para dar doctrina comun a todas las Constituciones penales. Para lo qual aduerto, que es mui celebre en el derecho la diuision de pena, en *lata*, & *ferenda*: *lata*, seu *ipso facto*, es quando cometido el delito *naturali sequella*, sin otra cosa alguna se sigue la pena: *ferenda* es, quando hecho, ò cometido el delito, declara el Iuez que la ha incurrido el transgressor. Lo segundo, se ha de presuponer aqui la distincion que pusimos arriba de penas priuatiuas, y ppositiuas.

**2** Esto supuesto, Soto, Angelo, Victoria, y otros que refiere Castro Palao *disp. 2. de lege panali, punct. 1.* dixeron, que ninguna pena, fuera de las censuras se podia incurrir antes de sentencia del Iuez, porque no parece se le ayado tal poder al Principe, ni Republica, pues su poder es solo en Orden al biè politico; para cuyo efecto basta la declaracion por sentècia, ò publicacion del hecho: de dõde se sigue vna diferencia que ai entre las penas latas, à *potestate Ecclesiastica, & ciuili*. Que las Ecclesiasticas, como son medicinales en cessar el delito, cessan ellas, y assi es forçoso que obren *ipso facto*; pero las ciuiles, vna vez puestas no se quitan, aunque mas el reo se enmiende, y corrija, y assi no vale el argumento de vno para otro: A mas, que el executar la pena es officio del Iuez; luego sin que el interuenga, no se puede executar la pena; el interuenir, es en buè romance, declarar auer incurrido el reo; luego ninguna pena ciuil se incurre antes de la sentencia del Iuez. Cayetano 2. 2. *quest. 62. art. 3.* Bañes *ibidem, quest. 12. art. 2. ad 1.* Aragõ *quest. 41. art. 3. & quest. 62. art. 3.* Valencia 1. 2. *disp. 7. quest. 5. part. 5. quest. 3.* Contrado *de contract. quest. 7.* Cordoua *lib. 1. quest. 36.* dizen, que las penas priuatiuas ciuiles, se puedè incurrir antes de sentècia de Iuez, pero no las ppositiuas; esta sentècia es probable.

**3** Digo lo primero, no repugna a la lei humana, ora sea priuatiua, ora ppositiuua antes de la sentècia del Iuez, obligar a la pena, como sea moderada, y no mui diñcultosa. He puesto a la conclusion esta cortapisa, porque si la pena fuesse graue, como es grãde infamia, muerte, açotes, galeras, &c. no seria razonable la tal lei, y assi seria nula, pues no seria acomodada a la naturaleza humana. Esta conclusion assi explicada es comun entre los Teologos, tienenla Nauarro, Couarruias, Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 3. sect. 1.* Abila *de censuris 1. part. dub. 7.* Montefinos, Lorca, Vazquez, Bonacina, Salas, Baldelli, Martinez, y Castro Palao, todos en la disputa *de lege panali*. Y de que las penas priuatiuas puedàn incurrirse antes de la sentècia del Iuez, nadie ai que lo niegue; y està por esta parte el vso de la Iglesia en las censuras, que lo verifica harto; de las ppositiuas pruebafe, porque no excede a la potestad de la Republica el obligar con este modo, y si puede la Republica por el bien comun mandar que ayune, que dè limosna, que salga de ella, &c. luego porque no ha de poder poner esto en pena por algun delito, la qual se iacurra *ipso facto*. Confirrase con vn exemplo que trae Cayetano 2. 2. *quest. 186. artic. 9. ad 2. dub.* otros trae Baldelli *lib. 5. disput. 42. num. 7.*

**4** Digo lo segundo, comunmente hablando, las leyes ppositiuas no se han de interpretar, de tal suerte, que sus transgressores tengan obligacion por si mismos de executar la pena en si, ò pagalla. Esta conclusion es comun de todos los Doctores contra el Abad, y Alfonso de Castro, como se puede ver en Sanchez *lib. 2. capit. 22. numer. 7.* Lesio *lib. 2. capit. 29. num. 63.* Laiman *capit. 15. citato, num. 3.* Y la razon es llana, porque la lei humana como deziamos poco ha, a de ser conforme a la naturaleza, y no lo seria si obligasse al transgressor, que fuesse Iuez, y verdugo de si mismo. A mas, de que seria contra el derecho natural, el descubrir vno sus delitos ocultos; y assi aduertidõ bien Medina *vbi supra*, que las leyes penales en quanto contienen precepto, miran al subdito para que le guarde, pero en quanto contienen pena, y castigo, miran al Iuez. De donde colijo con muchos Autores que refieren, y figuen Suarez *lib. 5. de legibus, cap. 15. num. 12. & 16.* Salas *disput. 15. sect. 2. numer. 37.* Castro Palao *vbi supra, num. 15.* Baldelli *numer. 12.* Samuelio *tractat. 2. controuer. 4. conclu. 6.* que no puede el Legislador obligar al delincente, a que *ipso facto* execute por si alguna accion, de la qual se le ha de seguir infamia, ò deshonor, por la razon dicha en la conclusion. A las ra-

zones de Soto, en quanto pugnan a las conclusiones dichas; esto es, que repugne a la lei: se responde, negando el principio que toma, porque bien puede vna Republica prohibir, no solo los delitos publicos, sino tambien los ocultos, y así poner pena, y aunque es verdad que se ponen con mas conueniencia las censuras que otras penas, para que se incurran de *facto*, pero esto no quita que no puedan poner otras, si lo pidiere el caso, así el Iuez Eclesiastico como secular. Finalmente, aunque es verdad que la execucion de la pena, segun que trae consigo accion, es officio del Iuez, y que no se puede executar sin que él interuenga, pero quando el Legislador anexa pena al delito, el mismo reo, como ministro del Iuez, exercitando su officio, executa en si mismo la pena tassada: esto se ha de entender de *possibili*, que de *facto* ya hemos dicho en la *concl. 2.* como se ha de entender.

5 Pero la dificultad mayor está, en declarar en particular el modo de incurrir las penas. Y lo primero es cierto, que las penas de excomunion, suspension, entredicho, è irregularidad, a las quales podemos añadir el *incesto*, se incurrén *ipso facto*, sin aguardar sentencia de Iuez. Esto consta del uso recebido de la Iglesia, expressado en muchos Capítulos del derecho, particularmente en las decretales, *tit. de sententia excommunicationis*, y en el decreto *cano. si quis suadente diabolo 17. quest. 4.* porque era muy justo, que quien tanto mira por el bien de sus hijos, como es la Iglesia, tuuiese algunas penas deste genero para refrenar los delitos, por muy secretos, y ocultos que fuesen: A mas, de que como dize bien Rodriguez, de quien le tomó Portel *lex. numer. 7.* en tal caso la Iglesia no priua al delincuente de sus bienes, de tal suerte, que sea necesario ser executor de su pena, sino que le priua de bienes comunes no auidos, y así tiene obligacion de abstenerse en el fuero interior de los exercicios Eclesiasticos, y de officios, sino es que incurriese en grauissima infamia, porque en tal caso, el derecho natural de la propia fama le defobliga.

6 Lo segundo, supongo con la comun de los Doctores, que muchas vezes se comete, è se incurre vna nulidad de acto, è inhabilidad a él, no como pena, sino como forma del mismo acto que le falta, como es contraer matrimonio sin Parroco, ni testigos, agenaar bienes Eclesiasticos sin la solemnidad del derecho, y otros semejantes. Otras vezes se incurre la nulidad del acto en pena del delito cometido, como quando vn casado tiene acceso con deuda de su muger dentro del segundo gra-

do, del qual resulta *ipso facto* no poder pedir el deuito sin dispensacion; pero quando la pena no se pone por el delito, sino por el bien comun, y por euitar fraudes, como es en la agenacion de los bienes Eclesiasticos, sin la solemnidad del derecho, entonces, aunque sin sentencia del Iuez, es nulo el acto, pero esta nulidad no es por modo de pena, sino por falta de forma. Lo tercero aduerto, que la pena condicional, è la lei puesta con condicion obliga antes de la sentencia del Iuez, porque no es pena, sino condicion; la qual cumplida goza vno del fauor de la lei, y sino le pierde, como se vé en el Concilio Tridentino, *ses. 23. cap. 6. de reformatione*, que el de Menores goze de los Priuilegios Clericales, si llevare abito Clerical, y en los legados que se dexan *sub conditione* es lo mismo.

7 Entra, pues, agora la dificultad, si ai algunas penas, de tal suerte anexas a los delitos, que sin aguardar sentencia de Iuez, è declaracion del crimen, se incurran *ipso facto*. A lo qual respondo, lo primero, que hablando de las penas que requieren para su execucion acciones, a quienes arriba llamamos *positiuas*, ninguna ai, que de tal suerte esté anexa al delito, que no tenga necesidad de sentencia declaratoria del crimen. Así lo tienen los Teologos, y Jurisconsultos con Santo Tomás, en la *2. 2. quest. 62. art. 3.* los quales refieren, y figuran Granados *1. 2. controu. 7. tract. 3.* Castellinus de *electio. Prælud. 1. §. 9. numer. 20.* Peirinis de *subdito, quest. 2. cap. 2. §. 11.* Samuelio *supra, Lorca 1. 2. disput. 24. conclu. 2. & membr. 2. conclu. 2.* Sanchez *tom. 1. de matrimonio, libr. 3. disput. 53. & libr. 7. disput. 89. numer. 11.* Salas *disput. 15. de legibus, sect. 3. numer. 49.* el qual añade, que las leyes de Castilla, que obligan a pagar la pena antes de la sentencia declaratoria del Iuez, no estan recibidas, quales son la lei *2. titu. 9. y la lei 4. titu. 4. y la 30. titu. 15. y la lei 15. titu. 21. del libro 2. de las Ordenes Reales.*

8 Pero hablando de las penas priuativas, aduerto, que son en dos maneras, vnas que impiden la translacion del dominio, è el adquirir derecho, otras que priuan del derecho adquirido, è del començado a adquirir. Si hablamos de las primeras, respondo lo segundo, que muchas ai en el derecho Canonico, y civil, que sin sentencia de Iuez se incurrén, que es lo que dize el *capit. licet Episcopis 28. de preben. in 6.* que *priuantur titulo*, el exemplo ordinario es en el Obispo, y Parroco, que si el primero no se consagra, y el segundo no se ordena dentro del tiempo determinado, pierden el derecho a la dignidad

nidad: el primero por lei del Concilio Tridéntino *ses. 23. de reformatione*. El segundo por el *cap. licet Canon de electio. in 6.* Verdad es, que alguno podría dezir, que este derecho que se ha de adquirir, es condicional, y que faltando la condicion, como deziamos arriba, es nulo el acto; pero en realidad de verdad, que parece ai aqui diferentes motivos, porque todos los actos hasta el tiempo prefixo fueron buenos, y el derecho fue *absolute* perfecto, aunque fuesse *cum onere consecrandise, &c.* lo qual no sucede en los casos que requieren condicion, pues hasta que esta se pone, no ai acto bueno, ni perfecto; y assi en el caso del Obispo, y Parroco, parece pura pena que se incurte por la culpa de la omision. A este genero reducen Vazquez *disp. 168. cap. 6. num. 46.* Baldelli *num. 9.* la priuacion de voz actiua, y passiua que se contrae *ex vi legis*, y es *late sententia*, los quales añaden, que si le eligiessen a este tal, que está obligado a descubrirse, como lo está el que tiene impedimento, y le quieren obligar a casarse; *consonat P. Thesaurus in praxi, p. 1. cap. 29.* Esta misma doctrina acomodaremos abaxo a las elecciones de Priores, y Oficiales, y *maxime* quando los Priores antes de ser confirmados pueden exercer el oficio, como el de Guadalupe, de que ai priuilegio en nuestro Compendio, *V. Electus Prior, §. 3.* y lo mismo del de Toledo, y Almedilla, *§. 1. & 2.* pero no se están en vfo. Pero despues de escrito esto, hallè en Diana *4. p. tract. 4. resol. 26.* que la inhabilidad, có ser pena priuatiua de derecho no poseido, no obsta hasta que la declare el Iuez, y por consiguiente, que puede aceptar el beneficio, ò no dexar el que tiene, y cita a Sanchez, Portel, Villalobos, Navarro, y Molina.

9 Hablando de las penas que priuan derecho adquirido, respondo lo tercero, aunque *nouissime* Baldelli *tota disp. 42. citat.* esfuerça, que las penas possitiuas, y negatiuas pueden obligar *ante sententiam Iudicis*, y que de hecho obligan quando el Legislador lo especifica, con quien contesta Thesaurus *citat.* hablando de quãdo se pone para vn acto singular, ò por vna vez, como si dixesse la lei: *Qui hoc fecerit priuatus sit voce actiua in tali electione.* Pero no obstante esto, digo, que regularmente hablando, ninguna pena obliga a su plena execucion antes de la declaratoria del crimen, ò sententia del Iuez, aunque mas diga la lei que se incurra *ipso facto ante sententiam Iudicis* (no se habla aqui de las censuras) Esta conclusion tienen Sanchez, Castro Palao, y Hurtado de Medoza, a quienes refiere, y en parte sigue el Cardenal Lugo *de fide, disp. 23. numer. 136. & 137.* hablando de la infamia que incurre el herege. Pruebãse lo primero, porque en las penas si-

pre se ha de vsar de la interpretacion benigna *Regula in panis, de regul. iur. in 6.* y assi aunque diga la lei, que se incurra la pena *ipso facto*, se ha de interpretar assi, que incurrirá antes de la declaratoria de la pena, pero no antes de la declaracion del delito; ò como dize Rodriguez *infra citandus*, se ha de entender de solo el fuero exterior. Lo segundo se prueba *à posteriori*, pues vemos, que con incurrir los hereges las penas de la heregia, *ipso facto* cometidos los delitos, con todo esto *non eo ipso* están obligados a entregar los bienes al Fisco, *ex cap. cum secundum leges de hereti. in 6.* Lo mismo es de los simoniacos, que con incurrillas *ipso facto*, *ex Trident. ses. 21. cap. 1. & ses. 24. cap. 18. de reform.* con todo esto no están obligados a desnudarse de los beneficios que poseen, como lo tiene el Cardenal Lugo *disput. 23. de fide, sect. 4. §. 2.* con Sanchez, y Castro Palao, hablando del Clerigo herege, porque esto sería infamarle, y quelear su crimen, y ponerse en necesidad; luego señal es, que la priuacion del título no está de tal suerte anexa al crimen oculto, que no tenga necesidad de declaració de dicho crimen, fease la lei la que quisiere, y explicada con las palabras que quisiere: assi lo tienen los Jurisconsultos, Couarruias, Alfonso, Castro, Perez, Felino, Azeuedo, Matiego, Tiraquello, y muchos Teologos que refieren, y siguen Henriquez *lib. 13. cap. 18. num. 3.* Lesio *lib. 2. cap. 29. dub. 8. & cap. 34. dub. 34. & cap. 35. dub. 26. & 27.* Vazquez *de legib. disput. 178. cap. 4. num. 25.* Suarez *lib. 5. cap. 8. numer. 3.* Salas *disput. 15. à num. 46.* Sanchez *lib. 3. de matrimo. disput. 30. & 53. num. 5. & lib. 7. disputat. 89. num. 11.* Castro Palao *tract. 3. disp. 2. p. 2. n. 8. & tracta. 4. disp. 4. punct. 4. & 5.* Diana *part. 1. tract. 17. resolui. 67. & par. 4. tract. 4. resolu. 26.* Bauny *tractat. 10. de Præsbyte. quest. 9.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 33. & cap. 10. num. 29. & tom. 4. V. Pena, num. 8.* donde estiendo esta doctrina a las penas de las Bulas, y Constituciones Apostolicas Filiberto Marchino, hablando del notorio sodomita, *tract. 1. de Ordine, part. 8. cap. 4. num. 32. & recentius.* Lugo *de fide, disput. 23. sect. 4. à num. 135.* Gregorius Martinez *1. 2. quest. 96. art. 4. dub. 10.* Stephanus Gratianus *in discept. forens. tom. 3. cap. 440.* donde trae el motu proprio de Sixto V. en que mandaua que *ipso facto* fuesen priuados de los frutos de los Beneficios, los que no lleuassen corona, y abito Clerical, y con todo esto se aguardaua en esto a la declaracion del caso.

10 Este mismo estilo guarda la Religion de Santo Domingo, como consta del Prologo de sus Constituciones *num. 3.* y la nuestra; pues lo vno nadie acostumbra dexar el oficio, ò derecho adquirido, aunque cometa el delito, por

el qual dize la Constitucion que le priuen; y lo otro, que no se acostumbra quitar officios a nadie (hablo de los de elecció) que no aya declaracion del delicto, y aun en los casos publicos, como lo expresa la Constitucion 33. nuestra por estas palabras: *Es si la culpa manifesta, es tal que sea luego de castigar, è seria dañoso esperar al Capitulo de las culpas, a ser el luego el Prior su Capitulo para lo juzgar, è imponer: doctrina que alaba, y pondera Rodriguez tom. 1. quest. Regul. quest. 16. art. 16. donde dà la razon de que no obstante la publicidad, es menester declaracion cõdenatoria del Juez, quia publicitas facti, non efficit vt ipse reus poene sibi illata sit executor. Diganse lo que quisiere Montefinos vbi supra, num. 12. Lorca disp. 24. de legibus membr. 2. dub. append. De lo dicho se colige, que todas las cosas que este tal hiziesse tocantes a jurisdiccion adhuc, cometido el crimen, como no estè declarado, serian validas, sic DD. in cap. nihil 44. de electio. & in l. Barbarius, ff. de officio Pretoris.*

11. Contra la doctrina propuesta si algunas instancias dignas de saberse, las quales trae algunos Autores, que reusan conceder absolutamente la doctrina arriba puesta, y entre otros Montefinos disp. 24. quest. 2. Baldelli lib. 5. disp. 42. Molina tom. 1. de inst. & iur. tract. 2. disp. 96. Suarez lib. 5. de legibus, cap. 8. num. 10. Laiman tract. 4. citat. cap. 15. Lorca proxime relatus. La primera es del capit. pro humani de homicidio in 6. donde parecè, que el que mata a otros por assassinos, queda priuado sin declaracion de sentencia de officio, y beneficio: Pero a este Capitulo responde bica Felino in cap. 2. de fide infra, num. 9. ser falso, quiera esto el Pontifice Innocencio III. porque del mismo texto se colige lo cõtrario, pues dize: *Postquam probabilius constiterit argumetis aliquem tam execrabile scelus commississe*, de donde consta claramente la declaracion del delicto.

12. La segunda instancia, està tomada de la Extrazagante: *Ambitiosa de reb. Eccles. non alienan*, la qual priua de facto a los Prelados inferiores, y Parrocos, que no guardan lo en ella dispuesto, porque dize asi: *Priuati existant ipso facto, & absq. alia declaratione, in carcere contentantur*, palabras q̄ usan algunas vezes los Pontifices en sus Constituciones. A esto respondè Cayetano, Nauarro, Cordoua, y otros que refieren, y figuen Suarez vbi supra, num. 14. Laiman num. 6. Lesio dub. 8. Salas disp. 19. sect. 9. n. 76. Castro disp. 3. part. 4. §. 2. num. 3. confesando que se ha de entender como suenan las palabras, pero que no està recibida, ni ai vso de ella, ò como dize otros, que està abrogada por el vso, quanto a las penas, pero no quanto a la obligacion: esto es, respondiendole a la Extraua-

gante; pero Lezana cap. 10. num. 31. responde con Sanchez, Sosa, y Peirinis, que aun en estos casos ha lugar la distinció que pusimos arriba num. 9.

13. La tercera instancia que pondera Lorca, Vazquez, y Baldelli es, porque en muchos Capítulos del derecho se priua la voz actiua, y passiua, ipso facto cometido el delito, y en el Concilio Tridentino ses. 25. de Regular. cap. 2. in fine, hablando del propietario dize: *Is bñmo actiua, & passiua voce priuatis sit*. Y finalmente en las Vniuersidades de Salamanca, y Alcalá, por los sobornos de las Carreras ai estas mismas penas, como lo testifican Suarez, y Vazquez; luego yá ai muchos casos en que no se verifica absolutamente la doctrina puesta. A esto respondo con Castro Palao, el qual refiere muchos textos en fauor de los contrarios. Lo primero, que en ninguna parte se dize expresse lo que pretenden dichos Autores. Lo segundo, dado que priuen ipso facto, no es por razon del delito, sino por razon de las censuras que se ponen en dichos textos. A mas, de que aun para priuar la censura, la voz actiua ha de ser denunciada, si bien en la passiua, como diremos, anula la elecció, aunque sea oculta, ex cap. postulasti de Clerico excommunicato, & cap. cum singula de prebend. in 6. finalmente ni el capit. cum incunctis de electione, que parece el mas fuerte, ni el Concilio Tridentino, ni los Estatutos dichos, aunque mas digan ipso facto, no se han de entender, furtir en efecto antes de la declaracion del delito: y se colige de los mismos textos, porque en el Tridentino se dize: *Si deprehensus, & conuictus fuerit*, y lo mismo deuen de rezar los Estatutos, los quales yo no he visto: Así responden, y explican las instancias propuestas Soto, Ledesma, Sa. y otros que refieren, y figuen Sanchez lib. 9. de matrimonio, disp. 30. & lib. 2. Decalogi cap. 22. num. 19. & 20. Molina vbi supra, tract. 2. disp. 99. Rodriguez in quest. Regular. tom. 1. quest. 6. art. 16. Portel V. lex, num. 6. Granados 1. 2. controu. 7. art. 3. part. 1. disp. 13. sect. 2. num. 15. Castellinus in tract. de electio. cano. Pralud. 1. §. 6. num. 20. Laiman tract. 4. cap. 15. numer. 5. Castro Palao vbi supra, num. 11. Diana tract. 10 de legibus, resol. 24. Lezana tom. 4. V. pena Ecclesiastica, num. 10. & 11. Farinacio 2. part. fragm. crimi. num. 157. & 164. el qual añade, que es esto tanta verdad, que de ninguna manera se puede executar la pena, sin que preceda declaracion del crimen; para lo qual se requiere que se cite la parte. Lo mismo afirman Julio Claro in pract. criminali, §. final. quest. 31. num. 3. Cardinalis Tuschus V. declaratio, concl. 98. num. 62. y el mismo Farinacio en el num. 167. y 168. refiere a otros muchos, y concluye,

ye, que desta declaratoria puede auer apela-  
cion.

14 La vltima instancia es *ab inconuenienti*, porque seguirseia, dize Lorca *vbi supra*, que serian superfluas las palabras *ipso facto*, y tambie de que no avria diferencia de la lei, que trae pena *lata*, ò *ferenda*, tan celebrada en el derecho. Respondo lo primero, negando ser superfluas las palabras *ipso facto*, pues con ellas no es menester sentencia condenatoria del Iuez, pues basta declaratoria del crimen, y delito. A mas, de que obrán ya, porque como aduerte Baldelli, quando despues se sigue la declaraciõ, buelue la pena desde el dia que se cometiõ el delito: punto que lo trata muy bien Lugo *vbi supra*, hablando del herege. Lo segundo respondo, que todos los actos que se hazen despues del delito, se vienen a irritar, si son irritables a diferencia de la lei, ò pena *ferenda*, que no priua, sino que se remite al Iuez para que priue. Asì lo explican los Autores citados, a los quales añado Enriquez *lib. 13. cap. 56. num. 2. lit. N.* Sairo *in clau Regia, lib. 3. cap. 9.* Vazquez *disp. 170. cap. 4.* Bonacina *disp. 1. de legib. quæst. 1. p. 7. §. 2. num. 8.* Salas *vbi sup. num. 47.* Antonius Gomez *3. variar. cap. vltim. num. 2.* Castro *vbi supra num. 13.* Toda la doctrina propuesta se vsa, y practica en nuestra Orden, pues es cierto, que en las elecciones no se quita la voz actiua a nadie, que no aya primero declaraciõ del delito, hecha por los confirmadores, como Iuezes de la voz passiua; de que hablaremos largo, *tom. 2. tract. 9. disc. 3. dud. 2.* tratamos de las condiciones del electo, y de las circunstancias de la eleccion. Aduierten Lezana *proxime citatus, nu. 11.* Diana *part. 5. tract. 13. resolu. 90.* que quando en alguna Constitucion se pone pena de priuacion de voz, sin especificar actiua, ò passiua, que se ha de entender de la actiua; porque esta es la que propiamete se llama voz. Pero Lesio *lib. 2. cap. 34. dub. 29.* de ambas lo entiende.

15 De lo dicho colijo, que el reo condenado por justa sentencia, està obligado a executar la pena por si mismo, sino fuere muy acerua, è ignominiosa. Asì lo tienen Santo Tomas *2. 2. quæst. 62. art. 3.* recebido de todos, y asì conforme a esto tiene obligaciõ vn Religioso de nuestra Orden ( lo mismo creo de los demas ) de irse a la carcel, ayunar a pan, y

agua, cumplir el desfierno, acotarse en la celda, ò otro lugar oculto, pero no en publico, porque esta pena en nuestra Religion es muy acerua, è ignominiosa, y asì basta que estè expuesto a sufrilla quando el Prelado se la dè, ò mande dar. Ni tampoco tendria obligaciõ de executar por si penitencia alguna de las que le imponen, si supiese conuocidamete que por ella auia de venir a enfermar, como lo prueba con muchos Castro Palao *disp. 2. punct. 4. nu. 2.*

16 Pero dudará alguno, si a vn Religioso por sus delitos atroces, le huiessen sentenciado a las onças; esto es, a muerte de hambre, y falta de alimento; si podria comer, en caso que alguno ocultamente le diese comida contra la voluntad del Superior, y Iuez? Mayor, Soto, Sairo, Cayetano, Navarro, Aragón, Toledo, Couarruias, Alfonso à Castro, y Vazquez, los quales refiere Laiman *cap. 15. citato*, dizen que podria reusarlo, porque no sería concurrir a su muerte *actiue*, antes bien aquella priuacion sería acto heroico de paciencia, y fortaleza, pasando por aquella pena por amor de la justicia. Santo Tomas *vbi supra*, y Salon, referidos de Laiman ( si bien en el Santo no lo he podido hallar ) dizen, que podria comer licitamente, porque es cosa difícil no euitar la muerte pudiendo con tanta facilidad. Finalmente, si a vno le sentenciassen, que tomasse veneno, cierto es que no podria licitamete, porque sería cohoperar a su muerte *actiue*, lo qual no es licito; sino con particular impulso; como se ha visto en algunos Santos. Si pueden los Padres Piores, y Visitadores dispensar en las penas de las Constituciones, quando, y en que casos, diremoslo en sus lugares. Iuan Sanchez en sus *Selectas disput. 11. numer. 12. y 13.* dize: *Quæ in pœnalibus nõ fiat extensio, etiã ex idèpitate, seu maiortate rationis in criminibus diuersi generis;* pero si, si sõ *eiusdè*, y pone el exemplo en el sodomita con varon, que tambien incurre las penas, aunque sea con muger, porque *est eiusdem generis*, pero no si tiene trato con vna bestia, aunque es mayor deformidad, porque es diferente genero: lo qual prueba con mil textos, y

Autores.

(.?.)



DIFI-

# DIFICULTAD III.

## A QUE PERSONAS OBLIGAN LAS CONSTITUCIONES DE LAS RELIGIONES.



Quatro generos de personas se pueden reducir todos los q̄ en nuestra Orden, y en las demas están sugetos a las Constituciones. El primero, a la persona del General. El segundo, a todos los demas Religiosos professos, y Monjas. El tercero, a los Nouicios; y el quarto a los Donados. Del segundo genero, que son todos los professos, y professas, no ai dificultad, sino que están sugetos *omnimode* a las Constituciones, *así quo ad vim directiuam*, como *quo ad vim coactiuam*, ora sean Sacerdotes, ora Coristas, ora Legos, porque en la profesion se obligaron a ellas, y para ellos principalmente se hizieron estas leyes. Solo podria auer dificultad en los Religiosos huespedes, si están sugetos a las leyes de la Prouincia donde se hallan, y a los preceptos de aquellos Superiores. Pero este punto tratarlo hemos abaxo *tract. 10. diffic. 8.* Vease entre tanto a Lezana *tom. 1. capit. 4. num. 22.*

### DUDA I.

#### EN QUE MANERA ESTAN SUGETOS LOS REUERENDÍSIMOS GENERALES A LAS CONSTITUCIONES.

**P**ara inteligencia desta Duda, aduerto con muchos Doctores, que refieren, y siguen Rodriguez *in qq. Regul. tom. 1. quest. 68. art. 3.* Vazquez *disp. 167. cap. 1. num. 2.* Suarez *lib. 3. de legibus, cap. 35. & 4. tom. de Reli. tract. 1. lib. 2. cap. 8. num. 18.* Filucio *tom. 2. tract. 21. cap. vlt. quest. 10. num. 426.* Tamburinus *tom. 3. disp. 3. quest. 4. num. 1.* & *latissime* Peirinis *tom. de Pralato, quest. 1. cap. 8.* que aunque los Generales son cabeza de la Religion, y del Capitulo General, que haze las Constituciones, pero con todo esso son *aliquo modo* inferiores a todo el Capitulo, y por consiguiente no son en rigor Legisladores; y *à fortiori* en nuestra Orden, pues le está prohibido hazer Constitu-

ciones, y así no le conuienen en rigor los priuilegios de Legislador.

2 Todos los Teologos con Santo Tomas *1. 2. q. 96. artic. 5. ad 3.* y los Canonistas *in cap. cum omnes de constit. conuenien*, en que el Legislador está sugeto a la lei *quo ad vim directiuam*; esto es, que está obligado en conciencia a guardar la lei que hizo para bien comun de los subditos: esto prueba Peirinis con muchos Lugares de Escritura, textos del derecho Canonico, y ciuil, autoridades de Santos, de Filosofos, y razos Teologas: lo mismo haze *nonissime* Gregorio Martinez *tom. 3. in 1. 2. q. 96. art. 5. dub. 1.* pero basta para prueba lo que dize San Agustin, y se refiere *in Cano. iustum est d. 9. iustum est Principem legibus obtemperare suis, tunc enim iura sua ab omnibus custodienda existimet, quando & ipse illis reuerentiam prebet*; y sino, como aduerte Santo Tomas *cit ad.* podriamos dezir dellos, lo que Christo de los Fariseos, *Matth. 13. Alligant enim onera graui, & importabilia, & imponunt in innumeris hominum, digito autem suo nolunt ea mouere*; y el Apostol, *Roma. 2. Qui alium doces te ipsum non doces, qui predicas non furandum, furaris? Non machandum macharis? &c.* Por esto hablando Inocencio III. en el *cap. cum omnes cit ad.* con el Legislador, le dize: *Patere legem quam tu ipse tuleris.* Suarez prueba esta doctrina, porque con esta condicion explicita, ò implicita, dize, que le dio el poder al General el Sumo Pontifice, ò *immediate*, ò mediante Religiones; y que siendo leyes hechas *in edificationem*, no guardandolas el General, causaria inquietudes, y desasosiegos, *& potius esset in destructionem.* Vazquez lo prueba, porque así como *in re natura* están obligados los subditos a ajustarse a su cabeza, así la cabeza *in re natura* se ha de conformar con sus miembros, *cano. que contra mores, d. 1.* luego conforme a esta doctrina tan llana, y comun, no siendo nuestro Padre General (lo mismo digo de los demas Generales) *absolute* Legislador de las Constituciones, con mas fuerza le conuendrá el estar sugeto a ellas, pues emanan de toda la Religion abteuiada en el Definitorio, y Capitulo General. Esta doctrina es de Suarez, Salas, y Tamburino a los Estatutos de alguna parti-

ficular Prouincia, quã do passa por alli el General.

3 Asimismo cõuenen todos los Doctores, en que los Legisladores no estãn sugetos a la lei, *quo ad vim coactiuam*; esto es, a la pena de la lei: està decidido *in l. princeps, ff. de legibus*, porque la pena es cierto genero de fuerça, que viene de afuera; esta fuerça nadie la puede hazer al Legislador, y Príncipe; ni èl mismo tampoco puede condenarse; como lo prueba largamente Soto *libr. i. de iust. quæst. 6. art. 7. conclu. 3.* Gregorio Martinez *vbi supra, conclu. 6.* luego no està sugeto a la pena de la lei. Muchos de los Doctores citados, *teste Peirinis vbi supra, num. 14.* estienen la doctrina dicha a los Superiores, y *maxime* a los Generales de las Religiones; si biẽ Geronimo Rodriguez *resol. 90. num. 33.* Suarez *4. tom. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 8. num. 18.* Tamburino *num. 7.* prueba con muchos, que podria muy bien castigar al General, segun las mismas leyes; el Superior mas Supremo, qual es el Pontifice.

4 Pero aunq̃ de derecho comũ sea muy cierta, y llana la doctrina puesta, pero en nuestra Ordẽ, la persona de nuestro P. General, està sugeta a las penas de las Constituciones por particular lei della, q̃ es la Extrañag. 5. de la Constit. 11. en que dispone, que se visite la persona de nuestro Padre General, acabado el trienio, y que las culpas que de la tal visita resultaren, se presenten al Definitorio, para que las castigue. Ni es esto contra el derecho; lo vno, porque como hemos dicho, no es absoluto Legislador; lo otro, porque como prueban ambos Rodriguez, Emanuel *tom. 1. quæst. 68. art. 3.* y Geronimo *num. 33. citato*, Miranda *in Manua. tom. 2. quæst. 29. art. 8.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 21.* el estar obligado a las Constituciones *ex vi directiuæ*, basta para que el Superior pueda castigar segun ellas; y finalmente, porque quanto a las culpas personales, sugeto està al Capitulo General, cifrado en el Definitorio, y assi Bonacina *disp. 1. de legibus, quæst. 1. punct. 6. nu. 22.* con Azor, Vazquez, y otros que alli cita absolutamente, concede, que los Generales que hazen cuerpp con el Capitulo General, para establecer las leyes, estãn sugetas a ellas, no solo *quo ad vim directiuam*, sino tambien *quo ad vim coactiuam*: Lo mismo defiende Suarez *4. tom. de Religione, lib. 2. cap. 8. num. 18.* donde prueba, q̃ no ha lugar la lei *princeps, ff. de legibus*. Bien sè que Lesio, y Filucio, a quienes refiere, y sigue Diana *tract. 10. de legibus, resolu. 10.* tienen lo contrario por probable.

5 De lo dicho, y del estylo de la Orden colijo, que nuestro Padre General està sugeto a las Constituciones *proportionẽ seruata*, como los demas professos de nuestra Religion. Ni

vale dezir, que quando le castigã segun ellas, yã nõ es General; porq̃ lo vno, a èl le castigã por culpas que cometió siendolo; y lo otro, porque aun siendolo actualmente, le puede priuar el Capitulo priuado con los Visitadores de Castilla, como se expresa en la Constitucion 69. De los mandatos que solo emanan de su Paternidad Reuerendissima, no ai duda de que es propriamente Legislador, y que le quadra con propiedad la lei *princeps, ff. de legibus, princeps solutus est legibus*, y el Prelado como dize Santo Tomas *art. 5. citato, ad 2.* no se ha de castigar a si mismo, pero aun en estos mandatos le corre obligacion a nuestro Padre General el guardãllos, pues los pone *in edificationem, & non in destructionem*, como lo ponderan bien Suarez *proxime citatus, num. 19. & 20.* & Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 6. de obedientia, quæst. 120.* y aun Vaseo *in floribus, V. lex, § 3. num. 3.* refiere de algunos que sienten peca grauemente, si bien tiene lo contrario Vaseo.

## DVDA II.

### SI ESTAN SVGETOS LOS Nouicios a las Constituciones.

1 Para inteligencia desta Duda, aduerto, que por el propio caso que el Nouicio se eximio de la jurisdiccion secular, ò Eclesiastica, passò todo el poder, y jurisdiccion al Prelado de la Religion; y assi todo lo que puede vn Obispo, respeto de vn Clerigo subdito, puede de vn Prelado, respeto de vn Nouicio, no por razon del voto, pues no lo hizo aun, sino por la jurisdiccion que tenia sobre èl, el Romano Pontifice, el qual la ha delegado al Superior de la Religion, como lo explicamos arriba, Tratado del voto de obediencia.

2 Supuesto lo dicho, respondo con la comun de los Doctores, que los Nouicios no està obligados a las leyes de la Religio debaxo de culpa alguna, y por configuiente, ni a la Regla, Constituciones, ni mandatos, pero està obligados a euitar el escandalo; que con su relaxacion podrian causar, y a sugetarse a la disciplina Religiosa, pues tomando el abito fue hazer vn tacito concierto con la Religion desto, y no haziendolo, podrà justamente la Religio executar en èl la pena de echallo. Y lo primero, de que no estèn obligados a las leyes; prueba base, porque esta obligacion, ò nace de la fuerça de los votos, ò por la jurisdiccion que tiene

sobre la Religión, si de lo primero ya se ve, no puede obligalle, pues no los tiene hechos: Si de lo segundo, tampoco puede obligalle de buena de culpa, sino quando mucho, de la manera que el Iuez secular a vn Christiano comun, ò vn Obispo a vn Sacerdote subdito, que es, como dizen Rodriguez *tom. 1. quest. 21. art. 11.* Bartholomæus de Vecchis *disp. 11. dub. 14.* Corollianus de casibus reservatis, *par. 1. sect. 3. art. 18. num. 3.* Tamburinus *tom. 3. disput. 3. q. 8.* echallo en pena, y castigo; porque como dize bien Inocencio III. *cap. ad Apostolicam de Regular.* el Nouicio no està en el gremio, y cuerpo de la Religión, sino solo està como catecúmeno, para experimentar, y probar la vida Religiosa, y assi solo està *in via* (Si pueden dar de sus haciendas, recibir, obtener dignidades, y oficios, heredar, y disponer de hacienda, y à queda tratado largamente arriba: Vease Suarez *3. tom. de Relig. lib. 5. cap. 16.*)

3 Lo segundo, de que estèn obligados a evitar el escandalo, y a fugetarse, tambien es cierto; porque aunque es verdad que el Nouicio, como hemos dicho, no està obligado en rigor a las leyes de la Religión, pero con todo esto tiene vna subordinacion a ellas, de tal fuerte, que el Prelado le podrá obligar a todo lo que el Obispo a vn subdito; y assi mismo le podrá castigar como Superior legitimo del, y segun fueren las culpas, assi podrá aplicar el castigo, y no echallo de la Religión hasta que aya pagado la culpa, si merece mas castigo que echallo, aunque se a encarcelarlo, dar tormento, hazer pagar deudas, y finalmente executar en él todos los castigos que haze vn Obispo en vn Sacerdote, ò vn Iuez secular en vn subdito, no segun las leyes de la Religión, sino segun las Canonicas, sin que por esto se contrauenga al *cap. statimus de Regular.* ni al *cap. nõ solum. cod. tit. in 6. co.* no lo aduierren con muchos Nauarro *consil. 5. de for. compet.* Suarez *cap. 5. citat. num. 18.* Tamburinus *tom. 3. citat. disp. 6. quest. 28. num. 5.* Peirinis *§. 7. citat. num. 120. & 194.* Sanchez *vbi supr. nu. 11. & 2. tom. Consilior. cap. 30.* el qual añade con muchos Autores, que aunque el Nouicio se quexe, y reclame al Iuez Eclesiastico, ò secular, no por esto podrá conocer el tal Iuez desta causa: porque assi como por fauor de la Religión se eximiò el Nouicio de la jurisdiccion secular, assi tambien de la Eclesiastica, mientras està en la Religión, y assi al Prelado toca castigallo.

4 Digo lo segundo, no solo podrá castigar el Superior al Nouicio por delitos extraordinarios que cometa en la Religión, como hemos dicho, sino por transgressor de las Constituciones, y Reglas; de fuerte, que sino guardare el silencio, usare lienço, durmiere sin abito, y

otras cosas semejantes, le podrá castigar el Prelado, hasta echallo en vna carcel; assi lo tienen Nauarro *lib. 2. consilior. cons. 6. de for. compet. à num. 4.* Rodriguez *tom. 2. quest. 2. art. 10.* Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 2. q. 11.* Sanchez *lib. 6. citat. cap. 10. num. 13.* Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. num. 18.* Bartholomæus à Santo Fausto *in Thesauro Relig. lib. 5. q. 206.* Tamburinus *num. 5. citato, & 8.* cuya opiuión fauorecè Siluestro, *V. Religio 5. q. 7.* Tabiena, y Rosella, los quales refieren, y figuen Peirinis *vbi supr. num. 197.* La razon es, porque supuesto que quieren permanecer en la Religión, de necesidad se han de fugetar a los Prelados, *quo ad iurisdictionem, & superioritatem.*

5 De lo dicho colijo lo primero con algunos Autores, que refiere, y sigue Candido *disquisi. 24. art. 58. dub. 3.* que aunque el Superior no pueda excomulgar al Nouicio, pero si huuiesse puesto pena a algun delito, y le cometiese el Nouicio, podría mandarle con pena de excomunion, que passasse por aquel castigo, porque para poner aquella pena, tubo el Prelado jurisdiccion *in foro exteriori.* Lo segundo colijo, que si al Nouicio se le pidiese alguna deuda ciuil, se le auia de pedir, no delante el Iuez Eclesiastico, sino delante el Prelado de la Religión: assi lo tienen los Autores citados. Verdad es, que en España, como diremos en la Dificultad siguiente, el Rei es *Iudex exemptorum* quando se pleitea con feudales. Pero adierte biè Cespedes *de exemp. Regn. ab Episcopis, dud. 37.* que si vn Nouicio tuuiese vna causa delante el Obispo, y tomase el abito, que no obstaría esto para cõtinuar el proceso delante el mismo Obispo, *quia vbi inceptum est semel iudicium ibi finem sumere debet, l. vbi. ff. de iudici.*

6 Digo lo tercero, muy probable es, que los Nouicios no pueden por derecho comun confessarse, sino con quien el Superior señalare. Assi lo tienen Vega, Llamas, y otros que refieren, y figuen Suarez *4. tom. citato, cap. 17. num. 14.* Bartholomæus de Vecchis *disp. citata, dub. 3. num. 1.* Peirinis *vbi supra, num. 202.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 7.* Megala, *apud Cespedes infra citandum*, y muchos Iuriscõsultos que refiere, y sigue Tiraquello *de viroq; retractu. p. 1. Glossa 8. num. 23. & nouissime* Frai Luis de la Cruz *in expositione Bullæ Cruciatæ, disp. 1. cap. 2. dub. 17. num. 29.* lo vno, porque el Nouicio por la entrada en la Religión mudò de domicilio, y de Pastor, a quien deue estar fugeto, quanto al uso de los Sacramentos; y lo otro, que por razon de la probacion, adquiriò el Prelado pleno derecho sobre el Nouicio, en todo lo que es necesario para el perfecto gobierno del: entre las quales cosas, es vna muy priu

principal el modo de usar de los Sacramentos: y ayuda mucho a esto yn Motu proprio de Clemente VIII. que explica Peirinis *tom. 2. sutorum Priuilegior. Constit. 10. Urbani VIII.* donde manda el Pontifice, que solos los Maestros de Nouicios o gā sus Confesiones; y añade: *Licet tamen superiori etiam locali, si ita expediat radicauerit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel aut bis in anno eorundem Nouitorum confessiones audire*: La conclusion puesta se entiende, respeto del secular Cōfessor que está aprobado por el Obispo, que si algun Confessor secular, ò Regular tuuiesse particular Priuilegio del Pontifice, respeto deste no ai dudar, sino que *adhuc nolente Pralato*, podria el Nouicio confesarse con él.

7 Despues de escrito esto, he hallado, que con Enriquez, Lopez, Ricio, Homobono enseñan lo contrario, aora *nouissime* Cespedes *dud. 26. num. 3. Molfesius 1. part. tract. 7. de penitentia, cap. 14. num. 81. Diana 4. part. tract. 4. resol. 4. & 5. Candidus disquis. 24. art. 58. dub. 4. & 7.* los quales dicen, que aunque *furtim* elija el Nouicio Confessor secular, aprobado por el Ordinario, que ni pecará mortalmente, ni será inualida la absolucion: imo Leandro del Santissimo Sacramento, *disp. 12. de penitentia, quest. 64.* tiene cō muchos por mas probable, que puede hazerse absoluer aun de los reservados, porque el Nouicio no está sugeto a la pena coactiua debaxo de obligacion de pecado mortal, sino solo a la pena de echalle, y así el que le podia absoluer en el siglo, podrá en la Religion; pero aunque en rigor tiene esta opinion probabilidad, con todo esso es ponerse a peligro, y así la contraria se ha de seguir, y aconsejar como a nias probable: y al arguimiento se puede responder, que no está tan libre el Nouicio de la jurifacion del Prelado, que no le pueda compeler a esso, y no lo fauorece poco Clemente VIII. explique lo que quisiere Diana *resol. 5.* porque como dize bien Lezana *tom. 1. cap. 24. n. 2.* Tamburino *tom. 3. disp. 3. quest. 8. num. 6. & 7. ex graui decentia*, obligado está el Nouicio en conciencia a algunos decretos de la Religion, y Superior, y este de señalarle Confesores lo es mucho.

8 La dificultad mayor está, si podrá valerse de la Bula de la Cruzada para esto, y si en virtud della podrá hazerse absoluer de los casos reservados. Supongo aqui, que no pueden los professos, respeto de los reservados, como lo ha declarado nuestro Santo Padre Urbano VIII. confirmando lo de Clemente VIII. y lo trataremos largamente en otro lugar. Esto supuesto, dizē algunos, que si el Prelado huiesse señalado vno, ò dos Cōfessores al Nouicio,

y no mas, no podria el Nouicio aun por virtud de la Bula confesarse con otros Religiosos Confesores subditos del tal Prelado, ò Clerigos; no porque el Nouicio, quanto es de su parte no pudiesse confesarse se con ellos, sino porque el Prelado les ha quitado la jurisdicció, respeto del Nouicio, *ita* Cordoua, y otros que refieren, y figuen Bartholomæus de Vecchis *disp. 9. dub. 5. & disp. 10. dub. 3. num. 3.* Tamburino *de iure Abbatum, tom. 3. disp. 6. quest. 6. num. 11.* Peregrinus *in Comentar. Constitut. Clericorum Regularium, part. 2. cap. 5. litt. K* Peirinis *vbi supra, num. 3.* lo vno, porque los Pontifices Clemente VIII. y Urbano VIII. no distinguē de Nouicios a professos, y aunque *odia sunt restringenda*, pero en realidad de verdad, que los Nouicios *aliquo modo*, se contienen dentro del premio de la Religión: lo otro, porque aunque en rigor no son Religiosos, pero son verdaderos subditos, y así si quieren viuir en la Religion, han de guardar todo lo q̄ es concerniente a su buena educacion, y probacion; y entre otras cosas es esta vna importante. Pero Azor, Sa, Miñada, Vega, Vgolino, Enriquez, y otros que refieren, y figuen Suarez *cap. 17. citato, Villalobos tom. 1. tract. 9. disc. 56. num. 6.* Coriolano *de casibus reservatis, part. 1. cap. 2. num. 7.* Diana *part. 1. tract. 11. resol. 15. & resol. 4. citat. Rodriguez tom. 1. quest. Regularium, quest. 21. art. 11. & nouissime Candidus disquis. 24. art. 58. dub. 5.* Leandro *vbi supra*, dicen que si, porque no son verdaderos Religiosos, lo qual estenden a casos reservados, no obstante el Motu proprio de Clemente VIII. cōfirmado por nuestro Sāto Padre Urbano VIII. porque como dicen Molfesio *tom. 1. tract. 7. cap. 14. num. 83.* y Alfonso de Leon *in tracta. de officio, & potesta. confessorum, tom. 2. recollect. 11. nu. 151.* Diana *vbi supra*, el decreto alegado, *saltem quoad Nouitios*, no se dio por modo de precepto que irritasse la confesion, sino por modo de Regla, y consejo; y así concluyen los Autores desta opinion, la qual tengo por muy probable, que seria valida la confesion, pero que mereceria el Nouicio que le echassen.

9 Digo lo 4. aunque es probable, sino se prohibe, que los Nouicios pueden hazerse absoluer de qualquier pecado que no estuuiere reservado en la Religion por los Confesores aprobados por el Prior, pero no de los reservados. Esta conclusion tiene Candido *vbi supra, dub. 9.* Y la primera parte consta, porque *in fauorabilibus* se computa por Religioso el Nouicio, y pues no le limitaron Confesores, podrá gozar lo que los demas Religiosos professos. La segunda parte es llana, porque el Superior no dá jurisdiccion para absoluer, el Cōfessor no la tiene, sino que recurra a la Bula en

la opinion mui probable que hemos puesto; luego no puede.

9 Digo lo vltimo, aunque la referuacion de los casos que haze el Superior no comprehende a los Nouicios, como lo prueba con diez y seis Autores Diana *tract. de dubijs Regularium, resolu. 110.* contra Cordoua, Vecchis, Laiman, Iuan de la Cruz, y otros; pero a no auer quitado nuestro Santo Padre Urbano VIII. los *vine vocis oraculos*, pudiera sin duda alguna obligar a los Nouicios por concession de Paulo V. a la Cóngragacion de Santa Maria Fuliente, como lo atestiguan Peirinis *tom. 2. suorum Priuilegiorum Constitu. 10. Urbani VIII. §. 61. num. 9.* Cardinalis Baldino, en el Compendio de los Priuilegios de aquella Religion, *tit. casuum referuatio. §. 4.* Finalmente puede el Nouicio de licencia de su Superior predicar publicamente, como sea Sacerdote, ó Diacono, como lo prueba largamente Suarez *4. tom. citato, tract. 3. lib. 6. cap. 1. num. 10.* Peirinis *num. 205.* porque *in fauorabilibus* viene el Nouicio en nombre de Religioso.

10 Pero dudará alguno, lo primero, si puede el Prelado dar al Nouicio carcel perpetua. Algunos Canonistas que refiere Sanchez *lib. 6. cap. 10. num. 13.* a quienes fauorecen Siluestro, Tabiena, Rosella, y Armilla, *apud Peirinis nu. 197.* dicen, que aunque aya lei en la Religion de que el que comete tal delito tenga carcel perpetua, que no podrá executalle en vn Nouicio, segun lo hemos explicado en la primera conclusion; pero el mismo Sanchez, Bartholomæus de Vecchis *statim citandus*, Bartholomæus à Santo Fausto *ubi supra, quest. 207.* con otros defiende, que si se quiere ir, que deuen dexallo, pero que si quiere quedar Religioso, que puede el Superior condeñalle a ella.

11 Lo vltimo se puede dudar, si el Nouicio cometiese algun graue crimen en el Nouiciado, y el Prelado le despidiese sin castigo, no teniendo este corona, ni beneficio Eclesiastico, si podria el Iuez secular castigalle por el? Nauario, Ambrosiano, Molina, y otros que refieren, y figuen Molina *tom. 4. de iust. & iur. tract. 5. disp. 49. num. 24.* Farinacio *pract. crimi. tom. 1. tit. de inquisit. quest. 8. amplia. 16.* Sanchez *n. 14.* Ioannes de Heuia *in sua Curia Philipica, p. 3. §. 1. num. 12.* Bartholomæus de Vecchis *disp. 11. num. 6.* dicen que si, como no aya comenzado a conocer su causa el Superior de la Religion, ó el Iuez Eclesiastico: ni disiente Castro Pálaso *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 10. num. 8.* pero lo contrario es mas proble, y seguro, como lo prueban con muchos Bonacina *in explanatione Bullæ Cæna, disp. 1. q. 16. sec. 1. punct. 3. num. 14.* & de legibus, *disp. 10. quest. 2. part. 1. §. 2. num. 5.* Laiman *lib. 4. tract. 9. cap. 7. aut 8. nu.*

5. Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 28. numer. 6.* Diana *tract. 1. resol. 34.* Barbosa hablando de los Clerigos *lib. 1. de iur. Ecclesiast. cap. 29. §. 2. num. 128. dub. 30.* lo qual teste Gramatico *decis. 10. num. 3.* se decidió en vn Concilio Napolitano: La razon es, porque como dize bien Baldo *in l. affinitatis. C. comm. de succ. ff. para ver a que fuero toca el castigo de vn delito, es menester ver el tiempo, y el estado en que se cometió: quando cometió este Nouicio el delito era persona Eclesiastica libre de la potestad secular; luego por el no puede castigalle el Iuez. Ni de aqui se sigue, que quedaria el delito por castigar, porque, ó lo podria hazer, ó el Superior, ó el Romano Pontifice como cabeza de la Religion. Pero añaden Tamburino, Farinacio, Sanchez, y Vecchis, que si huye de la Religion cometido el delito, que le podran castigar.*

### DUDA III.

#### EN QUE MANERA ESTAN sugetos los Donados a las Constituciones.

**M** Vi gran dificultad ai entre los Iurificos, si son personas Eclesiasticas, ó no los Donados: lo qual nace en mui gran parte por la diuersidad que ai de vnos a otros. Digo, pues, que en nuestra Orden entendemos por Donados, los que se dan a si, y a todas sus cosas perpetuamente a la Religión, y viue en ella sugetos al Prelado, en cuyas manos professan, y a quien prometen obediencia, priuandose de su dominio toda su vida con abito particular que se le dà en ella: todo lo qual expresa en la professon, como se dispone en el *cap. 47.* de nuestro Ordinario, y en la *Constitu. 26.* y aunque en la *Extrauag. 3.* desta Constitucion se dize, que pague diezmo de la hazienda que retuuiere, lo qual supone, que ni los dà al Conuento, ni a sus deudos; pero ya en estos tiempos no està en vso, alomenos no sè yo que a Donado alguno se le permita, sino que al professar se le manda disponga della, para que pueda quedar libre; y el que no lo hiziese, en realidad de verdad, que no seria de los que habla la declaracion de los Cardenales de mandato, *S. D. N. Urbani VIII.* la qual refieren *nouissime* Antonius de Marinis *resolu. quotidiana. cap. 114. nu. 6.* Aldana *in Compend. Canon. resol. lib. 1. tit. 10. num. 14.* & 15. Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. num. 44.* La duda, y peticion que se hizo a la Sede Apostolica, fue:

*Fue: An oblato alicuius Religionis iudicandi sint persona Ecclesiastica, adeo ut fori privilegio, & immunitate à vestigalibus gaudeant; y respondió la Sacra Congregacion en 26. de Enero de 1626. Oblatos privilegio, & exemptione, ita demum debere potiri, si in forma iuris valida perpetuo irrefragabiliter, & cum effectu, se ipsos, & bona sua omnia presentia, & futura nulla prorsus, quamvis minima eorum portione, neque in proprietate, neque in usum fructum sibi reservata Religioni obtulerint, & habitum aliquantulum mutauerint, quod si omnia prædicta simul, non concurrant, neque fori privilegio, neque immunitate à secularibus ex actionibus frui posse.*

2 Esta declaracion es de las mas autenticas que salen de aquel Sacro Consistorio, porque está sellada, y firmada por el Secretario de la Congregacion, y así obliga, y tiene fuerza en ambos fueros, como lo confiesan todos los Doctores, y mas siendo de nuestro Santo Padre Urbano VII. que ha tã poco que gobernaua la Iglesia. Otras dudas tocantes a esto explicã alli la misma Congregacion, las quales refiere el mismo Barbosa §. 2. citato, num. 45. Esta declaracion, pues, como se ve en su tenor, quadra derechamente a nuestros Donados, y les comprehende perfectamete, y así gozan de dichos priuilegios, con lo qual concuerdan casi todos los Autores, muchos de los quales refieren, y siguen el Cardenal Tusco *litt. O. concl. 16. à nu. 15. Rodriguez tom. 2. quæst. 123. art. 1. & tom. 3. quæst. 21. per totam. Diana 4 part. tract. 1. resol. 31. Lezana tom. 2. cap. 8. num. 7. & 8. & tom. 4. V. oblato, num. 4. & nouissime Fragofo qui nunc ad meas manus peruenit, tom. 2. seu pars 2. lib. 1. disp. 2. §. 2. num. 45. & 46. Barbosa ubi supra, el qual lo confirma con muchos textos, y respõde a las dificultades que pueden oponerse a la doctrina propuesta. A mas, de que nuestra Orden tiene vn priuilegio mui ancho, concedido por Inocencio VIII. el año 1492. a instancia de los Reyes Catolicos nuestros Fundadores, el qual se refiere en el Compendio de la Orden, *V. exemptio. §. 2.* otro tienen los Scruitas del mismo Inocencio, como consta *ex Mari Magno ipsorum centu. 3. Annali. lib. 4. cap. 6.* de todo lo qual se concluye, que nuestros Donados son personas Ecclesiasticas, sino *simpliciter*, y en rigor, *saltem secundum quid*, y suficiente mente para estar libres de la justicia secular; de que tambien el mismo uso dà suficiente testimonio.*

3 Supuesto lo dicho, respõdo, que nuestros Donados están sugetos a las leyes de la Religión, *proportione seruata*, a su estado, y en lo que cerca dellos disponen solamente. La razon es llana, porque estos tales son miembros de la Religión, y están incorporados en ella por la

profesion, con aprobacion de la mayor parte del Conuento, tienen hecho voto de obediencia, y sugetado se libremente a la vida que para ellos tiene dispuesto la Religión: toda la jurisdiccion que sobre ellos tenia el Iuez secular, se ha pasado en los Prelados de la Religión; luego puede ella obligalles a las dichas leyes, y castigallos por ellas quãdo fueren trantgrefores, cuya pena estaràn obligados a sufrir. De aqui es, que puedé ser acufados delante de los Visitadores Generales, como si fuesen Religiosos, lo qual se vta, y practica. Verdad es, q̄ tambien se vta, que para castigallos, ò echallos el Prelado, no es menester formar la causa juridicamente, sino fuesse en caso, que el delito fuesse graue, y enorme, y así basta aueriguarla sumariamente, con lo qual el Prelado con los Diputados le puede echar, y absolverle del voto de obediencia, como esta exprestado en las declaraciones de la Constitucion 26.

4 De lo dicho, colijo lo primero, que los Donados no pueden irse de la Religión por su libre aluedrio, y que si lo hazen les pueden traer con violencia, y castigallos, como lo exprestan en la profesion, y esto, aunque sea cõ pretexto de passarse a ser Donados de otra Religión mas estrecha, qual es la Cartuja, porque son siervos desta Religión, y seria hazelle agrauio; en lo qual concuerdan todos los Doctores, excepto Lezana *infra citando*. La dificultad solo está, en que si le recibiesse para Religioso Lego, ò Corista en otra Religión, si se podria passar a ella, contra la voluntad del Prelado de acá? Panormitano *in cap. non est de Regular. n. 13.* y otros que refiere Sanchez *lib. 6. c. 7. nu. 9.* dizen que no, porque la razon de siervo milita en todo caso, segun la doctrina de muchos textos, que en fauor desto traen los Iurifconsultos. Pero mas probable parece lo contrario, lo qual tierne muchos Autores que refiere, y siguió el mismo Sánchez, y ambos Rodriguez, Emanuel *to. 3. q. 21. art. 1. Geronimo resol. 104. Suarez 4. to. de Relig. tract. 8. lib. 3. c. 10. & mordicus Lezana to. 2. c. 8. n. 21.* y lo coligen del *cap. licet de Regula*. Y la razon es, porque la entrega q̄ hazen los Donados, tiene embeuida vna tacita cõdicion, que es, sino passare a otra mas estrecha vida; y así passandose, vta de su derecho sin hazer agrauio a la Religión, con lo qual queda respondido a la razon contraria.

5 Lo segundo colijo, que nuestros Donados gozan de todos los priuilegios, y gracias de la Religión, de que son capaces por vn priuilegio de Pio II. que se refiere en nuestro Compendio, *V. dispensatio, §. 7. & V. Donati, §. 1.* y consequenter están libres, y exemptos de los Ordinarios, y no solo ellos, sino tambien en parte los criados, porque en opinion

de Villalobos *in Summa, part. 1. tract. 16. diff. 5. & in Compendio, capit. 12. num. 5.* no puede el Ordinario excomulgar a los criados, mientras están en seruicio de los Frailes, *ex concessione Alexandri III.* a la Orden de San Iuan, *de quare late Lezana tom. 2. cap. 16. nu. 3. & 4.* Lo tercero, que puede el Prelado vsar con dichos Donados de todas las gracias, y fauores que vsa con los Religiosos, como es absoluellos de casos reservados, suspendellos, y comutarles los votos, dispensar en ellos por vn priuilegio de Eugenio III. concedido a la Orden de San Benito, y se refiere en nuestro Compendio, *V. Donati, §. 2.* y por otro concedido a la misma Religion por Paulo II. y se refiere en el suyo, *§. 4.* Otros priuilegios trae Bartholomaeus a Santo Fausto *lib. 3. quest. 177.* y en el *lib. 2. quest. 43.* dize, que no pueden irritarles los votos: algunos dizen que pueden comutalles el voto de Religion en Donado, como perleuere, si bié el priuilegio de Eugenio III. está exceptuado este caso: estos Donados no hazen voto de castidad, ni pobreza, y assi, si se casa será valido el matrimonio, y se ha de filosofar en él, como de casamiento de seruo; y a la manera que error *persona* le dirime en el seruo. Algunos Autores que refiere Lezana *tom. 4. citato, num. 6.* dizen, que para gozar los Donados destos priuilegios, que han de viuir en el Conuento. Pero Lezana, responde, que para gozar los que no pará perjuizio al Obispo, que no es necesario, como es para ser abfueitos de casos para dispensar con ellos, ò para gozar de las Indulgencias, &c. pero para puntos de jurisdiccion si, y se colige, *ex Tridentino, ses. 24. cap. 11.*

### DUDA III.

#### DE LAS COSTUMBRES de las Casas de nuestra Orden, y como obligan.

**P**OR el discurso destos Tratados, se verá en muchas ocasiones, como las Religiones Monacales, y con ellas la nuestra, tiene cada Casa su filiacion, de tal fuerte, que la vna es independiente de la otra en el gouerno espiritual, y temporal, si bien todas debaxo de vna cabeça, y de vnas mismas leyes, a la manera que en las Mendicantes; vna Prouincia depende de otra, y assi como en las Mendicantes, vna Prouincia tiene diferentes leyes, ò

costumbres de otra, si bien en las sustanciales, y generales conuienen, assi tambien acá en nuestra Religion, cada casa tiene sus costumbres propias, y diferentes de otras, ocasionadas; lo vno del diferente numero de Religiosos, y lo otro, porque muchas se están con las primeras que se entablaron, de que otras hallando inconuenientes han mudado; y finalmente, porque vnas Casas ai en desierto, y estas no dependen de seculares; otras ai en las Ciudades, y estas se han de ajustar en muchas cosas con el pueblo, y vfo de la tierra, y assi es forzoso resultar dello diuersidad, aun en cosas de consideración, porque como nuestra Sagrada Religion tiene tantos actos de comunidad, y estos penden en su autoridad del numero de los Religiosos, donde ai pocos, es cierto no pueden serlo tanto como donde ai muchos, como se vé en vna Iglesia Metropolitana, y vna Parroquial: en nuestra Señora de Guadalupe, Casa de cien Monges, cátan todo el Oficio diuino, y tienen muchas deuociones particulares solas de aquella Casa: en otros Conuentos de corto numero de Religiosos, dizen parte del Oficio en tono. En San Lorenzo el Real cantan cada dia tres Misas solcmmes, y en otras muchas sola vna: en algunas Casas ai particulares exercicios de ayunos, mortificaciones, lectura espiritual, los quales no los ai en otras, y finalmente en vnas ai siete años de escuela, ò Nouiciado, y en otras ocho: y no es todo esto, porque las Casas ayán entablado, è introducido estas costumbres como leyes, ni q se ayá obligado a ellas, como a tales, sino porque juzgaron por entonces, que segun su numero de Religiosos, podian llevar aquel peso, si bien despues con el vfo, las han venido a venerar cada Casa las suyas, como si fueran leyes sustanciales, y comunes.

2 Supuesto esto, respondo lo primero como cierto, que aora se tomé estas costumbres por el vfo frequente, como se toman en el *capit. 1. de Constitu. in 6.* y en el *capit. mos d. 1.* ora por el derecho que se adquiere por la costumbre, que es *ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex, capit. consuetudo, d. 1.* obligan a cada Casa a guardallas. Lo primero, porque assi se manda en muchos Capitulos Generales, como veremos abaxo. Lo segundo, porque cada Casa tiene sus particulares obligaciones a los Fundadores, y bienhechores; y estas las midieron, segun las fuerças de la Comunidad, y con esto hizieron vn tacito concierto, el qual aprobò el que tenia poder para entablar la vida Monastica de aquella Casa. A mas, de que muchas Casas tienen decimas, y estas se dan *sub onere* de dezir los Oficios diuinos, y el

y el modo dellos está asentado por medio de las costumbres, como de leyes con proporcion al valor de las decimas, y al numero de los Religiosos; luego no se puede negar, sino que corre obligacion de guardallas. Lo ultimo, porque no puede auer leyes comunes, que puedan baxar tan en particular a cosas menudas, y así es fuerza que suplan las costumbres estas leyes: y es esto tanta verdad, que a auer costumbres asentadas en cada casa, sería todo confusión, y desorden, aunque mas militen las comunes de la Religion. De aqui es, que tiene en tanta veneracion cada casa, sus costumbres, que atropellarán tal vez por vna Constitucion, antes que por vna costumbre que la tienen como lei municipal: y aunque ai algunas casas que tienen costumbres fuertes, y al parecer impertinentes, no porque en sus principios lo fuesen, sino por ocasion de los tiempos, con todo esto las tolerarán por no desquiciar las demas.

3 Lo segundo, digo, que no se aya costumbre alguna en las Casas de la Orden, contraria a las leyes comunes della, pero si la huuiesse es cierto la abrogaria la lei vniuersal, o el mandato de nuestro Padre General. Lo primero, porque de lei a costumbre, preualece la lei, como lo prueban los Juriscóultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Suarez de *legibus*, lib. 7. cap. 20. Bonacina *disp. 1. quest. 1. punct. vlt. §. 3. num. 39.* Salas *disp. 19. sect. 13. num. 89.* Reginaldus lib. 13. num. 247. Castro Palao *tract. 3. disp. 3. part. 5. n. 3.* Lo segundo, porque aunque es verdad, que las leyes municipales (que son las que corresponden a nuestras costumbres) no se derogó por las comunes, sino que se especificquen; pero esto como dizen los Autores citados, es quando las municipales son fauores hechos por el Principe, y Legislador supremo, como lo vemos en los Fueros de Aragon; lo qual no milita acá, pues las costumbres de las casas son introducciones dellas mismas, y no Priuilegios de la Religion. Lo tercero, porque aunque la costumbre prescripta abrogue la lei vniuersal, pero en nuestra Orden no es esto factible, pues que es ordinario en las visitas generales, el preguntar los Iuezes, si se guardan en todo, y por todo las Constituciones, que son las leyes vniuersales, con lo qual se prueba no ser intento de la Religion, ni del Superior della aprobar alguna costumbre particular contra las leyes generales; pues es cierto, que para que vna costumbre tenga fuerza, han de ser sus actos continuos, pacíficos, y sin resistencia, como lo ha decidido *nonissime* la Rotá, *apud Faricanium decis. 65. nu. 13. & 16.* y en las costumbres de las casas no ai esto.

4 De lo dicho colijo con Soto *lib. 1. de iust. quest. 7. art. 2.* de quien lo tomó Valerio Reginaldo *vbi sup. c. 23. sect. 2.* que aunque nuestro Padre General, o los Padres Visitadores Generales ayan disimulado, y disimulen algunas costumbres de las casa, contra las Constituciones, o Regla, este tacito consentimiento no será suficiente para dar valor a la tal costumbre, y que tenga fuerza de lei, y escuse a la obseruancia de las generales; porque el tal consentimiento no proviene del Supremo, y total Legislador de las Constituciones, que es el Capitulo General pleno.

5 Digo lo tercero, qualquier costumbre de qualquier casa, como sea en orden a la Religion en comun, y no obligacion honorífica de contrato con algun bienhechor, o Fundador; de que trata largamente Peirinis *tom. de Prælato, q. 1. c. 5. disp. 5.* la puede el Capitulo General, o nuestro Padre General entre Capitulo, y Capitulo abrogar, irritar, y dispensar en ella. Coligese euidentemente del *capit. 1. de Constit. in 6.* y del *capit. cum consuetudines de consuetudine*; y la razon es clara. Lo 1. porque no ha de tener mas fuerza vna costumbre que vna lei principal, y sustancial de la Religion; luego si en estas, como hemos probado arriba, puede el Capitulo General, o nuestro Padre General hazer lo que quisiere, mejor podrá en las que son costumbres de particulares casas. Lo 2. porq̄ al Principe, Legislador, y cabeza de la Comunidad, toca el mirar por el bié de las leyes, el alterarlas, y mudarlas. Lo 3. porq̄ toda la fuerza de la costumbre p̄de de la voluntad tacita, o expresa del Legislador; luego si el resiste será nula. Lo 4. porq̄ la costumbre no puede atar las manos al Principe, y Legislador, para no hazer lo que mas conuiniere en disposiciõ de las leyes, y mas quando vá a suauizarlas, y no a agravarlas. Corriêdo, pues, estas razones en el Capitulo General, o en nuestro Padre General, llano está puedé quitar, casar, anular, y mudar qualquier costumbre de las dichas: verdad es, q̄ si huuiesse alguna costumbre inmemorial en alguna casa, y le importasse el cõserualla, se puede dezir tẽdria fuerza miẽtras no se abrogasse especial, y legitimamẽte, segú la Doctrina de Tiraque llo *de vtroq; retract. tract. 2. §. 1. Glossa 2. nu. 25.* Felino, Couarruuias, Suarez, y otros que refieren Rodriguez *tom. 1. quest. 9. artic. 5.* Bonacina *vbi supra*, Castro Palao *punct. 5. citato.*

6 Ni tienen obligaciõ los q̄ hallá las costumbres introducidas, aunque sea cõtra alguna lei vniuersal, de especular, ni inquirir, q̄ motiuos tuuierõ los primeros que la començarõ, porq̄ como aduerten bié Cayerano *1. 2. q. 97. art. 3.*

Valécia, Suarez, Sáchez, y otros q̄ refiere, y sigue Diana *traçt. 10. de legibus, resol. 21.* lo vno ha de presumir q̄ tuuierō suficiētes causas; y lo otro, que aunque al principio fuesse irracionable, y pecassen los que la introduxeron, pero despues con el tiēpo se ha hecho buena, y conforme a razon, y *consequenter* licita.

7 Pero mayor dificultad ai, si las proprias taras por si, pueden mudar *tuta conscientia* las costumbres que se hallan entabladas *ab antiquo*. La razon de dudar es; lo vno, por las razones que pusimos en fauor de la primera cōclusion; y lo otro, porque ai muchas casas que las tienen confirmadas por el Capitulo General. Para inteligēcia desta duda, aduerto, que las costumbres son en muchas maneras; vnas que fueron en sus principios cōciertos con los Fundadores, ò bienhechores, y en estas corre la misma razon que en los legados pios, porque tienen la misma fuerça, como es cantar en San Lorenzo la Missa de Prima, por concierto del Serenissimo Rei Don Felipe el II. Fundador de aquella Real Casa; y en la de S. Engracia la Realcātar otra todos los Domingos, y Pascuas por la Ciudad de Zaragoza. Otras ai q̄ nacieron en sus principios de sola la deuocion de los primeros Religiosos, y se han ido siempre cōtinuando en esta misma Fè; y estas, como dize bien Bellarmino *lib. 4. de Romano Pontifice cap. 18.* Suarez *lib. 7. de legib. c. 14. n. 6.* Salas *disp. 19. sect. 11. n. 92.* Azor *to. 1. lib. 5. c. 18. q. 5.* Montefinos *disp. 23. de legib. q. 13. §. 4. conditio*, Castro Palao *disp. 3. citat. punct. 2. §. 3. n. 12.* puedē mui bien solos los Cōuentos abrogarlas, y mudarlas, si les fuere de grauamen, pues por vna parte tienen el mismo poder, que los que las introduxeron; y por otra no se entablaron con animo de obligarse a ellos, ni de sus principios, ò fundaciones consta lo cōtrario. La misma doctrina estienden Menochio *de arbi. lib. 2. centur. 5. casu 494. num. 4.* Siluestro *V. consuetudo. n. 4.* Molina *to. 1. traçt. 2. disp. 77.* Salas, Bonacina, y Castro *vbi sup.* Reginaldo, Rebello, Vazquez, Laiman, y otros que refieren, y sigue Granados *1. 2. contro. 7. traçt. 3. part. 2. disp. 16. sect. 2.* Diana *traçt. 2. de dub. Regu. n. 8.* a las costumbres que han tenido por principio solo ganar la gracia a algun bienhechor, ò procedidas de cortesia, vrbánidad, ò otro qualquier titulo gracioso; pues es cierto, que no porque se començasse esto por liberalidad, es visto obligarse a continuarlo de justicia, como lo coligen los Autores citados, *ex l. creditores, C. de pignor. l. civile. C. de furtis, Glos. ad c. frustra, d. 8.* las señales por donde se ha de conocer si se ha introducido, ò no pone Suarez *c. 15. n. 15. in fine*, y añade, q̄ en duda si se introduxo por deuo-

cion, ò intencion de obligarse, se ha de presumir, nacer de sola deuocion; lo mismo afirma Diana *traçt. 10. de leg. resol. 30.* toda esta Doctrina es a proposito para los Curas que hallan costumbre de dezir Missa, *pro populo si tenentur*, confirmarse a ella.

8 Otras ai que las podemos llamar *exorbitantes à iure*, son mui honerosas, y las entablaron los primeros Religiosos de las Casas, como tâ feruorosos, y deseosos de adelartarse, assi en la obseruācia, como en la autoridad del Oficio diuino, y estas, ò por ser mui pesadas, ò desproporcionadas a la flaqueza destes tiempos, ò por hallar algunos inconuenientes, las han dexado comunmente todas las casas antiguas, y las modernas no las han introducido, y assi solo han quedado en algunas dellas. Pōgo exemplo; lo ordinario en nuestra Orden es el estar los professos siete años en la escuela, debaxo de la correccion del Maestro de Nouicios, y en esta Casa de Santa Engracia de Zaragoza, y S. Geronimo de Granada estān ocho; assi mismo lo es desta Casa, el cantar los Inuitatorios, y Himnos en los Semidobles, Infia octauas, y Dobles, aunque no se cantē los Noturnos, cosa que apenas se vsa en toda la Religion; y en la Casa donde truxeron esta costumbre, la han dexado yā (otras costūbres avrā en otras Casas, y particularmēte en nuestra Señora de Guadalupe a esta traça) Hablando, pues, dellas, parece cierto, que solas las Casas en su capitulo las podrā dexar, y ajustarse al comū de la Orden; lo vno, porque tiene el Conuento el mismo poder q̄ los primeros Religiosos; lo otro, porque aunque los primeros Padres tuuieran intento de obligarse, que no consta, siēpre se ha de entēder la tacita, *nisi fieret magna rerū mutatio*, y en esto yā se ha hecho, pues vemos, que en lo comun de la Orden lo ha dexado, y es mas conueniente la vniformidad de la Religion, q̄ no el singularizarse en esto; si bien esta Casa (lo mismo juzgo de las demas) venera tanto estas dichas costumbres, que aunque mas sean passadas, ò exorbitantes, no se ha atreuido a quitallas, ni aun quiere pedirlo, a quien puede hazerlo, pero quando quisiesse, parece cierto que podria sin escrupulo.

9 Finalmente, otras costumbres ai en las casas comunes casi a toda ia Religion, y tienen mucho mixto de Constitucion, como es cantar cada dia Missa Conventual, Tercia, Visperas, Completas, y Laudes, y dias Festiuos Maitines, y estos todo el año a media noche, dias de Leccion Espiritual, siete años de escuela, no salir en esse tiempo de casa, mas que a Granjas, y ordenes, dormir en el Dormitorio, y otras desta traza, que son yā cere-

ceremonias, y mandatos asentados en la Religion, y como leyes, y estas parece cierto, que no pueden las Casas quitallas sin causa representada a nuestro Padre General, ò a los Padres Visitadores Generales, a los quales de ordinario se les zelan las costumbres, y ellos en sus mandatos quitan, y ponen lo que les parece conueniente, segun la variedad de los tiempos: y el dexar estas costumbres, afirma con muchos Diana *resolut. 8. citat.* que solo seria pecado venial, sáluo las que se introducen por modo de obligacion, y precepto, de lo qual no se eximen algunas de las que hemos

exemplificado, y assi se ha de reparar mucho. La razon desto es, porque en el exercicio destas costumbres esta gran parte librado el instituto de nuestra Religion; y dexar de cumplir con ellas, a mas de causar escandalo, seria faltar al fin, è intento de los Fundadores, y bienhechores de las Casas; pero gloria a nuestro Señor, ai tan gran zelo en nuestra Orden desto, que antes vemos cada dia aumentos en esta materia, que diminucion. Puede, empero, el Prior de cada Casa dispensar *semel, aut iterum* en ello, de que ai vso inmemorial.



TRATADO OCTAVO  
DE LOS  
PRIVILEGIOS  
DE LAS  
RELIGIONES.

ANOTACION PROEMIAL:



*VIENDO explicado en el Tratado antecedente las leyes de la Religion, viene bien tratèmos en este de los Privilegios della, que son unos favores que los Romanos Pontifices han hecho a los Regulares, en pago de los servicios que tienen hechos a la uniuersal Iglesia, dispensando en algunos rigores del derecho comun, de los quales han querido eximir, para mas obligarlas a que le siruan. Quales sean estos, y como se han de entender, es el Assumpto deste Tratado, lo qual explicaremos discurrendo por varias Dificultades, Dudas, y Puntos.*

DIFICULTAD I.

PROPONESE, Y EXPLICASE POR MAYOR  
LA DOCTRINA DE PRIVILEGIOS.



*NA de las cosas que mas hemos de llevar entre manos en el discurso de los Comentarios, son los Privilegios Apostolicos, armas las mas fuertes que tienen las Religiones para defenderse de sus emulos; y assi hame parecido poner esta primera Dificultad, como puerta de las demas, y explicar breuemente en ella la doctrina comun, y fundamental dellos, para que con esso cada qual pueda despues aplicarla a los casos particulares.*

DVDA I.

EXPLICASE QUE COSA  
sea Privilegio, y quantas maneras ai dellos.

*1* **A** L Privilegio definen comunmente los Teologos con Santo Tomas 1. 2. q. 96. art. 1. ad 1. y los Canonistas in cap. Privilegia, dist. 3. desta manera: *Privilegium est privata lex concedens, aliquid contra ius commune: pe*

ro porque en el discurso de los tiempos se há concedido algunos Priuilegios, sobre que ai opinion, si son, ò no son contra el derecho comun, para quitar esta equiuocacion los Teologos modernos, ponen la definicion con solas las generales palabras, para que lo abraze todo, desta manera: *Priuilegium est lex priuata aliquod beneficium concedens*. Sacase esta definicion ex Ysidoro *relato, in cap. Priuilegia citato*. Llamale lo primero, lei no rigurosa, ni perfecta, porque muchas vezes el Priuilegio, ni es perpetuo, ni obliga a que yten dèl; circunstancias que ha de tener la lei: pero llamaselo, *lato modo*, lei, porque obliga a los otros a que no impidan al Priuilegio, para que goze de su Priuilegio. Lo segundo, dizese *priuata*, porq̄ en esto se distingue de la lei, *iuxta Glos. in cap. erit autem lex, dist. 4.* que la lei es bien comun, ò mira al bien comun; pero el Priuilegio mira al bien particular, diferencias tan essenciales, que constituye en ellas la razon esencial de la lei. S. Thom. *vbi supr. teste Gregorio Martinez eo loco, dub. 1. concl. 1.* Ni oblla lo que objecta Alfonso Castro *lib. 1. de lege penali, cap. 2. §. alia legis definitiones*, de que algunas vezes la lei, *adhuc*, inserta en el cuerpo del derecho, qual es, *l. neque Dorotheum, C. de Decario. lib. 10.* mira a personas particulares; por que como aduierte Salas *disp. 1. de legib. sectio. 7. num. 44.* y del *nouissime Baldelli lib. 5. de legib. disp. 3. num. 16.* esta lei, ò otras semejantes, de alguna manera miran a la comunidad, y a muchos, porque miran a los Principes, a los Pretores, y a otras personas constituidas en Dignidad, no en quanto particulares personas, sino en quanto tienen los officios; y assi estos vanse continuando de vnos en otros, y a todos vâ obligando la lei: y aunque ai algunos Priuilegios Reales, que parece tienè esto mismo, pero en otras cosas se distinguen. Lo tercero se dize, *concedens beneficium*, porque a no còceder mas de lo que yâ vno se tenia por derecho, fuera inutil, y frustraneo, como se decide *cap. in his, cap. Abbates de priuileg* y afsi cuãdo algun Priuilegio no concede mas de lo del derecho comun, no es Priuilegio concessiuo, sino declaratiu de alguna cosa dudosa.

2 De aqui coligen Azor *tom. 1. lib. 5. capit. 23. quest. 3.* Suarez *de legib. lib. 8. capit. 1.* Salas *disp. 17. sect. 1. num. 5.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 1. num. 2.* Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constitu. Pyrhi §. 2. num. 7.* Iuan de la Cruz *de statu Relig. lib. 2. cap. 1. dub. 1.* Vaseo *in Floribus, V. Priuilegium §. 1. & 2.* Lo primero, que quando vn Priuilegio concede *absolute* algo que yâ se tenia vno, se ha de entender *vltra* de aquello en el mismo genero. Pongo por exemplo: quando el Pontifice dà priuilegio a

vn Obispo para testar *absolute*, entiendese de los bienes de su Iglesia, que de los patrimoniales yâ se tenia èl este poder: quando dà el General poder a vn Prior para castigar a vn subdito, enagenar bienes, ò otra cosa, entiendese en lo que el Prior no podia; y lo mismo quando a vno le eximen del Coro, que no se ha de entender de lo que yâ èl se estaua essento por sus años, ò otro titulo. Lo segundo coligè, que para que vn priuilegio lo sea en rigor, no es necessario que derogue al derecho comùn, pues vemos que tienen las Religiones muchos para poder absoluer, y dispensar, que no son contra èl, basta que sean *prater, aut ultra*, ò que añadan, ò expliquen algo escuro, ò finalmente declaren la mente del Legislador. Lo tercero coligen Salas *disp. 10. sect. 1.* Suarez *vbi supra cap. 20. num. 20.* Laiman *tom. 1. tract. 4. cap. 23. num. 5.* que las dispensaciones que se hazè por breue tiempo, quales son, comer carne vn dia, ò dos prohibidos, dexar de ir al Coro por esse mismo tiempo, y otros semejates; y lo mismo es de las irregularidades, è impedimentos de matrimonio, no son propiamente priuilegios; lo vno, porque la dispensacion pide de suyo causa, pero no el priuilegio; lo otro, porque las dispensaciones luego consiguen su efecto, y no tienen continuacion de tiempo, qual es necessario para la lei, aunque sea priuado, como lo prueba contra Vazquez Gregorio Martinez *vbi supr. concl. 3.* Lezana *to. 4. V. Priuilegia Regular. num. 3.*

3 Para inteligencia del segundo punto de la Duda, aduierto, que muchas maneras de Priuilegios distinguen los Doctores, vnos son perpetuos, otros *ad tempus*; vnos absolutos, otros condicionados; vnos en escrito, otros sin escritura; vnos en daño de tercero, otros sin daño de nadie; vnos finalmente còcedidos *ad instantiam partis*, otros *motu proprio*. El que quisiere ver largamente tratadas estas diuisiones, y explicadas, lea a los Autores citados. Pero a nuestro proposito solo son importantes las que se ponen en las Dudas siguientes.

(?)



## DUDA II.

DEL PRIVILEGIO REAL,  
y personal.

**P**Riuilegio personal es, el que *primo*, & *per se* está concedido a la tal persona, y este la sigue, y acaba con ella, *iuxta cap. Priuilegium de regul. iur. in 6.* El local, que en rigor se incluye en el real, es quando *primo*, & *per se* se concede al lugar, como son a Capillas priuilegiadas, a campos que no pagan decimas, y a otros lugares desta manera; y en ellos aunque varié los dueños, el priuilegio se queda anexo a la tal cosa, y lo gozan, no solo los Religiosos dueños de aquel lugar, a cuya instancia se concedió, sino tambien todos los q, ò dicen Miffa en aquella Capilla, ò compran aquel campo. Finalmente, el priuilegio real es el que se concede a alguna Comunidad, Oficio, Dignidad, lugar, &c. ò respeto dellos, qua les son los que se conceden a los Reinos, Ciudades, Religiones, Monasterios, &c. para que los particulares lo gozen el qual de ordinario dura todo el tiempo que dura la cosa, a que está anexo. Y adierte bien Castro *vbi supra punct. 2. §. 1.* que aunque el priuilegio esté *primo*, & *per se* concedido, para que los singulares de la Comunidad le gozen, pero no por esso dexa de ser real; pues lo vno, se concedió *absolute* a toda la Comunidad; y lo otro, le gozan todos los particulares, no en quanto tales, sino en quanto miembros de aquella Comunidad. Laiman *vbi supra* llama a este genero de priuilegios, mixtos. De lo dicho colijo lo primero con Azor, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Lezana *vbi supra num. 4.* que el priuilegio concedido al Oficio de General, ò Provincial, es real; y así aunque muera vno, no por esso espira, sino que passa a los sucesores. Lo mismo es del que se concede a vn Monesterio, aunque se destruya el tal Monesterio, sino se destruye *totaliter sine spe refectionis*, q si le ai, dura el priuilegio; *argum. cap. & hoc diximus 16. quest. 7. l. AEda Sacra, ff. de contrahend. emptio. sed de hoc alibi.* Lo segundo colijo con Tamburino *tom. 1. disp. 16. quest. 3.* Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 51. art. 11.* Lezana *citatus, n. 4.* que quando vn priuilegio real, ò personal se concede a los Religiosos, se ha de estender a los Prelados; *nam Pralatus venit nomine Monachorum, & Priuilegiorum est late explicandum iuxta cap. olim de verbor. significa.* Quando ai duda de vn priuilegio, si es real, ò personal, hafe de ver su tenor, porque si es om-

nino fauorable, y no es contra el derecho, ni en daño de tercero, ni inserto en el derecho comun, hafe de reputar por real, y se ha de interpretar *largè*, y estender, *iuxta l. ultimam, ff. de Constitut. Princip.* y lo prueban Bahlio de Leon *lib. 8. de matrim. cap. 18. §. 1. num. 7.* Suarez de legib. *lib. 3. cap. 3. num. 18.* Lezana *citatus.* Castro *disp. 4. citat. punct. 2. §. 1. num. 6. & pun. 10. num. 6.* Diana *4. par. tract. 3. resol. 51.* Ialuo quando es en fauor de Religion, ò causa pia, que entonces, aunque en alguna manera derogue al derecho comun, *latè est interpretandum & explicandum, quia sumum ius est quod pro Religione facit, l. sunt persona, ff. de Religios. & sumpt. funerum; & probat Castro num. 5.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constit. 10. Clementis VIII. num. 12.* Suarez *cap. 27. num. 7.* y 2 este genero se han de reducir los de las Religiones, los quales se han de interpretar *largè*, como lo tienen *in proprijs terminis* muchos que refieren, y siguen Henriquez *lib. 7. de indulg. cap. 24. & cap. 30. §. 1.* Manuel Rodriguez de Regula. *tom. 1. quest. 11. artic. 5.* Sanchez *tom. 2. consilior. lib. 6. c. 9. dub. 1. n. 40.* Hinojosa *in diretorio decisionum Regula. V. Priuilegium, §. & scito* pero si el Priuilegio es contra el derecho comun, aunque no sea en perjuizio de tercero, es mai probable que se ha de tener por mai personal, y se ha de interpretar *strictè iuxta cap. 1. §. ille vero de filijs presbyter. in 6. v. bene ostendit Boracina de legibus, disp. 1. quest. 3. punct. 1. num. 7.* Portel *in dub. Regula. V. Priuilegium, num. 5.* Lezana *vbi supra*, los quales añaden, que *per accidens ratione possessionis, vel maioris probabilitatis*, puede vn Priuilegio odioso, reputarse por real: por la regla del derecho; *indubifs melior, est conditio possidentis.* Finalmente, y si es vn perjuizio, aunque sea real se ha de interpretar *strictè*, si bien muchos tienen lo contrario; los Priuilegios reales, concedidos a las Religiones, no se pueden renunciar, pero si los personales, *ex cap. cum renunciat 33. quest. 1.*

## DUDA III.

DE LOS PRIVILEGIOS AD  
instar.

**O**TRO genero de Priuilegios ai, que llaman *ad instar*, y es quando concede el Papa, ò otro Principe Priuilegio a vna Religion, ò Iglesia, de la manera que lo ha concedido ò su antecessor a otra Iglesia, ò Religion. Vn exemplo se hallará en la Bula que nos concedió Benedicto XIII. en la qual concede

cede a nuestro Capitulo General, lo que Alejandro a la Cartuja, y así en este caso, todo lo que obra el Priuilegio principal, obra el que está concedido *ad instar*; y las modificaciones que tiene el principal, tambien las tendrá el de *ad instar*: Así lo tienen la comú de los Doctores, los quales refieren, y figuen Navarro *comment. de Iubileo notab. 26. num. 2.* Bonacina *disp. 1. de legibus, quæst. 3. punct. 7. §. 1. num. 20.* Suarez *eod. tract. lib. 8. cap. 15. num. 2.* Castro Palao *tract. 3. disp. 4. punct. 2. 5. 8.* de lo dicho se colige. Lo primero, que si el Priuilegio primero no tuuo efecto, ni valor, tampoco le tendrá el que se concede *ad instar*, y esto, aunque el que concede, declare que es su voluntad el conceder Priuilegio, porque supuesto que no determina cosa en particular, su concession es nula, *iuxta l. si sic legatum 75. §. si mihi, ff. de legatis* y lo prueban con muchos Suarez *numer. 6.* Bonacina, & Castro *citati*. Pero si el Papa, ó Principe particulariza, como si dixesse: concedote facultad para dispenfar en los votos, elegir Confessor, &c. como la tiene Pedro, entóces el Priuilegio *ad instar* es valido, aunque el primero no lo sea. Lo segundo se colige, que si el Priuilegio de Pedro fue en algun tiempo valido, y firme, y se ha venido a perder, ó por no usarlo, ó por renunciacion, no por esto es yisto ser nulo este que se concede *ad instar*; y así mismo, aunque se aumete, ó disminuya, ó se quite el Priuilegio de Pedro, no por esto se disminuye, crece, ó quita este otro; porque el Priuilegio de Pedro, solo fue traído para exemplo, segun el estado que estaua en el tiempo que se concedió el de *ad instar*: Así lo tienen Abbas, Navarro, y otros que refieren, y figuen Mandosius *tract. de Priuileg. ad instar, quæst. 6.* Suarez *num. 3. & 4. & cap. 16. num. 17.* Lezana *supr. num. 24.* Bonacina *num. 20.* ambos Rodriguez Manuel *to. 1. quæst. 9. art. 9.* donde trae el exemplo de la Religion *humiliatorum*, que extinguió Pio V. y con todo esso sus Priuilegios los gozan a las Religiones que los tiené *ad instar*, y los que comunicaron con ellos, *ita Geronimo Rodriguez resol. 116. num. 33.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. Pyrrhi, §. 11. nu. 52.* Y la razon es, porque como este Priuilegio se concede a imitacion del otro, imitalo en el estado que le halla, y no en el que puede tener con el discurso del tiempo. Panormitano, y otros traen por exemplo la Clementina, *dudum de sepult.* Rodriguez dá otra razon: que aunque parecida a las puestas, tiene tambien fuerza, porque el Priuilegio *ad instar* (dize) no depende del otro en su conseruacion (suponese que tuuo efecto en algun tiempo, que fino le tuuo, yá hemos dicho que tampoco este de *ad instar* le tendrá) luego solo dependen en su produc-

cion: esta pasó yá, y tuuo efecto; luego aunque despues cesse por algun incidente, no cessará el que se concedió *ad instar*.

4 El mismo Manuel Rodriguez *tom. 1. citato, quæst. 7. art. 2.* Geronimo Rodriguez *resol. 116. citata, num. 10.* dicen, que quando se confirman los Priuilegios de vna Religion *ex certa scientia*, que lo que dan los que se concedieron a otra *ad instar*, *maxime* añade, si el Papa dize: hago participantes de los concedidos, y que se concederán: lo mismo afirma Portel *V. Priuileg. confirmatio, num. 34.* pero que no lo quedarán, fino se dizen las palabras puestas, pero Geronimo Rodriguez no las juzga por necessarias, fino solo que confirme *ex certa scientia*.

## D V D A III.

## DE LOS PRIVILEGIOS de comunicacion.

1 EL vltimo genero de Priuilegios, a nuestro proposito, es el que llaman *per communicationem*, y es quando el Pontifice comunica, ó estiendo el Priuilegio que auia concedido a vna Religion a otra, lo qual se haze de tres maneras. La primera, por vna como extension del mismo Priuilegio con nueva concession; así lo hizo Pio V. en aquel gran Priuilegio que concedió a las Religiones Mendicantes, y comienza: *& si mendicantium*, y es la Bula 41. deste Pontifice, *apud Cherubinum*, el qual despues le extendió a las Monacales, y entre ellas a la nuestra en particular, y en este caso, como es vn mismo el Priuilegio, aumentado, disminuido, ó reuocado para vnos, tambien lo estará para otros; y en este Priuilegio que hemos referido, está reuocado por Gregio XII. todo lo que se opone al Concilio Tridentino, pero no otra cosa, como lo explicaremos en muchas partes destes comentarios, que será forzoso tomalle entre las manos.

2 La segunda manera de comunicacion, es, no quando se haze por aplicacion, ó extension del mismo Priuilegio a muchos sujetos, *primo, & per se*, como en el exemplo pasado, fino comunicando *secundario, & accessorie*, como quando se concede vn Priuilegio a los Religiosos, ó se estiendo, y comunica a las Monjas, y Donados de aquella Religion; y en este caso como lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal, aumentado, ó disminuido lo principal, se disminuye lo accessorio.

3 La tercera, y principal manera sucede, quan-



quando la comunicacion del priuilegio se haze con nueva concession, pero porque aquel priuilegio que se concede por nueva concession, es de la misma manera que el priuilegio antes concedido, por esso por cierta semejança, è imitacion se dize, que el priuilegio concedido es comunicado, y desta manera se conceden comunmente los priuilegios de las Religiones, haziendo los Pontifices participantes a vnas, de los de las otras; y assi son los que concedierò Sixto V. y Clemente VIII. a nuestra Orden, haziendola participante, y comunicándole todos los de las demas Religiones Monacales, y Mendicantes, como si a ella *primo*, & *per se* se huieran concedido: y tiene esta tanta fuerça, que por la comunicacion se defenderà vna Religion contra otra del priuilegio concedido a ella. Pongo por exemplo; tiene la Religion de Santo Domingo priuilegio, para no permitir fundacion de otra Religion dentro de mil passos; no lo tiene la de S. Francisco, pero tiene comunicacion con ella; quiere fundar la de Santo Domingo dentro de los dos mil passos, junto al Conuento de Padres Franciscos, no podrán, porque los Padres Franciscos por la comunicacion tienen el mismo priuilegio, y fuerça contra la de Santo Domingo, aunque a ella se aya concedido, cuyo exemplo trae Lezana *tom. 4. V. priuileg. num. 24.* De fuerte, que oi tienen casi yá todas las Religiones comunicacion por particulares, y comunes priuilegios que refieren, y explican ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. 55. art. 1.* Geronimo *resol. 116. num. 38.* Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 16.* Lezana *tom. 1. cap. 3. nu. 17.* & *tom. 2. cap. 1. num. 52.* & 61. Hinojosa *V. communicatio Priuilegiorum*, Frai Iuan de la Cruz *de statu Religio. lib. 2. cap. 4. concl. 1.* donde trae el de Leon X. en fauor de su Religion Dominicana, el qual las comunica *priuilegia concessa, & cõcedenda.* Lezana *citatus*, dize, que lo concedio a todos los Mendicantes; y aduerto, que en este genero de priuilegios, corren las mismas razones que en los de *instar*, solo que en estos se concede tal vez, no solo los priuilegios concedidos, sino tambien los que se concederàn con el discurso del tiempo, como el de Leon, que acabamos de referir, y Pio V. lo concedió en otro a la Compañia, *teste Castro Palao vbi supra*, y Geronimo Rodriguez lo afirma de otro, concedido a su Orden Serafica por Clemente VII. y de las demas Religiones ferà lo mismo; y aduerten este vltimo Autor con la comun *resol. 116. citata, num. 55.* Panormitano *cap. super specula de Cler. l. Mo.* Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. 51. art. 1.* Suarez *cap. 16. citato, num. 8.* Castro Palao *tract. 3. disp. 4. pññet. 2. §. 9. num. 1. in fine*; que si el Pontifice en el priui-

legio de comunicacion, no *expressa concessa, & concedenda*, no se estiene el priuilegio a los que despues se concederàn; lo qual se ha de notar mucho, y juntamente procurar hazerlos confirmar a menudo, para que la Religion no quede defraudada de los priuilegios, que despues de la vltima confirmacion, y extension, ò comunicacion conceden los Pontifices a otras Religiones; y yo ruego mucho a nuestro Padre General, y a los Padres Definidores atiendan a esto, porque Sixto V. y Clemète VIII. en sus priuilegios, solo dizen *priuilegia concessa*, sin añadir *concedenda*: Verdad es, que Mirandain *Manuali, tom. 2. quest. 46. art. 5.* Lezana *num. 17. citato*, Hinojosa *vbi supra*, Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. 10. art. 1.* dizen que los gozamos, porque Leon X. y Clemente VII. lo concedieron a los Carmelitas, Gregorio XIII. a los Cistercienses, Pio V. a la Compañia: el qual està en los Bularios, y el de Leon, concedido a las Religiones Mendicantes, comiẽça: *Dudum per nos, año 1519.* y otros Pontifices lo han concedido a otras Religiones, y nosotros gozamos de sus priuilegios, como ellos los gozans; y pudiendo ellos, tambien nosotros: A que se ajustò el Capitulo General este año de 1639. respondiẽdo esto al Padre Prior de Valdebrò. Pero lo contrario es mas comun probable, porque quando quiere el Papa concederlo, yà lo explica.

4 Para cuya mayor declaracion, aduerto; lo primero, que la comunicacion de priuilegios, no ha de ser *in Ruinam, & Relaxationem, Obseruantia*, y assi lo que topare con ella no es visto quererlo conceder el Pontifice. Pongo por exemplo; las Religiones Militares tienen priuilegio, para que los Religiosos dellas se puedan casar, puedan testar, &c. Las Religiones Monacales, y Mendicantes, aunque gozan de sus priuilegios, pero no pueden destes, por que seria *in Ruinam status*; y assi en algunos priuilegios, como aduerte bien Suarez *vbi supra, cap. 17. num. 3.* Rodriguez *de Regula, tom. 1. quest. 55. art. 22.* Portel *in dub. Reg. V. communicatio priuilegij, num. 8.* Lezana *tom. 2. citat. cap. 1. num. 56.* se fuele añadir la clausula: *Dummodo Regulari obseruantia, non sint contraria*; y en el de Clemente VIII. pone esta clausula: *Dummodo Constitutionibus Ordinis, non sint contraria*; lo mismo digo de las penas, y censuras. De fuerte, que no porque fulminen censuras contra vna Religion, han de participar las otras della; lo vno, porque *odia suat restringenda*; y lo otro, que nunca el Pontifice quiere que en esto aya comunicacion, sino lo explica.

5 Lo segũdo, aduerto, que en algunos priuilegios se dize, que no se puedan comunicar a otra Religion de la que *primo, & per se*, se con-

concedieron, como de vno de Gregorio XIII. concedido a la Compañia lo afirma Suarez *proxime citat num. 8.* y Castro Palao *vbi supr. disp. 4. punct. 2. §. 9. num. 3.* trae otro a la misma Compañia de Gregorio XIV. de donde coligen estos dos Autores, a quienes siguen Portel *vbi supr. V. Confirmatio priuileg. num. 5.* Peirinis *tom. 1. suor. priuilegior. Constitu. 2. Sixti IV. num. 39.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 41.* que estos priuilegios por sola la clausula general de comunicacion, no los pueden gozar las otras Religiones, sino en caso que en el priuilegio de comunicacion se añadiesse la clausula: *Vt censetur concessa etiam illa quorum communicatio specialiter prohibita est.* Pero a Manuel Rodriguez *q. 55. citat. art. 7.* Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 50.* Frai Iuan de la Cruz *lib. 2. citato, eap. 4. §. ex his patet,* Hinojosa *V. Confirmatio priuilegij, §. dubium hoc loco,* Celestinus *in Compend. tract. 8. cap. 15.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 81. & par. 5. tract. 17. resol. 46.* les parece que pueden, porque Gregorio XIII. concedió a los Cistercienses, y Crucifixeros, que puedan comunicar de todos los priuilegios de las Religiones, *etiam Societatis Iesus;* y comunicando las demas Religiones de los priuilegios de los Cistercienses, y Crucifixeros, es visto querer comprehenderse estos. Pero Hinojosa, despues de auer refutado a cierto Autor, que calumnia a los Padres de la Compañia de auaros aun en sus priuilegios, haze vn argumento, tomado a *paritate rationis* de la materia de *Trinitate*, en que prueba, que *adhuc secluso priuilegio Gregorio XIII.* participan las demas Religiones de ellos; pondera mucho este Autor el argumento, como formado en su idea, de que se dá el parabien, no de auerlo hallado, pero si de auer topado con el blanco de la verdad; y añade, que auendolo consultado con algunos Padres de la Compañia, les ha parecido bien, y se le han aplaudido. Con todo esso me parece bien lo que dize Portel *vbi supr.* Peirinis *tom. 1. suorum priuilegior. Constitu. Pyrri §. 11. in fin.* que no aconsejarian ellos a nadie que vse dellos, sin la dicha clausula. Pero en lo que concuerda todos los Doctores, es, que la limitacion que tiene la Compañia en sus priuilegios, de que no puedan vsarse sino es con beneplacito, y dispensacion del General, se ha de entender respeto de sus subditos, pero no respeto de las otras Religiones; porque esto, como dize bien Suarez, fue *intuitu talis Religionis,* y no *ex propria ratione priuilegij;* que lo que es por este vltimo titulo, comunícase.

6 Lo tercero aduerto, que quando en el priuilegio se concede alguna gracia, o Indulgencia en honor de algun Santo, como es levantar el entredicho su día, ganar Indulgencia

el día del Patron, &c. estiendo se este priuilegio a las demas Religiones *proportione seruata:* de fuerte, que si lo concede a la de San Francisco para su día, la de Santo Domingo lo gozará el día de Santo Domingo, y la de San Geronimo el día de San Geronimo; y si concede vn priuilegio al General de la vna, se ha de aplicar al General de la otra, y así de las demas cosas *proportione seruata:* así lo explican comunmente los Doctores, los quales refieren, y siguen Fr. Iuan de la Cruz *lib. 2. citat. capit. 4. concl. 20.* Suarez *cap. 17. num. 7.* Lezana *tom. 2. cap. 1. num. 55.* ambos Rodriguez, Manuel *artic. 20.* Geronimo *num. 52.* donde trae vna Bula de Julio II. que lo declaró así, y Iuan de la Cruz trae otra de Sixto IV.

7 Lo quarto aduerto, que Barboza *de iure Eccles. lib. 5. cap. 26.* Tamburinus *tom. 1. disput. 25. quaest. 18.* y lo que es más, la Rota *decis. 83. num. 6. apud Tamburinum tom. 3.* dizen, que los priuilegios que son en daño de tercero, quales son los de exempcion, de quarta funeral, y decimas, no se comunican por la concession general, sino que se han de especificar los casos particulares: mucho rigor es este, como veremos abaxo, tratando de las decimas, y quarta funeral, si bien tampoco me parece seguro lo que algunos esfuerzan, de que la comunicacion se estiende a todo, y así quieren vsar a carga cerrada, como dizen, de comunicacion de todos los priuilegios absolutamente, es poco cierto, porque como dize Lezana *proxime citatus, num. 52.* aunque los priuilegios de vna casa, Conuento, o Prouincia se puedan estender a las demas, como consta del priuilegio de Pio IV. que concedió a nuestra Orden a instancia del Serenissimo Rei Felipe II. y otro de Sixto V. empero entender esto absolutamente sin limite, tiene dificultad; por lo qual añade Lezana: *Nihilominus, quia hoc valde exorbitat à iure communi, & ipsius metas maxime excedit, limitandum est, vt solum verum sit, quando in alijs Conuentibus, siue eiusdem, siue alterius Religionis participantis eadem priuilegia militat eadem ratio, vel saltem similis, vel equiuallens perpetuo quam Pontifex illud concessum priuilegium. Si enim talis ratio eadem, similis, vel equiuallens non militat, in congruum videtur Pontifices talis priuilegij communicationem interdisse;* y luego pone exemplo en vn Monasterio rico, y otro pobre, en vno de muchos Frailes, en otro de pocos, en vno que tiene vna milagrosa Imagen, por cuya deuocion concedió alli priuilegio el Papa, y en otro que no es milagrosa, en los quales no milita la misma razon. Y aunque el Padre Montaluo, professo de nuestra Orden de Guadalupe, en vn papel que imprimió de los Jubileos de nuestra Orden, quie-

quiere que a comunicacion de qualquier priuilegio para todos los Conuentos, fundado en unas palabras que dize Pio III. en el priuilegio citado, donde estiendo los priuilegios de vn Monasterio: *Ad omnia, & singula Monasteria Ordinis, quibus in specie concessa, non sunt, & in quibus alia causa concessionis, & indulgentiarum praedictorum, alias quam ut praefertur, suberant, &c.* pareciendole que dellas se facia su intento, pues no pide las mismas causas, ni motiuos el Pontifice. Pero Lezana facia dellas lo contrario: *Quo sanè denotat* (dize, hablâdo deste priuilegio) *(aliquam causam eandem scilicet similem, vel equivalentem, sub esse debere in alijs Monasterijs, ut priuilegia vni concessa, ad alia extendantur.*

8 Confesso, que me parece dificultosa esta Doctrina, *pro vtraque parte in praxi*, es dificultoso, hazer juicio de los casos particulares, y por lo menos creeria yo, que la opinion de Lezana tiene lugar, quando el Pontifice en el priuilegio especifica el motiuo, como si dixessemos: concede a la Casa de nuestra Señora de Guadalupe vn priuilegio, y dize, que le concede por la deuocion de la Imagen, por el concurso de deuotos, y Peregrinos, por el Hospital que sustenta, &c. este priuilegio bien creeria yo que no se comunica a otras Casas de la Religion, *praxi ex vi concessionis*, aunque otro Papa lo puede comunicar a otros Monasterios: lo mismo milita en opinio de muchos, quando el priuilegio es en daño de tercero; de que traen Manuel Rodriguez *quest. 55. citata, art. 18.* y Tamburino *tom. 3. decis. 82. nu. 6.* vna declaracion de Leon X. cuyo punto aueriguaremos abaxo, tratando de las decimas, ò diezmos.

9 Lezana *tom. 3. V. Indulgencia, num. 8.* dize, que las Indulgencias que se conceden en general a alguna Iglesia de Regulares, que gozarán dellas todas las Iglesias de los Regulares que tienen comunicacion: *Qua autem specialiter pro aliqua Ecclesia, in particulari concessa sunt, non extenduntur ad alias Ecclesias, nã alias esset magna confusio Indulgentiarũ, & vilesceret deuotio fidelium erga ipsas.* Si el Altar priuilegiado de vn Conuento se comunica a otro: pongo por caso; el del Sãto Crucifixo desta Casa, con otros del mismo titulo de otras de la Religion, y fuera della, los de San Pedro, y San Pablo, de San Lorenzo el Real, con otros de los mismos Santos de otras Casas, no me atreuo a decidirlo, porque por ambas partes hallo motiuos dudosos: por la parte afirmatiua, hallo que es en fauor de almas, y que no viene daño a nadie, y lo sienten afsi Portel *in dub. Regula. V. priuilegijs communicatio, num. 20.* Por la negatiua considero, que aliàs

no seria necessario imbiar a Roma a pedir estas gracias al Papa, sino hazer una Capilla de la inuocacion, y titulo de otro Altar priuilegiado, ò de otro Conuento, ò de otra Religio, lo qual parece poco seguro, por no dezir absurdo, y contra la mente del Papa, el qual està concediendo cada dia estas Indulgencias, sin atendencia, ni dependencia de otros Altares, ò Capillas priuilegiadas; y lo sienten afsi *no uissime Merola tom. 3. disp. 6. cap. 4. dub. 7. num. 64.* Peirinis *in declaratione priuilegij Pauli III. Diana part. 6. tract. 7. resol. 30.* cuyos Autores afirman que es estilo de la Curia no conceder comunicacion para los priuilegios, *exorbitantia a iure*, qual es este.

10 Aqui viene bien vna doctrina que trae Quaresmi Franciscano en su *Hierusalem Illustrata, opus sane eruditum, vtile, & iucundum*: Alli, pues, este Autor *tom. 1. lib. 2. cap. 1. dub. 5. §. Alterum*, adierte, y bien, que quando vn priuilegio se concede a vn lugar, como a vn Conuento, Capilla, ò Altar de alguna Religio, puede ser de dos maneras; la vna, *intuitu Religionis*; y en este caso la Indulgencia, y gracia concedida a vn lugar, se comunica a otra, y en este sentido hablamos en el *num. 6.* y en este caso son verdaderos los exemplares de los casos que alli pusimos: pero quando se concede la Indulgencia, ò el priuilegio al lugar, por razón de alguna circunstancia, y no por razon de la Religion, en tal caso la Indulgencia que se concede a aquel lugar, no se comunica a otro: *alio quin* (dize Quaresmi) *non esset discrimin, inter visitare Ecclesiam Berlehem, aut Trasepè domini, aut Ecclesiam Sepulchri Hierosolimitani Episcopi Domini Franciscanorum, & aliàs eiusdem Ordinis, quæ habent similes titulos, quod absit dicere, quia in alijs, non est Domini Trasepè, gloriosum eius Sepulchrum, &c.* Quien se atreuerà a afirmar, que se ganan las mismas Indulgencias, visitando vn Altar, ò Capilla del Nacimiento, ò Sepulcro de Christo, que està en el Conuento de Madrid, ò Zaragoza, que visitando la Iglesia Franciscana de Belem, y Hierosolimitana del Sepulcro, si el Papa no lo especifica: esto no es *verisimile*, porque no fue el intento del Pontifice, quando concediò aquellas Indulgencias a aquellos Santos Lugares, que se ganassen fuera dellos, y quando lo quiere el Papa, yã lo expresa, como se ve en la Bula de la Cruzada. Y la razon es, porque la concession de aquellos Lugares, no fue *intuitu Religionis absolute*, ni fue *intuitu Religionis Franciscanorum*, sino en reuerencia, y veneracion de aquellos Lugares. Lo mismo digo en nuestra Orden; la Indulgencia que concediò el Pontifice al Conuento de San Lorenzo el Real, el dia de San Matias, no fue por fauorecer a la

Orden de San Geronimo, sino por fauorecer a los Reyes Catolicos de España, en pago, y agradecimiento de los seruicios que el Emperador Carlos V. hizo a la Iglesia, y por estar su cuerpo en aquel Conuento, por esso le concedio esta Indulgencia, la qual no se comunica a otra Iglesia de la Religion, ni fuera della, donde no estuuiere el cuerpo de dicho Emperador. De fuerte, que si oi le lleuasse la Iglesia de Toledo el cuerpo del Emperador, tengo por constante que se ganaria la Indulgencia en Toledo, y no en San Lorenzo; luego el estar el lugar en Conuento de Religion, no varia. La misma doctrina se ha de estender a los priuilegios personales, quando el Pontifice concede a vn Religioso por seruicios que ha hecho a la Iglesia, que cada vez que reze el rosario, gane Indulgencia plenaria; los Religiosos de su Orden, y otros no ganan aquella Indulgencia por comunicacion, porque no la concedio el Pontifice *intuitu Religionis*, sino *intuitu persone specialis*, y las circunstancias de aquella persona no còcurren en otra: *Quare* (dize Quaresmi) *nescio an valeat similitudo, qua in contrarium adduci posset; quod quem admodum Indulgencia Portiuncula, virtute priuilegij Pauli IV. lucrantur in alijs Minorum Ecclesijs, ita Indulgencia Terra Sancta; hoc in quam, non probó, nam in neutro casu reor fieri extensio, & communicatio, quia non sunt concessa in gratiam Ordinis, sed in gratia locorum.*

11 Bien se que algunos Autores, y entre ellos Manuel Rodriguez, fundados en el priuilegio de Pio IV. sienten lo contrario; porque aunque es verdad, dizen, que los Pontifices que concedieron estos priuilegios, fue su intento solo còcederlo a aquellos lugares; pero otros Pontifices que vinieron despues, y concedieron priuilegio de comunicacion estendieron aquellas Indulgencias, y fauores a otras Religiones, a otros Conuentos, y lugares, y lo dà harto a entender el priuilegio que tiene nuestra Orden de Clemente VIII. y lo trae *ad longum* Rodriguez en su Bulario, donde el Pontifice nos confirma los priuilegios, y haze comunicacion de todos los de las Religiones, y lugares, diciendo, que nos los concede, como si *primo, & per se*, se huiesse còcedido a nuestra Orden, y Sixto V. en otro dize: *Ita quod premissis omnibus, & singulis a que, ac pari firmiter, & sine aliqua differentia uti, firmiter, potiri, & gaudere, libere, & licite possint; perinde ac si illa omnes dicto Ordini Sancti Hieronymi, illiusque Monasterijs, locis, & personis predictis specialiter, & expresse, ac principaliter, non autem ad instar concessa fuissent, auctoritate, & theneri predictis extendimus, predictisque communicamus.* Por todo lo qual tengo por muy probable la sentencia de Rodriguez, supuesto que

esto, ni repugna, ni es inconueniente, ni dificultoso de entenderse, y así pareceme que se podrian conciliar las opiniones puestas desta manera: no ai comunicacion en virtud de los priuilegios q̄ conceden las tales Indulgencias, concedolo: no ai comunicacion en virtud de los priuilegios que sobreuenen despues, y solo conceden comunicacion, ni gozo; porque no ai razon que ate las manos al sucesor.

12 Bien veo que cada dia ai pleitos en esta materia entre los Obispos, y Religiones, y otras personas, y que cada parte esfuerça su justicia, pero lo cierto es, que los priuilegios de las Religiones se hã de estèder, antes q̄ cohartar, y que no toca a los señores Obispos interpretarlos, sino a la Sede Apostolica, ò a los Superiores de las mismas Religiones; como lo probaremos abaxo, *disp. 3. dud. 4.* y esto por concefsion de muchos Pontifices, que refieren Frai Iuan de la Cruz *lib. 2. cap. 1. dub. 2. & cap. 3. dub. 5.* Lezana *to. 4. V. priuileg. nu. 12.* y es muy conforme al *capit. cum venissent de iudicijs.*

13 Lo vltimo aduerto, que las Religiones pueden vsar de todos sus priuilegios contra qualquier inferior al Papa, y sino desistiere, le podran excomulgar, y lo q̄ hiziere el Obispo, ò otro contra ellos, es nulo, por vn indulto de Julio II. a los de Monte Olineti, cuyo Pontifice dize, que los pueden nombrar por excomulgados; y Leon X. concedio a los Agustinos, que a los Clerigos que se opusieron, pueden priuallos de sus dignidades: refièrese este priuilegio en el Compendio de la Compania, §. 10. de aqui es el ponerse en algunos esta clausula: *Videlicet contradictores quoslibet, & rebelles etiam per quascunque (de quibus eis videbitur) censuras penas Ecclesiasticas, & alia oportuna iuris remedia, appellatione postposita compescendo, &c.* pero de ordinario para esto se nombra conseruador.

## D V D A V.

### EXPLICANSE ALGUNAS circunstancias, y clausulas de los priuilegios.

1 Para inteligencia desta duda, aduerto con Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 41.* que para no errar en el vsò, y exercicio de los priuilegios de la Religion, se ha de entender mucho al tenor de las formales palabras, porque algunas vezes se ponen ciertas condiciones en ellos, que sino se guardan, es nula la absolucio, ò dispensacion que en virtud dellos se haze. Algunas vezes viene el poder limitado a solos los Generales, ò a solos los Prelados, y otros

vienen con la clausula: *Dummodo peccata, non fuerint commissa in contemptum clauium*, como se ve en vno de Bonifacio VIII. y Eugenio IV. en el *lib. monumenta minorum*. Para cuya inteligencia, aduerto con Santo Tomas 2. 2. *quest.* 186. *art.* 9. ad 3. Cayetano, Soto, y otros, que entonces se dize vno pecar, *in contemptum clauium, & Ecclesie*, no quando se mueue a este menosprecio por algũ odio, ira, ò mal efecto, sino solo quando no quiere sugetarse al poder de la Iglesia, creyendo empero lo tiene, que fino lo creyese, seria herege, y este tal por ningun modo se podria absouer.

2 Esto supuesto, respõdo con Rodriguez de Regula. *tom.* 1. *quest.* 20. *art.* 15. Suarez 4. *to.* de Religione, *tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 21. *nu.* 10. que no pueden valerse deste priuilegio quando succede el caso que el penitente incurrio en lo que limita el priuilegio, como en el caso dicho del menosprecio. Pero aduerten estos Doctores, que si despues obtienen las Religiones aquel mismo priuilegio *absolute*, sin aquella cortapisa, que podran vsar del, porque aquella generalidad, basta para reuocar el otro limitado anterior; y Rodriguez pone exemplo en los de Bonifacio, y Eugenio, el qual despues concedio *absolute* Clemente IV.

3 Otras vezes vienen en los priuilegios esta clausula: *Præterea quæ ex confidentia huius indulti commissi*, la qual explica mui bien Suarez *vbi supra*, *num.* 10. & 11. donde concluye, que lo mas seguro, y prudente, es no absouer, ni dispensar con nadie que aya cometido el delito con esta intencion, y confiança. La dificultad està, quando no lo especifica el Pontifice. Algunos Autores que refiere Suarez, dicen; que no se han de absouer, aunque no lo expresse el Papa; porque esta condicion va embeuida en todos los priuilegios, y el Pontifice no pretende con ellos dar ocasion, ni abrir la puerta al pecado. Pero esta opinion es mui rigida, y assi siempre que no lo expresaren los Romanos Pontifices, afirma Suarez que se puede vsar del priuilegio, aunque mas se aya cometido la culpa en confiança del, como està dispuesto, y arrepentido. Contestan con Suarez, assi en el lugar citado, como en el *lib.* 6. de voto. *cap.* 13. *num.* 6. Sanchez *lib.* 4. de voto, *cap.* 54. *num.* 18. Lezana *vbi supra*, Villalobos, Ledesma, y Filucio, que cita, y sigue Lugo de penitencia, *disp.* 20. *sect.* 8. *nu.* 130. Rodriguez *art.* 16. si bien citado por Suarez por la contraria: Y la razon es, porque quando el Papa lo quiere, yà lo expresa, como se ve en la Bula de cõposicion; luego quãdo no lo expresa, no quiere que se entienda, *quia exceptio firmat regulam; & vbi ius, non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Y confirmase, porque este poder es necesario para el reparo de aquella caida, y to-

ca a la benignidad del Principe, el conceder remedio tan importante, y finalmente la heregia, *cum fiducia priuilegij*, es mas graue pecado, y con todo esto no se limita a quando no se cometio cõ aquella circunstancia. Esta opinion es verdadera *speculatiue*, pero si hemos de hablar *in praxi*, no merece quien tal hizo que le valga el priuilegio, sino que passe por el rigor de la lei, sino se siguiere grande detrimẽto en su anima, como lo pondera bien Rodriguez citado, donde prueba; que para que se diga, que comete vno pecado *ex confidentia*, el priuilegio ha de ser causa positiua, y que no basta qualquiera impulsiva.

4 La clausula que en nuestros tiempos dà mucho que entender a los Teologos, es: *Dummodo non sint contraria decretis Sancti Concilij Trident.* De aqui es la question ventilada, si los priuilegios q̄ ha abrogado, ò reuocado el Concilio Tridentino tienen oi fuerça. La razon de dudar es, lo primero, porque en muchas cosas que ordena el Concilio Tridentino contra los priuilegios antiguos de las Religiones, no pone clausula derogatoria. Lo segundo, porque despues del Concilio, han concedido, ò confirmado los priuilegios antiguos que eran contra el Concilio, y muchos dellos no hallan palabra que sean, ò no sean contra el Concilio Tridentino; refiere los Hinojosa *V. confirmatio gratia, & priuilegij*, donde trata mui expresse esta question, y resuelue en la *conclu.* 5. con algunos Doctores, que *saltem in foro conscientie*, estan en su fuerça los priuilegios antiguos que se oponen al Concilio Tridentino: lo mismo tienen Rodriguez *to.* 1. *quest.* 8. *art.* 9. Enriquez *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 24. *in fine.* Capucinus *in Compen.* 1. *part.* *fol.* 86. & nouissime Leandro de Murcia *quest.* 19. *selesta*, sobre el *capit.* 6. de la Regla, *n.* 33. de lo qual trae vn priuilegio absoluto de Gregorio XIII. a la Compañia del año 1584. a 10. de Setiẽbre, y otro de Gregorio XIII. a los Cistercienses del año 1591. y otro del mismo Gregorio a la Compañia a 4. de las calendas de Julio del mismo año; luego en virtud destes priuilegios es visto querer el Pontifice que tengan fuerça, aunque sean contra el Concilio; y aunque es verdad que Gregorio XIII. reuocò todos los priuilegios contrarios al Concilio, pero esto fue *pro foro exteriori*, para euitar los pleitos que auia entre los Clerigos, y Frailes: al contrario que no puedan, consta de la *ses.* 25. *cap.* 22. donde se dize, que se guarde lo dispuesto en ella, no obstante qualquier priuilegio de los Regulares, y lo tienen muchos que refiere Leando *vbi supra*, *num.* 32. y Barbosa *in collect.* Bullarij, y en el *tom.* vlt. de las Constit. Apostol. *extra ius*, *V. Priuilegium*, trae vna declaracion de los Cardenales.

5 Para inteligencia deste punto, aduerto

con ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. 8. art. 6.* Geronimo *resol. 116. num. 14.* Portel *in dub. Regu. V. Privilegij confirma. num. 31.* Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 42. artic. 3.* Hinojosa *vbi supr.* Fr. Iuan de la Cruz *lib. 2. citat. capit. 3. dub. 6.* & *novissime* Leandro de Murcia, *quest. 19. cit.* donde traen todos los lugares del Concilio, que derogán a los privilegios de los Regulares. Suarez *tract. 8. citat. cap. 18. n. 18.* Lezana *tom. 2. cap. 15. num. 18.* & *tom. 3. V. Clausula, num. 26.* todos estos dicen, que no porque disponga el Concilio Tridentino alguna cosa, que topa con privilegios de Religiones, es visto quererlos reuocar, sino solo quando pone clausula derogatoria. Ponen Rodriguez, y Fr. Iuan de la Cruz (Autores ambos doctos, y muy versados en materia de privilegios) va exemplo de la *ses. 23. cap. 8. de reforma.* allí se disponen dos cosas. La primera, que se celebren las Ordenes en los tiempos estatuidos por el derecho. Y la otra, que se ordenen cada vno con su propio Obispo: en lo primero no deroga privilegios, y así valen los que se tenían antes las Religiones para ordenarse *extra tempora:* en lo segundo deroga qualesquier privilegios, y por consiguiente lo están los que tienen las Religiones en contrario; si bien en este punto ai dificultad, como dependen las Religiones de los Obispos Diocesanos, quanto a las Ordenes, de lo qual dirèmos abaxo.

6 Otro exemplo ai muy bueno en la *ses. 22. cap. 4.* donde se ordena, que el q no fuere Diacono, no tenga voz en Capitulo; pero porque no deroga privilegios en contrario, las Religiones que lo tienen desto, ò Constitució, pueden, no obstante el Concilio usarla, como se verifica en los Minimios, que la tienen, y usan: y Passarelo, General de aquella Religión, afirma, que declaró la Congregación el año 1573. que el Concilio no pretende derogar su Constitucion, cuyo simile vale mucho para las otras Religiones. Veanse otros muchos lugares en Leandro de Murcia.

7 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero, todos los privilegios contrarios al Concilio Tridentino, con la clausula derogatoria: *Non obstantibus, &c.* ora la dicha clausula esté al principio, aora al fin, ò medio, no solo *in foro exteriori*, sino tambien en el interior quedan *omni modo* extintos, y nulos, ni despues acá han podido cobrar fuerças, ni derecho, aunque mas se ayen confirmado *ex certa scientia:* esta opinion, como mas probable, y segura tienen Miranda *in Manua. to. 1. q. 39. art. 1.* & *tom. 2. q. 42. art. 3.* Portel *in dub. Regu. V. Privileg. n. 64.* Ludouicus Lopez *in Sum. 1. p. cap. 8.* Fr. Iuan de la Cruz *lib. 2. cit. cap. 3. dub. 6. concl. 3.* Lezana *to. 2. cap. 1. n. 58.* & *cap. 15. n. 18.* & *to. 3. cit.* Tambu-

rinus *tom. 1. disp. 18. q. 6. n. 3.* Suarez *vbi supr. cap. 19.* Laiman *tra. 4. de legib. cap. 23. q. 4.* Barbosa *locus cit.* donde trae vna declaración. La razon es, porque esta es la intencion, y mente de los Romanos Pontifices, pues se ve en la praxi, que en todos los privilegios que conceden *ex certa scientia*, añaden la clausula: *Dummodo decretis Concilij Trident. non sint contraria*, y en los dos tan grandiosos, que nos concedieron Sixto V. y Clemente VIII. lo están; y así aduerten bien Suarez, y Laiman, como muy probable, que si algun Pontifice dexa esta clausula en la confirmacion, q no por esto es visto concederlo, *quia in generali concessione, non veniunt ea que raro solent concedi.* Verdad es, que aora *novissime* Francisco Maria Samuelio, en su *to. de electione canonica, tract. 1. controuer. 11. num. 9.* & 10 muestra sentir, que si en el privilegio no se especifica el Concilio Tridentino, que es visto derogarlo, si concede algo contra el, como ponga la clausula, *non obstantibus Constitutionibus Apostolicis*, Bonacina *tom. 1. disp. 2. de excommunicatione, quest. 5. punct. 2. nu. 8.* y Barbosa *in collecta. Concilij, ses. 25. cap. 21. de reformatione*, traen en confirmacion desto muchos Autores, y declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota. La razon da Samuelio en el *num. 13.* porque respeto del Concilio Tridentino, referuose el Pontifice su autoridad, y así, sino lo expresa, reuocalo de mente deste Autor, y esta es la razon de expresarlo comúnmente en los privilegios de los Regulares que se despacharon despues del. Vea se abaxo, *dist. 3. dud. 4.* donde se trata este punto mas dilatadamente.

8 A los argumentos contrarios, respondo al primero, que quando el Concilio pone clausula derogatoria, muy probable es, como hemos dicho *num. 5.* que no los deroga, aunque Lezana *proxime citatus, & tom. 1. cap. 14. num. 19.* con Miranda tiene con mas probable que si, y trae por exemplo lo de las Ordenes *extra tempora;* pero esto tratar lo hemos en su lugar. Al segundo respondo, que aunque es verdad que despues del Concilio ai algunos absolutos, pero el uso nuestra se han de explicar, segun nuestra conclusion: y que Gregorio XIII. no aya pretendido otro, pruebalo largamente Iuan de la Cruz *vbi supra.* A la razon en contrario respondo, que el Concilio en aquel lugar, solo habla de los decretos de aquella *sessio de Regular.* pero no de los decretos de las otras sesiones, porque no sin causa (dize Lezana) se ha de creer auer dicho el Concilio, *in superioribus decretis contenta, non vero in superioribus sessionibus*, y así no se ha de entender querer reuocar, sino pone clausula derogatoria, y aun respeto de aquella sessio, veo que

lo que el *cap. 12.* dispone acerca del entredicho, *saltem in totum* no reuoca los priuilegios, de opinion de Enriquez, Sairo, Luã de la Cruz, y otros que cita alli Barbofa, & *latius* Diana *3 part. tract. 2. resol. 133.* Tambien responden los Autores citados a la Bula de Pio III. que parece dar a entender lo mismo que el Concilio. Los casos en que deroga el Concilio a los priuilegios fuera de la *ses. 21.* son doze, y los traen ambos Rodriguez, Manuel *quest. 8. citata, art. 7.* Geronimo *num. 5.* Frai Iuan de la Cruz *dub. 6. conclu. 1.* Leandro *vbi supra.*

9 Pero dirá alguno, si lo que hemos dicho del Concilio Tridentino, se ha de entender también de otros Concilios, y de la Bula de Leon X. en el Concilio Lateranense, promulgada a 19. de Diciembre del año 1516. y es la Bula 45. de Leon, *apud Bullariū* Rodriguez, & *apud Cherubinū* 22. a Rodriguez *quest. 8. citata, art. 10.* y a Peirinis *Consi. 4. Iulij II. nu. 11.* Hinojosa *supra*, les parece, que pues en los priuilegios se excepta el Concilio Tridentino solo, que los demas no lo eslarán, *quia exceptio firmat Regulam*, y pues por la clausula comun, *non obstantibus Constitutionibus Apostolicis*, no se deroga el Concilio General, poniendo despues en particular el Tridentino, implicitamente deroga los demas, y así, aunque otros Concilios, fuera el Tridentino ayan reuocado los priuilegios, pero despues por las confirmaciones *ex certa scientia* se reualidan. Suarez *vbi supra, cap. 10. num. 7.* & *lib. 8. de legibus, cap. 19. num. 5. & 6.* Laiman *proxime citatus* duda esta doctrina, porque aunque *exceptio firmat Regulam* en las cosas que no son exceptuadas en aquella lei, pero no en las que lo están por otras leyes, ó preceptos, y así la clausula del Concilio Tridentino, fue abundar en la explicacion por la grauedad del, y no para excluir los demas Concilios, y así concluyen, que para que el priuilegio los derogue, ha de dezir: *Non obstante reuocatione talis Concilij, vel saltem Concilij Generalis*; con todo esto tengo por muy probable, y segura la opinion de Rodriguez, la qual prueba largamente Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. citat. conclu. 3.* donde dize: *Certissimum puto esse iam reualidata priuilegia, à Leone X. Et alia alibi posita extra Concilium Tridentin.* Y luego añade: que no se mueue a ello por la razon de Rodriguez, sino porque muchos Pontifices, despues del Concilio Lateranense, y de Leon X. han confirmado los priuilegios de diferentes Ordenes, *excipiendo tantum que per nõ vsus sunt reuocata, & que sunt contraria decretis Concilij Tridentin.* y luego lo vá probando con muchas Bulas que trae, y particularmente con vna de Paulo V. de primero de Diciembre del año 1609. y de otra

de Clemente VIII. y finalmente de vnas letras monitoriales del Auditor de la Camara, las quales refiere *ad longum* Hinojosa *supra, & cõfirmatio gratia, in fine*, en que concede a la Orden de Santo Domingo, vna manutencion de todos sus priuilegios *absolute*, y sin limitacion, y luego pone el dicho Hinojosa, vna confirmacion absoluta de sus priuilegios de Urbano VIII. con sola la clausula del Concilio Tridentino: de todo lo qual consta no tener fuerça ni las reuocaciones de los priuilegios de los Regulares, sino solo las del Concilio Tridentino, quando pone clausula reuocatoria.

10 Algunas vezes en los priuilegios de los Põtifices viene esta clausula: *Dummodo decretis Concilij Tridentino, & Sacris Canonibus, contraria non sint*, como se ve en vno de Gregorio XIII. a los Menores, y le refiere Rodriguez, lo qual ha hecho dudar a algunos, si valen los priuilegios cõtra el derecho Canonico: pero la comun explicacion, como lo prueban ambos Rodriguez, Manuel *q. 8. art. 8.* Geronimo *resolu. 116. n. 5.* Peirinis *to. 1. suorū priuileg. Cõsi. 4. Iulij II. n. 11. & to. 2. Cõsi. 1.* Gregorij XIII. *§. 3. n. 2.* Taburinus *q. 6. cit. n. 2.* Lezana *to. 3. V. clausula, n. 27.* Diana *p. 3. tract. 2. ref. 59.* Leandro de Murcia *vbi sup. n. 34.* es que por Sagrados Canones se entienden alli los del Concilio Tridentino, y no del derecho comun.

11 Pero dudará alguno, si se suspēden los priuilegios de los Regulares por la publicaciõ de la Bula de la Cruzada en los Reinos de España, ò en el año Sãto del Jubileo? Respõdo, q̄ si hablamos del año Sãto, en nuestro Sãto Padre Urbano VIII. *teste* Ingo *de penitent. disp. 20. sect. 8. n. 145.* ha declarado, q̄ no pretēde reuocarlos: habiãdo de la Bula de la Cruzada, digo: q̄ se puede entender esto, ò de los priuilegios en ordē a los seculares quãdo los abfueñe, dispēsan, &c. ò respeto de los mismos Religiosos; y desto segũdo, yã especifica la misma Bula q̄ no lo suspēde, porque exceptãdo el Papa a los Prelados de la Religio en ordē a sus subditos, es cõprehēder a los demas por la regla comun, *quia exceptio firmat Regulã.* Pero lo mas probable es lo cõtrario. Así lo tienē Rodriguez, retratãdose de lo q̄ auia dicho *in explica. Bullæ Cruciatæ de Reg. q. 61. art. 14.* F. Inã de la Cruz *c. 3. citat. dub. 7.* Sãchez *in Decalog. lib. 4. c. 59. n. 62.* Diana *1. p. tract. 11. resol. 100.* Lezana *to. 2. c. 1. n. 59.* Lugo *vbi sup.* Y la razon es; lo vno, porq̄ estos priuilegios de abfouer, y dispēsar, son en fauor de las almas; y lo otro, porq̄ en la Bula, no suspenden los priuilegios cõcedidos a la Religion, sino solo los concedidos a los Monasterios, Iglesias, Hospitales para efecto de ganar Indulgencias visitando-los: Así que la Bula solo suspende lo que pue-

de impedir, ò retardar la expedicion de dicha Bula, para que no aya otros priuilegios que concedan lo que ella concede, porque si los hauiera, dexaran de tomarla, y contribuir con el dinero para ayudá de la guerra contra infieles, que es lo que pretende euitar la Cruzada. Ni obsta la excepcion que haze de los Superiores, quanto a sus subditos, porque se ha de entender, *iuxta subiectam materiam* esto es, en aquello que obsta, respeto de los seculares á la expedicion de la Bula. A mas, de que tenemos una explicación desto de Paulo III lo qual refiere el Cardenal de Burgos Frai Iuan de Toledo, siendo en Roma Protector de nuestra Orden: su fecha es, *Roma* a 12. de Agosto de 1541. que aunque es *riue vocis oraculo*, pero pues es sola declaracion, *tenei oi.*

12 Otra clausula condicional suelen traer los priuilegios que es: *Quatenus sunt in vsu*: Para cuya declaracion, supongo con la comun de los Doctores, q̄ vn priuilegio se puede perder por no vsarlo, *iuxta Glossam, in cap. cum accessissent de Constit. pero el no vsarlo, no ha de ser como quiera, sino voluntaria, y libremente, quando ai ocasión de podello vsar; porque si por no ofrecerse ocasión, ni tener necesidad, passasse mucho tiempo, ò quando se ofrece, no pudiesse ponerse en execucion por algun impedimento accidental, ò finalmente por no tener noticia del, no por esso se perderia, como consta *ex l. vnus, ex socis, §. vltim. & l. sequenti, ff. de seruitu. rusticarum pradi. vbi habetur: Non admitti seruitutem, mihi debitam de aqua ducenda in fundum meum, si illa non vsus fuerim, quia fons exaruit;* y lo prueban Suárez *lib. 8. de legibus, cap. 24.* Peirinis *tom. 1. suorum priuilegio. Constit. 15. Julij II. §. vltim.* Lezana *tom. 2. cap. 15. n. 17.* Hinojosa *V. priuilegium, §. secundu.* Vazquez *1. 2. disp. 177. cap. 54.* Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. dub. 2. concl. 4.* Bonacina, Portel, y Tamburinus, & Naldus, *apud Lezanam tom. 4. V. priuilegia Regula. num. 15.**

13 La dificultad, pues, solo está en dar regla cierta, de quando se puede perder vn priuilegio que no se concedio por tiempo limitado, por solo que no se vse. La razon de dudar es, porque el no vsar vna cosa propia, no quita el dominio della, y sino, podriamos dezir, que por no vsar vno los vestidos que tiene en el arca, pierde el dominio dellos, lo qual es absurdo; luego por lo menos para que se pierdan los priuilegios, requiere se que se dexen, y se renuncien, *iuxta l. 1. & 2. ff. pro de relict.* luego mientras esto no se haga, no se pierden.

14 Para resolucion desta duda, digo lo primero: los priuilegios que no redundan en daño de otros, quales son poder comer laticinios, y carne en Quaresma, dexar de rezar el

Oficio diuino, celebrar Missa antes de la Aurora, y otros semejantes; lo más probable es, que no se pierden por no vsallo, por mas continua que sea la omision: Así lo tienen el Abad *in cap. Ioannes de Clerico coniug. 1.* muchos que refieren, y tigen Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 34. num. 17.* Salas *disp. 4. punct. 18. num. 4.* Basilio de Leon *vbi supra, cap. 18. §. 3. nu. 22.* Lezana *tom. 4. V. priuilegia Regula. num. 15.* a cuyo genero de priuilegios añaden los Autores citados, el de poder oír confesiones, administrar Sacramentos, elegir Confesores, &c. pues lo vno no derogán la potestad ordinaria, sino que se queda entera; y lo otro, aliuian la carga a los Prelados, y es vn prouecho de las almas. La razon potissima desta conclusion es, porque no ai lei, ni text o que lo diga, porque los que se alegán comunmente, no hablan destes priuilegios, sino de los que son *in grauámen aliorum*, como constará leyendo los; luego no se han de estender a estos priuilegios. Y confirma se, porque el restringir los priuilegios que no son en daño de nadie, es cosa odiosa, y en ellos puede auer prescripcion, como la ai en los otros. Lo mismo afirman Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 23. n. 21.* Tamburinus *to. 1. disp. 16. quest. 14.* Finalmente Manuel Rodriguez, y del Diana *3. part. tract. 2. resol. 88.* trae vn priuilegio de Eugenio III. concedido a los Benitos, en que se dize: que no obstante el uso contrario, ora por ignorancia, aora por otro titulo pueden vsar de sus priuilegios; y Casarubios *in sua Compend. V. priuilegium, §. vltim.* trae otro de Nicolao III. a los Cartuxos; y así comunicando las demas Religiones con ellos, es visto participar tambien del.

15 Digo lo segundo con los mismos Autores, los priuilegios que son en grauamen de otros, quales son el no concurrir en los gastos comunes de la Republica, gozar alguna renta de alcabalas, impuesta sobre los vasallos, diezmos, quarta funeral, y otros semejantes; entóces se pierden por no vsarlos, quando el agrauado prescribe contra el priuilegiado. Hinojosa *V. priuilegium, §. exemplum*, trae por exemplo, quando el Papa dispensa con el ilegítimo para ordenes, y quando dá licencia al Abad que bendiga el pueblo, auiendo Obispo Diocesano a quien toca el hazello. La razon es, porque la prescripcion, tiene fuerza de mudar el dominio de las cosas, y consiguiente de quitallo a quien le tenia; luego en prescriuiendo el tiempo de parte del agrauado, contra el priuilegiado, cessará el priuilegio, porque de no vsarlo se originó la prescripcion que haze este efecto. Algunos limitan esta conclusion, en caso que se dixesse en el priuilegio expressamente, que vse del a su alvedrio; que entónces no

se perderia por no vsallo, porque si no obrassen este efecto las palabras puestas, serian, como dize Castro, frustaneas, y no se ha de dezir.

16 Digo lo tercero, el tiempo que comunmente se dà para la prescripcion, y la que la omision del vto derogue al priuilegio, ò a la lei, es, como queda explicado arriba, *dific. 2. dud. 3. num. 8.* en los priuilegios, y leyes ciuiles, diez años, en las Eclesiasticas quarenta, y en la Iglesia Romana ciento: *faca se ex cap. accedentibus de priuileg. cap. illud de prescrip.* y esto lo entienden tanto del fuero interior, como del exterior, porque la prescripcion dà titulo justo, si bien en esto ai muchas inteligencias, limitaciones, y enfanches, como se puede ver en Suarez *ubi supra, à num. 19.* Vazquez, & Castro *proxime citatus.* Para prescriuir los priuilegios de las Religiones, Rodriguez *ubi supra*, Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. citato, dub. 1. concl. 2.* ponen sesenta años, porque assi lo concedio Eugenio IIII. a los Benitos, y es la Bula 7. deste Pontifice, *apud Bullarium Rodriguez*, y dellos participan las demas Religiones; otros trae Lezana *tom. 2. cap. 15. num. 17. & tom. 4. V. priuilegia Regula. nu. 15.* donde *ex vi iuris communis, part. 4. ex cap. accedentibus de priuileg. cap. de quarta, & cap. illud de prescriptio.*

17 De lo dicho infero, lo primero, con los Autores citados, el sentido de las palabras: *Quatenus sunt in vsu*, las quales quieren dezir, sino huuiere pasado tiempo legitimo, para prescriuirse, ò como quiere Peirinis, tomándolo de Suarez, y Vazquez; sino se huuieren prejudicado los priuilegiados con acto, ò actos contrarios. Pero aduierte muy bien Frai Iuan de la Cruz *concl. 6.* que quando confirma el Pontifice con este tenor, *quatenus sunt in vsu*, que aunque huuiessen pasado (pongo por exemplo) diez años de prescripcion, no obstan nada, sino que desde aquel instante comiençan de nuevo a tener fuerça, como si de nuevo se concediesen. Lo segundo infero, que aunque vn priuilegio se aya perdido *per non vsum*, respeto de la Religion, a quien se concedio *primo, & per se*, pero no por esto es vltto perderse para las otras que participan comunicaciõ, y lo vsan. Lo tercero colijo, que para que valga la prescripcion, y cesse el priuilegio por el vso cõrrario, basta vn solo acto voluntario *sciẽtifico*, sino hiziere protesto: esto se entiende *de iure communi*, y de los priuilegios que cõsisten en acto momentaneo, qual es el argumẽto del *cap. cum accessissent de Constit.* pero no de los priuilegios que consisten en actos sucesiuos. De fuerte, que no porque yo pagasse vn año de diezmos estando priuilegiado, auia yã de perder el priuilegio; assi lo tiene Bartulo *in l. finali de Constit. Principum*, y otros que refiere,

y figue Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. citato, dub. 3.* Lezana *tom. 4. citato, num. 16.* pero los priuilegios de las Comunidades, particularmente Religiosas, no se pierdẽ por dos, ni tres actos contrarios; assi lo concedieron Celestino, y Eugenio IIII. *in Bulla, & si qualibet, apud Bullarium Rodriguez 11.* cõcedido a los Benitos, *teste la Cruz, Diana part. 3. tract. 2. resol. 11.* Taburino *quest. 14. citata, num. 11.* Rodriguez *10. 3. quest. 51. art. 5. num. 9.*

18 Finalmente otra clausula suelen traer los priuilegios, que es: *Omni appellatione remota*, la qual se ha de entender de qualquier apelacion definitiua, ni interlocutoria, assi frivola, como legitima. Assi lo explicò Sixto V. en vna Bula confirmatiua, y se saca *ex cap. Pastoralis de appella.* De fuerte, que el Iuez puede passar a la execucion de la sentençia, no obstante la apelacion, sino fuesse caso expressado en el derecho, ò el Papa la cometiesse para algun particular efecto, ò finalmente como dize Sanchez *lib. 2. consiliorum, lib. 6. cap. 3. dub. 2. n. 24* Lezana *tom. 3. V. clausula, num. 10.* quando la causa de apelar fuesse graue, justa, y cierta; y aun esto lo quieren entender, quanto al efecto deuolutiuo, pero no suspensiuo, *ita Manuel quest. 3. citata, art. 14.* Geronimo *numer. 21. & resol. 10. num. 7. & 17.* Miranda *in Manua. 10. 2. quest. 45. art. 2. & alij.* Podria, empero, el Iuez admitilla, *iuxta tex. citatum Pastoralis*, quando se pierde vn priuilegio por abuso; tratalo Lezana *4. tom. citato, num. 18.*

## DUDA VI.

### DE LA REVOCACION DE los Priuilegios.

**A**unque en la duda pasada hemos tratado yã de la reuocacion que haze el Concilio Tridentino, y de los que se pierden *per non vsum*; cõ todo esto ai algunas dudillas acerca de la reuocaciõ de priuilegios, las quales explicaremos breuemente. Y lo primero supongo, que la reuocacion puede ser expresa, y clara, como quando dize el Papa, *reuocamus, annullamus, &c.* y esta puede ser general, ò particular: tambien puede ser tãcita, ò implicita, y es quando se concede alguna cosa, ò puesta al priuilegio, como si concediesse vn Obispo los diezmos a vn Conuento, y despues se las pidiesse; aquel pedir es reuocacion implicita, porque aunque no reuoca cõ palabras, pero reuoca con obras, que es mas. Esto supuesto, se puede dudar, si el que concediõ el priuilegio lo puede reuocar: Respondo lo primero-

mero, si el privilegio consiste en delegar alguna licencia, ò facultad para algun uso, ò contra la comun lei, *vel prater illam*, puede el que le concede, y su sucesor reuocarlos validamente, pero pecará venialmente si lo haze sin causa. Es comun de los Doctores, los quales refieren, y sigue Tomas Sanchez *lib. 8. de matrim. cap. 33.* Basilius de Leon *eod. tract. lib. 8. cap. 19. nu. 11.* Salas de legibus, *disp. 17. sect. 14. nu. 70. & disp. 20. sect. 18. nu. 126.* Suarez *lib. 8. citato, cap. 37. num. 10.* Bonacina *vbi supra, punct. 8. §. 3. nu. 1.* Castro Palao *punct. 21. §. 1.* el exemplo se puede dar quando nuestro Padre General dà privilegio al Prior de San Lorenzo, para imbiar Religiosos a Parraces *prohibito*, imbiandole patentes en blanco, como dizê las tenia el señor Don Frai Iuan de Peralta, despues dignissimo Arçobispo de Zaragoza. La primera parte de la conclusion que pueda, consta, porque siendo delegacion, y obrando el delegado en nombre del delegante, claro está que puede suspender, ò reuocar la delegacion, *maxime* siendo contra la lei comun, y fugetar al privilegiado a ella. La segunda parte tambien se prueba, porque es señal de instancia, y liuidad, sin causa mudar los faouores, lo qual fuele engendrar odios, y pleitos, *ex Regula decet, de Regulis iuris in 6.* Limita esta doctrina Sánchez a cosas de jurisdiccion, que en esto *prohibito*, puede el Principe, dize, reuocallo, pero lo contrario traen Molina, Salas, Suarez, y otros.

2 Digo lo segundo, si por el privilegio passa el dominio de la cosa en el privilegiado, como quando dà el Rei vna Villa, ò algunas rétas a algun Cauallero Español, si fue honeroso el privilegio, ò lucratiuo; esto es, algun còcierto, ò paga de seruicios, no puede el Rei que le concedio, ni su sucesor reuocallo sin causa, aceptado ya vna vez. Cuya doctrina milita aun con mayor fuerça, si le diessè a vn Francés, ò Aleman, que no es su vasallo, y lo mismo si a vn Eclesiastico, aunque lo sea, pues no es de su jurisdiccion, y à *fortiori* a los Regulares; si corre esto mismo en el Papa, quando dà a sus seculares, dirèmoslo abaxo. La conclusiõ puesta es comun de todos los Teologos, y Iuriscòultos, los quales refieren, y siguen Suarez *contra Regem Anglia, lib. 4. cap. 34. num. 23.* Castro §. 2. Baldelli *lib. 5. cap. 35. num. 17.* Bonacina *nu. 5.* Sanchez *num. 2.* Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 25. §. dixi autem, Diana part. 3. tract. 1. ref. 57. §. non tamen, & part. 5. tract. 1. resol. 14. §. sed hæc doctrina, Lerana tom. 4. V. privilegia, n. 20.* La razon es, porque esta concession viene a ser por modo de contracto, y derecho que adquiere el privilegiado por èl; de lo qual no le puede priuar el Principe, porque la donacion aceptada no se puede reuocar a arbitrio del

que la dio; pero si el privilegio fue puramente gracioso, y topa en todo, ò en parte cõ las leyes comunes, ò en perjuizio del patrimonio del Principe que le dio, puede libremente reuocarle el que le concedio, ò su sucesor; porque el dominio que le dà por el privilegio, no passa en el privilegiado, y assi siempre pende de la voluntad del que le concedio. Pero limite esto a los privilegios concedidos a los subditos, y no a los estranjos, y por esto los privilegios que han concedido los Emperadores a los Eclesiasticos, no pueden reuocarlos, si ya no es que fuesen en grave detrimento de la Corona, ò Reino: esta doctrina acomoda Suarez, no solo a los sumos Príncipes, quales son el Papa, y el Rei, sino tambien a los inferiores, porque *proportione seruata*, en todo se verifica. Vea se a Portel *tom. 2. responsio. mora. casu 4.* donde se trata difusamente, si puede reuocar el Papa el privilegio de la Bula de la Cruzada, por ser concedido al Rei con pacto oneroso, y priuar a los Religiosos que no se aprouchen della.

3 Muchos Autores, y entre ellos el mismo Suarez *lib. 8. de legib. cap. 37. num. 15.* Sanchez *disp. 33. citat. num. 12.* Basilius de Leon *num. 15.* Salas *sec. 18.* dizen, que quando vn Prelado inferior dispensa en la lei del Superior (supone se en los casos que puede) que podrá libremente reuocar esta dispensacion sin causa; de tal fuerte, que *factum tenebit*, aunque haga mal en ello. Aduerto esto, porque tal vez dispensan los Piores con algunos subditos en algunas penas que el General puso, y despues, porque se enfadan con los mismos subditos se las reuocan, y assi, si este enfado procede de no querer estimar el subdito aquel beneficio, hará biẽ el Prior de reuocallo; pero si procede de odio, ò poco afecto, no podrá en conciencia, aunque si lo haze es probable que será valida, y correrá entonces lisa la obligacion en el subdito de passar por las penas del General. He dicho probable, porque abaxo en el *tract. 10. disc. 6.* probarèmos ser mas probable lo contrario; lo mismo se ha de dezir, quando nuestro Padre General dà poder al Prior que dispense, segun viere procede el subdito.

4 Tambien dificultan los Doctores, si puede el Superior reuocar el privilegio que dà el inferior, y responden: que el Pontifice puede *valide, & licite sine causa*, pero no los Prelados inferiores. Podrán, empero con ella, lo qual se prueba: porque el Superior reuocar puede la lei del inferior, pues tiene mas alta jurisdiccion; y de que no puede sin causa, es llano, porque esto es contra el deuido orden, y es injuria del Prelado inferior, y en detrimento de los subditos, hablando regularmente, tanto que dudã

todos los Autores citados, si será válida la reuocacion, veanse, y entre ellos al mismo Suarez 4. tom. in 3. part. disp. 26. sect. 3. num. 3.

5. Hablando, pues, de la reuocacion de los privilegios de los Regulares, digo que por la clausula general no se reuocan en opinion de algunos, y entre otros defiende esto Iuan de la Cruz cap. 3. citato, dub. 4. concl. 2. & nouissime Quintana, Duñas tom. de Sacrament. in append. tract. 5. ad Anileum Porciuncula, dub. vltim. nu. 3. donde dize, que assi lo declaró Leon X. y au. que fue esto *vix vocis oraculo*, vale, y tiene fuerza, porque los *vix vocis oraculos*, que ha quidado, ò reuocado nuestro Santo Padre Urbano VIII. son las concessiones de nueuo, pero no las declaraciones, como lo explican comunmente los Curiales modernos. Pero otros muchos Autores dizen; que esta doctrina es verdadera, quando solo reserva, y pone clausula reuocatoria. Pongo por exemplo: tienen privilegio los Regulares para absolver de la sodomia, viene el Pontifice, y reservase este caso, sin poner clausula derogatoria: En este caso confiesan Suarez 4. tom. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 21. Peirinis 10. 1. Constit. 4. Sixti IIII. nu. 24. & tom. de subdito, quest. 4. §. unico, reser. ad primum. Lezana tom. 1. cap. 18. n. 41. & tom. 3. V. clausula, num. 46. que es verdadera la opinion de Frai Iuan de la Cruz, porque los privilegios de absolver, y dispensar, que miran al bien comun, *late sunt interpretanda*, y no hemos de creer, quiten o reuocar los Pontifices, lo que ayer concedieron. Pero Peirinis tom. 1. suorum privileg. Constit. 2. Julij II. §. 33. num. 135. Frai Iuan de la Cruz lib. 3. citato, dub. 4. concl. 3. Lezana tom. 3. V. clausula, num. 42. & clausula tom. 4. V. privilegia, n. 21. vease a Tamburino eod. tom. 3. disp. 13. quest. 8. num. 4. donde trae vna muy buena doctrina, quando pone la clausula general: *Non obstantibus quibuscunque privilegijs*, se reuocan, taluo los privilegios, *ad pias causas, & que cõmiserationis causa, vel publica vtilitatis gratia concessa sunt*, como lo aduertien Barbosa da claus. vsu frequet. clausu. 183. num. 18. Tamburino 10. 1. disp. 189. La razon es, porque por esta clausula se deroga el privilegio antiguo, si ya no es, que el privilegio diga, que no quede reuocado por clausulas generales, quales son las que tiene San Legero el Real de Gregorio XIII. y Inocentio IX. donde se pone esta clausula: *Quod non censetur reuocata nisi de eis fiat, mentio de verbo ad verbum*. Para reuocar esta lei de privilegios, searle los que quisieren, basta que diga el Pontifice; *valimus tales litteras* (habla de las que son contrarias al indulto que concede) *haberi pro expressis, ac si de verbo ad verbum inserentur*, ò de essora manera: *Non obstantibus*

*privilegijs, sub quacunque forma verborum concessis*, como se dize en la Clement. 1. & 2. de Jecultur. y en las Cõstituciones de Urbano VIII. tocantes al Santo Oficio, y es estillo esse de la Curia Romana. La razon es; lo vno, porque los Pontifices no pueden atar las manos a sus sucesores, para que no reuocuen lo q̄ ellos conceden; lo otro, porque es imposible pueda el Pontifice reuocar los privilegios, *verbum ad verbum*, porque no puede tener noticia dellos, pues son casi infinitos los que han salido de la Curia, y assi bastan palabras generales que los comprehendan; lo otro, es comun sentir de los Autores, a los quales refieren, y figuen Comitolio lib. 1. quest. 103. Portel supra, num. 6. Sanchez lib. 6. consiliorum, cap. 9. dub. 8. num. 1. Torblanca aora nouissim. e iuris Spiritua. Practica lib. 14. cap. 3. num. 15. dize; que quando la lei nueua, de tal fuerte es contraria a la vieja, que no puede consistir con ella, que entonces es visto reuocalla, aunque no se haga menciõ de ella, *probat ex l. vnica, §. fine, C. ac latin. liberta. tollend.* y cita a Baldo, y Barbosa.

6. Algunos afirman, que en la reuocacion general de los privilegios no se entienden los de los Regulares, que se concedieron *ob merita*, porque estos en duda jamas se tienen por reuocados, por qualesquier palabras generales, ni duplicadas que se digan, assi lo tienen ambos Redríguez, Manuel tom. 1. quest. 9. art. 2. y Geronimo resol. citata, num. 36. Mandesio, Panormitano, Felino, y otros que refiere, y sigue Suarez de legibus, cap. 8. cap. 38. num. 2. Aduertien el mismo Panormitano ad exp. nonnulli de rescrip. num. 10. vbi Felinus nu. 9. & idem Abbas cap. 1. de appella. Monachorum, Hinojola V. privilegium, §. privilegium contra ius, Laiman tract. 4. de legibus, cap. 23. n. 23. que quando se concede algun privilegio contra el derecho, sino se haze menciõ del, con clausula derogatoria, qual es, *non obstante quocunque iure in contrarium*, no vale, y menos, si el derecho comun tiene clausula, que para su derogacion es menester expressa menciõ, *iuxta capit. 1. de excessi. Pralatorum in 6.* y si los privilegios estàn insertos en el derecho, para reuocarlos no basta dezir, *non obstantibus privilegijs*, sino q̄ se ha de añadir, *insertis in iure*. Assi lo sienté Suarez, Portel, y Laiman, apud Lezanam tom. 4. V. privilegia, num. 21. porque la correccion del derecho se ha de euitar, y aquellos privilegios por estar insertos en el derecho, vienen a ser yá leyes publicas, y assi no se han de derogar por la clausula general derogatoria de leyes, ò Canones. Pero a Peirinis tom. 1. suorum privileg. Constit. 1. Sixti IV. §. 4. nu. 15. y a otros muchos que refiere, y cita Castro Palao vbi supra, les parece que no tiene esto lugar, quando el Pon-

pontífice concede el rescripto por modo de lei vniuersal, porque no se presume ignorancia en el Principe de las cosas del derecho, *iuxta cap. 1. de Constit. in 6.* porque lo tiene *in petore*; y vna lei comun se reuoca por otra comun, sin que se le haga mención de la primera: lo mismo es quando vn priuilegio es contra otro inserto en el derecho, porque tampoco se presume ignorancia, y assi no es necesario especificarlo para reuocarlo; ambas opiniones son probables. Pero quando el primer priuilegio, no está en el derecho inserto, lo mas cierto es, que no se reuoca por la clausula general, como queda dicho, *ita* Suarez, Salas, Bafilus, & Bonacina, *apud Castro*; quando el Pontífice concede algun priuilegio particular a alguna Religion, ó Religiones, ordinariamente deroga con el *ad derecho commun*, porque fino, no obrará cosa, y assi de necesidad ha de obrar algo, ó contra, ó *prater ius commune*, y mayorméte si pone las clausulas, *Moti proprio, vel ex certa scientia, vel de plenitudine potestatis*: A mas, que la lei particular deroga a la vniuersal, *cap. 1. cap. Pastoralis de rescripti.* vease a Azor *lib. 5. cap. 22. quest. 12.* y en la *quest. 13.* dize lo mismo, aunque el priuilegio especial preceda al general. Pregunta Leandro de Murcia *quest. 20. selecta,* sobre el *capit. 6.* de la Regla de San Francisco, si están reuocados los priuilegios de los Regulares, q̄ son *viua vocis oraculos*; y responde, que se puede vsar dellos *in foro conscientie*, porque estos priuilegios están insertos en otros priuilegios, que no son *viua vocis oraculo*, por las concessiones generales, *de quouis modo concessa, & concedenda*, y trae vn priuilegio de Urbano VIII. del año 1624. en que no limita *oraculos* en fauor de la Compañia. Ni obsta dezir, q̄ despues Urbano VIII. despachò otra Bula, que fue el año 1631. en que reuoca los *viua vocis oraculo*, porque en esta Bula solo reuoca los concedidos a instancia de Emperadores, ó Principes, ó autorizados por Cardenales, pero no habla de los que reuocò Gregorio XV. y assi aquellos fuerça tienen.

7 Pero podrá dudar alguno, quando concede el Pontífice pedir al penitente, para poderse hazer absoluer de algun caso referuado, ó al Confessor para podello absoluer, si se ha de entender, no solo de los que cometio antes de alcançar el rescripto, sino tambien de los que cometio despues de alcançado. Salas *de legibus, disp. 17. sect. 8. num. 51.* Bonacina *disp. 1. quest. 3. punct. 7. §. 1. num. 11.* dizen que si, porque este priuilegio se ha de interpretar *large*. Pero a Castro *disp. 4. citata, punct. 11. num. 8.* le parece, que si este indulto se concedio en fauor del bien particular del penitente, que se

ha de interpretar *stricte*, y que no pueden absoluelles; pero si, si fue concedido para el bien comun, qual es el priuilegio de la Bula. Advierte Lezana *tom. 4. V. priuilegia, num. 20.* que la reuocacion Pontificia, ha de constar que se promulgò con la Curia Romana, y de alli á dos meses obliga fuera la Curia; *tunc enim si aliquid ignorent per accidens, censeri debet*; y luego prueba que no es necesario publicarse en las Diócesis, y lo prueba con la praxis de la Curia. Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 40. num. 2.* & *num. 7.* trata de la noticia que ha de tener el priuilegiado particular de la reuocacion de su priuilegio.

## D V D A VII.

## DE LA CONFIRMACION de los priuilegios.

1 **P**ara inteligencia desta duda, advierto, que vn priuilegio se puede confirmar de dos maneras, ó *in forma communi*, ó *ex certa scientia*; confirmar *in forma communi*, es quando sin conocimiento, ni examen de lo que se confirma lo haze el Pontífice, ó Principe, y en este caso no le dá mas valor la confirmacion que se tenia la cosa antes de si; y assi, si antes era nulo el priuilegio, ó la eleccion, nulo se queda todo, *quia est solum roboratio, pro statu in quo erat, cap. quia diuersitatis de concess. prebende.* Saluo quando está inserto el priuilegio que se confirma en la misma confirmacion, y aun esto en opinion no mas que probable, que defienden Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 18. num. 5.* Peirinis *tom. 1. Constit. 2.* Sixti III. §. 6. Castro *vbi supra, num. 5.* porque les parece que el inferirle, equiuale a la clausula *ex certa scientia*; y se colige harto, *ex cap. venerabiles de confirmatione utili, & inuti. iuncta Glossa*, otros no admiten esta opinion, sino que se ponga con la confirmacion la clausula, *non obstantibus, &c.* El confirmar *ex certa scientia*, es quando el Pontífice, ó Principe, tiene noticia, y ha hecho examen de lo que confirma, y entóces dá fuerças, y ser a lo que confirma, aunque ello en si no la tuiera, y fuera nulo, y mas si añade de *plenitudine potestatis*, que entóces es visto querer cõfirmar en quanto puede, y es necesario: Esta doctrina es comun, fundada en el *cap. dudum de decimis, iuncta Glossa, V. concessionem*; y la prueban, y explican Cardinalis Tuscus *V. confirmatio ex certa scientia per totum conclusionem*, ambos Rodriguez Manuel *tom. 1. quest. 8. art. 3.* Gerónimo *resol. 116. num. 9.* Suarez *num. 12. & 13.* Castro *disput. 4. citata, punct. 2. §. 10.*

*P*bitinis in formulario, litt. C. cap. 18. nu. 4. Naldus in Summa, V. privilegium, num. 14. Lezana to. 4. V. privileg. n. 23. Portel in dub. Regul. V. privileg. n. 28. consulta ex c. 1. de transactio. & c. 2. de patris, in illa. Glos. Limita, empero, la doctrina puesta en tres casos. El primero, si la nulidad del privilegio que se confirmò, ò eleccion, era de iure naturali, que en tal caso no puede el Pontifice suplirla. El segundo, quando del privilegio que se confirma, fue surrepticia, y falsa la causa final, porque se impetió. Verdad es que a Suarez num. 14. Lezana, y otros, les parece que esta opinion abre puerta a grandes escrupulos, y que así absolute se puede dezir, que en confirmando *ex certa scientia*, dà fuerza, y valor a lo que no lo tenia por este defecto: si bien Suarez con ser tan docto, parece que vâ vario en esto, porque en el cap. 19. nu. 3. reuelue con Panormitano, y Felino, que si el privilegio fue falso, ò surrepticio, ò por otro titulo nulo, que nulo se queda, si yâ es que no dixesse, *non obstante nullitate privilegij*, ò como dize Portel num. 29. otra clausula que denote no querer confirmar privilegios nulos; y parece esto lo mas ajustado a la mente del Pontifice: pero si fue valido el primer privilegio, y ha cessado *per non usum*, reualidase por la confirmacion *ex certa scientia*. En duda si el privilegio està reuocado, ò no, se ha de presumir que no lo està, como lo prueba con muchos *novissime* Diana 4. par. tract. 2. resol. 51. El tercero caso es, si fue reuocado el privilegio por algun Concilio General, de lo qual queda tratado en la Duda quinta, a num. 4. y se boluerà a tratar abaxo.

## DUDA VIII. Y VLT.

### SI PUEDE VN PRIVILEGIADO USAR DE SU PRIVILEGIO CONTRA OTRO.

**P**ara inteligencia desta duda, aduerto con Suarez lib. 8. citato, cap. 25. num. 2. Lezana tom. 4. V. privilegia Regul. num. 24. que de dos maneras se pueden dezir dos privilegiados: la vna por sola igualdad, y semejança de privilegios, como se fuele dezir, que las Religiones de San Francisco, y Santo Domingo, son igualmente privilegiadas; la otra es *respectiue*, quando ai oposicion mutua entre si en orden al uso dellos; como si vno tuviere privilegio para pedir, y el otro para no dar, y està este caso en litendente oi en este Real Conuento de Santa Engracia, y los Padres Merce-

narios, porque Julio II. concedio a este Conuento los diezmos de vna Villa deste Reino, y los Padres Mercenarios han heredado en aquella Villa ciertos campos, y por sus privilegios pretenden eximirse de pagar diezmos.

**2** A esta duda responden Rodriguez tom. 1. *quast. Regul. quast. 9. art. 11.* Portel V. *Privilegij communicatio*, num. 24. & 25. Salas *disp. 17. de legibus, sect. 14. num. 74.* Suarez *ubi supra*, nu. 3. Castro *disp. 4. citata, punct. 8.* Conaruias in *Regula possess. 2. part. §. 2. num. 4.* dos cosas. La primera, tomando el caso de la primera manera, cada privilegiado puede usar de su privilegio contra el otro privilegiado, porque la semejança en los privilegios es mui accidentalaria para el uso del privilegio, y así vno no impide de otro, *etiam circa similem privilegiatum* tiene la Religion de San Francisco privilegio, para que sus Frailes no se puedan passar a otra Religion, tiene lo mismo la de Santo Domingo, ninguna podrá recibir los de la otra, aunque mas tenga privilegio; y esto aunque la Religion de San Francisco no tuviere privilegio particular, sino solo comunicacion con los de Santo Domingo, a quien *primo, & per se* se concedio; porque el privilegio de comunicacion es vna nueva concession del mismo, ò semejante, y Suarez pone exemplo de los diezmos, quando vn Conuento los deve, y los ha de cobrar otra Religión, como en el caso propuesto: *Quare Regula illa (dize Lezana) quod privilegiatus, non potest uti suo privilegio, contra pariter privilegiatum, que alicitur, ex §. sed hac presenti Authen. de sanc. Epif. l. verum, & sequenti, ff. de minor. prater alios casus, in quibus locum, non habet, vnus etiam est, quando privilegiatus agit de damno vitando, tunc enim utitur suo privilegio contra aque privilegiatum agente de lucro captando, prout contingit in presenti.*

**3** Lo segundo responden, que quando los privilegiados concurren en sus privilegios, segun la oposicion respectiva, el privilegiado no goza el privilegio contra el otro, y por cófiguiente el privilegiado a quien agravan, no tiene obligacion de guardar el privilegio al otro, y aqui entra la Regla: *Privilegiatus non potest uti suo privilegio, contra pariter privilegiatum.* Suarez pone exemplo, de quando vno tiene derecho de compeler a vn deudor, y el deudor tiene privilegio para no poder ser compelido dentro de tanto tiempo, que en aquel tiempo no pueden compelerle; como se ve en este Reino, que no puedan en el Agosto compeler a los Labradores a que paguen.

(?)

# DIFICULTAD II.

## DEL PRIVILEGIO DE INMUNIDAD ECLESIASTICA, O DEL FUERO.



Esta Dificultad abraça materia mui estédida, pues toca lo mas dello en puntos de jurisdiccion, en que se pueden hazer grandes digresiones: pero mi intento no es engolfarme en vn Oceano tan profundo, y peligroso, sino solo tratar breuemente algunas dudas que se ofrecen de ordinario en esta materia, y de que es bien tengamos noticia, por evitar pesadumbres, pleitos, y questiones, remitiendo a los que quisieren saberlo por mas extenso a los Autores que citarè, y a lo que tengo tratado en nuestra *Suma tract. 2. difc. 3. dud. 2. & deinceps*. Ni pienso serà salir de la esfera de mi intento el tratar aqui esta question; porque aunque nuestra Religion, y las demas tienen particulares leyes por donde se rigen; pero con todo esto no estàn tã libres, ni tan independientes de las ciuiles, y Diocesanas, que no dependen en mucho dellas, y así me ha parecido tratar aqui sumariamente, q̄ priuilegio sea este, y que dependencia sea esta, y en que consista.

### DVDA I.

#### PONENSE ALGUNOS fundamentos.

**P**OR fundamento de lo que se ha de decir, assiento lo primero, en que los Clerigos, y Religiosos gozan del priuilegio del fuero; esto es, que estàn exemptos de qualquier jurisdiccion secular, lo qual consta de muchos Concilios, y decretos de Pontifices, que se refieren en el derecho Canonico, pero para aora bastenos el Còcilio Tridentino, *ses. 25. cap. 20. de reformatione*, y la Bula *in Cœna Domini*, que cada año se publica en Roma delante del Pòtifice: el mismo priuilegio concedieron muchos Emperadores, y Reyes desde Constantino adelante, como se vè en las leyes comunes, ciuiles, y en las particulares de los Reinos.

2 Lo segundo supongo, que los Religiosos en materia fauorable, è indifferente, se inclu-

yen debaxo del nombre de Clerigo, *lato, & stricto modo sumpto*, pero no en cosa odiosa, y penal, como lo coligen del *cap. à subdiacono, d. 95.* y de la *Clement. 1. Religiosi de priuileg.* muchos Autores que refieren, y siguen *Cardenalis Tuscus tom. 1. litt. C. conclu. 377. à num. 2.* *Bonacina 3. tom. disp. 2. quest. 2. punct. 5. num. 12.* *Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 1. à num. 2.* y en el *nu. 9.* dà la razon dello, porque las dignidades Ecclesiasticas, y los Religiosos tienen vna calidad sobre los demas Clerigos simples, que no sufre se comprehendan en la lei general odiosa, sino que se haga expressa, y particular mencion della, como se decide, hablando de los Obispos, *in cap. quia periculosum est, de sententia excommu. in 6.* Mayormente siendo como es verdad, que los fauores se han de ampliar, y las penas restringir; de lo qual trae vn exemplo particular *Sanchez 2. tom. Conciliorũ, lib. 6. cap. 9. dub. 3.* de donde se colige, que todos los priuilegios de exempcion que gozan los Clerigos simples, le gozan los Religiosos, y muchas leyes penales que comprehendien a los Clerigos simples, no se estienden a los Religiosos.

3 Lo tercero supògo, que por el dicho priuilegio del fuero, quedan los Religiosos exemptos de qualesquier leyes ciuiles que se oponen a la libertad Ecclesiastica; de cuyo priuilegio, si es *de iure diuino*, ò humano, si puede el Pontifice dispensar en èl, si pueden renuncialle los Religiosos, si pueden con lei particular de vn Reino quitallo, ò vna costumbre inmemorial, y otras muchas dudas; en esta materia tratan largamente *Suarez, contra Regem Angliæ, lib. 4. à cap. 3.* *Bonacina in explicatiõne Bullæ Cœnæ, tom. 3. à quest. 16.* & *latius Baldelli de legibus, lib. 5. disp. 35. totam, & nouissime Castro Palao tom. 2. tract. 12. disp. vnica, punct. 1.* *Diana 1. par. tract. 2. per totum, & nouissime part. 7. in principio, Barbosa §. 2. per totum, Comitolio libr. 1. respons. mora. à quest. 92.* dõde prueba con muchos razones Teologas, y naturales, quan conforme a razon es la libertad, y exempcion Ecclesiastica, y responde a los Hereges, y emulos desta exempcion. Pero descendiendo mas en particular, veamos que priuilegio sea este, y

en

en que consista. A tres generos se puede reducir todo lo que está exempto, lugares, personas, y cosas: así lo divide Barbosa, y haze de los tres miembros vn famoso tomo, donde recogio lo mejor de las demas obras que ha sacado a luz, y en él muestra la gran fecundidad de su ingenio, así en materia de derecho, como Teologia, de quien yo me aprouecharé muy mucho en el discurso destes tratados. De la primera parte, que es lugar priuilegiado, y exempto, no trato aquí, porque esto es propio de la materia de *immunitate Ecclesiæ*; y en el 2. *tom.* hablando de las fundaciones de los Conuentos, y sus priuilegios lo disputarèmos. Vea-se a Diana en el primer Tratado, que allí refiere todos los Autores que tratan deste punto. Solo aduerto, q̄ nuestra Sagrada Religion en esto tiene particular trabajo, porque como de ordinario las casas son fundaciones Reales, y grandes, siempre los homicidas, y malhechores acuden a ellas, pareciendoles tendràn mas seguro escape, si bien procuramos quanto podemos euitar esto. Lo primero, porque así lo mandò Clemente VIII. en vn decreto que fècò la Congregacion por su mandado a 17. de Abril de 1601. con pena de priuacion de officios, y Peirinis. *tom. 2. snorum priuileg. Constit. u. 4. Clementis VIII. num. 5.* trae vnas letras del Cardenal de Florentia al Arçobispo de Genova desto mismo, y Farinacio de *immunitate Ecclesiæ. num. 348. & 49.* trae otras del mismo Cardenal para el Nuncio de Napoles, y otras del Cardenal Alexandrino para el Vicario General del Arçobispo de Bolonia. Lo segundo, porque así nos lo tienen mandado los Reyes. Y lo tercero, por no hazernos odiosos a los Ministros Reales, de que cada dia tienen mil exemplares los Conuentos que están en Ciudades, y podria yo traer muchos desta Casa; y así lo que hazemos, es, librallos *pro tunc*, por la obligacion que tenemos de Ecclesiasticos, y integ. despídllos, y conforme lo que ordenan estos Cardenales en sus cartas; y si la Justicia quiere entrar a reconocer el Conuento, permitimos que lo haga, abriendo las puertas que pidieren; y si acaso hallan al reo, protestamos delante de testigos de la inmunidad Ecclesiastica, Diana 4. *par. tract. 1. resol. 42.* prueba de vna Bula de Gregorio XIV. que se ha de pedir licencia al Ordinario, y que si lo hazen los Ministros Reales, sin ella concurren en censuras. Dexando, pues, esta parte, solo aquí hallarèmos de las dos restantes, que son personas, y bienes, así en particular, como en comun; pero porq̄ aquí ai muchas dificultades, irèmos las explicando por sus dudas, como lo hemos hecho arriba, en todas las que han tenido necesidad de diuision.

## DUDA II.

## COMO DEPENDEN LOS Religiosos, quanto a sus personas de la jurisdiccion secular.

1 **C**iertò es que los Religiosos en particular están exemptos de la jurisdiccion Real, así quanto a la persona, como a sus bienes, y *consequenter* están libres de las leyes imperatorias, y Reales, *tam quo ad vim directiuam, quam quo ad vim coactiuam*, y así, ni les obligan en conciencia, ni pueden castigarles por la transgressiõ dellas, ni finalmente en el gobierno de sus personas, ni en la disposicion de bienes temporales dependen dellas, porque todas estas cosas, como prueba bien Suarez *lib. 4. citat. cap. 14. & 15.* están anexas, y así como los Pontifices, y Emperadores los eximen de vno, así tambien los eximen de otro: pero porque las causas ciuiles son diferentes de las criminales, y corre diferente razón de vnas a otras, por esto diuidirè esta duda en puntos, para que así se entienda mejor.

## PUNTO I.

### DE LA DEPENDENCIA que tienen los particulares Religiosos en las cosas ciuiles.

2 **S**vpongo, que no hablo aquí de las deudas, ò contratos que hizo el Religioso antes de serlo, porque esto, ò lo supo el Conuento antes de entrar, ò no lo supo: si lo supo, no pudo recibillo, segun el Motu proprio de Sixto V. sin que primero las pagasse, ò las asentasse, de que nosotros también tenemos Constitucion, y queda ya explicado arriba *tract. 2.* y si sabiendolo el Conuento lo hizo, a mas de incurrir en las penas del Motu proprio, está obligado a pagar las deudas, de parecer de muchos que refiere, y sigue Rodriguez *tom. 2. quæst. 61. art. 6.* sino lo supo quando lo recibió con auer hecho diligencia, y no tiene que pagar de la hazienda del tal Religioso, ni incurrió en las penas, ni está obligado a alguna restitucion, ni finalmente puede el Iuez secular, ni Ecclesiastico castigarle, y si fuesse Nuncio, tam-

tampoco podria sacallo, ni echallo en la carcel, ni aun conuenirle delate de otro Iuez que su Prelado, assi lo tienen Valdo el Abad, Suarez, Rodriguez, Nauarro, Azor, Sanchez, y otros, los quales refiere, y sigue Peirinis *capit. 1. citato, num. 197. & quest. 3. cap. 5. num. 12.* pero si tomò el abito con fraude de huir el cuerpo a las obligaciones, y deudas, no procediendo informacion desto, aunque la profesion no es nula, segun la moderacion de Gregorio IV. cerca el decreto de Sixto V. podrase empero ver algun modo con que satisfaga, como queda explicado arriba.

2 Hablando, pues, de diferencias ciuiles, contraidas despues de entrado Religioso, no hallo caso entre seculares, y Religiosos particulares, por el qual puedan compelet al Religioso en algun juizio, pues es cierto que el Religioso por el voto de pobreza, està privado de dar, y recibir, y por consiguiente, ni puede adquirir derecho, ni dallo, *nam que acquirit Monachus, Monasterio acquirit cano. statut. 18. quest. 1. cano. non dicatis. 12. quest. 1.* y assi, ò tiene accion el Religioso para pedir al secular, ò al contrario: si le tiene el Religioso, yà el Còuuento como auiente derecho podrá pedir, y hazer officio de actor, y haziendolo podrá valerse del Tribunal q̄ mejor le estuuiere, si bien de ordinario se ha de seguir el Tribunal del reo, sino fuere persona priuilegiada, ò la causa propia de algun particular Tribunal, como lo decidio Pelagio Papa *in can. experiētia, can. si quisquā 11. q. 1.* y que no sea esto grauamē de las personas Eclesiasticas, sino antes biē fauor, pruebalo largamente Suarez *c. 14. citato.* pero aduerto, q̄ no podrá el Conuento, ò Religioso llevar al secular delante el Iuez Conseruador, como lo prueban Sanchez *2. 10. Concilior. lib. 6. c. 9. dñb. 6.* y Lezana *to. 1. Sum. Regul. c. 3. n. 11.* de la Bula de Gregorio XV. el qual lo ordenò assi el año 1621. Pero esto, dize Peirinis *to. 2. suor. prinis. Cõst. 3.* Gregorij XV. *añ. 50* haze de entēder solo, quādo por razò de testamēto, ò otro titulo se pidē legados, ò otras deudas, pero vo en respeto de agrauios, y injurias, quādo se haze a las Religiones, cuyos Autores traē vna declaraciõ desto del año 1624. hecha despues de la Bula de Gregorio XV. y vna Constituciõ de Bonifacio VIII. *cap. finali de officio, & potesta. iudi. delega. in 6.* inotada por Gregorio, y añaden, que si algũ secular despojasse a algun Còuuento de sus bienes, podria en tal caso elegir para aquello Iuez Conseruador, *ex cap. cum sit, c. conquestus de for. compet.* y deste caso, y otros semejantes hablan Gutierrez, Perez, Guido Papa, Miranda, Portel, y otros que citan ambos Rodriguez, Emanuel *tom. 1. quest. 65. art. 1. Geronimo resol. 33. num. 12.* donde refieren los priuilegios de Sixto IV. y Pio V. pero es-

tos priuilegios estàn yà muy limitados por las Bulas de Clemente VIII. y Gregorio XV. verdad es, que en España no se si estàn admitidas, porque no se guarda con rigor lo que dispone la de Gregorio XV. y creo deue ser la causa el ser el Rei, *iudex exemptorum per rsum,* y assi estãse acá a lo que dispone el Concilio Tridentino, *ses. 25. de Regula. cap. 20.* acerca del poder de los Conseruadores, si bien tambien se valen de los priuilegios, todos los quales cõ grãdes explicaciones trae Peirinis *loco citato,* y nosotros lo trataremos abaxo, *trãt. 10. diff. 10. dud. 26.* Y finalmente Sanchez refiere, q̄ assi se declarò en la Chãcelleria de Granada pocos años ha: Pero al contrario, si pide el secular, ò Eclesiastico al Religioso, no como Ministro del Conuēto, sino como a persona particular, que es el caso en que hablamos en este punto, feate, ò porque le ha prestado dinero, ò hurtado, ò ganado a juego, ò dadosele en deposito, ò por auer entrado fiador, ò finalmente de otra qualquier manera, en ninguno dēstos casos puede el secular, ò Eclesiastico llevarle delante de otro Iuez que su Superior: Estã decidido *cano. continua. cano. relatum. cano. omnes 11. q. 1.* y en otros lugares que traen los Doctores, a los quales refieren Bonacina *in explicacione Bullæ Cœna, disp. 1. q. 17. pñt. 1.* y Barbosa *ubi sup. §. 2. citato, num. 7.* porque es muy conforme al derecho diuino, y Eclesiastico, que los Sacerdotes, y demas personas deste gremio estē exēptas de la potestad secular, no solo en las cosas espirituales, sino tãbien en las temporales; lo qual puede hazer el Pontifice, como a quien toca el mirar por la lei diuina, y Republica Christiana, *arg. l. 2. ff. de iuris omniũ iudi. c. præterea 2. de officio delegati,* y si para los Clerigos que tienen propio peculio, y puedē obligarse, concluyen los textos, y razon dicha, *à fortiori* ha de valer en los Religiosos que estàn muertos al siglo, *c. Clericus, c. duo sunt 12. q. 1. & elegãter, in l. Deo nobis, §. hoc etiã, C. de Epif. & Cle.*

3 Pero veamos q̄ obligaciõ tendràn en estos casos, assi el Religioso, como el Còuuento donde es professo. Para lo qual, aduerto con Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 7. nu. 14.* Peirinis *q. 3. c. 5. n. 2.* q̄ la obligaciõ de vn cõtracto puede ser de tres maneras, natural, ciuil, y honoraria; la natural no solo resulta de la deuda del honesto agradecimiēto, sino tãbien por el vinculo de la lei natural, y de justicia, como la tiene el hijo al padre, y assi aunque para esto no se dē accion en el fuero exterior, pero obligã en conciencia: La ciuil es aquella, para cuya paga se dà accion en el fuero exterior: La honoraria consiste en la virtud de la fidelidad, ò veracidad; es por la qual las personas graues q̄ prometen por la autoridad de las palabras estàn obligados a cumplir, aunque nunca ten-

gan intencion de obligarse, pero esta obligacion no es de su genero pecado mortal, ni se les puede obligar por alguna lei; como lo explica Rebello *de obliga. iust. p. 2. lib. 1. q. 8. sect. 1. n. 10.*

4 Supuesto lo dicho, lo primero es cierto, que contra el Religioso particular, no puede resultar obligacion civil, ora le pida secular, ora Eclesiastico, ora Còuento, porque no puede tener vno accion còtra quié no puede obligarse; y de que los Religiosos sin licencia de su Superior, y mayor parte del capitulo no puedan, consta *ex c. quod quibusdã defide infortunum*, y de las leyes Reales de la partida, *lib. 2. tit. 12. part. 5.* y lo prueban Hostiensis, Abbas, Felino, Molina, Reginaldus, Filucius, Gutierrez, Cenedo, Portel, y Rebello, los quales refieren, y figuen Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 14. num. 38.* Barbosa *lib. 1. citato, cap. 43. num. 38.* Peirinis *cap. 5. citato, num. 4.* consiguientemente a lo dicho afirman Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 11. nu. 90.* Cenedo *de paupertate Religiosa, dub. 38. nu. 5.* Aegydius *tom. 2. de contrac. cap. 4. num. 4.* Peirinis *cap. 5. citato, num. 5.* que tampoco contra los contrayentes con el Religioso, que no tuuo licencia de su Superior, avrà accion para obligallos al contrato, sino fuesse que la ratificassen despues de la aprobacion del Superior; porque la condicion de los còtrayentes, igual ha de ser, como lo pruebã en la materia de Lu de los DD. pero entèderia yo esto de los còtratos q̄ no tienen orden alguno al beneficio de los Còuentos, por q̄ si la ai. ha de presumir es volũtad del Superior, y asì creo que se admittiria en juicio la pretension del Còveto quando quisiesse salir a ello. Hablãdo de la obligacion honoraria, solo a los Prelados parece que puede tocar, respeto de sus subditos; pero esta, como he dicho pocas vezes induce pecado mortal, y asì la dificultad solo puede estar en la obligacion natural.

5 Muchos Infrascriptos, y entre ellos Panormitano, Felino, Hostiense, Alexandro de Neuo, Cevallos, Monaldo, y otros q̄ refieren Sãchez, y Lesio *infra citadi*, dicen: q̄ si el tal Religioso hizo algũ còcierto, recibio dinero, ò lo gastò, ò otra qualquier acciõ sin licècia del Prelado, q̄ no queda obligado aun por derecho natural, ni en còciencia a pagallo, ni a cõplir el trato, sino q̄ totalmète queda libre: Fundanse, en q̄ el Religioso no tiene querer, y no querer, y asì no puede aver de su parte cõsentimièto, como cõsta del *c. 2. de test. in 6.* y sin el no puede tener valor el acto, *ex l. Stichum, §. naturalis, ff. de sol. y Antonio Curo lib. 3. instit. maior. tit. 3. nu. 37.* lo effiède a còtrato jurado por el Religioso. Esta opiniõ es muy probable, y por tal la tienè Molina *to. 1. de iust. disp. 140. §. potius distinguere,* Lesio *lib. 2. c. 41. dub. 11. num. 90.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 31. num. 36.*

6 Pero lo contrario, de q̄ està obligado en còciencia el Religioso a los còtratos, mièntras el Superior no los irritare, es mas cõmũ, tienelo el mismo Panormitano *conf. 104.* Nauarro *c. nõ dicatis, n. 74.* & in *Comet. 2. de Regul. n. 42.* Siluester, Roella, Tabicna, Atmilla, y otros q̄ refieren, y figue Azor *to. 1. lib. 12. c. 11. q. 6.* Rebello *de obli. iust. p. 2. lib. 1. q. 8. sec. 1. n. 4.* Lesio *ubi sup. c. 42. dub. 1. n. 6.* Sãchez *proxime cit. n. 37.* Y la razõ es, lo 1. porq̄ no ai diferècia entre ellos còtratos, y los votos, y promessas hechas a hòbres, sièdo verdad q̄ todas requirerè cõsentimièto, y para que tengan fuerça, necesitan de la licencia del Superior; el voto del inferior obliga mientras no lo irrita el Prelado; luego tãbien los còtratos que hizo con el secular. Lo segundo, porq̄ el Religioso se equipara al seruo: el seruo està obligado, luego tambièn el Religioso. Ni obsta la razõ de la sentenciacõ còtraria, porq̄ el Religioso suficiète cõsentimièto tiene para aquella tal obligacion, como lo tiene para cumplir los votos; y el dezir q̄ el Religioso no tiene si, ni no, es porque no es tã absoluto, que no pueda el Superior irritarlo.

7 Estas opiniones cõsideradas, biè se vienen a refundir en la volũtad del Superior, si biè son opuestas, en q̄ la primera quiere, que *ex natura rei*, no seã validos los còtratos. Y la 2. si, y asì mas asìèto en la explicacion de Reginaldo *lib. 25. nu. 159.* a quié figue Peirinis *c. 5. citato, n. 6.* el qual dize, q̄ aunque los còtratos *ex natura rei* seã validos, pero q̄ no inducè obligacion hasta q̄ el Superior *tacite*, ò *expresse* los apruebe, porq̄ en todos los còtratos de los Religiosos, ha de entrar esta tacita cõdicion, y asì son còtratos cõdicionales; y mientras esta no se cumpla, no obrã efecto alguno, y la misma razon es de los votos, q̄ mientras el Superior no los aprobare *tacite*, *vel expresse*, ni seràn aceptos a Dios, ni induciràn obligacion; y aña de Reginaldo, q̄ pecaria el subdito cõplieçolos sin licècia del dicho Superior. La razõ es muy buena; porque el subdito, no solo està sugeto al Superior, quãto a la materia prometida, sino tãbien quãto a la volũtad cõ q̄ ofrece, y promete; cuyo dominio esta en el Superior; y mièntras este no cõsenta, ni la tal cosa agrada a Dios, ni induce obligacion, como se faca euidètemète del *cano. Monac. 20. q. 4.* Cõ lo dicho se responde a las razones puestas en ambas sentencias, en quãto se oponè a esta explicacion; pero q̄ verdad tẽga esto, respeto de los votos dirèmoslo abaxo, *traff. 10. diff. 6. dud. 4. punct. 1.*

7 Digo lo segundo, qualesquier còtratos que aya hecho el Religioso, como persona particular, sin licencia del Superior, y *maxime* los que no son en orden al Monasterio, ora sean licitos de su naturaleza, ora pecaminosos, no resulta dellos obligacion alguna al

Conuento, fino fuere que se huuiere gastado lo recebido en vtilidad del Monasterio, que en este caso estará obligado a la caridad que por esto se enriquecio mas; cuya doctrina se esliende a los casos pecaminosos del Prelado. La primera parte es comun entre los Doctores, los quales refieren, y figuen Suarez 3. tom. de Relig. lib. 8. cap. 11. num. 36 Sanchez lib. 7. cap. 31. num. 10. Lezana in Summa Regul. cap. 2. num. 18. & plena manu, Peirinis cap. 5. citato, num. 11. Y la razon es llana, lo primero, porque el delito de la persona, no ha de ser en daño de la Iglesia, cap. si Episcopum 16. quasi. 6. Regula. 76. deli. Et, de Regul. iur. in 6. Lo segundo, porque el Religioso no tiene cosa propia, y assi no puede perjudicar al Conuento, lo qual está decidido in cap. quod quibusdā desidei iussorum, cuyo texto por razon de la identidad de la materia, y motiuos se ha de entender de todos los contractos. La segunda parte tambien es comun, porq̄ quando el Monasterio recibe algun emolumento en fuerza de algun contracto hecho por particular Religioso, está obligado a restituillo, ex cap. quod quibusdā citato, de aquellas palabras: Nisi forte in vtilitatē, y de la lei 1. §. si cum impubere, ff. de pecul. luego tambien en lo que recibio vtilidad: de los contractos que vno como Ministro del Conuento hiziere, dirèmos abaxo. Hablando de los tratos del Superior, ò Prelado, aduerto, que en los que no excediere los limites de su poder, estará el Conuento obligado, pero no, si excedió, saluo en caso que recibiendo para el vso del Monasterio, despues por su malicia, ò prauo afecto los dissipasse, y perdiessse, que en tal caso la primera intencion, y obligacion ganó fuerza, sobrenenga despues lo que viniere.

8 Cò la doctrina puesta se deciden muchos casos en particular. El primero, que si el Religioso hizo daño al secular, hurtandole, enagenandole, engañandole, ó de otra qualquier manera illicita, quedará obligado segun la posibilidad de su estado, ò del trabajo de sus manos, ò de lo que con licencia del Superior pudiese beneficiarle, hasta recompensar el daño hecho, y esto, aunque el Prelado le irrite el contracto: porque aunque esta irritacion le escusará al subdito de la obligacion que resulta del contracto, pero no del daño que hizo, que para esto no ai poder en el Prelado, pues lo deue el subdito iure natura, como lo aduerten Molina, Lessio, y Sánchez citados en la primera sentençia.

9 El segundo, si el secular le prestò el dinero, ò se lo dio en deposito, y el Religioso lo recibio, y se lo gastò sin licencia, podrá el Prelado irritar la promessa de boluersele, y quedará con esso libre el subdito, como quedara del voto, si lo hiziera, pero no queda libre de

resarcir el daño que el otro recibio; assi lo tienen los Autores citados con Navarro, y Rebello, y Azor. Esta doctrina vale de Religioso a Religioso, ora sean de vn Conuento, ò Prouincia, ora no, porq̄ en todos corre la misma razon, como sean entre personas priuadas, y sin licencia: De lo dicho consta, quanto se engañò cierto Iuez docto de nuestra Ordē, en vn litigio, que dos Religiosos de diferentes Casas tenian sobre cierta caridad de dinero, que el vno al otro auia dado, declarando, y mandando al Prior de la Casa del q̄ se le auia gastado, q̄ lo pagasse; el qual prudentemēte replicò, q̄ no tenia obligacion, ni aun de los bienes vsuales del dicho subdito, pues no tenia dada licencia alguna en el dicho caso, y q̄ assi quanto era de su parte, yà lo auia irritado el trato, y anulada la obligacion.

10 El 3. si el Religioso juega sin la dicha licencia, ni puede llevar, ni recibir dinero, ni otra cosa, fino que vnos, y otros tienen obligaciõ de restituir, como lo afirmã todos los Teologos, y Iurifconsultos con Sãto Tomas 2. 2. q. 168. Por la razon q̄ rãtas vezes auemos dicho, de q̄ el Religioso es incapaz de obligacion, y assi, ni puede ganar, ni perder. Verdad es, q̄ esta regla general, tiene su exempcion: porque los Religiosos q̄ viuen fuera de sus claustrros cõ particular peculio de licēcia del Pontifice, ò de otro Superior q̄ se la pueda dar, ò los que tienē a su cuenta administraciõ de hacienda, y assi aplicada parte para su sustēto, ò finalmente los q̄ ganã con sus manos, a todos estos les cõceden los Doctores, puedã jugar vna moderada caridad, la qual no tendrá obligacion de restituir los seculares q̄ la ganarē, aunque aliàs peccasse el Religioso jugãdo, ora porq̄ se le huiesen prohibido, ora porq̄ el juego lo fuesse; assi lo afirmã muchos q̄ refieren, y citã Lezana to. 4. v. ludus. Azor to. 3. lib. 5. c. 26. q. 8. Rebellus vbi sup. lib. 12. q. 4. sect. 2. y otros Padres graues de la Compañia consulti hac de re: porq̄ aunque es verdad, q̄ el modo de enagenar, es contra la volutad del Superior, pero no la misma enagenaciõ, sino q̄ se ha de juzgar, es volutad presump-ta del Prelado, q̄ querrã passse el dominio de aquella moderada caridad, en poder del q̄ la ganó: quãto aya de ser no se puede definir; para el q̄ está en los estudios, y le imbia su Cõuēto el sustēto, se alargan los Autores hasta 4. ò 5. por ciēto. Tres cosas son ciertas, la primera, q̄ cõ licencia, ni sin licencia, no puede jugar vno gran cantidad. La segunda, que no porque se le dè licencia a vno para gastar veinte reales, es visto darsela para jugarlos. La tercera, que no es licito el juego de los naipes; en esto cõ-cuerdan todas las Religiones, y todos los Autores, los quales refieren Sanchez lib. 7. citat. c. 19. à n. 77. donde trata largamente todas las

dificultades que se pueden ofrecer en esta materia, y Peirinis *to. de Prælatu, q. 2. c. 2. per 10. u.*, donde discurre difusamente por todos los juegos q̄ son licitos, è ilicitos a los Religiosos, y nosotros lo trataremos abaxo *tract. 12.*

11 El quarto es, q̄ quando no tiene obligacion el Religioso, tampoco la tendrá el que entrò por èl fiador, *Regula cũ principalij 138. ff. de Regul. iuris*; pero si el Religioso està obligado *iure naturali*, en el caso q̄ deziamos arriba, siguiendo la segunda sentencia, tambien lo està el fiador en ambos fueros, y le puede còpeler a la paga el Iuez secular, è Eclesiastico, consta *ex l. cum lex, ff. de fidei iussor. & ex l. naturaliter 13. ff. de condic. indebi.* que por esto la fiança del fierno està obligada, *l. fidei iussor. 17. ff. de fidei iussor.* donde dà la razon la Glossa. Pero aduerto lo primero, q̄ en caso q̄ pagasse el fiador, el acrehedor auia de ceder su derecho en fauor de la fiança, para q̄ repitiesse còtra el Religioso en virtud de la obligacion natural que tiene de pagar, y cumplir el trato. Y lo segundo, q̄ aunque el Superior irritasse el dicho trato despues de auer entrado el fiador, no por esto se excusaria, porq̄ quãdo entrò, legitima, y buena fue la obligaciõ del Religioso, y la irritaciõ del Superior, no puede estèderse al fiador secular, y assi creo, q̄ si en el presente caso el acrehedor prosiguiesse la causã contra el fiador delãte del Iuez secular, lo qual puede, como cõ muchos Iuriscòsultos lo prueba Sãchez *lib. 7. tit. c. 31. n. 49.* q̄ alcançaria la deuda, pues q̄ quãdo se obligò, era legitima la absoluciõ; pero si entrò fiador despues de irritado el trato por el Prelado, no estàrã obligado en cõciencia, sino el daño por la razõ arriba dicha, *quidquid fit. de foro exteriori.* Esta doctrina assi explicada tienen muchos Autores, los quales referẽ, y siguen Navarro *Coment. 2. de Regular. n. 42. in fine.* Molina *vbi sup. Azor to. 1. lib. 12. c. 11. q. 6. Lelio c. 8. dub. 1. n. 6. Rodriguez to. 3. qq. Regn. q. 26. art. 2. & 3. Sãchez proxime citat. à n. 42. & deinceps.* Peirinis *vbi sup. n. 10.* en donde distingue dos acciones del fiador; vna q̄ asegura el trato, y en esta queda obligado *civiliter*; otra q̄ asegura la deuda, y desta corre la doctrina arriba dicha: lease a *Gra. to. 1. c. 122. n. 10.*

12 Digo lo 3. si el Religioso obtuuo licècia del Prelado para hazer algũ cõcierto, quedarã obligado el Religioso a èl, cõ ambas obligaciones, civil, y natural, porq̄ no le falta a este cõtracto, para q̄ tẽga fuerça cosa alguna; assi lo coligè *ex c. si Religiosus, de electio. in 6.* muchos Iuriscòsultos q̄ refiere Sãchez *n. 40.* el qual aña de con Rodriguez *vbi sup. art. 1.* q̄ no podrã el Prelado q̄ cõcediõ la licècia, ni su successor irritar el tal trato, como pudiera el voto, cuya diferècia dà el mismo Sãchez *lib. 9. de matri. disp. 40. n. 14.* porq̄ es en daño del tercero: delãte de

q̄ Iuez pueda ser còpelido el Religioso, diremoslo abaxo. De lo dicho colijo lo 1. q̄ quando el Còueto tiene dada alguna administraciõ a algũ particular Religioso, no excediendo el los limites de la facultad q̄ tiene, quedarã el Còueto obligado a qualesquier tratos q̄ hiziere el tal Religioso; assi lo tienè comùnmente los Doctores, los quales refieren Molina, Lefio, y Sanchez citados.

13 Lo 2. colijo, q̄ estãdo vn Religioso en los estudios por ordẽ de su Còueto, auiedo de menester dinero para su sustẽto le podrã tomar, y obligarse, y aquella obligacion resultarã en el Còueto, porq̄ auiedole dado licècia el Superior para estudiar fuera del Conuento, es visto darse la para los medios necesarios, qual es el sustẽto; assi lo tiene la Glossa, *in c. 2. ne Clerici, vel Monachi in 6.* y aqui, y en el *cano. non dicaris 12. q. 1.* muchos Iuriscòsultos q̄ refiere Sãchez *vbi sup. n. 16.* lo qual se decide del padre, respeto del hijo, *in l. sed, & Iulianus §. quod dicit, ff. ad Macedo.* de lo qual toman argumento para nuestro caso Panormitano, Archidiacono Calderino, y otros q̄ refiere, y sigue Stephanus Gracianus *in discept. foren. to. 3. c. 436. à n. 1.* y Sanchez en el *n. 16.* prueba con Nauarro, Felino, y el Abad, q̄ puede el tal Religioso obligar los libros, y alajas, porque si puede obligar al Còueto, à *fortiori* podrã las alajas; lo qual se ha de entèder cõ dos cõdicionès. La 1. sino fuere la càtidad excessiua a lo q̄ huuiere menester. Y la 2. si son a quèta del Còueto sus estudios, porque si son a quèta de sus deudos, ellos tẽdrã la obligaciõ, y no el Monasterio. Esta doctrina la tẽgo por mui probable, aũ estãdo nuestros Colegiales en los Colegios de la Ordẽ, y la vemos practicada, si biẽ siẽpre las casas como madres abundan, y *maxime* en caso de enfermedades; lease a Sãchez, q̄ trata mui biẽ este pũto de las enfermedades, y otros gastos extraordinarios, y a Graciano *vbi supra, num. 10.*

14 Por la doctrina puesta en esta 3. cõclusiõ se saluã muchos Religiosos Ministros de los Còuentos, quãdo con licencia presumpta hazen algunos tratos en vtilidad del Monasterio sin dar parte al Prelado, como quãdo vn sacristã con el dinero q̄ cõ su industria ha alcãçado, cõpra sedas, liẽço, y otras cosas para la sacristia, è quãdo algũ Procurador cõpra alguna casa, è cãpo, cuya propiedad aplica al Còueto, y el se retiene los frutos, hasta q̄ el Superior le ordene otra cosa; porq̄ en estos casos se presume consiente el Prelado en el trato, por ser en vtilidad del Còueto, y no solo esto, sino q̄ muchos DD. que refieren, y siguen Sanchez *vbi supra, num. 32.* Peirinis *cap. 5. citat. num. 7.* creen, que estos tratos tienen fuerça, aunque no se presume la licencia del Superior, si biẽ peccaria el Religioso que los hiziesse; y assi,

si vn Religioso recibiese vna cosa que le han dexado en testamento sin licéncia del Prelado, aunque p. caria, pero valida seria la aceptación.

15 Dos dudillas se ofrecen aqui; la primera, si podria vn Religioso oficial, con licencia preumpta comprar vna casa, ò vn juro, y boluerle a vender sin licencia explicita del Prelado, y si pagará bien, dando el dinero al Religioso, sin saberlo el Superior. Peirinis *num. 8.* dize, que no, porque aqui no se puede presumir la tal licencia, sino en caso que el dinero se huuiesse empleado en vtilidad del Conuento, pero Rodriguez *art. 3. citato* siguiendo vna decision de Capela Tolosana, dize que la deuda que contrae el secular con el Religioso sin licencia, que cumplirá pagandola al dicho Religioso, sin ponerse en otros debujos, salvo si en el trato huuiere interuenido el Prelado, que entonces halo de saber él. Otros Autores, *apud* Peirinis afirman, que si vn Religioso prestó, ò depositó dinero en poder de vn secular, que cumple con restituírsele al mismo Religioso, sin que se pida licencia, lo qual está en vso: pero a la verdad en cosas inmuebles, y de raíces, no se ha de admitir esta doctrina, como dize bien dicho Autor, y en nuestra Orden está prohibido por la extrauag. 3. de la Constit. 37. sino que sea, con licencia de nuestro Padre General.

16 La segunda dudilla es, si el Prelado huuiesse dado licencia al depositario, a quien en nuestra Orden llamamos arquero, para guardar cierto depósito de vn secular, ò lo guardasse el mismo Prelado, no en nombre del Conuento, sino como persona particular, y el dicho Prelado, ò arquero se le gastasse fuera de casa en vfos profanos, si podria el tal secular compeler al Prelado, y Conuento a la solution, y paga? Respondo lo primero, que con licencia del Superior lo puede guardar el subdito, *iuxta c. 1. de deposti.* y está en las leyes de las partidas, *l. 3. titu. 3. part. 5.* pero sin licencia pecará mortalmente, si es gran cantidad, contra *voitū paupertatis*. Lo segundo respondo, que el Conuento no está obligado en el caso presente a pagarlo, porque el pecado del Religioso particular, ni el del Prelado no le pueden dañar, como lo hemos probado arriba en la 2. *concl.* y está expressado en nuestro caso, *in cap. 1. de deposti.* y traen para esto Lesio *lib. 2. cap. 27. dub. 3. num. 12.* Sanchez *lib. 6. cap. 14. num. 29.* Bonacina *de contractibus, disp. 3. quest. 13. part. 2. nu. 1.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 13. §. 4. n. 3.* Peirinis *ubi supra, num. 27.* muchos textos, y razones. Ni obsta la licencia, que esta solo se dio, para que licitamente pudiesse guardarlo el Religioso, y no para quedar obligado el

el Conuento a su daño: Solo, pues, estará obligado el Conuento en lo que fuere mejorado. Respondo lo tercero, que si el Prelado ve, ò sabe, que el arquero malrota el dinero, no remediándolo pudiendo, está obligado con el depositario, *simul, & in solidum* a restituír, y pagar, porque así como está obligado por lei de justicia a compeler al depositario, que restituuya el depósito a su dueño, quando le pidiere, así tambien por la misma lei está obligado a impedir el daño que se le va a hazer. Así lo afirma San Antonino *3. part. titu. 16. cap. 6. §. 7.* Siluester *V. Religio. 8. quest. 6.* Peirinis *num. 28.* Castro *num. 5.* La misma doctrina corre, quando se huuiesse recebido el depósito con licencia del Capitulo, y viesse el daño, y no lo remediassen, que entonces tambien estaria obligado el Conuento, aunque no huuiesse tenido vtilidad: así se colige a *contrario sensu, ex cap. 1. de deposti. citato*, y lo tiené muchos que refieren Sanchez *num. 35.* y Peirinis *num. 28. citato*, Castro *num. 6.* Pero de ordinario, en estas cosas la autoridad del Prelado, y su licencia no es para mas, que para cohonestar la acción del depositario, y abonar su persona, como se haze cada dia entre seculares para abonar officiales, y criados; y así como quando vno abona a otro en el figlo, si aquel tal hurta, no por esto queda obligado, así tampoco acá, quando sucediesse con ignorancia inuincible del Prelado, es cierto no quedaria obligado, ni creo podria la Iusticia secular compelerle a esso, aunque mas reclamase el damnificado, porque quando se entrega por orden de la Iusticia vn depósito a vn Clerigo, a petición de la parte, bien puede el Iuez declarar que lo deue restituír, pero no puede compelerle a ello, como lo prueban contra algunos Jurisconsultos, otros muchos que refieren, y siguen Bonacina *de legibus, disp. 10. quest. 2. part. 1. §. 1.* Diana *1. part. tract. 2. resol. 21.* Barbosa *cap. 39. §. 2. dub. 26.* luego menos podrá en nuestro caso, pues ni fue con orden de la Iusticia, ni en el Religioso ai titulo de propiedad, como en el Clerigo. Pero devria entóces el Prelado hazer recompenzar al depositario el daño, de la manera que pudiesse, como hemos dicho arriba: y así para euitar estos inconuenientes, en la Compania está prohibido admitir depositos, como lo testifica Sanchez, y lo mismo en los Minimios con lei, y Constitucion expressa, como dize Peirinis, y en nuestra Orden tenemos extrauagamente propia desto, que es la primera de la Constit. 37. en que manda a los arqueros que reciban los depositos simplemente, sin conomiciêto, ni obligacion alguna, como me ha sucedido a mi millares de vezes, en doze años que he tenido este officio.

## PUNTO II.

SI PODRA EN AL-  
gun caso valerse de las leyes  
Reales vn particular Reli-  
gioso contra su Super-  
rior, y Con-  
uento.

2 **A**Vnque en el principio del punto pssa-  
do asentamos, en q̄ nadie puede lle-  
uar al Eclesiastico delante del Iuez secular, pe-  
ro no ai regla general quo no tenga su excep-  
cion: y assi los Autores, tratando de la inmu-  
nidad Eclesiastica ponen algunos casos, en los  
quales las personas Eclesiasticas pueden re-  
currir al Iuez secular; de que tratè en nuestra  
Suma *tract. 1. disp. 3. dud. 2. & deinceps*. Pero  
hablando de los Religiosos, solo en vn caso  
parece puede tener lugar, y es quando los Su-  
periores hazen fuerça, ò algun agrauio a algun  
subdito, prinandole de alguna dignidad, ò ofi-  
cio obtenido, ò del derecho que tiene a èl, ò  
queriendo executar en èl algun gran castigo,  
con modo extraordinario, no dando lugar en  
estas ocasiones, a que apele a Iuez competente  
a que tiene derecho. Por tocar esta dificul-  
tad en la libertad Eclesiastica, es mui contro-  
uerfa entre Iurifconsultos, y Teologos, y della  
tratan Bonacina *tom. 2. disp. 10. quest. 2. part. 1.*  
*§. 1. & 2.* Diana *tract. 2. de inmunitate Ecclesiast.*  
*resol. 6. & 13. & part. 5. tract. 1. resol. 13.* Bauny  
*tract. 11. quest. 37. dub. 8. fol. 628.* Lezana *tom. 3.*  
*V. exemplo. à num. 16.* Barbosa *vbi supra, dub.*  
*35 & 36.* donde discurre largamente en fauor  
de ambas opiniones, la de los Iurifconsultos,  
que dicen, puede el Iuez secular, conocer de  
causas Eclesiasticas en ciertos casos, y de los  
Teologos que no, pero yá tengo tratada esta  
question en mi Suma *dud. 2. citata, punct. 7.* res-  
peto de los Clerigos, y assi solo la tratarè  
aquí, respeto de los Religiosos. Aduerto, em-  
pero, que la Santidad de Inocencio, *qui nunc*  
*tenet clauum Ecclesie*, se ha dado por mui sen-  
tido contra los Autores que defienda estos re-  
cursos, y mas centra los Eclesiasticos que los  
vsan, y assi, *caute est procedendum*.

3 Hablando de los Religiosos, respondo,  
y digo lo segundes; que en mui raros casos, y  
casi nunca puede vn Religioso licitamente va-  
lerse de la Iusticia secular contra sus Superio-  
res, y assi Miranda, y Peirinis, los quales refie-  
re, y sigue Barbosa *nouissime*, en el *tom. depen-*

*siombus in partiu. tract. dub. 6.* Diana *part. 3.*  
*tract. 1. resol. 53.* donde tratan esta question in  
*proprijs terminis*, llamar a estos tales Religio-  
sos, ladrones, y salteadores, pues ocasionan a  
que hurten a su Religion la jurisdiccion q̄ tie-  
ne sobre ellos, y que como foragidos la albo-  
rotan, y alteran, y por esso con mucha razon  
tienen hechas casi todas las Religiones leyes  
contra estos tales, y nosotros tenemos desto  
vna grauissima Constitucion, que es la 57. en  
orden; los Franciscanos incurren en excomu-  
nion *late sententia*, referuada al Pontifice, *ex*  
*decreto Gregorij 13.* y es la Bula, *apud Eullariũ*  
Rodriguez: y por lo menos, como dicen bien  
Portel *in additio. ad. dubia Regula. V. appellare,*  
*num. 3.* Diana *1. part. vbi supra, §. sed ego: Sotus*  
*videndus, lib. 5. de iust. quest. 6. art. 3.* Lezana *vbi*  
*supra, num. 18.* Sofa *in explicacione Bullæ Cœne*  
*cap. 15. disp. 78. à num. 2.* por apelacion no pue-  
den, y si lo hazen, incurriran derechamente en  
las censuras de la Bula *in Cœne Domini*; y assi  
solo en caso que la fuerça fuesse notoriamente  
injusta, y en cosa grauissima de honra, ò vida,  
y le faltasse el recurso al Superior legitimo,  
por estar distante, y auer *periculum in mora*, ò  
por no hallar otro camino para redimir su ve-  
xacion, podria pedir al Iuez secular socorro, y  
ayuda en aquel grauamen, y fuerça que se le  
haze; con todas estas circunstancias, todos los  
Autores cohonestan la accion, y eximen a este  
tal de las censuras, però no, faltando alguna.  
La razon es, porque la defensa natural es *de iu-  
re nature*: quando la violencia sea cierta, y  
quando dudan explican bien Bonacina *tom. 3.*  
*citato, quest. 15. punct. 4. §. 4.* Diana *3. par. tract.*  
*1. resol. 53.* De lo dicho se colige, quan pruden-  
temente anduno vn Religioso desta Casa, bien  
pocos años ha, en vna elecció que se hizo en su  
persona, porque auiedo sabido por vna par-  
te cõ moral certeza, de que estaua electo Prior  
por el Conuento, y viendo que los Confirma-  
dores, ò Presidente, no querian dar lugar a que  
se nombrasse, ni a confirmalle, algunas perso-  
nas mal consideradas le acõsejaren, se valiesse  
contra aquella fuerça, y agrauio de la Iusticia  
secular, pues era tan facil en este Reino; y el  
respondio religiosamente, que mas queria pa-  
deciesse algo su honra, que no reboluer la Re-  
ligion; y tengo por mui verisimil, que si pidie-  
ra inhibicion de la eleccion, que alcanzara le-  
tras de la Corte del Iusticia de Aragón; las qua-  
les inhibieran el no passar a segundo escrui-  
nio, sin que primero se aueriguara el agrauio  
que primero resultaua en aquel tal, queriendo  
saber sumariamete los motiuos de las partes,  
y que sino obedecieran a estas letras, passaran  
sin dificultad a monitorio, y luego a ocupar  
las temporalidades del Conuento: porque por  
los

los mismos dias sucedió el mismo caso en vn Conuento de Padres Mendicantes desta Ciudad, y se valio el electo de dicha Iusticia, y se fallio có ello, lo qual no alabo; vease a los Rodriguez, Emanuel *quest. 11. art. 6. §. ex quo, in 1. tom. quest. Regu. Geronimo resol. 10. num. 9.*

### PUNTO III.

#### COMO, Y DE QUE MANERA dependen los Religiosos en las causas criminales de la Iusticia secular.

4 EN lo q̄ mas fuerza ha puesto la Iglesia, y los Romanos Pontifices es encerrar la puerta a los Ministros Reales, para castigar, y conocer las causas criminales de los Eclesiasticos, mandando, y prohibiendo con gran rigor, que ni secular, ni Clerigo pueda acusar, ni llevar a Eclesiastico alguno a Tribunal de Iuez secular; y à fortiori lo vemos esto, respeto de los Religiosos, a los quales en esta parte fauorece mucho el vfo. Decidese esta verdad en muchos *Can. del decret. 11. quest. 1. & in capit. Clerici, cap. & si Clerici, cap. qualiter de iudici. & cap. si diligenti*, y otros de foro competen. Lo mismo está determinado, in *Authent. statuimus de Epif. & Cleri.* Lo qual aprobaron para todo el mundo los Emperadores, Honorio III. y Federico, y confirmado lo mismo, Teodosio, y Valentiniano en la lei 46. & 47. *C. de Epif. & Cler.* hizen: *Fas enim, non est vt diuini muneris Ministri, temporalium potestatum subdantur arbitrio*: por lo qual dixo bien Alexandro III. in *cap. Cleric. citato*, que yá en esto auian concordado ambos derechos ciuil, y Canonico; y finalmente la *claus. 15. de la Bula in Cane Domini*, y la *ses. 25. cap. 20. de reformatione del Concilio Tridentino*, lo están cada dia clamando, y repitiendo; a todo lo que los emulos de la libertad Eclesiastica pueden objectar, responden cumplidissimamente Suarez *lib. 4. citato, cap. 15. Comitolio quest. 92. citata, & sequentibus.* De aqui es, que el Clerigo que citado delante el Iuez secular, no declinare de su Fuero, y se opusiere a él, deue ser castigado, y condenado a costas por el Iuez Eclesiastico, *ita Couarruias, Salzedo, & alij quos refert, & sequitur Castro punct. 9. num. 8.* Aduerto, empero, que si los Religiosos son actores, pueden conuenir a los reos sean Clerigos, ó seculares delante de los Conseruadores; coligelo clara-

mente de la Bula de Gregorio XV. *Lezana tom. 2. cap. 10. num. 47. & tom. 3. V. causa iudicialis, num. 10.* y de vna declaracion de los Cardenales, que dize así: *An per hac verba sublata sit facultas, quam habent Conseruadores defendendi Regulares, & c. respondit Congregatio anno 1624. minime sublata esse facultatem, quã habent Conseruadores defendendi Regulares, à manifestis iniurijs, ac violentijs, dummodo obseruent formam Constitutionis Innocentij IV. & Bonifacij VIII. Relata cap. 1. & final. de officio delegati in 6.*

5 Pero aunque la proposicion dicha es asfentada, y cierta, quando el Religioso es reo, ai dificultad, si en algunos casos podrán los Eclesiasticos, así seculares, como Regulares ser lleuados al Tribunal del Rei. Valerio Reginaldo *lib. 19. cap. 26. nu. 385.* Bonacina in *explicatione Bulla Cane, 3. to. disp. 1. quest. 16. sect. 1. punct. 6. & quest. 20. punct. 3.* Barbosa de *iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2.* ponen muchos casos, pero a nuestro proposito solo lo son los siguientes. El primero, quando vno despues de varias admoniciones, no dexa de continnar crimines graues, siendo *omnino* incorregible; pero esta incorregibilidad, hala de juzgar Iuez Eclesiastico, *vt pluribus brobat Castro disp. vnica citata, punct. 6. num. 8.* El segundo, quando vno despues de auer cometido algun crimen atroz, se ordena, ò entra en Religion, y professa en ella: este caso está yá en parte decidido arriba *tractat. 2. difficult. 3. dud. 3. §.* Pero la mayor.

6 El tercer caso es, quando vn Religioso se quita el abito vna, y otra noche, para no ser conocido, y poder có mas libertad llevar armas, robar, matar, y cometer otros crimines graues, y atrozes. Preguntase, hallandole la Iusticia in *fraganti delicto*, si podria castigalle? Aduerto, que si este Religioso por estar mui leños de sus Conuentos, fuesse totalmente desconocido, y alegasse que lo es, en tal caso dicen los Doctores, los quales refieren, y siguen Farinacio de *inquisitio. quest. 8. num. 35. & 38. vers. sed quero, Diana 1. par. tract. 2. resol. 10. & 11. & 27. & 4 part. tract. 1. resolu. 5.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 16. sect. 1. part. 6.* Castro Palao *tom. 2. disp. vnica. part. 4. nu. 7.* que auia de conocer la causa de serlo, ó no serlo el Iuez Eclesiastico mas cercano, y que no podria antes exercer cosa en él, el Iuez secular, lo qual está decidido in *cap. si index laicus de sententiã excom. in 6.* Hablando, pues, del que anda por la Ciudad, ò junto de sus Conuentos, y no tan disfrazado, que no echen de ver los Ministros Reales que es Religioso, ò finalmente con el mismo abito, la comun opinion es, que no pueden castigalle, sino remitille a su Superior, pues

pues les consta que le tiene; porque si respeto de los Clerigos, está asentado por todos los Doctores, y expresado *in cap. cum non ab homine, cap. ac si Clerici de iudicijs*, y por vna declaracion de los Eminentísimos Cardenales de 1. de Febrero de 1620. que trae Barbosa *vbi supra, num. 75.* con mayor razon ha de tener fuerza en los Religiosos que son *omnino exéptos.*

7 Ni obsta contra esto el *cap. perpendimus de iurisdictione excommu.* ni otros que parecen ay darle, porque como advierte bien el mismo Barbosa, y Diana *vbi supra, resol. 129. §. vel possit*, ò habla del privilegio *canonis* (que bié pu. de estar el vno sin el otro, como lo prueba largamente Suarez *contra Regem Anglia, lib. 4. cap. 27. nu. 24. & 25.* Riccio *in praxi Clericorum, decis. 607. num. 5.* Comitolio *quest. 96. citata in fine* el qual añade, que así se lo respondió la Sagrada Congregacion) ò hablan de los Sacerdotes, que haziendose fuertes para resistirles, y defenderse dellos, le mata el secular, ò finalmente habla de los Clerigos, que apostatando de su abito, y Orden, andan de mucho tiempo como seglares entre crimines graues, y atrozes. A mas, que aunque es muy probable que puedan prender a vn Clerigo *in fraganti delicto*, sin atencion de si ai peligro de fuga, ò no, como lo prueba largamente con muchos Iuriscultos Sesse *de inhibitionibus, cap. 9. §. 2. num. 46.* pero Bonacina *2. tom. disp. 19. quest. 2. punct. 1. §. 1. num. 22. & 3. tom. disp. 1. quest. 20. punct. 3. num. 7.* dize que no, porque así como no puede castigar el Iuez, así no puede prender, y que andá juntas las acciones; pero *quid sit de Clerico*, que si concurren las condiciones que pone Baimaa *tom. 2. tract. 9. cap. 4. num. 6.* es licito de mente de muchos Autores que allí cita, y las pone tambien Castro *punct. 6. num. 14.* respecto de los Religiosos no me atreueria a concederlo; lo vno, porque la fuga se puede tener menos; y lo otro, porque la capcion seria de mayor infamia, y con mayor nota, y así lo que hazen en semejantes casos acá, es, llevarlo derecho al Conuento, y entregarlo al Superior, como me lo han dicho algunos Ministros q. les ha sucedido, y no lo haziendo, prueba Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Consult. a. Sixti IV. num. 66.* que incurren, no solo en la censura del *cap. nuper de sententi. excommu.* como algunos quieren, sino tambien en el *cano. si quis suadent.* La dificultad, pues, solo está, en si auendole amonestado segunda, y tercera vez, ni el Prelado le recoge, ni castiga, ni el se enmienda, sino que muestra su incorrigibilidad con su continuació, la qual como explican Reginaldo *lib. 9. cap. 23. num. 351.* Castro *punct. 6. num. 8.* Bonacina *statim citadus,*

consiste, en que despues de condenado, y castigado, buelne a cometer los mismos delitos, ò mayores, huyendo el cuerpo al recogimiento, y a la corrección del Superior, podrán prenderle.

8 Este caso no parece es dable en partes donde ai Conuentos deste tal Religioso, porque que Religion ai tan relajada, ni que Superior tan remiso, que viendo deprehensio, y cóuencido vna, y otra vez a vn subdito en crimines escandalosos, no le recogiesse, y castigasse; y así solo parece puede tener lugar, quando está lexos del Conuento con licencia de su Superior: y en este caso confieso, que muchos Iuriscultos, y Teologos, los quales refieren, y figuen Reginaldo *vbi supra*, Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. §. 4. n. 7.* Diana *tract. citato, resol. 129.* dizen, que pierde *ipso facto* el privilegio del fuero; coligenlo *ex cap. nec licuit, d. 177. c. no. de liguribus 23. quest. 5.* Pero con todo esto, otros muchos lo niegan, como se puede ver en el mismo Bonacina en el lugar citado, *& in 3. tom. disp. 1. quest. 16. sect. 1. punct. 6.* Barbosa *dub. 11. num. 80.* Castro *punct. 6. num. 8.* porque auendose de seguir lo ordenado por el *cap. cñ non ab homine* arriba citado, primero que lo pueda castigar el Iuez secular, se ha de declarar por el Iuez Eclesiastico su incorrigibilidad (si tocará al Ordinario, ò no, dirémoslo abaxo) y hecha esta declaracion, y degradado, se podrá entregar en el la Justicia Real, así está expresado, *in cap. nouimus 27. de verborum signi. fic. at. cap. degradat. 2. de penis, lib. 6. cap. ad falsarium de crimi. fals.* donde hablando Inocencio III. del falsario, dize estas palabras: *Postquam per Ecclesiam iudicem fuerint degradati seculari potestati tradantur;* y lo fauorece la lei 60. y 61. de las partidas, *titu. 6. part. 1.* Pero advierte, que la Congregacion de los Cardenales, *ad cap. 14. ses. 25. Concilii Tridentini apud Barbosa* dize: *in posterum nemo Regularium eis ciatur, è Monasterio, etiam si sit incorrigibilis, d. peccantes à Superioribus ignominia carceris castigent, & acrius, etiam si opus fuerit;* y así no se ha de entregar en caso alguno de causa capital, sino darle carcel perpetua en las que no son capitales; el estillo, es quitalle el abito, guardando la orden que dá nuestro São Padre Urbano VIII. en el decreto *de apostatis, & cecelis*, y así echado, y expelido, y a no correirá por cuenta de la Religion, sino por cuenta del Obispo, a quien se remitiere. Verdad es, que en los casos que merece mayor castigo, como galeras, entonces remítense por los arcaduzes que vá los de mas Eclesiasticos.

9 El quarto caso es del asfeno, de quien muchos Iuriscultos, que refieren; y figuen Farinacio *diltá quest. 3. n. 86.* Riccio *in decis.*

Curia Archiepisco. Neapolit. part. 4. decis. 291. & nouissime Donat. Anto. de Marinis quotidiana. resol. cap. 51. fundados in cap. 1. de homicidio in 6. dizen, que ipso facto pierde el priuilegio del Fuero, y que se puede entregar en el Iuez secular. Para inteligencia de la respuesta, noto cō Cayetano V. assassinus, Conarruias in Clemēt. si furiosus, part. 2. nu. 9. que antiguamente por assassinos se entendian los infieles, que in odium fidei, matauan por dinero a los Christianos: pero ya en estos tiempos por assassino, se entiende el que dà muerte a otro por dinero, ò otro interes; y hablando destes, respondo, que no pierden el priuilegio del fuero, si son Eclesiasticos, sino que se ha de regular este caso como el pasado, y por las mismas circūstancias; està decidido por vn Motu proprio de Clemente VIII. sub Dat. Romæ 18. Decembris de 1595. y es la Bula 37. en orden de las que trae Cherubino en su Bulario deste Pōtifice: y tienen esta opinion muchissimos Autores que refieren, y siguen Bonacina de legibus, disp. 10. q. 2. part. 5. §. 4. & 10. 3. disp. 1. quæst. 16. sect. 1. par. 6. n. 16. & 17. Aegydius Conini de Sacramentis, disp. 14. dub. 15. num. 19. Castro tom. 2. tract. 12. disp. vnica, puñt. 6. num. 13. Marchino tract. 2. de ordine. part. 1. cap. 15. difi. 12. Diana part. 1. tract. 2. resol. 51. Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. dub. 12. num. 83. los quales responden al cap. 1. de homicidio, que habla de los assassinos, que in odium fidei matauan antiguamente. Esta misma doctrina estienden con muchos Duardo in explicatione Bullæ Cæne, lib. 2. cano. 15. quæst. 11. num. 61. Diana citatus, Marchino vbi supra, por Bula de Leon X. y Pio V. al sodomita notorio; y Ceuallos tract. de cognitione, per viam violentiæ, part. 2. quæst. 43. num. 6. trae vn exemplar que sucedio en Madrid; pero Castro dize, que de ninguna manera se ha de entregar al brazo secular, sino darle carcel en el Conuento. Acerca de los apostatas no ai dificultad, porque si es in Sacris, goza de la misma manera que el Sacerdote, sino tiene ordenes, y deprehēdido en el crimē, no se manifiesta la buena fe, escusara a los Ministros Reales; si se manifiesta, hase de remitir al Ordinario, porque en el Concilio Tridentino ses. 6. de reformatione, cap. 3. se dà facultad a los Obispos como a Legados Apostolicos, para recoger a los apostatas, y vagamundos, y castigarlos si delinquieren, y lo explica con muchos Barbosa in Pastoral. part. 3. allegatio. 105. à num. 14. y lo tratarēmos abaxo, difi. 3. dub. 1. puñt. 1.

9 El vltimo caso es, quando vn Religioso comete crimen late Magestatis, como es ser monedero, conspirar con otros a la rebelion del Reino, ò Republica, y otros casos semejantes; pero en estos casos, como prueba con mu-

chos Marchino, al Iuez Eclesiastico toca el prenderlo, y relajarlo; de los monederos, y à nuestro Santo Padre Urbano VIII. en vn Motu proprio que comiença. In Suprema Pastoralis, sub Dat. Romæ Idus Nouembris anno 1629. y le trae Marinis vbi supra, cap. 57. y del le tomò Barbosa cap. 39. citato, §. 2. dub. 17. num. 79. y finalmente Cherubino en su Bulario tom. 4. Bula 75. ha declarado, que ora sea Clerigo, ora Fraile, le degraden, y se entregue a la Iusticia secular, Marcelo Vulpe en su praxis Ecclesiastica, cap. 48. trae ad longum esta Bula, y su fecha la pone en 28. de Enero de 1628. y solo habla de los Regulares de Italia, como se colige de aquellas palabras: Regularibus dumtaxat in Italia existentibus; pero sea vna misma, ò diferente, poco importa. Pero aduertien dos cosas los Doctores; la vna, que aunque a los seculares les castigan por este crimen con pena de muerte, asì por el derecho comun, como por leyes particulares de Reinos, pero a los Eclesiasticos se les ha de castigar con pena proporcionada al estado; asì lo dizen Ambos Rodriguez, Emanuel tom. 2. quæst. 32. art. 2. Geronimo resol. 48. num. 25. Sanchez multos referens, lib. 1. Decalogi, à cap. 27. vsq. 30. la otra es, que en caso que se castigasse a vn Religioso, pana capitis, si fuesse noble, ò Hijodalgo, no auia de perder las preheminencias de serlo por ser Eclesiastico, ò Religioso, ita Portel in dub. Regular. V. Religiosus, nu. 11. Emanuel Rodriguez in additio. ad Summam, tom. 3. cap. 57. num. 2. & 3. Cespedes dud. 256. y 333.

10 En caso de conspiracion, dize Ioannes de Heuia en su Curia Philipica, p. 3. §. 2. nu. 23. estas palabras: El Clerigo conspirado contra el Rei, ò contra el Reino (lo mismo digo del Religioso) excitando tumultos, y mouiendo gente armada, puede ser castigado por el Iuez secular, sin que preceda aſtural degradacion, ni entrega del, hecha por el Eclesiastico, y asì se ha practicado en diferentes Reinos, como lo afirman Paris de Puteo, y Guillermo Benedetto. Lo mismo afirma Calixto Ramirez, Oidor en este Reino de Aragon, tract. de lege Regia, §. 27. num. 11. Pero Iuan de Heuia, anda muy lato en estas materias, y asì le dexan comunmente, y en este caso son cōtra el casi todòs los Autores, los quales refieren Diana tract. 2. de immunitat. Ecclesiæ, resol. 19. & 3. part. tract. 1. resol. 30. Barbosa dub. 16. citato; lo vno, porque ai muchos exemplares en contrario que trae Antonius Bonius in respon. contra N. part. 4. argum. 10. fol. 75. y particularmente vno de Carlos V. el año 1520. lo otro, que ya este punto le decidio Clemente VIII. el año 1600. en vn Religioso que en el Reino de Napoles causò vna gran rebelion, como lo testifica Marco Antonio Genuense

*in practica Archiepif. Neapolit. apud Dianam cap. 72. apud Barbosa cap. 90.* Bonacina en muchas partes del *tom. 3.* donde explica la Bula in *Cena Domini*, reula el conceder que hable la Bula con los Emperadores, y Reyes, fino quando se expresa, como es la clautula 17. de la Bula, y en el *cap. 11.* de la *ses. 22.* del Concilio Tridentino, quando el Rei destierra algun Ecclesiastico, ora sea secular, ora Regular, ora persona publica, ora priuada Ministro suyo, ò no, hazelo por la Economica, y Politica, y tal vez llega a quitarle la vida, porq̄ inquiete la paz del Reino: la justificacion desto dan los Jurisconsultos, y lo trata Sesse *vbi supra, cap. 8. §. 3. à num. 96.* Diana *resol. 17.* Vazquez *1. 2. disput. 167. cap. 4.* Nauarro *in Manuali, cap. 27. nu. 69.* Castro *vbi supra, num. 6.* Finalmente, ni es licito a los Ministros Reales proceder contra los Religiosos que les facan a los delinquentes de las manos, fino que este castigo toca al Superior, y ha de ser mui benigno, porq̄ue la caridad les excusa, si biẽ indifcreta: Lo mismo ha de ser quando habla algun Religioso contra la reuerencia deuida al Rei. Vease a Geronimo Rodriguez *nu. 26. & 27. resol. 48.* y a Marchino *vbi supra*, donde pone otros casos.

### DUDA III.

#### COMO DEPENDAN LOS Conuentos de las leyes ciuiles, y jurisdiccion secular, quan- to a los bienes tempo- rales.

EN todos los puntos de la duda passada hemos hablado de las acciones personales de los Religiosos; aora trataremos de las acciones Reales de los Conuentos. Para cuya inteligencia, aduerto lo primero, que con particular acuerdo, he puesto en el titulo: bienes temporales, porque en los exercicios espirituales està llano, que de ninguna manera dependan, assi que ni el Iuez nos puede mandar que alarguemos, ò abrenuemos los Oficios diuinos, que tengamos mas, ò menos oracion, &c. solo parece podria auer duda en las necesidades comunes, si en ellas podrian compeler nos a hazer algunas demonstraciones, plegarias, y rogativas para aplacar a nuestro Señor, y en tal caso està esto tan lexos de llegar a mandarse, que los mismos Conuentos lo solicitan, y preuienen: assi lo haze de buena conformidad en muchas ocasiones este Real Conuento

de Santa Engracia con la Ciudad de Zaragoza, la qual se le pide, y assiste a las processiones, Missas solemnes, y otros exercicios sãtos que se hazen en el Santuario de los Sagrados Martires, sin que en esto interuenga jamas vn mai auedi de interes, y no solo en las ocasiones dichas, sino aun quando por algun impedimento esta Nobilissima Ciudad no puede asistir en la Metropolitana, acude a este Real Conuento a cumplir con las obligaciones que a Dios deue, como se vio en el año de 1635. en la Fiesta de la Purificacion. Pero tengo por cierto, que quando se quisiese mandar esto cõ imperio absoluto no podrian, por que no hallo titulo de justicia, ni por ello podrian priuar al Conuento de los comercios comunes, ni de otros bienes fauorables de la Republica.

2 Pero aduertten muchos Autores que refieren, y figuen ambos Rodriguez, Manuel *ro. 2. quest. 63. art. 19.* Geronimo *resol. 63. num. 12.* que en caso que el Obispo no diese lugar a la execucion de lo dispuesto en el Concilio Tridentino, entonces mandando el Iuez secular al Religioso, ò Conuento, que no obstante el mandato del Obispo se hiziesse, v. g. Predicar en dias que lo manda, hazer Procession el dia del Corpus, ò otras cosas alli dispuestas, denia obedecer el Religioso, y Conuento; y Bouadilla en su *Politica, lib. 2. cap. 18. num. 194.* se gloria de auello hecho hazer en Soria. La razon es, porque los Reyes, y Ministros Reales son protectores del Concilio Tridentino, en quanto mädar executar lo en el ordenado, pues lo mandan assi los Romanos Pontifices.

3 Lo segundo supongo, lo que la gamente prueban Reginaldo, Filucio, Bonacina, Duardo, y Coriolano *in explicacione Bullæ Cena, Castro punct. 7. num. 2. & cap. 14. num. 11.* Comitolio arriba citado, y mas copiosamente Suarez *1. Regem Angliæ, lib. 4. cap. 18.* que los bienes temporales del Monasterio son libres, y están exemptos como las mismas personas, por muchos Pontifices, y Emperadores, como se ve en muchas partes del derecho ciuil, y Canonico que traen los Autores citados, y particularmente Suarez: De manera, que los bienes del Monasterio, assi raizes, como frutos, assi propios, como hereditarios, assi *usu cõsumptibles*, como los que no lo son, solo toca el dominio dellos al Sumo Pontifice, y a los Ministros que tiene señalados en las Religiones: De aqui resulta el estar exemptos de las pechas, y alcabalas que pagã los seculares, y de las cargas comunes de la Republica; de tal suerte, que no pueden executar las haciendas de los Conuentos por ellas, ni por otros qualesquier titulos, sino es por las cargas, y obligaciones que las mismas haciendas tienen anexas: cuy

exemp-

exempcion gozamos los Religiosos, no solo en quanto Ecclesiasticos por muchos canones del derecho comun, *cap. non minus, cap. Clerici de immuni. & alijs Bulla in Cena Domini*, y decreto del Concilio Tridentino, *ses. 25. cap. 20. de refor.* sino tambien por vna amplissima Bula, concedida a los Mendicantes, y por participacion a nosotros de Pio V. y es la 11. en orde de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario, y la refieren, y explican Lezana *tom. 2. cap. 1. n. 34. Bonacina tom. 3. disp. 2. q. 10. par. 4. y 5.* en ella exime a los Monasterios, asimismo de Religiosos, como de Mōjas de qualesquier pechas, alcavalas, imposiciones reales, y personales, ordinarias, y extraordinarias, subsidio trienal, ora sea por razon de bienes raíces, ora por frutos, crias de animales, prouechos adquiridos por negociacion, compra, ò venta, ò otro qualquier titulo, y asimismo de las imposiciones de puentes, caminos, calles, muros, torres, aquaductos, y otros qualesquier edificios: y finalmente exime tambien a los criados de los Cōuentos en los bienes que dellos cultiuan, a los arrendadores de los tales bienes, alquiladores, ò otro qualquier titulo que tuuieren: Lo mismo casi concedieron Clemente VII. y Gregorio XIII. a la Compañia, como se refiere en su Compendio, *tit. exemptio, §. 7.* otras Bulas trae, y explica Geronimo Rodriguez *resol. 63. citata, num. 29.* pero que importa, porque con estar esto tan mandado, y confirmado con tantos modos, y maneras, son ya los Conuentos por nuestra desdicha tan pechetos, como los mas infimos plebeyos, alomenos en este Reino de Aragon, con ocasion del seruicio Real, haziendonos contribuir sifa en pan, carne, paños, &c. Trata esta question, respecto de los Clerigos mui a lo largo Sánchez *lib. 2. concilior. cap. 4. dub. 55.* y Castro *punct. 9. num. 16.* donde con otros prueba, que los Clerigos que tratan en mercancia de aquello que compran, y venden, deuen pagar tributos, pero no de lo que se tienen de su cosecha, ò rentas: pero *nouissime Homobonus in consult. casuū conscientie, part. 2. respo. 111.* y no disiente Diana *4 part. tract. 1. resol. 28.* dize, que para que tenga esta obligacion, ha de ser amonestado tres vezes por el Obispo, a que dexé el trato. Acerca de los Arrendadores, dize Bonacina *3. tom. disp. 1. quest. 19. punct. 3. §. 1. num. 7. & 8.* que se ventila aora en la Curia Romana esta causa, y que se arrá de estar a lo que ordenare nuestro Santo Padre. Diana *3. part. tract. 1. resol. 24.* afirma con muchos, que los bienes enfiteuticos no deuen pagar gabelas. Solo en vn caso dizen los Doctores, los quales refiere, y sigue Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. in Constit. 2. Iulij II. num. 141. & tom. de Pralato, quest. 1. cap.*

*3. num. 13. doctè, & neruose Diana nouissime, 5. part. tract. 1. resol. 11.* que deuen concurrir prorata los Conuentos, como los seculares, y es en necesidad graue, y peligrosa de la Republica; está decidido *in cap. peruenit de immunit. Ecclesiast.* pero esto entiendo lo Castro *vbi supr. punct. 9. num. 5.* pesito *consensu Episcopi, aut Pontificis, iuxta c. non minus de immuni.* y asimismo cuenta dicho Peirinis, que el año 1625. quando se vio tan apretada Genoua de los Franceses, y Duque de Saboya, siendo el Prelado de su Cōuento, lleuò a la Señoria vasos de plata, y joyas de la sacristia, para focorrer con ellas a los gastos comunes de la defensa de la Ciudad; y que le respondió la Senoria agradecida, que primero se auia de gastar las haziendas de los seculares, y que no bastando estas entrarian las de los Conuentos.

3 Con ocasion de la exempcion que los bienes Ecclesiasticos tienen, tratan los Iuriscultos vna question mui reñida, y es; si pueden por ellos ser compelidos los Conuentos delante del Iuez, y ser juzgados segun las leyes ciuiles; esto es, si por razon de las haziendas, están sugetos los Conuentos al Rei, *aliquo modo.* Algunos Lestigas que refiere Barboza *vbi supra, dub. 23.* dizen que si. Lo primero, porque los Pontifices, y Emperadores solo eximen a los Ecclesiasticos de la jurisdiccion secular, quanto a sus personas, pero no quanto a los bienes temporales, y no vale la extension de vno a otro. Lo segundo, porque les está mui bien a los Ecclesiasticos acudir al Iuez secular, pues lo hallarán en qualquier Ciudad, Villa, y Lugar, y no al Iuez Ecclesiastico. Pero la contraria opinion es mas comun, y mas cierta, tienen la muchissimos Iuriscultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Stephanus Gratianus *discepta. forens. cap. 16. à num. 21.* Barboza *vbi supr. num. 108.* Castro *punct. 7. num. 2.* Megala *3. p. lib. 3. cap. 11. num. 37.* donde dize, que lo contrario es falso, è iniquo, Diana que le cita, *4. p. tra. 1. resol. 73.* no le dà censura alguna. Pruebase lo primero, porque las leyes que eximen, no distinguen entre accion personal, y real; y donde el derecho no distingue, tampoco nosotros no hemos de distinguir, *l. de pretio, ff. de publi. in rem actio.* y que no distinga, veese en la *Authen. statuimus, Authen. sed hodie, C. de Episc. & Cleri.* y en muchos Canones del *decre. 11. quest. 1.* que arriba citamos; a mas, de que está expressado *cap. quamquam de censib. in 6. cap. similiter 16. quest. 1.* Lo segundo, porque los bienes son accessorios a la persona, *l. in pecudum, ff. de vsur.* y asimismo siguen el fuero de la persona, *l. 2. C. de Episc. & Cleri.* y en tanto es esto verdad, que es legitima consecuencia, que *Religiosis adhaerent, Religiosa sunt, l. que Reli-*  
gio-

*gios ff. de rei vindica.* y lo mas digno siempre lleva lo menos, *cap. quod in dubijs de consec. Ecclesia* particularmente si se trata de competencias de jurisdiccion, *l. per minorem, ff. de iudicij, & cap. quanto, eodem tit.* de lo qual Alberto *in Authent. Statuimus citata*, & Petrus à Monte *tract. de Monar. Concilior. quest. penult. à num. 4.* po. en muchos exemplos antiguos, y modernos de Reyes, y Iuezes inferiores, que no se han atreuido a tocar en la jurisdiccion Ecclesiastica, *adhuc in bonis.*

4 Dos casos ponen comunmente los Doctores, en los quales de derecho se pueden llevar las causas de los Conuentos al Iuez secular, si bien Marchino *vbi supra* pone otros muchos. El primero en causa de feudos, quando la Iglesia, ò Conuento tiene algun lugar, heredad, ò casa feudataria a algun señor secular, que entonces el tal secular, como señor directo puede llevar la causa al Iuez secular, y apelar della a otro Iuez secular superior; lo qual està decidido *in cap. verum, capit. transmissa de for. comp.* y lo defienden muchos Jurisconsultos, y Teologos que refieren Bonacina *tom. 2. disp. 4. q. 2. par. 1. §. 4. n. 3.* Barbosa *vbi sup. dub. 31.* pero ya feudos ai muy pocos en estos Reinos, al menos de Ecclesiasticos a seculares, porque todos son casi bienes esiteuticos, a los quales dize Barbosa, que no se ha de estender la doctrina propuesta; y Diana *3. part. tract. 1. resol. 49.* dize, que la doctrina dicha se ha de entender en pleitos de propiedad, y no de possession, que destes el Iuez Ecclesiastico ha de conocer.

5 El segundo caso es, *in causa reconuentionis*; esto es, que quando el Ecclesiastico, ora sea particular Iglesia, ò Conuento, es actor, y comienza la causa ante el Iuez secular; en tal caso puede de derecho el contrario, sease quien fuere, responder por aquel Tribunal, y proseguir la causa hasta el fin, aunque quiera en el medio desistir el Ecclesiastico, el qual estará obligado a obedecer la sentencia dada, segun las leyes ciuiles, lo qual se estiene a causas sumarias, y a Iuezes delegados: pero ha de entender esto con algunas limitaciones. La primera, que la reconuencion sea luego al principio del pleito. La segunda en causa ciuil. La tercera en sola aquella causa, y no tomar ocasion della para otra. La quarta, que no pueda el Iuez secular compeler a la execucion de la sentencia, quando es contra el Ecclesiastico, sino que ha de ser compelido por su Iuez Ecclesiastico. Toda esta doctrina està muy en gran parte expressada, *cap. si Clericus, cap. cum sit generale de for. compet. cano. 1. §. cuius in agendo. 3. quest. 8. cap. 1. & 2. de mutu. peti.* Item en la lei 57. de las partidas, *tit. 6. part. 1.* y en la lei 4. *tit. 3. par. 3.* y lo explicã largamente mas de trein-

ta y seis Autores, que alegan, y figuen Farinacio *de Inquisitio. quest. 8. num. 99.* Bonacina *vbi supra, n. 5. & tom. 3. disp. 1. quest. 16. sect. 1. punct. 6. nu. 8.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 31. num. 26.* Geronimo Rodriguez *resol. 63. nu. 10.* Barbosa *vbi supra, dub. 32. n. 137.* Fragofo *lib. 2. disp. 4. §. 4. membr. 3.*

6 Pero aunque la decisïon puesta, hablando segun el derecho comun es cierta, y llana; y que las deudas, y otros pleitos de los Conuentos se han de pedir delãte de los legitimos Superiores de la Religion, Pontifice, ò su Legado a Latere: pero ya el vfo, y costumbre ha obtenido en España: lo mismo dizen de Francia, que el Rei es Iuez de los exemptos en las causas puramente ciuiles, y temporales, como son las causas de lugares, casas, cãpos, juros, dinero, &c. pero no en causas de cosas Ecclesiasticas, como son decimas, legados pios, fundaciones, y otros semejantes; cuya distincion pone muy bien el Rei D. Alonso en las leyes de la partida, *lei 56. y 57. tit. 6. par. 1.* de donde consta auer lei desto para Castilla; de Aragon consta de Molinos *in Repertorio Fororum, V. Iustitia Aragonum, fol. mibi 202. & 204.* de Cataluña afirman, que ai vfo *ab antiquo* dello, Oliuanus *de iur. Fisci, cap. 14 à num. 3.* y Bouadilla *tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 127.* de Valencia testifica que ai fuero dello, Belluga *in specul. Principum, rubr. 11. §. videndum, nu. 12.* de Portugal lo dize el *lib. 2. de las Ordinaciones, tit. 1. in princip.* y lo refiere Portoles en las adiciones a Molinos en el lugar citado, y lo trae Sesse *de inibitio. cap. 8. sapius citat. §. 3. num. 137.* donde afirma, que ni se haze esto en odio de la libertad Ecclesiastica, ni con injuria de la Iglesia, pues es solo para conseruar la paz de los subditos, y para prouecho del bien publico, porque no es esto generalmente, sino en los casos dichos, y esto, porque en ellos no tienen los exemptos en la Prouincia, ò Reino Iuez competente, si bien esta yltima razon no fue final, sino la impulsiva; por lo qual le parecio a Belluga, que aunque le tuuiesen, podria el Iuez secular conocer de la causa; pero lo contrario es mas cierto: a esta costumbre fauorece todo lo que hemos dicho por su parte en la *dud. 1. punct. 2.* A las razones contrarias, se responde a la primera, negando no estè exempta la hacienda, como la persona. A la segunda, q̄ el auer Iuez secular, y no Ecclesiastico, es *ex accidenti*, y de ai no se ha de tomar regla.

7 Manuel Rodriguez en las *quest. Regular. tom. 1. quest. 65. art. 12.* Geronimo Rodriguez *resol. 32. num. 12. & 22.* Portel *in dub. Regul. V. Conseruatores, num. 7.* Iuan de la Cruz *de statu Religio. lib. 2. cap. 10. dub. 5. concl. 2.* Diana *3. p. tra. 1. ref. 20.* Fragofo *p. 2. li. 4. disp. 12. §. 2. n. 30.* dizen,

dizen, que pueden los Conuentos pedir las deudas a los seculares delante del Conseruador, y defender delante dellos los animales, y ganados, quando por auer hecho algun daño en bienes, y pastos agenos se quieren quedar cō ellos los damnificados, lo qual consta del *cap. fin. de offic. delegati*, y nuestra Orden tiene desto muchos priuilegios, y particularmente vno amplissimo de Eugenio III. año 1445. concedido al Conuento de Guadalupe, y despues por Nicolao V. estendido a toda la Orden, y se refiere *ad longum* en nuestro Compendio, *V. Conseruatoria Bulla*. Pero Tomas Sanchez *tom. 2. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 6.* prueba de la *Clemē tina dispendiosam de iudi.* con Couarruuias, y Palacios, que no pueden, y que las Bulas se han de entender respeto de los Eclesiasticos, y no respeto de los seculares; porque el Papa, ni pretende, ni puede quitar el ordē judiciario a los seculares en las tierras que no son suyas: y a la verdad, acá por lo menos nunca veo vsar de la jurisdiccion del Conseruador contra seculares, sino contra el Ordinario, y otros Eclesiasticos; pero esta yá se ha tocado arriba *dud. 1. punct. 1. num. 2.* Como se ha de elegir Conseruador, y que calidades ha de tener, yá lo ha decretado Gregorio XV. en el año 1621. Vease la Bula en el *4. tom. de los Bularios*, y la trae Peirinis en el *2. tom. de sus priuileg. constit. 5. Gregorij XV.* donde la explica muy bien, y mas largo aora *nouissime* Fragofo *part. 2. citat. lib. 4. disp. 12.*

### DVDA III.

## QUANDO, Y DE QUE MANERA OBLIGAN LAS LEYES POLITICAS DE LA REPUBLICA A LOS MONASTERIOS.

**A** Viēdo yá tratado de las leyes que son, ò pueden ser contra la libertad Eclesiastica, solo queda tratar de las que se establecieron, no en odio dellas, sino solo para conseruacion del bien politico, y economico de la Republica, como son las que disponen ventas, compras, y otras cosas semejātes. Destas, pues, es la duda, si comprehenden a los Religiosos, y Conuentos. Para lo qual aduerto lo que yá tocamos arriba en la *dific. 7. dud. 1.* que puede vno estar sugeto a la lei de dos maneras; la vna quanto a la virtud, y fuerça directiua della; esto es, que está obligado en conciencia a gouernarse por ella en las acciones comunes q̄ dispone; la otra, quanto a la virtud, y fuerça coactiua; esto es, que está sugeto al castigo impue-

to a los transgressores della, cuyos dos puntos trataremos por su orden.

### PUNTO I.

## SI OBLIGAN EN CONCIENCIA LAS LEYES POLITICAS DE LA REPUBLICA A LOS RELIGIOSOS, Y CONVENTOS.

**N**Auarro *lib. 1. Concilior. conf. 3. numer. 4.* afirma, que no obligan estas leyes en conciencia, porq̄ no son fauorables a los Eclesiasticos, sino odiosas, y perjudiciales a la libertad Eclesiastica, pues no tratan tanto de contratos, como de delitos. Algunos Autores que refieren, y siguen Diana *1. p. tract. 2. resol. 7.* Fr. Francisco de Zaragoza *in suo cursu Theologico tom. 1. tract. 1. de legib. disp. 4. sect. 2. num. 15.* afirman, que estas leyes no obligan *directē*, sino *indirectē*; y supuesto que no obligan a los exemptos *directē*, dize Salas *disp. 14. de legib. sect. 10. n. 11.* que *secluso scandalo* no están a ellas obligados, *saltem* debaxo de pecado mortal.

2 Pero la comun opinion de los Doctores, assi Teologos, como Iurifconsultos, es, que las leyes politicas de la Republica, quando no repugnan al estado Eclesiastico, ni contradizen a su inmunidad, y lo contrario no está determinado por la Iglesia, y ellas importan al bien publico de la Republica, que obligan en conciencia, *& quo ad vim directiuam* a los exemptos; refierenlos, y siguen Suarez *lib. 3. de legib. cap. 34. num. 6.* Vazquez *disp. 167. cap. 4.* Bonacina *disp. 1. quest. 1. punct. 6. numer. 33.* Villalobos *tract. 2. dific. 31.* Castro Palao *tract. 3. disputa. 1. punct. 24. §. 6. num. 1.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 16. & 17.* Diana *tract. 10. de legibus, resolut. 12.* Gregorio Martinez *tom. 2. in 1. 2. quest. 96. arti. 5. dub. 2. conclus. 2.* y otros que cito en mi Suma *tract. 1. dific. 3. dud. 2. punct. 4. num. 34.* y el mismo Nuarro, que arriba defendio no estar sugetos los Clerigos, en la Suma *cap. 23. numer. 88.* afirma, que tiene obligacion de restituir el Clerigo que vendiere a mas de la tassa hecha por la Republica; coligese esta decision euidētemente del *capit. innotuit de arbit.* y del *cano. quoniam, cano. si in adiutorium*, *dist. 1.* y está expressado para Castilla en las leyes *1. 2. y 3. de la nueva recopilacion, titul. 25. libr. 5.* y ai en su fauor muchas razones que lo conuencen, las quales se pueden ver en los Autores citados, particularmente Suarez. Solo está la dificultad, en aueriguar de adonde nace esta obligacion, porque Panormitano, Siluestro, Angelo,

Azor, Salzedo, y otros que refieren, y figuen Vazquez, & Diana *part. 6. tractat. 8. resolut. 4. §. dicendum*, dicen, que los exemptos no están obligados a las leyes seculares por razon de ellas absolutamente, sino por razon de conformidad, como partes que somos los Religiosos de la Republica, y hazemos cuerpo con los seculares, porque lo demas fuera todo cisma, y confesion, y otra obligacion no pueden tener, pues como consta *ex capit. Ecclesia S. Mariae de constit. capit. decernimus de iudicis, capit. quod Clerici de foro compet. in 6.* no ai poder en el Magistrado para mandar, y obligar a los exéptos a baxo de sus leyes civiles, solo puede originarse de la conformidad.

3. Pero esta doctrina con razon la impugnan Suarez, y Castro, aunque Suarez en materia de precios tienela por probable; lo vno, porque esta conformidad no es bastante para inducir obligacion de pecado mortal, aun en cosa grave, sino huviera otro titulo, como confiesa Vazquez, que de hecho no le ai. Y que sea asi, pruebale con el exemplo de tantos Cavalleros, y Titulos, los quales con ser parte de la Republica, en muchas cosas graves, no se conforman con los plebeyos, y con todo esto no pecan, lo otro, seguirse ia vn gran inconueniente, y es, que aunque vendiesen los exemptos las mercaderias a mas de la tasa, no estarian obligados a restituir, lo qual es contra el *capit. innotuit citat.* Y de que esto se siga, pruebale, porque la tasa, como lei de la Republica, no cae en opinion de Vazquez sobre los Eclesiasticos, sino sobre los seculares; y asi como antes de la tasa podia vender vn exempto a su arbitrio, asi tambien despues della, pues la tasa no le comprehende *ex vi legis*; luego no peccaria contra justicia, y consiguientemente no estaria obligado a restituir: esto nadie lo puede negar, luego no se ha de dezir, que la obligacion nace de sola la conformidad.

4. Suarez en el lugar citado *num. 13.* dá por razon de esta obligacion, el estar las leyes civiles aprobadas por las Canonicas, y canonizadas por el Romano Pontifice, cuya doctrina estiendo con Zerola *in praxi*, contra Rebufo, y Valasco, ambos grandes Jurisconsultos, no solo a las leyes comunes, y generales de los Reinos, sino tambien a las municipales de las Ciudades, y Villas; porque el Sumo Pontifice, dice Suarez, aprueba, sino en particular, alomenos en general todas las leyes, como sean justas, y no topen con la libertad Eclesiastica. Pero esta doctrina su dificultad tiene; porque lo primero, contradizen a ella muchos textos del derecho, y entre ellos *cap. 1. de noui operis nuntiat. in vlt. gloss. cap. innotuit citatum, capit. suscipiis, caput si in adiutorium, dist. 10.* en cuyos

lugares se declara harto, que la obligacion nace de la misma lei, y no de la confirmacion del Sumo Pontifice, antes bien supone el mismo Pontifice, que tiene fuerza la lei, pues manda que se juzgue por ella. Lo segundo, porque si las leyes civiles no tienen de si fuerza, sino solo de la aprobacion, asi como la aprobacion cae sobre la virtud directiua, tambien ha de caer sobre la coactiua, pues no ai mayor razon de vna que de otra: esta no la conceden los Doctores, como diremos en el Punto siguiente: luego no se ha de dezir que está la fuerza en esta aprobacion. Lo vltimo, porque dado que esto sea asi en las leyes generales de los Reinos, pero en los estatutos, y leyes municipales no parece puede tener fuerza; porque a mas de que muchos Autores, y entre ellos Lorca *disputat. 13. de legibus, difficult. 5.* niega poder a las Comunidades de hazer leyes sin aprobacion del Rei: en mil lugares ai estatutos, y leyes politicas sin esta aprobacion, y con todo esto conceden los Doctores, que no siendo contra la libertad Eclesiastica obligan: esto no es por razon de la confirmacion, pues no la ai; luego ha de ser por fuerza, y virtud de la misma lei; y así concluyo con Panormitano, Felino, Decio, Molina, y otros que refieren, y figuen Martinez *dub. 4.* Salas, y Castro citados, que obligan estas leyes *ex vi legis*, por ser los exemptos Ciudadanos, y partes de la Republica, y competles las leyes ordenadas a la conservacion del todo, pues por ningun derecho están exéptos, antes bien se colige su obligacion del derecho diuino, y humano, y no lo fauorecen poco las palabras del Apostol San Pablo, *Romanorum 3. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita est*, y mas si las consultamos con San Juan Chrysostomo, *Homil. 23.* sobre aquella epistola. Vease mi Suma *punct. 4. citato. numer. 38. & 39.* donde se hallará vna doctrina

mui importante para este punto.

(?)



## PV NTO II.

SI OBLIGAN LAS  
leyes politicas a los Religiosos, y  
Conuentos quo ad vim  
coactiuam.

**T**odos los Jurisconsultos, y Teologos, como se puede ver en los Autores citados, y en los que abaxo citarè, y en nuestra Suma *vbi supr. punct. 5.* niegan, hablando en general, que los Clerigos, y Religiosos estàn sujetos a las leyes ciuiles, quanto a sus penas, que es la fuerça coactiua que hemos puesto en el titulo, sino que aunque incurran por su transgression, esta pena se ha de executar por el Iuez Eclesiastico, y no secular; si bien en algunos casos afirman algunos dellos, que puede: y aũque Diana en la *resol. 12. citad.* refiere a Lorca *disp. 25. de peccatis, membr. 4.* que enseña lo contrario; a la verdad, leyendolo con atencion se ve viene a la postre a dezir lo que los demas, porque aunque concede que estàn sujetos los Clerigos, y Religiosos a la fuerça coactiua de la lei; pero añade, que esta se ha de executar por Iuez Eclesiastico, que es lo que los demas dicen, y así solo se diferencia en el modo de hablar. Fundase esta asentada conclusion, lo primero en algunos textos, en los quales lo expresan los Romanos Pontifices, como son *caput Ecclesie S. Mariae de consti. cap. quid Clerici de for. compet. cap. saculares, eodem tit. in 6.* y otros. Lo segundo se prueba *à priori*, porque no teniendo los Legisladores seculares jurisdiccion sobre los Clerigos, y Religiosos, no pueden executar contra ellos las penas impuestas por la lei; cuya doctrina estienden los Doctores, no solo a las penas que requieren conocimiento de causa, sino tambien a las que estàn anexas al mismo delito, pues todas son a modo de sentencia, si quiera virtualmente, emanada del Iuez contra qualquier delincente en particular, lo qual es contra el priuilegio de exempcion. Ni obsta dezir contra esta doctrina, que al poder de mandar està anexo el castigar, pues seria de poco, ò ningun prouecho el disponer la lei, sino se pudiesse passar al castigo della. Porque a esto se responde, que aunque es verdad, que regularmente hablando, và vno con otro, y estàn eslabonadas ambas cosas, pero por priuilegio bien pueden apartarse; esto es, que toque a vn Iuez vno, y a otro Iuez otro, con lo qual se cumple con ambas cosas, y no queda la lei imperfecta, ni el pecado por castigar, como lo explican, y prueban largamente Bellarmino *lib. 1. de Clericis, c. 28.* Suarez, Vazquez, Salas, y Castro arriba cita-

dos, & *latius* Gregorius Martinez *dub. 5. Lezana tom. 3. V. Gabella, num. 22.* y se trasluce harto en el herege que quema el Rei, por relajacion que haze del la Inquificion.

2 Pero con ser esta doctrina tan cierta, y segura, y la contraria tan escrupulosa, ha venido por nuestros pecados a preualecer tanto el uso y costumbre, por no llamarla corruptela, que sin atencion de lo dicho, los Ministros de la Republica nos compelen a los Religiosos, de la misma manera que si fuéramos los mas infimos plebeyos della, no solo en cosas de quantia, pero aun en las mui minimas, executandonos con el rigor de la pena de la lei, en dinero, y haziendas, sin atencion del estado, ni priuilegios Apostolicos, è Imperiales, y lo peor que en ello ai, es, que no falta quien fauorece, y apoya esta costumbre, porque Bouadilla en su *Politica tom. 1. lib. 2. cap. 18. n. 117. & 122.* Ioannes de Heuia en su *Curia Philippica part. 3. §. 3. num. 11.* y otros, que lastimandose Diana refiere *4. par. tract. 1. resol. 8.* afirman, que si los Prelados, Clerigos, ò Religiosos sacã del Reino dinero, trigo, vino, ò otras mercaderias prohibidas por lei, ò estatuto, ò vendieren, a mas de la rassa, ò traxeren a mas, aun de las licitas a los seculares, que puedan entrarle por ello, y executar la pena de la lei, lo qual estiende Villadiego en *instit. Politica, cap. 5. §. 10. num. 66.* a los Eclesiasticos, que cazan, ò pescan, a los quales dize se les pueden coger los perros, y demas instrumentos, aunque se los hallen en casa, como se echen de ver que son para efecto de cazar, ò pescar; y finalmente concluye lo mismo, si se halla que defraudan en el peso, ò medida de lo que venden, y que podrán pecuniarlos, y quando no quiesiesen passar por la pena, que podrian prendellos, y remitirlos a su Iuez para coneguir este efecto.

3 Pero estos Aurores, como yã he dicho en otra ocasion, andan mui anchos en la jurisdiccion Real con menoscabo de la inmunidad Eclesiastica; y aunque les siguen puntualissimamente en el exercicio los Ministros Reales, y de la Republica, y abrazen exactamente su doctrina a costa de los pobres Eclesiasticos, con todo esto no deue de aprobarse tal uso, pues vemos que se le oponia torrente de los Teologos con Santo Tomas, y Cayetano *2. 2. quest. 67. art. 1.* y les siguen muchos Jurisconsultos, q̄ refieren, y siguen Marta de *iurisd. p. 4. casu 3. nu. 16.* Manuel Rodriguez en *Summa, tom. 2. c. 237. n. 3.* Fr. Iuan de la Cruz en *directorio conscientie p. 1. precep. 8. q. 3. art. 1. dub. 1.* Coriolano en *explicatione Bullae Cœne excommu. 20. fol. 956.* Barbosa en *colleç. to. 1. lib. 3. cap. 2. n. 6.* Bonacina de *legib. disp. 10. q. 2. p. 1. §. 1. n. 2.* Suarez *eod. tract. lib. 3. cap. 34. num. 17.* Vazquez *disp. 167. cap. 4.*

Anguiano lib. 2. contro. 15. Becano tom. 1. tract. 3. cap. 9. quest. 11. Diana 1. part. tract. 2. resol. 9. & 15. & 3. part. tract. 1. resol. 41. & 4. par. resol. 8. ciata. & 5. part. tract. 1. resol. 4. & 6. part. 6. tract. 8. resol. 4. Castro to. 1. tract. 3. disp. 1. pñt. vlt. & to. 2. tra. 12. disp. vnic. pun. 8. nu. 1. 2. & 3. Baumy tra. 11. q. 26. Fragofo p. 1. lib. 7. disp. 19. §. 2. cit. n. 73. y el Cardenal Bellarmino lo aconseja, y exorta en vna carta que escriuio en defenſa de la Señoria de Venecia contra cierto Autor que calumniaba las censuras de Paulo V. referela Diana 1. p. tra. 2. cit. resol. 8. La razon llana, y a priori deſto es la que tantas vezes hemos dicho, porque executar la pena de la lei, aunque ſea pecuniaria es acto de jurisdiccion: el Iuez ſecular de ninguna manera la tiene ſobre los Clerigos, y menos ſobre los Religioſos; luego no puede con buena conciencia compelerles al caſtigo de la transgreſion de ſus leyes, ni el tal Ecleſiaſtico eſtará obligado en conciencia, ſi no fuere por ſu legitimo Superior ordenado.

Verdad es que no podemos dexar de coſeſſar con Auendaño, Azeuedo, Gregorio Lopez, Salzedo, Couarruias, Sa, y otros que refieren, y ſiguen Salas de legib. disp. 14. ſect. 9. n. 107. Castro Palao tra. 3. disp. 1. pun. 24. §. 6. n. 9. que es probable, que en las penas anexas a los delitos, y no ai conocimiento de cauſa, pueden los Ministros de la Republica compeler a la pena; porque eſto, dicen, no es vſar de jurisdiccion, ſi no hazer guardar las leyes pueſtas por la Republica. Pero eſta doctrina a los Autores arriba citados no les ſatisface, porque como no tienen poder para vno, tampoco le han de tener para otro: lo que yo puedo dezir deſte Reino, y aſſegurar deſte Conuento, es, que cada paſſo nos executan, aſi en coſas de quãtia, como en menudas, no reparando en conocer la cauſa ſumariamente, ſalim en otra coſa que tenga, ò pue de topar con la inmunidad Ecleſiaſtica.

5 Por fin, y remate deſta primera parte, pôdré tres dudillas, que tienen grande conexion con el punto que acabamos de reſoluer. La primera es, ſi pueden los Iuezes ſeculares quando los ganados de los Conuentos hazen daño en deheſas, y paſtos agenos, vſar de absoluta ſobre los miſmos ganados, y aun ſobre quié los guarda. Algunos Iuriſconſultos que refiere Barboſa de inſ. Ecleſ. lib. 1. cap. 39. §. 2. dub. 25. aſſirmã, que puede el Iuez ſecular hazer execucion en el ganado, pero no en las perſonas, ni en otros bienes del Conuento. Pero el miſmo Autor reſuelue dos coſas; la vna, que ſegun el derecho antiguo, los ganados no ſon capaces de execucion, como conſta ex cap. 2. de conſti. cano. mulier, verſ. Quaritur 15. q. 5. l. 1. poſt Princip. ff. ſi quadrupes, y que aſi ſegun el dicho derecho,

ni contra ellos, ni menos contra las perſonas puede hazer el Iuez ſecular, lo qual funda con muchos Iuriſconſultos en muy buenos textos, probando, que la diſtincion que pone Gutierrez practie. qq. lib. 1. q. 4. n. 1. & 2. de animales, y perſonas, no vale, y que ſe ha de recurrir al Iuez Ecleſiaſtico, y concluye, que ai deſto vn decreto nueuo de la Congregation, en que ſe reſuelve, que eſta cauſa ſolo pueda conoçella la Curia Episcopal. Aduierten aqui Gutierrez, Mirãda, Portel, a los quales refiere, y ſigue Gerónimo Rodriguez resol. 33. n. 15. que ſi en eſto ſe les haze algun agrauio a los Conuentos por ſalſa informacion, ò otro qualquier titulo, ò que eſtando diſpueſtos los Conuentos a pagar la pena, con todo eſto ſe quieren quedar con los ganados, que en tal caſo deuen los Religioſos nombrar conſeruador que les libre de tal calunnia, lo qual aſſirma Manuel Rodriguez in qq. Regular. to. 1. q. 65. ar. 14. que lo ha viſto vſar y condenar en coſtas a los Ministros de la Republica, que lo hizieron; pero quidquid ſit de iure, en el vſo no veo coſa deſto, porque cada dia nos prendan, pecuniã, y toman ganado por entrar en campos, viñas, ò paſtos agenos; ni tampoco ſe nombremos conſeruador para librarlos deſtas moleſtias, ſi bien de cantidades grandes no he viſto exemplares, y en caſo que eſto ſucedieſſe, podriamos ſin duda hazello.

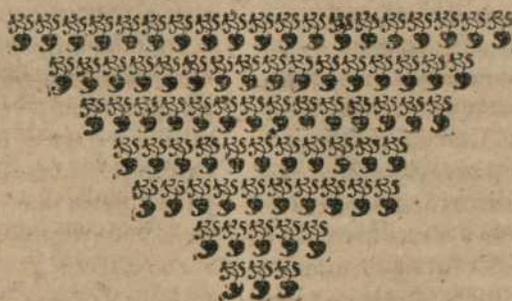
6 La ſegunda dudilla es, ſi pueden compeler los Regidores de la Ciudad, ò Villa, a que vendan los Conuentos el trigo que tienen fuera de caſa, por razon de diezmos, ò otro qualquier titulo, no dando lugar a que lo ſaquen, ni lleuen al Conuento, aunque lo ayan menester para ſu ſuſtento, quando en el lugar que le recogieron ai neceſſidad. Sucedióle eſte caſo a eſte Conuento el año 1632. porque teniendo vna partida de trigo en vna Villa deſte Reino, donde tiene diezmos, con ſer verdad q lo auia menester para ſu ſuſtento, no ſe le dexaron ſacar los Regidores, ſino q con violencia, y fuerça ſe quedaron con el, pagandolo algo menos de lo que valia; y Valeto Cartuſiano in differen. vtriuſq. fori, v. Clericus, differen. 3. nu. 4. aſſirma, que vio vn año røper las puertas de las troxes del Arçobispo de Valencia, por mandado de los Regidores de la Ciudad, porq no queria vè delles el trigo al precio q corria, ſiendo año de neceſſidad. En eſta dificultad, dize el miſmo Valero n. 3. q eſtán obligados los Ecleſiaſticos a vender en ſemejãtes ocasiones el trigo al precio de la taſſa, y que ſi no quieren, pueden compelerles a ello; cita por eſta opinion a Bartolo, Couarruias, y otros, ſiguenles de buena gana Ioannes de Heuia vbi ſup. n. 10. Bouadilla to. 2. lib. 3. c. 3. n. 13. en donde ſe jacta de auerlo mandado executar aſi cõtra ciertos Canonigos, y Ecle-

Eclesiasticos, sin atencion de Iuez ninguno. Pero lo cierto es, que no siendo la necesidad notable, y euidente, y auer *periculum in mora*, y menos si lo han menester sus dueños, como en el caso deste Conuento, que no pueden *tuta conscientia*; consta *ex cap. non minus, cap. aduersus de immunitate Ecclesiast. cap. quanquam de censibus in 6. & ex Bulla Cœnœcano. 12.* sino que en semejantes casos se ha de recurrir al Iuez Eclesiastico, para que conozca la causa, pues el secular no tiene jurisdiccion sobre el, como lo explican comunmente los Doctores, los quales refiere Diana *tract. 2. citato, resol. 8.* La instancia del Arçobispo no vale, porque el Arçobispo halo de vender a otros, que el no puede comerse todo su trigo, pero el Monasterio quiere lo para su sustento, que viene a ser vn derecho natural.

7 La tercera, y vltima dudilla es, si pueden los señores de los lugares, ò regidores, fease por lo que se quisieren, mādár a los Ministros, no cuezcan el pan de los Eclesiasticos, no muelan su trigo, ò otras cosas semejantes; sucediole este caso el año 1633. a vn Religioso desta Casa con vn señor de vn lugar, por pedille en nombre del Conuento ciertas deudas, a que estaua obligado. A esto responden Suarez, Coriolano, Reginaldo, y otros que refiere Diana *tract. 2. citato, resol. 53.* que no puede, y si lo haze, incurrirá en la excomunion expressada, en el *cap. eos de immunit. Eccle. in 6.* la qual explican mui bien Suarez *lib. 4. citato, cap. 22. nu. 16.*

*& cap. 33. num. 5. Castro punct. 8. citato, num. 7. Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 16. sect. 2. punct. 4.*

8 Acerca los pleitos que al entre los Conuentos, aduerto, q̄ sino se proponen en el Tribunal del Rei, de que es el vfo inuariable, sino que se eligiesen Conseruadores para esto, que podrian cada qual el suyo, en tal caso solo el Conseruador, que fue primero preuenido en la causa, auia de juzgar della, *l. vnica. ff. de officio Consu. y lo tienen Roman con. 412. Mando. sio in signatura gratie. V. conseruatoria, Sáchez tom. 2. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 6. num. 5.* Pero acerca los Conseruadores, vease lo que ha determinado Gregorio XV. en vn motu proprio, despachado en 20. de Setiembre de 1621. y lo trae Bonacina *tom. 3. disp. 2. quest. 2. punct. 35. n. 1.* y tambien el *capit. hac Constitutione de officio legati*, y a Geronimo Rodriguez en el lugar citado. Portel *in dubijs Regular. V. Conseruadores*, pone *ad longum* la forma de nõbrar a los Conseruadores, *in additionibus*, y nosotros lo trataremos abaxo, *tract. 10. difi. vltim. dud. vltim.* Acerca las alcaualas, yã tengo tratada la question en la Suma, *dud. 2. citata, punct. 6.* Vease alli, y lo que de nueno escriue Diana *part. 7. y Lezana tom. 3. V. gabella maxime, nu. 13. & 21.* que no pienso canfarme, pues veo que somos mas pecheros los Religiosos, que los mas infimos de la Republica, sin que nos valgan, ni los Canones, *Bulla Cœna*, ni Concilio Tridentino, è infinitos Priuilegios que tienen las Religiones.



## DIFICULTAD III.

COMO, Y EN QUE DEPENDEN LOS  
RELIGIOSOS, Y CONVENTOS DE LOS ORDI-  
NARIOS, Y DE LAS LEYES DIOCESANAS.



ON tantos los fauores que han hecho los Romanos Pontifices a los Religiosos, en premio de lo que trabajan en la Iglesia, que no solo les han eximido de la justicia secular, y su jurisdiccion, sino tambien en gran parte de la de los Obispos, y Ordinarios, los quales les molestan, y oprimian en varias cosas, como se puede ver en las Decretales, *cap. nimis iniqua*, *cap. nimis parua de excessi. Prelator.* y lo pondera bien Pablo Fufco *lib. 2. de visitat. cap. 15. num. 28.* y no solo las han privilegiado, y honrado los Romanos Pontifices, que fueron antes de serlo Religiosos, de que parece forma quexa cierto Prelado, que refiere Portel *in dub. Regular. V. exemptio in additio.* sino tambien muchos que no lo fueron, como Leon X. Gregorio XIII. Martino V. y otros: esta exempcion effieren comunmente los Autores a los Nuncios ordinarios, pero no a los de à Latere, qual es el de España, como se decide *cap. si Abbatum de electio. in 6.* y lo prueban con muchos Geronimo Rodriguez *resol. 63. num. 15.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 5. num. 77.* Diana *1. par. tract. 2. resol. 16.* Sanchez *2. tom. Concil. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 19.* Peirinis *tom. 1. snor. privileg. consi. 2. Siati III. §. 7. num. 8.* Lezana *tom. 3. V. exemptio 3.* Pero porque se ofrecen muchos casos, en los quales ai duda, si dependen de los señores Obispos los Religiosos; lo vno, en quanto Iuezes ordinarios Ecclesiasticos; y lo otro, en quanto Legados del Sumo Pontifice, como consta del Concilio Tridentino *ses. 24. & 25.* por esso me ha parecido poner, y explicar sucintamente los mas ordinarios, y necessarios, refiriendome en los demas a los Autores que citare, particularmente al Padre Cespedes, Clerigo Regular, *tom. de exemptione Regular.* cuyo libro impresso en Venecia este año 1647. llego a mis manos escrita ya esta Dificultad, con todo esso sacare del lo que juzgare a proposito, encajandolo en sus lugares.

## DUDA I.

QUE DEPENDENCIA  
tengan los Religiosos en particular de los señores  
Obispos.

VALero *in differentijs vtriusque fori, V. Regularis, differen. 6. num. 1.* Alegre Casanate Carmelita, *en su Paraiso, fol. 130.* van probando, que en ningun tiempo los Religiosos *privatiue* estuieron sujetos a los Obispos, y Ordinarios, sino a sus Superiores, aunque por modo de apelacion, y quexa pudiesen recurrir a ellos, a la manera que los subditos del Obispo pueden recurrir al Metropolitano, salvo en caso de algun grave crimen, deposicion, ò degradacion, por pecado de heregia, falsificacion de letras Apostolicas, y otros; lo qual tiene expressamente la *Glossa, V. Monachum, cap. de persona 11. quest. 1.* Abbas, Felinus, Nauarro, y otros que cita, y sigue Cenedo *2. p. collecta 87. num. 4.* y assi el *cap. Monasteria 18. q. 2.* y otros que hablan desto, se han de entender de la sugcion que tenian los Conuentos a los Obispos *cumulatiue*; esto es, en los negocios comunes, y graues del Monasterio: de fuerte, que hablando en este sentido, es cierto, que antiguamente las Religiones no estauan exemptas de la jurisdiccion de los Obispos, como se colige del *cap. Monasteria cita.* y otros muchos de aquel titulo, *cap. qui vere, cap. quidam 16. q. 1. cap. Abbates 18. quest. 2.* y de muchos Concilios que refiere Manuel Rodriguez *vbi supra, tom. 2. quest. 1. art. 6.* Tamburino *tom. 1. disp. 15. quest. 1. & 2.* Lezana *tom. 3. V. exemptio Regular. num. 3.* antes bien el mismo Rodriguez *quest. 63. articul. 1.* Nauarro, Siluestro, y otros que refiere Barbosa *de iur. Ecclesi. lib. 2. cap. 12. num. 21.* Sanchez *tom. 2. Contilior. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 8.* esfuerzan, que oi dia de derecho comũ, están sujetos a los Obispos, porque no consta del derecho se aya passado *totaliter* la jurisdiccion

ciò de los Obispos, respeto de los Religiosos, en sus Superiores; y que así, sino prueban ser exemptos, siempre lo están, *iuxta capit. cum dilectus de Religios. domi.* Hugon Menardo en los escolios a las Reglas antiguas, que compilò Benedicto Abad de Aniano, *cap. 69. §. 1. de Sacerdotibus Monasterij*, prueba en vna Epistola del Arçobispo de Colonia, *apud Rupertum lib. 4. in Regulam S. Benedicti, cap. 2.* y del Concilio Arelatense, que nunca los Legos estuuieron sujetos a los Obispos, pero si los Sacerdotes; lo que parece cierto, es, que nunca los Regulares estuuieron sujetos a los Obispos, quanto a la obsequancia de la Regla, y vida Monastica; así lo supone el *cap. nullam 18. quest. 2.* quando dize: *Ea que pertinent, ad diuini cultus reuerentiam, & vtilia. in Monasterij ad Abbatem spectare, &c.* y lo nota Lezana *num. 3. citat.* tambien es muy probable, que nunca estuuió sujetos a las leyes Diocesanas, como diximos abaxo *dud. 4.* Pero sea lo que fuere de este derecho antiguo, lo cierto es, que con el tiempo han ido poco a poco eximiendo los Romanos Pontifices a las Religiones de los Obispos al principio, a particulares Conuentos de Monacales. Tamburino *tom. 3. disp. 5. quest. 11.* va graduando, y poniendo todas las Religiones por sus tiempos, comienza por la Orden de San Benito; cuyo primer Conuento, que fue de San Vicente, Diocesis de Paris, se eximio el año 509. por San German Arçobispo, y despues lo confirmò San Gregorio; y luego pone el de San Menardo, y luego Monte Casino, y Cluni, y otros; y el no eximir en aquellos tiempos a todo el cuerpo de la Religion fue, como adierte bien el Padre Yepes, Coronista dignissimo de la Orden de San Benito, por no estar las casas, y Còuentos vnidos como oi, sino cada vna de por si, veese esto clarissimamente en el *capit. quam sit necessarium 18. quest. 2.* donde San Gregorio Magno exime a muchos Conuentos de la Orden de San Benito de la jurisdiccion de los Obispos; y aunque dicho Padre Yepes en el año 595. afirma, que fue exención de toda la Religion; Suarez, y Barbosa *infra cit.* Tamburino *to. 1. disp. 15. q. 1. n. 5.* lo niegan, y no parece va fuera de camino, porque el mismo Yepes en el año 877. dize, que Urbano III. año 1136. eximio el Conuento de Sã Cornelio, y San Cipriano de Limoges; y si toda la Orden lo estuuiera, no fuera necesario; si bien aora nouissime el Padre Romano Hay, Benedictino en su *Astrum inextinctum, quest. 7. à n. 62.* prueba, que San Gregorio eximio a toda la Religion de San Benito *in Concilio Lateranense;* do de trae la Bula, y defiende a Graciano que compilò el derecho còtra Tamburino; el qual dixo, que dicho Graciano auia copia-

do mal el *capit. quam sit*, y que San Gregorio no habla en el lugar de donde le facò, que es *lib. 7. Epist. 1. & 18.* en general, pero dicho Padre Romano Hay prueba, que facò legitimamente, y que no fuè del lugar que pensò Tamburino. Vease a Barocio, *anno 598. num. 20. & anno 601. num. 8. & 9.* Pero sea lo que fuere de la Orden de San Benito, empero los mismos Suarez, y Barbosa no quieren que aya auido exención total, hasta los tiempos de Alexandro III. Inocencio III. y Honorio III. por que Alexandro, como dize Suarez *4. tom. de Relig. lib. 2. cap. 1. in fin.* eximio a la Cartuxa por los años 1154 si bien Barbosa *lib. 2. cap. 12. nu. 35.* dize, que Bonifacio IX. por el año 1391. la eximio; y añade, que Pasqual II. que fue por los años 1100. auia yã eximido a los Canonigos Regulares. Despues Inocencio III. y Honorio III. Clemente VI. Sixto IV. y otros eximieron las Mendicantes, y a la Compañia Paulo III. Gregorio XII. y Pio V. como lo prueba Sanchez *vbi supr. num. 11.* y finalmente con el tiempo a todas las demas, lo qual supone el Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 20.* y trata largamente Barbosa *vbi supr. à num. 25.* Tamburino *proxime cita. & tom. 1. disp. 15. citat. quest. 4. numer. 19.* donde discurre por todas las Religions.

2 De fuerte, que yã oi todas las Religiones están exemptas, ora sea por propios privilegios, muchos de los quales refiere Villalobos *tom. 2. traç. 35. disp. 4.* Lezana, & Tamburinus *citati*, ora por participacion dellos, y a nuestra Sagrada Religion la eximieron Benedicto XIII. por los años 1400. y despues Inocencio VIII. el año 1492. a instancia de los Reyes Catolicos la boluio a exprimir, ò confirmar lo de Benedicto; y finalmente Adriano VI. el año de 1522. lo boluio a confirmar, excluyendo a los Obispos, y Ordinarios de todo lo tocante a ella, así Prelados, Religiosos, y Donados, como hacienda, ora sean bienes raizes, ora *usu consumptibles*, cuyas bulas originales están en el Real Conuento de San Bartolome de Luppiana, y tengo yo copias dellas, y se refieren en el Compendio de nuestros privilegios, *V. exptio ab Ordinarijs*: y de que ayan podido los Romanos Pontifices eximir a las Religiones sin perjuizio de los señores Obispos, prueba lo muy bien Rodriguez *vbi supr. art. 2.* y Sanchez *dub. 1. citat.* Lezana *num. 6. & 7.* explican las palabras con que exime el Pontifice a los Religiosos de los Ordinarios; que no por que diga: *Suscipimus eos sub nostra, & Apostolica Sedis protectione; ò suscipimus eos in proprios filios*, por esto es visto eximirlos, como quiere Manuel Rodriguez *tom. 2. quest. 63. artic. 3.* de que reprehende asperamente Barbosa *in collect.*

*leff. cap. recipimus 8. de privilegijs, num. 8.* fino que lo ha de declarar mas, como lo haze Benedicto XIII. con nuestra Orden, diciendo: *Ab omni iurisdictione, quoruncunque ordinario- rum prorsus eximi deliberamus;* y Inocencio III. *Ab omnimoda iurisdictione, Apostolica auctoritate, & ex certa scientia eximimus, & liberamus.* Sixto IV. en vn privilegio, que concede desto a los Minimios, dize: *Prorsus eximimus, & totaliter liberamus,* cuyas palabras explica bien Peirinis *tom. 1. suorum privileg. Consti. 2. Sixti IV. §. 9. n. 10.* y Montoya en la Canonica desta Religion, *lib. 1. cap. 7. & 8.*

3 Pero aduerto, que aunque el exempto, regularmente hablando, ha de mostrar lo está, pero como los Religiosos lo son notoriamente, no tienen obligacion de mostrar sus privilegios para este efecto, como lo prueban con Angelo, Siluestro, y Panormitano, Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 25. nu. 7. & 8. & in Coment. litt. F. & T. Rodriguez tom. 1. quest. 16. art. 12.* Lezana *tom. 3. V. exemptio. nu. 14.* Tamburino *quest. 6. num. 3.* Villalobos *ubi supra, n. 5.* donde trae las palabras de Panormitano, que son estas: *Si Episcopus citat istos Fratres Mendicantes, qui notoriè sunt exempti, & iam diu tolerati in privilegio exceptionis, ipsi non tenentur comparere, etiam ad allegandum privilegium eorù, & nota quia in hoc multi simplices iudices decipiuntur;* y si en tiempo de Martino V. que escriuio Panormitano, ya dize tenia tanta fuerza la exempcion; quanto mas la tendrá aora con tã largo uso? Veanse a Tomas Sanchez *2. to. Confilior. lib. 6. cap. 9. dub. 4.* Lezana *citat.* donde ponen esta questió en propios terminos, y la prueban con muchos textos, y Autores, particularmente consta *ex cap. Pastoralis de senten. & re iudica.* y con razon, porque aliàs seria hazer Iuez al Ordinario en su propia causa. Verdades, que si la cosa de que se alega exempcion fuese dudosa, estarian obligados a mostrarla, *cap. cum persone de privileg. ia 6.* Peirinis *tom. 3. suorum privileg. consti. Sixti IV. cap. 2. num. 5.* Finalmente aduerto, que nuestra Orden es participante de todos los privilegios de las Religiones, assi Monacales, como Mendicantes. Lo primero por Pio V. año 1567. en aquella grandiosa concession, que comienza: *Et si Mendicantes,* al fin del qual están las ampliaciones a las Religiones Monacales, y en particular a la nuestra. Lo segundo por Sixto V. a instancia, y petition del Serenissimo Rei Don Felipe II. el año 1589. cuyo breue está *ad longum* al principio en el Compendio de nuestros privilegios. Y lo tercero, por Clemente VIII. a instancia, y petition del Serenissimo Rei Don Felipe III. el año 1601. cuyas copias sefacientes tiene este Conuento, y los originales San

Bartolome de Lupiana. Consta de todo lo dicho, que el poder, y jurisdiccion que tenian antiguamente los Obispos sobre los Religiosos, lo han transferido los Romanos Pontifices en los Superiores de las mismas Religiones, assi en las cosas espirituales, como en las temporales, assi *cumulatiue,* como *privatiue,* assi en cosas ciuiles, como criminales; mayormente en todo lo tocante de las puertas adentro del Monasterio, sin que en esto costumbre alguna pueda prevalecer, cuyo privilegio no pueden renunciar, ni ceder del *saltem* los Religiosos particulares, como lo prueba muy bien Peirinis *tom. 1. suorum privileg. consti. Sixti V. §. 7.* Rodriguez *tom. 2. quest. Regul. quest. 63. art. 10.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 5.* y en el *tom. 4. V. Privilegia, num. 14.* prueba *ex cap si terra de privileg.* que no puede el Capitulo General, sino en caso que no fuesen vitales, porque seria enagenar bienes prohibidos. Pero porque como hemos dicho en otras ocasiones, no ai regla general que no tenga sus excepciones, y son muchos los casos en que dependemos de los señores Obispos, iremoslos breuemente explicando por sus Puntos.

## PUNTO I.

### COMO DEPENDAN los Religiosos de los Obispos en las cosas criminales.

1 **S**Vpongo lo primero, que no hablo de derecho comun, porque segun él, como hemos explicado arriba, muy bien pueden los Obispos inquirir, juzgar, y castigar a los Religiosos. Solo, pues, se habla de *iure nouo* por los privilegios, los quales se suponen. Lo segundo aduerto, que quando ai duda de la jurisdiccion de los Obispos, por no constar claro de los privilegios de exempcion, no toca al Obispo el declarallo, porque la declaracion dellos reservóse la el Romano Pontifice, lo qual concedió Clemente IV. a los Dominicos, y Franciscos, y Julio II. lo concedió a Cayetano, Paulo III. a la Compañia, y a todas las Religiones, y lo prueban largamente Henriquez *lib. 7. de Indulgen. cap. 25. num. 6.* Sanchez *2. tom. Confilior. citat. num. 34.* Tamburino *quest. 6. cit. Lezana tom. 4. V. Privileg. num. 12.* Lo tercero aduerto, que los Religiosos, a quien sus Superiores han quitado el abito por sus culpas, y fugadoslos a algun Obispo, estarán en todo, y por todo sujetos al tal Obispo, de la manera que

lo están los demas Clerigos subditos, ora sea porque le transfiera la Religion el dominio, y jurisdiccion que tenia sobre él, ora porque cede del priuilegio de exémpcion, y le dexa a las leyes del derecho comun.

2. Lo quarto aduerto, que aunque Inocencio IV. en vn Motu proprio moderò la exépcion de los Religiosos, hecha antes del, por muchos Sumos Pontifices, pero despues Clemente IV. y Sixto IV. reuocaron dicha moderacion, y mandan con grandes penas, y censuras *ipso facto incurrendas*, que no puedan entremeterse los Ordinarios, y Obispos en causas de los Religiosos, ni hazer processos de sus vidas, ni citarlos ante si, ni usar otro acto alguno de jurisdiccion fuera de los señalados, irritando, y anulando todo quanto se hiziere; la Bula de Clemente IV. se refiere en el *lib. monumenta ordinum in 1. editione, fol. 57.* y en la segunda, *fol. 141. concessione 325.* y es la quarta en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario; la de Sixto IV. es la que llaman *mare magnum*, y la trae Rodriguez en su Bulario, y Cherubino en el suyo, y es la 33. deste Pontifice, y lo tratan muchos que alega, y sigue Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 25.* Sanchez *2. tom. Concilio. nu. 27.* ambos Rodriguez, Geronimo *resol. 63. num. 17.* Manuel *tom. 2. qq. Regula. quest. 63. art. 6.* y añaden èl en el 3. de la Suma, *in addit. cap. 68. n. 3.* Portel *in dub. Regul.* que ni tampoco puede castigar al Nouicio que cometio delito en el siglo, sino tomò el abito con fraude de la Religion. En que consista este fraude, yà arriba lo explicamos. Queda, pues, la decisioñ llana, de que regularmente hablando, los Religiosos en sus delitos, y crimines de ninguna manera están sugetos a los Obispos, sino a sus Prelados.

3. Pero pueden, *iuxta cap. quanto de officio ordinarij, & Clement. vnico de testament.* luplir la negligencia de los Superiores de la Religion. Lo primero, recogiendo a los apostatas, y fugitiuos, remitiendolos a sus Superiores; y si estuuieren lexos de sus Còuentos, dize Marco Antonio Genuensis *in praxi Archiep. Neapolit. cap. 70. num. 20.* Miranda *in Manuali Prælati or tom. 1. quest. 51. art. 3. & latius.* Barbofa *in Pastoral. part. 3. allegat. 105. à num. 14. & de iur. Ecclesi. lib. 1. cap. 11. num. 61.* Lezana *tom. 1. cap. 16. num. 17.* que siguiendo el orden del Concilio Tridentino, *ses. 6. cap. 3. de reformatione*, deuen amonestallos se bueluan a su Religion, y remitirlos, y no aprouechando, pueden encerrallos, y castigallos cò las penas que el derecho dispone acerca de los apostatas, y fugitiuos; lo qual estiendo el Concilio a los Religiosos, q̄ *recento habitu* van diuagando, *ratione, & preæxtu alicuius priuilegij sui ordinis*, y lo ex-

pressa Clemente VIII. en vna Bula que promulgò el año 1596. y es la 39. en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino, y la explica Lezana *tom. 1. cap. 26. num. 26. y 27.* Pero oi hemos de estar al decreto de Urbano VIII. *de Apost. & cœclis*, el qual està en el 4. *tom.* de los Bularios, Bula 26. Urbani. La doctrina puesta, no se ha de entèder de los que oprimidos por sus inmediatos Superiores van a otro mayor a pedir justicia, y a librarse de la vexacion que se les haze; porque llano està que el Superior que le apremia no le darà licencia para que vaya al otro Superior, y asì el Concilio haze de entender de los que sin causa, ni grauamen van diuagando; asì lo explican Nauarro *Comment. 3. de Regular. num. 51. ad 4.* Rodriguez *10. 1. quest. 30. art. 4.* Sairo *in Clau Regia. libr. 12. cap. 17. num. 40.* Portel *vbi supra, V. Episc. num. 10.* Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 8. nu. 17.* Fagundez *præcep. 2. Ecclesi. lib. 8. cap. 5. nu. 13.* Lezana *tom. 3. V. Apostata, num. 6.*

4. Lo segundo, *iuxta Concilium Tridentino, ses. 6. cap. 3. de reformatione, & ses. 25. de Regula. cap. 14.* castigar al Religioso que cometiere notoriamente delitos fuera de los claustros, y Iglesia del Conuento (quien se diga *notorie delinquere*, explicalo el *cap. final de cohabit. Clericorum*) y asì mismo al Religioso que viuiere con escandalo, si amonestado su Prelado por el Obispo no pusiere remedio; lo qual, y las circunstancias que en esto se han de guardar explican los Doctores, y particularmente Céspedes *cap. 18. dud. 236.* Fuscus *de visitatione, lib. 11. cap. 17. num. 11.* Alderete *de Relig. discip. lib. 11. cap. 3. num. 23. & in allegatione pro omnimoda Regular. exemp. part. 1. cap. 6. num. 9.* ambos Rodriguez, Manuel *in quest. Regu. tom. 2. quest. 63. art. 4. & 11.* Geronimo *resol. 62. à num. 8. & resol. 53. à num. 14.* Riccio *in praxi fori Ecclesi. decis. 650. seu à 546.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. 2. Sixti IIII. à num. 22.* Tamburinus *de iure Abbatum, tom. 1. disp. 15. quest. 7. à n. 23. & tom. 3. disp. 7. quest. 11. num. 61. & 62.* Miranda *in Manuali Prælator. tom. 1. quest. 61. art. 3.* Lezana *citatus, num. 27.* Barbofa *vbi supra, n. 18. & in collect. ad cap. vltimum de statu Monachorum, num. 8. & tom. de iur. Ecclesiast. libr. 1. cap. 11. num. 63. & cap. 42. num. 115.* donde trae algunas declaraciones de los Cardenales, en que estienden el poder del Obispo, aun en caso que el Religioso huuiere cometido el delito en alguna Iglesia sugeta al Obispo, pero no en la Iglesia del Conuento, ni menos dentro de los claustros; de cuyos casos, ni aun el Conseruador puede conocer, como prueba Rodriguez *in additio. ad Summam, tom. 3. cap. 38. n. 3.* Portel *vbi supra, V. Religiosus, num. 9.* bien se que Sperello *decis. 38. num. 15.* el qual refiere

Céspedes *dud. 239.* afirma, que si delinque el Religioso en la Iglesia de su Convento *notorie*, puede ser castigado por el Obispo, si ya no estauessen las puertas cerradas, y sin gente secular, pero esto su dificultad se tiene por las declaraciones puestas, que muestran sentir lo contrario. Pero no se estiene este decreto, y poder del Obispo a los Religiosos que están por obediencia, en granjas, ò otros puestos dependientes del Monasterio; lo qual prueba cõ muchos textos, y Autores Lezana *statim citandus*, Belarmino *in annotationibus ad Concilium Trident. ses. 7. cap. 14.* Felino *in cap. licet ratione, n. 12. de foro competenti*, acomoda este caso el *cap. qui vere 16. quest. 1.* porque afsi como alli la licencia del Obispo le priuilegia, afsi acá la licencia del Superior con la necesidad de asistir en aquel puesto le exime: y Peirinis *ubi supra*, Tamburinus *disp. 15. citata, quest. 7. num. 9.* Sanchez *tom. 2. opusc. seu Consilio. lib. 8. cap. 9. dub. 2. num. 4.* Céspedes *dud. 241.* con muchos no quieren que esto tenga lugar quando está con licencia, seafe donde fuere, sino esluuieren mui lexos; a mas de que como dize bien Belarmino, las granjas, y demas lugares semejantes son miembros dependientes del Monasterio, y han de gozar de los mismos priuilegios, *cap. recolentes, §. ceterum de statu Monachorum*; y lo de *iure iurando, cap. rescripto*, sintio afsi en este caso la Congregacion, *teste eodem* Belarmino. Y esta doctrina, respeto de las granjas, y lugares cercanos al Conuento, la tengo por mui verdadera, y conforme a la mente de los Pontifices, y *maxime* al *cap. recolentes citado*, pero si está lexos, aunque mas esté con licencia, lo mas probable es, que podrá el Obispo sobre el reo; afsi lo tienen Tamburino *quest. 7. num. 7.* Lezana *tom. 3. V. Episcopus, nu. 24. Religiosus, num. 9.* Barbosa *in Pastora, alleg. 105. n. 16.* Nouario *V. delinquens, num. 10.* los quales traen vna declaracion desto. Pero no se ha de entender del que está breue tiempo fuera del Monasterio, lo qual se faca del Concilio; si finalmente delinque el Prelado local, dizen algunos, que le ha de encerrar el Obispo, y auisar al Prouincial, ò General. Pero Alfonso de Leone, a quien sigue Céspedes *dub. 240.* que no puede encarcelarle, por vna declaracion que trae Marcelo Vulpe *in praxi.* La doctrina puesta no se ha de estender a los Nouicios, porque aunque delinquã *extra claustra*, no puede castigarlos, y ya Céspedes *dud. 29. quia non veniunt nomine Religiosorum in odiosis*, y Sanchez *in Decalog. lib. 9. cap. 9. dub. 1. nu. 33.* dize, que no los puede excomulgar el Obispo.

5 Lo tercero puedẽ castigar a los Religiosos, que sin licencia fuya van a hablar a las Monjas por vna Constitucion de Gregorio XV. y

vna declaracion de los Cardenales *inssu Vrbani VIII. anno 1624.* ambas refiere Bouacina *tom. de diuersis, quest. 3. part. 4. num. 8.* pero en España esto no está recebido, lo qual consta del vfo, y lo afirma Lezana *tom. 1. cap. 19. num. 35. & tom. 4. V. Moniales, num. 26.*

6 Algunos de los Autores citados, y con ellos Iuan Antonio Nouario *in Summa Bullarum super Bullam Clementis VIII.* dizen, que en los casos que puede castigar el Obispo al Religioso, que no basta que amoneste vna vez al Prelado, y determine el tiempo para el remedio, y castigo del tal subdito, sino que es menester lo haga dos, y tres veces antes que se entregue en él. Pero otros, y entre ellos Barbosa *ubi supra*, Iuan Maria Nouario *in lucerna Regular. V. delinquens, num. 9.* donde trae vna declaracion, dizen, que basta vna, y trae este Autor en las *collecc. ad cap. ea que de statu Monachorum*, vna declaracion de los Cardenales que lo expresa, y el vfo lo fauorece harto. De lo dicho se colige, quan prudentemente anduu el señor Don Frai Andres de San Gerónimo, primero Prior de San Lorenzo el Real, y despues dignissimo Obispo de Vique, pues causando escandalo en su Ciudad cierto Superior Conuentual con su vida, embio vn recado al Padre Prior desta Casa, para que intimasse de su parte al Prouincial de aquella Religion, que residia en esta Ciudad de Zaragoza, para que sacase de alli aquel Religioso, y le castigasse, y que sino lo hazia, el pondria la mano, y afsi al punto tratò el Prouincial del remedio. Gregorio XV. en la Bula referida, sugeta al Obispo los Religiosos que delinquieren, entrando en Conuentos de Monjas, ò con ellas, y en la administracion de los Sacramentos: Pero quanto a esto vltimo esta Bula está suspensa para los Reinos de España, por orden, y mandato de nuestro Santo Padre Urbano VIII. en 21. de Abril de 1625. por el Cardenal Sacchetti, *teste* Lezana *tom. 1. cap. 19. num. 35. & tom. 2. cap. 18. num. 9.* y por Iulio Obispo Grauinense Nuncio de España, a 19. de Febrero de 1625. *teste* Hinojosa *in directorio, decis. Regula. V. confessarius in fine*, donde trae *ad longum* ambas Bulas de Gregorio XV. y afsi solo se ha de entender en la administracion con seculares, *sibene demonstrat* Tamburinus *tom. 3. disp. 15. quest. 11. num. 46.*

7 Pero tres breues dudas se ofrecen aqui. La primera, si puede el Obispo por el miedo que tiene no se le vaya el Religioso delinquente, prendello, detenello en sus carceles, hazelle processo, y remitille a su Superior, para que segun lo processado le castigue: Esta duda se propuso a la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, y respondieron

pondio que se remitiese luego el tal Religioso a su Superior sin hazelle processo, y esto aun sin instancia de su Superior; refiere las Belarmino *ad cap. 14. ses. 25.* con estas palabras: *Regularis degens intra claustra, & extra delinquit notorie debet capi à Ministris Episcopi, & ad Monasterium statim ducatur pomendus, à Superiore, nec Episcopis, in hoc casu faciat processum, sed si quas habeat probationes illas det Superiore qui Superior debet procedere ad prescriptum huius capituli 14.* Verdad es, que en estos casos dispone el Concilio, y la Congregacion, que el Superior de cumplida noticia por escrito, y no con solas palabras del castigo al Obispo, para que le conste se ha executado lo que el ha iustado; assi se decretò en vna a 14. de Diciembre de 1630. *testibus Barbofa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 117.* Tamburino *tom. 3. disp. 5. quest. 11. numer. 64* y Clemente VIII. en el Motu proprio ariba citado, que comienza *suscepti muneris* del año 1596. manda con grandísimo rigor, que el Prelado del delinquente no lo mude a otro Couento fuera del Obispado sin castigalle, con pretexto de huir del Obispo, porque si lo haze, le priua a el el oficio de oficio, y beneficio, y de voz actiua y passiua, y manda que bueluan al delinquente al mismo Couento donde viuia quando delinquo, y que alli se execute el castigo: y ai de lo mismo vna decission de la Rota, *apud Serafinum in vna Salmanticens. 14. de Diciembre 1579.* si ya no es que el destierro fuese castigo de la culpa, como lo aduerté Rodriguez *tom. 2. quest. 2. art. 6.* Peirinis *num. 69.* Lezana *cap. 16. citato, num. 27.* Pero podia el Obispo imbiar testigos al Prelado Regular, para que el haga el processo, y de sentencia. De donde consta, que no tendria obligacion el Prelado, dado que huuiese hecho el Obispo processo, castigar segun el, al subdito; porque como consta de los Motu propios de Clemente VIII. y Sixto III. el tal seria irrito, y nulo, y esto mismo confirmò despues Pio V. en el Motu proprio, que comienza: *Et si mendicantium, nu. 15. & 18.* y es el 41. deste Pontifice, *apud Cherubinum:* en lo que toca a prédelle, si viere ai peligro de fuga, y el delito es graue, afirmalo la Congregacion, y comunmente los Autores con la Glossa *1. cap. cum non ab homine de iudicis,* y se especifica en el Concilio Tridentino, *ses. 25. de reformatione, cap. 6.* Lo qual se ha de entender para solo efecto de conseruarlo hasta que aya ocasion de remitirlo, y no para castigo, que si le vexe en la carcel, no euitará excomunion el Obispo, porque ai vna declaracion que dize assi: *Episcopus non potest Regulari delinquentem incarcerare, vel processare, sed solum instare, apud Superiorem pro pœna,* tracla

Belarmino *proxime citatus,* Sanchez *2. 10. Concilio. lib. 5. cap. 9. dub. 2. num. 31.* Lezana *10m. 1. cap. 16. num. 26. & 27. & 10m. 3. V. delinquens Regularis, num. 2.* y Peirinis *ibi supra, num. 62. & 63.* tratan largamente este punto, y concluyê, que no le ha de prender, sino es en casos atrozes, y elcândalosos, y que entonces le ha de remitir dentro de veinte horas, *iuxta cap. cum nō ab homine citat.* Vease a Céspedes *dud. 238.* donde trae vn caso que sucedio a vn Obispo, y lo que ordenò el Cardenal en Compañõ: pero en causas no graues, basta que prometa, & de fiador el Religioso, que se presentará delante de su Superior, y si lo prede incurrirá *in cano. si quis suadente:* A mas, de que mayor escardalo avria de verle llevar preso, que del mismo delito: Portel *in resp. casuum moralium, part. 1. casu 19.* pone vn exemplar de vn apostata, que en abito de Clerigo cometio vn graue crimen preso por el Obispo del territorio donde le cometio, alegò que era Religioso; hizo aueriguacion dello, y visto que era verdad, remitiólo con el processo hecho: aora duda Portel, si podria el Superior sentenciar segun el. Y despues de auer ponderado, que esta dificultad no la halla en Autor alguno, responde, fundandose en vna declaracion que trae Marzilla, que dize: *Regularis delinquens extra claustra remittatur, ab Episcopo ad Superiorem, cum processu, & probationibus factis ab Episcopo* (si bié esta declaracion, ni la hallo en Belarmino, ni en Barbofa, antes Barbofa trae en el *cap. 14. citado* vna contraria) pero tracla tambien Peirinis *num. 65.* Concluye, pues, Portel, que será bueno el processo, y que se podrá dar sentencia segun el, lo qual sin mucha fuerça concedo libremente, respeto del apostata, porque tiene le dado esse poder al Obispo el Concilio, pero no respeto del que viue en el claustrõ, antes se le prohibe como lo hemos dicho; vease en vna Bula larga de Clemente VIII. acerca desta materia, que la traen Rodriguez *tom. 2. q. 2. art. 6.* Cherubino *10. 3. cost. 39.* Aduierte bié Sánchez, y del Céspedes *dud. 225.* que dado q vn Obispo hiziesse vn estatuto, de que el q delinquiere en tal lugar q no es exèpto, téga tal pena; no por esso si lo cometia alli vn Religioso, auia de passar por aquella pena: porque el privilegio de exempcion es personal, y no tiene obligacion el Religioso de comparecer delante el Obispo.

9 La segunda duda es, si podria el Obispo excomulgar al Religioso delinquente, si su Superior no le recogiesse, y castigasse; a lo qual respondo con Tomas Sanchez *lib. 7. de matris. disp. 33. num. 22. & in Summa, lib. 6. cap. 1. n. 14.* Miranda *in Prelator. quest. 35. art. 11.* Manuel Rodriguez *in addit. ad Summam, tom. cap. 105. num.*

num. 2. *restrans quod dixerat, in quæst. Regula. tom. 2. quæst. 63. art. 7.* Geronimo Rodriguez *resol. 60. num. 15. & resol. 62. num. 7.* Villalobos *2. tom. tract. 35. disc. 5. num. 17.* Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. nu. 116.* Tamburino *disp. 5. citata. quæst. 11. num. 63.* Portel *in dub. Regul. V. Episcopis, in additio. num. 5.* que no puede; lo vno, porque así está expressado en el *cap. 1. de privilegijs in 6. §. in eos*; y lo otro, porque el Concilio Tridentino, *cap. 14. citato*, no declara que pueda apremiar al delincente con censuras, que quando quiere dar este poder a los Obispos, ya lo expressa, como se vé en la *ses. 22. de observatione ritum*, y en la *ses. 35. cap. 3.*

10 La tercera duda es, si estando vn Religioso con orden de su Superior superintendente de algun Conuento, que se edifica de nuevo, solo, ò con algun compañero, si allí cometiere algun delito, si podrá el Obispo, en cuya Diocesi está prendelle, y remitille; esta duda se propuso a la Congregacion de los Cardenales, y se respondió a ella en 24. de Mayo de 1588. q̄ si en la tal Casa no huviere Superior, ni se viuiere segun el instituto de la Religion, que podría el Obispo hazer lo; pero no si huviere algo de esso; tracla Barbosa en el mismo Concilio, *ses. 6. cap. 3. & ses. 25. cap. 14.* pero esta declaració, a mi corto juicio, se ha de medir por las otras que tratan de los Religiosos que están a cuenta de los Conuentos, porque si los que sirven en Prioratos, y Beneficios simples del Conuento, y finalmente los que están en granjas, ò otros lugares no están sujetos a los Obispos, à fortiori no lo estarán los que asisten a la edificacion de Conuento, pues se supone que avrà allí Capilla por lo menos, y que *aliquo modo vigebit Regularis obseruantia.*

11 Lo tercero, y vltimo, pueden los señores Obispos, *iuxta cap. primum, §. in eos de privilegijs in 6. & Concilium Trident. ses. 7. cap. 8. de reformatione. & ses. 21. cap. 8. de reformatio. & ses. 15. cap. 11.* visitar, corregir, castigar a los Religiosos que fuera de los Conuentos son Curas de almas en alguna Iglesia Parroquial, no anexa a la Religion, sino sujeta al Obispo, ora sea presentado el tal Religioso por el dicho Obispo, ora con su Conuento con aprobacion del Obispo, tan solamente en las cosas tocantes a la administracion del Curato, y no en quanto a los delitos, que como personas particulares cometieren; y aunque Gregorio XV. en vn Motu proprio que despachò en las nonas de Febrero de 1622. y está *ad longum* despues del *cap. 11. de la ses. 25.* en el Concilio de las remisiones de Barbosa estienda esto, aun quando dentro del Conuento delinque el que es Cura, y administra Sacramentos a seculares, como sucede en Guadalupe, q̄ la Iglesia prin-

cipal, es juntamente Parroquia del lugar, y en este Conuento es lo mismo, porq̄ es Coueto, y Parroquia; y lo aprieta tanto Gregorio, q̄ barre qualesquier priuilegios antecedentes en general, y en particular, aun de los Frailes de S. Iuã, y ponelas mas apretadas clausulas que puede auer en vn Breue; despues del dicho Breue ai tres, ò quatro declaraciones de los Cardenales, los quales dizen, q̄ no se ha de entender de los Monasterios *nullius Diocesis.* Y afirman, que no induce derecho nuevo esta Bula, porque como diximos abaxo en la *dud. 2. punct. 1. num. 5.* solo ha lugar esto, quando los Curas son seculares, y no Religiosos. A mas, de que dizen algunos, que esta Bula no está admitida en España. Y aduierte muy bien Belarmino en las anotaciones del *cap. 7. de reformatio. de la ses. 7.* to mandolo del Concilio Lateranense *3 sub Leone X. ses. 11. fol. mihi 685.* que en caso que delinquiere el Religioso Cura en cosas de su oficio, está obligado el Obispo a castigarlo, segun las Reglas de la Religion, como si delinquiera dentro de los claustros. Tamburino *tom. 3. disp. 5. quæst. 11. num. 50.* dize, que no solo está sujeto en lo tocante a administracion de Sacramentos, sino tambien a lo dependiente dellos; pongo por caso, ver con que dependencia está el Santissimo Sacramento, como se tratan los ornamentos, &c. contesta Barbosa *in Pastoralis, allegat. 74. numer. 18. & 20.* vease a Cespedes *dud. 321.*

12 Pero para mayor noticia deste punto, aduierto lo primero, que de derecho comun, *iuxta cap. Parochia 16. quæst. 1.* el Religioso que es Cura en Iglesia secular está sujeto todo al Obispo, si el Curato no depende del Conuento, sino que le proueyò el Obispo en el tal Religioso con licencia de su Prelado para siempre, ò le puso, y proueyò el Pontifice, pero no por esto queda exempto de los votos, y obligaciones de obseruancia que no toparen, y pagaren al oficio, al menos si fuere de precepto en la tal Religion, como comer carne el Cartuxo, ò Minimo; lo qual se colige euidentemente del Concilio Tridentino, *ses. 25. cap. 4.* y lo tratan largamente Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 19. quæst. 15.* Siluester *V. Religios. 7. quæst. 11.* Frai Iuan de la Cruz *de statu Religios. lib. 1. cap. 6. con. 2.* Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 6. nu. 36.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quæst. 34. art. 6.* Geronimo *resol. 15. num. 9. & 58.* Barbosa *ubi supr. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. num. 240.* los quales dizen, que si el Curato no está sujeto en cosa al Conuento, tampoco lo estará el Religioso al Superior, *iuxta caput Parochia citatum*; si está sujeto al Conuento solo, quanto a las cosas temporales, se eximirá el Religioso en las espirituales de su Superior, *iuxta caput*

*visis, caput sane 16. qu. 1st. 2.* pero si solo estuuiere fugeto quanto a lo espiritual, solo se eximé quanto a lo temporal, y si está fugeto en ambas cosas, en ambas estará fugeto al Superior, y si este tal renunciare el Curato, está obligado a boluerse al claustro, y entregar al Superior todo quanto peculio tuuiere, *quidquid dicat Nauarrus lib. 3. concilior. tit. de Regular. in 2. editione consil. 79. nu. 1.* pero de iure nouo Concilij Trident. yá hemos dicho arriba, en que, y como está fugeto. Si el Religioso que es Cura ha de tener compañero, ò no, tratanlo largamente Sánchez *proxime citatus, num. 39.* Barbosa *lib. 1. citato, cap. 43. num. 222.* la Congregacion de los Cardenales en los lugares arriba citados, dize que si, y es de derecho antiguo; pero alomenos en España el uso, y costumbre ha obtenido lo contrario, como dizen Geronimo Rodriguez *vbis supra, num. 59.* Barbosa *num. 225.* donde trae muchos textos en fauor desto: si en los casos dichos en todo este punto, ò otros semejantes, huuiere pleitos entre el Obispo, y Religiosos, el modo de defenderse dà Sanchez *lib. 6. citato, cap. 12 per totum,* ambos Rodriguez, Manuel *in quæst. Regul. tom. 2. quæst. 63. art. 7.* Geronimo *resol. 63. num. 18.*

13 De lo tratado en este puto se colige, que qualquier crimen que dentro de los claustros se cometiere, aunque sea notorio, como dize Céspedes *dud. 237.* tocará al Superior el conocer del, y castigalle, excepto en las causas tocantes al Santo Tribunal de la Inquisicion, en las quales pueden los señores Inquisidores sacar qualquier Religioso de su Conuento contra la voluntad de su Superior, y castigalle; ni pueden conocer dellas dichos Superiores, sino que al punto que les cóstare del crimen, le han de dilatar, y remitir el tal Religioso, para que en él se conozca su causa, como lo manda Paulo V. en vn Motu proprio, despachado en el año 1606. que comienza: *Romanus Pontifex,* y es la Bula 26. en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario. Tambien puede el Comissario General de la Cruzada por algunos crimines tocantes a su jurisdiccion, hazer lo mismo, como lo afirma Sanchez *2. tom. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 4. num. 38.* Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 25. num. 11. in fine,* & *in Comment. litt. Z.* trae desto vna declaracion de los Cardenales, y finalmente el uso, y *praxis* lo confirma harto. Aduierte por fin deste punto el mismo Céspedes *dud. 26.* con Sanchez, y Nouario, que no tiene el mismo poder el Obispo, respeto de los Nouicios, que tiene sobre los professos, en los casos que el derecho le dà poder sobre dichos professos.

## PUNTO II.

COMO DEPENDEN  
los Religiosos de los Obispos  
en las cosas ciuiles.

14 PARA inteligencia deste punto, supongo lo primero, que aunque la corriente de los Doctores, los quales refieren, y siguen Diana *1. part. tractat. 2. resolu. 3.* y Barbosa *lib. 1. citato, capit. 39. §. 2. numer. 9.* tenga, que los Eclesiasticos no puedan renunciar los priuilegios comunes del estado; *iuxta caput significasti de fero competent.* y aunque algunos dellos, a quienes siguen Manuel Rodriguez *quæst. 63. citata, artic. 10.* Ledesma *in Summa, tom. 2. tractat. 1. capit. 6. §. La tercera dificultad,* Suarez *4. tom. de Religione, tractat. 8. libr. 2. capit. 23.* les parece lo mismo de los Religiosos, respeto de los Obispos *proportione seruata,* porque está expressado *capit. cum tempore de arbitr.* y le decidió en la Rota, *apud Serafinum decis. 595. numer. 7. in nouissimis,* pero esto haze de entender hablando por mayor, y regularmente, porque no se pueda negar, sino que en las cosas fauorables, es probabilissima opinion, como dizen Suarez *proxime citatus,* & *eodem libr. 2. capit. 12. numer. 12. & 13. & tom. 4. in 3. part. disput. 52. sect. 1. numer. 3.* Valero *V. Regularis, difficult. 6. numer. 1.* donde trae muchos Jurisconsultos en fauor della Sanchez *lib. 4. Summa, capit. 39. à numer. 34.* que puede vn Religioso fugetarse al Obispo, y gozar de lo que gozan los demas subditos; porque que razon ai, por la qual aya de ser de peor condicion el Religioso que el Clerigo secular. Pero esto haze de entender en el fuero interior, que en el exterior no puede fugetarse, como lo prueba con el mismo Valero Cartuxano, y en el *num. 2.* da la razon de la diferencia de entrambos fueros; y la principal es, porque el Religioso no puede comparecer en juicio sin licencia de su Superior. Ni obsta dezir con Ledesma que lo impide el mismo priuilegio de exempcion; porque lo coactiuo, y penal, es lo que prejudica contra él, pero no lo voluntario, y fauorable: Y aunque es verdad, que la jurisdiccion de los Obispos la ha passado el Romano Pontifice a

los Superiores de las Religiones, y Pio V. en vn Motu proprio, que comienza: *Romanis Pontificis*, y es la Bula 132. de las que deste Santo Pontífice trae Cherubino, y la refiere Suarez tom. 4. in 3. part. 5. *Thoma disput. 30. sect. 2. numer. 7.* concedio a los Prelados de la Orden de Santo Domingo, y por participacion a las demas, todo lo que los Obispos pueden aun por el Concilio Tridentino, *ses. 24. capit. 6. de reformatione*, dando razon: *Ne Prior Conuentualis, & Superioris Prælati dicti Ordinis, in hac parte deterioris conditionis existant*: con todo esto en algunas cosas ai dificultad; porque ningun Autor concederá, que puedan aun *in foro conscientia* absolver los Superiores de las Religiones de sus subditos de la heregia oculta, y es mui probable, como lo probaremos abaxo, *dificult. 5. dud. 1. punct. 5. tractat. 10.* que pueden los señores Obispos en virtud de dicho decreto, como Inquisidores que son por derecho, y que no está reuocado por la Bula *in Cæna Domini*, que se publica cada año en Roma.

2 En este caso, pues, y en otros de dispensaciones, que puede auer duda, respeto de los Superiores de la Religion; no sé yo porque no podrán valerse del poder de los señores Obispos: porque las razones contrarias, todas vienen a parar, en que pues pueden los propios, y legitimos Superiores, para que es menester ir a los extraordinarios, que esto es destruir el gouerno de la Religion: pero esta razon bien se vé que no milita en el caso presente, ni en otros semejantes; pues vemos, que ò no pueden los propios Superiores, ò ai duda dello: y si puede el Arzobispo absolver a los susstaganeos en visita quando se le sugetan, y reconocen por Prelado mas supremo, que su propio Obispo, como lo prueban con muchos Suarez 4. tom. proximo citato, *disput. 25. sect. 1. numer. 15.* Barbosa de iur. *Ecclesiastico, libr. 1. capit. 7. numer. 88.* mejor podrá a los propios subditos, aunque sean exemptos, si se quieren valer de su potestad, cediendo de su exempcion, pues es en fauor: y en esto concuerdan casi todos los Doctores, Sanchez trae en su fauor muchos, *libr. 4. Decalogi, capit. 39.* Laiman tom. 2. *tractat. 7. capit. 1. numer. 5.* Sa, Portel, Henriquez, y otros que refiere, y sigue Peirinis tom. 1. *suorum priuilegiorum, Constitutione 2. Sixti IIII. §. 7. numer. 7.* La dificultad solo está, en si podrá sin licencia de su Superior sugetarse al Obispo. Sanchez *proxime citatus, numer. 32.* dize tres cosas. La primera, que basta la tacita. La segunda, que basta *petita, & non obtenta.* La tercera, que valdrá aunque sea sin licencia, pero que lo

mas seguro es pedilla. Valero Cartuna: *o tota, citato, V. Regularis, difficult. 6. numer. 1.* con muchos Jurisconsultos que cita, dize: que puede sin licencia, *si non potest commodè adiri Prælatum*, y cita a Suarez en el 5. tom. de la 3. part. *disput. 41. sect. 2. numer. 12.* pero alli Suarez no particulariza cosa de licencia, en donde trata *ex professo*, esta question es en el 4. tom. de *Religione, capit. 23. citato*, y alli prueba largamente, que no puede auer caso en que sea necesario recurrir al Obispo, porque el asfienta en que no pueda absolver de la heregia oculta, y que está el decreto del Concilio Tridentino abrogado por la Bula *in Cæna Domini*; y que en los demas casos, pues puede su Prelado tanto como el Obispo, que se ha de seguir el modo que se tiene en los casos referuados, quando *non patet additus ad Superiorem*: y que esto es mas conforme a la Religion. Finalmente Sairo *in Thesauro conscientia, libr. 7. capit. 7. numer. 23.* Sa, Henriquez, Portel *V. Episcopis, numer. 13.* Belarmino *in additione ad obseruationis, capit. 6. ses. 24. Concilij Tridentini, numer. 8.* Cañdidus *disquisiti. 3. artic. 27. dub. 1. & 2.* y otros *absolute*, dizen: que para que sea valida la absolucion, ha de ser con la dicha licencia. A mi lo que me haze dificultad, es la *praxis*, y modo que se ha de tener; porque demos, el caso de heregia oculta en vn Religioso, ò este *per se* mismo pide al Superior licencia para sugetarse al Obispo, y en tal caso es revelar el pecado, pues sabe el Prelado (sino que fuesse mui ignorante) que todo quanto puede el Obispo, puede él, saluo el caso de *heresis, in opinione probabili*, y que pues le pide licencia, ha de ser para esso; ò le pide esta licencia, mediante su Confessor, y en este caso, tambien podrá colegir lo mismo, y el venir a saber quien es el reo, y luego la obligacion de denunciarle, ò no, y otros escrúpulos que aqui se pueden ofrecer, y assi el medio mejor, y mas facil, es ir derecho al Superior, confessandose con él, para que haga lo que auia de hazer el Confessor. Aduierte Cespedes *dud. 28. numer. 3.* que los Mouicios no están sugetos a los casos que reserua el Obispo; y en probable opinion que defiende Peirinis tom. 1. *suorum priuilegiorum, Constitutione 2. Iulij II. §. 15. n. 14.* ni los donados, y aun familiares.

3 Lo segundo aduertido, que no puede el Obispo sacar al Religioso alguno de su Conuento, para companero, Capellan, Confessor, ò otro qualquier ministerio, sin consentimiento, y beneplacito de su Superior, assi lo concedio Leon X. a los Padres de San Francisco, y por participacion a los demas, y es la Bula

la 4. en orden de las que trae deste Pontifice Rodriguez en su Bulario, donde entre otras clausulas pone esta el Pontifice: *Nullus Pralatus, aut Apostolica Sedis Numlius, aut Legatus, nisi esset de latere, aliquē ex professoribus vestri Ordinis ad secum morādum, vel pro suis negotiis promouendum, absque vestra petua licentia, obtenta, & in scriptis habita, assumere possit, nisi de speciali mandato huius Sedis*: y luego añade contra los subditos que hizieren lo contrario, excomunion mayor *lata sententia*, y manda en virtud de santa obediencia, que si lo hizieren esten sujetos a sus Superiores, como si estuieren dentro de los claustros: El mismo privilegio concedió despues de Gregorio XIII. a la Compania de Iesus: de cuyo puro, traen despues de Baldo, Navarro, Panormitano, y otros, ambos Rodriguez. Manuel *quest. 64. art. 1.* Gerónimo *resol. 63. num. 25.* Sanchez *lib. 6. cap. 13. num. 80. & 90.* Esta doctrina estiene la Congregacion de los Cardenales a los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada, si es para los mismos fines: traela Barbosa en el *cap. 4. de la ses. 25.* pero deuen los Prelados dar libremente esta licencia, mayormente respeto de los señores Obispos, porque como dize Portel *V. Episcopis, num. 11.* el tenellos, es muy conforme al *cap. 4. proximo citado* del Concilio Tridentino, y es de derecho comun, *cap. quod Dei timorem de statu Monachorum, & cap. cum Pastoris 12. quest. 7.*

4. Lo tercero aduierte, que no puede excomulgar el Obispo a los Regulares, fuera de los casos expresados en el Concilio Tridentino, que son tres. El primero, *ses. 25. cap. 5. & 26.* en que se manda a los Conuentos, restituyan, lo que los Nouicios, ò Nouicias auian traído, si se salieren. El segundo es el mismo *cap. 5.* a las Monjas que no guardaren clausura. El tercero, en la *ses. 12. de obser. in celebratione Missarū*, que no celebra en oratorios priuados; y de que no puedan en otros casos, está expresado; lo vno por el derecho, *cap. volentes de priuileg. in 6.* cuyo capitulo no está derogado, como prueba Sanchez *in Summa, lib. 6. cap. 31. nu. 24.* y lo otro por muchos priuilegios que tienen las Religiones de Honorio III. Urbano III. Inocencio III. a la Orden del Cistel, de Leon X. a las Camaldulenses, de Paulo III. a la Compania, refierense en el Compendio de nuestra Orden, *V. excom. §. 4.* y Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constit. 2. Sixti III. §. 10.* trae muchos, en los quales anulan los Pontifices qualesquier censuras, y esto aunque ignore el Obispo los priuilegios, como lo prueba Sanchez con muchos *lib. 7. de matrimonio, disp. 33. num. 13. & 2. tom. Conciliorum, lib. 6. cap. 9. dub. 1. nu. 28.* Por *V. Episcopis, num. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num.*

14. Ni que tampoco pueda por qualesquiera quejas personales, está decidido *in cap. que rellas, cap. Guilifarius 23. quest. 4.* y consta de lo que hemos dicho en el punto pasado, *§. La segunda duda*, y lo prueba Barbosa *lib. 1. cap. 12. num. 233.* porque si el notorio delincuente no puede como vimos; con ser verdad que les dá el Concilio poder para recogerle, corregille, y castigarle; luego menos podrá en los demás casos, que no se le dá poder alguno: verdad es, que declaraciones ai de otros casos, los quales se verán por el discurso destes Tratados; en el derecho ai muchas excomuniones contra los Religiosos; pero luego entra la Dificultad, si puede el Obispo declarar, que han incurrido los Regulares quando sucede el caso. Respondo, que podrá, de opinión de algunos, declarar por excomulgado al Religioso que lo estuviere por derecho, como lo explica con muchos Autores Peirinis *ubi supra, num. 13.* y particularmente al notorio percufer. De lo qual trae Barbosa *sepius citato, cap. 43. num. 155.* vna declaracion de los Cardenales en 27. de Mayo de 1621. si bien lo contrario esuetgan cō Navarro *lib. 5. consti. de sententia excommunicationis, consti. 2.* Lezana *tom. 1. cap. 11. nu. 15. & 10. 3. V. exemptio, num. 9.* Tamburino *ubi supra, num. 110.* Diana *statim citandus*, el mismo Peirinis *tom. 1. Constit. 2. Sixti III. §. 10.* donde prueban, que mientras expressamente no se le dà tal poder al Obispo, que no le tiene, y que esto se consigue a la exempcion, porque esto es voto de jurisdiccion, y la citacion que haze el Obispo al Religioso, sino lo está concedida, no le obliga a comparecer, pues tampoco la excomunion le obligará, sino tiene poder especial el Obispo para fulminarla, ò declararla, ni consta que la tenga; luego *non tenet*, menos dificultad avrá quando es notorie; con todo esto algunos Autores que refiere Diana *3. part. tract. 2. resol. 35. absolute*, dicen que si; otros que solo en los casos que se le permite, especialmēte como en cosas de Sacramentos; pero mas probable me parece lo que dicen Vgolino *de potestate Episcopi, cap. 29. §. 10. nu. 2.* Barbosa *de potest. Episcopi. p. 3. alleg. 105. n. 73.* Navarra *citato*, el mismo Diana, que no puede absolutamente, porque para declarar que lo está, le ha de citar primero el Obispo, y conocer la causa, y puede dar el Religioso tan suficiente descargo, que no sea necesaria publicacion; a mas, de que muchos niegan le pueda citar en el presente caso, ni conocer su causa, y por consiguiente, ni declarar que lo está; lo qual, como aduierte bien Navarro *lib. 5. consilior. tit. de excom. conf. 20. num. 4.* no milita en el notorio percufer, y en otros casos notorios, porque en ellos puede declarar el Obispo, sin citar al reo, ni exercitar

actos judiciales; y así en opinión de algunos, lo puede usar con el Religioso que lo fuere. Lezana *tom. 1. cap. 12. num. 5.* Rodriguez *tom. 2. q. 63. art. 7.* dicen, que no puede declarar por excomulgado al Religioso que huviere puesto manos sobre Clerigo, aun fuera de los Claustros. Lo mismo dize Geronimo Rodriguez *resol. 62. num. 14.* y que solo puede amonestar al Superior que lo castigue dentro del tiempo determinado por el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 14.* pero yo no sé que más tiene este pecado notorio, que los demas, y así a estos Autores heillosos de entender, del que no es publico percurfor, porque en el que lo es, sus razones son de ninguna fuerza. Verdad es, que Lezana en ambos casos dize, que aunque no puede absolutamente, pero puede respeto de sus subditos; de suerte, que bien puede amonestar a sus subditos, de que euiten al Padre Fr. fulano, porque está descomulgado, porque esto no es ejercer acto de jurisdicción, y en este sentido se ha de entender la declaración que trae Barbosa *in collecta. Bularij. V. Episcop. §. 1.* y esto quisieron dezir Tamburino *tom. 1. dispu. 15. quest. 7. n. 38.* y Barbosa *allega. 105. n. 73.*

5 Las excomuniones contra los Religiosos, que están en el derecho, y en motus propios, las recopilaron Geronimo Rodriguez *resol. 62. num. 11.* donde ponen 23. y Bonacina en el 3. *tom. de censur. extra Bullam Cane,* donde las explica largamente, Tamburino *tom. 3. disp. 5. quest. 11. à num. 103.* pero muchas no están en uso. Coniguiente a lo dicho, añado, que ni tampoco puede el Obispo suspender, ni echar entredicho a los Religiosos, así por los privilegios arriba citados, como por vn nuevo de Paulo V. concedido a la Orden del Cistel, y a las demas que participan dellas, y es la Bula 23. deste Pontifice, que trae Cherubino, y está expresado en el *cap. volentes* arriba citado. Ni finalmente si echasse vn edicto en su Obispado, de que el que hiziesse tal cosa, quedasse excomulgado, no por esso; si lo hiziesse vn Religioso, lo quedaria, ni podria declarar que lo está, como lo tiene Navarro *lib. 5. consilior. de fenten ex-ommu. conf. 2. num. 2.* Peirinis *sup. num. 14. & constat ex Clemen. vnic. de excessi. Pralat.* Vease a Peirinis en el *num. 15.* donde trata como se ha de aver el Religioso, si el Obispo le cita, y si tiene obligacion a comparecer a dar razon de su exempcion.

6 Supuesto lo dicho, respondo al punto. Lo primero, que dependemos los Religiosos particulares de los señores Obispos, en lo tocante a las ordenes, de lo qual trataremos abaxo *tom. 2.* Lo segundo, en la administracion de los Sacramentos, respeto de los seculares que no tienen dependencia de los Monasterios, excep-

to la Sacrosanta Eucharistia dentro de nuestras casas, la qual por privilegio de Nicolao V. Sixto IV. y Paulo III. pueden administrar todos los Religiosos, cuyos privilegios traen, y explican los Doctores *ad 3. par. D. Thom. q. 82. art. 3.* pero ya desto tratamos largamente en la *Suma tract. 3. disc. 7. dud. 3.* Lo tercero, dependemos en el oficio, y ministerio de la predicacion, lo qual así mesmo explicaremos abaxo. Lo quarto dependemos, *iuxta Clement. vnic. de testa.* en que puede pedir quenta al Religioso, que fuere testamenario, ò executor de execucion. La duda está, en si le puede castigar, dando que delinquier. Armilla, Tabiena, Rodriguez, y otros que refiere Sanchez *infra citandus*, y figue Céspedes *dub. 411.* dicen, que no puede, por ser exemptos; pero el mismo Sanchez dize, que el privilegio comun no obsta a la Clementina, y que le ha de aver particular, si se quieren librar, y lo traran largamente *Falsus de visitat. lib. 2. cap. 17. num. 8.* Villalobos *2. par. tract. 35. disc. 5. num. 10.* Sanchez *lib. 6. cap. 11. num. 22.* Barbosa *lib. 1. cap. 11. num. 61.* y nosotros lo trataremos abaxo *dud. 4.*

7 Lo vltimo, depende el Religioso particular del Obispo, en esto; que donde quiera que esté sin Superior, ora sea en Vniuersidad, Chacilleria, ò otro qualquier puesto lexos, y independiente del Conuento, puede *iuxta Concilium Trident. sessio. 7. cap. 14. de reformatione,* hazerle comparecer delante del por las causas ciuiles, y *maxime in causis mercedum, & miserabilium personarum,* quales son viudas, pupilos, huérfanos, viejos, &c. Lo mismo se colige del *capit. cognouimus 18. quest. 2. cap. volentes de privilegijs in 6.* y Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 10.* y Barbosa en el *capit. 14.* del Concilio traen dos declaraciones desto. Lo mismo afirma Bellarmino en las obseruancias de dicho capitulo; y la razon es llana, porque este Superior ha de tener, y no parece que ai otro mas legitimo. Verdad es, q si en el lugar del pleito huviessse Conseruador diputado, probable es, que podrian conuenirle delante del; porque aunque el Concilio Tridentino en la *sessio. 14. capit. 5.* reuocò las Conseruatorias, pero las de las Religiones dexafelas en su fuerza, como lo explican alli los Cardenales, *apud* Barbosa; si bien Geronimo Rodriguez *resolutione 33. à numer. 25.* y otros, esfuerçan que no pueden, y el uso lo confirma. La dificultad mayor está, quando el Religioso vive *intra Claustra*, ò dependiente de la obediencia de su Superior, y es el el deudor, ò reo; que quando es actor, ya diximos arriba, puede seguir el fuero del reo. Bellarmino *vbi supra*, dize, que si tienen Iuez diputado, ò por la Sede Apostolica, ò por otro qualquier titulo, que a él se ha de acudir, y fino

y fino al Ordinario, como Delegado Apostolico, *iuxta cap. 14. ses. 7.* que aunque alli habla de los que *degunt extra Clausura*, pero que tambien se ha de entender de los que viuen dentro, porque auiendo de correr lisa la jurisdicció del Obispo en su Diocesi; *iuxta cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. & cap. cum Episc. de offic. Ordinarij in 6.* todo lo que no se le excepta, se ha de entender, y que este caso no está exceptuado, porque seria absurdo, que los mismos Religiosos fuesen Iuezes, y parte en causa propia. Pero de que no pueda serlo el Obispo, pruebafeliiano de la *Clement. dudum de Sepultur. versic. Coerceri*, donde la Glossa propone esta questión; y responde, que no es el Obispo el Iuez que pueda compeler: tienen esta sentencia Imola, Cardinalis, Ancharranus, Paulus, Bonifacius *ibi*, Nauarro *cap. non dicatis 12. quest. 1. nu. 96.* Henriquez *lib. 7. de Indulgen. cap. 25. num. 4.* Sanchez *2. to. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 23. & in Sum. lib. 7. cap. 31. num. 21.* Peirinis *vbi supr. num. 30.* donde trae vna declaració de 19. de Julio de 1573. y en el *num. 32.* y con el Lezana *vbi supr.* traen vna declaracion de Paulo V. muy fauorable desto, y la pone Cherubino en su Bulario, y es la Bula 34. y Rodriguez *tom. 3. qq. Regul. quest. 2. art. 8.* prueba como no deroga el Concilio Tridentino este derecho: Pero hablando, como hablamos de Religiosos particulares, no ai caso en el qual se pueda recurrir a otro que a su Prelado, ó al Nuncio, ó a su Sãtidad; porque solos estos, como dize bien Gerónimo Rodriguez, pueden ser Iuezes *de iure*, *iuxta cap. 1. de verbor. signific. in 6. cap. si Abbatem 36. de elect. in 6.* Y la razon es, porque como hemos dicho arriba, qualquier concierto que hizo el tal Religioso sin licencia, es nulo; y si es con ella, y como Ministro del Conuento passa a la Comunidad la accion, y esta segun derecho ha de ir por los arcaduces dichos, si bien segun vfo, y costumbre, alomenos en este Reino, como diximos arriba, van por los mismos Tribunales, que las de los seculares, y esto *tam in causis mercodum, & miserabilium personarum*, de que habla el Concilio en el *capit. 14. citat.* que segun algunos quiere dezir: salarios de criados, deudas a viudas, y pupilos, &c. como en otras qualesquier cosas; de manera, que queda assentado, que el Conseruador no conoce, fino en causas de violencia, ni el Ordinario fino en causas Eclesiasticas, de decimas, Beneficios, legados, &c. De *iure* los Superiores de la Religion, Nuncio, y Sumo Pontifice; y de vfo, y costumbre, el Rei, y sus Ministros. Del Conseruador trata aora *nouissime* Fragofo

*tom. 2. lib. 4. disp. 12.*

(.?.)

## DVDA II.

### QUE DEPENDENCIA tengan los Monasterios de los señores Obispos.

1 **A**duerto, que aqui por Monasterio no entiendo lugar; que aunque es probable, que el lugar exempto ha de ser lugar, ó Parroquia, y no Monasterio, dóde solo ai exepcion por razon de las personas, como lo afirman *nouissime* Gaspar Hurtado *de censur. in communi, disc. 8. num. 33.* Cornejo *tract. 5. de irregu. disp. 6. dub. 2.* Gordonus *in Summa tom. 2. lib. 7. quest. 2. cap. 3. §. 3. num. 35.* Pero lo contrario de que este tambien está exempto, es muy probable, y lo prueba Peirinis con muchos *to. 1. fuor. priuileg. constit. 2. Sixti IV. §. 7. num. 8.* y en el *num. 9.* dificulta, si quedaria excomulgado el Clerigo, a quien el Obispo excomulgó, porque jugó en vn Conuento a los dados, trucos, ó axedrez; y responde con Zerola, Siluestro, y Azor, a los quales figuen Marcelo Vulpe *in praxi fori Eccles. cap. 1. num. 32.* Theophilus Rainaudus *tract. de monitione, par. 1. cap. 1. quest. 9.* Diana *par. 5. tract. 9. resol. 66.* que no: lo mismo afirma de los criados Peirinis *consti. 1. Iulij II. §. 15.* por vna concession de Leon X. y otra de Alexandro III. y se colige del Tridentino *ses. 24. de reformat. cap. 11. versic. Exceptis*, dando por razon, porque el Conuento está fuera de su jurisdiccion, y está exempto. a la manera que si estuuiesse fuera de su Diocesi: solo, pues, hablo de la exempcion comun de personas *collectiue sumptas*; pero porque ai muchos casos en que ai duda de la jurisdiccion de los señores Obispos, respeto de las Religiones, explicaremos por puntos los mas principales, y urgentes, remitiédome en los demas a los Autores que citaré.

## PUNTO I.

*EXPLICANSE ALGUNOS casos, en los quales no tienen jurisdiccion los señores Obispos, respeto de los Religiosos.*

2 **L**O primero es cierto, que no pueden los señores Obispos visitar los Conuentos

de los Regulares exēptos, ni imponer en ellos pechas, alcavalas, ni otras imposiciones algunas, ni entremeterse en cosas del gouierno espiritual, ò temporal, ni en cosa alguna que toque de las puertas adentro, salvo en los casos que diremos en el punto que se sigue: esta decidido por derecho, *cap. nulli Episcoporum cum seqq. 16. quest. 1. Concilium Toletanum, relatum in cap. quia cognouimus 10. quest. 3. Concilium Trident. ses. 25. de Regular. cap. 8.* y se colige de todos los priuilegios de exempcion, de quo Barbofa in *Pastorali 3. par. alleg. 85.* Aduierte, que el Capitulo sede vacante sucede al Obispo en las cosas que tocan al Obispo *iure Ordinario*, pero no en las que hazia el Obispo como Delegado del Sumo Pontifice; y asì Diana *part. 8. tract. 4. resol. 14.* tiene por muy probable con muchos, que no puede el Capitulo sede vacante visitar los Conuentos de Monjas, sugetos *in ediate* a la Sede Apostolica.

Lo segundo, no pueden visitar sus Iglesias, Tabernaculo del Santissimo Sacramento, Altares, Capillas propias, ò de Cofadrias, sino mostrare rescripto particular del Papa, como aduerte Peirinis *tom. 3. suor. priuileg. constitut. Sixti IV. cap. 2. num. 6.* consta del *cap. 20.* de la *ses. 25. del Concil. Trident.* y se colige euidentemente del *cap. 8. y 9.* pues en ellos se dà facultad a los Obispos para visitar las Iglesias Parroquiales; a mas, de que desto ai muchas declaraciones de los Cardenales que lo expresan, y declaran asì el Concilio, vna del año 1593. otra del de 1613. otra del de 1616. todas autenticas, y modernas: reficrelas Lozana *tom. 1. cap. 11. num. 7. & tom. 2. cap. 15. à num. 27.* y Rodriguez *tom. 1. quest. 36. art. 4.* Barbofa como testigo de vista, *lib. 1. de iure Ecclesiast. cap. 14. num. 24.* y Cherubino en el fin de la Bula 41. de Pio V. traen otra *ad longum* desto, referendada, y firmada, y mandada publicar por Clemēte VIII. año 1602. y refiere Peirinis *ubi sup. tom. 1. §. 10. num. 18.* que alegando en cierta ocasiō el Arceobispo de Genua posesion, le respondió la Congregacion en 26. de Junio de 1619. *Locum non habere:* esta carta trae Céspedes *cap. 5. dud. 232.* donde concluye, que ni locolor de costumbre puede el Obispo visitar el Tabernaculo del Santissimo Sacramento, ni otra cosa de la Iglesia. Ni obsta contra esto el motu proprio de Gregorio XV. que citaremos abaxo, el qual parece fauorecer en esto a los señores Obispos, porque luego tras èl entran las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, aduirtiendo, que no se entiēden en este decreto las Iglesias de los Regulares exēptos: reficrelas Barbofa en el mismo *Concil. ses. 25. cap. 11. de reform. luego despues del dicho motu proprio, y en el tom. de iure Ecclesiast. cap. 14. citat. num. 14.* Ver

dad es, que en caso que los Regulares tuuiesen, ò permitiesen en sus Iglesias algunas cosas indecentes, ò prohibidas, podria el Ordinario por el Concilio Prouincial con censuras, ò entredicho apremiar al Conuēto; asì lo dize vna declaracion que trae Barbofa en la *ses. 22.* al fin del *decret. de obser. & euit. in celebrat. Missae,* por estas palabras. *Ansi Regulares aliqua indecentia, aut prohibita in Ecclesijs suorum Ordinum habeant, ex Concilio Prouinciali possit Ordinarius, etiam contra ipsos Regulares, eorum Ecclesias, prout eius videbitur, etiam per viam interdicti, vel censuras providere: Respondit Congregatio posse, dum tamen ad interdictum non procedat nisi, nisi, & rectè obseruatis omnibus à iure rebus sitis.* Pero que Conuēto ai que permita verificarse la proposicion desta declaracion, y asì raro, *aut nunquam* sucederà este caso.

4 Pero aunque es verdad que no puede el Obispo visitar los Conuentos donde ai Regular obseruancia, empero pueden, *iuxta Concilium Trident. ses. 21. cap. 8. de reformat.* amonestar a los Prelados, y Superiores la hagan guardar, donde vieren que no la ai; y si dentro de seis meses no lo hizieren, pueden passar a visitar el lugar, y castigar a los relaxados, segun las Reglas de la tal Religion, como si fueran legitimos Superiores; asì lo obserua Bellarmi no en aquel lugar del Concilio, donde explica, que se entienda por Regular obseruancia: esto es, que ayà *saltem* tres, ò quatro Religiosos cō subordinacion a vno, como Superior; y asì mismo obserua alli, como podrà saber el Obispo si se guarda vida Regular *intra Claustra*, sin viuir èl en ellos.

5 Lo tercero, no pueden visitar las Iglesias de los seculares, sugetas a los Regulares, y que le administra la Cura por Regulares, ni a estos tales Curas puede castigarlos, *adhuc* a lo que faltan al oficio, sino que en todo estan sugetos a sus Superiores; asì lo decide la Congregacion de los Cardenales, explicando el Concilio, en la *ses. 7. cap. 8. de reforma.* con estas palabras: *Etiam Episcopus visitare possent Ecclesias quas Abbas. S. Benedicti in eius Diocesi sitas habet Congregatio censuit posse ex hoc decreto, si modo in eis Cura animarum exerceatur per Sacerdotes seculares: luego si se administra por Religiosos, no podrà, quia exceptio firmat Regulās; y luego ai otra de 12. de Febrero de 1596. que dize asì: Congregatio Concilij censuit posse Episcopum visitare quasunque Ecclesias seculares intra fines sue Diocesis, etiam si ad Regulares pertineant, & ab eis dependant dum tamen per seculares eistem seruiantur; y luego pone otra del mismo tenor, y sobre el capitulo octauo de la *ses. 21.* La primera declaracion dize asì: *Per vim huius decreti licet Episcopo visitare**

*fiare omnes Ecclesias, etiam Regularibus subiectas, dummodo illarum ministri sint seculares.* Y assi los *capit. citad.* del Concilio, se entienden de Caras seculares, pero no Religiosos; ni obsta contra esto la Bula de Gregorio XV. que lo cõcede, y sugeta, como queda explicado arriba, *dud. 1. punct. 1. num. 11.* La doctrina puesta eskiende Céspedes *dud. 233.* con Rodriguez a las Iglesias de Regulares, *qua sunt nullius Diocesis.* De fuerte, que el Obispo de Segobia no puede visitar la Abadia de Parraces, porque es *nullius Diocesis*, aunque estè tan cerca de Segobia.

6 Lo quarto, no pueden oir las confesiones de los Religiosos contra voluntad de sus Superiores, o contra su Regla, y Constituciones, ni dalles penitencias, ni administralles la Sacrosanta Eucaristia, ni prohibir a los Conuentos que no la referuen en sus Iglesias, ni mandar que entierren, ò no entierren seculares, ò Religiosos de otros Conuentos, ò Religiones, que les hagan obsequias, ò no las hagan; assi se decide *cano. Agapitus, quest. 1.* ni menos pueden ponerse en las limosnas que dà los Fieles por los diuinos officios, sepulturas, campanas, ornamentos, lutos, hachas, &c. tafandolas, ò alterandolas; de cuyos grauamenes se manda apretadamente a los señores Obispos se abstengan, *in cap. nimis iniqua, cap. nimis peua de excess. Pralat. y maxime en la Clementina dudum, §. ceterum de sepul.* y en el Concilio Lateranense *sub Leone X. ses. 11. in fine*, y en el Motu proprio de Pio V. que comienza: *Et si Mendicantium*, y es el 41. de Cherubino. Con lo qual conforman todos los Autores citados al principio desta dificultad. Lo quinto, no puede dar la colacion en los Beneficios Regulares que estàn dentro de las Iglesias de los Regulares, como lo decidio la Rota el año de 1621.

7 Lo sexto, no puede compeler a los Conuentos que tengan algun reo, como en *carcel inuito Pralato*; ni estàn obligados al *ius reuerentiale*, que es quando viene a los Conuentos, salirle a recibir conuentualmente, acompañarle, y hazer las ceremonias que se hazen en sus Iglesias; assi lo colige de la lei final, *nu. 3. C. de bonis libert.* y lo tienè muchos que refieren; y figuè Mandosius *in signatura Gratia, V. exēptiones ab Episcopo, §. non autem*, Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 26. in fine*, Sanchez *2. tom. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 36. & 37.* Villalobos *2. part. Summe, tract. 35. disc. 3. num. 13.* Geronimo Rodriguez *resol. 63. num. 22.* pero esto se entiende de justicia, que al Religioso que no lo hiziere de cortesia, le deue castigar; ño el Obispo, sino su Prelado. Finalmente de las penas que incurre el Obispo, no guardán-

do los priuilegios Apostolicos, tratan Casarubias *in Compendio priuileg. V. exemptio, nu. 22.* Peirinis *§. 11. num. 19.* Aduerto con Céspedes *dub. 234.* Peirinis *de subbito, quest. 1. §. 2. num. 2. & 3.* que sino obstate los priuilegios alegados quisiese el Obispo atropellar en visitar la Iglesia, ò Conuento, no mostrando letras Apostolicas de poder, pueden resistirle *verbo, & facto*, porque los priuilegios de los Regulares son notorios, *quidquid dicat Larrea tom. 3. de cis. 91.* y la delegacion del Obispo no es notoria, y ha de constar.

## PUNTO II.

*SI PUEDEN LOS Obispos en las Iglesias de los Conuentos exemptos de su Diocesi, repugnando los Superiores de ellos, celebrar, dar ordenes, bendecir, &c.*

8 **M**Ayor dificultad hallo en el derecho deste punto, que no en el vfo, porque proceden tan notablemète los señores Obispos con los Conuentos, Ion tan corteses, y estales tan bien que vengàn sus Señorias a ellos para celebrar actos Pontificales, que por marauilla ai dificultad en esto, como tenemos experiencia en esta Casa; pero por lo que puede ser, serà bien veamos los derechos de ambas partes; de manera, que la question no es de actos de jurisdiccion, que dellos yà queda assentado en el punto passado, lo que no pueden, y en el que viene dirèmos lo que pueden: abra solo tratamos de actos de dignidad, y ceremonias. Y hablando de *iure antiquo*, es cierto; lo primero, que no podia celebrar en los Conuentos sin licencia del Superior: veefe esto decidido *in cap. luminoso 18. quest. 2.* Lo segundo es cierto, que oi no puede hazer celebrar actos Pontificales a otro Obispo, pero si hazer le diga Misa rezada, ò que predique, Barboza *lib. 1. citat. cap. 7. num. 130.* Solo, pues, està la duda, respeto dellos.

9 Por la parte que no pueden exercitar actos Pontificales sin licencia de los Prelados, esta vn priuilegio de Leon X. concedido a los Camaldulenses, y a los Celestinos, y se refiere en el Compendio de los Cistercienses, *V. Diuina, §. 4.* y en el de los Celestinos *num. 31.* y pienso que es el segundo de los que deste Pontifice trae Cherubino; del participan todas las Religiones, y assi de que estè en su fuerça, y que

que no puedan renuncialle, & conseqüenter que no puedan los señores Obispos oi celebrar Pontifical, dar ordenes, &c. sin licencia de los Prelados; defendiendo Henriquez *lib. 7. de Inauiz cap. 26. in fine*, Sanchez 2. *tom. Concistor. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 37.* Manuel R. *dri-guez in quæst. Regul. tom. 2. quæst. 63. art. 10.* Villalobos *tra. 35. disp. 5. n. 16.* y no haze poco por esta opinion lo que diremos en el pñto siguié-tes. *lo 3. in fine.*

10 Por la parte de los señores Obispos, de que puedan oi en qualquier Iglesia de Religio-  
fos de su Diocesi llevar Cruz delante, celebrar de Pontifical có asistencia de Canonigos, dar la bendiccion, predicar, llevar en la Procefsion el lugar mas honorifico, aunque esté el Prouincial ó General, juntar circulos, y Procefsiones, y cofas semejantes, y esto sin licencia del Superior del Conuento, está decidido en la Clemé-  
tina, *Archiepiscopo de priuilegijs*; coligese del Concilio Tridentino, *ses. 6. cap. 5. de reformatio.* y Barbosa *lib. 1. de iur. Ecclesiast. cap. 12. num. 10.* & Lezana *tom. 3. V. Episcopis. nu. 22.* traen des-  
to muchas declaraciones autenticas de la Cõ-  
gregació de Ritos: La 1. *in causa Ferrariensi en 20. de Julio de 1600.* La 2. *Alexadrina, S. Petri in Eroglorio a 7. de Febrero de 1624. in 3. dub.* y la 3. *in vna Tullen. en 6. de Diciembre de 1613.* la 4. *in vna Fanensi II. de Abril de 1601.* la 5. *in vna Firmana 25. Ianuarijs de 1603.* Fuertes son estos motiuos por parte de los señores Obis-  
pos, mayorméte siendo estas declaraciones tã  
modernas, y así la defienden Stephanus Gra-  
tianus *in discept. forens. cap. 467.* Barbosa *cita-  
tus*, y Tamburino *tom. 3.* trae vna valiente de-  
cission, que es la 72. en orden: Yo no me atre-  
uo a hazer juizio deste derecho, cada vno quã-  
do se le ofreciere, le podrá hazer, bastame  
auer puesto los titulos de ambas partes.

### PUNTO III.

DECLARANSE A L-  
gunos casos, en los quales tienen  
jurisdiccion los Obispos, res-  
peto de las Religio-  
nes.

11 **L**O primero es cierto, que depédemos  
de los señores Obispos en las funda-  
ciones de los Conuentos, transplantarlos, ane-  
xar Iglesias, ò otros derechos Episcopales; de  
lo qual trataremos largo abaxo, *traff. 11.* Lo  
segundo, pueden segun el Concilio Tridétino,

*ses. 22. cap. 8.* visitar las Cofadrias de los segla-  
res, fu: dadas en Monasterios exemptos, guar-  
dãdo la forma que alli se dà, y entre otras, que  
no pueden las Capillas, ni Altares; de que trae  
Lezana *tom. 2. cap. 15. num. 27.* y Barbosa *in re-  
missio. & in collect. Concil. num. 24.* vna declara-  
cion: despues de la qual pone el caso que suce-  
dió entre el Obispo de Auila, y el Conuento  
de nuestra Señora de la Mejorada, sob: e visi-  
tar vn Hospital en el Olmedo, de que es Pa-  
tron el Prior de nuestro Conuento; pone alli  
dicho Autor largamente la peticion, y clausu-  
la del testamento que se dio a la Congregació:  
y responde la Congregacion, que por quanto  
el Fundador no excluye en su disposicion al  
Obispo, es visto quedar con su derecho, y que  
así no obstante la oposicion del Prior, puede  
entrar dicho Obispo a visitalle; pero este caso  
es diferente de lo de arriba, porque las Cape-  
llanias deste Hospital, y la Capilla está fuera  
del Conuento. Y es probable, que si tiene cos-  
tumbre de visitar los Altares de la Cofadria,  
puede, de mète de Cespedes; el qual aduier-  
te, *du. 235.* que si el Prefecto, ò Mayor de mo-  
es Regular, que no le puede visitar el Obispo, *ex  
priuilegio Gregorij XIII.* Ni obsta contra este  
derecho del Obispo costumbre alguna en cõ-  
trario, como lo declarò la declaracion de los  
Cardenales, de los negocios de Obispos el a-  
ño 1615. a 17. de Julio, y otra a 10. de Junio de  
1622. ambas autenticas, las quales refiere Bar-  
bosa *lib. 1. citato, cap. 14. num. 30.* & *in Pastora-  
li 3. part. alleg. 75. à num. 2.* y con ellas trae la  
Clementina *quia contingit de Relig. dom.* y mu-  
chos Autores.

12 Lo tercero, pueden *iuxta idem Trident.*  
*ses. 7. cap. 7. & 8. de reformatione, & ses. 25. cap.  
11. de Regul. & iuxta Constn. Gregorij XV. qua  
incipit: Inscrutabili, sub Dat. Romæ nonis Februa.  
anno 1622.* y es la Bula 18. deste Pontifice, *apud  
4. tom. Bullaris;* si bien esta Bula en España no  
tiene fuerça: visitar qualesquier Iglesias Parro-  
quiales subditas suyas, aunque estèn anexas a  
los Conuentos, si las firuen Curas seculares,  
corregir, y mandar todo lo concerniente a la  
administracion de Sacrametos, y demas obli-  
gaciones de dichas Iglesias; *de quo late Peiri-  
nis tom. 3. suorum priuileg. in additio. ad Constit.  
Sixti VIII. cap. 2. num. 7.* cuyo poder se estien-  
de, segun varias declaraciones de los Car-  
denales, que traen Belarmino, y Ba-  
bosa *ad capit. 7. sesion. 7.* a las Iglesias Parro-  
quiales que están fugetas al Conuento, que es  
cabeça de Religion, sino estuieren incorpo-  
radas en èl, ò tuuiere en ellas el General jurif-  
diccion, *quasi Episcopal,* ò finalmente la firuiere  
Religiosos, que en todos estos casos no puede  
el Obispo, segun otras declaraciones que traé  
di-

dichos Autores en los lugares citados, particularmente Peirinis tom. 1. *suorum priuileg. Const. num. 2. Sixti V. §. 11. num. 30. Lezana tom. 1. cap. 11. num. 9.* donde trae esta: *Congregatio censuit, quod in Monasterio in quo Generalis alicuius Religionis Regularium sedem ordinariam principalem habeat, licet persone seculares sint in eodem Monasterio Curam animarum exercentes, quantum ad ipsam Curam, & Sacramentorum administrationem spectat, nulli visitationi, seu iurisdictione Episcopi Ordinarij Diocesis, in qua Monasterium situm est subiecta sint.* De lo qual uolijo, que podrá visitar el Arçobispo de Toledo la Iglesia del lugar de Lupiana, porque aunque está sujeta a Conuento, que es cabeça de la Orden, y reside allí nuestro Padre General, no está incorporada en el Conuento, sino que está fuera, y le sirven Clerigos seculares; y así no le compete el priuilegio, segun vna declaración que trae Belarmino en el cap. 11. de la *ses. 25.* que dize así: *Parochialis Ecclesia unita Monasterijs, que sunt capita Ordinum; si sunt ultra Monasteria possunt, ab Episcopo visitare, iuxta ses. 6. cap. 7. de reform.* Barbosa de iure Ecclesi. l. cap. 23. n. 21. trae otra de 2. de Mayo de 1595. y Peirinis ubi supra, num. 27. trae en confirmación el Motu proprio de Gregorio XV. No sé el uso de dicha Iglesia, si es de no visitarla el Arçobispo, o si tiene algun particular priuilegio dello; porque por estas declaraciones, como te dize en muchas dellas, no es visto quitar los priuilegios Apostolicos a las Religiones, y Leon X. en la Bula citada, en el punto pasado, manda con grande rigor, que los priuilegios de las Religiones se interpreten siempre en fauor dellas, si bien entiendo que la Iglesia de Lupiana, no está incorporada en el Conuento, ni Religion, si solo el lugar, quanto al temporal; el qual le dio al Conuento el Serenissimo Rei Don Felipe el II. y se hizo Patrón de aquella Casa, por ser la primera de la Religion.

13 Pero de la doctrina puesta, se exceptan las Iglesias, y Curatos, que están sujetos a Conuentos, *nullius Diocesis*, como son las de la Abadía de Parraces, y la del lugar del Escorial, y Guadalupe (lo mismo juzgo del Hospital de San Lorenço, y Guadalupe) por ser estos Conuentos *nullius Diocesis*, y que estas Iglesias estén exemptas de qualquier Obispo, y solo puedan visitallas los Piores de dichos Conuentos, o sus Ministros. Coligese euidentemente, lo primero del parrafo pasado, pues en la Regla general se excepta este caso. Lo segundo por particulares priuilegios de Lucio III. y Gregorio Magno; los quales refiere Geronimo Rodriguez *resol. 13. num. 15.* y de que estos priuilegios no estén reuocados, ni por el Con-

cilio Tridentino, ni por otro derecho alguno, y menos por el Motu proprio de Gregorio XV. con ser tan apretante, antes confirmados, pruebasse claramente, porque del Concilio Tridentino ai vna declaración de los Cardenales, en la *ses. 25. cap. 11.* despachada en 10. de Noviembre de 1591. que dize así: *Congregatio Concilij censuit Episcopos, non posse visitare Ecclesias Parochiales, in quibus Abbas iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochiam, & parochianos exercet. Nisi Episcopis maiorem in illis locis, & personis iurisdictionem exerceat:* traía Belarmino, y Barbosa, y este ultimo Autor tom. de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 14. num. 24. trae dos dello mismo; la vna de 7. de Setiembre de 1620. y la otra de 11. del mismo de 1621. in *Theatina vtraq;* y la refiere *nouissime in collect. Bullar. Apostolic. extra ius collect. 4. V. Abbatia, num. 4.* y en aquel capitulo que está la Constitucion de Gregorio XV. ai otra despues della, que dize así: *Congregatio censuit facultatem concessam Episcopis, in hac Constitutione, non competere eis circa personas nullius Diocesis;* traía el mismo Barbosa, despues de auer puesto *ad longum* el Motu proprio de Gregorio XV. y en el cap. 7. de la *ses. 7.* trae otra, que dize así: *Congregatio censuit, si aliqua Abbatia nullius Diocesis existat, non posse Episcopum viciniorum ibi conferre Sacramentum confirmationis, & exercere Pontificalia, absq; Abbatibus expressa licentia, sed esse in potestate ipsius Abbatibus conuocare quem maluerit Antistitem Catholicum:* Así lo usan en San Lorenço el Real para ordenes, y otros actos que huieren menester; destas declaraciones consta la verdad, y fuerza de dichos priuilegios.

14 Ni obsta contra esto la *ses. 24. cap. 9. de reformatione*, en donde se ordena, que visite el Obispo mas cercano a las Iglesias exemptas: porque este decreto, como allí explica la Congregación de los Cardenales, no se entiende de las sujetas a Regulares, sino a seculares Abades, que estas ya dispone las visite el mismo Abad, y Obispo mas cercano; y aunque es verdad que Gregorio XIII. en cierta ocasion dio priuilegio al Obispo Sarninatense para visitar cierta Iglesia sujeta a Regulares *nullius Diocesis*; pero esto como se dize en vna declaración de los Cardenales, fue por ciertos abusos, que en aquella ocasion obligauan, y así lo fue *pro illa vice*, como lo afirman Belarmino, y Barbosa. Verdad es, que las declaraciones arriba citadas, parece que dan a entender que puede el Obispo mas cercano visitar los beneficios simples de las tales Iglesias, y corregir, y castigar a los beneficiados, pero en esto ha de estar a la costumbre, de que me dize en la Abadía de Parraces, y lugar del Escorial

cial, que el Prior visita los Beneficios, y castiga a los Beneficiados; y al fin *in dubijs*, siempre hã de ser fauorecidos los priuilegios de los Regulares, como dizen comunmente los Dotorales, los quales refieren, y figuen Suarez de *legibus*, lib. 8. cap. 27. Sanchez lib. 8. de matrimonio, disp. 1. num. 15. Bonacina disp. 1. de *legibus*, quasi. 3. part. 7. §. 1. num. 5. Castro Palao tract. 3. disp. 4. punct. 11. num. 15. & 6. Salas disp. 17. sect. 8. num. 52. & disp. 20. num. 90. Henriquez lib. 7. sepe citato, cap. 22. num. 3. & cap. 24. num. 4. Por Obispo mas vezido explica la Congregacion que se entiere, no el que està mas cercano de los lugares, sino el que està mas cerca de la Abadia.

15 Lo quarto, pueden *iuxta idem Concilium*, *ses. 25. de Regular. cap. 5.* visitar, ò por mejor dezir, ver si se guarda clausura en los Monasterios de Monjas sugetas a los Religiosos; cuya acciõ no pueden impedir dichos Regulares por muchas declaraciones que ai desto, y las refiere Barbosa de *potestate Episcopi*, part. 3. alleg. 102. num. 7. & de *iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. nu. 146.* y aunc ue Miranda de *Sacris monial. quasi. 2. art. 14. nu. 3.* Bonacina in *append. de clausura, quasi. 1. punct. 8.* Sanchez lib. 6. *Summa*, cap. 15. nu. 21. prueban con algunos textos, & *maxime*, cap. *periculo de Regul. in 6.* y con vn Motu proprio de Pio V. que el Concilio no se ha de entender de las sugetas a las Religiones, sino de las que lo està al Obispo, y lo tiene por probable Lezana tom. 3. *V. Episcopis*, num. 13. alomenos *ex vi Concilij* porque la clausura de las sugetas a las Religiones, toca a los Superiores de la Religion, y no al Obispo, saluo en caso que sea notoria la rotura, y la libertad: Pero con todo esto impugna este sentir el mismo Barbosa en el lugar *proxime citado*, à num. 147. con dos declaraciones de la Congregacion de los negocios de los señores Obispos; la vna en fauor del Arçobispo de Milan por el año 1581 y la otra en fauor del Arçobispo Turriacane *Dioecesis sudata*, en 24. de Noviembre de 1617 y como en dudas del Concilio pesan tanto en su fauor; y Lezana trae en vna Bula de Pio V. que comiença: *Circa Pastoralis officij* y otra de Gregorio XIII. que comiença: *Deo Sacris* y otra de Gregorio XV. que comiença: *Inscrutabilis* si bien es a, como dize Lezana, no citã admitida en España; si ha de entrar el Obispo juntamente con el Superior del Conuento, ò no, Lezana no se atreve a decidirlo. Pareceme esta opinion mas segura; no sè el vfo desto; pero por lo menos yã en estos tiempos, gloria a Dios, pocos destos desorden es se ven, y asì apenas se puede tomar exemplar, porque las Religiones que las tienen en custodia, son tan cuidadosas, que ahortan deste trabajo a los señores Obispos.

16 Aduerto, que en el año 1622. despachò

Gregorio XV. vn Breue, y es la Bula 18. deste Pontifice, apud 4. tom. *Bullarij*, en que manda apretadamente quatro cosas. La primera, que no puedan los Regulares nombrar por Cõfessor ordinario, ò extraordinario de las Monjas al que no estuviere aprobado por el Obispo Diocesano. La segunda, que estèn obligados los Procuradores, y Ministros del Conuento dar razon al Obispo de las rentas, gastos, y hacienda. La tercera, que pueda amonestar al Superior que quite al Confessor, Procurador, ò Ministro, y sino lo hiziere, que pueda el Obispo hazello. La quarta, que pueda asistir a las elecciones de Abadiaz, y Prioraz, y que presida en ellas; y deste Motu proprio ai muchas declaraciones de los Cardenales, de *mandato S. D. N. Urbani VIII. año 1623.* algunas de las quales refiere Riccio in *decis. Curia Neap. decis. 244. post. n. 12. par. 4.* y del las tomò Barbosa de *iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 45. num. 184.* Lezana *ib. 1. cap. 25. num. 45. & 46.* pero ni el Motu proprio de Gregorio XV. ni las declaraciones se han admitido en España, como consta de lo dicho arriba, y me lo han asegurado personas que lo saben, y andan en estos ministerios, y Portel en las *responssiones morales*, tom. 2. *par. 2. casu 13.* afirma, que en Portugal se juntaron al punto las Religiones, para suplicar del a su Santidad, representandole los grandes inconvenientes que en su obseruancia auia: Cuyas razones trae dicho Autor, probando eficazmente lo vno los grandes inconvenientes que en su execucion ai, y lo otro, que es muy cõtrario al derecho comun, y a los priuilegios antiguos de las Religiones, y a la voluntad de muchos Romanos Pontifices, particularmente a la de Pio V. que pondera bien Lezana tom. 2. *capit. 1. numer. 19.* y asì vemos el vfo en contrario.

17 Lo quinto, pueden *iuxta prædictum Concilium*, *ses. 25. cap. 13.* llamar a los Regulares para las Procesiones publicas, y compelerles a ellas; si ha de ser con censuras, y otras penas arbitrarias, es la dificultad: Muchos Autores que refiere, y sigue Barbosa de *iur. Ecclesiast. libr. 1. cap. 43. nu. 163.* dizen que si; porque asì lo declararon los Cardenales, cuyas declaraciones traeremos abaxo. Guardada empero, acerca desto la Constitucion de Gregorio XIII. que comiença: *Exposcit Pastoralis officij* y es la 84. en orden deste Pontifice, apud *Bullarium Cherrubini*.

18 Por lo contrario Henriquez lib. 9. de *Indulg. cap. 25.* Sanchez lib. 7. de *matrimonio*, disp. 33. num. 33. Rodriguez in *quasi. Regu. to. 3. quasi. 36. art. 1. & in additio. ad Summan*, tom. 4. cap. 105. num. 1. in *fine*, Portel *V. processio*, num. 2. Villalobos *vbi supra*, num. 17. Geronimo Rodriguez *resol. 118.* Peirinis *vbi supra*, num. 60. Diana

na *infra citandus*, dizen que no puede el Obispo compeler con censuras a los Religiosos en este caso; y lo tiene por muy probable Lezana tom. 4. *V. processio, num. 2.* lo vno, porque no está exceptuado en el *cap. 1. de priuilegijs*, ni en el lugar del Concilio, y así corre lista la prohibicion de aquel capitulo; y lo otro, porque ai dello vnâs declaraciones de los Cardenales que trae Quâranta *in suo Bullario, V. precedentia in fine*; y a vna que trae Marzillâ, que pueden: responde Villalobos, que no se ha de entender de los Religiosos que tienen priuilegio de no poder ser excomulgados, sino de los Clerigos, ò de otros que no están priuilegiados. Pero a la verdad Barbosa en los lugares citados, no solo trae la de Marzillâ en fauor de que pueden, sino otras muchas, que absolutamente lo conceden, y aun casi mandan, y entre otras dos; la vna en fauor del Arçobispo de Toledo año 1615. y la otra en fauor del de Vercelli año 1616. en la qual le prohiben, que no pueda excomulgar a los Regulares, saluo en el presente caso de las Processiones; y lo mismo determinò la Congregacion de los Ritos, en vna causa del Obispo de Chili en las Indias año 1610. Estando, pues, tantas declaraciones por esta parte, no me atreueria a juzgar por inuálida la censura, que en tal caso echasse el Obispo; y el mismo Geronimo Rodriguez, citado por la parte contraria viene a conceder, que se ha de estar en esto a la declaracion de los Cardenales. Lo que yo se dezir, es; que vi en tiempo del Ilustrissimo señor Don Tomas de Borja, Arçobispo desta Ciudad, huuo puestos cedulones por las esquinas, en que excomulgaua *nominatim* a los Padres Carmelitas Descalços, porque no quisieron salir en vna Procession, y aunque dichos Padres se abroquelauan con priuilegio, que dezian tiene de su Sântidad; con todo esso en el exterior se obseruâ del trato, y comunicacion: Empero no se puede negar absolutamente que carezca la contraria opinion de probabilidad con la interpretaciõ de Villalobos: *imo* Lezana con tener tanta noticia de las declaraciones de los Cardenales, está firme, en que es muy probable que no pueden, porque quando el Concilio quiere dar esse poder a los Obispos ya lo expresa, y en este no lo especifica, razón que tiene mucha fuerza; y Diana *part. 2. tract. 2. resol. 76.* tiene con muchos la misma opinion, y responde a las declaraciones que no consta dellas *autentice*; y así lo mejor es seguir el uso, que en esto tuuiere cada Religion.

19 De los priuilegios que cada Religion tiene para eximirse de la Regla general, y quedar libres desta obligacion, tratan los Autores citados. Solo por mayor digo dos co-

sas; la vnâ, que los que distan media legua de la Ciudad no están obligados, de que ai vnâ declaracion autentica que traen Barbosa, y Belarmino en el lugar del Concilio, y Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 47.* y en esta Ciudad lo vemos en los Padres Trinitarios Calçados; tambien tienen la misma exempcion los Colegios, de lo qual trata Riccio *in praxi fori Ecclesiast. resol. 308. num. 2.* Vgolino *de officio Episcopi, cap. 20. §. 2. num. 5.* Barbosa *cap. 43. citato, num. 167.* lo otro, que las Religiones que professan gran clausura, y que solo vacan a la contemplacion, como son todas las Monacales está exemptas, y la Compañia tambien lo está por Gregorio XIII. la nuestra lo está por dos priuilegios de Pio V. el vno, *sub Dat. Roma die 8. Decembr. de 1567.* y el otro de 21. *de Nouembr. de 1569.* cuyas copias sefacientes tenemos en esta Casa: y de que estos priuilegios no estén reuocados por Gregorio XIII. como algunos quieren; consta; lo vno, porque como dizen comunmente los Autores, Gregorio XIII. solo reuocò de Pio V. lo que era contra el Concilio Tridentino, y esto no lo es, pues se exceptuan alli las Religiones dedicadas a la contemplacion, y recogimiento; y lo otro, que hablâdo de nuestra Orden, lo declarò la Congregacion de los Cardenales de Ritos en 14. *de Enero de 1600.* cuya declaracion refiere Barbosa *capit. 43. citato, num. 173.* donde trata largamente deste punto, y de las precedencias de las Religiones entre si, y muchas decisiõnes de pleitos que acerca desto ha auido en Roma. Aduierten el mismo Barbosa, Portel, y Nouario, a quienes refiere, y sigue Lezana *tom. 4. V. Processiones, num. 3.* que aunque alguna de las Religiones priuilegiadas por su deuõcion, ò gusto, quisiese ir tal vez a alguna Procession, que no por esso podrian compelerle. Tambien aduerten, que dõde ai costumbre de no ir, que no pueden compelerles; así lo declarò la Congregacion, *resle Campanile*, y del Lezana *proxime citatus.*

20 Aduierte Geronimo Rodriguez *vbi supra.* Lo primero, que si a las Religiones no las llaman, no tienen obligaciõ de ir, ni se han de llamar, ni han de ir, sino en los dias señalados, y necesidades publicas, segun la costumbre de las tierras, así lo declarò Pio V. en la Bula 17. *apud Bullarium Rodriguez*, la qual no está quanto a esto reuocada, como consta de otra Bula, y es la 38. en orden deste mismo Pontifice. Lo segundo aduierte con Panormitano *in cano. nimis praua; num. 3.* Fusco *in practica Episcopa. V. Processionis, §. 1. fol. 139.* Nauarro *in Summa, cap. 22. nu. 70.* Manuel *in additio. Summa, tom. 4. cap. 105. num. 1.* Villalobos *disc. 5. citata, num. 8.* que los Padres de Santo Domingo, y San Francisco (lo mismo juzgo de las de-

mas)

mas) no tienen obligacion de ir llamados por los Priores, ó Deanes de las Iglesias Colegiales donde no ai Obispo, aunque sea por cosa graue, fundase en el *cap. nimis praua citad.* Pero Lezana *vbi supra*, num. 4. con Erasmo Cochier, entiédelo, sino tiene voz de Ordinarios, ó Procesiones por causas leues. Así pienso que el vsó está en contrario, porque yo he visto muchos dias Procesiones Generales, en que iban Padres Dominicos, y Franciscos en lugares de Iglesias Colegiales dōde no ai Obispo. Lo tercero aduerten dichos Autores, que los Conuentos que tienen possession de quarenta años despues del Concilio, aunque no tengan otro titulo para dexar de ir, esse solo es suficiente, y es comun sentir de los Doctores, y à fortiori los que tienen possession desde antes del Concilio, *iuxta priuilegium Sixti IV.* y es la Bula 14. en orden, *apud Bullarium* Rodriguez num. 33. con lo qual concuerdan Inocencio, Abbas, Conarruias, y Manuel. Tambien toca al Obispo el componer las diferencias sobre las precedencias que suele auer entre los Regulares, *iuxta Trident. ses. 25. cap. 13. citat.* de cuyo punto tratan *nonissime pluribus citatis*, Tamburino tom. 3. disp. 5. *quest. 11. num. 81.* Lezana tom. 4. *V. processio, n. 5. & V. precedentia.*

21 Lo sexto, pueden *iuxta predictum Concilium, ses. 25. cap. 12.* hazer publicar en las Iglesias de los Conuentos, y mandar guardar el entredicho, no solo puesto por el Papa, ó Nuncio a Latere, sino también puesto por el mismo Obispo a toda la Diocesi, Ciudad, ó Villa; de los Apostolicos, y de derecho comun ai pena de excomunion para los Regulares, sino los guardan, *iuxta clement. 1. de sententiam excommunicati*, la qual explica muy bien Bonacina 3. tom. de censur. in particulari, disp. 2. *quest. 7. punct. 14.* en los entredichos; y lo mismo es en la cessación à Diuinis, han de seguir los Conuentos a la Matriz, sease Catedral, Colegial, ó Parroquial, sease nulo, ó valido, como lo explican los Cardenales sobre el *cap. 12. citad.*, *apud Belarmino, & Barbosa*; y así aunque el entredicho sea valido, si la Matriz no lo guarda, no quedā excomulgados los Religiosos no guardandolo, si bien *iuxta caput Episcoporum. & caput auctoritate de priuileg. in 6. & cap. vlt. de excess. Prelat.* podrian castigallos con otras penas. Pero no siendo el entredicho que echa el Obispo general en la Ciudad, ó pueblo, no puede comprehendere a los Conuentos, aunque se eche en la Matriz. De donde se colige, que no pueden, ni los Cardenales, Arçobispos, ni Obispos echar entredicho particular a vn Conuento, no estandolo generalmente todo el pueblo, por lo edicho, y por muchos priuilegios que desto trae Rodriguez en las *quest. Regul. tom. 2. quest. 108.*

*art. 2.* Pero aduerto, que los entredichos Diocesanos, no comprehenden a los Conuentos *nullius Diocesis* vezinos, como San Lorenzo, y Guadalupe. Pero deste punto tratan largamente Nauarro *cap. 27. nu. 145. & 189.* Suarez *disp. 34. de censu. sect. 5. num. 10.* Peirinis tom. 1. *suor. priuileg. Constit. 26.* Leonis X. num. 13. Barbosa *in Pastora. part. 3. alleg. 105. num. 43. & de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. num. 215.* Bonacina, & Rodriguez *locis supra citatis*, Lezana to. 1. *cap. 9. num. 29.* y en el tom. 3. *V. Interdictum, quo ad Regular. 29.* y el mismo Barbosa *in collect. decis. Apostolic. collect. 427.* Aduerten, que quando ai entredicho general, no pueden los Regulares leuantarlo en los dias de los Santos de su Orden, en virtud de priuilegios concedidos antes del Concilio, sino que han de ser despues.

22 Lo septimo, puedē mādā guardar a los Religiosos las Fiestas de la Diocesi, y está obligados a ello, pero no pueden cō censuras, *vii bene probat* Lezana *statim citandus*, coligenlo de la *ses. 25. citada, cap. 12.* muchos Autores que refieren, y siguen Peirinis tom. 1. *Constitu. 28.* Leonis X. num. 2. Lezana tom. 1. *cap. 9. n. 46. & tom. 3. V. Festi dies, num. 1.* Barbosa *lib. 1. citato, capit. 43. num. 150.* el qual en el num. 51. añade con la comun, que no tienen obligacion las Religiones a ajustarse en el Oficio al Diocesano, sino solo en el Euangelio, y lecciones quando se ha de predicar al Pueblo: los mismos dos Autores, Peirinis en el 2. tom. *Constitu. 7. Pij V. num. 13. vers. ad 1.* Barbosa num. 153. dizen que no se les puede prohibir a los Regulares que no publiquen en sus Iglesias las Fiestas, y ayunos, y trae Peirinis desto vna declaracion de los Cardenales de 2. de Julio de 1620. quiza esto denio de ser, porque algunos Parrocos lo lleuarian mal, diziendo que con esso no acudian a las Parroquias los parroquianos, y como no puedē prohibir que vayan a oír Missa los seculares a los Cōuentos los dias de Fiesta, parecerles yā que todo lo que en la Parroquia pueden oír, se lo hallarian en los Conuentos, y que esto era inconueniente ni pueden con censuras mandar los Obispos a sus parroquianos, *admir in Festis solemnioribus*, que vayan a la Parroquia, aunque es bien que lo hagan; así lo declaró la Cōgregacion de los Cardenales, trae la Barbosa en la *ses. 22.* despues del decreto de *olser. & euitan. nu. 10.* y en las remisiones. Manuel Rodriguez tom. 1. *quest. 43. art. 7. in fine* Geronimo Rodriguez *resol. 60. num. 10.* Barbosa tomandolo dellos en las remisiones *proxime citadas*, dizen, que puede mandar el Obispo a los Cōuentos, que en el Ofertorio de la Missa mayor, publiquen al Pueblo las Fiestas, y ayunos, para que por ignorancia no los quebranten; fundase en al-

Algunas palabras del decreto *proxime citado*, lo qual dicen se via en Portugal, no parece fuera de razon esto, que pues por privilegio se eximen los parroquianos de su Parroquia, y los Religiosos hazen oficio de Curas, trayendolos a sus Iglesias, justo es les digan sus obligaciones, con todo esto no veo q̄ esté en vfo en este Reino. Aduierte Nouario *in Lucerna regula. V. festus, n. 5.* que aunque pueda el Obispo obligar a la obleruancia de las fiestas, pero no a las octauas, y conlia de vna declaracion que trae. De la obligacion q̄ tienen las Religiones acerca las fiestas votiuas trata *Lezana to. 4. citato.*

23. Lo octauo, pueden *iuxta Clem. 1. de testa.* pedir cuenta a los Conuentos de los Regados pios, y execuciones, y castigallos en los bienes si le hallaren culpado, de lo qual diximos ya arriba *duda 1. p. 2. § supuesto lo dicho, in fine,* y lo trataremos en la *duda 4.* Finalmente puede *iuxta Concil. Trident. sess. 5. cap. 1. de reform.* fiendo negligentes los Superiores de las Religiones, y Conuentos en la leccion de Escritura, q̄ manda el Concilio se tenga, compeler a ello con remedios idoneos, cuyo decreto explican los Cardenales, *apud Bellarminum. & Barbosa;* que se estende a los Padres Cartuxos, de lo qual trataremos abaxo.

24. Acerca lo que pueden hazer los Regulares en sus Iglesias, ha auido mui grandes dificultades en algunas cosas; y assi consultandolas con la Sagrada Congregacion de los Cardenales, respondieron a ellas en 2. de Julio del año 1620. como consta de vn fiel traslado, autentico, y fe faciente, que se embiò al Eminentissimo Cardenal de Bolonia Ludouifio, Arceobispo, y Principe de aquella Ciudad. Las dudas fueron catorze en la forma siguiente.

1.ª Primera: Si podian los Regulares en sus Iglesias anunciar las fiestas, y ayunos al pueblo al tiempo del ofertorio de la Miffa conuentual, como lo hazen los Parrocos en sus Iglesias. *Respondit Congregatio: Non prohiberi dies festos, & ieiunia in suis Ecclesijs nuntiare.* La segunda: Si podian recibir ofrendas en la Miffa conuentual, y dar paz al pueblo. *Respondit: Posse dummodo à perambulationibus per Ecclesiam, ac simul, bus elemosynarum extorsionibus abstineant.* La tercera: Si podian llevar plunial, ò capa, y estola por la Parroquia, fuera de la Iglesia, y Claustro. *Respondit: Non posse.* La quarta: Quando los llaman para acompañar a algun difunto a la sepultura, si han de ir a la casa del difunto, ò a la Iglesia Parroquial, donde se fuele juntar el Clero, ó si finalmente los han de esperar en el camino. *Respondit: Debere ad Parrochiale Ecclesia acudere ubi Clerus congregari consuevit:* pero lo contrario hemos visto este año de 1638. en esta Ciudad de Zaragoza en el entierro del Conde de Guimaran, porque todas las Reli-

giones fueron a su casa, y no a la Parroquia, y de alli acompañaron el cuerpo a Santo Domingo, costumbre que afirma *Lezana to. 2. c. 1. num. 47.* que se guarda en muchas partes, y assi donde la ai, a ella se ha de estar. La quinta: Si pueden celebrar la primera Miffa en los dias de fiesta antes que el Cura la diga en su Parroquia. *Respondit: Prohiberi non posse, quo minus Miffa in Ecclesijs Regularium celebretur ante Miffam Parrochialis Ecclesiae,* conuerda Pio V. en el Privilegio: *Et si Mendicantium,* ni está reuocado quanto a este punto, *ita Peirinis to. 1. suorum privileg. Constit. Pyrri n. 26. Lezana tom. 1. q. 21. n. 17. & tom. 2. cap. 1. n. 43.* La sexta: Si puede en la Miffa conuentual publicar los mandatos del Ordinario, echar admoniciones para matrimonios, y otras cosas destas. *Respondit: Non posse publicare matrimonia,* en lo qual es visto conceder lo dema; *quia exceptio fiat regulam.* La septima: Si pueden predicar en sus Iglesias en tiempo de Aduiento, ò Quaresma si predicán en la Parroquial, ò otro tiempo. *Respondit: Posse perita tamen benedictione ab Episcopo.* La octaua: Si pueden llevar capa, y estola quando hazen procesion de su orden fuera de su Iglesia, y Conuento. *Respondit: Non licere regularibus huiusmodi processiones facere extra Ecclesias, & ambitum illarum.* La nona: Si pueden admitir en sus Iglesias a las mugeres, quando vienen la primera vez despues del parto con la ofrenda del niño, ò niña. *Respondit: Regulares non prohiberi in eorum Ecclesijs mulieres post partum ad purificationem admittere.* La dezima: Si podran quando muere algun Religioso fuera de su Conuento, y le ad ministrò el Cura los Sacramentos, sacallo de alli, y lleuallo a su Conuento contra la voluntad del Parroco. *Respondit: Regulares extra claustra decedentes posse ad eorum Ecclesias deferri, etiam Parrochis inconsultis.* La vndecima: Si podran quando muere vn Religioso eminente, qual es, vn Catedratico de Prima, vn Predicador del Rei, ò otro graue, llevarlo por la Ciudad, ò lugar con musica, y otras ceremonias, ponelle capa sin licencia del Cura, ò Ordinario. *Respondit: Non posse.* La duodecima: Si pueden admitir a algunos Clerigos forasteros para que digan Miffa en sus Conuentos si estuviere prohibido por el Diocesano. *Respondit: Non licere Regularibus in suis Ecclesijs ad celebrandum admittere presbyteros seculares contra prohibitionem Illustrissimorum Archiepiscoporum, aut Episcoporum.* La decimatercia: Si pueden recibir de los seculares trigo, vbas, frutas, &c. antes que el Cura reciba su primicia. *Respondit: Non esse prohibitum Regularibus.* La decimacuarta, y vltima es: Si pueden en la Semana Santa bendecir las casas que están en su Diocesi siendo este oficio del Parroco, *iuxta nouum ri-*

*uale Pauli V. respondit, non posse.* Estas son las dudas mas ordinarias que puede auer entre los Regulares, y los Curas, las quales decide la Cõgregacion como hemos visto, a quien por su autoridad se ha de seguir: Veanse a Barbofa de *officio Parochi, c. 12. & 16. Peirinis tom. 2. suor. priuileg. Constit. 7. Pij V. §. 10. Lezana to. 1. Summa Regular. c. 12. n. 41.* donde refieren estas declaraciones, y trata largamente desta materia.

### PUNTO IIII.

#### DE LA DEPENDEN- cia que tienen las Religiones de los señores Obispos en materia de de- cimas.

1. Pongo lo primero, que por la *Clem. 1. de decimis*, estan excomulgados los Religiosos que usurpan decimas que no son suyas, y contra los que impidieren darlas a quienes les toca de derecho, ò priuilegio. En la *Clem. eu pientes de panis*, ai otra contra los Religiosos que predicán no deuerse, ò que persuadieren q̄ no las paguen, ò finalmente que sean negligentes en ello: las quales explican Bonacina 3. to. *disp. 2. q. 8. pun. 13. & 14* Barbofa de *iar. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 4. n. 20.* Tamburino *tom. 3. disp. 3. q. 6. n. 42. & 43.*

2. Lo segundo supongo, que afsi como las decimas competen *de iure* a los señores Obispos, y a las Iglesias, y demas personas Ecclesiasticas; afsi tambien por priuilegio les competē a las Religiones, pues ni son menos Ecclesiasticos, ni las emplean peors; y afsi vemos, que todos los Romanos Pontifices han andado liberalissimos en esto con las Religiones, no solo eximiendolas de pagar decimas, sino tambien apenadolas muchas que tocauan a particulares Iglesias; de lo qual ai muchos priuilegios insertos en el cuerpo del derecho, como son, *caput ad audientiam, c. ex parte, el 1. de decimis; cap. decimis 16. q. 1.* y otros. Fuera del ai tantos, q̄ apenas pueden referirse: muchos dellos trae Rodriguez *tom. 2. q. 44. ar. 4* Barbofa *cap. 26. cita 0. §. 3.* Tamburino *tom. 1. disp. 15. q. 18. art. 8.* Lezana *tom. 3. V. decima, n. 2. & 3* y nuestra Religion sola tiene 18. como se puede ver en el compendio de nuestros Priuilegios, *V. decimar. excep.* Y particularmente ai quatro mui anchos, el vno de Martino V. el otro de Paulo III. y el otro de Gregorio XIV. y otro de Inocencio IX. a San Lorenzo el Real, a peticion de' Serenissimo Rei Don Felipe el II. en los quales concede todo quanto se puede conceder en esta materia. Pero no obsta lo dicho,

vemos cada dia pleitos entre los Obispos, y Religiones acerca las decimas. Algunas cosas ai asentadas, y ciertas, y otras dudosas. Resolveremos breuemēte aqui lo que parece que es aqui *de iure*; y lo que se vsa en este Reino, remitiendo cada Religion a sus priuilegios, y al vsu que tienen dellos.

3. Lo tercero aduerto con Barbofa *c. 26. citato, n. 9.* que segun el *cap. Ad Apostolica de decimis*: Las decimas son tan solamente en dos maneras, vnas personales, otras prediales, diganfe lo que quisieren algunos Autores, que refiere, y sigue Fagundez *in quinq; præceptu Ecclesie. præcep. 5. lib. 1. cap. 2. n. 1.* Porque otro tercer genero, que llama mixtas, no es dable, como prouea dicho Autor. Lo vno, porque es cõtra la *lei pecudum, ff. de vsur.* Y lo otro, que no se puedē dar decimas Reales, que no entre *aliquo modo* la industria del hombre, y afsi todas se podriã llamar en rigor mixtas. Son pues en dos maneras todas las decimas, vnas que llaman prediales *iuxta cap. ex parte, cap. Apostolica. cap. Pastoralis de decimis*, que son las que resultan de los frutos de las tierras, como del pã, vino, azẽite, &c. otras son personales q̄ resultã de la industria de los hombres. Lo 4. aduerto, q̄ debaxo de las personales se entiēden muchas maneras de decimas que yã no estã en vsu, como las de mera industria, que son negociaciõ, ò mercatura, molinos; y aun de las dcimas ai tã pocas, q̄ fuera de ganados, apenas ai otro, poi q̄ de la seda, quiso cierto señor Arçobispo pedir, y no salio cõ ello cõ fer de tãra quantia la q̄ se haze en este Reino: ni tãpoco sē, se pague de miel, ni cera, queso, ni lana, ni de otras mil cosas; y afsi aduertē los DD. q̄ en lo de las decimas personales, se ha de estar a la costũbre, no solo del quãto, y a quien, que en esto iguales son con las prediales, sino si se han, ò no de pagar, lo qual no milita en las prediales, como dirēmos.

4. Lo 5. aduerto, q̄ aũque *de iure diuino*, y aũ natural se deuan las decimas prediales, pero quãto, y a quiẽ, es *de iure humano*, como lo prouea cõtra algunos Canonistas Covarruias *lib. 1. var. resp. c. 17. n. 2.* Valerio Reginaldo *lib. 19. n. 84.* Lezana *tom. 3. V. decima, num. 1. S. Thomã 2. 2. quæst. 87. artic. 1. & sequentibus*, y Cayetano *ibid. lae*, y afsi mui biẽ puede el Romano Pontifice, como dispensador que es universal de la Iglesia, quitar a vna Iglesia, y dallo a otra. Digase lo que quisiere la Glosa *in capit. quæst. 16. quæst. 1.* porque si puede el Obispo, *iuxta cap. decimas 16. quæst. 1.* quitar a vn Parroco, y dallo a otro que sirue mas; mejor podrã el Papa distribuir, y diuidillas como mejor le pareciere, lo qual prouean Rodriguez *vbi supra, art. 4.* Suarez *lib. 1. de Religione, cap. 19.* Tamburinus *num. 3.* Lezana *num. 5.*

5 Lo fexto aduerto, que muchos Doctores que refieren, y figuen Geronimo Rodriguez *vbi supra*, num. 7. Barbosa *cap. 26. citato*, §. 3. nu. 41. & nouissime Cespedes *cap. 24. dud. 365*. Lezana num. 6. y Castro *tom. 1. tract. 3. disp. 3. punct. 9* §. 2 num. 5. y lo que es mas; muchas deciffiones que trae Tamburino *tom. 3. particularmente la 89. 90 91. & 95.* dizen, que comunicando el Pontifice los priuilegios de vna Religion a otra, no es vifto por effo comunicar los que tocan a exención de decimas, fino que fe haga expreffa mencion dellas, por la razon comun que dan los Doctores, y explica largamente en effe cafo Suarez *cap. 18. num. 6.* de que los priuilegios que fon contra el derecho de tercero, fe han de explicar *stricto modo*, & non debet fieri ex tertio, ex vna Ecclesia in aliam, como cõsta ex *cap. dudum. cap. cum capella de priuileg. in 6. l. Papinianus ff. de vniuer. l. 1. ff. de legat. 1.* por fer fauor odioso: y assi afirma Barbosa, que se haze dificultosamente en la Curia, de lo qual traen el, y Serafino *decif. 591. num. 2.* tres declaraciones de la Rota. La primera, *in vna Valentina 28. de Nouiembre de 1603. coram Cardinali Lancelloto* (effa deciffion es la 89. *apud Tamburinum*), y fe trata en ella de los priuilegios de nuestra Orden, porque cierta Religion pedia, que en virtud de la comunicacion fe les eximieffe, pero no fe les concedio) La segunda, *in Cordubensi decimarum à 12. de Mayo de 1613. coram Patriarca Manzanedo*; y otra *in Cõchenfi à 12. de Mayo de 1623. coram Burato*, y la trae entre las que imprimio effe Autor en la *decif. 704.* y aun quiere el dicho Barbosa, que no folo fe haga expreffa mencion de decimas *absolute*, porque con effo folo, podriafse interpretar el indulto de las extraordinarias, fino que es necesario que expecificue las ordinarias, y prediales, y *maxime* quando no deroga el *cap. nuper*. Verdad es, que effo parece mucho menudear, y los Pontifices no pueden tanto, y assi en effo fe ha de estar al effilo del priuilegio; abfolutamente effa doctrina es mui rigurofa, y tiene fus inconuenientes, como diremos abaxo, y la impugna bien Lezana *num. 8.*

6 Lo vltimo aduerto, que por derecho comun, antiguamente estauan exemptas las Religiones de pagar decimas, *iuxta caput ex part. el 1. de decimis*, y otros; pero despues estos capitulos fe abrogaron por el *cap. nuper 34. de decimis*, y por el *cap. statuto perpetuo, eod. tit. in 6.* y assi en virtud del por derecho comun, obligados estan las Religiones a pagar decimas, por lo qual es necesario, dize la Rota, en muchas deciffiones citadas, *apud Tamburinum*; que en los priuilegios que fe conceden a las Religiones para eximir las, fe derogue *specialiter* el dicho *cap. nuper*: como lo hizo Gregorio

XIII. en el que concedio a San Lorenzo el Real; y auiendo concedido Paulo III. exención de decimas a la Compania, sin hazer memoria del dicho *cap nuper*; no fe tuuo aquella gran Religion por fatisfecha, fino que de nuevo pidio a Gregorio XIII. la misma exención con expreffa derogacion del *cap. nuper*, y el Pontifice fe les concedio el año 1578. en vna Bula que comiença: *Pastoralis officij*, y es la 51. en orden de las que deffe Põtifice trae Cherubino, el qual en el Escolio 1. dize; que alegado en la Rota los Padres Premõstratenses cierto priuilegio de Juan XXII. no estando en el derogado el *cap. nuper*, les dio sentencia en cõtra: effa *apud Serafinum* en las vltimas *decif. 1380 num. 3.* Tambien aduerto, que vna Bula de Urbano VIII. despachada en Roma el año 1639. y comiença: *Christi saluatoris*; en la qual confirma el Papa vnos concertos que hizo la Compania con muchos Arçobifpos, y Obifpos de Castilla, acerca las decimas, no puede parar perjuizio, ni a otras Religiones, ni a otras Prouincias de la Compania; porque aquello fue cõcierto gracioso, y voluntario de ambas partes.

7 Supuesto lo dicho, respondo, que en effa materia ai algunas cosas ciertas, y otras dudas: Assentada effa yá la costumbre, fundada en priuilegios de no pagar de las tierras que nõ la han pagado en tiempos antiguos, y lo mismo de las tierras nuevas que cultiuan por sus manos, ò expensas que jamas se hã cultiuado, ò *saltem* no ai memoria; a quienes llama el derecho canonico *nonalia*, como se explica *in c. quid per nonale de verborum signifi.* Lo mismo es de las personales; lo vno, porque assi lo expecifican los priuilegios; y lo otro, porque ai costumbre inmemorial de ellos; y lo sienten assi todos los Doctores, los quales *plena manu* refieren Barbosa *cap. 26. citato*, §. 3. Castro *tom. 2. tract. 10. disp. vnica, punct. 12.* Lezana *nu. 11.* La dificultad, pues, solo effa en tres casos. El primero, si han de pagar de lo que compran, ò heredan las Religiones que antes pagaua. El segundo, si quando arriendan sus tierras los Cõuentos a labradores, han de pagar los arrendadores la decima a los Cõuentos, ò al Obifpo, y lo mismo quando dan vn campo a emfiteofis, ò como se dize acá en Aragon a treudo perpetuo. Y lo tercero, quando a los Cõuentos arriendan campos agenos que comptauan, ò los toman a emfiteofis, y los cultiuan por sus manos.

8 A la primera dificultad, respondo regularmente hablando yá en estos tiempos, por derecho, y vfo estan exemptas las Religiones de pagar decimas de lo que adquieren, ora sea *iure hereditario*, ora por compra, ò otro qualquier

quier titulo. Lo primero, por razon de los capitulos arriba citados. Lo segundo, porque assi lo ha declarado la Congregacion de los Cardenales, *saltem* de algunas dellas, revalidando dichos capitulos, ó el derecho dellos: Bellarmino en el *cap. 12. de la ses. 25.* trae vna, que dize assi: *De bonis que emuat Religiosi à laycis non est soluenda decima Parochis;* Barbosa trae otra, que dize assi: *Si decima debeantur, pro administranda Cura animarum, tunc quia Parochia his Mendicantibus aliqua Sacramenta, non administrant, Mendicantes ad eas non teneri, si tamen à solutione decimarum Sedis Apostolicæ priuilegijs eximantur;* otra trae Lezana *num. 10.* de su Orden. Lo tercero, y principal, porque todas las Religiones casi tienen priuilegios para esto, y fino obrassen en este caso, fueran de ningú provecho, porque de lo que no pagan *antiquitus*, no tenían necesidad de priuilegio, porque la costumbre, y derecho antiguo les exime: Para las decimas personales, y de *nonalibus*, tampoco rienen necesidad de priuilegio, porque lo tiené por derecho del *cap. ex parte* el 1. el qual no está reuocado, quãto a esta parte por el *cap. nuper*, como lo decidio la Rota in *vna Conchese* 23. de Junio 1614. *coram Domino Patriarca Mázanedo;* y otra *Cordubensi*, *coram ipso* de 1627. *apud Tamburinum*, & *est in numer. 94.* & *apud Monetam tract. de decimis, cap. 5. num. 14.* *Barbosam d. cap. 26. §. 3. num. 47.* y lo prueba Filucio *tract. 27. part. 2. cap. 8.* luego solo queda que obren los priuilegios en este caso. Lo quarto, porque apenas ai priuilegio desto, que ò no sea *ex certa scientia*, ò renoque el *cap. nuper*, y de qualquier de las dos maneras basta, como lo decide la Rota en las decisiones que he citado, *apud Tamburinum*. A mas, de que los Romanos Pontifices lo han expressado en muchos priuilegios, como lo vemos en el de Gregorio XIII. a San Lorenzo el Real, y no de Sixto V. como pone mal nuestro Compendio, donde dize assi. *Gregorius &c. quacũq; mobilia, & immobilia, eiusdem Monasterii ab ipso Rege collata, vel ab alio conferenda, vel ab ipso Monasterio empta, aut de cetero emenda, eiuscũque quantitatibus, aut qualitatis existant à solutione quarunquam decimarum, tam realium, quam personalium perpetuo eximit, & liberant:* y el exemplo en la Cõpañia de Iesus es llano, pues de quarenta años a esta parte ha heredado, y comprado infinitos campos, viñas, y oliuares, y de cosa no paga decima. Lo quinto, porque en vnos pleitos que tuuierõ la Iglesia de Pamplona, y vn Conuento de Padres Bernardos, que pienso es San Salvador de Leire, sobre vnas decimas, alegando en Roma la Iglesia el *cap. nuper*. alegò el Conuento vn priuilegio de Sixto III. contrario al dicho capitulo, y sen-

tenciò la Rota en 18. de Diciembre de 1615. *coram Domino Coccino Decano*, en fauor del Conuento, referenla Rodriguez en su Bulario, *Bulla 5. Martini V. Renato Chopino de Sacra politica, lib. 3. tit. 2. num. 8.* Barbosa §. 3. *citato, num. 18.* Lezana *num. 10.* trae otro caso de vnos pleitos que tuuo el Carmen, con la Iglesia de Aui-la, y sentenciò la Rota en su fauor. Finalmente ya oi gozan desto todas las Religiones: lo vno, por aquel ancho priuilegio de Pio V. que comiença: *Etsi Mendicantes;* el qual no está reuocado por Gregorio XIII. como lo prueban *nonisime Peirinis in priuilegijs M. norum, tom. 2. Constitu. 7. Pij V. §. 1. nu. 2.* Diana 3. *part. tract. 2. de dubijs Regular. resol. 107.* y lo proba emés abaxo en la *dud. 3. punct. 2. num. 5.* y lo otro, por la costumbre que ya dello ai mui antigua. Las razones que trae la Rota, para probar que no ai comunicaciõ de priuilegio de decimas, son dos. La 1. porque nõ suelen los Pontifices concederlo, y si lo conceden es con mui grande dificultad; & *in concessione generali, non veniunt, ea que, vel non concedi solent, vel magna, cum difficultate.* A esto responde Lezana *num. 8.* que es falso dezir que no acostumbren conceder esto los Romanos Pontifices, como consta de mas de cinquenta priuilegios que traen los Doctores citados. La 2. es, q̄ viene perjuizio, y que assi *debet intelligi strictè.* Que a esto responde *doctrinam hanc intelligi debet, quando recta ratio, non dicat contrarium, vt quando agitur de causa pia, & Religiosa, maxime concernenti ad vtilitatem totius Religionis,* y en tal caso los priuilegios, aunque mas sean cõtra el derecho comũ, ò contra el de tercero, *potius ampliari, quã restringi debent, l. sunt persona, ff. de Religios. & sump. funer.* y assi concluye Lezana: *Quare sub aliorũ censura, nõ video rationẽ sufficiens, quare in alijs materijs subsistat communicatio priuilegiõrũ, quã Religiones habent, nõ verò in ista.* Y aduerto, que Lezana escriue esto en Roma año 1642.

9 Pero haze de limitar la decisiõ puesta a algunos casos. El 1. quando el campo, ò viña, ò oliuar, &c. desde sus principios tuuo por cargo anexo la decima, que entonces passa *cũ illo onere*, como lo vemos en los tẽsos perpetuos; y lo expresa la Congregaciõ en el *cap. 12.* citado, donde dize assi: *Congregatio censuit, si decima sint imposita rei, quia ab initio fuerit concessa, vel tradita, cũ ea cõditione, & onere, vt ex eis decima soluatur, tũc ad quoscũq; peruenierint iã Mendicantes teneri eas solvere:* De que ai mil exemplares en esta Casa, porque tiene muchos campos, a los quales desde sus principios tienen anexa decima como tributaria, y assi aunque entren en poder de qualquier Religion, pasan con la misma carga, que

que es lo que dize Cherubino sobre la Bula de Gregorio XIII. a la Compania, y es la 41. El segundo caso es, quando la decima del campo es esencial al congruo sustento del Parroco; de tal fuerte, que sin ella no sería congruo, en tal caso no pueden dexar de pagarla. *In quo casu* (dize Barbosa nu. 12.) *privilegio Romani Pontificis fieri, non posse ut talis exemptio procedat decimas, non ex vi iuris communis, d. ex aliquo speciali, & obligatione onerosa, siquidem congrua Ministri sustentatio, qua in hac specie offenditur, & aufertur iure divino debita est, quod quidem ius diuinum, & naturale privilegium Romani Pontificis offendere nequit.* El tercero, si la exempcion de las tales decimas, *est enormiter lesiva Ecclesie Parochiali*, porque se sustenta la dicha Iglesia con ellas, *expressate cap. suggestio, cap. dilecti de decimis, & ibi Glossa*, y otros, y Barbosa §. 3. *citato, num. 44.* trae dos decisiones de la Rota. Pero esta declaracion, como dize alli el mismo Autor cō Panormitano, tocará al Sumo Pontifice. El quarto caso, quando se paga por concierto de los compradores, y vendedores; así lo tiene la comū de los Doctores con la Glossa, *in cap. ex parte, el 1. de decimis.* El vltimo caso es, si pagando, han tacitamente renunciado el derecho. Verdad es, que Gerónimo Redríguez *resol. 50. citada, num. 7.* prueba del Compendio de la Compania de Iesus 4. *privileg. §. 2. num. 9.* que aunque ayan pagado vna, dos, ni quatro vezes por ignorancia, ò inadvertencia, que no por esso pierden el derecho, sino ha llegado el titulo a prescripcion, que es cien años, como la Iglesia Romana, *iuxta privilegium Eugenij VIII. pro Congregatione S. Benedicti in Lusitania*, y es la 17. en el Bulario de Rodríguez.

10 Algunos señores Obispos, considerando quanto trabajan las Religiones en la Iglesia, y como les ayudan a llevar el peso de sus obligaciones, no resisten a estas cosas de decimas, sino que lo toleran; otros ai que hazen punta, y así sucede algunas vezes concertarse, pagar algo, sino todo, como me han dicho de cierta Religion, que de vn gran heredamiento, paga la mitad, por concierto con el Arçobispo. Nosotros no pagamos cosa; fundamonos en los privilegios, porque el de Gregorio XIII. a San Lorenzo es muy lato, en él reuoca el *capit. nuper*: sabemos que le concedió el año 1. de su Pontificado, que fue el de 1591. y luego amparado a toda la Ordē todos los privilegios de aquella Casa, y otras cosas Clemente VIII. el año 1601. y confirma lo que muchos Pontifices han concedido a nuestra Orden, y particularmente Gregorio XIII. diziendo: *Omnia, & singula privilegia immunitates, exemptiones, &c. de vno ad aliud Monasterium eiusdem Ordinis extendi-*

*mus, ac ad inuicem, & vicissim communicandis, perinde ac si unicuique illorum nominatim concessa extitissent,* y de Gregorio XIII. no tiene la Religion otro privilegio, y diziendo Clemente que confirma lo de Gregorio, es forzoso se entienda deste privilegio, y *maxime* siendo la confirmación *ex certa scientia*. Ni contra esto obsta lo que advertimos de Barbosa, de que vn privilegio desta materia no vale para otro, que al que está concedido, sino que se especifique, porque como lo tocamos arriba, lo veremos abaxo en la *dud. 3. punct. 2. num. 8.* tiene esto grandes inconuenientes: pero abstrayendo aora dello, digo, que quando así fuesse, a lo mucho puede tener fuerza esso de vna Religion para otra, que son los privilegios *ad instar*, pero aqui no vale, porque en rigor no fue otra concession la de Clemente VIII. que la que el mismo Gregorio auia hecho a San Lorenzo, ni puede apelar Clemente a otro privilegio, porq̄ solo este tiene nuestra Ordē de Gregorio XIII. y sino obrara esto, no obrara cosa el dicho privilegio siēdo tã ancho; y fuera falso que confirma lo de Gregorio, pues como acabamos de dezir, no ai otro que confirmar, y oten esto los Conuentos de nuestra Orden; y quando no sea por este privilegio, y otro de Inocencio IX. al mismo San Lorenzo exempta nuestra Religion, aun le queda el brazo sano por el de Martino V. y Paulo II. ni contra lo dicho hallo fuerza alguna. Confieso que he oido dezir, que agora usa la Rota sentenciar contra los Regulares de lo que compran, no obstante qualquier privilegio, pero de lo que heredan eximienlos. Si bien Lezana, que está en Roma, y ha escrito en el 3. *tom.* y trata muy biē este punto, no dize palabra desto, antes prueba *num. 11.* que aunque ayan pagado los campos no deuen pagar los Religiosos entrando en su poder, si tienen privilegio de exempcion, y no distingue de comprados, ò heredados, y responde a Barbosa. Vea se abaxo, *dud. 3. punct. 2. n. 8.*

11 A la segunda dada, ò caso de quando arriendan los Conuentos sus campos a los labradores, respondo, que de derecho comun es cierto, que los arrendadores deben pagar las decimas al Obispo, ò Parroquia, y no al Conuento, cuyos son los campos, como se decide en el *cap. licet de decimis*, y lo prueban Suarez *cap. 19. citato, num. 39.* Castro *punct. 19. num. 10.* Tamburino *de iure Albatum, tom. 1. disp. 15. quest. 18. num. 5.* Barbosa §. 3. *citato, num. 39.* no por la razon que este vltimo Autor trae, de que los privilegios son personales, y no reales, que esto tiene muy gran dificultad, como lo pone ra bien Lezana *V. decima citato, nu. 7.* sino porque como adierte bien Suarez, en ellos se especifica la condicion, y es, de que sean cultiva-

das las tierra: por sus propias manos, ò expensas, con que se excluyen los arrendadores, como consta *ex cap. licet, cap. à nobis, cap. tua. el 2. de decimis*. Pero ya en estos tiempos todos los arrendadores pagan, y deuen de pagar las decimas a los Conuentos, cuyos campos tienen arrendados por el priuilegio de Pio V. arriba citado que lo especifica, y por otros que tiene cada Religion, muchos de los quales refieren Rodriguez, y Barbosa: alomenos en nuestra Orden expressamente lo concedio Paulo III. vna vez en el año primero de su Pontificado, que fue año 1555. y otra en el 11. de 1546. Gregorio XIII. è Inocencio IX. a San Lorenzo el año 1591. ha derogado al *capit. nuper*, y a otros qualesquier Concilios Generales; cuyos priuilegios son reales, y no personales, como lo pueban en este caso con la Glossa, *in l. forma, §. quamquam, ff. de cens.* muchos Doctores que refieren, y figuen Menochio *lib. 1. cons. 276. num. 8.* Suarez *ubi supra, num. 13. & 14.* Fagundes *part. 5. libr. 2. cap. 4. nu. 3.* Villalobos *2. tom. tract. 33. diff. 4.* Geronimo Rodriguez *citatus, num. 3.* Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constitu. 2. Iulij II. §. 31. num. 131.* Diana *3. part. tract. 1. resol. 23.* Castro *num. 10. citat* y así siendo reales, passan a los arrendadores, y lo fauorece el vfo, y las sentencias que acerca desto se han dado, así en Roma, como en varias partes de España, de que dà testimonio Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 27. num. 8. & in Glossa, lit. H.* aunque diga Portel que en Portugal las pagan las Mōjas de Santa Clara; porque tambien afirma lo contrario Villalobos, hablando de Castilla, de que trae muchas instancias, y lo mismo creo es de Aragon; y ora está este pleito en *litēpendente* en esta Ciudad entre el señor Arçobispo, y las Religiones, y se cree obtendran firma en su favor. Ni obsta la costumbre de Portugal, porque quizá en Portugal será por algun indulto particular que tienen los Obispos de aquel Reino, y de vn Reino para otro no vale la costumbre. Ni obsta contra lo dicho las decisiones de la Rota que trae Barbosa; porque habló *ex viuris communis præcisse*, y no del particular que tiene cada Religion, como se vio en la Pampilonense que arriba citamos. La doctrina dicha se ha de estender a quando los Conuentos, ò Iglesias, dan los campos, *ac emphyteosis perpetua*, quedandose con el dominio directo; porque en tal caso dan el vtil con este grauamen, de que pagué el treudo, ò cēso, y mas decima, y primicia, cuyas cargas passan con el campo, en donde quiera que entrare, de que ai en este Reino asentado vfo, y este Conuento tiene muchas destas decimas, aun entrando en otras Iglesias, ò Religiones.

12 A la tercera dificultad, respondo, que de

derecho comun, deuen pagar los Conuentos de lo que tienen arrendado, ò no es vfo; lo vno, porque está decido *in cap. dilecti de decimis*, y se colige *ex cap. ex parte*, como lo notan allí el Abad, y Rebato; y lo otro, porque como adierte bien el mismo Panoimitano, y del lo tomó Suarez *ubi supra, num. 9.* por los priuilegios eximente las personas de no pagar decimas, pero no los campos, sino es por razon de las personas cuyos son, y así quando las tierras no están exemptas, aunque las cultiue personas exemptas, no por esto lo están, porque sola la cultura no basta para que se diga que está exempta; de aise seguiria, dize Barbosa, poder tomar vn Conuento la mitad de vn termino, ò Obispado, y con esso prinar al Obispo, y Iglesia de sus rentas, lo qual no se ha de dezir; y así en esta parte hate de estar a lo que rezaren los priuilegios que están fuera del derecho, *ex prædijs suis, vel proprijs*, y no passa mas, tendran obligacion de pagar, pero si dize solamente, *ex prædijs, seu locis que habent*, como la indinita equiuale a la vniuersal quedará libres, si ya no estauiesen particulares decimas hipotecadas a los dichos campos. En nuestra Orden tenemos vn particular priuilegio de Martino V. en donde expressa esto por estas palabras: *De quibusunque bonis mobilibus, & immobilibus, possessionibus, & prædijs que in presentiarum possidetis, & in futurum præstante Deo, iustititulis, poteritis adipisci, etiam si ea ab alijs conducatis, cum tamen illa vestris manibus, vel sumptibus excolatis, seu pro sustentatione vestra ex colati fueritis decimas quibusvis Ecclesijs, locis, seu personis soluere minime teneamini*; en cuyo priuilegio nos quita todo genero de duda, y nos exime absolutamente desta obligacion, pues dize, *etiam si ea ab alijs conducatis*.

13 Finalmente, si vn Conuento toma algun campo a enfiteosis, no passando en él el dominio directo, y siendo el contrato pa a tiempo determinado, pareceles a Suarez, y Castro, que no queda libre, *in xia l. 1. iuncta Glossa ultim. ff. si ager emphyteus petatur*; pero a la verdad desto ai poco vfo en las Religiones, porque no quieren tomar campos con derechos de decimas, y así procuran redimir las por cōcierto; pero en rigor parece que el que tiene priuilegio para no pagar lo arrendado, mejor le tendrá para no pagar lo que tiene a enfiteosis, ò cōcierto, pues quien dà lo mas, es visto dar lo menor; y Suarez que tiene lo contrario, fundase, en que se figuria, que de lo conducido no se avria de pagar decima, lo qual juzga por absurdo, pero nosotros no lo tenemos por tal, pues Martino V. nos lo concede: quien ha de ser luez en pleitos de decimas, y otros qualesquier puntos en esta materia, tratan largamente

te Suarez, Fagundez, y Barbosa, y del modo que se han de defender los Conuentos de los Obispos en los pleitos que tuuieren con ellos diximos ya arriba, y citamos algunos Autores, a los quales añado aora Sanchez *tom. 2. Conciliorum, lib. 6. cap. 9. dub. 5.* donde aduerte, lo primero, que no le entreguen al Obispo los priuilegios de exempcion, sino al conseruador, al qual le pidan que inhiba al Obispo. Lo segundo, que en las letras inhibitorias que despacha el Conseruador contra el Obispo, este inferto el priuilegio de exempcion. Lo tercero da el modo como se ha de recurrir al Iuez Real, y defenderse con el; y finalmete la *praxis* de todo.

### DVDA III.

#### DE LA DEPENDENCIA que tienen las Religiones de los señores Obispos en la porcion Canonica, y quarta Funeral.

**L**A porcion Canonica, y quarta funeral, han sido siempre mui celebres en el derecho, como consta del decreto *10. quest. 3.* y de las decretales,  *toto titulo de sepulturis*: es vna porcion que se paga a los Obispos, Iglesias, ò Parrocos, de los legados, sepulturas, y defunciones: dize se Canonica; *quia est Sacris Canonibus institutas* en dos maneras, vna Episcopal, otra Parroquial, vna q se deue al Obispo, otra al Parroco; pero para q se entienda cada cosa de por si, diuidirè esta duda en dos puntos.

### PVNTQ I.

#### SI DEVEN PAGAR los Regulares a los señores Obispos la porcion Canonica de los legados que les dexan los fieles.

**E**N nuestros tiempos he visto dos pleitos mui reñidos en este Reino, sobre esta dificultad. El primero entre el señor Don Frai Iuan de Peralta, hijo de nuestra Orden, y Arçobispado de Zaragoza, y los Padres Carmelitas Calçados desta Ciudad; y el otro en-

tre el Obispo de Huesca, y los Padres de la Compania de Iesus; pretendiendo estas dos Religiones no deuen pagar porcion Canonica, ò quarta Episcopal de los legados que les dexaron ciertos deuotos que se enteraron en sus Conuentos, con ser mui pingues. Andò el pleito en años del Iuez de competencias, nombraron Conseruador, y al fin se sentencio en fauor de las Religiones, vistos sus priuilegios: para saber, pues, los fundamentos desta justicia, he querido poner esta duda, pues es rã importante, y ordinaria.

**2** La porcion Canonica, que se llama assi por ser instituida, y aprobada de los sagrados Canones, es vna porcion, ò cantidad que se deue a los Obispos, y Prelados de las dexas, y legados que se dexan a las Iglesias, Monasterios, y lugares pios *in causa mortis*, a la manera que se deue a los hijos la legitima; lo vno, por razon de la carga del Obispado; y lo otro vn señal de reconocimiento de superioridad; de que trata Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 48. art. 1.* Barbosa *in Pastora. alleg. 86. num. 1.* Tamburino *to. 1. disp. 15. quest. 16.* Lezana *tom. 3. V. canonica portio.* he dicho *causa mortis*, porque de las donaciones entre viuos es llano que no se deue, como lo prueban entre otros Cardinalis Tufcus *V. quarta cõcl. 22. n. 67.* Moltesius *2. p. Summa. tract. 13. cap. 29. num. 73.* Antiguamente en las dexas, ò ofrendas que hazian los fieles a las Iglesias fugetas a los Obispos, tenian la quarta parte, como consta *ex cap. concesso, & cap. quantur 12. quest. 2.* si bien otros textos señalan la tercera, *cap. Episcopis 12. quest. 3.* y assi ambas cosas se han usado en diferentes partes, como consta *ex cap. requisisti de testa & ultim. volun.* donde Inocencio III. dize estas palabras: *Et quidem regulariter verum est, quod debet Episcopis de his secundũ diuersas consuetudines tertiã, vel quartam portionem habere:* de donde consta no ir fuera de camino Felino *cap. de quarta de prescrip. num. 1.* donde afirma, que no ha auido jamas cosa determinada vniversal, sino que en diferentes Obispados ha auido diferentes costumbres, aunque le parezca lo cõtrario a Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 19. nu. 8.* y en el *num. 10* dize; que esta costumbre se ha ido cayendo tanto, que apenas està en uso en España, y del Obispado de Salamanca lo afirma Villalobos *part. 2. tract. 31. disc. 7.*

**3** Pero dexando los legados que pertenecen a las Iglesias fugetas al Obispo, en lo qual como dizen los Iurifconsultos, se ha de estar a la costumbre, y por derecho se deuen, como cõsta, *ex cap. conquerente de officio Ordinarij. cap. requisisti citado,* y otros; y no solo a los Obispos, sino como dizen Barbosa *num. 8.* y Lezana *num. 5.* tambien a los Arcidianos, Abades, y demas que

que tienen jurisdiccion *quasi Episcopalis*; pero no se deue de los legados que se dexan a particulares personas, *vti docet* Siluestro, Miranda, & alij *apud* Lezanam. Digo, que de los legados que se dexan a los lugares exemptos, quales son las Iglesias, y Monasterios de los Regulares, no se deue por ellos porcion Canonica (no hablo del derecho que tiene el Iuez de pias causas del Obispo para visitar el testamento) Así lo tienen Siluestro *V. portio canonica, quest. 3. Abbas in cap. officij de testa.* y otros muchos que refieren, y siguen Miranda *in Mannu. tom. 2. quest. 48. art. 2.* Manuel Rodriguez de *Regula. tom. 1. quest. 39. art. 1.* Barbosa *cap. 19. et h. no. nu. 11.* Lauor *in suis lucubra. tit. 2. cap. 17. num. 81.* Bonacina *to. 2. disp. 3. de contract. quest. 22. p. 1. num. 2.* Lezana *num. 6.* y es común.

4 Pruebasse lo primero, porque no ai texto que lo diga, respeto de los Regulares, antes biē dicen lo contrario, como consta *ex extranag. inter cunctas, §. de quibuscūque de priuilegijs sepulchri.* Donde despues de auer dicho el Pontifice, que están obligados los Regulares a pagar la quarta funeral al Retor, ò Parroco, anade estas palabras: *Vltra portionem autem huiusmodi, nihil valeant Parochiales Rectores, Curati, & Pralati exigere in pradietti, neque illis disti Fratres amplius impendere sint adstricti, neque ad id a quoquam possint aliquo modo coerceri;* lo mismo se colige del Concilio Tridentino, *ses. 29. de Regul. cap. 13. de reformatione.* pues auiendo puesto allí forma de la quarta funeral, no habla palabra de la porcion Canonica de los Obispos. A mas, de que así lo decidio la Rota à 15. de Enero de 1618. *res. Naldo V. sepultura, num. 13.* Gaetano *in Inquirid. Episcop. V. quarta Episcopalis, num. 13.*

5 Lo segundo se prueba; porque los Religiosos son exemptos de los Obispos, y sus Monasterios, è Iglesias son lugares exemptos, y de la exempcion resulta el estar libres destas pagas; que los textos que disponen, ò suponen la paga de la porcion Canonica a los Obispos, hablan de las Iglesias sugetas a ellos, como se faça del titulo, y del cōtexto de los capitulos. Lo tercero, porque en estas cosas, como dicen comunmente los Doctores, hase de estar al vfo, y los Regulares lo tienen de que jamas pagan. Lo quarto, porque de muchos casos particulares ai priuilegios, aun para las Iglesias seculares sugetas al Obispo, quanto mas para los Regulares. Lo vltimo se prueba con estos priuilegios, Iuan II. lo concedio a los Dominicos, y Menores, y le refiere Rodriguez de *Regul. tom. 3. quest. 46. art. 1.* Eugenio III. a los Benitos de la Congregacion de Italia, y se refiere en nuestro Compendio, *V. portio canonica per communicationem, §. 1.* y el mismo Sixto le concedio

mui fauorable a los Carmelitas Calçados, y le trae *nouissime* Lezana en su 2. to. que llega a ora a mis manos, *cap. 1. num. 30.* y en el *tom. 3. citad. num. 7.* trae vno de Nicolao V. a su Orden amplissimo, y otros que aqui no se refieren. Y Finalmente Barbosa en las coleccionas de las Bulas, *V. quarta,* trae desto mismo vna declaraciō de los Cardenales, *in negotijs Episcop. & Regul.* y la ednecion de Sixto III. trae derogacion de la Clementina *dudum,* como consta del Cōpendio *minorum, V. canonica portio §. 8.* y en el priuilegio de Nicolao se renoca la Clementina *dudū,* y la extrauagante de Bonifacio VIII. De todo lo qual consta *lucē clarius,* no tener derecho los señores Obispos para pedir esta porcion a los Regulares; de los quales dexan los fieles, aunque tengan derecho a visitar los testamentos, y ver si se cumplen los legados.

6 Aduerto, que las razones puestas militā en mayor fuerza, quando el difunto no se entierra en la Iglesia de los Regulares, como lo prueba la Glosa, *ad cap. 2. extranag. cōmuniū, V. quartum,* y ai vfo dello in memorial. Tambiē aduerten Lauor *variar. lucubra. tit. 2. capit. 17.* Tamburinus *num. 5.* que si tuuiese el Papa vna Parroquial a vn Monasterio, que no devria porcion canonica. Pero si el Conuento tuuiese pueblo, ò Capillas no exemptas, desto auia de pagar, *iuxta cap. ex ore de priuileg.*

## PUNTO II.

### SI ESTAN OBLIGADOS los Regulares a pagar la quarta funeral a los Parrocos.

7 LA quarta Parroquial, ò funeral (que ambos nombres tiene) es vna porcion que se paga a la Iglesia Parroquial, ò al Retor della de lo q̄ dexa el difunto por su alma *in causa mortis,* y de lo que trae consigo el cuerpo, quando le entierran, si se manda enterrar fuera de su Parroquia: que parte aya sido en tiempos antiguos, no consta determinadamente, porque en el *cap. 1. de sepult.* se dice la tercera, en el segundo la mitad, lo mas ordinario ha sido la quarta, como consta *ex Clement. dudum citata, & extranag. commu. Super Cathedram de sepult.* y por esso se llama comunmente quarta funeraria, si bien en esto se ha de estar a la costumbre, que es la lei de la cosa, y lo prueba la Glosa, *cap. 1. de sepultu. versic. tertiam partem;* quanto aya de fer el vfo, y tiempo della, para que cobre fuerza de lei, vnos ponen quarenta años

años, otros diez; vease a Barbosa lib. 3. cit. cap. 24. num. 2. donde lo trata largamente, y refuelue el, y otros, que para que se pague mas de la quarta, son menester quarenta años de costumbre continuada, pero para pagar menos, basta diez. Deuen esta quarta funeral las Iglesias donde se entierra el difunto a su Parroquial, y por la administracion de los Sacramentos, y por el pasto espiritual que su Prelado, y Parroco le ha dexado; *ex pluribus text. in tit. de sepul.*

2 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero, por auer auido dificultad en tiempos antiguos sobre que se auia de pagar quarta funeral, ordenaron los Pontifices en la Clementina, y Extrauagante citadas: *Vt dictorum ordinu Fratres* (habla de los Padres Dominicicos, y Franciscos) *de obuentioibus omnibus, tam funeralibus, quam quibuscunque relictis, ad quoscunque vsus, etiam si Canonica portio dari non consueuit, Parochialibus Sacerdotibus, & Ecclesiarum Rectoribus, seu curatis largiri integre teneantur;* y explicando Benedicto XI. en la extrauag. 1. de priuilegijs la palabra, *funeralia*, dize: *Funeralia vero intelliguntur hoc casu, quae cum funere deferuntur; de candelis vero, quas fratres portant portio non petatur;* y aunque la Glossa dize, que esta Extrauagante, quanto a lo de las candelas que lleuan los Religiosos en las manos, está reuocada, pero engañase, porque antes bien está confirmado por muchos Pontifices: *Nec in aliquo casu* (dize Sixto III. en el Maremagnum de los Dominicicos) *de candelis quae ad manus Fratibus dantur, quarta aliqua quomodolibet detrahatur.*

3 Iuan XXII. Nicolao V. Eugenio IV. Sixto IV. y Clemente VIII. a los Carmelitas Descalços han explicado en diferentes priuilegios que traen Rodriguez, y Lezana, *V. quarta, n. 3. & 10.* que no deuen pagar de lo que les dexan los fieles para hornamentos, Missas, Aniuersarios, seruicio del culto Diuino, vestuario, pitanchas, y otras muchas cosas, que es lo que comunmente se dize, que no se deue pagar quarta de los legados que son para vsos priuilegiados; *vt bene Bonacina quæst. 22. citat. punct. 3. n. 2. Miranda in Manuali tom. 2. quæst. 48. art. 2.* pero mas claro, y largo lo explicò Pio V. en el Maremagnum que concedió a los Mendicantes, y Monacales, que comiença: *Etsi Mendicantium*, alli dize: *Quartam autem funeralium de qua Trident. sess. 25. cap. 13. nequaquam soluere teneantur Monasteria quae à quadraginta annis citra fundationem existunt, siquidem ipsum Concilium loquitur tantum de Monasterijs ante annos quadraginta fundatis, quae ipsam quartam soluere consueverunt, & ubi solui consueuit, id tantum ceræ, & aliorum quae in aliquibus partibus deferri contigerit, tempore quo defunctorum corpora ad sepul-*

*turam deferuntur: non autem de Missis seu legatis, vel alijs Fratibus ipsis, seu monialibus huiusmodi relictis, aut alias quomodolibet donatis solui debet, sicque intelligi decretum Concilij quo ad quartam huiusmodi soluendam debere cernimus: Vbi vero non est consuetudo soluendi quartam huiusmodi de nullo scriptorum solui debere declaramus,* cuya Bula no está reuocada por Gregorio XIII. *vti saepe diximus,* y consta de la Rota decis. 84. num. 6. apud Tamburinum to. 3. con estos dos Pontifices constan comunmente los DD. Cardinalis in Clement. dudum citad. Couarruias ad cap. vlt. de testam. num. 6. ambos Rodriguez, Manuel de Regu. tom. 3. quæst. 46. ar. 1. Geronimo resolu. 18. num. 3. Portel in respons. moral. par. 2. casu 12. num. 2. Villalobos tractat. 31. citat. diffic. 7. num. 8. Barbosa cap. 24. à n. 36. y lo que es mas, que la Rota in causa Hispalensi quarta funeralium 4. Iulij 1590. coram Domino Pamphilio, sentencio en fauor de los Dominicicos de San Pablo de Seuilla, y el año 1630. obtuuieron sentencian en fauor los Padres Celestinos de Taranto, contra la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, auiendo pendido esta causa ante el Tiniente del Auditor de Camara, y despues la confirmò la Rota: trae todo esto ad longum Diana par. 7. al fin de las decisiones de la Rota in fin. tom. y alli mismo trae otra del año 1642. coram Rosas; en la qual se dio sentencian en fauor de los Franciscos, contra la Iglesia Parroquial terra liquillarum.

4 De la explicacion destes dos Pontifices, decisiones de Rota, y comun de los Doctores consta, que quando algun Monesterio tuuiesse obligacion de pagar quarta funeral al Parroco, ó Iglesia Parroquial, no la deue pagar sino de lo que trae consigo el cuerpo del difunto, y le tocá al Monesterio; que yo no hallo pueda ser mas, que el paño con que viene cubierto, ó las velas que dan para el Altar, ó alguna ofrenda; porque lo demas, como son achas, lutos, y antorchas, comunmente no tocan al Conuento, sino que son de los herederos del difunto, ó finalmente si traen algun tablado, ó capelardete, para poner el cuerpo mientras Missa; y aun en esto ai ya Constituciones Sinodales; que disponen como se ha de partir. Barbosa capit. 24. citat. n. 38. trae vna declaracion de la Congregacion de los negocios de los señores Obispos, y Regulares de 3. de Agosto de 1621. en que estiendo el derecho de la quarta al dia de las honras, y otra de nuestro Santo Padre Urbano VIII de 1629 para las Iglesias de Roma; quanto a las achas, ó antorchas, pero acá no está en vso.

5 Ni vale dezir contra el num. 3. que la Bula de Pio V. está reuocada por Gregorio XIII. porque lo contrario de que no lo está, sino so-

lo en lo que se opone al Concilio Tridentino, tienelo *nonissime* la Rota en la *decis. vlt. citad.* y *Barbosa num. 14 Tamburino num. 7. Lezana num. 6. Nauarro, y otros, Portel in respons. mor. par. 2. casu 26. num. 6. & 7. Juan de la Cruz libr. 2. cap. 9. dub. 5. Diana 3 par. tract. 2. resolut. 107. Peirinis tom. 2. Constit. 7. Pij V. §. 1. num. 1. & 2. idem Lezana tom. 1. cap. 3. num. 12. & *latius tom. 2. cap. 1. num. 16. & deinceps, & in proprijs terminis nostri dubis num. 29. & 30. Barbosa proxime citatus num. 14 F. Angelo Caracua de quarta funerali, in fine tract. & in declarationib. impressis Concilij ses. 23. cap. 15. de reformat. §. ab Episcop. Rota in vna Licienfi quarta funerali, su na 15. Ianuarij de 1618. coram Domino Decano Coccino, y la trae ad longum Tamburino tom. 3. y es la 84 en orden, nu. 6. y lo que es mas Paulo V. en vna Bula que despachò el año 1607. y es la 32. apud Cherubino, aprueba la declaracion de Pio V. quanto a este punto, por ser cõforme al Concilio Tridentino. De suerte, que solo està reuocada dicha Bula, en lo que vã cõtra el Concilio, y en el punto que tratamos, no solo vã Pio V. contra èl, sino muy cõforme, como lo dize Paulo V. porque el Concilio no habla palabra de las cosas, de que se ha de pagar quarta funeral.**

6 Digo lo segũdo de derecho comun, obligados estãn los Regulares a pagar quarta funeral a la Iglesia Parroquial, ò al Rector della, cõtra *ex Clement. dudum citata, & ex Extraneante super Cathedram.* Algunos Autores, y entre ellos Azor *part. 2. lib. 9. cap. 13. quæst. 5. Nouarius in lucerna Regularium, V. quarta, num. 1.* no quieren se comprehendãn las Monjas en este precepto, porque la lei habla con Frayles, y no con Monjas, y siendo penal, no se ha de entender. Pero lo contrario coligen del Concilio Tridentino, y de las Bulas de Pio V. *Portel in dub. Regul. V. portio Canonica, numer. 8. Barbosa num. 5. Geronimo Rodriguez resol. 18. num. 17. Lezana nu. 8.* si yã no haniete vso en contrario. De suerte, q̃ si no ai priuilegio que exima, asì lo Religiosos, como las Religiosas, està obligados por derecho comun a pagarla.

7 Aduierte Barbosa *cap. 24 citato, nu. 8.* que el priuilegio para que tenga fuerça, ha de tener dos condiciones. La primera, derogar *in specie a la Clement. dudum*: para confirmacion de lo qual trae vna decisìon de la Rota *in vna Granaten. quarta funeraliũ de 21. de Mayo de 1610. coram Cavalerio,* y otra que està en las diuersas, *part. 1. decis. 122. iuxta cap. ex parte de Capell. Monachorum.* La segunda condicion es, que ha de ser concessìon particular, y que no vale la comunicacion que tienen entre si las Religiones (lo mismo dixo arriba de las decimas) Para lo qual trae en su confirmaciõ la misma de-

cijsion, *in causa Granaten. y otra Vallisoletana quarta funeralis 19. Aprilis 1606. coram Iustio.* Y dà la razon, porque los priuilegios que son en perjuizio de tercero, quales son los de la quarta funeral no se comunican.

8 Pero quanto a la primera condicion, yo le concedo a Barbosa que es verdad, que han de derogar a la Clementina, pero esto puede ser, ò con clausula particular, ò con general, y si esto no hiziesen, terjan frustancos, como lo explica Manuel Rodriguez *de Regula tom. 3. q. 46. art. 1.* y lo cõcede el mismo Barbosa, y asì los priuilegios de las Religiones que pondremos abaxo, todos la derogan *in genere, vel in specie.* La segunda condicion que por el dicho Autor, tiene mas dificultad, y es punto que tratamos yã arriba en la duda de las decimas, y se trata aora *nonissime Lezana tom. 2. cap. 1. num. 52.* donde resuelue, que si concurre las mismas razones en vn Monasterio que en otro, ò en vna Religion, que en otra que vale la comunicacion, y lo explicò, ò concedio Clemete VII. *vt refert in Compend. Minorum, concess. 19. Sed hoc opus, & hic labor,* quando ò quien podrã juzgar esto, que aunque no se puede negar, sino que ai vnos Conuentos ricos, y otros pobres, pero el priuilegio de exèpcion del grauamen, a todos igualmente conuiene. Y asì digo, que aunque es verdad, que los priuilegios se hã de entender no *absolute,* sino *proportione seruata,* y que los que quieren gozar la comunicacion, han de ser capaces de la causa final que mouia al Papa, para conceder el priuilegio; pero mientras el Pontifice no explique, que aquel priuilegio no puede valer a otros por comunicaciõ, no ererè yo que està cohartado, pues es en fauor de las Religiones; y si no de que auian de seruir los grandiosos priuilegios que conceden las Romanos Pontifices a vna Religio, haziendola participante de los de otra, sin especificar cosa particular? Sino fuesse esto asì, que sentido, pregunto, se podria dar, ò como se verifcarian las palabras que dizen Sixto V. y Clemente VIII. en los dos grandiosos priuilegios que han concedido a nuestra Orden, haziendola participante de las demas, y lo nota el mismo Lezana en ellos: dizen pues en ellos: *Et in super omnes, & singulas gratias spirituales tam coniunctim, quam diuissim, & alias quomodolibet, quibusuis alijs Ordinibus, Religionibus, Congregationibus, &c. per quoscunque Romanos Pontifices, ac nos concessas, quibus Ordines, Monasteria, Congregationes, &c. de iure, vsu, consuetudine, & priuilegio vtuntur, & fruuntur ad ordinem S. Hieronymi, illiusq; Monasterijs, eque ac pari formiter, & sine aliqua differentia, vti, frui, potiri, & gaudere libere, & licite possint; perinde (notate verba) ac si illa omnis dicto Ordini sã-*

*Si Hieronymi, illiusque Monasterijs, locis, & personis predictis specialiter, & expresse, ac principaliter, non autem ad instar concessa fuissent, auctoritate, & tenore predicto extendimus, &c.* y luego pone todas las clausulas derogatorias en contrario, las mas apretantes que se pueden poner. De cuyas palabras consta, que para verificarse, han de conceder igualmente todo lo que gozan a quien se concedieron *primo, & principaliter*; con lo qual se responde a Barbosa; porque aunque en los priuilegios locales, ò personales, y aun *ad instar*, pudiera tener probabilidad su opinion, pero en estos reales no parece se puede dar, pues son reales absolutos, y sin limitacion alguna; y no se dà motiuo indiuidual que excluya a los demas, y asì Clemente VIII. en el que nos concedio, dize, que nos comunica los priuilegios de otras Religiones, mas en particular que si fuera *ad instar*. Ni vale dezir que son en perjuizio de tercero; lo vno, porque apenas al priuilegio que *directe, aut indirecte* no lo sea; lo otro, porque algo ha de obrar el priuilegio, para esso se dà, y por esso es fauor del Principe. Y vltimamente como responde bien Lezana *tom. 4. citato, num. 8.* esto de ser en agrauio de tercero, *intelligi debet quando recta ratio non dicat contrarium, vti quando agitur de causa pia, & religiosa, maxime concernenti vtilitate totius Religionis, aut Monasterij*, como en el caso presente: *Tunc enim priuilegia quamuis contra ius commune sint, & in prauidicium tertij ampliari debent, iuxta l. sunt persona, ff. de Religios. & Sump. funer. quia summa ratio ex qua pro Religiosis facit* Finalmente si Barbosa trae por su parte declaraciones de la Rota, tambien Bonacina *vbi supra, punct. 2. num. 3.* Molfesio *part. 2. Summae, tract. 13. cap. 9. num. 28.* traen otra en nuestro fauor, Luna *15. Ianuarij de 1618.* y Quaranta *in Compend. priuileg. Mendi. V. quarta Episcopalis, num. 26.* trae otra de *5. de Marzo de 1586.* Ni finalmente està contra lo dicho el Concilio Tridentino, *ses. 25. de Regu. cap. 13.* porque alli solo se ordena, que los Monasterios que solian pagar la quarta funeraria quarenta años antes del Concilio, que no les valgan los priuilegios que despues se les han concedido para escusarles.

9 Digo lo tercero, oi casi todas las Religiones en España, tienen priuilegio de exempcion, ò comun, ò particular, ò costumbre, para no pagar la quarta funeral a la Iglesia Parroquial, ò a su Retor. El primero es de Pio V. referido arriba, explicando en èl el Papa el Concilio Tridentino, dize tres cosas. La primera, que las Religiones que se han fundado menos de quarenta años antes del Concilio, como la de los Padres Descalços Carmelitas, y otros, no deuen pagar. La segunda, que tampoco deuen

pagarla los Monasterios que se han fundado de quarenta años a esta parte despues del Concilio, si tenia la Religion priuilegio antiguo para no pagarla; de que trae Barbosa dos declaraciones de los Cardenales en el mismo lugar del Concilio; la vna de 1594. y la otra de 1591. y Rodriguez las trae autenticadas, *de Regula. tom. 1. quast. 39. art. 2.* La tercera, que las Religiones que tenia costumbre de no pagarla, se queden con essa possession, porque no es visto quererles defraudar el Concilio sus priuilegios; y asì la Religion de San Bernardo, que no tiene costumbre de pagar, jamas ha pagado, *teste collectore priuilegiorum Cistercentium.*

10 El segundo priuilegio es de Nicolao V. el qual le concedio a los Carmelitas Calçados con derogacion, *in specie de la Clement. dudum*: despues Leon X. Alexandro VI. Celeslino V. Julio II. Julio III. Eugenio IIII. Paulo III. Paulo IV. y Paulo V. lo han ido comunicando, y estendiendo a casi todas las Religiones, a vnas en particular, a otras por comunicacion; y que valga la comunicacion aqui, halo decidido la Rota, *expresse Luna 15. Ianuarij de 1618. coram Coccino, num. 3. apud Tamburinum tom. 3. decis. 84.* estos priuilegios traen Casarrubios, Quaranta, Sorbus, Confectius, Cherubinus, y Rodriguez en sus Bularios, *V. Canonica portio, & quarta funeralis*: Clemente VIII. en juicio contradictorio, entre el Parroco de nuestra Señora del Pino de Barcelona, y los Padres Carmelitas Descalços, sentencio en fauor dellos, y trae la Bula *ad longum* Rodriguez. El Arçobispo de Mexico hizo lo mismo entre las Religiones de las Indias, y el Obispo de Guatitla: otra decission trae Geronimo Rodriguez *resol. 18. n. 19.* que se disputò en Salamanca el año 1622. otra decission trae Portel *in respons. mora. part. 2. casu 27.* donde pondera muy bien el priuilegio de Pio V. Y de muchas Religiones lo ha decidido la Rota, *teste* Barbosa *cap. 24. citato, num. 7.* nuestra Orden le tiene particular de Eugenio IV. y de Sixto V. y Clemente VIII. por participacion, y asì en juicio contradictorio, en vn pleito q̄ desto tuuo este Real Monasterio con vn Parroco desta Ciudad, sentencio en nuestro fauor el Prouisor del señor Arçobispo el año 1598. con la doctrina puesta contestan todos los Doctores citados.

11 Por fin, aduerto, lo primero, que quando alegan possession los Religiosos, toca al Parroco el probar que no la ha tenido; asì lo declararon los Cardenales. Lo segundo, que el reuocar el Concilio los priuilegios de las Ordenes que la pagauan *ab antiquo*, no atà las manos a los Pontifices que han sido despues del Concilio para concederlo de nuevo, como

lo han hecho muchos. Lo último, que tampoco los herederos pueden ser compelidos a pagar por vn privilegio de Sixto V. que excomulgó a los Obispos que tal mandaren.

### DUDA III.

## QUE DEPENDENCIA TIENEN LOS REGULARES DE LOS ORDINARIOS EN LA VISITA DE LOS TESTAMENTOS, QUANDO SON LOS CONUENTOS HEREDEROS.

1 EL caso desta duda ha sucedido en estos tiempos muchas vezes, y particularmente entre el señor Arçobispo de Zaragoza, Don Juan de Peralta, y los Trinitarios Descalços desta Ciudad, y Carmelitas Calçados, y así mismo entre el Obispo de Huesca, Don Francisco Navarro de Egui, y los Padres de la Compañia de aquella Ciudad. Para cuya decission, lo primero supongo, lo que prueba del derecho Canonico, y Ciuil, Lezana tom. 1. cap. 18. n. 44. y 45. que los Conuentos pueden ser herederos, excepto los Capuchinos, y Menores.

2 Lo segundo aduierte, que el testamento en que queda vniversal heredero vn Conuento, puede ser de dos maneras. La primera, quando el testador dexa toda su hacienda al Conuento sin obligacion alguna, ò ya que ponga obligaciones, solo son para dentro del Conuento: como si dixesse: dexo toda mi hacienda al Conuento de Predicadores, ò San Geronimo, con condicion que me digan tantas Missas, ò Aniversarios. La segunda manera es, quando dexa la herencia con obligaciones, y legados, en favor de algunas personas seculares, ò Eclesiasticas, como sucedió en el que hizo el Dean de Huesca, Don Luis Sarauia, que dexó su hacienda a la Compañia, con condicion que diessen a sus hermanas, y sobrinas vn tanto cada año. La dificultad, pues, está en si entrambas maneras de testamentos los podrá visitar el Ordinario, y si puede llevar derecho de visita de ellos.

3 Acerca del primer punto de los testamentos que solo tienen cargas de legados conuenticuales, y ninguno para fuera, está por la parte afirmatiua que puedan visitarlos los Ordinarios, y llevar derecho de visita. Lo primero muchos textos que acomula, y junta Francisco Carpio tom. de executoribus, & Commissarijs testamentarijs lib. 1. cap. 21. num. 1. en los quales

el derecho Canonico, y Ciuil, dan facultad al Ordinario, para que conozca de las últimas voluntades testamentarias, si se cumplen, ò no, y esto *absolute*, sin distinguir de si son, ò no herederos los Conuentos. Lo segundo, consta de varios lugares del Concilio Tridentino, particularmente *sess. 22. cap. 8.* en donde se dá facultad al Obispo, y a sus Ministros, para que visiten los Hospitales, Cofradias, y demas legados pios, sin distinguir si son, ò no herederos los Conuentos; luego en fuerza del Concilio, podrán visitar los testamentos, aunque seá herederos los Conuentos. Lo tercero, porque como consta de la Clementina vnica de *testamentis*; si vn Religioso es executor, puede el Ordinario compelerle a que de cuenta de la execucion, y esto mas puede hazerse sin visitar el testamento, y ver las obligaciones del; para lo qual parece accidentalmente ser, ò no ser heredero el Conuento.

4 Pero no obstante lo dicho sientto, que no pueden los señores Obispos, ni sus Iueces de pias causas compeler a los Regulares para visitar dichos testamentos, y ver si los Conuentos cumplen con las obligaciones dellos, y menos llevar derechos de visita. Confieso que no hallo Autor por esta parte, pero tampoco le hallo por la contraria, porque no he hallado Autor que trate la question. Fundome en que el Pontifice Romano ha podido librar a las Religiones deste grauamen, y de hecho lo ha hecho; que pueda hazerlo, *non indiget probationem*: que de hecho lo aya hecho, consta de muchos privilegios que refieren Tamburino tom. 1. disp. 15. quest. 4. Novario in *Lucerna Regula. V. exemptio*, vbi Lezana to. 3. Y aunque es verdad que estos privilegios no induñan, es caso presente, pero ponen palabras vniuersales que lo comprehendan todo. Paulo III. concedió dos a la Compañia, en los quales dize estas palabras: *ipsam societatem, & vniuersos ipsius socios, & personis, illorumq; bona quacumq; ab omni Superioritate, iurisdictione, correptione quorumcumq; Ordinarioru eximimus, & liberamus*: Estos privilegios confirmó despues Gregorio XIII. à 10. de Setiembre de 1584. en favor de la misma Compañia, con las mismísimas palabras. También pone las mismas Gregorio XIV. en otro concedido a los Clerigos Regulares, *ministrantibus informis*.

5 Eugenio IV. en vn grandioso privilegio que concedió a los Benitos de Italia, especifica infinitas cosas, y entre otras pone: *iurisdictiones, praedia, possessiones quaslibet, & bona quacunque, quae in praesentisunt, & in futurum erunt agregata, & vnita Religioni*; y concluye con las palabras: *Perpetuo eximimus, & totaliter liberamus*, las quales como aduierte Tambu-

durino disp. 15. citata, quæst. 5. num. final. libran, y eximen totalmente a la Religion de la jurisdiccion del Obispo en todo lo que no estuviere expressamente declarado en contrario, y esto no lo está, pues no se halla lei, ni Bula que diga que pueden visitar los Obispos los testamentos en que quedan herederos solos los Conuertos.

6 Pero porque no me digan que este privilegio de Eugenio es antes del Concilio, traigo otro de Sixto V. despues del Concilio concedido a los Clerigos Regulares S. *Congregationis de Somascha* año 1585. y está en el 2. tom. de los Bularios, y es la Bula 4. en orden, donde pone todo lo que Eugenio, y aun mas, porque dize: *Que liberat Religionis bona, tam mobilia, quàm immobilia, presentia, futura, res tam Sacras, & Religiosas quam profanas ubiq; existentes, ab omni iurisdictione dominio, potestate, superioritate, subiectione, visitatione, correctione, quorumcunq; Ordinariorum, & aliorum iudicum Ecclesiasticorum*; tomando la Sede Apostolica debaxo de su proteccion la Religion: y concluye cõ prohibir a qualesquier Iuezes, que ni por delito, cõtracto, ò otro titulo, puedan exercer jurisdiccion contra la Religion: y finalmente, dize: *Non obstantibus quibuscunq; Constitutionibus Apostolicis, & Concilijs Generalibus, & Provincialibus aditis*; y lo que mas me admira es, que aun en el cuerpo del privilegio no pone quatenus cõtrariantur Concilio Trident. con lo qual, quando topasse con el (que no topá como verèmos) es muy probable que lo reuocaua, *vri doctæ, & nouissimè probat* Francisco Maria Samuelio tom. 1. de *electio. canonica, tract. 1. controuer. 11. num. 9. & 10.* y siendo este Padre Dominicano Italiano, muy bien deue de saber el estylo de la Curia.

7 Ni hallo, que a estos privilegios se les pueda dar interpretacion que valga, porque dado huiera alguna duda en la inteligencia de los privilegios, no toca a los señores Obispos el explicarlos, ò interpretarlos, sino a la Sede Apostolica, que no es bien ser vno Iuez en propria causa, como lo tienen comunmente los Doctores en este caso, a los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel tom. 2. quæst. Regula. quæst. 63. art. 7. §. 3. Geronimo resol. 60. num. 14. Lezana tom. 4. V. *privilegium*, num. 11. Céspedes dub. 384. Tamburino disp. 16. quæst. 6. de lo qual tienen muchos privilegios la Religiones, y particularmente los Benitos, Dominicos, Franciscos, y la Compania, en los quales se prohibe a los Obispos semejâtes interpretaciones. Clemente IV. Bula 13. que comienza: *Magistro. & Fratribus, Ordinis Mendicantium*, dize: *Cum eius sit interpretari, cuius est condere, interpretatio super huiusmodi dubijs, & obscuris dictæ Sedis in*

*ditium requiratur, &c.* y Gregorio XIII. en la Bula *Ascendente Domino*; pondera esto mismo con palabras muy fuertes. Hablando, pues, los privilegios muy universalmente; y siendo los bienes del testamento por la muy universal herencia del Conuento, consequentemente hemos de dezir que están incluidos en la clausula general, *quæcunq; bona, & iura*, y querer el Ordinario visitar el testamento, que otra cosa es que querer juzgar dellos, y querer usurpar jurisdiccion.

8 Lo segundo se prueba a posteriori, porque si esta doctrina no fuera verdadera, no la abraçaran los Tribunales. Sabemos, que en el pleito que tuvieron en Huesca los Padres de la Compania contra el señor Obispo, declaró la Sacra Rota que el señor Obispo deuia ser inhibido en el conocimiento pretense desta causa, para que no passasse adelante, y así la auocò así la Rota, como consta de especial decisio, *coram Domino Pirouano*, que salio el año 1637. à 11. de Diciembre, y se imprimio en Roma en la Camara Apostolica el año siguiente de 1638. Donde hablando la Rota de la Compania; y del caso della, dize, que en esta parte no assiste el derecho a los Ordinarios, y que así mientras se tratá del punto de la exempcion de los Regulares, no deuen ser turbados de la posesion que gozan: *Quia iuris assistentia eo minus Ordinarijs deseruire pòssit, contra Patres Societatis habentes privilegia Pauli III. P. 1. IV. & Gregorij XIII. cum clausulis amplissimis exemptionis, ab omni Superioritate exceptione, & visitatione quorumcunq; Ordinariorum.* De cuyas palabras consta evidentemente, que quiere la Rota que este caso se comprehenda debaxo de las clausulas generales, pues recurre a ellas; y si a estos privilegios les arrimamos el de Sixto V. puesto, y otros del mismo tenor, tendrá mas fuerza la decisio.

9 Lo tercero se puede probar cõ las firmas que ha obtenido el Conuento del Carmen, las quales yo he tenido en mi poder, y están guardadas en el Archiuo de dicho Conuento, en ellas eximen a los Padres de aquel Conuento, de los grauâmenes que acerca desto se pueden hazer los Ordinarios, atentos los privilegios de la Religion; luego exemptos están dichos testamentos de la jurisdiccion de los Ordinarios, pues no tienen titulo para visitarlos; por que ò auia de ser por llevar derecho de visita, y esto no pueden, como se ve, y explicaremos luego, ò por ver si cumplen las obligaciones del testamento los Conuertos, y desto tambien están libres las Religiones por sus privilegios; luego no ai titulo para visitarlos.

10 A los argumentos contrarios, respondo al primero, concediendo que *de iure communi*, toca a los Ordinarios, y Obispos visitar los

testamentos, pero para esto está los privilegios, q̄ dispensan en esta lei, respeto de los Religiosos, y lo mismo digo del Concilio. Lo vno, porq̄ allí habla de los legos, como conita de la palabra, *laycorum*, y lo nota Barbosa en las remisiones. Y lo otro, dado q̄ hable vniuersalmēte, los privilegios lo reuocan, particularmente el de Sixto V. porq̄ como adierte Francisco Maria Samaelio, *vbi sup.* quā lo en el privilegio no se excepta, el Concilio Tridentino es vito derogarlo cō las clausulas ordinarias: *nō obstantibus* y Barbosa en las *collect.* al Concilio *sess.* 25. c. 21. Bonacina *disp.* 2. de *excom.* q. 5. *pun.* 2. n. 8. & *notissime* Lezana *to.* 5. *super Marc. Magnum*, trae en confirmaciō deste declaraciones de los Cardenales, y decisiōnes de la Rota, y muchos Autores, q̄ saben del estilo de la Curia Romana, y entre ellos, Gonçalez *in reg.* 8. *Cancell. glos.* 6. n. 120. Filucius *tract.* 16. n. 320. *qui testantur de dicta praxi.* Y la razon es la q̄ dā el mismo Concilio, de q̄ la Sede Apostolica se referuō su autoridad, quanto a los decretos del Concilio Tridentino, lo qual no hizo con otros Concilios.

11 Ni obsta dezir, que para reuocar vna Constitucion conciliar general, es menester especificarla en el privilegio, *vt tenet communis opinio, teste* Conaruenas *lib.* 4. *variar.* c. 16. n. 6. y por esso de opiniō de muchissimos hōbres doctos el privilegio q̄ tienē hōs P. Dominicos y los Frāscos en la Clementina *dudū de sepulturis*, y en la Extrauagāte, *super Cathedrā de sepulturis*, para confessar a seculares con sola la licencia de sus Superiores, y presentaciō al Ordinario, no estān reuocados por el Concilio Tridentino, *sec.* 23. c. 15. *de refor.* porq̄ no los especifica; luego lo mismo auemos de dezir en el presente caso, que para reuocar al Concilio Tridentino, es menester q̄ lo especifique el privilegio. Que a esto respōdo correr diferēte razō; para cuya inteligēcia aduerto, q̄ ai dos maneras de Concilios Generales, vnos en los quales la Sede Apostolica, la qual reside como en Cabeça en el Romano Pontifice, no se referua la autoridad de reuocarlos, como en el caso del privilegio de la Clementina *dudū citada*, q̄ se hizo en el Concilio Vienēse, y así para derogarla, es necesario q̄ se especifique, y porq̄ no lo hizo el Concilio Tridentino, por esso *non cēsetur derogata*, y oi tiene fuerça para defender a las Religiones en su pretēsiō. Otros Concilios Generales ai, en los quales la Sede Apostolica se referuō su autoridad para reuocar sus decretos quādo juzgare q̄ cōuiene, y deste genero es el Concilio Tridentino, como cōsta de la *sess.* 25. c. 1. *de refor.* y así para reuocar este Concilio, bastā las clausulas generales: *Nō obstantibus quibuscunq; Concilijs Generalibus, &c.* pero q̄ mejor exēplar q̄ el de la Bula *in Cena Dñi*, la qual en

opiniō mas comū, deroga al Concilio Tridentino, quāto al poder absolver los Obispos de la heregia, y con todo esto no lo especifica.

12 Cōfirmale lo dicho con vna declaraciō de los Cardenales que trae Quaranta *in Summa Bullarij, V. Confessor ad fidem*, y del Garcia de *Beneficijs, p.* 4. c. 5. n. 34. del tenor siguiēte. Auia concedido Sixto V. a los Clerigos Regulares *Congregationis Oratorij*, q̄ examinados, y aprobados vna vez por el Arçobispo de Napoles, pudiesen en qualquier parte fuera de su Diocesi, confessar con sola la licencia del Ordinario donde se hallassen. Saliēdo despues del Arçobispado de Napoles, algunos Religiosos comenzaron a dudar del privilegio; porq̄ el Concilio Tridentino, *sess.* 23. c. 15. prohibe a los Regulares confessar a seculares, sin preuio examē del Diocesano; y como el privilegio no derogaua, ni reuocaua al Concilio, tuuierō escrupulo: propusierō esta duda a la Congregaciō: *Et Cōgregatio Concilij censuit si huiusmodi privilegium fuerit vt proponitur à Sede Apostolica concessio vtique omnino esse at seruandum quamuis nullam derogationem, aut mentionē Concilij Tridentini contineat: quid clarius.* Y luego se firma el Cardinal Mateo, Presidēte de la Cōgregaciō; y si el privilegio estā signado *manu Sanctissimi*, tiene menos duda, como lo declaró Pio V. en vn Motu proprio que despachò el año 1570. y le trae Garcia *vbi sup. nu.* 32. De todo lo qual consta, quan probable, y segura es la doctrina puesta: pero de la clausula q̄ se suele poner en los privilegios, *quatenus non aduersantur decretis Concilij Tridentini*, yā se tratò arriba, *tract.* 8. *dis.* 1. *dud.* 5. n. 7. cō lo qual queda respondido al segundo argumento, quando nuestra resoluciō fuera contra el, quāto, y mas q̄ no lo es.

13 Al 3. argumento, respondo, q̄ es verdad q̄ deue el Religioso particular dar cuenta de la execuciō al Ordinario, y aunq̄ algunos dizē, q̄ le puede castigar, sino lo haze, pero otros lo niegā, *vt late ostēdit notissime* Cespedes *tract.* de *exptio. Regul. dub.* 411. pero no de ai se saca, q̄ quādo el Cōuēto es heredero vniuersal, ha de passar por lo mismos fueros, y la diferencia se viene a los ojos: porq̄ quādo el Religioso es solo executor, el dominio delos bienes queda fē de baxo de la jurisdiciō del Obispo, y no estān exēptos dichos bienes: pero quādo el Cōuēto es heredero, aunq̄ sea cō algunas cargas, y obligaciones, toda aquella hacienda sale de la jurisdiciō del Obispo, por que el Papa la exime, puesto que el testador transfere el dominio della en la Religion.

14 De lo dicho en esta primera parte deste punto, se sigue lo de la segunda, q̄ es no poder lleuar drecho de visita los Obispos, ni sus Ministros. Y la razō es clara; porq̄ sino puede visi-

rar los testamentos *à fortiori*, no podrán llevar derecho de visita; de que (pregunto) le hã de llevar si no les toca saber si se cùplen, ò no los legados? Para cuya mayor prueba traigo, lo primero vn privilegio de Clemente IV. del año 1262. concedido a los Cluniacenses, y le refiere *ad longum* Tãburino to. I. disp. 16. q. 4. donde el Pontifice dize estas palabras. *Nos volentes super hoc de opportuno remedio providere declaramus, & de novo statuimus, quod dicta Congregationis Monasteria à die exemptionis huiusmodi, ab omnibus censibus, redditibus, & solutionibus, ratione visitationis, aut subiectionis quocumque; iure hæctenus debitis, aut in futurum debendis. Quibuscumque Ordinariis de plenitudine potestatis Apostolicæ omnino liberamus, & penitus absolvimus. Non obstantibus præscriptionibus, constitutionibus, consuetudinibus, statutis, decretis, & privilegiis Apostolicis quibuscumque in contrarium facientibus, de quibus specialis, & expressa, ac de verbo ad verbum esset mentio faciendâ.* Otros privilegios pondremos abaxo, q̄ confirmã este. de cuyas palabras cõsta, q̄ por ser tan generales han de cõprehender todo genero de paga; y supuesto q̄ despues de la Bula no ha salido lei contra ella respecto de los Regulares, biẽ se infiere que quedan libres del derecho de visita.

15 Lo 2. cõsta de vna declaraciõ de los Eminentissimos Cardenales, Interpretes del Cõcilio, autentica, y se faciente *de 12. de Diciembre del año 1618.* y se hallarã *in officio Bullarj Auditoris Camera,* y la refiere Barbosa *sumatim in collect. Bullar. V. Episcopus, §. 3. y 11.* Fue pues el caso, q̄ el Eminentissimo Cardenal Cosme de Torres, Presidente de aquella Sagrada Congregacion, escriuiò vna carta al Obispo de Girona el año 1629. a 28. de Enero, y en ella se admira, de q̄ dicho Obispo llevasse emolumentos por visitar testamentos, y le ordena q̄ restituya lo q̄ a este titulo auia lleuado, como sugeto a restitucion, y esto hablando en general de todas, y qualesquiere disposicionestestamētarias, asì hechas en fauor de seculares, como Regulares. Y concluye dicho Cardenal con estas palabras: *Pro exigendis parũ dispositionum rationibus currente de cetero nihil prorsus salarij, aut mercedis, aut alio quocumque titulo esse accipiendũ; sed huiusmodi munus ab amplitudine tua tuisque officialibus, & ministris gratis prorsus impendi debere, ne humanitatis obtentu relicta pecunie istiusmodi stipendijs exauriantur.* No pretendo probar con esta declaracion, que no puedan llevar derechos de visitas los Ordinarios, respecto de los seculares; porq̄ esto lo vemos platicado en muchos de los señores Obispos *timorare conscientia,* y no se ha de cõdenar de ninguna manera, solo pretendo probar, q̄ *saltem* respecto de los Regulares ha de tener fuerza, porq̄ si en orden a los bienes q̄ no son exēptos, ni ai privilegio, aun no quiere la Congregacion q̄ se lleue

interès, q̄ sentirã de los q̄ tienen tantos privilegios, y son exēptos? quales son los testamentos en q̄ son constituidos por herederos los Cõuentos solos; luego estos libres hã de estar deste grauamen en toda buena razon, y sentir dela Congregacion.

16 Lo 3. consta de los pleitos q̄ tuuieron el señor Arçobispo de Zaragoza, y el de Huesca cõ las Religiones arriba nõbradas en el principio de la duda, en los quales no pagarõ dichos derechos, antes fauoreciõ la Rota a la Cõpañia, como veremos abaxo, euocãdo a si la causa. y los Padres Carmelitas Calçados desta Ciudad obtuieron firma del Justicia de Aragon contra el señor Arçobispo, para no pagar derecho de visita de dos testamentos en que quedaron herederos, y se salieron con ello,

17 De aqui es lo q̄ dizen los Pontifices en las Bulas cõcedidas a los Regulares, y entre otros Julio II. en vn privilegio q̄ concediõ a los Minimos, en el qual prohibe a los Ordinarios, y a otros qualesquier Superiores pedir algũ interese a los Regulares: *Ne Religiosis (dize) aiquid exigant.* Y la palabra *aliquid*, como nota la glosa *in Clem. 1. de foro cõpe. in minimo verificatur,* quanto y mas q̄ el pedir derechos de visita, no es cosa minima. De todo lo qual consta estar libres los Regulares deste grauamen.

18 Pero la mayor dificultad està en el 2. pũto, quando en el testamēto ai legados para seculares; en tal caso si podrã visitarlos el Ordinario; y parece q̄ si. Lo 1. porq̄ las razones q̄ pusimos arriba en el punto 1. q̄ probauan pedia el Obispo visitar semejantes testamentos, militan con mas fuerza aqui; y quando ahi no la tuuierã para aquel caso, para este le tienen, *uti considerãti patet* Lo 2. pruebale con vna razon eficaz; porq̄ aunq̄ es verdad q̄ los bienes de los Cõuentos estãn exēptos, y conseqüente libres de la jurisdicciõ de los Obispos, pero los legados del testamento, q̄ son para diferentes personas Eclesiasticas, ò seculares, no son exēptos, y cõseqüente caen debaxo de la jurisdicciõ del Obispo: de dõde formo este argumento: Por esso la herencia vniversal en fauor del Cõuento està libre de la jurisdicciõ del Obispo; porq̄ està exēpta por privilegio, *atque*, los legados del testamento q̄ se agregan cõdicionalmente a la herencia vniversal para personas seculares, ni estãn exēptos, ni mudarõ de naturaleza; luego siempre tiene accion a ellos el Obispo; luego muy bien puede visitar el testamēto q̄ tuuiere semejantes legados, sea, ò no heredero el Cõuento: Ahiã pregunto, sino los pagasse a estos tales seculares, quien auia de hazer justicia, sino los Obispos, siendo ouejas fuyas los interesados.

19 Con todo esso me parece, que la cõclusion arriba puesta en el punto pasado, se ha de entender tambien en el presente caso, y que se ha de estãder a el. Lo primero, porque los pri-

privilegios habla vniuersalmente, *omnia quaecumque, omnia iura, omnem iurisdictionem, &c.* y no distinguen, ni limitan; luego no ai razon para q̄ nosotros los limitemos. Ni pueden los Ordinarios interpretarlos en este, ò a quel sentido, como queda dicho. Lo segundo, se prueua eficazmente de la decission de la Rota citada en fauor de la Compañia, porque en aquel testamento tambien ania legados en fauor de personas seculares, ò Eclesiasticas, y con todo esto la Rota euocò a si la causa, è inhibiò al Obispo; luego sintiò que estos testamentos estàn exèptos de la jurisdiccion del Ordinario. Lo tercero se prueua, porque en semejantes testamentos *omnia bona defuncti transeunt in ius Monasterij*, y así su dominio ya està exèpto, y no toca al Obispo el ver como se distribuyen. Y confirmase, lo 1. porque el Pontifice haze confiança de los Conuentos, como consta de los priuilegios, y así no puede el Obispo entremeterse en ello. Y confirmase lo 2. cò este simile: Si vno dexasse toda su hazienda al Còuento de S. Domingo, ò S. Geronimo, con condicion q̄ diese cada dia a los pobres de la puerta dos arrobas de pan, quien dirà que este testamèto, y legado del le ha de visitar el Ordinario? Luego lo mismo hemos de dezir, caso que dexara 50. escudos de rera, ò por vna vez a vn sobrino, ò hermano, porq̄ esta diferencia solo es accidetaria.

20. A las razones contrarias respondo a la primera, que aù en este caso son adequadas las respuestas puestas arriba, pues no se halla en ningun priuilegio distinció de legados fuera de el Còuento, ò dentro del Còuento. A la 2. razón respondo, negando el antecedente, porque los legados tambien còsequenter estàn exèptos, pues el dominio q̄ es del Còuento lo està, y así falso es dezir q̄ no mudan de naturaleza, porq̄ como hemos dicho: *omnia bona defuncti transeunt in ius Monasterij*, y hazè vn cuerpo con la herècia vniuersal antes de cobrar los legatarios; porq̄ esto es herencia, *successio in vniuersum ius defuncti*; y aù q̄ aya de dar vsufructo el Còuento, pero la raiz està incorporada en èl; y dado caso q̄ el Còuento no pagasse dichos legados (lo q̄ no es creible) Superiores ai en la Religion, y Nuncio, y Papa; por todo lo qual no se puede negar sino q̄ esta opiniò tiene grãde fudamèto.

21. De lo dicho infero. Lo 1. q̄ dado si estessen los señores Obispos q̄ puedè visitar dichos testamètos, y llevar derechos de visita, no obsta te los priuilegios, y repugnassen los Regulares, q̄ no por esto podrian fulminar censuras còtra ellos, *vbi late, demonstrant pluribus citatis*, Lezana to. 3. *V. exemptio* n. 8. 9. & 11. Cespedes *v. f. dub.* 275. 290. & 296. Postel *in respons. casuù. to. 2. cas.* 95. y así qualquier mandato, y decreto desto seria nulo, y atentado, *ex defectu iurisdictionis*, y mucho mas si se interpretasse apela-

ciò; y sucediò así en el caso de Huesca, por lo qual en los casos en que esto se ha ofrecido, las Religiones se han defendido, ò apelando, ò nombrando Conseruadores.

22. Lo 2. infero, q̄ todas las Religiones q̄ tuuieren priuilegio de exèpcion, y las q̄ participare dellos estaran libres en semejantes testamentos de derecho de visita, y del grauamè q̄ puedè tener sugetando el testamento al Obispo, ò al Ordinario, para q̄ le visite siempre, y quando q̄ fuere heredero el Còuento. Esto (despues de auerlo consultado con muchos hombres doctos) he dicho en fauor de las Religiones, por entender que tienen justicia, no obstante que me sugeto a lo que los mas doctos, y verificados en las leyes Eclesiasticas dixeren, y a lo que los señores Obispos ordenaren.

## DUDA V. DE LA DEPENDENCIA que tienen las Religiones de las leyes Diocesanas.

1. **A**ntes de responder a esta duda, quiero aduertir, q̄ los Regulares exèptos no tienen obligacion de ir, ni a los Còcilios Generales, ni a los Prouinciales, ni a los Sinodos Diocesanos; ni puede el Metropolitano, ni Obispo alguno còpelerles a ello: porq̄ ò nace esta obligacion del derecho comun, q̄ lo dispone así, ò del Concil. Trid. *ses.* 24. *c.* 2. *de refor.* ò de algun mandato de Pontifice, de ninguno destes tres titulos consta; luego no tienen obligaciò: de lo 1. q̄ es el derecho comun, pruebasse, porq̄ los *rex.* q̄ tratan deste punto, no hablan sino de los Abades q̄ son Curas de almas, y no tienen particulares capitulos; y las Glos. de todos estos tex. luego entran exceptando a los Religiosos que tienen sus propios capitulos, como lo prueban con Inocencio, Abbate, Io. Andrea, Matias de Vgonio, Obispo de Pamagusta, en su *Synodia pralud.* 3. *§. quod de Abbatibus*; y Francisco Meirardo *disp. de iurib. Episcoporum, cap.* 7. & nouissime Taburinus *de iuris. Abb. disp.* 24. *q.* 3. *n.* 5. *Ca. uanto in inquirid. Episc. V. Abbas, n.* 39. Peirinis *to. 1. const.* 2. *Iulij* 11. *§.* 25. *n.* 64. Lezana *to. 1. c.* 11 *n.* 20. Ni q̄ por lo 2. que es el Conc. Trid. quedè obligados, consta lo 1. del mismo texto, pues dize; *exceptis his, qui Capitulis Generalibus subduntur.* y aduertete bien *Ca. uanto proxime citatus, n.* 46. que no ai mejor prueba que el mismo Concilio, a mas de que lo manda el ceremonial del Papa, *lib.* 1. *sect.* 14. *cap.* 13. Lo segundo tienen desto los Benitos de Italia vn grandioso priuilegio de Eugenio IV. y lo trae Rodriguez en su Bulario, y es la bula 7. en el *§.* 2. de que participan las demas Religiones.

Lo segundo, ai desto dos declaraciones de los Cardenales, que trae Barbofa en aquel capitulo, la vna de 26. de Agosto de 1594. que dize assi: *Congregatio Concilij censuit Regulares, qui subdantur Capitulis Generalibus, non posse cogi ab Episcopo ad interessendum Synodo, nisi in casu expresso.* La otra es de 19. de Abril de 1596. que dize: *Non teneri venire ad Concilium Prouinciale alios exemptos, quam eos qua de iure, vel consuetudine interesse debent.* Los de iure creo que son los Curas de almas, ò tienen debaxo de si curatos de almas; los de costumbre quicà serà algunos Prouinciales, yo vn Concilio Nacional vi en esta Ciudad en tiempo de Don Pedro Mártir de Lara: Pero ni el Prelado desta Casa asistió, ni sé que otros asistiesen: finalmente, de que ni por el tercero titulo, que es Privilegio, ò Bula de Pontifice, tambien es llano, porque no consta del, antes lo ai de lo contrario, porque Leon X. lo concedió a los Camaldulenses, y es la Bula 2. deste Pontifice, *apud Cherubinū §. 26.* Pero si huuiere privilegio de parte del Diocesano, ò costumbre de ir; estaràn obligados, como se saca del mismo Concilio: y assi no obligando ninguno de los tres titulos regularmente hablando, no podrán ser compelidos a ir: Solo los Religiosos que hazé officio de Cura, por estar annexos los Curatos a los Conuentos, parece que tendran obligacion de ir a los Sinodos, porque no hallo mas razón dellos, que de los demas Parrocos, quanto a esto. Dize Lezana, *inferius citandus*, que si tiene el Conuento Curatos que los sirven Clerigos seculares, que podrán embiar a estos al Concilio Prouincial, ò Sinodo, y con esto cumpliràn, y que está declarado por la Congregación. Los Conuentos *nullius Diocesis*, correrà en ellos la razon que de las demas Abadias inmediatas a la Sede Apostolica, que solo tienen obligacion de acudir a los Concilios Prouinciales, ò Nacionales. No sé en que se fundan el Cardinal Tuscho, *V. exempti, concl. 132. n. 3. & V. Synodus, eadem concl. y Gratiano cap. 6. à num. 13.* para dezir lo contrario, y mas lo que añade este ultimo Autot, de que Abades que tienen ambas jurisdicciones, no están obligados: y trae vna declaracion de los Cardenales de 15. de Março de 1584.

3. Supuesto lo dicho, respondo a la duda, que siendo exemptas las Religiones de los Ordinarios, como de hecho lo son ya oi casi todas, tambien lo son de las leyes Sinodales *ex se*, y segun derecho. Sacase del *cap. quam sit necessarium 18. q. 2. y del cap. 1. de priuil. in 6.* y lo expresa en este caso la *Glossa in cap. dilectus filius, de officio Ordinarij*: cuya razon se colige à posteriori, de lo que hemos dicho arriba: porque la potissima razon de dar poder los Con-

cilios a los Obispos para compeler a los subditos a los Sinodos, es para que tengan noticia de las leyes que alli se hazen, y las guarden; y assi eximiendo a las Religiones de ir a ellos, es visto no tener que ver en ellas. Lo mismo se saca del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 12.* donde folas dos cosas te mandan a los Regulares en esta materia; la vna, que guarden el entredicho, y cessacion à diuinijs; la otra las fiestas Diocesanas: por cuyas exempciones es visto dexarles libres en todo lo demas, *quia exceptio firmat Regulam.* Pero mas clare se decide en la *sess. 24. cap. 2.* de que tratan largamente Tamburinus *tom. 1. disp. 24. quæst. 4. & nouissime Lezana tom. 3. quæst. Regula. V. Abbas nu. 17.* Romano Hay en su *Astro inextincto, quæst. 7. citata, num. 62. & 63.*

4. Algunos Autores que refieren, y figuen *Loca de legibus, disput. 25. memb. 4.* Sanchez in *Decalog. lib. 4. cap. 15. num. 11.* Villalobos *tom. 1. tract. 2. dist. 31. nu. 3.* Becano *1. 2. tract. 3. cap. 6. quæst. 11.* dizen, que de facto tienen obligacion los Religiosos exemptos, a guardar las leyes Diocesanas, *quo ad vim directiuam*, en quanto no son contra el estado Religioso, y esto por la misma razon que las leyes politicas, que es por la conformidad, y por el bien común a que se ordenan. Esta opinion misma defiende *valde Vazquez 1. 2. disp. 167. cap. 4. à num. 32. & 34 & disp. 177.* Rodriguez in *Summa, part. 1. c. 122. num. 1.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 1. de statu Religio. quæst. 257.* Lezana *tom. 4. V. leges Regula. num. 27. nec dissentire videtur*, Diana *part. 1. tract. 10. resol. 11.* donde responde a los textos puestos arriba, distinguiendo con la *Glossa* citada dos maneras de leyes Diocesanas, vnas de jurisdiccion, otras que son como cargas, y seruicios; destas segundas dize que están exemptas las Religiones, pero no de las primeras, y que destas segundas se entienden los textos alegados. Pero esta opinion a mi corto juicio, serà verdadera solo en las leyes que son *simul leyes Diocesanas*, y politicas de la Republica, como las Fiestas, y ayunos, que son voto de la Ciudad con aprobacion del Sinodo, y assi en estas no ai dudar, sino que corre la misma razon que de las politicas, y está esto en tan *viridi obseruantia* en esta Ciudad, que luego pecunian a los transgressores, sean de qualquier Religion. Pero hablando de las que son puramente disposiciones del Sinodo, ò Concilio, destas no ai dudar, sino que no obligan a los Regulares *ullo modo*; assi lo tiene la corriente de los Autores que refieren, y figuen *Granados disp. 6. de legibus. sect. 3. num. 18.* Suarez *lib. 4. cap. 20. nu. 9.* Salas *tract. 14. sect. 4.* Bafilio de Leon *de matrimonio, lib. 5. cap. 7. nu. 31.* Castro *vbi supr. disp. 1. in fine*, Portel in *dub. Regula.*

gula. V. lex. numer. 1. Rodriguez, Manuel 2. tom. quæst. 63. art. 2. Geronimo resol. 64. Diana 1. part. tract. 10. resol. 11. Lezana tom. 4. V. leges, n. 27. Caramuel disp. 42. num. 755. todos los quales con otros muchos que citan, concluyen en que secluso escandalo, no tienen obligacion los Religiosos a guardar las leyes Diocesanas, ni incurriran pena, ni culpa, y menos estan sujetos a estas leyes, *quo ad vim coactiuam*, y aña de Caramuel, que aunque huiesse escandalo de no guardarlas, no pecarian los Religiosos contra *obedientiam*, sino contra 5. *preceptu Decalogi*. A la razon de vniformidad se responde, que en este caso no basta, como ya lo probamos arriba hablando de las leyes politicas.

5. Navarro in Summa, cap. 22. num. 80. ambos Rodriguez, Manuel 2. tom. citato, quæst. 70. art. 1. Geronimo *vbi supra*, num. 12. dizen, que ambas fiestas votiuas no tienen obligacion de

guardar, y aña de Manuel tom. 1. quæst. 26. art. 3. que puede dispensa *saltem* en ellas el Provincial, respeto de sus súbditos; pero Vazquez impugna valientemente esta opinion, y reprehede *tacito nomine* a vn Autor que la sigue, que quizà es el mismo Rodriguez; y a la verdad a mi corto juicio tiene razon, porque no hallo diferencia destas fiestas a las demas, y el vfo lo confirma harto, como queda dicho en la duda antecedente, *punct. 2. nu. 7.* De lo dicho colijo con Portel V. *Festi dies*, nu. 3. Llamas in suo *methodo*, p. 3. cap. 5. §. 28. Diana *vbi supra*, ser muy cierto en no estar obligados los Religiosos a los ayunos que ponen los Obispos en los Sinodos, ni menos a otras cargas, porque el Concilio, ni lo dize, ni especifica mas de los dos casos dichos; veate a Fagúdez *precep. 4. Ecclesiast. lib. 1. cap. 7. num. 3.* Bonacina disp. 7. quæst. 1. *punct. 1.*

## DIFICULTAD VLT. DE LOS PRIVILEGIOS PARTICV- LARES DE PARTICVLALES RELIGIOSOS.



VIENDO tratado en las dificultades antecedentes de los priuilegios comunes a todo el cuerpo de la Religion, viene bien tratemos aqui de los particulares concedidos a los singulares Religiosos, y de las exempciones, y grados que en ellas ai.

### DUDA I.

#### SI SON LICITAS LAS exempciones en las Religiones.

1. S Vpongo que no hablo del orden Gerarchico de las Religiones, porque sin el mal puede conseruarse en paz vna Republica, y maxime la Religiosa, donde el gouierno es tan delgado, y riguroso, y de la Iglesia vniversal, lo probè largamente en nuestra Suma, *tract. 1. disp. 1. dud. 2.* Asi que certissimo es, que este orden que ai de Superiores, è inferiores en la Republica Religiosa, sus poderes, sus preheminecias, y otras cosas, es su mayor hermosu-

ra, su mayor fortaleza, y su mejor composicio, como lo es en la Iglesia vniversal. Solo, pues, hablamos de las preheminecias, exempciones, y particulares priuilegios de los Religiosos.

2. Para cuya declaracion, aduerto lo primero, que quatro cosas ai que pueden competir a la presente quæstion: Priuilegio, exempcio, inmunidad, y preheminecia; y aũque las quatro cosas, como adierte Portel *st. iim citandus*, en rigor vienen a significar vna misma cosa en el caso presente, pero diferentes formalitades; el priuilegio es vna lei ptiuada, è particular que concede poderse hazer alguna cosa especial contra alguna lei comun, è por lo menos, fuera la lei, y assi decimos; esto es, *contra legem, aut saltem præter legem*, con lo qual se distingue el priuilegio del fauor que no es *extraneus*, *ex Glossa, in l. quod fauore 6. C. de legibus.* La exempcion, segun Siluestro V. *exemptio, est subductio ab aliqua subiectione*; exemirte de alguna sujecion al mismo Prelado: *Inmunitas*, segun el mismo Siluestro, *est libertas ab officiis communibus*, librarle vn súbdito de las cargas, y officios comunes: *Prærogatiua iuxta Calepinum, est præstantia, vel eminentia qua quis alteri antefertur*, dar antigüedad, y precedencia sobre otros; destas quatro cosas pues procede la quæstion.

3 Lo segundo aduerto, que los Religiosos no por serlo son incapaces, ò están privados de tener grados de Doctores, Licenciados, y Bachilleres, como los seculares, y Eclesiasticos seculares, consta esto del uso, y praxis, y de muchos privilegios que acumula Manuel Rodriguez tom. 2. *quæst. Regula. quæst. 74. art. 1. 2. & 3. & nouissime* Lezana tom. 3. *V. Gradus, num. 3. 4. & 5. y consequenter* si sus Religiones no lo prohiben, pueden, y deuen gozar de los privilegios, exempciones, y preheminiencias que gozan los demas Maestros, Doctores, y Licenciados; digase lo que se quisiere Rebufo.

4 Esto supuesto, la razon de dudar por la parte negatiua es, porque comunmente los Santos aconsejan la igualdad en las Religiones, porque esta es la que conserua la paz, y por consequente las parcialidades, y adelantamientos de vnos, con menoscabo de otros, inquieta a los singulares, causa difensiones, embidias, y otros males q̄ enseña la experiencia; luego las exempciones son nosuevas, y por consequente no son licitas. Lo segundo, porq̄ estas exempciones son vn genero de dispensaciones, y en muchas dellas no ai utilidad, ni necesidad, y assi suelen ser la polilla de la obseruancia, y puerta de la relaxaciõ, porque viendo los Religiosos moços, que los graues, y antiguos no guardan la lei, toman de ai ocasion de acabar darfe para el rigor de la Religion; y por esto San Bernardo *libr. 3. de consider. ad Eugenium*, exorta al Pontifice q̄ no use de dispensaciones, y que ande mui parco en ellas, *quia huiusmodi gratia potius sunt crudeles dissipaciones, quam iusta dispensaciones*. Lo tercero se prueba con la Bula que traeremos abaxo de Urbano VIII. el qual a peticion del Serenissimo Rei Don Felipe el III. reuoca todas estas gracias, y exempciones; luego señal es que sintio no ser, ni aun licitas. Lo quarto, porque con ser las Indulgencias cosa tan buena, y prouechosa, las reuocó Paulo V. y antes del lo quiso hazer Clemente VIII. *teste Portel to. 1. responsio. neora. part. 2. casu 31. num. 2.* dando por razon: *Propter abusum, & corruptelas, quæ in usu dictarum Indulgentiarum fuerant orta*, de donde se hizo el argumeto, si para las Indulgencias halló este Pontifice absurdos, è inconuenientes, que siatiera de las exempciones que acarrear tantos abusos, y corruptelas de obseruancia. Lo vltimo se prueba con la praxis de algunas Religiones obseruâtissimas, y entre otras la Compañia, y Descalços Carmelitas, en las quales no ai exempciones algunas; luego esto es lo mejor, y lo mas conueniente.

5 Pero no obstante lo dicho, hablando por mayor, certissimo parece que las exempciones

en las Religiones son licitas; esto se prueba cõ el uso, y praxis de casi todas, no solo tolerado de los Romanos Pontifices, y demas Prelados inferiores de la Iglesia, sino tambien en alguna manera aprobado, pues vemos que los Romanos Pontifices aprueban las Constituciones de las Religiones *ex certa scientia*, y en muchas dellas se conceden estas exempciones para las personas benemeritas, luego son licitas. Lo segundo se prueba cõ el uso, y praxis de las Iglesias Catedrales, en las quales vemos que ai Iubilados, y exemptos de muchas cosas, y esto no perturba la paz, *imo potius* la confirman, pues con esto se animan otros a trabajar, y los Pontifices confirman los Estatutos destas Iglesias que conceden esto, y tienen uso inmemorial dello, y cõdenarlo por illicito fuera temeridad; luego lo mismo ha de ser de las Religiones, respeto de los que lo tienen merecido: como de los que tiené treinta años de abito que esen exéptos de Mañines ordinarios, lo prueba Caramuel *in Regulam S. Benedicti num. 402.* donde dize q̄ es uso de su Religio: en la nuestra solo están estos tales exemptos de Laudes.

6 Digo lo segundo, no solo es licito este uso de exépciones, sino mui conueniente si se guardan en ello las circunstancias devidas. Pruebase esto lo primero con el uso, y praxis de casi todas las Religiones. Lo segundo, porque mui puesto en raxon está, que aya en la Religion premios para los que trabajan, porque estos son el picante que haze adelatar a los ingenios para honrar a la Religion: quien puede negar que merece mas el que está quarenta años predicando, escriuiendo, disputando, y haciendo otros seruicios a la Religion, que el que solo lleva vna vida comun, sin adelantarse a cosa; luego premiar a los que mas hazen, mui puesto está en raxon; luego mui conueniente es que aya en las Religiones exempciones, como premios de trabajos con las devidas circunstancias; quales ayan de ser, abaxo lo explicaremos respondiendõ a los argumentos contrarios.

7 Digo lo tercero, no solo no es conueniente que aya exempciones en las Religiones sin las devidas circunstancias, pero ni aun licito. Esto consta, lo vno de la Bula que abaxo pondremos; y lo otro de los inconuenientes que desto se figuen; y finalmente, porq̄ estas exempciones son abusos de los Superiores, y cõ ellos alborotan la Comunidad, y causan murmuraciones, y son de ordinario, sino contra la substancia de los votos *directe*; pero si, *saltim indirecte*, como constará de lo que abaxo diremos.

8 Para solucion de los argumentos contrarios, aduerto, que las exempciones son en dos

maneras, vnas que les dan todo el Capitulo General, ò Religion, haziendo leyes desto, y tanteados los merecimientos de los Religiosos, y en cosas que no topen con los votos, ni obseruancia, sino solo aliuio, y exempcion de penalidades, y honras bien merecidas, y estas tales son muy licitas, y conuenientes, y como a tales las aprueban los Romanos Pontifices, y estas si inquietan a la Religion, ni perturban la paz, otras ai que dan los Superiores *privatiue* a quien ellos quieren, exim endoles de algunas obseruancias, ò cosas que topan algo a votos, sin devidos merecimientos, y estas son las que prohibe Urbano VIII. y otros Pontifices, y estas son las que inquietan, y perturban a la Religion.

9 Esto supuesto, respondo al primer argumento, que las exempciones del primer genero, no quitan la igualdad que conserua la paz, porque fuerça es que en la Religion aya categoria, y es justo que el docto, y prudente se estime mas que el ignorante, y necio: las exempciones del segundo genero, estas son las que quitan la igualdad, è inquietan los animos, y por esso hemos dicho en la 3. conclusion, que ni son conuenientes, ni auilicidas. Al segundo, respondo, que en las del segundo genero no ai muchas vezes utilidad, ni necesidad, pero si en las del primero, porque están tanteados los merecimientos con los premios, y San Bernardo no habla de las primeras, sino de las segundas, que el dispensar con causa, tal vez es muy importante, como vemos lo hazen los Romanos Pontifices cada passo. Al tercero, respondo, que la Bula de Urbano VIII habla derechamente del segundo genero, y estas prohibe, como constará del texto, y aprueba las del primero. Al quarto, respondo, que ya Paulo V. subrogò otras Indulgencias: y pues ai y à en las Religiones exempciones aprobadas, a ellas se ha de estar, y no a las que son abusos, que estas solo se prohiben. Al vltimo, respondo, que aunque sea afsi el uso de algunas Religiones, pero quizá tendràn sus equiualencias, y quando no, mortificarse han los singulares fugetos lucidos, y quizá deuen de sentir *privatim*, que fuera mas conueniente, que se vsará lo que en las demas Religiones, de que tengo algunas noticias.



## DUDA II.

## PONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS, acerca las exempciones, y priuilegios particulares.

1 **A**duierto lo primero, que siépre, y quando la exempcion, gracia, ò priuilegio, limita tiempo, lugar, ò persona, se ha de estar a esto, y no estenderlo mas, porque la gracia, ò fauor, nõ se ha de estender *ultra* la intencion del que le concede, ni puede el priuilegiado vsar del priuilegio, ò gracia, sino con el modo, y forma que le cóceden, *vti pluribus citatis demonstrat*, Suarez de legibus, lib. 8. cap. 28. num. 3. Naldus in Summa, V. gratia, num. 2. y al contrario, si el que concede la gracia, ò Priuilegio, no limita, se ha de entender vniuersalmente, y sin restriccion, segun el poder que tuuiere el que lo concede, y su intencion: Limitase empero, a cosas que no suelen concederse, *iuxta Regulam 81. de Regulis iuris in 6. in generali concessione non veniunt ea, que quis non esset verisimiliter in specie concessurus.*

2 Lo segundo aduierto, que quando la gracia se concede a vno, y no puede tener efecto, sino que se haga estension al compañero, haze de entender del, como quando se dà priuilegio a vn Sacerdote que diga Missa *in loco interdicto*, estendiéndose el priuilegio al Ministro que le ayuda. Lo tercero, aduierto, que aunque *absoluite* no es de essencia de la exempcion, ò gracia la Escritura, y que es licito *in foro conscientie* vsar de la gracia, *ante expeditionem scripturæ*, pero para prueba del fuero exterior, si la gracia no fue concedida *publice*, requiere escritura, *ubi multis citatis, tenet* Lezara tom. 3. V. Gratia, num. 13. y afsi en las Comunidades Religiosas, si el Prelado no dà publicamente la exempcion, ha de constar por escritura. Verdad es, que esto se entiende de las exempciones diurnas, y considerables, pero no de las leues.

3 Lo tercero aduierto, acerca las gracias que concede la Sede Apostolica, *per viua vocis oraculū*, que aunque algunos han dicho que están renocadas por Gregorio XV. y Urbano VIII. pero como nota bien Lezana *ubi supra*, estos Pontifices solo renocaron los Priuilegios, y las gracias concedidas hasta sus tiempos, pero no *gratia facienda*, y afsi si oi nuestro Santo Padre Inocencio X. concediese alguna gracia, *per viua vocis oraculum*, seria valida.

## Del Priuilegio de exempcion.

4 Pero dudará alguno la gracia, ò exempcion que haze el Romano Pontifice, ò el General, ò Prouincial a algun Religioso espia cò su muerte, ò passa adelante al tiempo del sucesor. Assiento lo primero, en lo que comunmente dizen los Jurisconsultos, fundados *in cap. re-latum de officio delegati*; que en comisiones de jurisdiccion, si la causa no està comenzada, que llaman, *re integra*, que *expira morte concedentis*, entienda se por comienço de causa, la citacion del reo, *iuxta cap. vltimum de officio delegati*: pero si la causa està comenzada, que llama *re non integra*, no cessa *morte concedentis*. Lo segundo aduerto, que las exempciones, ò gracias son en dos maneras, vnas que llaman *facta*, otras *facienda*; las q̄ llaman *facta*, son quando *directe*, & *absolute*, se conceden en fauor de algun Religioso particular, como quando concede el Superior a vn Religioso, q̄ pueda elegir por Confessor a quien quisiere de los Sacerdotes, ò que viua cò algun aliuio de las penalidades de la Religion; ò si es Confessor que pueda dispensar en algunas cosas. *Gratia faciēda*, es la que no se concede *directe*, & *absolute*, a aquel en fauor de quien se dà, sino a otro para que se la conceda, como quando el Prelado en fauor del Religioso que tiene caso reseruado, concede facultad a su Confessor, para que le absuelva, y dispense, esta gracia, aunque se concede al penitente, pero es *indirecte*; asì lo explican muchos que refieren, y siguen Sánchez *lib. 8. de matrimonio, disp. 28. num. 48.* Layman *lib. 1. tract. 1. cap. 23. num. 18.* Bordonus *in resol. Regula. resolu. 39. numer. 62.* Lezana *vbi supra, num. 6.*

5 Esto supuesto, digo lo primero, *gratia faciēda cessat morte concedentis*. Si *res sit integra*; esto es, sino se ha comenzado a executar la gracia; asì lo tienen Sanchez, Bordonus, y Lezana *locis citatis* con Siluestro, consta *ex cap. si cui nulla de praben. in 6.* donde se decide. Y la razon es, porque *gratia faciēda*, no es perfecta *in se ipsa*, sino que necessita de executiō de otro, distinto de aquel a quien se concede, y asì no auiedose comenzado a executar, espira la gracia. Digo lo segundo, quando se concede la gracia, que llamamos *facta, absolute, & indefinite, & sine limitatione* dura *etiam morte concedentis, & etiam re adhuc integra*, consta *ex cap. si cui citato, cap. si supra gratia de officio iudicis delegati in 6.* y lo tienen Sanchez *citatus*, Suarez *vbi supra, cap. 31. num. 17.* Bonacina *de legibus, disp. 1. quest. 3. punct. 8. §. 1. num. 19.* Baeo *V. priuilegium, num. 11.* Diana *part. 8. tract. 2. resolu. 97.* Lezana *num. 8.* La razon es; lo vno, porque *gratia facta*, es en si perfecta; lo otro, que lo que se concede asì, es vn genero de donacion, y la donacion no cessa, ni por la muerte, ni por

la cessacion del officio; y aña de Sanchez, zana, que aunque la gracia no sea aceptada hasta la muerte del que la concede, ò no sea puesta en execucion, que valdrá por la razon dicha.

6 De lo dicho, colijo lo primero, que quando el General, ò Prouincial dà vna exempcion de alguna cosa, pongo por caso, no feruir en el reitorio, ò leer, ò vestirse en el Altar; cosas que deuia el sujeto hazerlas por lei de la Religion, ò costumbre; que aunque muera, ò espire el officio del General, ò Prouincial valdrá (no hablo de la justificaciō de la tal gracia, que esta se supone, y pecará el Prelado no concurrendo, y asì mismo se supone que puede hazerlo el Prelado) La razon es, la que dimos arriba, de que estas exempciones son vn genero de donaciones, y en las dispensaciones, si està en ser la causa, es llano. De fuerte, que quando el General me dispensa en que vista lienço, porque estoi achacoso, durate el achacue puedo vestirlo, aunque el General que me lo concedio muera, ò acabe el officio; y en las demás cosas corre la misma razon, sino huuiere estillo en contrario en la Religion. Lo segundo, colijo con Siluestro *in Summa, V. gratia num. 3.* que si el Prelado de la Religion tiene poder del Papa para dispensar cò vn subdito ilegítimo, que sea electo en Prelado, aunque muera el tal Prelado antes de elegir al ilegítimo, si dispensò yá viuiendo, gozará el electo de la dispensaciō, *quia est gratia facta, cap. si cui, cap. si super relatis.*

7 Lo tercero, colijo con Sanchez *supra, nu. 85.* Lezana *num. 10.* vna regla general, y es, que todas las licencias concedidas por qualquier Superiores que no limitá tiempo, ni actos, son perpetuas hasta que el Prelado que las concedio las reuoque, ò su sucesor las pueda reuocar, es llano, porque *par in parem non habet imperium*, pero siempre ha de auer causa, porque el sucesor ha de presumir que la antecessor obrò justificada, y prudentemente, *iuxta Regulam 16. decet concessum à Principe beneficiū esse mansurum*. La razon de perseverar estas gracias es, *quia sunt gratia facta*. Lo quarto, colijo con Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constit. Pirri, §. 5. & 6. num. 14. & 15.* que si el General, ò Prouincial, ò Visitador concede *absolute* alguna gracia al Religioso particular, como es para absoluer de algunos casos, ò dispensar, no será necesario pedir otro poder al General, ò Prouincial que sucede, aunque aya muerto, ò acabado el officio el que lo concedio; pero esto haze de limitar al estillo, ò leyes de la Religion quando disponen otra cosa, y sino disponen en contrario, ò no al vso en contrario, corre li la doctrina puesta. Aduertase, que no corre

la misma razón en las penas que en las gracias; porque las gracias se han de ampliar, y las penas reducir, y así en la lei final de panis, se dice, que si algun magistrado prohibio a alguna persona en pena de delito cometido exercer cierta arte, que se quita esta prohibicion muriendo el magistrado, o cessando su oficio: pero esto como aduerten bien despues de Nauarro, Peirinis num. 18. & Lezana num. 11. ha de entender, quando las penas se ponen por modo de precepto, como quando el Prelado manda a vn Religioso que no salga de casa, que no entre en tal casa, que no hable con mugeres, que diga la culpa en el refitorio, &c. pero no quando la pena se pone por modo de sentencia; que en tal caso mientras no se dispensare en esto por legitimo Superior, no cessarán *vt docent Innocentius, Abbas, & Nauarrus relati, a Peirinis, & Lezana.* Finalmente aduerto, que aunque el sucessor puede reuocar lo que su antecessor concedio, porque aliás *preiudicium illatum esset contra ius quod habent, vt animaduertit, Rodriguez tom. 1. quest. Regn. quest. 17. art. 11.* pero esto no se ha de hazer sin causa: y si se haze, pecará el Superior, pero no mortalmente, sino en caso que lo hiziere por odio, o mala voluntad, o que se figure escandalo, *vt bene probat Suarez supra, cap. 37. num. 10. Peirinis num. 17. Lezana num. 11.* Finalmente Peirinis *in formula. litt. E. cap. 35. nu. 3.* prueba de vna Bula de Urbano VIII. y es la 99. *in 4. tom. Bullarij;* que el General no puede dar las exempciones de Letores, Predicadores, &c. a los que no lo han sido, y que ai excomunion, y priuacion de voz actiua, y passiua. Vease al mismo Autor, *tom. 3. suor. priuileg. Constit. 15. alij 25. Urbani VIII.*

8. Acerca la exempcion del Coro, punto muy principal, y reñido en nuestra Religión, por ser largo, y tener penalidad su puntual asistencia. Supongo lo que Clemente VIII. y Urbano VIII. ponen en los decretos de la Congregacion que pusimos arriba al fin del Tratado quinto, y es que nadie se escuse del Coro por titulo alguno, aunque sea General, sino solo quando actualmente está ocupado en Predicar, leer, o escriuir, y así solo ha de tomar el tiempo que pidan estos actos, y lo que han menester para su satisfacion, y lo demas es hurararlo a la Religion. Dirá alguno, la Religion me tiene exempto del Coro, y supuesto esto no tengo que escrupular en ello. Respondo, que es así verdad, pero esto hazelo la Religion, presumiendo que todo aquel tiempo le ha de menester para estudiar, y cumplir con sus obligaciones; pero si aliás no es así, no sé yo si estará seguro en la conciencia: no digo yo que esto consista en metafísica de vno, ni dos, ni qua-

tro dias; pero *absolue* muy difícil se me haze, que pueda la Religion sin necesidad eximir a vno del Coro para toda su vida, o mucho tiempo, porq̃ Urbano VIII. en sus decretos muestra sentir que esta obligacion resulta *ex vi professionis*, porque es vn no principal de la Religion; y así como tégo por muy probable, que no puede la Religion de Predicadores eximir a vno de predicar sin causa, porque es vn no principal de la Religion; así tambien tengo por probable, que no puede nuestra Orden eximir a vn Monge del Coro sin causa considerable.

9. Algunos Colegiales ai en nuestra Orden tan puntuales, y tan pagados de la costumbre que ai de no ir al Coro, sino en ciertos dias, que fuera dellos aun vna nona, o Completas no iran, dando por razón, no pierdas derecho, ni hagas cohecho. Pero esto tégo por nimio, y por poco puesto en razon, por no darle otro titulo; porque que derecho ha de perder vno, pregunto, porque dexa de ir, o vaya a vna nona, siendo lei general la de la Religion que los exime; por ir vn singular, o dexar de ir, ha de perder la lei vniuersal? Lo cierto es, que las exempciones se han de tomar con mucha moderacion, y que ofada a las Comunidades, el ver que en esto tiran algunos la cuerda; y pues estos tales no quieren seruir a la Comunidad en vn apice de gracia, también está puesto en razon, que el Prior les conceda solo lo que es rigor de justicia: no quiero darle otra censura a esto; aunque el estar vn Colegial por porterias, y hospederias parlando, y entreteniendo, mientras otros viejos, y ancianos cantan en el Coro, es cosa de harto escrupulo, y quizá no les eximirá la lei de la Religion, porque su intento della es, que no se pierda el tiempo, y así passelo estudiando, o en el Coro.

### D V D A III.

#### PONESE EL MOTV PRO- prio de Urbano VIII. y explicase.

1. LA Santidad de Urbano VIII. despachó vna Bula a petición del Serenissimo Rei Felipe III. en 30 de Julio de 1626. la qual está en el tom. 4. de Bularies de Cherubino, y es la 57. en orden con el tenor siguiente.

(.2.)

VRBANVS PAPA VIII.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

**P**astoralis officij Nobis diuinitus commissi sollicitudo iugiter Nos admonet, vt omni cura, & vigilantia ad ea semper intendamus, per quæ regularium personarum, quæ relicto sæculo, diuini numinis obsequijs sese manciparunt, quieti, feliciq; statui, ac regularis disciplinæ conseruationi cõsulitur, vt ipsæ personæ iuxta regularia suorum Ordinum instituta tranquillis mentibus gratum Altissimo impendere possint famulatum.

§.1. Cum itaque, sicut accepimus, in Regnis Hispaniarum diuersa priuilegia, prærogatiuæ, immunitates, atque exemptiones diuersorum Ordinum Religiosis tam ab ipsorum Superioribus, quam Sede Apostolica, illiusque indictis Regnis Nuntijs pro tempore existentibus, concessa reperiantur, per quæ iidem Religiosi ab eorum Prælatorum obedientia eximuntur, & Monasterijs, & regularibus domibus ad eorum libitum, ac cum socijs sibi benè visis, & iam destinatis, etiam Superiorum suorum non petita licentia, egrediuntur, absque eo, quod iidem Superiores tam huiusmodi egressum, quam sæcularium personarum quibusuis horis ad eorum cellas accessum, atque ingressum impedire possint: Præterea de vno ad aliud Monasterium, seu regulare domum etiam ipsis Superioribus inuitis transeunt, nec Choro, & alijs spiritualibus exercitijs, minusque Refectorio cum alijs interfint: Ex hoc autem grauißima inconuenientia, & scandala in non modicum regularis obseruantia, & disciplina detrimentum exoriantur.

§.2. Nos præmissis, quantum cum Domino possumus, obuiare volentes, Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, omnia, & singula, ac quæcumque huiusmodi priuilegia, prærogatiuas, immunitates, & exemptiones quorumcumque Ordinum, Congregationum, & Institutorum Religiosis, tam per Sedem Apostolicam, illiusq; in eisdem Regnis Nuntios, quã illorum Superiores ex quacumque causa, ac sub quibuscumque verborum formis, & expressionibus quomodolibet concessa, Apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuo reuocamus, cassamus, & abrogamus, ac reuocata, cassa, & abrogata, viribusq; & effectū vacua esse, & fore, nec illa cuiquam suffragari, neque de cætero absq; nostra, & Sedis Apostolicæ licentia concedi posse.

§.3. Sicq; & nõ aliter per quoscumq; Indices ordinarios, & delegatos, etiã causarum Palatij Apostolici Auditores vbique iudicari, & dif-

finiri debere, ac irritum, & inane quicquid secus super his à quoquã quauis auctoritate scienter, vel ignorãter cõtingerit attentari, decernimus, & declaramus.

§.4. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon (quatenus opus sit) Ordinum, Congregationum, & Institutorum huiusmodi, & quibusuis alijs, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis eisdem Religiosis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & alijs decretis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & in nouatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si de illis specialis, specifica, expressa, & indiuidua mentio habenda esset illorũ tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habètes, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, ceterisq; contrarijs quibuscumque.

§.5. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiasticæ constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensa.

Datum Romæ apud S. Mariam Maiorẽ, sub Annulo Piscatoris die 30. Iulij 1626. Pontificatus Nostri Anno Tertio.

2 Auendo llegado a noticia del Serenissimo Rei Don Felipe III. como Protector que es de las Religiones, que en muchas dellas se color de premios concedian los Superiores a los subditos muchas exempciones contra lo sustancial de la Religion, y en grande daño de la obseruancia, causando esto disensiones, y ocasionando murmuraciones; pidjo a la Santidad de Urbano VIII. remediassse estos abusos, despachando esta Bula para las Religiones de España, anulando todos los priuilegios que tenian algunos Religiosos particulares, concedidos por la Sede Apostolica, por los Nuncios de España, y por sus Prelados, prohibiendo para adelante que nadie pueda concederles los mismos, ni otros semejantes, sin licencia de la Santa Sede Apostolica. Esta Bula como adierte Frai Martin de San Iosef, en la declaracion deste Breue, *apud declarationẽ Regula S. Francisci. fol. mibi 46. num. 3.* no pone penas, solo reuoca licencias, y priuilegios, lo qual es de agradecer, pues pudiendo tan justamente, no quiso hazerlo el Pontifice; *quia licentiam & li-*

*enciatus contra legem a que puniuntur, l. 1. C. de  
commoat. u. lib. 12. in c. 1. a Glossa.*

3 Dificultad puede auer, en si esta Bula está, ò no admitida, el Padre Fr. Martin *supra* afirma que sí. Lo cierto es, que ella se promulgò en España, y que el Rei Catolico la mandò intimar a todos los Prouinciales de los Reinos de Castilla; y aunque no me consta si tambien se intimò a los del Reino, y Corona de Aragón, y Portugal; pero como arguyen bien Portel 10. 1. *respons. casuum, p. 2. ca. 31. aduert. 2.* dõde disputa, si cõprende esta Bula a Portugal: el motivo del Rei, y el intento del Pontifice, fue comprehender a todos los Reinos de España, como consta de las palabras *in Regnis Hispaniarum*, y así mal se pueden escusar estos Reinos; si está oi en vto, ò no *mibi non constat.*

4 Quatro cosas prohibe el Pontifice en esta Bula, comunes, y despues passa a prohibir algunas cosas en particular; las comunes son las quatro que pusimos arriba, *aud. 1. n. 2.* De suerte que todas aquellas quatro cosas, como toparen con la Obseruancia Regular se prohiben, y porque esto así dicho por mayor, y en comun, no puede bien obseruarse, ni entenderse, passa el Pontifice a singularizar las siguientes acciones. La primera, que ningun subdito, sea Maestro, Presentado, Letor, &c. pueda salir del Conuento, escogiendo el compañero, ni es bien le dè el Superior opcion habitual para ello, sino que se le señale todas las vezes que huviere de salir de casa. Y lo primero, que esta prohibicion sea santissima, y prudētissima, nadie lo puede ignorar, y lo pondera muy bien Nauarro *infra citandus*; lo vno, porque refrena esto *aliquo modo* el mucho salir, porque tal vez dexara vno de salir por no ser a proposito el compañero, y es bien impedir la frecuencia de salir por todos los medios posibles, y *maxime* con los que son tan conformes a los votos, como es este; lo otro, q̄ si èdo dado el compañero por mano de mi Superior, seruirme ha de custodia, y guarda para la entereza de mis acciones. Lo segundo, que sea muy sustancial al voto de obediencia, es llano; por q̄ haciendo el subdito accion que no dependa del Prelado, v̄ *directe* contra el voto de obediencia, y por esso ponderan con razon el Padre Frai Martin, y Portel en los lugares citados, la importancia desta prohibiciõ que hizo Urbano, fundados en vnas palabras del Serafico Padre S̄ Francisco en su testamento, el qual con ser Fundador de su Religion, despues de auer sido General della, estaua tan sugeto al Guardian, que dize estas palabras de sí: *Voto ita esse captus in manibus suis, vt non possim ire, vel facere contra voluntatem suã, quia dominus meus est.* De aqui infiere bien el Padre Frai Martin *vbi supra, nu.*

7. que es muy soberuio el subdito que quiere dar traipiè a la obediencia de su Prelado conuentual, pidiendo al Prelado Superior (que quizà ignora sus acciones sinistras, y natural mal morigereado) que le dè priuilegio para salir de casa cada, y quando se le antojare, y con el compañero que quisiere, lo qual es muy noscino a la Religion, y portanto no deue cedersele: porque a mas que es dudoso, si pueden *vti probant* Nauarrus *Cõment. 4. de Regul. q. 9. nu. 36. §. quarto dico*, Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. quæst. 23. art. 3.* Portel *citatus, num. 8.* pero aun dado esto, Urbano VIII. la reuoca en esta Bula como queda dicho.

5 La segunda cosa que prohibe aqui Urbano VIII. es, el subir los seculares a las celdas de los Religiosos, y frequentarlas sin licencia del Superior local del Conuento; y que esta prohibicion sea santissima, y prudentissima, nadie lo puede ignorar: porque aunque tal vez frequentan los seculares las celdas de los Religiosos para consolarse con ellos, y pedirles algunos buenos consejos; pero muy ordinario es ir a contar sus desdichas, y lo que les passa por sus casas, ò lo que passa por otras, y finalmente lo que passa en el mundo, con cuya conuersacion queda el entendimiento, voluntad, y memoria del Religioso, tan embotado, y empapado de aquellas cosas, que no acierta despues a tener oracion, ni a recoger el espiritu. A mas, de q̄ muchos Religiosos poco cautos, quantan a los seculares lo que passa dentro de los claustros, lo qual es grandissimo incontinente, y por esso aconseja S. Bernardo *serm. 2. in octaua Epiphæ*, que euitemos esta familiaridad, aunque sea de deudos, porque impide mucho el caminar a la perfeccion; y finalmente resulta muchas vezes desto el faltar los Religiosos al Coro, y a otros actos de Comunidad, todo lo qual quan grande daño sea, nadie lo ignora.

6 Lo tercero que prohibe dicho Breue, es el passarse los Religiosos de vn Conuento a otro sin licencia del Superior, era vn genero de menosprecio muy perjudicial, tener vn Religioso priuilegio para dexar de ser subdito de vn Superior, y escoger a su aluedrio otro, passandose de vn Conuento a otro, absurdo el mayor que puede imaginarse. A mas, de que como pondera muy bien San Bernardo *de considerat. ad Eugenium lib. 3.* esto de huir el cuerpo a la correccion, y euadirse del castigo que ha de seguirse al delito, es la mayor polilla que puede auer en la Religion, y teniendo vno opcion para mudar de domicilio, y Superior, palia mucho sus culpas, y euita el castigo dellas, y así con mucha razón las quita Urbano VIII. en este decreto, y Bula.

7 Lo vltimo que ordena en esta Bula Urbano, es reuocar las exempciones que Maestros, y otros Tubilados tienen de acudir al Coro, refitorio, y otros actos de comunidad; punto importantissimo para la obseruancia Regular, porque estas singularidades alborotã, e inquietan las Comunidades, y cada vno piensa ser tã bueno como otro, y cada vno piensa que sus seruicios merecen lo que otros, de donde salen las murmuraciones, inuidias, y otros males. A mas, de que estos tales con estas exempciones de las penalidades de la Religion, vienen a tener vna vida de seculares, y solo son Religiosos en el abito; como lo pondera mui bien la Glossa in *Authen. vt nulli iudicium, colla. 4. §. si quando*: porque de no acudir al refitorio a comer lo que la Comunidad dà, y comer en las celdas, resulta el buscar regalos particulares sin licencia del Prelado inmediato, contra la pobreza, y aun obediencia, el combidar a amigos con gastos profanos, y superfluos, andando en cachibodas, con escandalo; por lo menos dando mal exemplo a los Frailes moços, que se criaron con solo lo que la Comunidad dà, todo mui de ordinario: euadiendose de pedir licencia, escatimandolas, y andando con mui poca fugecion en esto, efecto de su ambiciõ; porque como dize S. Bernardo *vti supra. Hoc molitur ambitio impatiens subiectionis*, lleva mui mal la ambicion el sugetarse perfectamente al Superior.

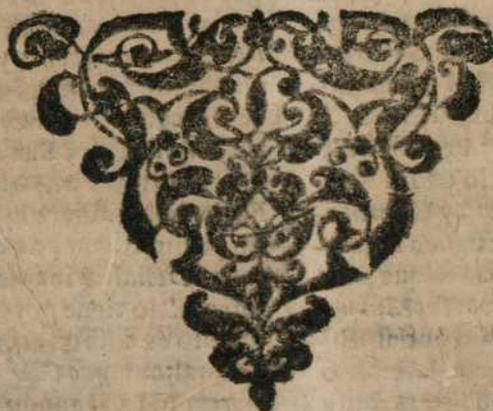
8 Tambien prohibe Urbano las prerrogatiuas; esto es, los priuilegios de antigüedades, y precedencias, y asì no puedẽ los Prelados disquiciar este orden, sino guardar lo que la Religion tiene ordenado en sus leyes, y Constituciones, porque de lo cõtrario se siguen inquietudes, murmuraciones, y otros daños que pondera bien el Padre Frai Martin *vti supra, num. 11.* porque esto de merecer premio por el discurso del tiempo, guardando lo que la Religión tiene ordenado, es cosa mui puesta en razon, y anima mucho llevar el trabajo, y lo pondera mui bien Giriago *p. 1. dub. 3.* porq̃ quando veen los Religiosos antiguos, y obseruantes, que adelantan a vn Fraile moço los Superiores, por solas amistades, y negociacion, y que ellos han merecido aquello, llevando *totum pondus diei, & ætus* sin dispensacion, sino a punta de lanza, como dicen, lleuano mui agriamente, y desaniman a que otros lleuen con tefon el rigor de la Religion, viendo que adelantan a los que no passaron por lo que ellos, y los priuilegios no han de ser con daño, ni injuria de tercero, *l. imo puberi 41. de administr. tutor. Authen. de qualita. dotum, §. aliud quoq; iun. Ita Glossa.* Pero las preheminenas que dan las leyes de la Religion, a los Predicadores, Letores, y a los Sacerdotes, respeto de los que no lo son, como estãn fun-

dadã en buena justicia, y gouierno, no inquietan, ni perturban la paz, y asì estos priuilegios no los reuoca la Bula de Urbano, *vti late demonstrat Portel vbi supra, aduert. 4. imo* aprueba todos los que se dan por los Capitulos Generales, porque estos se hazen con madura deliberacion, y de todo vn Capitulo, no se puede presumir dolo, ni pasiõ de amistad, sino atencion a los merecimientos de cada vno; y asì si eximen a algunos del Coro, es porque sirven en otros ministerios necessarios, y honorificos a la Religion, y *consequenter* pueden mui bien vacar a las ocupaciones en que les pone la Religion, quedando libres de ir a la Comunidad todo aquel tiempo que han menester para los exercicios dichos; porque como pondera bien Portel *aduert. 6.* no menos ha menester la Religión Letores, y Predicadores, que Coristas, y no se puede cumplir con ambas cosas, y por esto quiere el Papa, que vnos vaquen a vno, y otros a otro.

9 Finalmẽte no solo prohibe Urbano VIII. todo lo dicho, aora sea cõcedido por el Prior, Prouincial, General, y Nuncio de Espana, sino para adelante prohibe, y anula todas estas licencias, y otras que los dichos concedieren cõ escandalo, y deprimimento de la obseruancia Regular, que esto dan a entender las palabras, *Neque de cetero, absq; nostra, vel Sedis Apostolica licentia concedi posse*; y asì no siendo Põtificio el indulto, ò priuilegio, se ha de tener por sospechoso, como lo pondera bien el Padre Fr. Martin *num. 14. & 15. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 28. num. 61. & 62. Portel supra, aduert. 4. nu. 13.* De lo dicho infiere Portel *proxime citat. n. 12.* Lo primero, que no puede el General solo, ni aun el Definitorio solo dar voto en Capitulo a quien nõ lo tiene por lei de la Religion, porque esto es cosa que toca a todo el Capitulo General; *nam quod omnes tangit, ab ipsis debet approbari.* Lo segundo colige, que no puede vn Guardian, ò Prouincial dezir a vn subdito: *salga todo el año sin mi licencia de casa con el compañero que quisiere.* Lo tercero infiere *aduert. 5.* que aunque es probable que esta Bula se estienda a las Monjas por muchas razones que alli inculca este Autor, pero tambien es probable que no; lo vno, porque estamos *in odiosis*, *vti non fit extensio*; y lo otro, porque *in penalibus masculinum, nõ comprehendit femininum, vti late demonstrat Canonista.* Lo quarto infiere, que si concede algun priuilegio a algun Religioso, fundado en razon, equidad, y justicia, a arbitrio de prudente varon, que aunque algunos pocos se escandalizẽ, no por esto serã inualido, sino bueno; ni se ha de curar del tal escandalo, *cum sit fere Pharisæicũ*; y en la *aduert. 6.* prueba largamente como es justo, que en la

Religion aya categoria; *nam Summa, & Mathematica aequalitas inter Religiosos, esset in aequalitas, & quasi confusio;* lo qual se vé en el simile de la composicion del cuerpo humano, que ai cabeza, manos, y pies, y lo demas fuera monstruo. Y Bartolus citado de Siluestro, dize, *quod secundum ius, & rectam rationem, Abbas debet melius vestiri quam Monachus, Magister quam alij Fratres, Doctor quam scolaris, & idem est de cibarijs*: por donde se vé no ser contra la obseruancia el dar mas a vnos que a otros, segun sus meritos, porque esto pide la justicia distributua; esto es en suma lo q̄ en esta Bula ordena Urbano VIII. si se obserua, ò no, no me consta, creo que al principio se admitio, y despues, po-

co a poco, *abijt in desuetudinem*; y por lo menos en muchas Religiones Mendicantes no se obserua *quo ad totum*: en nuestra Religion hallo vn decreto, ò mandato del Capitulo General del año 1645. que dize así: *Renocamos todas las exèpciones que se ayandado a qualquier Religioso, assi para no acudir al Coro, y otros actos de Comunidad, como para antiguedad de habito, y celda*: Pero el que quisiere ver mas dilatada la doctrina puesta, lea a Portel, y al Padre F. Martin *locis citatis, & que dicta sunt sufficienter pro hac dubitatione, & pro toto hoc primo con. o; que super sunt pro statu Regularium trademus (Deo fauente) duobus tomis. quos pròpè primum habemus.*



INDICE

# DELAS COSAS

## MAS NOTABLES QUE

### AY EN ESTE PRIMER

### TOMO.

*El primer numero significa el folio. El segundo el numero marginal.*

A.

*Abadesas, ò Prioras.*

Si pueden mandar en virtud de santa obediencia, fol. 359. & 360.  
Que preceptos pueden poner, ibi.

*San Agustin.*

Quando nació, quando hizo la Regla, si fundó Religion, y otras cosas, fol. 33. - 9.

*Vide v. Regula.**Anacoretas.*

Que gente era, y como se distinguian de los Cenobitas, fol. 40.  
Si fueron verdaderos Religiosos, fol. 41.

*San Antonio Abad.*

Quando nació, quando murió, que tiempo vivió, si fue Mõge, y como continuó el Estado Religioso, fol. 31.

*Apostoles.*

Si fueron Religiosos, fol. 25. - 10.

B.

*San Basilio.*

Quando nació, quando hizo su Regla, si instituyó Religion, fol. 32. - 7.  
Quanto a su Regla.

*Vide v. Regla.**Beneficios.*

No repugna al voto de pobreza, tener los Regulares Beneficios Eclesiasticos, aun para toda la vida, fol. 460. - 8. & 10.

Ai muchas maneras de Beneficios Eclesiasticos, ibid. - 9.

Puedé quitarselos a los Religiosos el Abad, y Conuento, aunque se los ayan dado por vida, fol. 461.

Tratanse muchos puntos desto, ibi. - 15.

*San Benito.*

Quando nació, el discurso de su vida, la formación de su Religion, y otras cosas, fol. 33.  
Las Religiones que son hijas del, fol. 34.  
Su Regla.

*Vide v. Regla.*

Fff 2

San

*San Bruno.*

Quando nació, quando instituyó su Religión, fol. 34. - 13.

**C.**

*Canonigos Regulares.*

Pueden tener sus rentas, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 460.

Fueron instituidos por los Apóstoles, fo. 28.

Fueron sucesores de los Discípulos de los Apóstoles, ibi. - 9.

No los instituyó San Agustín, que ya antes del Santo los auia, ibid. - 10.

Como se distinguen de los Monacales, y Mendicantes, fol. 49. 50. & 51.

La variedad de ellos, ibi.

Porque se llaman así, fol. 50.

Su principio, ibi. - 6.

Preceden a todos los Religiosos Monacales, y Mendicantes, fol. 51. - 12.

No pueden oír Medicina, ni Leyes, fol. 12.

No pueden tener Beneficios curados sin licencia del Papa, fol. 52. vbi multa ad intentum.

*Capitulo.*

Que significa esta palabra, *Capitulo*, fol. 510. Quantas maneras ai dellos en la Religión, y fuera della, ibi. - 2.

La mayor parte haze *Capitulo*, fol. 511.

Como se ha de ajustar la menor parte a la mayor, ibi. - 3.

La mayor parte es la mas sana, despues del Concilio Tridentino, ibi. - 4.

Tienen obligacion los Prelados de las Religiones a congregár Capítulos Generales de quando en quando, ibi. - 5.

La necesidad, y utilidad dellos, fol. 512.

Los priuilegios de absolver, y dispensar, que han concedido los Romanos Pontifices a los que los celebraren; y lo mismo es de las Indulgencias. 7.

De derecho comun, los Capítulos Generales, y Provinciales han de ser de tres en tres años, fol. 513.

Variedad de tiempo en celebrar los Capítulos Generales, ibi. - 2.

Tienen se por la Primavera, y porque, ibi. - 3.

El lugar es vario, ibid. - 2.

Que personas han de ir, fol. 314. - 1. & 2.

Pueden compeler a que vayan los obligados, ibi. 3.

Pueden nombrar Pro curadores los impedidos, fol. 515. - 4. & 6.

Si sería valido el voto que vno embiasse al

Capitulo cerrado, y sellado, ibi. - 7. & 8.

No sería valido el voto del Procurador, si el principal no está dentro del distrito que deuia ir, fol. 516. - 9.

No puede vno tener dos votos, ibid. - 11.

El orden de los asientos, fol. 519.

La praxis del Capitulo, fol. 520.

El Capitulo General tiene el poder supremo de la Religión, fol. 521. - 3.

Que puede acerca los ilegítimos, ibi. - 4.

No puede alterar la forma del Capitulo, *quia propter de electione*, fol. 521.

Hanse de nombrar seis personas para quitar el habito a los criminosos, ibi. - 6.

Hanse de leer ciertas letras Apostolicas, folio 523.

Si puede alterar, y abrogar las leyes, ó Constituciones hechas.

*Vide v. Constituciones.*

Si estuiesse excomulgado el Capitulo, si sería valida la eleccion, ó recepcion del Nouicio, fol. 144. 7.

La obligacion que tiene de recibir a los Nouicios, & plura ad intentum, fol. ibi. & fol. 145. & 146.

Quando, y porque los pueden echar, ibi.

Si ai pleitos sobre esto entre el Capitulo, y el Prelado, que se ha de hazer, fol. 148. & 149.

*Cartas.*

El escriuir cartas, y el recibirlas sin licencia, es contra el voto de obediencia, folio 468. - 7.

Mui probable es, que tambien es contra el voto de pobreza, ibi. - 2.

Quando es pecado mortal, y quando venial, ibidem.

*Casiano.*

Si compuso Regla, y si se ha de llamar Santo, fol. 56. - 27.

*Casos reservados.*

Si pueden los Nouicios hazerse absolver dellos, fol. 528.

Comete vno vn caso reservado al Papa, embia por rescripto; sucede, que despues de venido reincide, si podrá ser absuelto en virtud dél? fol. 547. - 7.

*Celdas.*

*Celdas.*

Tienen obligacion los Prelados a visitarlas, y ver si se guarda en ellas la pobreza Religiosa, fol. 467.

El Prelado ha de tener llaves maestras, folio 507.

La pobreza que se ha de guardar, ibi. - 26.

*Censuras.*

Porque se incurren de facto sin sentencia de Iuez, fol. 520. - 5.

*Circunstancias.*

Si se ha de explicar en la confesion el estado del que tiene hecho voto de castidad; esto es, si es Diacono, Sacerdote, Religioso, Obispo, ò secular, à fol. 385. & deinceps.

Si se ha de explicar al Confessor la circunstancia de la persona, acerca quien ha tenido vno, ò vna delectacion morosa, y si son de vna especie todas las circunstancias que se contienen dentro del voto de castidad, à fol. 388. & deinceps.

*Clausura.*

Ningun Religioso ha de salir de casa sin licencia, todas las vezes que se ofreciere, y con bendicion del Prelado, y con el compañero que le señalare, el qual deve dar razon al Superior de lo que han hecho, y donde han estado: *ex Urbano VIII.* fol. 506. - 21.

Prohibe Urbano las licencias generales. 19.

Prohibe a los Religiosos ir a Roma sin licencia in scriptis del General, ò Protector, 22.

El Superior ha de tener llaves de todo, folio 507. - 24.

*Clerigos Regulares.*

Fueron instituidos por los Apostoles, y sucesores de sus Discipulos, fol. 28. - 9.

Como se distinguen de los Monacales, y Mendicantes, fol. 49.

Otras cosas al intento, fol. 56. - 16. & 17.

*Consejos Evangelicos.*

Diolos Christo, fol. 15. - 4.

Como se distinguen de los preceptos, folio 15. - 5.

Los principales son los votos de obediencia, castidad, y pobreza, ibid. - 6. & 7.

*Concilios.*

Ai obligacion de juntarlos, como, y de que manera, fol. 511. - 1.

Sus utilidades, ibi. - 5. & 6.

El uso de la Iglesia en celebrarlos, ibi.

*Concilio Tridentino.*

Quando le reuocan los priuilegios de los Regulares, fol. 602. - 10.

Quando reuoca el a los priuilegios, fol. 542.

*Confessor.*

Si ai paruedad de materia quando vn Confessor solicita en el acto de la confesion, folio 380. - 11.

Si basta licencia presumpta para confesar.

*Vide v. licentia.*

*Constituciones Apostolicas.*

Constitucion de Sixto V. contra ilegítimos, criminosos, &c. fol. 92.

Constitucion del mismo, fol. 95.

Constitucion de Gregorio XIV. fol. 98.

Constitucion de Clemente VIII. fol. 100.

Constitucion del mismo Clemente en fauor de S. Estuan de Salamanca, fol. 101.

Constitucion del mismo, *de largitione Munerum*, fol. 428.

Constitucion de Urbano VIII. acerca las exempciones de los Religiosos, fol. 611.

*Constituciones de las Religiones.*

Que significa este nombre, *Constitucion*, y por que se llaman assi las leyes de las Religiones, fol. 496.

Quan comun es en las leyes Eclesiasticas el llamarlas assi, ibi. - 2.

Que leyes se entienden por ellas en las Religiones, fol. 497.

Son verdaderas leyes, ibi. - 4.

Varias maneras de Constituciones, y como obliga cada genero dellas, ibi. - 6.

Regularmente hablando, solos los Capítulos generales hazen Constituciones, fol. 498.

Si puede solo el Capitulo sin el concurso del General, ibi. - 3.

No puede el Definitorio solo sin el General, fol. 499. - 4.

En algun caso es probable q̄ podria, ibi. - 5.

Si es necesario que las acepte la Religion, fol. 500. - 7.

Puede el General, ò el Capitulo, que admitan los subditos algun precepto, ibi. - 8.

Que tiempo es menester para que se prescriua vna Constitucion, ibi. - 9.

Si pueden suspenderse quando se notifican, fol. 501. - 10.

Hanse de publicar para su subsistencia, y obligacion, fol. 502.

Si obliga vna Constitucion de nuestra Orden, mientras se va haciendo continuamente, fol. 503. - 8.

Si se puede hazer Constitucion contra la Regla que professa la Religion, fol. 505.

No puede hazer Constitucion mas rigida de lo que pide el instituto, fol. 507. - 1.

Aunque el Papa en el Capitulo General la haga, no obligará *ex vi voti* en cõciencia, ibi. - 2.

Si se aceptasse, probable es que obligaria, ibi. - 3.

Puede hazer el Capitulo General alguna rigida, si echasse de ver que importa para la observancia, ibi. - 4.

Otras dudas desto, fol. 508.

En las Religiones, donde las Constituciones no obligan a pecado, no puede el Capitulo general hazer lei que obligue a los professos a esto, ibi. - 6.

Pueden los Superiores por causas legitimas compeler a los subditos a que hagan algunas asperezas por el bien publico, fol. 508. - 7.

Bien puede vn Capitulo General abrogar, y reuocar vna Constitucion, fol. 508. - 1.

Si puede las que estàn confirmadas por Bu- la Apostolica, fol. 509. 510. & 511.

Puedese confirmar vna lei de muchas mane- ras, fol. 509. - 4.

Puede el Capitulo General dispensar en las Constituciones, fol. 512.

Aunque estuuiesse jurada por los que la hi- zieron, ibi. - 2.

Si pueden prescriuirse por costùbre, fol. 514.

No obligan a pecado, fol. 515. - 1.

Puedese pecar contra ellas, como se peca contra la Regla, ibi.

Son de ordinario solo leyes penales, fo- lio 516. - 3.

Si estàn sujetos los Nouicios a las Consti- tuciones, fol. 525.

#### *Vide v. leyes.*

#### *Contratos.*

Los que hazen los particulares Religiosos, que obligacion, ò fuerça tengan, fol. 554.

Si està obligado el Conuento a pagar algo desto contratos, ibi, & fol. 555.

Como se han de entender los que hizieron el Prelado, ò Procurador, ibi.

Si pueden deshazerlos, los que los hizierõ, por modo de pacto, fol. 403. - 9.

Tratase de los pactos, ò concertos que ha- zen los particulares Religiosos con los secu- lares, fol. 554. - 4. & 5.

#### *Costumbres.*

La variedad de costumbres que ai en los Conuentos de la Orden de San Geronimo, y de donde prouiene, fol. 530. - 1.

Tienen obligacion las Casas de guardarlas, ibi. - 2. & 3.

En competencia de lei, y costumbre, ha de preualecer la lei, fol. 531. & 514.

Puede el Superior de la Religion abrogar, y reuocar la costumbre, ibi. - 5.

#### *Conuentos.*

No dependen de Iusticia secular en los exer- cicios espirituales, fol. 562. - 1.

Exceptase en lo tocante a la observancia del Concilio Tridentino, caso que ni el Con- uento quisiese hazerlas, ni el Obispo mandar- lo, ibi. - 2.

Los bienes temporales de los Conuentos estàn exemptos de la Iusticia secular, ibi, & fo- lio 563.

Si pueden ser conuenidos delante el Iuez secular por razon de las haciendas, ibi.

Pueden ser herederos, excepto los de la Or- den Serafica, y Capuchinos, Casas Professas de la Compania, y algunos de Clerigos Regu- lares, fol. 600. - 1.

#### *Christo.*

Como fue Autor, y Instituidor del Estado Religioso, fol. 23. 24. & 25.

#### *D.*

#### *Deuito conyugal.*

Como se han de portar los casados acerca el deuito conyugal, quando ambos tienen he- cho voto de castidad, ò de nuevo lo hazen, fo- lio 401. 402. & 403.

*Vide v. voto de castitatis, & v. matrimonio.*

#### *Decimas.*

Ai censuras contra los Religiosos que vsur- pan las que no son suyas, y contra los que pre- dican que no se deuen dar a quien se deuen, fo- lio 590.

Los Romanos Pontifices han eximido a las Religiones de pagar decimas, ibi. - 2.

Quantas maneras ai de decimas, ibi. - 3.

Si se puede comunicar el priuilegio de de- cimas, y si ai comunicacion del, fol. 591.

Los Regulares por derecho comun, obliga- dos

dos están a pagar decimas, *ibi.* - 6.

Regularmente, las Religiones no pagan decima de noualibus, *ibi.* - 7.

Ni tampoco de las prediales, ni Reales, ò por priuilegios particulares, ò por comunicacion dellos, ò por costumbre, fol. 392.

Si deuen pagar los Arrendadores quando arriendan campos de Religiosos, ò Conuentos; y si es lo mismo quando los Conuentos arriendan tierras que pagan decimas, fol. 393.

#### Decretos de la Congregacion.

Decretos de reformatione Regulariũ de Clemente VIII. y Urbano VIII. si obligan en conciencia, fol. 61. - 43.

Decretos de la Congregacion, iussu Urbani VIII. circa educationem Nouitiorum, fol. 230.

#### Definitorio.

Motiuos que tauieron las Religiones para instituir Definitorio, fol. 523.

Que officio sea, como se distingue de los Coniliarios, y quanto dura, *ibi.* - 1.

Son comparados a los Senadores Romanos, fol. 524.

Quantos han de ser, *ibi.* - 4.

Son Iuezes ordinarios, fol. 525. - 3.

Ponderase la grauedad del Officio, 6.

Para el valor de sus decretos, no es necesario que todos consientan, basta la mayor parte, *ibi.* - 7.

Quienes han de ser, y como se elige, fol. 526.

Han de guardar secreto, *sub culpa graui,* *ibi.* - 10.

Las leyes que ordenã se han de publicar, *ibi.*

El poder que tiene, fol. 517. - 1.

Si pueden reducir Missas, *ibi.* - 4.

El modo de votar, fol. 519. - 1.

La obligacion de votar, segun su sentir, folio 520. - 2. & 3.

No pueden dexar de dezir su sentir, aunque sepan que el General està en contrario, folio 493. - 2.

Ni pueden ausentarse por miedo, *ibi.* - 3.

Tienen obligacion de firmarse en los decretos, aunque no ayan venido en ello, fol. 494.

Puede dispensar en nuestra Orden con vno que descendiese de Iudio, con ciertas limitaciones, fol. 513. - 5.

#### Delectacion morosa.

Explicase que cosa sea delectacion morosa, y como se distingue del deseõ eficaz, y como tal vez es licito deleitarse de vna cosa, y no el desealla, y menos procurarla, fol. 381.

Quando sera mortifera, y quando no, folio 382. & 383.

*Plura subtilia ad rem,* fol. 385. & 386.

Si se ha de explicar la circunstancia del estado del que las tiene, quando son culpables, *ubi plura ad intentum,* fol. 387.

Si se ha de explicar el estado de la persona acerca quien se tienen, fol. 388.

#### Vide v. Circunstancia.

#### Deposito.

Quando se pierde, por estar en poder de vn Religioso particular, ò que se lo gasta el, que le ha de pagar, fol. 557. - 16.

#### Deudas.

Explicanse las obligaciones de pagar vna deuda, por quantos titulos resulta, fol. 553. - 3.

Acerca las deudas de los Nouicios, y professos. *Vide v. Nouitios, & v. Religiosus, & v. Exempcion de los Ordinarios, y Obispos.*

#### Dispensar.

Si puede dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario, quando se celebra Capitulo General, fol. 512.

Quien puede dispensar en las Constituciones, y en quales, fol. 513. y 514.

Si puede dispensar el Pontifice en el voto solemne, fol. 301. & 302.

Si espira la dispensacion, *morte concedentis,* fol. 609.

#### S. Domingo.

En que tiempo fundò su Religion, y lo que honrò al Estado, fol. 35. - 2.

#### Donados.

Que se entienda por Donados, fol. 528. - 1.

Si son personas Eclesiasticas, y quales han de ser para gozar del priuilegio del fuero, *ibi.* & fol. 529.

Si están sujetos a las leyes de la Religion, *ibi.* - 3. & 4.

Si se puede ir, ò passarse a otra Religión, *ibi.*

De que priuilegios gozan, *ibi.* - 5. *ubi plura.*

#### Dominio.

Que cosa sea, y como le priua el voto solemne de pobreza, fol. 423. & 424.

*Dormitorio.*

Arda vna lápara de noche: *ex Urbano VIII.*  
fol. 507. - 25.

Cada Religioso tenga su camá aparte: *ex*  
*Clemente VIII.* ibi. - 28.

## E.

*Eleccion.*

Muchos documentos dan para las eleccio-  
nes Clemente VIII. y Urbano VIII. fol. 506. - 35.

*Enfermerias.*

Aya enfermeria en los Conuentos en vn lu-  
gar apartado, y enfermeros que cuiden della.  
Clemente VIII. y Urbano VIII. fol. 56. - 31.

*Esclauos.*

Si pueden ser Religiosos, fol. 103.  
Que se ha de hazer si entra Religioso, y lo  
repite el dueño, fol. 164.

*Essenciones de Religiosos.*

Nadie en la Religion, aunque sea el Gene-  
ral, está essento del Coto, sino solo por el tiem-  
po en que estuviere ocupado; y que se pueda  
dispensar con los Letores, y Predicadores los  
dias que leen, y predicán. Urbano VIII. fo-  
lio 505. - 1.

Que ningun Letor, ò Predicador goze de sus  
preeminencias, sino leyere, ò predicare actual-  
mente, fol. 506. - 16.

Si necesitan de Camarero, deiés vn Lego  
de veinte y cinco años de habito, ibi. - 17.

Explicase de quantas maneras se puede llama-  
r las essenciones, fol. 606. - 2.

Explicase si son licitas, y ponense *pro vtra-*  
*que parte rationes*, fol. 607.

Ponense algunas declaraciones, y aduertenc-  
ias para el legitimo uso de las essenciones, fo-  
lio ibi. & 608.

Si espiran las gracias, ò essenciones *morte*  
*concedentis*, fol. 609.

Si puede el successor reuocar, lo que su ante-  
cessor concedió, fol. 610.

*Plura ad intentum*, ibi.

Ponese la Bulá de Urbano VIII. y se expli-  
ca, fol. 611. & 612.

*Esponales.*

Si son validos los esponales del que hizo  
voto de Religion, fol. 122. - 3.

Si puede vno despues de auer contraído es-  
ponales, entrarle en Religion; *vbi plura ad in-*  
*tentum*, fol. 124. 125. & 126.

Si se entra vno, si se disoluerán los espona-  
les, fol. 126. - 17.

Quando los dirime la profesión solemne,  
fol. 171. - 1.

El que despues dellos haze voto de castidad  
si los disuelue con el, fol. 399.

Si serán licitos, y validos, respeto del que  
tiene hecho voto de castidad, fol. 391.

*Vide v. Voto de Religion.**Estado en comun.*

Elogios del Estado Religioso, fol. 1. & 2.

Esta palabra, *Status*, como se toma, y que si-  
gnifica, fol. 7. - 2.

Su significació, ajustada al Regular, ibi. - 3-4.

Sus circunstancias, ibi. - 5. & 6.

Estado de Christiano qual sea, fol. 9. - 3.

Su diuision, fol. 10. - 2. & 3.

El estado comun de Christiano a que obli-  
ga, ibi. - 1. & 4.

En que consiste su perfeccion, fol. 10.

En que consiste el de los Clerigos, fol. 13.

En que consiste el de los Obispos, ibi. - 13.

*Estado de perfeccion, y Religion.*

Explicase como la perfeccion consiste en la  
caridad, fol. 11. & 12. per totum.

Que cosa sea Estado de Religion, fol. 14.

Como coincide con el estado de perfección,  
fol. 15. & 19.

Como le contiene el de perfeccion al Reli-  
gioso, fol. 16. - 1.

Para la obseruancia perfecta del estado de  
perfeccion, y Religion, es menester, no solo  
guardar los preceptos, sino tambien algunos  
consejos, fol. 15. - 8.

Quales sean estos, ibi. - 9.

Si basta que los votos de obediencia, casti-  
dad, y pobreza sean simples, fol. 16. - 10.

Obligacion tienen los Religiosos a cami-  
nar a la perfeccion, fol. 17. - 2.

Como se entienda esto, ibi. - 3. & 6.

Quando se peca no caminando, fol. 18. - 4.

La praxis de como se ha de caminar, fo-  
lio 19. 7.

Comenzò el Estado Religioso como en  
sombra, en Enos, fol. 20. - 1.

Mas expresam ente en los Nazareos, Re-  
cabitars, Apideos, y Essenos, fol. 20. - 2.

No fue aquel estado tan perfecto como el  
que gozamos oi los Religiosos. - 3.

Probable es, que no fue estado de Religion  
essen-

essencialmente el que huuo en la Sinagoga, pero mas probable es que si, fol. 21. & 22.

Su Autor deste Estado es Christo, y como se entienda, fol. 24. & 25.

Los Apostoles continuaron el Estado, folio 25. - 11.

Pruebasse como se ha continuado el Estado Religioso, desde los Apostoles, hasta San Antonio Abad, fol. 26. & 27.

Esto, assi por medio de Canonigos, y Clerigos Reglares, como Monges, fol. 28. & 29.

Si era el Estado de los Monges antiguos de la Lei Euangelica, como el de agora, fol. 30.

Continuase este Estado desde San Antonio, hasta los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, fol. 30. 31. & 32.

Varias diuisiones del, fol. 40.

Los nombres, *Monachus*, & *Frater*, quando se introduxeron, ibi. - 2.

Quando la Religion no tiene leyes particulares para algun caso, ha de recurrir a las comunes, fol. 516. - 3.

El gouerno deste Estado puede ser de tres maneras, fol. 65.

Si pueden los excomulgados tomar este Estado, fol. 137.

Ponense algunos impedimentos que obsta, fol. ibi. & 38.

Que personas se pueden admitir a este Estado, fol. 139. & 140.

Lo ordinario es admitir a los Nouicios el Prelado Conuentual, y el Conuento, aunque en algunas Religiones ai otro estilo, fol. 140.

Puede la Religion dar este poder a los Prelados, fol. ibi.

No es necessario que esta recepcion se haga por votos secretos, fol. ibi. - 7.

Si son necesarios para este Estado los tres votos solemnes, a fol. 249. & deinceps.

Si es menester, a mas de los votos, obseruar otros consejos Euangelicos, y quales son, folio 251. & 252.

Si es necesario entrega de la persona, ibi. - 3

Si es necesario viuir debaxo de alguna Regla, fol. 253.

Si es necesaria la aprobacion de la Iglesia para este Estado, vbi plura fol. 254.

*Vide v. Professio, & v. Religiosos.*

*Exempcion de los Obispos, y Ordinarios.*

Que exempcion tuuieron antiguamente las Religiones de los señores Obispos, y qual la tienen oi, y en que tiempos se eximieron, folio 570. & 571.

No tienen obligacion las Religiones a mostrar que estan exemptas, porque es notorio, fol. 172. - 3.

Los expulsos estan sugetos al Obispo, ibi. - 7  
Regularmente hablando, ya oi los Religiosos no estan sugetos a los Obispos, quanto a la correccion, y castigo, sino a sus Prelados, folio 273.

Pueden en caso de negligencia, o remission de sus Prelados hazerlo, ibi. - 3.

Que casos sean estos, ibi. - 4.

Si le puede castigar el Obispo, quando delinquen en la Iglesia del Conuento, o en las granjas, fol. 744.

Si los puede castigar por ir a hablar con Monjas, fol. ibi. 5. in fin.

Para poder castigar legitimamente vn Obispo a vn Religioso, deue primero amonestarle, fol. 574. - 6.

Ponense algunos casos al intento, fol. 575. & 576.

Si puede excomulgar a los Religiosos delinquentes, ibi.

Como estan sugetos a los Obispos los Religiosos que son Cura de Almas, fol. 576. 11.

Si pueden los Religiosos sugetarse al Obispo en algun caso, fol. 577. - 14.

Tratafe del caso de heregia, fol. 578.

Dependen los Regulares de los Obispos en las Ordenes, en administrar Sacramentos a los seculares, aunque sea dentro de sus Conuentos, excepto la Eucaristia, como no sea comunión Pasqual, fol. 580. - 6.

En la visita de testamentos, quando son executores, y en otros casos, ibi. & - 7.

Ponense algunos casos, en los quales no puede el Obispo visitar a los Monasterios, fol. 582.

Si puede visitar las Iglesias Parroquiales que se gouernan por Cura Regular, ibi. - 5.

Ponense algunos casos, - 6. & 9.

Si pueden exercer actos Pontificales en los Conuentos contra la voluntad de los Superiores, fol. 583. - 9.

Ponense los casos que dependen los Monasterios de los señores Obispos, fol. 584. & 585.

Lo que pueden acerca los Monasterios de Monjas, fol. 586. - 15. & 16.

Que pueden quanto a los entredichos, folio 588.

Que pueden acerca el publicar las Fiestas, y ayunos, ibi. - 22.

Pueden compeler a la leccion de escritura, adhuc a los Cartujos, ibi. - 23.

Ponense catorze dudas, fol. 589. & 590.

No tienen obligacion los Regulares de ir a los Sinodos, ni Cõeilios Prouinciales, fol. 604.

No estan sugetos a las leyes Diocesanas, ni Sinodales, ibi. - 2.

*Vide v. Obispo, & v. Religiosos.*

## F.

*Familiares de los Conuentos.*

Los criados familiares de los Conuentos, no pueden ser excomulgados por los Obispos, *ex concessione Alexandri IV.* fol. 530.

*San Francisco.*

Quando vino al mundo, y fundò su Religión, fol. 35. - 3.

*Vide v. Regla.**San Francisco de Paula.*

Quando vino al mundo, y fundò su Religión, fol. 36. - 7.

*Fuero.*

Para ver a q̄ Fuero toca el castigar a vn delincente, ha de ver el tiempo en que se cometio el delicto, y el estado de la persona, folio 528. - 11.

*Vide v. Inmunidad Eclesiastica.*

## G.

*General de la Religion.*

Quando no puede elegirlo la Religion, lo elige el Papa, fol. 514.

No puede dispensar por modo de lei en las Constituciones de la Religion, fol. 513.

Puede interpretarlas auctoritatiue, folio 515. - 12.

Si puede mandar a vn Conuento que no reciban Nouicios sin su licencia, fol. 148. & 149.

Està obligado a guardar las Constituciones, tam quo ad iam directiuam, quam quo ad coactiuam, fol. 524. & 525.

*San Geronimo.*

Quando nació, su progreso de vida, como fundò Conuentos en Palestina, fol. 32. - 8.

Si hizo Regla, & fol. 485.

*Vide v. Religion de San Geronimo.*

*Gouierno.*

Quantas maneras ai, fol. 65.

Las conueniencias, y disconueniencias de cada vno dellos, fol. 66. & 67.

Qual dellos abraçan las Religiones, fol. 68.

## H.

*Habito de Religion.*

Licito es a los Religiosos llevar propio habito, fol. 150.

Quan antiguo es en la Iglesia, ibi. - 2.

La variedad que ha auido en tiempos antiguos, fol. 151.

Maneras dellos, ibi. - 5. & 6.

Los varios colores dellos, y que significan, fol. 152.

Las varias ceremonias que ha auido en las Religiones para dar el habito, fol. 153. & 154.

Las prerogatinas, y privilegios que trae consigo tomar el habito, fol. 155.

## I.

*Ilegitimos.*

Quantas maneras ai dellos, y si pueden tomar habito de Religion, y professar, fol. 113.

Quien puede dispensar, fol. 114.

Dase razon de las Bulas que ai desto, y se explican, fol. 115.

*Informaciones de limpieza.*

Si son licitas, no solo para seculares, sino para professar en las Religiones, fol. 213.

Si puede la Religion priuar de sus preheminiencia, y priuilegios a vno por ser hijo, ò descendiente de Iudio, Moro, &c. fol. 218. - 16.

Tratase de las informaciones que mandan hazer Sixto V. y Gregorio XIV. para los Nouicios, a fol. 220. & deinceps.

Ponense la praxis de las Religiones, particularmente de la nuestra, fol. 224. & 225.

Ponense algunas aduertencias al intento, fol. 226. & 227.

Acerca lo judicial de dellos, fol. 228. & 229.

*Inmunidad Eclesiastica.*

Los Religiosos gozan della, fol. 551. - 3.

*Veniunt nomine Clericorum in fauorabilibus, sed non in odiosis*, ibi. - 2.

Tratase remissiuue de la inmunidad de las Iglesias, fol. 552.

Que se ha de hazer quando el Nouicio tenia deudas que pagar antes de entrar, y las callò, ibi. - 1.

De las deudas de los particulares Religiosos, *Vide v. Religiosos.*

Si pueden los Religiosos en algun caso, recurrir

currir al Iuez secular, fol. 558.

Si podrán en algun caso ser conuenidos los Religiosos ante el Iuez secular, para castigar sus personas, fol. 559.

Ponése muchos casos atroces, fol. 560. & 561.

Los bienes de los Conuentos están libres de la potestad laical, quando, y como.

*Vide v. Conuentos.*

Si pueden nombrar las Religiones Conservadores contra los seculares, fol. 565.

Obligados están los Religiosos quo ad vim directiuam a las leyes Politicas de la Republica, ibi. & fol. 566.

Si lo están quo ad vim coactiuam, fol. 567.

Ponense algunos puntos curiosos ad intentum, fol. 568. & 569.

### Irregularidades.

Que irregularidades quita la profesion solemnne, fol. 295. & 296.

Quales quita solo tomar el abito, fo. 296. - 5

### Iuego.

*Vide v. Religiosos.*

El de los naipes no es licito al Monge Gerónimo, porque se prohíbe sub pœna infamię, fol. 518.

Si esta pena obliga en conciencia, ibi. - 9.

## L.

### Leyes.

Que cosa sea lei penal, quantas maneras ai dellas, y si obligan a culpa, fol. 516.

Si obliga la lei penal antes de la declaració del Iuez, aunque diga la lei, ipso facto incurra, fol. 519. & 520.

Diferencia entre las leyes penales Ecclesiasticas, y ciuiles, ibidem.

Vnas son priuatiuas, otras positiuas, ibi.

Las leyes penales en quanto miran al subdito contienen precepto, en quanto contienen pena, y castigo miran al Iuez, fol. 519. - 4.

Si tiene obligacion el reo a tomar por si la pena en que incurrió, fol. 520.

Si ai lei penal positiuas que obligue ipso facto ante declaratoriã criminis, fol. 121. & 122.

Si está sugeto el Legislador a la lei, fo. 524.

Si basta que la lei se promulgue en Roma, para que obligue, fol. 547. - 7.

*Vide v. Constituciones.*

### Libertad.

Si es necessaria, y como, para recibir el ha-

bito, y la profesion, fol. 106.

### Licencia.

No se dẽ licencia para que vn Fraile vaya fuera casa, sino con vrgente necesidad: *ex Urbano VIII.* fol. 506. - 32.

Que licencia es menester para no contrauenir al voto de pobreza.

*Vide v. Votum paupertatis.*

Si basta licencia presumpta para baptizar, confessar, y assistir al matrimonio, fol. 452. - 12

Que condiciones han de tener las licencias legitimas, fol. 453. & 454.

### Leccion de Escritura.

La leccion de Escritura, ó casos de conciencia, se ha de tener por lo menos dos vezes en cada semana en el Conuento: *ex Urbano VIII.* fol. 505. - 2.

### Limosna.

Que limosna pueden dar los Prelados de los bienes del Conuento, y si pueden, y deuen dar todo lo superfluo, fol. 469. - 1. & 2.

Los particulares Religiosos no pueden dar sino lo que el Prelado señalarẽ, ibi. - 4.

Si podrá dar limosna vn Religioso en algũ caso sin licencia, y que casos sean estos, ibi.

Los que tienen a cuenta del Conuento administraciones, granjas, y officios, pueden dar segun la costumbre, y volũtad tacita, ò expresa del Prelado, ibi. - 6.

### Locos.

Si pueden ser Religiosos, y lo mismo es de los furiosos, fol. 109. - 1.

### Luxuria.

*Vide v. Voto de castidad, & v. Delectatio mortua, vbi multa reperies.*

## M.

### Maestro de Nouicios.

Si pueden vsar de la noticia de la confession para recibir Nouicios en la segunda, y tercera recepcion, fol. 147. - 8.

### Matrimonio.

Si será valido el matrimonio que vno eõtra xere despues de hecho voto de Religio. fo. 127

Quan-

Quando, y con que fines será licito, fol. 128.  
Si podrá consumar, ibi. - 26.

Como se ha de auer, respecto de pagar el dedito, fol. 129.

Si vno antes de consumar se entrasse en Religion, y se saliese, y se boluiese a meter en otra, vagueando desta manera, si podria el cõsorte casarse, sin aguardar a que professasse, folio 130.

Explicase quando vn matrimonio es consumado, ibi. - 32.

Explicase el priuilegio del derecho de los dos meses, fol. 131.

Si consumasse el marido con violencia, podriase la muger entrar en Religion, fol. 131. & 132.

Explicase la fuerça, y vinculo del matrimonio consumado, fol. 135.

Ponense muchas dudas acerca del que despues de auer consumado haze voto de Religión, si puede entrar, con que licencia, y con que condiciones, fol. 133. & 135. & 136. vbi plura.

De las obligaciones del que queda en el siglo, ibidem.

Que intencion es necessaria en los contrayentes fol. 359. 260. 261.

De la libertad necessaria, fol. 263. & 264.

De la edad necessaria, fol. 268. - 2.

Quando lo dirime la profesion solemne, y el voto de castidad, fol. 272.

Porque titulo, fol. 273.

Si lo disuelue la profesion de los Escolares de la Compañia, fol. 275.

Si disuelue al consumado la profesion solemne, fol. 276. & 277. vbi plura.

Los casados que han consumado, si pueden entrarse en Religion, como, y quando, fol. 277. 278. 279. & 280.

El Parroco suspenso, si assiste al matrimonio, si será valido, fol. 285. - 10.

El matrimonio condicionado quando vale, quando no, fol. 364. 305. & 306.

El que tiene hecho voto de castidad, si le será licito casarse, y si será valido su matrimonio, y como se ha de portar en materia de la conula, fol. 396. & 397.

Si dirime el matrimonio rato el voto de castidad que le sobreniene, fol. 400.

Del casado que se ordenare in sacris, vbi plura, fol. 413. - 9. & 10.

El voto anexo al Subdiacono, no tiene de suyo irritar al matrimonio antecedente rato, como lo tiene el voto solemne que se haze en Religion, fol. 416. - 10.

*Vide v. Profesion.*

*Miedo.*

Quantas maneras ai del, y quando anula la

profesion, y el matrimonio, y quando no, folio 265. & 266.

*Muchachos.*

Si a vno de treze años le ordenassen confinando, si tendria obligacion de guardar castidad, fol. 412. - 7.

*Monesterio.*

*Vide v. Conuentos.*

*Monges.*

Los Monges Claustrales bien pueden tener sus rentas, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 460. - 10.

Los antiguos del Yermo no tuvieron la perfeccion del estado que oi tenemos los que le gozamos, fol. 54.

*Vide v. Religiosos.*

*Monjas.*

Aunque es mas perfeccion en las Monjas, el no tener renta, que tenerla; pero consideradas las necesidades de los Conuentos, mas conueniente es tenerlas, fol. 463. - 16.

Bien pudieron mandarles los Superiores que viuiessen encerradas, aunque alias no lo estuuessen, fol. 508. - 7.

**N.**

*Nonicios.*

De donde se deduce esta palabra, *Nonitius*, y que significa, fol. 70 & 71.

Las condiciones que ha de tener vn Nonicio para poder professar, fol. 91. - 3.

Varones no pueden tomar el habito en Conuento de Frailes, ni al contrario, fol. 103.

Que edad es menester para tomar el habito, fol. 106. 107. & 107.

Que se ha de hazer, respecto de las Monjas, fol. 108. - 7.

Otras dudas al intento, ibi.

Quando es estilo que a los Nonicios les reciban el Prelado, y el Conuento, basta la mayor parte del Capitulo, fol. 142. - 1.

Que sería si vinieste la mitad de los Capitu- lares no mas; si bastaria esto con el voto del Superior, ibi. - 2. & 3.

Otras dudas al proposito, ibi. - 4. & 5.

Quando, y porque los pueden echar, folio 145. 146. & 147.

Si pueden valerse de apelación, caso que los echen, ibi. - 9. & 10.

*Si*

Si podrá el Obispo mandar que lo bueluan a recibir, fol. 148. - 11.

Si le despide el Prelado contra el Capitulo, ò el Capitulo contra el Prelado, que se ha de hazer, fol. 149. & 150.

Si es necesario que lleue el mismo habito que los profesos, ò distinto, fol. 153. & 171.

Los priuilegios Eclesiasticos comunes, de que gozan, fol. 155. & 156.

Como goza el del fuero, ibi. & fol. 157.

Si se exime del del Obispo, ibi. & fol. 158.

Si es necesario experimentar las asperezas de la Religion, ò si se podrá estar todo el año en casa de sus padres con licencia, fol. 172. & 173.

Quando le será licito salirse de la Religion, fol. 174. & 175.

Plura ad intentum, fol. 176.

Si le puede pedir alimentos el Conuento quando ve que se va, fol. 177.

Si puede prestar dinero al Conuento, folio 178. - 6.

Los priuilegios particulares de la Religion de que gozan, fol. 178. & 179.

Particularmente el poder ser absueltos, ibi. & fol. 180.

Y dispensados, fol. 181.

Si pueden elegir Confesores, fol. 182.

Si pueden valerse de la Bula, y como, fo. 183.

Si pueden ordenarse, y de que ordenes, y con quien, y con que dimisorias, fol. 184.

Que Beneficios Eclesiasticos, ò Prelacias pueden recibir, fol. 185.

Si puede vn Nouicio hazer testamento en todos tiempos, independentemente del Prelado, fol. 186.

El testamento que hazen antes de entrar en Religion, quando, y como será valido, fo. 187.

Plura ad intentum, fol. 188. & 189.

Que obligacion tiene el Conuento para cumplir con estos testamentos, ibi. & fol. 190.

Si pueden hazer testamento valido antes de los diez meses, fol. 191.

Si muere abintestato quien heredará, fo. 192.

Si puede testar entrado en los onze meses del Nouiciado, como, y de que manera ha de ser valido el tal testamento, fol. 193. & 194.

Como deuen disponer, fol. 195.

Quando, y como puede disponer, por donacion, ò otro titulo, fuera de testamento, folio 196. & 197.

Si pueden disponer por donación en los diez meses, fol. 199. & 200.

Si pueden disponer por donación despues de los diez meses, y como, fol. 201. & 202.

De la licencia del Obispo, fol. 209.

Si podrán los Nouicios renunciar los Beneficios Eclesiasticos, y quando, fol. 210.

De otras renunciaciones, fol. 211.

Haseles de hazer [informacion de vita, & moribus, y si tambien de limpieza de linage. Vide v. Informationes.

Si están sujetos a las leyes, y al castigo de la Religion, fol. 525. & 526.

Delante de quien se han de pedir sus deudas, ibi. - 5.

Y si le pueden excomulgar, ibi.

Con quien se puede confesar, ibi. - 8. 7. & 8.

Si pueden predicar, fol. 528. - 9.

Si vn Nouicio ha cometido vn delito en el Nouiciado, y se sale de la Religion huyendo, quien le ha de castigar, fol. 528. - 11.

Si tenia deudas que pagar antes de entrar, y las callò, que se ha de hazer despues de entrada para que se paguen, fol. 552. - 1.

## Nouiciado.

Mui conueniente fue, que la Iglesia instituyesse Nouiciado para las Religiones, fol. 159.

Tiempo del Nouiciado, ibi. - 2.

Lo que oi se guarda, es lo que dispone el Concilio Tridentino, fol. 160.

Si ai paruedad de materia en este año, ibi.

Los que se pasan de vna Religion a otra, si necesitan de nuevo nouiciado, fol. 161.

Si puede en algun caso professar vno sin acabar el Nouiciado, quando, y como, f. 162. & 163.

Si ai penas contra los Nouicios que profesan antes del año, y contra los Prelados que lo consienten, fol. 164.

Desde que instante ha de començar este año, fol. 165.

Si ha de ser continuo, y que interrupcion obsta, fol. 166. alia plura, fol. 167.

Si puede vno passar el Nouiciado en casa de sus padres, con el habito, y licencia, folio 168. & 169.

Si puede prolongarse el año, fol. 170.

Si es necesario estar a la prueba, ibi.

## O.

## Obispos.

Los que han sido Religiosos, han de gastar con moderacion, y sino serán propietarios, folio 167.

Si pueden ser Religiosos, fol. 104.

Que licencia han menester para serlo, folio 105.

Que pueden mandar a las Monjas sus subditas, fol. 361.

Si pueden sacar de algun Conuento algun Religioso para compañero suyo inuito Prelato, fol. 378. - 3.

No puede excomulgar a los Regulares fuera de los casos que pone el Tridentino, fol. 579

Podrán declarar que lo están, quando han incurrido alguna censura por derecho, ibi.

No pueden suspenderles, ni echarles entredicho, fol. 580. - 5.

Ponen los casos en que no pueden visitar a los Conuentos, fol. 582.

La Sede vacante no sucede a los Obispos, fino en quanto Ordinarios, pero no en quanto Legados del Papa, ibi.

Si pueden exercer actos Pontificales en los Conuentos de los Regulares inuito Prelato, fol. 583. - 9. & 10.

*Vide plura, v. Exempcion de los Obispos.*

## P.

*San Pablo, primer Hermitaño.*

Si fue él, y San Onofre, y otros verdaderos Religiosos, y si hazian votos, fol. 42.

*Tacomio.*

Quando nació, su vida, Regla, Religion, y otras cosas, fol. 31. - 6.

*Pacto.*

*Vide v. Contratos.*

*Padres pobres.*

Quando impide la pobreza de los padres pobres, para que el hijo se entre en Religion, fol. 109. & 110.

Muchas dudas al intento, fol. 111. & 112.

Si se ha de estender a los hermanos, y demas deudos, ibi. - 9.

*Papa.*

Si puede compeler a los Religiosos q guarden mas estrecha vida, q professaron, fo. 490. - 6

Si puede dispensar en los votos solemnes.

*Vide v. Profesion, & v. Voto de castidad.*

*Parrocos.*

Si pueden ser Religiosos, fol. 105. - 6.

*Peculio.*

El tener peculio con ciertas condiciones, no es ni contra el derecho antiguo, ni contra el Concilio Tridentino, fol. 456. & 457.

*Pena.*

*Vide v. Leyes.*

Donde se trata de las penales, priuatiuas, y

positiuas, como se incurren, particularmente las censuras, fol. 520.

Vn condenado a las onças, si podrá comer licitamente, si le dan, fol. 513. - 15. & 16.

*Prelados Regulares.*

Si vn Prelado Regular propone al Capitulo vna cosa, si es vilito venit en ello eo ipso que lo propone, fol. 144. - 6.

La obligacion que tienen a recibir Nouicios, como, y quando, ibi. & fol. 145. & 146.

Quando los pueden echar, fol. 147.

No están menos sujetos al voto de pobreza, que los subditos, fol. 466. - 1.

No pueden dar a su antojo aun para legados pios, ò limosnas, ibid. - 2. & 4.

Hasta que cantidad se pueden estender sus licencias, ibi. - 3. & 4.

*Vide v. Obispos, v. Religiosos.*

*Pobreza.*

*Vide v. Voto de pobreza.*

*Politica.*

Que cosa sea, y que efectos obra, fol. 6. - 1. & fol. 9. - 4.

*Porcion Canonica.*

Porque se llama así, y como se pagana antiguamente a los Obispos, fol. 595.

Los Regulares no están obligados a esta paga, fol. 596.

*Prinilegios.*

Que cosa sea prinilegio, fol. 534.

De las circunstancias dellos, y como se distinguen de la lei, fol. 535.

Explicase qual prinilegio es Real, qual local, y qual personal, fol. 536.

Explicase el prinilegio ad instar, fol. 559.

Explicase como se comunican los prinilegios entre si, respeto de las Religiones, vbi plura ad intentum, fol. 538. & deinceps.

Explicase como se entienden las clausulas: *Nisi ex contemptu clauium peccauerint, aut ex confidentia indulti*, fol. 542. - 2.

Explicase la clausula: *Dummodo non sint contraria Canonibus, & decretis Concilij Tridentini*, ibi. - 4. & 5.

Si se ha de entender lo mismo de otros Concilios, fol. 544.

Explicase que se entiende por *Sacris Canonibus*, ibid. - 10.

Si se suspenden los prinilegios de los Regulares

lares por la Bula de la Cruzada, ibi. - 10. & 11.  
Explicase la clausula: *Quatenus sunt in usu*,  
fol. 545. - 12.

Tratase de la prescripcion, fol. 546.

Explicase la clausula: *Omni appellatione remota*, ibid. - 18.

Quando, y como se reuocan los priuilegios,  
fol. 547.

Explicase de quantas maneras se puede confirmar vn priuilegio, y del efecto destas confirmaciones, fol. 549. & 550.

Quando, y como puede vsar vno de su priuilegio contra otro priuilegiado, fol. 550.

Los priuilegios de los Regulares si tocan en exempcion de los Obispos, no toca a sus Señorías el explicarlos, fol. 572. - 1. & fol. 601. - 7 Priuilegios particulares.

*Vide v. Exempciones.*

### Procesiones.

*Vide v. Exempcion de los Obispos.*

### Profesion solemne.

Que significa esta palabra, *Profesion*, fo. 235

Que cosa sea voto solemne, fol. 239.

En que consiste la solemnidad del voto, ibi.  
à fol. 240. & deinceps.

Que cosa es profesion solemne, y quantas maneras ai dellas, fol. 257. & 258.

Que intencion es necessaria para su valor,  
fol. 250. & deinceps.

Que libertad es menester, fol. 263. & 264.

De la edad necessaria, fol. 268. & 269.

Que se ha de dezir de los Militares, f. 269. - 5

Si puede suplirse la lei del Concilio, fo. 270

De las penas que ai en contrario, ibi.

Quando, y como dirime a los esponsales, al matrimonio, y en cuya fuerça, fol. 271. 272. & 273.

En que sentido se llama muerte ciuil, folio 274. - 12.

Si la que hazen los Escolares de la Compañia dirime al matrimonio rato, fol. 275. - 15.

Si dissielue la profesion al matrimonio consumado, fol. 276. & 277. vbi plura ad intētū.

Si es valida la profesion del casado que consumio, q̄ licencia es menester, & alia plura,

*Vide v. Matrimonium.*

Si es valida la que haze el enredado en censuras, fol. 281.

La que haze el simoniaco, fol. 282. - 4.

Ponense algunas dudas de otros impedimentos, fol. 283.

Deuen concurrir muchas cosas de parte del Religioso, para que la profesion sea valida, fol. 284. & 285.

Las condiciones que ha de auer en el Prelado que acepta, ibi. & fol. 286.

De la forma de palabras que ha de auer en la profesion, para que sea valida, ibi.

De las ceremonias q̄ vsauan en ella los Mōges antiguos del desierto, fol. 287. & 288.

Las que despues se hã vsado, fol. 289. & 290

Ganase Indulgencia plenaria el dia que se haze, fol. 291.

Que Indulgencia sea esta, fol. 292. & 293.

La profesion solemne extingue los votos antecedentes, quales y como, fol. 293. & 294.

Como se haze esta comutaciō, ibi. & fo. 295

Quita la irregularidades, quales, y como, ibi. & fol. 296. & 297.

Por la profesion passa el dominio del professoante a la Religion, ibi. & fol. 298.

Explicase en que consiste el vinculo de la profesion solemne, y si es soluble ab intrinseco, fol. 299. & 300.

Si puede el Pontifice dispensar, fol. 301. - 2

De la profesion condicionada, si es valida, y quando no, fol. 304. 305. & 306.

De la tacita, fol. 337. & 338.

De la nula, fol. 338.

Quando, y como puede reualidarse, fo. 339.

Si es necessario repetir el año del nouiciado, fol. 340.

Que obligacion tiene el que professa inuolidamente, fol. 341. & 342.

En que tiempo ha de reclamar de nulidad, fol. 343. & 344.

Delante de que Superior se ha de proseguir la causa, fol. 345. & 346.

## Q.

### Quarta funeral.

Porque se llama quarta funeral, ò Parroquial, que cantidad se pagaua a los Parrocos, fol. 297.

Muchos Pontifices eximieron desta obligacion a las Religiones, ibi. - 2. & 3.

De que se deue pagar oi, ibi. - 4. & 5.

Los Religiosos estan obligados por derecho comun a pagarla, fol. 598. - 6.

Por particulares priuilegios estan escusados, ibi. - 7. 8. & 9.

Oi casi todas las Religiones estan exemptas, fol. 599. - 9.

Ponense los priuilegios, ibi. - 10.

Quando ai duda de la profesion, a quien toca probar, ibi. - 11.

Los herederos si tienen obligacion, ibi.

## R.

### Reglas.

Que cosa sea, fol. 470.

### Cgg 3

### Que

Que se entiende por ella, fol. 480. - 2.  
 La doctrina que contienen es admirable, y divina, ibid. - 3.  
 Las que están oí aprobadas por la Iglesia, ibid. - 4.  
 Su antigüedad, y confirmacion Apostolica, fol. 405. - 5. & 481.  
 Quantas maneras ai de aprobaciones, ò confirmaciones, ibid. - 8.  
 Controuersia entre los Basílios, y Benedictinos, fol. 482. - 10.  
 Como se distingue la Regla de las Constituciones, en las Religiones que tienen ambas cosas, fol. 484. - 25. & 4.  
 Excelencias de la Regla de San Agustín, folio 485. - 3.  
 Si están obligados los Religiosos a guardar la Regla en su pristino estado, si está caída, folio 487.  
 Quando se verificará que está relaxada, ibidem. 2. & 3.  
 Bien puede reformar la Regla el Capitulo General, no obstante la costumbre, y obligar a ella a los subditos, ibid. - 4.  
 Probable es que pueden los Prelados levantar la Regla caída, y obligar a los subditos a su rigor, ibid. - 5.  
 Ponense algunas limitaciones, ibid. - 6.  
 Los Prelados tambien están sujetos a la Regla, fol. 489. - 2.  
 No pueden mandar cosas sobre la Regla, ibid. - 3.  
 Ni pueden contra la Regla, ibid. - 4.  
 Si son extra Regulam, ò intra Regulam, que se ha de hazer, ibid. - 5. & 6.  
 Sus preceptos tienen razon de lei, y obligan a algo, fol. 491. & 493. - 1.  
 No obliga la Regla absolute, & pariformiter, sino cada cosa, segun es, ibid. - 2.  
 La Regla de San Agustín, ex vi Regulæ, no obliga a pecado, fol. 492. - 3. & 5.  
 Diferencia que ai, de profiteri Regulam, à profiteri obedientiam secundum Regulam, ibid. - 4.  
 Si esta obediencia, por razon de Regla obliga a mas, fol. 493. - 8.  
 Las maneras de preceptos que puede auer en vna Regla, fol. 494. - 2.  
 Si comete dos pecados el que va contra precepto de la Regla, que ya de suyo era precepto obligatorio, ibid. - 3. & 4.  
 En nuestra Orden no se cometen dos pecados, ibid. - 6.  
 Mas peca el subdito traspassando vn precepto de la Regla, que no vn secular, ibid. - 7.  
 En los preceptos que tocan a votos, peca el Religioso traspassandolos, mas, ò menos, segun la materia, fol. 496. - 1.  
 Si se cometen vno, ò dos pecados, ibid. - 2.

Variedad entre los hijos del Serafico Padre San Francisco, fol. 497.

Regularmente solo se comete vn pecado, ibid. - 4.

Los preceptos puros de la Regla, y las ceremonias, aunque en rigor no obligan a pecado venial, sino solo a la pena, pero muy pocas vezes se escapa vno de pecado venial. Discurrese por algunas Reglas, fol. 498. - 1. 2. & 3.

Quando no se guarda la Regla por passion, ò negligencia, en que casos se peca, y en que no, fol. 500.

Quando será pecado la frecuencia de romperla, ibid. - 6.

Si será mortal, ibid. - 7.

Que cosa es menosprecio, fol. 501. - 1.

Pecado mortal es, ibid. - 2.

Cometense dos pecados, ibid. - 5.

Puede ser pecado venial en algunos casos, ibid. - 6.

El que acostumbra con mucha frecuencia, y relaxacion romper la Regla, ve in plurimum, peca grauemente, fol. 103.

Tratanse algunos puros curiosos, ibid. - 3. & 4.

Los consejos de la Regla no obligan, pero si ai menosprecio, q̄ procede de error del entendimiento, será pecado mortal, fol. 504.

Regla de Pacomio, fol. 55. - 25.

La de Orfesio, y otras se refieren, ibid. 28. & 28.

La de San Basilio, Agustín, y Benito quando fueron confirmadas, fol. 56. & 57.

#### Religion virtuti

Que cosa sea virtud de Religion, fol. 8. - 2.

Perficiona a la Politica, y a la Republica fol. 9. - 4. & 5.

#### Religiones en comun.

Las principales Monacales quales son, folio 60. - 42.

Las Mendicantes porque se llaman assi, y como se distinguen de las Monacales, fol. 61. - 44.

Las Mendicantes son en dos maneras, folio 62. - 45. 47. & 48.

No obsta al voto de pobreza que tengan rentas en comun, ibid. - 46.

El fin de los Mendicantes, es mixto de vida actiua, y contemplatiua, fol. 63. - 49.

En las Religiones ai varias maneras de personas, fol. 64.

Si pueden entrar en ellas los criminosos, los infames, los que tienen deudas, &c. a fol. 117. & deinceps.

Todas tienen Regla, ò cosa equiuivalente, y Constituciones, fol. 485. - 1. & 2.

Quando començaron los de Cistel, y Premonstratenses, iol. 34.

Quan

Quando començarõ las de los Trinitarios, y Mercenarios, fol. 36. - 4.

La del Carmen Calçada, *ibid.* - 5.

La de la Compañia, fol. 37. - 8.

Que la variedad dellas causa grande lustre, y hermosura en la Iglesia, fol. 38. - 2. & 5.

Todas conuienen en lo esencial, fol. 39. - 4.

Como se distinguen las Monacales de las Mendicantes, fol. 53. & 54.

Desde quando començò, y fue necessaria la aprobacion de la Iglesia para ellas, fol. 54.

Qual fue de Pácomio, fol. 55. - 25.

Las antiguas despues de Christo no tenían el rigor que oi acerca la entrega del profefante, fol. 57. - 31. & 32.

#### Religiones Militares.

Si puede el instituto de pelear erigirse en Religion, fol. 43.

Si son verdaderos Religiosos, la diuisión deste estado, y sus obligaciones, fol. 45. & 46.

*Non veniunt in pœnalibus nomine Religiosorum;* y así no están obligados a muchas cosas que lo están los Religiosos, fol. 48.

Refierenfe todas las Religiones Militares, fol. 48. - 18.

#### Religion de San Geronimo.

Quando començò, fol. 36. - 6.

Los motiuos que tuuo para recibir la Regla de San Agustín, fol. 484. - 2.

Los Conuentos que fundò el Santo en Palestina, la continuacion, y duracion de su Religión, fol. 485.

Porque tiene siempre el Capitulo General en San Bartolome, fol. 516.

No puede el Capitulo General desta Religion hazer que duren mas que tres años los Prioratos, y el porque, fol. 517. - 13.

No pueden los Conuentos elegir Procurador del Capitulo General sin licècia del Prior, fol. 518. - 15.

El Vicario, y Còuento hazen vn cuerpo, *ibi.*

La Orden de los assientos del Capitulo General, y porque se dio prehemencia a los Còuentos de nuestra Señora de Guadalupe, San Lorenzo el Real, y Belem de Lisboa, fol. 519. & 520.

Si hizo Regla San Geronimo, y para quien, fol. 56. - 27.

#### Religiosos.

Si el Religioso dixesse a la hora de su muerte que deue a fulano tanto, si tendria obligaciõ de pagarlo de sus alajas el Còueto, fo. 563. - 3.

No pueden ir a Roma sin licencia del Ge-

neral, Prouincial, ò Protector, *ex Urbano VIII.* fol. 507. - final.

Si tienen deudas, ò trauaquentas con seculares, quien ha de ser Iuez, fol. 563. - 2.

Quando juegan, si pueden ganar, y perder, fol. 555. - 10.

De la obligacion que tienen de cumplir los contractos que hazen, *ibi.* & fol. 556.

Si pueden en algun caso recurrir al Iuez secular, como están exemptos del, fol. 557. & 558 & 559.

Si están sujetos a las leyes Politicas de la Republica, fol. 566.

Aunque no pueden renunciar al priuilegio de exempcion, pero infauoralibus bien puede fugetarse al Obispo, fol. 577. - 14.

Si deuen ir a los Concilios Prouinciales, y Sinodos, y si están sujetos a estas leyes, fo. 604. & 605.

Puede graduarse en las escuelas, fol. 607. - 3. *Vide v. inmunidad Ecclesiastica, & v. exempcion de los Obispos.*

#### Rentas.

Si pueden tener los Religiosos, y Monjas rentas anuales, y fijas, fol. 458.

Mas perfeccion es no tenerlas, fol. 463. - 16. & 17.

No es contra el voto de pobreza, ni contra los Sagrados Cánones, ni Concilio Tridentino, ni Bula de Clemente, el tenerlas, folio 459. - 4. & 5.

Atendida la pobreza de los Conuentos, mas conueniente es que tengan rentas las Monjas, que dexarlas de tener, fol. 493. - 16.

Licito es a los Religiosos cargar renta de su peculio en fauor del Conuento, reservandose el usufructo, y renta anual, *ibi.* - 18.

Si se dexò esta renta siendo Novicio, deue el Conuento en conciencia darfela, *ibid.* - 19.

#### Republica.

Que cosa sea, que circunstancias ha de tener, y que fines, fol. 5. & 6.

Que cosa sea Republica Christiana, fo. 9. - 3.

#### Restitucion.

A quien, y quando està obligado a restituir el Religioso de lo que dà, ò hurta, ò racibe, fol. 476. - 6.

Restitucion acerca el voto de pobreza, fol. 452. & 455. - 7.

#### S. Teresa.

Quando vino al mundo, y quando fundò su Religion, fol. 37. - 9. Tes.

*Testamentos.*

No lo pueden hazer los Religiosos, pero pueden declarar el que tenia hecho desde Nuncijs; lo mismo digo de los Cardenales, y Obispos Religiosos, fol. 464. - 1. & 2.

Algunos han dicho que puede testar el Religioso padre de familias, que no testò antes de professar, ni dispuso de la hazienda, y estan los hijos pretendiendola, fol. 465. - 3.

Solo el Romano Pontifice puede dar licencia al Religioso para testar, fol. 463. - 9.

Los Comendadores Militares de Santiago Calatrana, Alcantara, y otros phedè testar por priuilegio, pero no los de San Juan, ni los Freiles de las Religiones Militares dichas, ibidem.

Los testamentos en que quedan herederos los Conuentos, pueden ser con legados fuera el Conuento, ò sin ellos, fol. 600. - 2.

Si pueden visitar estos testamètos los Ordinarios, ò Iuezes de pias causas, fol. 601. & 602.

## V.

*Ventanas.*

No se permitan ventanas en las casas de los seculares que caigan sobre los patios, ò claustros de los Conuentos, ò otro lugar escondido, Urbano VIII. fol. 608. - 3.

*Vinæ vocis oracula.*

Las gracias hechas por vinæ vocis oraculo, no estan reuocadas, fol. 608. - 3.

*Voto en comun.*

Que cosa es voto, fol. 71.

Explicanse sus calidades, y circunstancias, fol. 72.

Que intencion ha de concurrir para ser valido, fol. 73. - 8.

En caso de duda, si votè, ò no, a q̄ estoi obligado, ibi. - 9.

Quantas maneras ai de votos, fol. 74. - 10.

Que materia ha de tener para ser valido, ibi. - 21.

Que cosa es voto solemne, y como se distingue del simple, fol. 236.

Hasta oi la Iglesia solo ha dado por solemnes los tres votos que hazen los Religiosos, y es anexo a la Orden Sacro, fol. 240. - 7.

Si son de igual obligacion el simple, y el solemne, fol. 249. - 9.

*Voto de Religion.*

Si es licito hazer voto de Religion, y a que

personas, y si es cosa pia, y santa, folio 75.

En que casos se puede inducir a ello, y en que no, ibi. - 4. & 5.

Señales de vocacion, - 7. & 8.

En que casos se puede compeler, asì para Frailes, como para Monjas, con dadiuas, amenazas, &c. fol. 76. - 1. & 3.

Si es pecado disuadir a vno que lo fea, y en que casos, fol. 77. - 1. 2. & 3.

Explicase quando obliga vn voto, y quando no, particularmente si es condicional, fol. 78.

Tratanse muchas dudas al intento, particularmente de los penales, fol. 79. & 80.

A los menores de edad, quien puede irritarles el voto, y quando seràn validos los que hizieren, fol. 81. & 82.

Este voto està reseruado al Romano Pontifice, ibi. - 7.

El que ha hecho voto de Religion absolute, que obligacion tiene para cumplirlo, y que diligencia ha de hazer, sino quieren recibirle, fol. 83. & 84.

Si cumplirà con hazerse Militar, ò Freile, ibi. - 7. 8. & 9.

Sino quieren recibirle en los Conuentos de Monacales, ò Mendicantes, si tendrà obligaciòn de ir a las Recoletas, ò a las Militares, fol. 85.

Si le echan de vna, si ha de ir a otra, y si està obligado a dezir que tiene hecho voto, fol. 86.

El que hazè voto en particular de tal Conuento, ò Religion, que obligacion tiene, fo. 87.

Muchas dudas al intento, fol. 88.

Quando tendrà vno obligacion de executar el voto, fol. 89.

Sino se cumple en el tiempo señalado, si obligarà, & alia plura, fol. 90.

Si se puede comutar la execucion en virtud de la Bula de la Cruzada, ò si puede el Obispo, fol. 91. - 81.

El que hizo voto, y despues contraxo espòsales, pecò mortalmente, fol. 122. - 2.

No podrá casarse sin dispensacion, fol. ibi.

Si el que tiene hecho este voto violasse a vna donzella sub spe matrimonij, si estaria obligado a casarse con ella, fol. 123.

Que seria si fuesse viuda, ibi. - 5.

Muchas dudas al intento, fol. 124. & 125.

Si vno despues de auerse casado hiziesse voto de Religion, si valdria, y a que obliga, folio 129. - 28.

Porque no disuelue al matrimonio consumado el voto solemne, como disuelue al rato, fol. 132. - 38.

*Voto de obediencia.*

La excelècia del voto de obediècia, fo. 348.

Que cosa es este acto de obediencia, fo. 349.

Que

Que cosa es virtud de obediencia, y quantas maneras ai della, fol. 351. & 352.

Explicase en q̄ consiste el voto de obediencia comun al solemne, y simple, fol. 353. & 354.

Que materia tiene este voto, y hasta donde se estiende, fol. 355.

Como obliga, fol. 356.

Como se distinguen el solemne, y el simple, ibi. - 7.

Que cosa es voto solemne de obediencia, folio 357.

A que Prelados se ha de obedecer en la Religion, fol. 358. - 1.

Que materia tiene este voto solemne, y hasta donde se estiende, fol. 361. & 362.

Ponderase la obediencia de la Orden Seráfica, y de la Compañía, fol. 362.

*Plura ad interum obedientia*, fol. 363. & 364.

Que obligacion trae este voto, y quando es mortal, ò venial su transgression, a fol. 365. & deinceps.

Si comete más que vn pecado el inobediente, a fol. 366. 369.

Ponense algunas prerogatiuas de la excelencia, fol. 373. & 374.

#### *Voto de castidad.*

Si es licito hazerlo, fol. 375.

Pruebase que es muy licito, pio, y santo, folio 376.

Como se distinguen entre si el simple, y el solemne, y si puede passarse de vno a otro, fol. ibi. - 7. & fol. 377.

Para con Dios la misma obligacion induce vno que otro, ibi. - 10.

Que materia tiene este voto, fol. 378.

Si ai paruedad de materia in rebus venereis, a fol. 378. & deinceps.

Si la delectacion morosa es materia deste voto, fol. 388. & 385.

#### *Vide v. delectatio morosa.*

Si se ha de explicar en la confesion la circunstancia de tal, ò tal voto, como si es simple, si es de Subdiacono. Sacerdote, Religioso, Obispo, & fol. 386. & 387.

#### *Vide alia v. circumstantia.*

El que tiene hecho este voto, si le será licito contraer esponsales, y si serán validos, fol. 391.

Si le será licito contraer matrimonio con animo de consumarlo, fol. 392. & 393.

Si le será licito contraer matrimonio rato sin animo de consumarlo, fol. 394. & 395.

Como se ha de portar, respecto de la copula, el que auiendo hecho voto de castidad se casa, fol. 396. 397. & 398.

Si el voto que sobreuiene a los esponsales, los anula, y dirime, fol. 399.

Si anula, y dirime al matrimonio rato antecedente, fol. 400.

Si pueden los contrayentes irritarse ad inuicem el voto de castidad, fol. 401. & 402.

Quando los dos lo hazen de comun acuerdo, como se han de portar, fol. 403. - 8.

Quien puede dispensar en el voto simple, fol. 404. & 405.

Dispensado vna vez por el Pontifice, podrán los Obispos, y Confesores ordinarios, virtute Bullæ Crucis, & comutarlos, ibi.

Que motivos son necesarios para dispensar, fol. 406. & 407.

Que cosa sea el voto solemne, f. l. 408.

El que está anexo al subdiaconado, si lo está ex natura ordinis, ò porque la Iglesia lo anexo, fol. 409.

No ai voto solemne, sease el que quisieren que buelva incapaz para casarse vno ex vi iuris diuini, ibi.

Esta incapacidad viene por derecho Ecclesiastico, fol. 161. & 410.

El voto anexo al subdiaconado, no irrita al matrimonio subsequente, ex vi voti, practisè, sino ex vi legis Ecclesiasticæ annexæ, fol. 410. & 411.

Quantos pecados comete el subdiacono, quando peca pecado de luxuria, fol. 412.

Si vn muchacho de treze años se ordenasse, que obligacion tendria quanto a este voto, ibi. - 7.

Quando, y como dirime el matrimonio subsequente, el voto solemne, fol. 413.

Desde quando començò en la Iglesia a tener este efecto, fol. 414. & 415.

Ponense algunas dudas acerca el voto solemne, fol. 416. & 417.

Que pecado cometen los Religiosos violando este voto, y los Militares, ibi.

#### *Voto de pobreza.*

La importancia deste voto, fol. 417. & 418.

Que cosa sea, ibi. - 3.

Ai simple, y solemne, los efectos de entrambos, fol. 419.

Es pio, y santo hazer este voto, fol. 420.

Quando començò en la Iglesia, fol. 421.

Prima el solemne de dominio, usufructo, y vfo, fol. 424. & 425.

Acercas del vfo se ponen muchas dudas, fol. 426. & 427.

Explicase la Bula de Clemente VIII. de largitione munerum, a fol. 428. & deinceps.

Que caridad es necesaria, para que la transgression deste voto sea pecado mortal, fo. 434. & 435.

Quando se vá contra el voto de pobreza, si se cometerá hurto, fol. 486. - 7.

Si puede vn Religioso dexar de recibir para el Conuento sin licencia, ibi. - 9.

Quan-

Quando dar, ò recibir usufructo, ò vfo, serà pecado mortal, fol. 437.

Quando lo serà el prestar, fol. 438. - 5.

Si puede dar vn Religioso lo que le sobra en el refitorio, fol. 439. - 7.

Si puede trabajar de manos, como pintar, coser, &c. sin licencia para darlo a otro, folio 441. - 23.

Quando, quanto, y como puede tomarse de la Comunidad lo que huviere menester el Religioso sin licencia, fol. 441. 442. & 443.

Si basta la licencia para recibir vna cosa, para tenerla despues escondida del Prelado, folio 444.

Si se pueden tener cosas preciosas con licencia, fol. 445.

Si se pueden tener cosas superfluas con licencia, fol. 446.

Que licencia es menester para no ir contra este voto, vbi plura vide, fol. 448. 449. & 450.

Que condiciones ha de tener esta licencia, fol. 453. & 454.

Quando es válida, y quando no, ibi.

Puede vn Religioso sin licencia, aceptar vna cantidad de dinero que le dà vn devoto, no recibiendo la el Religioso, sino diciendole al devoto que se la guarde en su nombre para irse la gastando quando lo pidiere la necesidad, fol. 457. - 8.

Si podrá llevarse a la celda el Religioso con licencia, con animo de que el dominio se quede en el dante, ibid. - 9.

Si serà contra el voto de aceptarlos, como propios, pero que se queden en poder del dante, ibid. - 10.

Si podrá algun Religioso recibir alguna cosa sin licencia de afuera de casa, con animo de no usarla, hasta tener licencia del Prouincial, ò General, no queriendo sugetarse a pedirla al Superior Ordinario, ò Conuentual, ibidem.

No es contra el voto de pobreza tener renta, y si los Conuentos dan cierta cantidad limitada a los Religiosos para que se vistan, como se vsa en algunas Religiones, pueden si les sobra gastarlo en otras cosas licitas sin licencia, fol. 459. - 6.

Lo mismo es quando le entregan vna gran-

ja, quinta, ò cortijo para que la administre, con cargo, de que de tanta cantidad, y lo demas sea para el, fol. ibid.

La pobreza voluntaria es mas, ò menos rigurosa, segun las varias Religiones, fol. 460. - 7.

Quando es contra el voto de pobreza, dezir mi celda, mi libro, &c. fol. 471. - 1. & 2.

Quando puede ser contra el voto de pobreza el acto interior, ibid.

Si se cometen muchos pecados violando la pobreza, maxime en vn Franciscano, fo. 472. - 3.

Puede cometer dos, y mas pecados, dando, y recibiendo sin licencia, bi. - 4.

Las penas de los propietarios, fol. 475.

Quien puede dispensar en estas penas, folio 476. - 5.

Vitano VIII. prohibe peculio propio, apartado de la Comunidad, fol. 505. - 3. & 9.

Anula las licencias, ibi. - 7.

Encomienda la pobreza en las celdas, - 8. & alia plura, - 9. 10. 11. 12. & 13.

#### Voz Capitular.

De iure no puede tener dos votos vn capitular, pero puede por priuilegio, ò costumbre, fol. 516.

Lo contrario sintio Portel, ibi. - 12.

Para tenerle, ha de ser de gremio Religionis professo, y de orden Sacro, fol. 517. - 12.

Puede el principal hazer Procurador, y darle el poder, limitado, fol. 517. - 13.

No la tienen la Monjas, respecto del Capitulo General, ò Prouincial, y asi no tienen que cambiar Procurador, fol. 518. - 14.

#### Vfo.

Explicase que cosa sea vfo, y como priua del el voto solemne de pobreza, fol. 425 & 426.

Muchas cosas curiosas quãto al vfo, fol. 427, & 428.

#### Vsfructo.

Explicase que cosa sea usufructo, y como priua del el voto solemne de pobreza, fol. 424.

UNIVERSITARIA  
GRANADA

ERRATAS.

## ERRATAS.

Fol. 13. colum. 2. linea 33. Patri, lege Petri. Fol. 21. col. 2. lin. 3. Minorum, Minimorum. Fol. 24. col. 1. lin. 34. in caput, incipit. Fol. 24. col. 2. lin. 21. eficacia, eficaia. Fol. 25. col. 2. lin. 21. generali, generalosi. Fol. 25. col. 2. lin. 25. ius, uis. Fol. 33. col. 2. lin. 16. ni fue, y. Fol. 37. col. 2. lin. 17. los Monges, las Monjas. Fol. 41. col. 2. lin. 41. no fueron, no son. Fol. 42. col. 1. lin. 48. instituto, instituto. Fol. 42. col. 2. lin. 6. falta, no, despues de aciertos. Fol. 42. col. 2. lin. 33. juicio, vicio. Fol. 44. col. 2. lin. 35. segundo, primero. Fol. 45. col. 1. lin. 47. hasta, esta. Fol. 46. col. 2. lin. vlt. latidad, latitud. Fol. 63. col. 2. lin. antepenult. Plato, Plati. Fol. 66. col. 2. lin. 39. fueros, fieros. Fol. 75. col. 2. lin. 47. nuestra, muestra. Fol. 80. col. 1. lin. 23. que fino, que si vno. Fol. 80. col. 1. lin. 55. formacion, fornicacion. Fol. 89. col. 2. lin. 55. puedan, pueden. Fol. 109. col. 1. lin. 49. nouicio, loco. Fol. 118. col. 2. lin. 21. alli, assi. Fol. 145. col. 2. lin. vlt. incurre, concurre. Fol. 149. col. 2. lin. 16. hecho, echado. Fol. 152. col. 1. lin. 24. ex vtrunque, exuitque. Fol. 171. col. 1. lin. 8. ne, haa. Fol. 196. col. 2. lin. vlt. falta, puede dar causa. Fol. 217. col. 1. lin. 15. confirmar, informar. Fol. 219. col. 2. lin. 7. statum, statutum. Fol. 258. col. 1. lin. 23. inclinan, incluyen. Fol. 258. col. 1. lin. 40. se, lo. Fol. 277. col. 2. lin. 48. falta despues de razon, del de pobreza. Fol. 281. col. 1. lin. 18. adultero, adulterio. Fol. 285. col. 1. lin. 40. interiormente, exteriormente. Fol. 290. col. 1. lin. 25. conuerfacion, conuersion. Fol. 300. col. 2. lin. 57. fin, tu. Fol. 348. col. 2. lin. 23. humilis, hominis. Fol. 370. col. 2. lin. 57. illicitos, elicitos. Fol. 372. col. 2. lin. 5. iura, iura. Fol. 372. col. 2. lin. 12. infero, infero. Fol. 380. col. 2. lin. 25. detestatione, delectatione. Fol. 454. col. 2. lin. 35. Castillo, Dicastillo. Fol. 460. col. 2. lin. 24. si, no. Fol. 475. col. 1. lin. 4. falta, resuelue que puede el Papa dispensar. Fol. 479. col. 1. lin. 2. leyes, Reglas. Fol. 482. col. 2. lin. 46. el, al. Fol. 485. col. 2. lin. 10. Monjas, Monges. Fol. 488. col. 2. lin. 33. inuentionem, intentionem. Fol. 464. col. 1. lin. 14. facan, tocan. Fol. 497. col. 1. lin. 48. obligaua, obliga. Fol. 501. col. 1. lin. 19. exteriores, interiores. Fol. 513. col. 2. lin. 53. mädan, mudan. Fol. 520. col. 2. lin. 53. a, de. Fol. 519. col. 2. lin. 19. probemos, ponemos. Fol. 504. col. 2. lin. 32. sucede, puede. Fol. 519. col. 2. lin. 23. falga della, falga de casa. Fol. 527. col. 2. lin. 18. premio, gremio. Fol. 531. col. 1. lin. 10. falta, no. Fol. 532. col. 2. lin. 6. confirmarse, ajustar se. Fol. 534. col. 1. lin. 3. destos Comentarios, desta Politica. Fol. 535. col. 1. lin. 15. priuilegio, priuilegiado. Fol. 536. col. 1. lin. 50. priuilegiorum, priuilegium. Fol. 537. col. 2. lin. 37. Gregorio XII Gregorio XIII. Fol. 539. col. 2. lin. 31. ha de dezir, lo qual es poco. Fol. 540. col. 2. lin. sobra, Episcopi domini. Fol. 541. col. 1. lin. 50. parifirmiter, pariformiter. Fol. 542. col. 2. lin. 27. hallan, hablan; & lin. 30. expresse, ex professo. Fol. 543. col. 2. lin. 37. despues de la palabra Concilio falta, no. Fol. 544. col. 2. lin. 45. falta. Pero hablando en orden a los seculares. Fol. 545. col. 2. lin. 23. y, ni. Fol. 546. col. 2. lin. 14. ni, ó. Fol. 547. col. 1. lin. 15. instancia, inconstancia. Fol. 548. col. 1. lin. 19. ha de dezir, reserva, y no pone, y en la lin. 39. falta despues de la palabra doctrina, dicen que. Fol. 555. absolucion, obligacion. Fol. 558. col. 2. lin. 34. dudã, dudosa. Fol. 573. col. 2. lin. 24. falta cap. 14. puede. Fol. 579. col. 2. lin. 32. voto, acto. Fol. 582. col. 1. lin. 29. falta, despues de la palabra visitar, solas. Fol. 583. col. 2. lin. 21. notablemente, noblemente. Fol. 586. col. 1. lin. 42. falta, las declaraciones. Fol. 587. col. 2. lin. 39. falta, tiene su Religion. Fol. 587. col. 1. lin. 40. obseruan, se abstenian. Fol. 587. col. 2. lin. 39. falta, tiene su Religion. Fol. 593. col. 1. lin. 8. sic lege, procedat. Soluuntur tunc decimæ, non ex. Fol. 596. col. 2. lin. 25. tuuiesse, huuiesse.

Aduerto al Letor que estân errados los folios, ò numeros de las hojas en cinco partes; porque del fol. 236. se passa al de 239. Desde 240. al de 245. Desde 306. al de 337. Desde 472. al de 475. pero en todos estos lugares no falta cosa a la materia, aunque se dexen los numeros que se han referido, porque estos no están en el libro, y assi no se hallaràn en el Indice. Solo es de notar, que del fol. 529. buelue atrás al de 492. y assi lo que vá de 492. hasta 529. está dos vezes; por lo qual amonesto al Letor, que quando halle alguna cita de vn numero a otro, busque en ambas partes lo que desca, que en vna de las dos lo ha de hallar.

F I N I S.

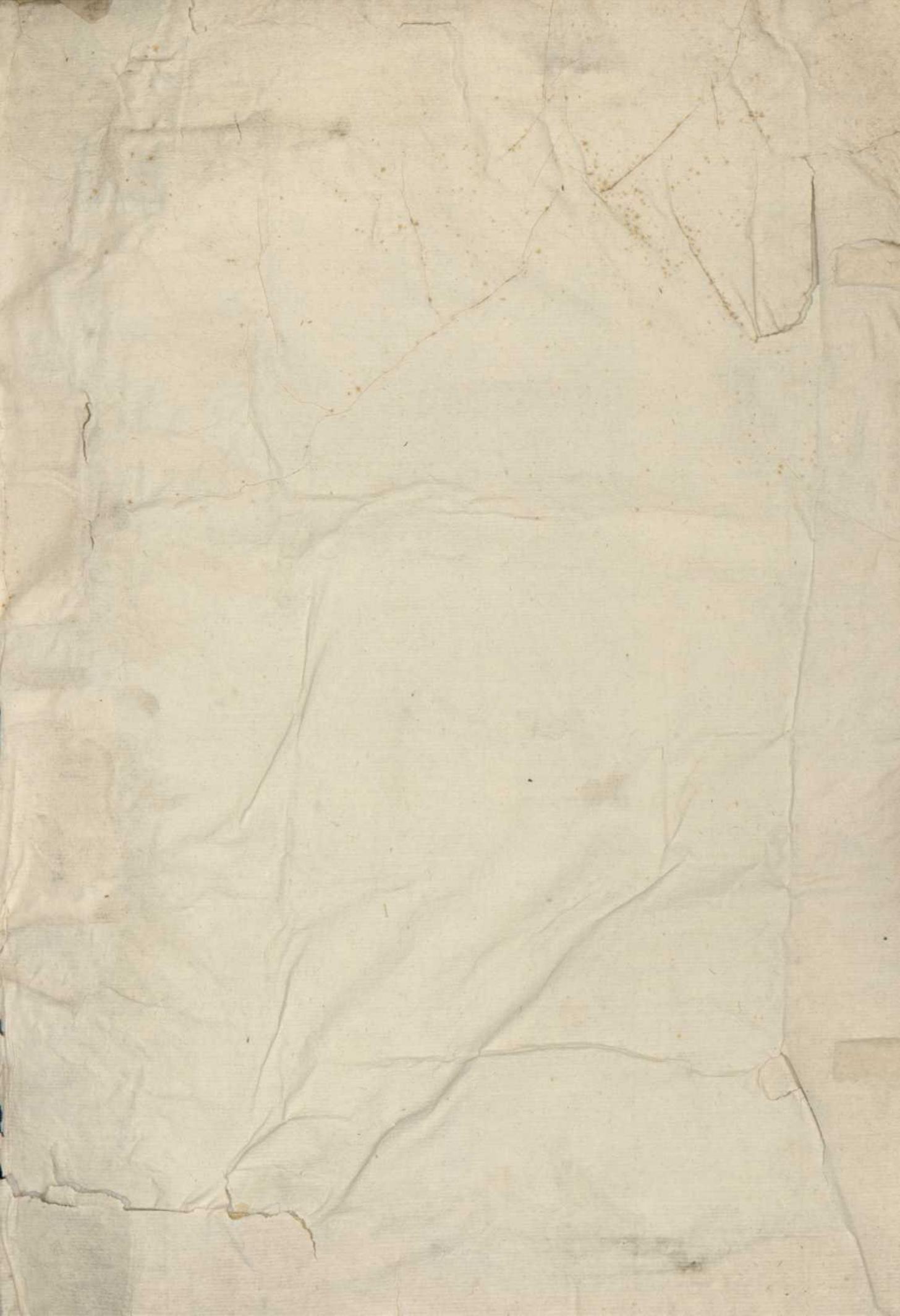
Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

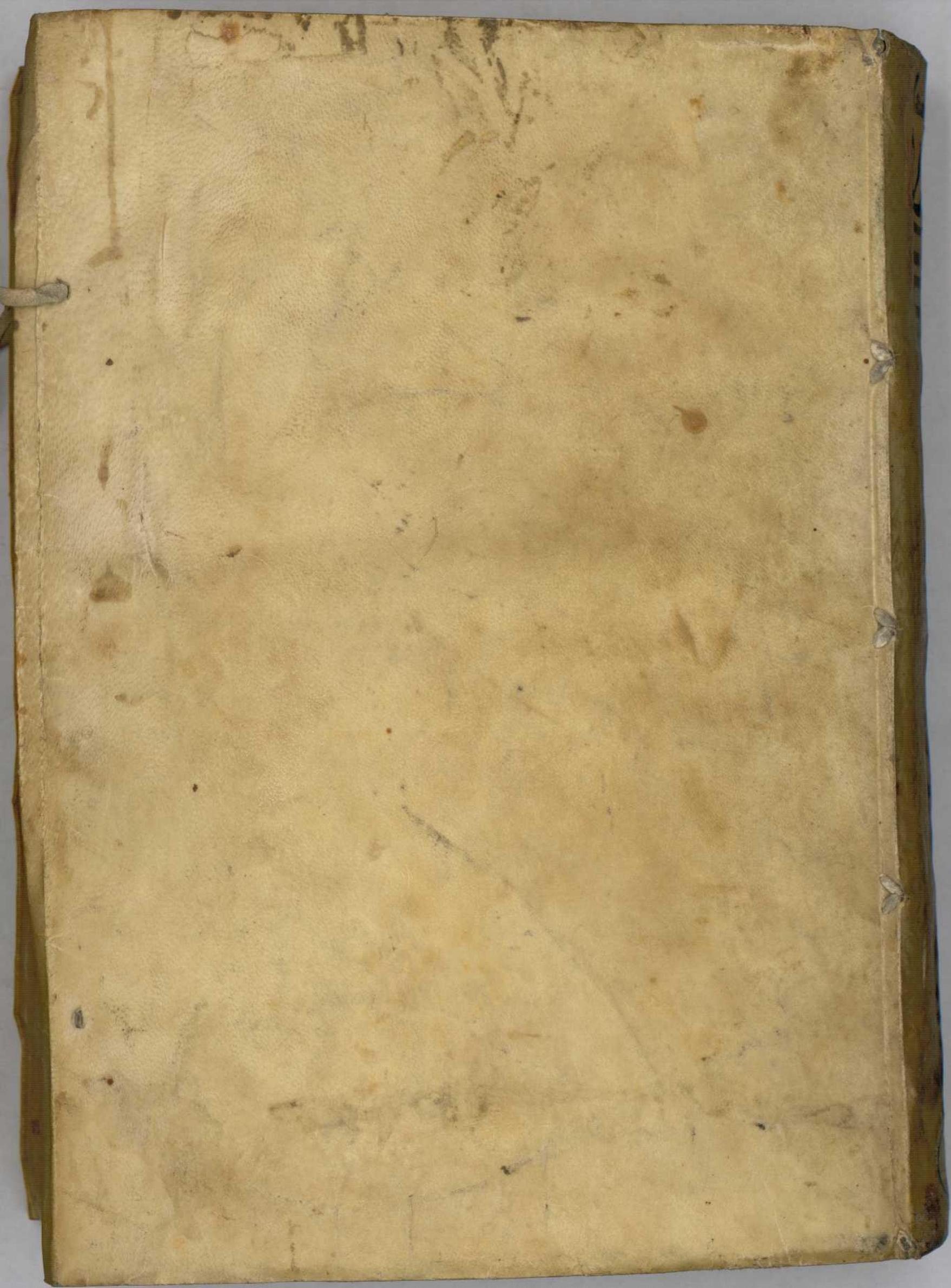
At the end of the page, there is a faint, mirrored word that appears to be "FINIS".

FINIS









12

Nº A  
30-96